

150 ANIVERSARIO
Semnario Judicial
de la Federacin



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870 UNDÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 5
TOMO III**

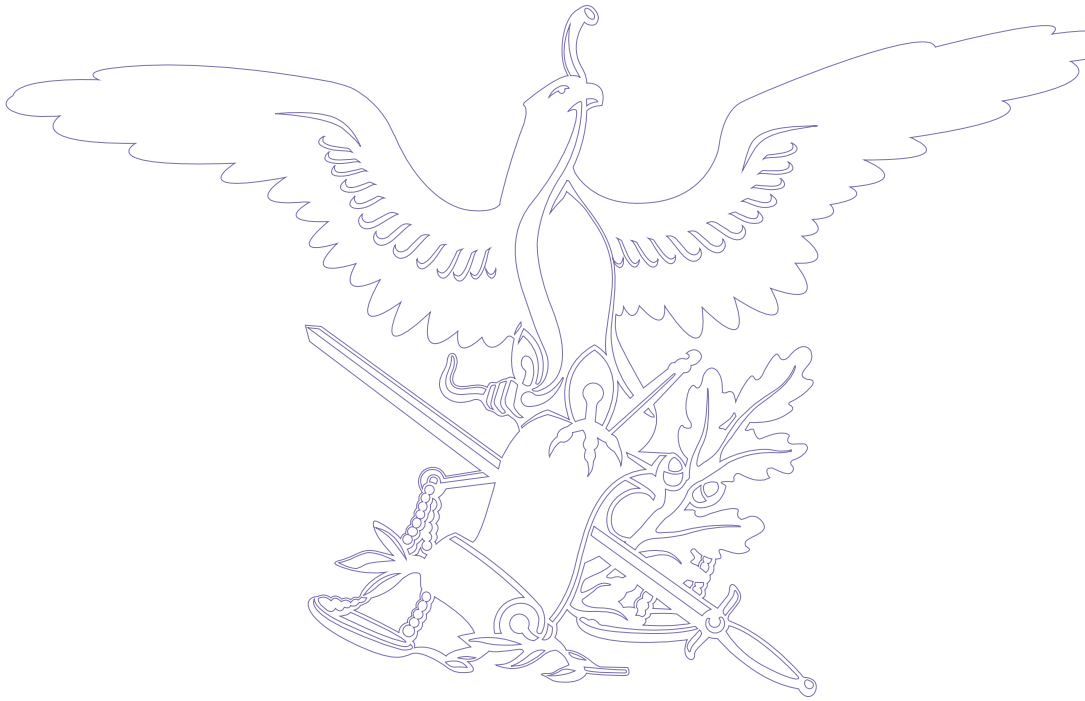
Septiembre de 2021

Plenos de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito (1)

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 5
TOMO III

Septiembre de 2021

Plenos de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito (1)

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

PRIMERA SALA

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

SEGUNDA SALA

Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Presidenta

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministro Alberto Pérez Dayán

Consejo de la Judicatura Federal



DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE PLENOS DE CIRCUITO



INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	4°	Presidente	CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO
	2°		ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ
	3°		RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ
	4°		CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA
	5°		FRANCISCO JAVIER TEODORO ARCOVEDO MONTERO
	6°		ÓSCAR ESPINOSA DURÁN
	7°		ANTONIA HERLINDA VELASCO VILLAVICENCIO
	8°		ELISA MACRINA ÁLVAREZ CASTRO
	9°		EMMA MEZA FONSECA
	10°		SILVIA ESTREVER ESCAMILLA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	12°	Presidente	JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA
	2°		HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO
	3°		MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL
	4°		JEAN CLAUDE ANDRÉ TRON PETIT
	5°		PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA
	6°		CARLOS RONZON SEVILLA
	7°		RICARDO OLVERA GARCÍA
	8°		MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA
	9°		CAROLINA ISABEL ALCALÁ VALENZUELA
	10°		OSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA
	11°		FERNANDO ANDRÉS ORTIZ CRUZ
	12°		JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN
	13°		JOSÉ ÁNGEL MANDUJANO GORDILLO
	14°		J. JESÚS GUTIÉRREZ LEGORRETA
	15°		JOSÉ EDUARDO ALVARADO RAMÍREZ
	16°		ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU
	17°		GERMÁN EDUARDO BALTAZAR ROBLES
	18°		ARMANDO CRUZ ESPINOSA
	19°		HUGO GUZMÁN LÓPEZ
	20°		MARTHA LLAMILÉ ORTIZ BRENA
	21°		CARLOS ALBERTO ZERPA DURÁN
	22°		ROSA ILIANA NORIEGA PÉREZ
	23°		SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	16°	Presidente	J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		WILFRIDO CASTAÑÓN LEÓN
	2°		LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ
	3°		SOFÍA VERÓNICA ÁVALOS DÍAZ
	4°		MAURO MIGUEL REYES ZAPATA
	5°		WALTER ARELLANO HOBELSBERGER
	6°		CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI
	7°		MARCO POLO ROSAS BAQUEIRO
	8°		JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS
	9°		ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA
	10°		MARTHA GABRIELA SÁNCHEZ ALONSO
	11°		J. REFUGIO ORTEGA MARÍN
	12°		RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN
	13°		MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES
	14°		CARLOS ARELLANO HOBELSBERGER
	15°		FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ
	16°		J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	6°	Presidenta	HERLINDA FLORES IRENE
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JORGE RAFAEL OLIVERA TORO Y ALONSO
	2°		ARTURO CEDILLO OROZCO
	3°		OSIRIS RAMÓN CEDEÑO MUÑOZ
	4°		MARÍA EUGENIA OLASCUAGA GARCÍA
	5°		ROBERTO RUIZ MARTÍNEZ
	6°		HERLINDA FLORES IRENE
	7°		LAURA SERRANO ALDERETE
	8°		MARTÍN UBALDO MARISCAL ROJAS
	9°		ÁNGELA TERESITA DE JESÚS ESTRADA ESPARZA
	10°		TOMÁS MARTÍNEZ TEJEDA
	11°		ÁNGEL PONCE PEÑA
	12°		VÍCTOR AUCENCIO ROMERO HERNÁNDEZ
	13°		NELDA GABRIELA GONZÁLEZ GARCÍA
	14°		FERNANDO SILVA GARCÍA
	15°		JUAN ALFONSO PATIÑO CHÁVEZ
	16°		ARMANDO ISMAEL MAITRET HERNÁNDEZ
	17°		ALICIA RODRÍGUEZ CRUZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO
EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	1°	Presidente	EUGENIO REYES CONTRERAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		EUGENIO REYES CONTRERAS
	1°		GILDARDO GALINZOGA ESPARZA
	1°		ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO
	2°		PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
	2°		RODRÍGO MAURICIO ZERÓN DE QUEVEDO
	2°		URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA,
Y NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO
TIPOS DE PLENO (ESPECIALIZADOS)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	3°	Presidenta	MARÍA DE LOURDES LOZANO MENDOZA
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL			
Toluca	1°		OLGA ESTREVER ESCAMILLA
	2°		JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ GUADARRAMA
	3°		MARÍA DE LOURDES LOZANO MENDOZA
	4°		RAÚL VALERIO RAMÍREZ
Nezahualcóyotl	2°		JOSÉ FRANCISCO CILIA LÓPEZ
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Naucalpan	1°	Presidenta	ADELA DOMÍNGUEZ SALAZAR
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA			
Naucalpan	1°		ADELA DOMÍNGUEZ SALAZAR
	2°		MAURILIO GREGORIO SAUCEDO RUIZ
	3°		VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
	4°		VERÓNICA JUDITH SÁNCHEZ VALLE
Nezahualcóyotl	1°		JOSÉ MANUEL TORRES ÁNGEL

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Nezahualcóyotl	2°	Presidente	MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL			
Toluca	1°		GABRIELA ELENA ORTIZ GONZÁLEZ
	2°		JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
	3°		VICTORINO HERNÁNDEZ INFANTE
	4°		JOSÉ MARTÍNEZ GUZMÁN
Nezahualcóyotl	2°		MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO			
Toluca	1°		ALEJANDRO SOSA ORTIZ
	1°		ARTURO GARCÍA TORRES
	1°		ALEJANDRO VARGAS ENZÁSTEGUI
	2°		MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
	2°		ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA
	2°		JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
Nezahualcóyotl	1°		HUGO GÓMEZ ÁVILA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	1°	Presidente	ÉRICK BUSTAMANTE ESPINOZA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		ÉRICK BUSTAMANTE ESPINOZA
	2°		ADALID AMBRIZ LANDA
	3°		ANTONIO LEGORRETA SEGUNDO
	4°		GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	5°	Presidente	JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		GLORIA AVECIA SOLANO
	2°		JORGE CRISTÓBAL ARREDONDO GALLEGOS
	3°		CÉSAR THOMÉ GONZÁLEZ
	4°		LUCILA CASTELÁN RUEDA
	5°		JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ
	6°		MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO
	7°		CLAUDIA MAVEL CURIEL LÓPEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	2°	Presidente	VÍCTOR MANUEL FLORES JIMÉNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ HUÍZAR
	2°		VÍCTOR MANUEL FLORES JIMÉNEZ
	3°		MARTÍN ÁNGEL GAMBOA BANDA
	4°		HÉCTOR MARTÍNEZ FLORES
	5°		EDGAR ISRAEL FLORES DEL TORO
	6°		RIGOBERTO BACA LÓPEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	5°	Presidenta	GRISELDA GUADALUPE GUZMÁN LÓPEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR
	2°		CECILIA PEÑA COVARRUBIAS
	3°		JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ
	4°		HÉCTOR LANDA RAZO
	5°		GRISELDA GUADALUPE GUZMÁN LÓPEZ
	6°		ARMANDO ERNESTO PÉREZ HURTADO

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	1°	Presidente	JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA
	1°		JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO
	1°		PATRICIO LEOPOLDO VARGAS ALARCÓN
	2°		FELISA DÍAZ ORDAZ VERA
	2°		JESÚS MARÍA FLORES CÁRDENAS
	2°		MAURICIO JAVIER ESPINOSA JIMÉNEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	2°	Presidente	DAVID PRÓSPERO CARDOSO HERMOSILLO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		MANUEL SUÁREZ FRAGOSO
	2°		DAVID PRÓSPERO CARDOSO HERMOSILLO
	3°		MIGUEL ÁNGEL CANTÚ CISNEROS

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	3°	Presidenta	REBECA DEL CARMEN GÓMEZ GARZA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		JUAN ANTONIO TREJO ESPINOZA
	2°		AGUSTÍN ARROYO TORRES
	3°		REBECA DEL CARMEN GÓMEZ GARZA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	1°	Presidente	SERGIO IBARRA VALENCIA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		SERGIO IBARRA VALENCIA
	2°		ALEJANDRO ALBERTO ALBORES CASTAÑÓN
	3°		MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
	4°		EDUARDO TORRES CARRILLO

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL QUINTO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Hermosillo	2°	Presidente CIVIL Y TBJO.	DAVID SOLÍS PÉREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Hermosillo	1°	PENAL Y ADMVA.	RAÚL MARTÍNEZ MARTÍNEZ
	2°	PENAL Y ADMVA.	ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ
	3°	PENAL Y ADMVA.	MIGUEL ÁNGEL BETANCOURT VÁZQUEZ
	1°	CIVIL Y TBJO.	MA. ELISA TEJADA HERNÁNDEZ
	2°	CIVIL Y TBJO.	DAVID SOLÍS PÉREZ
	3°	CIVIL Y TBJO.	GERARDO DOMÍNGUEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	3°	Presidente	ARMANDO MATA MORALES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		LÁZARO FRANCO ROBLES ESPINOSA
	2°		CARLOS ALFREDO SOTO ESPINOSA
	3°		ARMANDO MATA MORALES

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	2°	Presidente	ENRIQUE CABAÑAS RODRÍGUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		DIÓGENES CRUZ FIGUEROA
	2°		ENRIQUE CABAÑAS RODRÍGUEZ
	3°		MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GONZÁLEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	3°	Presidenta	TERESA MUNGUÍA SÁNCHEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		OCTAVIO CHÁVEZ LÓPEZ
	2°		RAÚL ARMANDO PALLARES VALDEZ
	3°		TERESA MUNGUÍA SÁNCHEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Puebla	2°	Presidente	JOSÉ YBRAÍN HERNÁNDEZ LIMA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Puebla	1°		LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA
	1°		GLORIA REYES GARCÍA
	1°		SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
	2°		JOSÉ YBRAÍN HERNÁNDEZ LIMA
	2°		MIGUEL MENDOZA MONTES
	2°		FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	2°	Presidente	JOSÉ OCTAVIO RODARTE IBARRA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		SALVADOR CASTILLO GARRIDO
	1°		MARTÍN SOTO ORTIZ
	1°		VICENTE MARICHE DE LA GARZA
	2°		JOSÉ OCTAVIO RODARTE IBARRA
	2°		ANTONIO SOTO MARTÍNEZ
	2°		JOSÉ SARTURNINO SUERO ALBA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	1°	Presidente	LUIS GARCÍA SEDAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ
	1°		LUIS GARCÍA SEDAS
	1°		ALFONSO ORTIZ LÓPEZ
	2°		ROBERTO CASTILLO GARRIDO
	2°		ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA
	2°		OCTAVIO RAMOS RAMOS

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	2°	Presidente	ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO
	1°		MARISOL BARAJAS CRUZ
	1°		CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
	2°		ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS
	2°		JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA
	2°		ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	1°	Presidente	MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS
	1°		MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
	1°		DAVID GUSTAVO LEÓN HERNÁNDEZ
	2°		JORGE TOSS CAPISTRÁN
	2°		JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ
	2°		JUAN CARLOS MORENO CORREA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN Y SALTILLO, COAHUILA
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Torreón	2°	Presidenta PENAL Y ADMVA.	ARACELI TRINIDAD DELGADO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Torreón	1°	PENAL Y ADMVA.	MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ BIBIANO
	2°	PENAL Y ADMVA.	ARACELI TRINIDAD DELGADO
	3°	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ ÁVALOS COTA
	1°	CIVIL Y TBJO.	ENRIQUE ARIZPE RODRÍGUEZ
	2°	CIVIL Y TBJO.	CARLOS GABRIEL OLVERA CORRAL
Saltillo		PENAL Y TBJO.	CARLOS ALBERTO LÓPEZ DEL RÍO
		ADMVA. Y CIVIL	FERNANDO ESTRADA VÁZQUEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL NOVENO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ
TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
S.L.P.	1°	Presidenta	DALILA QUERO JUÁREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
S.L.P.	1°		DALILA QUERO JUÁREZ
	1°		JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO
	1°		EDGAR HUMBERTO MUÑOZ GRAJALES
	2°		MARIO CÉSAR FLORES MUÑOZ
	2°		HANZ EDUARDO LÓPEZ MUÑOZ
	2°		GUILLERMO ESPARZA ALFARO

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA
TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Villahermosa	2°	Presidente TBJO.	HORACIO ORTIZ GONZÁLEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Villahermosa		PENAL	MARGARITA NAHUATT JAVIER
		ADMVA.	ALFREDO BARRERA FLORES
		CIVIL	GUSTAVO ALCARAZ NÚÑEZ
	1°	TBJO.	ÁNGEL RODRÍGUEZ MALDONADO
	2°	TBJO.	HORACIO ORTIZ GONZÁLEZ
Coatzacoalcos	1°		J. MARTÍN RANGEL CERVANTES
	2°		JOSÉ LUIS GÓMEZ MARTÍNEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO PRIMER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Morelia	1°	Presidente CIVIL	HÉCTOR FEDERICO GUTIÉRREZ DE VELASCO ROMO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Morelia		PENAL	DAVID HUERTA MORA
	1°	ADMVA. Y TBJO.	OMAR LIÉVANOS RUIZ
	2°	ADMVA. Y TBJO.	FERNANDO LÓPEZ TOVAR
	3°	ADMVA. Y TBJO.	MARTHA CRUZ GONZÁLEZ
	1°	CIVIL	HÉCTOR FEDERICO GUTIÉRREZ DE VELASCO ROMO
	2°	CIVIL	VÍCTOR JÁUREGUI QUINTERO

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEGUNDO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mazatlán	2°	Presidente	JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mazatlán	1°		GILBERTO ESTRADA TORRES
	1°		MARIO GALINDO ARIZMENDI
	1°		JOSÉ DE JESÚS BAÑALES SÁNCHEZ
	2°		ROGELIO ALBERTO MONTOYA RODRÍGUEZ
	2°		JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ
	2°		JORGE PÉREZ CERÓN

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA
TIPO DE PLENO (PENAL Y DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Bartolo Coyotepec	2°	Presidente	DARÍO CARLOS CONTRERAS FAVILA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Bartolo Coyotepec	1°		LINO CAMACHO FUENTES
	1°		ENRIQUE MARTÍNEZ GUZMÁN
	1°		ELIZABETH FRANCO CERVANTES
	2°		JAIME ALLIER CAMPUZANO
	2°		DARÍO CARLOS CONTRERAS FAVILA
	2°		JOSÉ SALVADOR ROBERTO JIMÉNEZ LOZANO

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA
TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Bartolo Coyotepec	2°	Presidente	MARCO ANTONIO GUZMÁN GONZÁLEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Bartolo Coyotepec	1°		ADRIANA ALEJANDRA RAMOS LEÓN
	1°		-----
	1°		RICARDO ROMERO VÁZQUEZ
Oaxaca	2°		LUZ IDALIA OSORIO ROJAS
	2°		ROBERTO MEIXUERIO HERNÁNDEZ
	2°		MARCO ANTONIO GUZMÁN GONZÁLEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mérida		Presidente CIVIL Y ADMVA.	RAFAEL MARTÍN OCAMPO PIZANO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mérida		PENAL Y ADMVA.	PABLO JESÚS HERNÁNDEZ MORENO
		CIVIL Y ADMVA.	RAFAEL MARTÍN OCAMPO PIZANO
		TBJO. Y ADMVA.	JULIA RAMÍREZ ALVARADO

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mexicali	3°	Presidente	GUSTAVO GALLEGOS MORALES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mexicali	1°		JORGE ALBERTO GARZA CHÁVEZ
	2°		GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO
	3°		GUSTAVO GALLEGOS MORALES
	4°		SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
	5°		ADÁN GILBERTO VILLARREAL CASTRO
	6°		ALEJANDRO GRACIA GÓMEZ
Tijuana	1°		ROSA EUGENIA GÓMEZ TELLO FOSADO
	2°		MARÍA ELIZABETH ACEVEDO GAXIOLA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	RICARDO GARDUÑO PASTEN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARÁIBAR
	1°		ROBERTO HOYOS APONTE
	1°		JORGE LUIS MEJÍA PEREA
	2°		RICARDO GARDUÑO PASTEN
	2°		ARTURO RAFAEL SEGURA MADUEÑO
	2°		FRANCISCO JAVIER ARAUJO AGUILAR

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	ARTURO HERNÁNDEZ TORRES

MAGISTRADOS INTEGRANTES

Guanajuato	1°		ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
	1°		JORGE HUMBERTO BENITEZ PIMIENTA
	1°		ALBERTO EMILIO CARMONA
	2°		JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ
	2°		ARTURO HERNÁNDEZ TORRES
	2°		RENATA GILIOLA SUÁREZ TÉLLEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	3°	Presidente	BENITO ALVA ZENTENO

MAGISTRADOS INTEGRANTES

Guanajuato	1°		IRMA CAUDILLO PEÑA
	2°		FRANCISCO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	3°		BENITO ALVA ZENTENO

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	ERUBIEL ERNESTO GUTIÉRREZ CASTILLO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
	1°		ERUBIEL ERNESTO GUTIÉRREZ CASTILLO
	1°		GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ
	2°		ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
	2°		CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ
	2°		SERAFÍN SALAZAR JIMÉNEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SÉPTIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA Y CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA
TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chihuahua	1°	Presidente PENAL Y ADMVA.	JOSE RAYMUNDO CORNEJO OLVERA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Chihuahua	1°	PENAL Y ADMVA.	JOSE RAYMUNDO CORNEJO OLVERA
	2°	PENAL Y ADMVA.	RAFAEL RIVERA DURÓN
	1°	CIVIL Y TBJO.	MANUEL ARMANDO JUÁREZ MORALES
	2°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ RUIZ
	3°	CIVIL Y TBJO.	ABRAHAM CALDERÓN DÍAZ
Cd. Juárez	1°		JULIO RAMOS SALAS
	2°		RICARDO MARTÍNEZ CARBAJAL

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	2°	Presidenta	MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		DAVID RODRÍGUEZ MATA
	2°		MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA
	3°		JUAN PABLO BONIFAZ ESCOBAR

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	1°	Presidente	JUAN GUILLERMO SILVA RODRÍGUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		EDGAR GENARO CEDILLO VELÁZQUEZ
	1°		JUAN GUILLERMO SILVA RODRÍGUEZ
	1°		EVERARDO ORBE DE LA O
	2°		RICARDO RAMÍREZ ALVARADO
	2°		RANULFO CASTILLO MENDOZA
	2°		-----

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO NOVENO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA Y REYNOSA, TAMAULIPAS
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cd. Victoria	2°	Presidente PENAL Y TBJO.	GUILLERMO CUATLE VARGAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cd. Victoria	1°	PENAL Y TBJO.	JESÚS GARZA VILLARREAL
	2°	PENAL Y TBJO.	GUILLERMO CUATLE VARGAS
	1°	ADMVA. Y CIVIL	MIGUEL ÁNGEL MANCILLA NÚÑEZ
	2°	ADMVA. Y CIVIL	VÍCTOR PEDRO NAVARRO ZÁRATE
Reynosa	1°		ARTEMIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
	2°		JOSÉ MANUEL QUISTIÁN ESPERICUETA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tuxtla Gtz.	1°	Presidente	FIDEL QUIÑONES RODRÍGUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tuxtla Gtz.	1°		FIDEL QUIÑONES RODRÍGUEZ
	1°		JORGE MASON CAL Y MAYOR
	1°		-----
	2°		DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO
	2°		ELÍAS ÁLVAREZ TORRES
	2°		REFUGIO NOEL MONTOYA MORENO

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO Y CHILPANCINGO, GUERRERO
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Acapulco	2°	Presidente PENAL Y ADMVA.	JORGE EDUARDO ESPINOSA LUNA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Acapulco	1°	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ ALFREDO GUTIÉRREZ BARBA
	2°	PENAL Y ADMVA.	JORGE EDUARDO ESPINOSA LUNA
Chilpancingo	1°	CIVIL Y TBJO.	JAVIER LEONEL SANTIAGO MARTÍNEZ
	2°	CIVIL Y TBJO.	JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ
	3°	CIVIL Y TBJO.	JUSTINO GALLEGOS ESCOBAR

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO
TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Querétaro	2°	Presidente ADMVA. Y CIVIL	GERARDO MARTÍNEZ CARRILLO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Querétaro		PENAL Y ADMVA.	LUIS FERNANDO ÁNGULO JACOBO
	1°	ADMVA. Y CIVIL	GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ
	2°	ADMVA. Y CIVIL	GERARDO MARTÍNEZ CARRILLO
	3°	ADMVA. Y CIVIL	ELIGIO NICOLÁS LERMA MORENO
		ADMVA. Y TBJO.	GERMÁN TENA CAMPERO

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO TERCER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS
TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zacatecas	2°	Presidente	FRANCISCO OLMOS AVILEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zacatecas	1°		EDUARDO ANTONIO LOREDO MORELEÓN
	1°		RAFAELA MADRID PADILLA
	1°		PEDRO GUILLERMO SILLER GONZÁLEZ PICO
	2°		FRANCISCO OLMOS AVILEZ
	2°		CARLOS ARTURO GONZÁLEZ ZÁRATE
	2°		JUAN GABRIEL SÁNCHEZ IRIARTE

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tepic	1°	Presidente	ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tepic	1°		ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN
	1°		JUAN GARCÍA OROZCO
	1°		VICTORINO ROJAS RIVERA
	2°		CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	2°		FERNANDO ROCHÍN GARCÍA
	2°		MARCELINO ÁNGEL RAMÍREZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO, DURANGO
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A)	
Durango	2°	Presidente	HÉCTOR MARTÍN RUIZ PALMA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Durango	1°		LEOPOLDO HERNÁNDEZ CARRILLO
	2°		HÉCTOR MARTÍN RUIZ PALMA
	3°		ÓSCAR MAURICIO MAYCOTT MORALES
	4°		GERARDO TORRES GARCÍA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cancún	1°	Presidente	GERARDO DÁVILA GAONA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cancún	1°		GERARDO DÁVILA GAONA
	2°		JOSÉ LUIS ZAYAS ROLDÁN
	3°		JORGE MERCADO MEJÍA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO OCTAVO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN APIZACO, TLAXCALA
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Apizaco	1°	Presidente	JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ FONSECA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Apizaco	1°		MYRIAM DEL PERPETUO SOCORRO RODRÍGUEZ JARA
	1°		JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ FONSECA
	1°		NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ
	2°		MIGUEL NAHIM NICOLÁS JIMÉNEZ
	2°		JOSÉ MANUEL VÉLEZ BARAJAS
	2°		JOSÉ DANIEL NOGUEIRA RUIZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A)	
Pachuca	3°	Presidente	MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Pachuca	1°		FÉLIX ROGELIO GARCÍA HERNÁNDEZ
	2°		EDUARDO IVÁN ORTIZ GORBEA
	3°		MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Aguascalientes	3°	Presidente	GUSTAVO ROQUE LEYVA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Aguascalientes	1°		ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO
	2°		RODOLFO CASTRO LEÓN
	3°		GUSTAVO ROQUE LEYVA
	4°		JOSÉ ALFREDO SÁNCHEZ GARCÍA

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO



Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco
Mgdo. Juan José Olvera López
Mgdo. Francisco Javier Sarabia Ascencio

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgdo. José Alfonso Montalvo Martínez

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. José Rogelio Alanís García
Mgdo. Héctor Lara González
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgda. Lorena Josefina Pérez Romo

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Fernando Córdova del Valle
Mgdo. Óscar Espinosa Durán
Mgda. María Dolores Núñez Solorio

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgda. Antonia Herlinda Velasco Villavicencio

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Elisa Macrina Álvarez Castro
Mgda. Taissia Cruz Parcero
Mgdo. Jorge Isaac Lagunes Leano

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Emma Meza Fonseca
Mgdo. Ricardo Paredes Calderón
Mgdo. Juan Carlos Ramírez Benítez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos López Cruz
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Óscar Palomo Carrasco
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Alma Delia Aguilar Chávez Nava
Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Ricardo Gallardo Vara
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jean Claude André Tron Petit

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. Ricardo Olvera García

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo
Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Edwin Noé García Baeza
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgdo. Oscar Fernando Hernández Bautista

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Luis Cruz Álvarez
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Díaz Núñez
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Emma Gaspar Santana
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Eduardo Alvarado Ramírez
Mgda. Irma Leticia Flores Díaz
Mgdo. Diego Alejandro Ramírez Velázquez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Amanda Roberta García González
Mgdo. Rolando González Licona

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Manuel Camargo Serrano
Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo

**Décimo Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Vigésimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador Alvarado López
Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña

**Vigésimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Rosa González Valdés
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez

**Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Cerón Fernández
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgda. Rosa Elena González Tirado
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Pedro Esteban Penagos López
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Wilfrido Castañón León
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgda. Iliana Fabricia Contreras Perales
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Sofía Verónica Ávalos Díaz
Mgda. Paula María García Villegas Sánchez Cordero
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Mónica Cacho Maldonado
Mgda. María Amparo Hernández Chong Cuy
Mgdo. Mauro Miguel Reyes Zapata

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgdo. Israel Flores Rodríguez
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgda. Hortencia María Emilia Molina de la Puente
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez
Mgda. Ma. Luz Silva Santillán

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Cecilia Armengol Alonso
Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgda. Judith Moctezuma Olvera

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Manuel Ernesto Saloma Vera
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Rosa María Galván Zárate
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo
Mgdo. Benito Arnulfo Zurita Infante

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgdo. Osiris Ramón Cedeño Muñoz
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María Eugenia Gómez Villanueva
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgda. Idalia Peña Cristo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Genaro Rivera
Mgda. Estela Berenice Vargas Bravo Piedras

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Joel Darío Ojeda Romo
Mgda. Laura Serrano Alderete

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Edna Lorena Hernández Granados
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas
Mgda. Rebeca Patricia Ortiz Alfie

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Ángela Teresita de Jesús Estrada Esparza
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María de Lourdes Margarita García Galicia
Mgdo. Tomás Martínez Tejeda
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Norma Delgado Bugarín
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar
Mgdo. Ángel Ponce Peña

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. Salvador Hernández Hernández
Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Nelda Gabriela González García
Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Orduña Sosa

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Miguel Bonilla López
Mgdo. Fernando Silva García

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Ismael Maitret Hernández
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgdo. Juan Manuel Vega Tapia

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Sandra Verónica Camacho Cárdenas
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgda. Irma Rodríguez Franco
Mgda. Olga Lidia Treviño Berrones

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Julio César Gutiérrez Guadarrama
Mgdo. José Nieves Luna Castro
Mgdo. Jorge Mario Montellano Iturralde

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Michele Franco González
Mgda. María Elena Leguizamó Ferrer
Mgda. María de Lourdes Lozano Mendoza

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Irma Rivero Ortiz
Mgdo. Mauricio Torres Martínez
Mgdo. Raúl Valerio Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Adela Domínguez Salazar
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Salvador González Baltierra

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. David Cortés Martínez
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Guillermo Núñez Loyo

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Bernardino Carmona León
Mgda. María Luisa Cervantes Ayala
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Raúl Angulo Garfias
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgda. Gabriela Elena Ortiz González

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Victorino Hernández Infante
Mgda. Mireya Meléndez Almaraz
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz
Mgdo. Alejandro Vargas Enzástegui

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. José Antonio Abel Aguilar Sánchez
Mgdo. Enrique Munguía Padilla
Mgda. María Soledad Rodríguez González

**Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Torres Ángel
Mgdo. Máximo Ariel Torres Quevedo

**Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. Manuel Muñoz Bastida
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Erick Bustamante Espinoza
Mgdo. José Clemente Cervantes
Mgdo. Samuel Meraz Lares

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. Manuel Augusto Castro López
Mgdo. Abel Aureliano Narváez Solís

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Alberto Díaz Díaz
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Manuel Cano Máynez
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgda. Fabiola Moreno Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Gloria Avecia Solano
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Gerardo Vázquez Morales

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos
Mgdo. René Olvera Gamboa

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández
Mgdo. César Thomé González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Roberto Charcas León

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Oscar Naranjo Ahumada
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Leonel Medina Rubio
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. José Ángel Hernández Huízar
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgdo. Alberto Miguel Ruiz Matías
Mgdo. Samuel Alberto Villanueva Orozco

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Martín Ángel Gamboa Banda
Mgdo. Ubaldo García Armas
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Héctor Martínez Flores
Mgda. Jesicca Villafuerte Alemán

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Édgar Israel Flores del Toro
Mgdo. Paulino López Millán
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rigoberto Baca López
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Jesús Antonio Sepúlveda Castro

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jesús Alberto Ávila Garavito
Mgda. María Enriqueta Fernández Haggar
Mgdo. José Luis Sierra López

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Julio Eduardo Díaz Sánchez
Mgda. Cecilia Peña Covarrubias
Mgdo. Héctor Pérez Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Gabriela Guadalupe Huízar Flores
Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Armida Buenrostro Martínez
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgdo. Miguel Lobato Martínez

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgdo. Francisco Javier Munguía Padilla
Mgdo. Germán Ramírez Luquín

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huevo
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Patricio Leopoldo Vargas Alarcón

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera
Mgdo. Mauricio Javier Espinosa Jiménez
Mgdo. Jesús María Flores Cárdenas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño
Mgdo. Manuel Suárez Fragoso

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. Pedro Daniel Zamora Barrón

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Juan Carlos Amaya Gallardo
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Édgar Gaytán Galván
Mgdo. Juan Antonio Trejo Espinoza

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. José Jorge López Campos
Mgdo. Félix Suástegui Espino

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Abel Anaya García
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
Mgda. Rebeca del Carmen Gómez Garza

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Edmundo Adame Pérez
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia
Mgda. Sandra Elizabeth López Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgda. Blanca Evelia Parra Meza
Mgdo. Édgar Ulises Rentería Cabañez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. Guillermo Erik Silva González
Mgdo. Óscar Alejandro Zúñiga Vidales

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgda. Angelina Espino Zapata
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Raúl Martínez Martínez
Mgda. María Lizeth Olvera Centeno
Mgdo. Gabriel Alejandro Palomares Acosta

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Manuel María Morteo Reyes
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Miguel Ángel Betancourt Vázquez
Mgda. Luz Elba De la Torre Orozco
Mgdo. Luis Fernando Zúñiga Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgda. Ma. Elisa Tejada Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Israel Hernández Tirado
Mgdo. David Solís Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgda. Cecilia Aguilera Ríos
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Federico Rodríguez Celis

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Alejandra Jarquín Carrasco
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza
Mgdo. Gabriel Alejandro Zúñiga Romero

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Carla Isselín Talavera
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Morales

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Manuel Díaz Infante Márquez
Mgdo. Armando Mata Morales
Mgdo. Arturo Gamaliel Ruiz Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgda. Clementina Flores Suárez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Enrique Cabañas Rodríguez
Mgdo. Alfredo Aragón Jiménez Castro
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Carlos Hugo Luna Baráibar
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Set Leonel López Gianopoulos
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. Gloria García Reyes
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgdo. Miguel Mendoza Montes

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Breyman Labastida Martínez
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Adriana Matzayani Sánchez Romo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Antonio Soto Martínez
Mgdo. José Saturnino Suero Alva

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Luis García Sedas
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez
Mgdo. Alfonso Ortiz López

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Octavio Ramos Ramos

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgda. Marisol Barajas Cruz
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel De Alba De Alba
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.

Mgdo. Martín Jesús García Monroy

Mgdo. David Gustavo León Hernández

Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.

Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez

Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa

Mgdo. Jorge Toss Capistrán

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.

Mgdo. Neófito López Ramos

Mgdo. Héctor Riveros Caraza

Mgdo. Luis Vega Ramírez

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.

Mgda. Selina Haidé Avante Juárez

Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez

Mgda. Nadia Villanueva Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Miguel Ángel Álvarez Bibiano

Mgdo. Pedro Hermida Pérez

Mgdo. Enrique Torres Segura

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Victoriano Eduardo Alanís García

Mgda. Araceli Trinidad Delgado

Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. José Ávalos Cota

Mgdo. Miguel Negrete García

Mgdo. Gerardo Ortiz Pérez de los Reyes

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgda. Ana Luisa Beltrán González

Mgdo. Santiago Gallardo Lerma

Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Fernando Estrada Vásquez

Mgdo. Rogelio Josué Martínez Jasso

Mgdo. Héctor Alejandro Treviño de la Garza

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez

Mgdo. Francisco Saldaña Arrambide

Mgdo. Iván Millán Escalera

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

Mgda. María Elena Recio Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. José Manuel de la Fuente Pérez

Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Benito Eliseo García Zamudio

Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura

Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique

Mgdo. José Antonio Montoya García

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Nelsson Pedraza Sotelo

Mgdo. Emilio Enrique Pedroza Montes

Mgdo. Carlos Aldo Vargas Eguiarte

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Mauricio Barajas Villa

Mgdo. José Javier Martínez Vega

Mgdo. José Pablo Pérez Villalba

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales
Mgda. Dalila Quero Juárez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. Mario César Flores Muñoz
Mgdo. Hanz Eduardo López Muñoz

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgdo. Alfredo Rafael López Jiménez

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Eduardo Castillo Robles
Mgdo. Jaime Flores Cruz
Mgda. Margarita Nahuatt Javier

**Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufó
Mgdo. Alfredo Barrera Flores
Mgdo. Víctor Hugo Velázquez Rosas

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Eduardo Antonio Méndez Granado
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Alejandro Andraca Carrera
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado
Mgdo. Pedro José Zorrilla Ricárdez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Cuauhtémoc Carlock Sánchez
Mgdo. Horacio Ortiz González
Mgdo. José Manuel Rodríguez Puerto

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgdo. Iván Gabriel Romero Figueroa
Mgdo. Carlos Solís Briceño

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.

Mgdo. José Luis Gómez Martínez

Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.

Mgda. Cándida Hernández Ojeda

Mgdo. Jesús Enrique Palacios Iniestra

Mgdo. Jorge Armando Wong Aceituno

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.

Mgdo. David Huerta Mora

Mgdo. Froylán Muñoz Alvarado

Mgdo. José Valle Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.

Mgda. Desireé Cataneo Dávila

Mgdo. Omar Liévanos Ruiz

Mgdo. Juan Carlos Ramírez Gómora

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.

Mgdo. Fernando López Tovar

Mgdo. Mario Óscar Lugo Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.

Mgda. Martha Cruz González

Mgdo. Noé Herrera Perea

Mgdo. Alberto Roldán Olvera

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.

Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo

Mgdo. Carlos Hinojosa Rojas

Mgdo. Ulises Torres Baltazar

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.

Mgdo. Günther Demián Hernández Núñez

Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

Mgdo. Juan Solórzano Zavala

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Alfredo López Cruz
Mgdo. Taide Noel Sánchez Núñez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgdo. Gilberto Estrada Torres
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. Rogelio Alberto Montoya Rodríguez
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez
Mgda. Angélica Ramírez Trejo

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. José Juan Múzquiz Gómez
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres
Mgda. Sonia Rojas Castro

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Pablo Enríquez Rosas
Mgdo. Alejandro Vega Nieto

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Leonardo González Martínez
Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez
Mgdo. Carlos Alberto Sosa López

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. José Waldemar Alvarado Ríos
Mgda. Marta Elena Barrios Solís
Mgdo. Juan Moreno Miramontes

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.
Mgdo. Juan Carlos Esper Félix
Mgdo. David Macario González Quiroz
Mgdo. José Manuel Quintero Montes

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgda. Elizabeth Franco Cervantes
Mgdo. Enrique Martínez Guzmán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Darío Carlos Contreras Favila
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgda. Adriana Alejandra Ramos León
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. Luz Idalia Osorio Rojas

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno

Mgdo. Juan Carlos Moreno López

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones

Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

Mgdo. Teddy Abraham Torres López

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgda. Raquel Flores García

Mgda. Julia Ramírez Alvarado

Mgdo. René Rubio Escobar

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Mérida, Yuc.

Mgda. Mirza Estela Be Herrera

Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina

Mgda. Mayra González Solís

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.

Mgda. Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado

Mgdo. Alejandro Rodríguez Escobar

Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.

Mgda. María Elizabeth Acevedo Gaxiola

Mgdo. Casimiro Barrón Torres

Mgdo. Mario Alejandro Moreno Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Juan Manuel García Arreguín

Mgdo. Juan Manuel García Figueroa

Mgdo. Jorge Alberto Garza Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgda. Graciela Margarita Landa Durán

Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Alfredo Manuel Bautista Encina
Mgdo. Gustavo Gallegos Morales

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Isaías Corona Coronado
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez
Mgdo. David Guerrero Espriú

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgda. Matilde del Carmen González Barbosa
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Sexto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez
Mgdo. Domingo Romero Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baráibar
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco Javier Araujo Aguilar
Mgdo. Ricardo Garduño Pasten
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. Alberto Emilio Carmona
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez
Mgda. Renata Giliola Suárez Téllez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgda. Irma Caudillo Peña
Mgdo. Arturo González Padrón
Mgdo. Roberto Suárez Muñoz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. J. Guadalupe Bustamante Guerrero
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gustavo Almendárez García
Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Raymundo Cornejo Olvera
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgdo. Eduardo Ochoa Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Amílcar Asael Estrada Sánchez
Mgdo. Rafael Rivera Durón
Mgda. Nancy Elizabeth Sánchez Corona

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Arturo Alberto González Ferreiro
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Cuauhtémoc Cuéllar de Luna
Mgdo. Ignacio Cuenca Zamora
Mgdo. José de Jesús González Ruiz

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
Mgdo. Juan Carlos Zamora Tejeda

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Héctor Guzmán Castillo
Mgdo. Julio Ramos Salas
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Roberto Blanco Gómez
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. Ricardo Martínez Carbajal

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez
Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez
Mgdo. David Rodríguez Matha

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alfredo Cid García
Mgdo. Juan José Franco Luna
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla
Mgda. Yolanda Velázquez Rebollo

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Enrique Magaña Díaz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Edgar Genaro Cedillo Velázquez
Mgdo. Everardo Orbe de la O
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Ranulfo Castillo Mendoza
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Jesús Garza Villarreal
Mgdo. Jorge Holder Gómez
Mgdo. Javier Loyola Zosa

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas
Mgdo. Daniel Ricardo Flores López
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Miguel Ángel Mancilla Núñez
Mgda. Estela Platero Salado

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Carlos Martín Hernández Carlos
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Mauricio Fernández de la Mora
Mgdo. Artemio Hernández González

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Osbaldo López García
Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Fidel Quiñones Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. Refugio Noel Montoya Moreno
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Pedro Guerrero Trejo
Mgdo. Alejandro Jiménez López
Mgdo. Miguel Moreno Camacho

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jorge Eduardo Espinosa Luna
Mgdo. Lucio Leyva Nava

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Javier Leonel Santiago Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Francisco Peñaloza Heras
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Justino Gallegos Escobar
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgdo. Juan Pablo Rivera Juárez
Mgdo. Adolfo Eduardo Serrano Ruiz

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo
Mgdo. Eustacio Esteban Salinas Wolberg

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgdo. Mario Alberto Adame Nava

Mgda. Marisol Castañeda Pérez

Mgdo. Germán Tena Campero

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgda. Leticia Morales García

Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgdo. Carlos Hernández García

Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo

Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgdo. Eligio Nicolás Lerma Moreno

Mgdo. J. Guadalupe Tafoya Hernández

Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Eduardo Antonio Loredo Moreleón
Mgda. Rafaela Madrid Padilla
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgdo. Francisco Olmos Avilez
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Juan García Orozco
Mgdo. Victorino Rojas Rivera
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Carlos Alberto Martínez Hernández
Mgdo. Marcelino Ángel Ramírez
Mgdo. Fernando Rochín García

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Leopoldo Hernández Carrillo
Mgdo. Alfonso Soto Martínez
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Carlos Carmona Gracia
Mgdo. José Dekar de Jesús Arreola
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Daniel Jáuregui Quintero
Mgdo. Óscar Mauricio Maycott Morales
Mgdo. Juan Carlos Ríos López

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgdo. Gerardo Torres García

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgdo. Jorge Dionisio Guzmán González

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Édgar Rafael Juárez Amador
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. R.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgdo. Alfonso Gabriel García Lanz
Mgda. Laura Granados Guerrero

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. R.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgda. Patricia Elia Cerros Domínguez
Mgdo. José Luis Zayas Roldán

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. R.
Mgdo. Leonel Jesús Hidalgo
Mgdo. Jorge Mercado Mejía

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. Jesús Eduardo Hernández Fonseca
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Mgdo. Miguel Nahim Nicolás Jiménez
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Félix Rogelio García Hernández
Mgdo. Juan Carlos Hinojosa Zamora

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez
Mgdo. Aureliano Varona Aguirre
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Alejandro López Bravo
Mgdo. David Pérez Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgda. Patricia Mújica López
Mgdo. Guillermo Tafoya Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgda. Yolanda Islas Hernández
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. Gustavo Roque Leyva

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgdo. José Alfredo Sánchez García

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgdo. Miguel Ángel González Escalante
Mgdo. Christian Omar González Segovia
Mgdo. Mario Toraya

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla
Mgdo. Joel Fernando Tinajero Jiménez

Cuarta Parte

PLENOS DE CIRCUITO*



* En términos del artículo Quinto Transitorio del Acuerdo General Número 1/2021, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto entran en funciones los Plenos Regionales del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia emitida por aquéllos a la que se hace referencia será la fijada por los Plenos de Circuito.

Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

ACTAS DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN PRACTICADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA FALTA DE LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SU CIRCUNSTANCIACIÓN EN LOS INCISOS C) Y E) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 131 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, NO TRASCIENDE NI DEJA SIN DEFENSA AL VISITADO SIEMPRE Y CUANDO SE LE ENTREGUE COPIA DE LOS OFICIOS DE COMISIÓN Y DE LAS CREDENCIALES DE IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES O VISITADORES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2020. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO Y EL DÉCIMO TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 25 DE MAYO DE 2021. UNANIMIDAD DE VEINTITRÉS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA, HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO, MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL, JEAN CLAUDE TRON PETIT, PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA, CARLOS RONZON SEVILLA, RICARDO OLVERA GARCÍA, MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA, CAROLINA ISABEL ALCALÁ VALENZUELA, OSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA, FERNANDO ANDRÉS ORTIZ CRUZ, JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN, JOSÉ ÁNGEL MANDUJANO GORDILLO, J. JESÚS GUTIÉRREZ LEGORRETA, JOSÉ EDUARDO ALVARADO RAMÍREZ, ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU, GERMÁN EDUARDO BALTAZAR RO-



BLES –QUIEN FORMULA SALVEDADES EN CUANTO A LA COMPETENCIA DEL PLENO DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL ASUNTO–, ARMANDO CRUZ ESPINOSA, HUGO GUZMÁN LÓPEZ, MARTHA LLAMILÉ ORTIZ BRENA, CARLOS ALBERTO ZERPA DURÁN, ROSA ILIANA NORIEGA PÉREZ Y SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ. PONENTE: OSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA. SECRETARIO: CIRO LÓPEZ REYES.

**VISTOS;
Y,
RESULTANDO:**

Ciudad de México. Sentencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito de **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**.

PRIMERO.—Mediante oficio sin número, recibido el **veinte de febrero de dos mil veinte** en la presidencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Magistrado Gaspar Paulín Carmona, integrante del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por dicho tribunal y el Cuarto de la citada (sic) Materia y Circuito, al resolver los expedientes **D.A. 346/2019** y **D.A. 474/2019**, respectivamente.

SEGUNDO.—El **veinticinco de febrero de dos mil veinte**, la Magistrada presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito admitió a trámite la denuncia de contradicción; la registró con el número **PC01.I.A.10/2020.C**. Asimismo, requirió a los tribunales contendientes por la remisión de los archivos digitales de las ejecutorias emitidas, e informaran si continúan vigentes los criterios asumidos.

TERCERO.—Finalmente, mediante proveído de **seis de abril de dos mil veintiuno**, se turnó el asunto al Magistrado Oscar Fernando Hernández Bautista, integrante del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para que formulara el proyecto de resolución.



CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en Materia Administrativa, cuya especialidad corresponde a este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por un Magistrado integrante del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver *–por mayoría–* el amparo directo **D.A. 346/2019**, en el que es sustentado uno de los criterios materia del presente asunto.

TERCERO.—**Consideraciones de los criterios contendientes.** Previamente a determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada, es conveniente transcribir la parte relativa de las ejecutorias emitidas por los órganos colegiados contendientes.

El **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo **D.A. 346/2019** en la sesión de **treinta y uno de enero de dos mil veinte**, por mayoría de votos determinó:

"QUINTO.—Previo al estudio de los conceptos de violación, es necesario precisar las consideraciones de la sentencia reclamada.

"...

"Por otra parte, en el **segundo concepto de violación**, la solicitante de amparo alega que de conformidad con lo previsto en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con



el numeral 17 constitucional, la Sala responsable debió efectuar un pronunciamiento completo y amplio de la litis propuesta; sin embargo, emitió una resolución que carece de una debida fundamentación y motivación derivado del erróneo análisis que realizó de los argumentos de la quejosa, respecto de los requisitos previstos en los incisos c) y e) de la fracción IV del artículo 131 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro (sic), ya que en el caso, en el acta de inicio de visita de inspección de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, como en el acta de conclusión de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, no se asentó el nombre del servidor público que expidió el oficio de la comisión, y tampoco se asentó el nombre del servidor público que expidió las credenciales con las cuales se identificaron los inspectores; puesto que, únicamente se hizo constar el cargo del servidor público que expidió las credenciales y el oficio de comisión.

"Que la Sala responsable no realizó un análisis profundo de las cuestiones en comento y afirmó que sí señalaron el nombre del servidor público que expidió la credencial de los inspectores, y con ello justificó la falta de fundamentación y motivación del actuar de la comisión al no cumplir con los requisitos formales para llevar a cabo la visita de inspección que dio origen a la multa impugnada.

"Que no basta que la Sala responsable sustentara su determinación en el hecho de que se entregaron a la quejosa, copias de las identificaciones de los inspectores y que con ello considerara que tenía pleno conocimiento de los funcionarios públicos que emitieron las credenciales de los inspectores que intervinieron en el acta de visita de inspección, así como de los oficios de comisión, ya que con esa circunstancia, lo único que se satisface es el requisito legal previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 131 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; por lo que, al haberse omitido en el acta de inicio señalar el nombre del servidor público que emitió, tanto el oficio de comisión, como las credenciales de los inspectores o visitantes, se transgreden las formalidades para la debida circunstanciación del acta de visita y la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional.

"Que, en tal virtud, la resolución impugnada contenida en el oficio ***** de ocho de octubre de dos mil dieciocho, deviene de actos viciados, pues tanto



la orden de visita de inspección, acta de inicio y conclusión de la misma, carecen de la debida fundamentación y motivación.

"El concepto de violación en estudio es **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

"En el juicio de nulidad, la ahora quejosa adujo que el acta de inicio no cumplía los requisitos legales previstos en el artículo 131, fracción IV, incisos c) y e), y antepenúltimo párrafo, del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, dicho numeral dispone:

"Artículo 131. La visita de inspección se realizará conforme a lo siguiente:

"...

"IV. Los inspectores o visitadores, al notificar la cédula y entregar la orden de visita respectiva, procederán a identificarse ante el representante legal de la visitada o ante la persona con quien se entienda la diligencia. Para tal efecto, en el acta que se levante con motivo del inicio de la visita, se asentará:

"a) El nombre y cargo de los inspectores o visitadores asignados a la visita, así como el del coordinador de la visita;

"b) El número de oficio de comisión en el que se les autorizó para intervenir en la visita;

"c) El nombre y cargo del servidor público que expidió el o los oficios de comisión;

"d) El número o clave de las credenciales que acreditan a los inspectores o visitadores como servidores públicos de la Comisión, y

"e) La fecha de expedición y de vencimiento de las credenciales a que se refiere el inciso anterior, así como el nombre y puesto del servidor público que las expidió.



"Los oficios de comisión, así como las credenciales que acreditan a los inspectores o visitadores como servidores públicos de la Comisión, se deberán mostrar y entregar en copia al representante legal de la visitada o a la persona con quien se entienda la diligencia, a efecto de que éste se cerciore de la identidad de los inspectores o visitadores que intervendrán en la visita, haciendo constar este hecho en el acta que al efecto se levante.

"Asimismo, en el acta de inicio de visita, se hará constar, en su caso, las acciones de la visitada tendientes a obstaculizar dicho inicio, esta acta deberá ser levantada en presencia de dos testigos nombrados por la visitada, y cuando ésta no los designe los nombrará el inspector o visitador, hecho que se hará constar en el acta, misma que deberá ser firmada por todos los que intervengan, haciéndose constar igualmente, los casos en que el representante legal de la visitada o la persona con quien se entienda la diligencia o los testigos se nieguen a firmarla; en todo caso se entregará copia del acta a la visitada.

"Los inspectores o visitadores asignados para practicar la visita de inspección, levantarán las actas circunstanciadas que estimen necesarias para hacer constar los hechos u omisiones de que tengan conocimiento y, en su caso, las acciones de la visitada tendientes a obstaculizar el desarrollo de la visita debiendo observar las formalidades previstas en este artículo.'

"De la transcripción que antecede se advierte que los inspectores o visitadores al notificar la cédula y entregar la orden de visita respectiva, en el acta que se levante con motivo del inicio de la misma, se asentarán, entre otras cuestiones, el nombre y cargo del servidor público que expidió el o los oficios de comisión y la fecha de expedición y de vencimiento de las credenciales que acreditan a los inspectores o visitadores como servidores públicos de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como el nombre y puesto del servidor público que las expidió.

"De igual forma se prevé que de los oficios de comisión, así como de las credenciales que acreditan a los inspectores o visitadores como servidores públicos de la comisión, se deberá entregar en copia al representante legal de la visitada o a la persona con quien se entienda la diligencia, a efecto de que éste



se cerciore de la identidad de los inspectores o visitadores que intervendrán en la visita, haciendo constar este hecho en el acta que al efecto se levante.

"En ese orden, al analizar dicho argumento, la Sala responsable señaló que: 'del análisis efectuado al acta de inicio de la visita de inspección, de fecha 26 de octubre de 2017 y el acta de conclusión de la visita de fecha 23 de abril de 2018, 346 a 348 y 447 a 471 de autos, las cuales son valoradas por esta juzgadora en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que los inspectores o visitadores actuantes, sí señalaron el nombre del servidor público que expidió el oficio de comisión y el nombre del servidor público que expidió la credencial de los inspectores que intervinieron en ambas diligencias.'

"Empero, del análisis que este órgano colegiado efectúa a la referida acta de inicio de la visita de inspección de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete (folios 346 a 348 del juicio de nulidad), se aprecia que, contrario a lo determinado por la Sala responsable, en el acta en comento únicamente se indicó el cargo, y no el nombre del servidor público que expidió el oficio de comisión y la fecha de expedición y de vencimiento de las credenciales que acreditan a los inspectores o visitadores como servidores públicos de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como del servidor público que las expidió, tal como se constata del contenido de dicha acta:

"...

"Por lo cual, al no precisarse en el acta de inicio de la vista el nombre de los servidores públicos que expidieron tanto el oficio de comisión, como las credenciales de los visitadores, se transgredieron las formalidades que para la circunstanciación del acta de inicio de visita prevé el numeral 131, fracción IV, incisos c) y e), del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional.

"Lo anterior, puesto que la autoridad administrativa para cumplir con la exigencia de emitir un acto debidamente fundado y motivado, debió satisfacer todos los requisitos que el aludido numeral reglamentario regula, con la finalidad de respetar el orden jurídico establecido para tal efecto; porque para que la actuación de la autoridad al momento de llevar a cabo una visita de verificación admi-



nistrativa se ajuste a derecho, es indispensable que se realice conforme a lo regulado no sólo en el artículo 16 constitucional, sino que además debe cumplir con las formalidades que prevé la ley especial, en el caso el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en tanto que el acta de visita afecta a la privacidad del domicilio de una persona y, por ende, exige, para considerarse válida, el cumplimiento de todas las formalidades previstas en ley por tratarse de un derecho público subjetivo.

"Máxime, que de esas prácticas de inspección o visita, pueden derivar posibles afectaciones a sus intereses jurídicos, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 16 constitucional, las visitas domiciliarias practicadas por las autoridades administrativas para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, se sujetarán a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, pues si no se cumple con estos requisitos, debe considerarse que la visita domiciliaria está viciada por defectos que la invalidan, y que, por tanto, no puede ser fundamento legal del procedimiento derivado de ella.

"Así, si el artículo 131 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro prevé que en el acta de visita de inicio los inspectores deben hacer constar el nombre del servidor público que emitió el oficio de comisión y las credenciales de identificación de los inspectores, el cumplimiento de esa formalidad constituye un requisito establecido por el legislador, como presupuesto para considerar que dicha actuación se encuentra debidamente fundada y motivada; de ahí que su observancia no debe quedar al arbitrio de la autoridad administrativa, pues por tratarse de requisitos y formalidades legales establecidos expresamente en la norma, su cumplimiento resulta de estricta observancia.

"Por tanto, la indebida circunstanciación del acta de inicio de visita, constituye la omisión de un requisito formal en términos del artículo 51, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y con base en ello, la Sala debió declarar la nulidad de la resolución impugnada al no colmarse tal requisito.

"Consecuentemente, como lo adujo la quejosa, la Sala responsable incumplió con los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia que deben



observar los fallos emitidos en el juicio contencioso administrativo, al no atender efectivamente a los argumentos de las partes, ni al estudio minucioso de las constancias de autos en relación a los requisitos del acta de inicio de la visita, antes apuntados.

"Con base en lo expuesto, procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada; y dicte otra en la que en atención a los lineamientos precisados en la presente ejecutoria proceda en relación con el estudio de los requisitos del acta de inicio de la visita en términos del artículo 131, fracción IV, incisos c) y e), del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro (sic).

"..."

Por su parte, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo **D.A. 474/2019**, en sesión de **nueve de enero de dos mil veinte**, por unanimidad determinó:

"QUINTO.—Los conceptos de violación propuestos se consideran ineficaces.

"..."

"ii. La Sala responsable realiza un indebido análisis de los incisos c) y e) de la fracción IV del artículo 131 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; pues en ellos se establece que en el acta que se levante con motivo del inicio de la visita, se debe asentar no sólo el cargo de quien expidió los oficios de comisión y las credenciales que acreditan a los inspectores o visitantes como servidores públicos de la CONSAR; sino también su nombre, lo cual no está asentado ni en el acta de inicio de visita de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, ni en el acta de conclusión de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho. Aunado a lo anterior, la visitadora fue omisa en expresar el fundamento legal que faculta a la autoridad emisora de su identificación para expedir la credencial respectiva y omitió entregar copia de la misma; a lo que se encuentra obligada en términos de los artículos 131, fracción IV, incisos c) y e), antepenúltimo párrafo; y 137 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.



"...

"III. Ahora, por cuanto al segundo concepto de violación, debe decirse que de igual forma se estima ineficaz.

"Es cierto que los incisos c) y e) de la fracción IV del artículo 131 del Reglamento de la Ley de Los Sistemas de Ahorro para el Retiro, establecen que en el acta de inicio de la visita se debe asentar: el nombre y cargo del servidor público que expidió el oficio de comisión y las credenciales que acreditan a los inspectores o visitadores como servidores públicos de la CONSAR. También es cierto que ni en el acta de inicio de visita de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, ni en el acta de conclusión de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho se asentó el nombre del servidor público que expidió el oficio de comisión y las credenciales que acreditan a los inspectores o visitadores como servidores públicos de la CONSAR, sino sólo su cargo.

"Sin embargo, a juicio de este tribunal, ello resulta insuficiente para concluir en la irregularidad de la resolución impugnada, puesto que también es verdad que al inicio de la visita, los inspectores de la CONSAR, previa identificación, le hicieron entrega al personal que atendió la diligencia, de copias tanto del oficio comisión ***** de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete –foja 373 del expediente *****–, como de las credenciales que acreditan a los inspectores o visitadores como servidores públicos de la CONSAR –fojas 377 a 379 del expediente *****–; documentales en las cuales se consigna el nombre y cargo del funcionario que expidió el oficio comisión: vicepresidente financiero de la CONSAR ***** , y del funcionario que expidió las credenciales, coordinador general de Administración y Tecnologías de la Información, ***** . Esto es, mediante la entrega de dichas documentales, la ahora quejosa tuvo conocimiento del nombre de los servidores públicos que expidieron, respectivamente, el oficio de comisión y las credenciales que acreditan a los inspectores o visitadores como servidores públicos de la CONSAR, lo cual torna irrelevante que en el acta correspondiente no se haya asentado más que el cargo, en tanto que se trata de una ilegalidad no invalidante.

"Al respecto, resulta ilustrativa por las razones que informa, la jurisprudencia I.4o.A. J/49 sustentada por este órgano jurisdiccional, que se redacta:



"ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE «ILEGALIDADES NO INVALIDANTES» QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la *ratio legis* es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como «ilegalidades no invalidantes», respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.' (Novena Época. Registro: 171872. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Tomo XXVI, agosto de 2007, materia administrativa. Tesis: I.4o.A. J/49, página 1138).

"No pasa desapercibido para este tribunal el argumento esgrimido en el sentido de que la visitadora fue omisa en expresar el fundamento legal que faculta a la autoridad emisora de su identificación para expedir la credencial respectiva, pues contrariamente a lo afirmado por la peticionaria de amparo, tal obligación no se encuentra prevista en los artículos 131, fracción IV, incisos c) y e), antepenúltimo párrafo; y 137 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro



para el Retiro, ya que de éstos sólo deriva que la autoridad deba asentar en las acta de la visita el nombre y el cargo del servidor público que expidió el oficio de comisión y las credenciales que acreditan a los inspectores o visitadores como servidores públicos de la CONSAR, mas no el fundamento que lo faculta para ello.

"..."

CUARTO.—Determinación de la existencia de contradicción de criterios. Es existente la contradicción de criterios objeto de denuncia, por las razones que a continuación se exponen.

En efecto, conforme a las jurisprudencias **P/J. 72/2010**¹ y **1a./J. 22/2010**,² del Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que los tribunales contendientes adopten en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.
- Que la adopción de esos criterios derive del ejercicio de su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.
- Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico.

¹ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7. De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

² Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122. De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."



En el caso, de las ejecutorias transcritas en el considerando que antecede, se desprende que los Tribunales Colegiados contendientes analizaron el artículo 131, fracción IV, incisos c) y e), del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que establece que, en el acta de inicio de la visita, los inspectores o visitadores asentarán el nombre y cargo del servidor público que expidió tanto el oficio de comisión, como las credenciales que acreditan a los inspectores o visitadores como servidores públicos de la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

No obstante, llegaron a conclusiones diferentes, pues el Décimo Tercer Tribunal Colegiado determinó que el hecho de no precisarse en el acta de inicio de la visita el nombre de los servidores públicos que expidieron tanto el oficio de comisión, como las credenciales de los visitadores, es transgresor de las formalidades que para la circunstanciación de esa acta prevé el artículo en mención, así como la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, que obliga a las autoridades a emitir sus actos debidamente fundados y motivados, incluyendo las formalidades previstas en ley, máxime que de esas prácticas de inspección o visita, pueden derivar posibles afectaciones a sus intereses jurídicos, por lo que su cumplimiento es de estricta observancia.

Por tanto, determinó que la indebida circunstanciación del acta de inicio de visita, constituye la omisión de un requisito formal en términos del artículo 51, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y con base en ello, la Sala debió declarar la nulidad de la resolución impugnada al no colmarse tal requisito.

En oposición a lo anterior, el Cuarto Tribunal Colegiado determinó que, si bien los incisos c) y e) de la fracción IV del artículo 131 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, establecen que en el acta de inicio de la visita se debe asentar el nombre y cargo del servidor público que expidió el oficio de comisión y las credenciales que acreditan a los inspectores o visitadores como servidores públicos de la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Lo cierto es también, que si en la aludida acta y en la de conclusión, los visitadores solamente asientan el cargo del servidor público que expidió esas



documentales, ello es insuficiente para concluir en la irregularidad de la resolución impugnada si en el acta de inicio los inspectores –*previa identificación*– le hicieron entrega al personal que atendió la diligencia, de copias tanto del oficio comisión, como de las credenciales que los acreditan como servidores públicos de la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, porque en esas documentales se consigna el nombre y cargo del funcionario que las expidió, y con ello la visitada tiene conocimiento del nombre de los servidores públicos que las expidieron; circunstancia que hace irrelevante que en el acta correspondiente no se haya asentado más que el cargo, en tanto que se trata de una ilegalidad no invalidante.

Con base en lo expuesto, es patente que los Tribunales Colegiados contendientes analizaron el contenido del artículo 131, fracción IV, incisos c) y e), del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y llegaron a conclusiones opuestas, en tanto que el primero consideró que si en el acta de inicio de visita no se asienta el nombre de los servidores públicos que expidieron tanto el oficio de comisión, como las credenciales de los visitadores, ello genera la nulidad de la resolución impugnada conforme al artículo 51, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; mientras que el segundo consideró insuficiente esa omisión para concluir en la irregularidad de la resolución impugnada, siempre que tales documentales se hayan entregado a la persona con quien se entienda la diligencia, porque con ello se tiene conocimiento del nombre del servidor público que las expidió y se trata de una ilegalidad no invalidante.

En tales condiciones, se actualiza la contradicción de criterios, habida cuenta que los órganos jurisdiccionales examinaron la misma cuestión jurídica y adoptaron criterios distintos, sin que pase inadvertido para este Pleno, el hecho de que el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se haya pronunciado expresamente en relación a que tampoco es suficiente para sostener la validez del acta de inicio de la visita, que en ésta se haga constar que los inspectores o visitadores mostraron y entregaron al visitado, copia de las documentales en comento, como sí lo hizo el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.



No obstante, tal circunstancia no impide la actualización de la presente contradicción, pues del contenido del acta de inicio de visita digitalizada³ por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la ejecutoria materia de contradicción, se desprende que los inspectores hicieron constar la exhibición y entrega de los oficios de comisión y credenciales en copia simple al representante legal de la moral visitada.

Tampoco pasa inadvertido que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito haya hecho extensivo el criterio asumido respecto al acta de conclusión de la visita.

Sin embargo, cabe señalar que el artículo 137 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, establece que el acta de conclusión deberá cumplir con las formalidades previstas para las actas de inicio y circunstanciadas a que aluden los artículos 131, último párrafo y 134, primer párrafo, de este reglamento.

Por tanto, la materia de la presente contradicción consiste en determinar si la omisión de asentar en las actas de inicio y de conclusión de la visita de inspección, el nombre de los servidores públicos que expidieron el oficio de comisión y las credenciales de los visitantes prevista en el artículo 131, fracción IV, incisos c) y e), del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, es suficiente para declarar la nulidad del acto administrativo, o si es posible convalidar dicha omisión y, por tanto, se trata de una ilegalidad no invalidante.

QUINTO.—**Decisión.** Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia conforme a lo dispuesto por los artículos 217, segundo párrafo, y 225 de la Ley de Amparo, el criterio que a continuación asume este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Como punto de partida, vale la pena transcribir las consideraciones asumidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver

³ Visible a fojas 30, 31 y 32 del juicio de amparo D.A. 346/2019.



la contradicción de tesis **43/2006-SS**,⁴ cuya materia de contradicción consistió en determinar si los verificadores aduaneros, al practicar alguna de las diligencias a que se refiere el primer párrafo de los artículos 121 y 150 de la Ley Aduanera, dentro o fuera del domicilio de los gobernados, deben identificarse o no con las formalidades que exige el artículo 16 constitucional, en atención al principio de seguridad jurídica de los gobernados.

Del texto del artículo 16 constitucional en sus párrafos primero, octavo y décimo primero,⁵ la Sala determinó que, en general, la garantía de seguridad jurídica significa, en principio, cualidad de seguro o certeza, esto es, el derecho de los gobernados al derecho seguro; y que en lo relativo al primer párrafo de dicha norma, implica la certeza que debe tener el particular de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, pero si ésta debe afectarlos, tendrá que ajustarse a la propia Constitución Federal, a las leyes secundarias y a las formalidades de los cateos.

Que en efecto, la seguridad jurídica parte de un principio de certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones constitucionales y legales que, a un tiempo, definen la forma en que las autoridades han de actuar y que la aplicación del orden jurídico a los gobernados, será eficaz, como se estableció en la tesis 2a. LXXV/2002.⁶

⁴ Que dio origen a la jurisprudencia **2a./J. 62/2006**, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIII, mayo de 2006, página 277. De rubro: "ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE PRACTICA LA DILIGENCIA RELATIVA."

⁵ "**Artículo 16**. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una (sic) acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

"La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. ..."

⁶ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época» Tomo XVI, julio de 2002, página 449. De rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, QUÉ SE ENTIENDE POR."



Abundó que tal criterio define el sentido del principio constitucional de seguridad jurídica tanto en su aspecto negativo como positivo poniendo énfasis en el deber del legislador de señalar en la ley los elementos mínimos para que el gobernado pueda hacer valer su derecho al derecho seguro y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Agregó que, de dicha tesis, como de la propia Norma Fundamental, se desprende que la protección jurídica del derecho a la certeza del gobernado se entiende desde dos dimensiones, una es la de la Ley Fundamental, y otra, la de la legislación ordinaria, a modo tal que en un esfuerzo de interpretación respecto al significado del principio de seguridad jurídica, han de conjuntarse estos dos niveles de entendimiento mediante la labor de interpretación jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Retomando el texto reproducido del artículo 16 constitucional, la Segunda Sala dijo que ese precepto contiene un conjunto de garantías de legalidad, que se insertan en la de seguridad jurídica, a saber, la de mandamiento escrito, el principio de autoridad competente, la exigencia de fundamentación y motivación, y la sujeción de las visitas domiciliarias a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Resaltó que en el caso sometido a su jurisdicción, lo que interesa son los actos de molestia ocasionados por las autoridades administrativas en la esfera jurídica de los gobernados, derivados del ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia, verificación y comprobación en materia aduanera que como tales, no se previenen expresamente en el artículo 16 constitucional, lo cual, empero, no significa que estén fuera de la Norma Fundamental y desprotegidos del principio de seguridad jurídica.

Expuso que, como históricamente ha sucedido con las visitas domiciliarias, que representan un modelo de actuación de las autoridades administrativas en detrimento de los derechos de los gobernados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado un ejercicio de interpretación para establecer los requisitos que deben reunir dichos actos de molestia, sobre todo cuando la legislación ordinaria se ha limitado a establecer elementos mínimos de protección a la



esfera jurídica de los particulares, según ha sido el caso del Código Fiscal de la Federación.

Afirmó que en ese ejercicio interpretativo se ha hecho la equiparación de las visitas domiciliarias con otras modalidades de actuación de las autoridades, como son las inspecciones y las verificaciones, a las que ha revestido de algunas formalidades de las visitas o auditorías fiscales, ello en aras de proteger el derecho de los gobernados a la certeza del derecho seguro, que como valor o principio fundamental, debe regir siempre los actos de molestia de las autoridades, con lo que se impide su actuación arbitraria o lejana al derecho.

Continuó exponiendo que, en relación con los requisitos de las órdenes de visitas domiciliarias, de la tesis de rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS, ÓRDENES DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.",⁷ se desprende que las formalidades que establecen las leyes y las prescritas para los cateos son de observancia obligatoria para toda clase de visitas administrativas, las cuales ese Alto Tribunal ha equiparado a las visitas a comercios, como se desprende del diverso criterio de rubro: "VISITAS A LOS COMERCIOS. SON EQUIPARABLES A LAS VISITAS DOMICILIARIAS."⁸

Con base en ello –*dijo la Sala*– se equipara a cualquier acto de inspección, vigilancia, verificación o donde se ejerzan facultades de comprobación, a las visitas domiciliarias, en lo que respecta a las formalidades que deben observar en su práctica a fin de darles legitimidad constitucional, pues de otra suerte, carecerían de sustento las leyes que las previenen y, por otro lado, no estarían resguardadas las garantías constitucionales de seguridad jurídica de los gobernados.

Así, la práctica de diligencias administrativas que tengan como meta inspeccionar, vigilar, verificar o ejercer facultades de comprobación, deben hacerse con

⁷ Séptima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 193-198, Tercera Parte, página 126.

⁸ Sexta Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen LXXXIV, Tercera Parte, página 73.



respeto de las formalidades que exige el artículo 16 constitucional y que se pre-
vengan en las leyes secundarias.

Destacó que, en relación con la garantía de seguridad jurídica y como parte
de las formalidades que rigen a las visitas domiciliarias, se encuentra la debida
identificación de las autoridades que inciden en la esfera jurídica de los gober-
nados, como se desprende de la tesis de rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS DE
AUDITORÍA, IDENTIFICACIÓN DE LOS AUDITORES EN LA PRÁCTICA DE. NECES-
SIDAD Y ALCANCE. CÓDIGO FISCAL DE 1967, DEROGADO."⁹

Criterio que revela la intención de proteger al gobernado en su seguridad
jurídica, dándole certeza de la autoridad administrativa que le ocasiona molestias,
lo que se logra *–entre otras cosas–* con la debida identificación de los servido-
res públicos, que tiene el propósito de darle a conocer cuestiones relacionadas
con la personalidad, representación y competencia atribucional o delegada de
quienes intervienen en diligencias de esa naturaleza.

Hizo hincapié en que la necesidad de la identificación emana también
de la obligación legal de proteger al visitado en sus garantías individuales, ya
que de las prácticas de inspección o visitas puede derivar alguna posibilidad
de afectación de sus intereses jurídicos, por lo que mediante la identificación del
funcionario o autoridad que practique la diligencia, se conoce su calidad o
características personales (personalidad), la certeza de que aquél representa
a un órgano gubernativo que está legalmente facultado para ordenar o realizar,
representando al Estado, las funciones propias de autoridad que se le encomien-
dan por la ley (representación) y, finalmente, que tiene facultades (cuestión de
competencia) propias o delegadas (en base, en su caso, en una orden de visita)
para practicar legalmente las diligencias en mención.

De lo expuesto *–asintió la Sala–*, se muestra que, en toda actuación de las
autoridades administrativas, debe privilegiarse el derecho fundamental del gober-
nado a la certeza o seguridad, lo que significa que sepa en todo tiempo quién

⁹ Séptima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 205-216, Tercera
Parte, página 143.



es la autoridad que lo está molestando, lo cual, indefectiblemente, lo sabrá en la medida que ésta se identifique debidamente, lo que se refrenda en la tesis **1a. CLXXIII/2004**,¹⁰ así como en la jurisprudencia **2a./J. 26/2002**.¹¹

De las anteriores consideraciones se extrae que la debida identificación de los visitadores no tutela el derecho de la debida fundamentación y motivación de las actuaciones de las autoridades, sino la seguridad jurídica de los gobernados, cuyo propósito es darles a conocer cuestiones relacionadas con la personalidad, representación y competencia atribucional o delegada de quienes intervienen en diligencias de esa naturaleza.

Ahora, como lo ha establecido el Alto Tribunal, las formalidades que exige el artículo 16 constitucional y las que se prevengan en las leyes secundarias, son de observancia obligatoria para toda clase de visitas administrativas, como es el caso de las visitas de inspección previstas en el artículo 131 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Este dispositivo establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 131. La visita de inspección se realizará conforme a lo siguiente:

"I. Se iniciará con la notificación de la cédula y entrega de la orden de visita respectiva que se realice al representante legal de la visitada;

"II. Si al presentarse el inspector o visitador en el lugar o lugares designados para la visita de inspección, no se encontrara el representante legal de la visitada, dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar o luga-

¹⁰ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época» Tomo XXI, enero de 2005, página 433. De rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE QUE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS QUE LAS PRACTICAN DEBE REALIZARSE PREVIAMENTE A LA DESIGNACIÓN DE LOS TESTIGOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

¹¹ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época» Tomo XV, abril de 2002, página 572. De rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR QUE LAS PRACTICAN."



res para que el mencionado representante legal lo espere a hora determinada del día hábil siguiente para ser notificado de la orden de visita respectiva;

"III. En caso de no atender dicho citatorio, la visita de inspección se iniciará notificando y entregando la orden de visita al empleado que se encuentre en el lugar o lugares visitados;

"IV. Los inspectores o visitadores, al notificar la cédula y entregar la orden de visita respectiva, procederán a identificarse ante el representante legal de la visitada o ante la persona con quien se entienda la diligencia. Para tal efecto, en el acta que se levante con motivo del inicio de la visita, se asentará:

"a) El nombre y cargo de los inspectores o visitadores asignados a la visita, así como el del coordinador de la visita;

"b) El número de oficio de comisión en el que se les autorizó para intervenir en la visita;

"c) El nombre y cargo del servidor público que expidió el o los oficios de comisión;

"d) El número o clave de las credenciales que acreditan a los inspectores o visitadores como servidores públicos de la Comisión, y

"e) La fecha de expedición y de vencimiento de las credenciales a que se refiere el inciso anterior, así como el nombre y puesto del servidor público que las expidió.

"Los oficios de comisión, así como las credenciales que acreditan a los inspectores o visitadores como servidores públicos de la Comisión, se deberán mostrar y entregar en copia al representante legal de la visitada o a la persona con quien se entienda la diligencia, a efecto de que éste se cerciore de la identidad de los inspectores o visitadores que intervendrán en la visita, haciendo constar este hecho en el acta que al efecto se levante.



"Asimismo, en el acta de inicio de visita, se hará constar en su caso, las acciones de la visitada tendientes a obstaculizar dicho inicio, esta acta deberá ser levantada en presencia de dos testigos nombrados por la visitada, y cuando ésta no los designe los nombrará el inspector o visitador, hecho que se hará constar en el acta, misma que deberá ser firmada por todos los que intervengan, haciéndose constar igualmente, los casos en que el representante legal de la visitada o a la persona con quien se entienda la diligencia o los testigos se nieguen a firmarla; en todo caso se entregará copia del acta a la visitada.

"Los inspectores o visitadores asignados para practicar la visita de inspección, levantarán las actas circunstanciadas que estimen necesarias para hacer constar los hechos u omisiones de que tengan conocimiento y, en su caso, las acciones de la visitada tendientes a obstaculizar el desarrollo de la visita debiendo observar las formalidades previstas en este artículo."

En lo que importa para la solución del presente asunto, debe resaltarse que la fracción IV del dispositivo transcrito, establece que los inspectores o visitadores, al notificar la cédula y entregar la orden de visita respectiva, procederán a identificarse ante el representante legal de la visitada o ante la persona con quien se entienda la diligencia, y que para tal efecto, en el acta que se levante con motivo del inicio de la visita, se asentará, entre otros datos:

"c) El nombre y cargo del servidor público que expidió el o los oficios de comisión;

"d) El número o clave de las credenciales que acreditan a los inspectores o visitadores como servidores públicos de la comisión, y

"e) La fecha de expedición y de vencimiento de las credenciales a que se refiere el inciso anterior, así como el nombre y puesto del servidor público que las expidió."

En relación con lo anterior, el antepenúltimo párrafo del numeral en estudio prevé como obligación de los inspectores o verificadores, que los oficios de comisión, así como las credenciales que acreditan a éstos como servidores públicos



de la comisión, se deberán mostrar y entregar en copia al representante legal de la visitada o a la persona con quien se entienda la diligencia, a efecto de que éste se cerciore de la identidad de los inspectores o visitadores que intervendrán en la visita, haciendo constar este hecho en el acta que al efecto se levante.

Como se observa de la última parte del párrafo en comento, su finalidad es la de otorgar certeza jurídica al visitado, tal y como lo establece el artículo 16 constitucional, ello en la medida de que, mediante la obligación que le impone a los inspectores o visitadores de la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de mostrar y entregar en copia al representante legal de la visitada o a la persona con quien se entienda la diligencia, los oficios de comisión, así como las credenciales que acreditan a éstos como servidores públicos de la Comisión, se garantiza a su vez el derecho de defensa.

Máxime que, los actos de muestra y entrega de las documentales referidas indefectiblemente se deberán asentar en el acta de inicio de la visita, siendo ésta la verdadera forma en la que el legislador federal consideró que se materializa la protección del derecho fundamental de certeza jurídica de los visitados.

Se dice esto último, porque si bien en los incisos c) y e) de la fracción IV del dispositivo en estudio se prevé que en el acta de inicio los inspectores o visitadores asentarán el nombre y cargo del servidor público que expidió tanto los oficios de comisión, como las credenciales que los acreditan como servidores públicos de la comisión; sin embargo, el solo asentamiento de esos datos resulta inocuo para la tutela de la seguridad jurídica del visitado, en tanto que no conocerá las cuestiones relacionadas con la personalidad, representación y competencia atribucional o delegada de quienes intervienen en la visita de inspección.

Por el contrario, si los inspectores o visitadores asientan en el acta de inicio de visita, la muestra y entrega al visitado de las copias de las documentales señaladas, este último tendrá la certeza jurídica del nombre y cargo del o los servidores públicos que ordenaron el acto molesto, así como su fundamentación y motivación, al igual que el nombre y cargo de a quienes se autorizó su ejecución.

En esa línea de pensamiento, la omisión de la formalidad de asentar el nombre y cargo del servidor público que expidió tanto los oficios de comisión, como



las credenciales que acreditan a los inspectores o visitadores como servidores públicos de la Comisión, constituye una ilegalidad *–de índole formal–* no invalidante, siempre y cuando los inspectores o visitadores asienten en el acta de inicio de visita haber mostrado y entregado copias al visitado de las documentales mencionadas, pues, como se apuntó, es a través de esto último que se otorga certeza jurídica al gobernado.

En efecto, conforme a la "**teoría de las ilegalidades no invalidantes**", un acto debe reputarse válido cuando la transgresión formal detectada, en realidad, no trasciende en la esfera de derechos del gobernado.

Esta teoría irradia el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, cuando éstos se tilden de ilegales por haberse inobservado en su configuración aspectos formales, por lo que para declarar su nulidad es condición indispensable que la irregularidad aducida trascienda a la esfera de derechos del particular, dejándolo sin defensa.

En el caso, si se entregan al visitado las documentales de que se viene hablando, en las que se adviertan los datos relativos al nombre y cargo del servidor público que expidió tanto los oficios de comisión, como las credenciales que acreditan a los inspectores o visitadores como servidores públicos de la comisión, es palpable que con ese proceder no se afectan las defensas del visitado, porque *–se insiste–* tendrá la certeza jurídica del nombre y cargo del o los servidores públicos que ordenaron el acto molesta, así como su fundamentación y motivación, al igual que el nombre y cargo de a quienes se autorizó su ejecución y, en caso de estar en desacuerdo, por la razón que considere, podrá ejercitar la acción que corresponda.

Cabe señalar que, en la materia administrativa, el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

"I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.



"II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

"III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

"IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

"V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades."

Asimismo, precisa que *–de manera enunciativa mas no limitativa–* para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, **entre otros**, los vicios siguientes:

"a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.

"b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

"c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.

"d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.



"e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsa a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

"f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos."

Conforme a este dispositivo, dentro de las ilegalidades no invalidantes se encuentran las relativas a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, así como los vicios del procedimiento, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación (con excepción de la competencia de la autoridad administrativa)¹² en su caso, puesto que el legislador, de manera enunciativa mas no limitativa, estableció supuestos en los cuales a pesar de ser ilegales, se considera

¹² Conforme a la jurisprudencia **2a.JJ. 174/2011 (9a.)**, de rubro y texto: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme a los criterios sustentados por este Alto Tribunal, la falta, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que emite un acto administrativo, incide directamente en su validez, toda vez que esas deficiencias impiden que el juzgador pueda pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, obligándolo a declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad, por lo que la nulidad decretada en esos casos constituye un supuesto en el cual la violación formal cometida no resulta, por regla general, subsanable. Ahora bien, el párrafo segundo, inciso d), del artículo 51 citado, en relación con sus fracciones II y III, dispone que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada los vicios consistentes en irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados. Sin embargo, debe entenderse que estos supuestos son inaplicables tratándose de la omisión, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, pues ello constituye un vicio que no es análogo a los referidos supuestos legales, además de que tal disposición no puede interpretarse extensivamente porque atentaría contra el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta interpretación se confirma con lo establecido en la fracción I del propio artículo 51 que establece como causa de ilegalidad de una resolución administrativa la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, interpretado armónicamente con el contenido del antepenúltimo párrafo del precepto legal en cuestión, que establece que el Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. Así, al haberse establecido por separado dicha causa de ilegalidad, no puede



que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada.

Supuesto como el que aquí se analiza, en el que no obstante que no se asiente en el acta de inicio de la visita el nombre y cargo de los servidores públicos que expiden tanto los oficios de comisión, como las credenciales de identificación de los inspectores y verificadores; tal omisión no trasciende ni deja en estado de indefensión al visitado, siempre y cuando se asiente en el acta la circunstancia de que a éste se le mostró y entregó tales documentales.

Criterio que se hace extensivo a los requisitos que debe contener el acta de conclusión, habida cuenta que el artículo 137 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, establece que el acta de conclusión deberá cumplir con las formalidades previstas para las actas de inicio y circunstanciadas a que aluden los artículos 131, último párrafo y 134, primer párrafo, de ese reglamento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; mediante el sistema de Plenos de Circuito, a los Tribunales Colegiados que participaron en esta contradicción y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca,

analizarse a la luz de los supuestos de excepción previstos en el párrafo segundo, inciso d), del referido precepto legal, los cuales constituyen requisitos formales exigidos por las leyes, diversos a la fundamentación de la competencia."



Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Jean Claude Tron Petit, Pablo Domínguez Peregrina, Carlos Ronzon Sevilla, Ricardo Olvera García, Marco Antonio Cepeda Anaya, Carolina Isabel Alcalá Valenzuela, Oscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, José Antonio García Guillén, José Ángel Mandujano Gordillo, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Germán Eduardo Baltazar Robles –**quien formula salvedades en cuanto a la competencia del Pleno de Circuito para conocer del asunto**–, Armando Cruz Espinosa, Hugo Guzmán López, Martha Llamilé Ortiz Brena, Carlos Alberto Zerpa Durán, Rosa Iliana Noriega Pérez y Silvia Cerón Fernández. Firman los Magistrados integrantes del Pleno y el secretario de Acuerdos licenciado Iván Guerrero Barón, quien autoriza y da fe.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de tesis 10/2020 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/1 A (11a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas y en esta misma página.

Esta sentencia se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTAS DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN PRACTICADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA FALTA DE LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SU CIRCUNSTANCIACIÓN EN LOS INCISOS C) Y E) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 131 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, NO TRASCIENDE NI DEJA SIN DEFENSA AL VISITADO SIEMPRE Y CUANDO SE LE ENTREGUE COPIA DE LOS OFICIOS DE COMISIÓN Y DE LAS CREDENCIALES DE IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES O VISITADORES.



Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes difirieron acerca de si los requisitos de circunstanciación de las actas de inspección, relativos a asentar el nombre y cargo de los servidores públicos que expiden los oficios de comisión y las credenciales de identificación de los inspectores o visitadores, trascienden y dejan sin defensa al visitado y, por tanto, si dan lugar o no a la nulidad de la resolución impugnada.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito establece que la falta de los requisitos de circunstanciación de las actas de inicio y conclusión de las visitas de inspección practicadas por la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, no trasciende ni deja sin defensa al visitado siempre y cuando se asiente en ellas que los inspectores o visitadores mostraron y entregaron copia al visitado de los oficios de comisión y de las credenciales de identificación.

Justificación: La fracción IV del artículo 131 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en sus incisos c) y e), establece que los inspectores o visitadores, al notificar la cédula y entregar la orden de visita respectiva, procederán a identificarse ante el representante legal de la visitada o ante la persona con quien se entienda la diligencia, y que para tal efecto, en el acta que se levante con motivo del inicio de la visita, se asentará el nombre y cargo del servidor público que expidió los oficios de comisión y las credenciales de identificación. Ahora, si bien el solo asentamiento de esos datos resulta inocuo para la tutela de la seguridad jurídica del visitado, en tanto que no conocerá las cuestiones relacionadas con la personalidad, representación y competencia atribucional o delegada de quienes intervienen en la visita de inspección; tal falta no trasciende ni deja sin defensa al visitado en la medida de que se cumpla el antepenúltimo párrafo de ese dispositivo, esto es, siempre y cuando los inspectores o visitadores asienten en el acta de inicio de visita, la muestra y entrega al visitado de las copias de las documentales señaladas, con lo que tendrá la certeza jurídica del nombre y cargo del o los servidores públicos que ordenaron el acto de molestia, así como su fundamentación y motivación, al igual que el nombre y cargo de a quienes se autorizó su ejecución. De esta manera, la ilegalidad anotada, conforme a la "teoría de las ilegalidades no invalidantes", no invalida la resolución impugnada porque no se afectan las defensas del visitado. La misma razón debe imperar respecto a las actas de conclusión



de la visita, puesto que el artículo 137 del citado reglamento, establece que el acta de conclusión deberá cumplir con las formalidades previstas para las actas de inicio y circunstanciadas a que aluden los artículos 131, último párrafo y 134, primer párrafo, de esa reglamentación.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/1 A (11a.)

Contradicción de tesis 10/2020. Entre las sustentadas por el Cuarto y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de mayo de 2021. Unanimidad de veintitrés votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Jean Claude Tron Petit, Pablo Domínguez Peregrina, Carlos Ronzon Sevilla, Ricardo Olvera García, Marco Antonio Cepeda Anaya, Carolina Isabel Alcalá Valenzuela, Oscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, José Antonio García Guillén, José Ángel Mandujano Gordillo, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Germán Eduardo Baltazar Robles –quien formula salvedades en cuanto a la competencia del Pleno de Circuito para conocer del asunto–, Armando Cruz Espinosa, Hugo Guzmán López, Martha Llamilé Ortiz Brena, Carlos Alberto Zerpa Durán, Rosa Iliana Noriega Pérez y Silvia Cerón Fernández. Ponente: Oscar Fernando Hernández Bautista. Secretario: Ciro López Reyes.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 474/2019, y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 346/2019.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 10/2020, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de septiembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE INGRESA CARTA PODER DIGITALIZADA A FIN DE ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEL APODERADO ESPECIAL DEL QUEJOSO, DEBE SEÑALAR LA CALIDAD DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO QUE EXHIBE (ORIGINAL, COPIA CERTIFICADA O COPIA SIMPLE) Y MANIFESTAR, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE ES COPIA ÍNTEGRA E INALTERADA DEL DOCUMENTO IMPRESO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2020. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER Y EL CUARTO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA DE TRABAJO, AMBOS DEL TERCER CIRCUITO. 29 DE JUNIO DE 2021. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS GRISELDA GUADALUPE GUZMÁN LÓPEZ, ARMANDO ERNESTO PÉREZ HURTADO, MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR, CECILIA PEÑA COVARRUBIAS, JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ Y HÉCTOR LANDA RAZO. PONENTE: ARMANDO ERNESTO PÉREZ HURTADO. SECRETARIA: YURIDIA ARIAS ÁLVAREZ.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, correspondiente al veintinueve de junio de dos mil veintiuno, por el que se emite la siguiente:

SENTENCIA

En la que se resuelve la contradicción de tesis 2/2020.

RESULTANDO:

I.—Denuncia de la contradicción de tesis.

Mediante escrito de veinticinco de febrero de dos mil veinte, los Magistrados Gabriela Guadalupe Huízar Flores, Guadalupe Madrigal Bueno y José de Jesús Quesada Sánchez, integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, denunciaron la posible contradicción de tesis



entre el criterio sostenido por ese órgano jurisdiccional al resolver el recurso de queja 348/2019 y el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que motivó la tesis de jurisprudencia: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE POR PROPIO DERECHO O EN REPRESENTACIÓN DE DIVERSA PERSONA FÍSICA, MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA (FIREL)."¹

II.—Trámite de la denuncia de contradicción de tesis. El presidente del Pleno el veintiséis de febrero de dos mil veinte, admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis, y la registró con el número 2/2020; con el fin de integrar el expediente se solicitó al presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, copia certificada de los recursos de queja 79/2016, 84/2016, 345/2016, 376/2016 y 117/2017, y no solicitó copia certificada de la sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, porque fue remitida con el escrito de denuncia; asimismo, solicitó a los órganos jurisdiccionales contendientes, informaran si el criterio contendiente continuaba vigente.²

III.—Turno del asunto.

Por acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se turnaron los autos a la ponencia del Magistrado Armando Ernesto Pérez Hurtado, para la formulación del proyecto de sentencia.³

CONSIDERANDO:

I.—Competencia. Este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, párrafos séptimo y décimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹ Registro digital: 2015060. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia común. Tesis III.4o.T. J/5 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 46, Tomo III, septiembre de 2017, página 1729. Tipo: Jurisprudencia.

² Foja 20 vuelta del expediente relativo a la contradicción de tesis.

³ Foja 156 ídem.



Mexicanos, en su contenido previo a la reforma de once de marzo de dos mil veintiuno, de conformidad con los artículos primero y segundo transitorios; 216, párrafo segundo y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Quáter, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1, 3 y 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

II.—Legitimación.

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Magistrados Gabriela Guadalupe Huízar Flores, Guadalupe Madrigal Bueno y José de Jesús Quesada Sánchez, integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.⁴

III.—Antecedentes y criterios contendientes.

En el presente apartado se analizarán las consideraciones relevantes de los asuntos que dieron origen a la posible contradicción de criterios.

• Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 348/2019.

"...SEXTO.—**Antecedentes relevantes del asunto.** Entre las cuestiones necesarias para resolver el asunto destaca lo siguiente:

"a. *****", por conducto de *****", mediante escrito presentado vía electrónica en el portal del Consejo de la Judicatura Federal, el veintitrés de octubre del año dos mil diecinueve, promovió juicio de amparo contra las autoridades y actos siguientes:

⁴ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: ...III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."



"**Autoridad Responsable.** Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

"Secretario ejecutor adscrito al Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

"**Actos u omisiones que se reclaman.**

"Tribunal de Arbitraje y Escalafón. La violación al artículo 17 de la Constitución, al ser omiso en celebrar la audiencia estipulada en el numeral 128 de la ley burocrática estatal en los términos y plazos que establece la ley, así como las posteriores.

"Secretario ejecutor. La omisión de realizar el emplazamiento al tercero interesado en los términos que la misma ley establece.'

"(Folios 13 vuelta y 14).

"**Asimismo, señaló los siguientes hechos:**

"**Bajo protesta de decir verdad** señalo los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes de los actos reclamados por las autoridades.

"**1.** Con fecha 22 de octubre del 2018 se presenta demanda a lo cual la autoridad responsable radica la demanda presentada por el quejoso bajo el número de expediente 2005/2018-F, de la cual la responsable en data 1 de noviembre del 2018 señala como fecha para la celebración de la audiencia estipulada en el número 128 hasta el 25 de febrero del 2019.

"Dentro del auto de fecha 1 de noviembre del 2018 se ordenó al secretario ejecutor para que realizara el emplazamiento al tercero interesado, sin que dicho secretario ejecutor lo haya hecho.

"**2.** Que el día (sic) 2 de mayo y 12 de agosto del ordinario la responsable suspensión (sic) audiencia estipulada en el numeral 128 de la ley estatal, dado que el secretario ejecutor fue omiso en realizar el emplazamiento, sin que hasta el momento se haya señalado día y hora para dicho desahogo...' (Folio 14 y vuelta).



"1. Por razón de turno, correspondió conocer de dicha demanda al Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el que mediante proveído de **veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve**, la registró bajo el amparo indirecto 2307/2019-VII y requirió a la parte promovente para que, dentro del término de cinco días posteriores a su notificación, aclarara dicha demanda en los siguientes términos:

"...**Acredite su personalidad como apoderado especial** de *****..."
(Folio 19)

"2. Posteriormente, el **siete de noviembre siguiente**, le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de **veinticuatro de octubre del año dos mil diecinueve**, en el que el Juez de Distrito determinó lo siguiente:

"...Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, de los mismos se advierte que el en (sic) proveído de **veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve (fojas 8 a 10)**, se requirió a la parte quejosa para que, dentro del término de cinco días legalmente computados, realizara lo siguiente:

"«...

"«**a) Acredite su personalidad como apoderado especial** de *****.»

"El citado acuerdo le fue notificado vía electrónica el **veinticinco de octubre del año en curso (fojas 11 y 12)**, por lo que en atención a la certificación que antecede, la notificación surtió efectos el veintiocho de octubre y, el plazo concedido, transcurrió del **veintinueve de octubre al cinco de noviembre siguiente**.

"En tales condiciones, toda vez que revisado el libro de registro de promociones de este órgano de control constitucional, no se encontró escrito presentado por la quejosa, dentro del término concedido, tendente a cumplimentar el requerimiento que le fue formulado; en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el auto de **veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve (fojas 8 a 10)**, y con fundamento en lo dispuesto por el canon 114, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, **se tiene por no presentada su demanda de amparo.**' (Folio 24 y vuelta)



"3. Contra dicha determinación la parte **quejosa** interpuso el presente recurso de queja.

"SÉPTIMO.—**Estudio del recurso de queja.** El análisis de los motivos de disenso que se plantearon permite realizar las siguientes consideraciones:

"En primer lugar, es conveniente precisar que no obstante que la resolución recurrida a través del presente medio de impugnación es el acuerdo que tuvo por no presentada la demanda de amparo (dictado el **siete de noviembre del año dos mil diecinueve**), en el caso, es posible examinar la legalidad del auto antecedente, mediante el cual se previno al inconforme para que aclarara su escrito inicial (dictado el **veinticuatro de octubre del año dos mil diecinueve**); lo anterior, en virtud de que su incumplimiento es la base y fundamento de la determinación de tener por no presentada dicha demanda, momento hasta el que se actualiza el posible perjuicio que se le pudiera haber ocasionado a la parte quejosa, de resultar ilegal el auto aclaratorio.

"Así lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número P./J. 97/97, emitida al resolver la contradicción de tesis 23/96, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, visible en la página 21 del Tomo VI, diciembre del año 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que textualmente señala:

"REVISIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. ES MATERIA DE ELLA LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE MANDA ACLARARLA O COMPLETARLA. Contra el auto que manda aclarar o completar la demanda de garantías, dictado con fundamento en el artículo 146 de la Ley de Amparo, no procede el recurso de queja porque no ocasiona, por sí mismo, un perjuicio irreparable, como lo exige la fracción VI del artículo 95 de la misma ley, en la medida que, de cumplimentarse lo prevenido, procedería la admisión de la demanda. El perjuicio irreparable sólo se produciría si el Juez de Distrito, por estimar no cumplimentado o indebidamente cumplimentado el requerimiento formulado, tuviera por no presentada la demanda. Ahora bien, si contra el acuerdo preventivo no procede el recurso de queja y es el auto que tiene por no presentada la demanda el que actualiza ese



perjuicio al promovente del amparo, en contra del cual procede el recurso de revisión, según lo previsto en la fracción I del artículo 83 de la citada ley, se concluye que en la revisión en contra del auto que tiene por no presentada la demanda puede plantearse y examinarse la legalidad del auto preventivo, cuyo incumplimiento es la base y fundamento de la determinación de tener por no interpuesta la demanda, en la que actualiza el perjuicio de la ilegalidad del auto preventivo.'

"Ahora bien, los artículos 108 y 114 de la Ley de Amparo son del siguiente tenor literal:

"**Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

"I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;

"II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;

"III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

"IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;

"V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;

"VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o. de esta ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;



"VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y,

"VIII. Los conceptos de violación.'

"**Artículo 114.** El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

"I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;

"II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta ley;

"III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;

"IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y,

"V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

"Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

"En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión sólo dará lugar a la postergación de su apertura.'

"Como puede observarse, cuando la demanda no reúna los requisitos establecidos en el artículo 108 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de prevenir al promovente para que cumpla con los que se hubie-



sen omitido o bien resultaran oscuros o imprecisos, al tenor del numeral 114 del mismo ordenamiento legal.

"Por ende, el objeto de la prevención a que alude la disposición citada en último término estriba en auxiliar al quejoso en el planteamiento y exposición de su demanda, a fin de procurar un efectivo acceso a la justicia, como lo establece el artículo 17 de la Constitución Federal.

"En el particular, dicho propósito sí se cumple, toda vez que al analizar el proveído dictado el **veinticuatro de octubre del año dos mil diecinueve**, en vinculación al escrito inicial de demanda, se advierte que **resultó justificado**.

"En efecto, como se dijo, se previno para que la parte agraviada:

"a) Acredite su personalidad como apoderado especial de ***"**
(Fojas 19 a 21)

"Transcurrido el plazo concedido para ello, sin que la parte quejosa atendiera dicho requerimiento, en acuerdo de **siete de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por no presentada la referida demanda**, señalando para ello, en lo que ahora interesa:

"En tales condiciones, toda vez que revisado el libro de registro de promociones de este órgano de control constitucional, no se encontró escrito presentado por la quejosa, dentro del término concedido, tendente a cumplimentar el requerimiento que le fue formulado; en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el auto de **veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve (fojas 8 a 10)**, y con fundamento en lo dispuesto por el canon 114, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, **se tiene por no presentada su demanda de amparo.**' (Folio 24 vuelta)

"Como se mostró, las razones torales para sustentar el sentido de la prevención que no fue atendida por la parte disidente, radicó en que no obstante se exhibió carta poder, **dicha documental no constituye un documento digital de los señalados** en el primer párrafo de la fracción f) del artículo 12 del Acuerdo General Conjunto 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Na-



ción, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal; así como que **no es un documento público, sino uno de carácter privado.**

"Ahora bien, la razón para estimar adecuado el requerimiento formulado y la ulterior decisión de tener por no presentada la demanda, derivan de que es insuficiente para acreditar la personalidad del promovente, la copia digitalizada que exhibió correspondiente a la carta poder simple.

"Para sostenerlo es oportuno atender los artículos 10 y 108, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, que disponen que dicha figura de representación puede justificarse en la misma forma que determine la legislación que rija la materia de la que emane el acto reclamado, así como que la misma debe comprobarse desde la presentación de la demanda:

"Artículo 10. La representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en juicio en los términos previstos en esta ley.

"En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Cuando se trate del Ministerio Público o cualquier otra autoridad, se aplicarán las reglas del artículo anterior.'

"Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

"I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación.'

"En el caso sujeto a análisis, la legislación que rige la materia de la que emana el acto reclamado, es la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuyo artículo 121, párrafo primero, establece:



"Artículo 121. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado, para lo cual bastará una carta poder firmada ante dos testigos sin necesidad de ser ratificada ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón.'

"Consecuentemente, bastará una carta poder firmada ante dos testigos, sin necesidad de ratificación ante la autoridad laboral, para justificar la representación en juicio de alguna de las partes.

"En esa línea argumentativa resulta relevante acentuar que **bajo tales premisas deben interpretarse el artículo 3o. de la Ley de Amparo y los Acuerdos Generales Conjuntos 1/2013 y 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal** (que regulan los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo); de modo que exista certidumbre en el sistema integral de administración de justicia.

"Para una mayor claridad, conviene traer a colación las disposiciones referidas, las cuales son del tenor siguiente:

"Ley de Amparo:

"Artículo 3o. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.

"Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.

"Las copias certificadas que se expidan para la sustanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna.

"Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la firma electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.



"La firma electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

"En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes.

"El Consejo de la Judicatura Federal, mediante reglas y acuerdos generales, determinará la forma en que se deberá integrar, en su caso, el expediente impreso.

"Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios de acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad. El Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la firma electrónica.

"No se requerirá firma electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta ley.'

"Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico:



"Artículo 1. El presente Acuerdo General Conjunto tiene por objeto regular las bases para la creación, otorgamiento y uso de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), así como la integración, consulta y almacenamiento del expediente electrónico en los órganos administrativos y jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.'

"Artículo 3. Se establece la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) como el instrumento a través del cual se ingresa al sistema electrónico para presentar medios de impugnación (demandas), enviar promociones y/o documentos, recibir comunicaciones, notificaciones y/o documentos oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los juzgados, la cual producirá los mismos efectos que la firma autógrafa, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo o en las disposiciones generales aplicables a los demás asuntos de la competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los juzgados.'

"Artículo 4. Toda persona física, incluyendo a los servidores públicos, que pretenda tener acceso a la FIREL deberá obtener el certificado digital respectivo, conforme a lo siguiente: ...'

"Artículo 5. Todas las demandas, promociones, recursos y cualquier escrito u oficio que envíen las partes en un juicio de amparo o en un diverso juicio de la competencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación deberán ir firmados mediante el uso de la FIREL.

"Para tal fin también podrá utilizarse un certificado digital de firma electrónica que hubiere emitido otro órgano del Estado, siempre y cuando el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en la legislación aplicable, en la inteligencia de que para acceder al sistema electrónico será necesaria la verificación en línea de la vigencia de los certificados correspondientes, sin que las fallas en el sistema del órgano emisor del certificado respectivo puedan encuadrar en las referidas en el artículo 30, fracción III, de la Ley de Amparo o en las disposiciones generales



aplicables a los demás asuntos de la competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los juzgados.

"Los acuerdos, determinaciones, proveídos, resoluciones, sentencias, oficios y comunicaciones oficiales deberán ingresarse al sistema electrónico mediante el uso de la FIREL y deberán estar firmados electrónicamente por el servidor público que corresponda en términos de la normativa aplicable.'

"Artículo 6. Las personas físicas legitimadas en términos de la legislación procesal aplicable, podrán utilizar la FIREL para promover, por su propio derecho, cualquier asunto. En el caso de las personas morales públicas o privadas, el certificado digital de firma electrónica para promover dichos juicios deberá corresponder a la persona física que legalmente las represente.

"Las personas que no promuevan por su propio derecho podrán actuar dentro de los asuntos respectivos mediante el uso del certificado digital de firma electrónica que les fue asignado, siempre y cuando, mediante proveído judicial dictado en el expediente respectivo, previamente se les haya reconocido capacidad procesal para tal fin.

"Cuando mediante resolución judicial se tenga por revocado el acto del que derive la capacidad procesal de las personas indicadas en el párrafo segundo de este punto, el sistema electrónico no les permitirá ingresar con su certificado digital de firma electrónica al expediente electrónico respectivo.'

"Artículo 12. El expediente electrónico coincidirá íntegramente en su contenido con el expediente impreso que se lleva en los órganos jurisdiccionales, y será administrado desde el sistema electrónico de control de expedientes de cada órgano del Poder Judicial de la Federación.

"La Suprema Corte, el Tribunal Electoral y el Consejo, por conducto de sus órganos competentes, emitirán los manuales o instructivos que resulten necesarios para regular el ingreso y la consulta del expediente electrónico conforme a las siguientes bases:

"...



"f) Los documentos electrónicos ingresados por las partes a los sistemas electrónicos mediante el uso de certificados digitales de firma electrónica, producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.

"Los documentos públicos que se ingresen a un expediente electrónico mediante el uso de la FIREL, no perderán el valor probatorio que les corresponde conforme a la ley, siempre y cuando se presenten manifestando bajo protesta de decir verdad, por vía electrónica, que el documento electrónico respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso; ...'

"Acuerdo General Conjunto Número 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal:

"Artículo 1. El presente Acuerdo General Conjunto tiene por objeto regular los sistemas tecnológicos que conforman el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación para la tramitación del juicio de amparo de manera electrónica en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación, a que se refiere la Ley de Amparo. ...'

"Artículo 54. Las disposiciones contenidas en este título son aplicables únicamente en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como en los Centros de Justicia Penal Federal y las áreas administrativas del CJF.'

"Artículo 55. El CJF a través de los sistemas denominados Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, sistema de recepción, registro, turno y envío de asuntos utilizado por las Oficinas de Correspondencia Común y el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, implementará en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, la tramitación electrónica del juicio de amparo y las comunicaciones oficiales. ...'

"Artículo 60. En los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, la presentación de demandas de amparo, recursos y promociones, así como la con-



sulta del expediente electrónico y la práctica de notificaciones electrónicas se realizarán a través de los sistemas tecnológicos del CJF conforme a las disposiciones de este capítulo.¹

"Artículo 62. El Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación es un sitio web a través del cual las partes y sus representantes en los juicios de amparo podrán acceder electrónicamente a las Oficinas de Correspondencia Común, así como a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito para presentar demandas, recursos y promociones, acceder a los expedientes electrónicos y notificarse electrónicamente de las resoluciones judiciales que se emitan en éstos.

"El Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación cuenta con los módulos de presentación de demandas, de recursos, de promociones, de expediente electrónico y de notificaciones.¹

"Artículo 64. Para acceder a los servicios que se prestan en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación será necesario que las personas interesadas cuenten con firma electrónica emitida o reconocida por el Poder Judicial de la Federación a través de la Unidad en términos del artículo 59 del presente acuerdo general y se registren en el sistema.

"Para registrarse en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación los usuarios deberán indicar su nombre, correo electrónico, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, crear un «Nombre de Usuario» y una «Contraseña», y vincular al registro su firma electrónica.

"El registro de cada usuario en el sistema es de carácter personal y en ningún caso una persona podrá hacerlo a nombre de otra.¹

"Artículo 72. Para la presentación de demandas de manera electrónica, con excepción de las promovidas en términos del artículo 15 de la Ley de Amparo, los usuarios en la opción de Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, ingresarán



su «Nombre de Usuario y Contraseña» que generaron al momento de registrarse conforme al artículo 64 del presente Acuerdo General Conjunto, o bien, a través de su firma electrónica vigente y reconocida por la unidad.

"Hecho lo anterior, señalarán en el botón de demandas, el nombre del quejoso, una cuenta de correo electrónico en caso de contar con ella, seleccionarán de un mapa la Oficina de Correspondencia Común de los órganos jurisdiccionales a los que se solicite el amparo o, en caso de que no exista, directamente a la Oficialía de Partes del órgano jurisdiccional, ingresarán el archivo electrónico que contenga la demanda de amparo, o bien, utilizarán el formato o el texto en blanco que se encontrará a su disposición, agregarán a su escrito de demanda su firma electrónica vigente, capturarán un código de seguridad y enviarán su demanda.

"Asimismo, podrán enviar junto con su demanda de amparo los archivos electrónicos que contengan los documentos anexos.'

"Artículo 73. Una vez enviada su demanda de amparo, el sistema generará un acuse de recepción electrónica en la que se señalarán los datos de identificación del promovente, el archivo electrónico que contenga su demanda y los archivos anexos, la fecha y hora de envío y recepción, así como un folio electrónico.

"De proporcionarse una cuenta de correo electrónico al momento de enviar la demanda de amparo se remitirá automáticamente a ésta el acuse de recepción electrónica.'

"Artículo 74. En el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación se podrá consultar a través del número de folio electrónico que arroje el acuse de recibo, el órgano jurisdiccional al que fue turnado el escrito de demanda y el número de expediente que se le asignó.'

"Artículo 89. Los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito integrarán los expedientes electrónicos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y sus titulares serán los responsables de vigilar que el personal a su cargo digitalice oportunamente y de manera legible las constancias de los jui-



cios de amparo que en su caso se presenten de manera impresa y dé la impresión de las que se presenten de forma electrónica, de conformidad con el artículo 3o., párrafos quinto y séptimo, de la Ley de Amparo.

"En la integración del expediente electrónico en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes se atenderá a lo establecido en el Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico."

"Conforme a tales dispositivos, se contempla la posibilidad de enviar y recibir demandas de amparo, promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias, a través del uso de la tecnología en la tramitación del juicio constitucional, en específico, con la utilización de la firma electrónica denominada FIREL y de la integración del expediente electrónico.

"Cabe precisar que el trabajador por sí solo y por su propio derecho puede presentar escrito de demanda de amparo indirecto, **siempre y cuando cuente con la firma electrónica FIREL**; sin embargo, al no contar con ésta, debe otorgar poder bastante para que un representante legal a su nombre realice trámites legales, por lo que **su apoderado especial al presentar vía electrónica el amparo indirecto en comento, debe comprobar su personalidad.**

"Ahora bien, por una parte, dada la **naturaleza de la carta poder** presentada con la demanda de amparo, no puede tener la eficacia necesaria para considerar que acredita la representación del promovente, **desde la presentación de la demanda**, como lo requiere el artículo 108, fracción I, de la Ley de Amparo, primero porque **es un documento que aparece elaborado con la firma del otorgante, del apoderado y de testigos, es decir, no es dable avalar con la sola firma digital de uno de ellos, que se tenga por demostrada la suscripción de esa constancia por todos los que supuestamente intervienen en ella.**



"De lo contrario, si se permitiera que con la sola firma electrónica del promovente se avale un documento como si se tuvieran a la vista firmas de otras personas, se incurriría en la imprecisión de imputarles actos jurídicos sin el respaldo documental correspondiente, lo que resultaría antijurídico, además, las contrapartes verían mermada su defensa en contra de dicho documento, por ejemplo, si deciden objetarlo de falso.

"Por otro lado, la propia naturaleza del documento como **privado**, impide que se le conceda la validez y el tratamiento que en las disposiciones reproducidas se les concede a los documentos **públicos**, en cuyo supuesto, su plena eficacia no se disminuye si se cumplen las exigencias descritas (exhibirlo bajo protesta de decir verdad y señalar que es copia íntegra e inalterada del documento impreso).

"Cierto, las disposiciones reseñadas tienden a avalar el valor que las normas jurídicas reconocen a los documentos **públicos**, garantizando su eficacia si se presentan de manera electrónica, siempre que al hacerlo se guarden las formalidades indicadas, situación que resulta apegada a dicha intención de hacer prevalecer su naturaleza como documentales que en su expedición adquieren naturaleza pública por la intervención de un fedatario reconocido en el ordenamiento legal; **pero esa situación no puede regir para los documentos privados**, como en el particular la carta poder digitalizada y anexa a la demanda de amparo.

"Como se dijo, resulta legal y correcta la determinación del juzgado, de no tener por acreditada la personalidad con la carta poder digitalizada, ya que como quedó dilucidado en párrafos anteriores, las normas dictadas para la tramitación electrónica del juicio de garantías, no tienen el alcance de avalar la certeza de una representación, con un documento privado que se necesita firmar de manera autógrafa por varios sujetos, habida cuenta que la suscripción del mismo, no es posible comprobarla con la sola presentación del certificado o firma digital del promovente.

"Es así, que el quejoso al presentar vía electrónica su demanda de amparo indirecto, por conducto de su apoderado especial, es necesario que éste com-



puebe su representación, como lo exige el artículo 108, fracción I, de la Ley de Amparo, como en el caso fue requerido, de suerte que al no atenderse dicha prevención, la consecuencia de tener por no presentada la demanda de amparo deviene justificada.

"En ese sentido, este órgano colegiado no comparte la jurisprudencia III. 4o.T. J/5 (10a.),⁵ sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Tercer Circuito.

"Por tanto, con base en las consideraciones que se han desarrollado en esta resolución, procede **denunciar la contradicción de criterios**, con el mencionado criterio del **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**.

"En las relatadas condiciones, al ser correctas las consideraciones cuestionadas, procede declarar **infundado** el recurso..."

• Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que dio origen a la tesis de jurisprudencia «III.4o.T. J/5 (10a.)»:

⁵ "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE POR PROPIO DERECHO O EN REPRESENTACIÓN DE DIVERSA PERSONA FÍSICA, MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA (FIREL). Acorde con el artículo 3o. de la Ley de Amparo es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente; los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la firma electrónica conforme a la regulación que emita el Consejo de la Judicatura Federal. Así, dicho órgano administrativo y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitieron la normativa aplicable para la implementación y uso de esa herramienta en los Acuerdos Generales Conjuntos Número 1/2013 y 1/2015, en los que establecieron la posibilidad de que las demandas de amparo se recibieran por medio de la firma electrónica implementada. En tal virtud, una persona física por sí sola y por su propio derecho, puede presentar escrito de demanda de amparo, siempre y cuando cuente con la aludida firma electrónica 'FIREL'; o bien, si lo hace por conducto de su apoderado especial, es necesario que acompañe copia digitalizada del documento que acredita que previamente contaba con esa capacidad jurídica, acorde con el inciso f) del artículo 12 del referido Acuerdo General Conjunto 1/2013, y adjuntarlo al escrito relativo, pues se presume que dicho documento anexo, vía electrónica, es copia íntegra e inalterada del propio documento impreso, al haber sido ingresado al sistema en uso del certificado digital 'FIREL', por lo que produce los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa, en términos del artículo 10 de la ley de la materia, el cual establece que en los casos no previstos por dicha legislación, la personalidad se acreditará en la misma forma que



"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE POR PROPIO DERECHO O EN REPRESENTACIÓN DE DIVERSA PERSONA FÍSICA, MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA (FIREL).", al resolver los recursos de queja 84/2016, 79/2016, 376/2016, 345/2016 y 117/2017, consideró:

En los asuntos que motivaron el criterio jurisprudencial contendiente, el Tribunal Colegiado de Circuito analizó diversos acuerdos donde se desechó o se tuvo por no presentada la demanda de amparo indirecto, tramitada electrónicamente por el apoderado especial de la parte quejosa, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 3o. de la Ley de Amparo, en reciprocidad con los Acuerdos Generales Conjuntos 1/2013 y 1/2015, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, al estimar que la carta poder digitalizada exhibida, resultaba insuficiente para acreditar su personalidad.

En tanto que dicho criterio reiterado surgió de lo considerado por el respectivo Juez de Distrito, quien esencialmente consideró que no se cumplió con el requisito establecido en el artículo 6 del Acuerdo General Conjunto 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, puesto que no era factible presentar una demanda de amparo electrónica en representación de diversa persona física, sin previamente tener reconocida capacidad procesal para tal fin, es decir, que debe existir un acuerdo previo en el que se reconozca la personalidad al promovente para que pueda presentar promoción electrónica en favor de distinta persona.

Así también, por economía procesal se estima innecesario transcribir todas las ejecutorias, toda vez que el criterio contendiente se originó en una jurisprudencia por reiteración de criterios, que prácticamente en los mismos términos

determina la ley que rija la materia de la que emana el acto reclamado; además, de estimar lo contrario, se impediría a la quejosa el acceso a la tutela jurisdiccional que puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión."



fueron resueltos los diversos recursos de queja **84/2016, 79/2016, 376/2016, 345/2016 y 117/2017**, todos ellos del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, participantes en la presente denuncia que ahora se resuelve, por lo que solamente será transcrita una de las ejecutorias.

Recurso de queja 117/2017.

"...

"SÉPTIMO.—**Estudio del recurso.** Previamente es pertinente precisar que el presente recurso es interpuesto por quien aduce ser la parte trabajadora en una relación laboral y, por ende, es susceptible de suplencia en la deficiencia de la queja a su favor, en términos de la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, prerrogativa que rige aun ante la ausencia total de agravios.

"Respecto a este punto resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 39/95,⁶ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su rubro dispone: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.'

"Síntesis de los agravios.

"• Que resultó improcedente la resolución del Juez de Distrito en la que desechó (sic) la demanda de amparo indirecto, porque tal como lo establecen los numerales 6o., 10 y 12 de la Ley de Amparo, una de las formas en que las partes pueden comparecer al juicio de amparo, es como se hizo, como apoderado especial del quejoso.

"• Que la omisión de ejecutar de oficio el laudo (sic) en un procedimiento laboral burocrático, el cual rige bajo la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo cual es menester observar lo estable-

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 333.



cido por los artículos 121 y 124 de la citada ley, de los cuales se estipula la forma de acreditar la personería con la cual se representa al quejoso.

"• Que en dichos preceptos no se establece que la demanda de amparo se deba firmar por el quejoso o que previamente se deba tener una autorización procesal para tal efecto, pues en la reforma a la Ley de Amparo se estipuló una nueva forma de presentación de la demanda que no restringe alguno de los artículos anteriormente señalados, por lo cual se puede presentar la demanda en representación de cualquier persona siempre y cuando se justifique su proceder, tal y como lo hizo dentro del escrito inicial de demanda, en el que se anexó vía electrónica, resultando con ello procedente.

"• Que con ello llega al convencimiento de que efectivamente se representa al impetrante, sin que señale en qué fundamenta su actuar, sin que sea indispensable que el gobernado señale el artículo o ley en que funda su actuar, sino que éste solamente deberá cubrir los requisitos legales que señala el ordenamiento legal y el juzgador interpreta en su integridad como un todo, tanto el escrito inicial de demanda como los documentos que se anexan a él, para que éste tenga por acreditada la personalidad del promovente, sin más requisito alguno del que establece la ley de la materia.

"• Que el Juez no cuenta con sustento legal para desechar la demanda de amparo, al suponer que no existe voluntad del quejoso para promoverla, pues no le dio ningún valor probatorio a la carta poder que anexó vía electrónica, de la que se advierte que se le nombró como apoderado especial en términos de los citados artículos 6o., 10 y 12 de la Ley de Amparo.

"Tales manifestaciones suplidas en su deficiencia, son **esencialmente fundadas**.

"Para una mejor comprensión del asunto, es pertinente relatar las constancias del juicio de amparo que obran en copia certificada en el presente recurso de queja.

"Por demanda presentada electrónicamente en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), el dos de marzo de dos mil diecisiete,



*****, quien bajo protesta de decir verdad se ostentó como apoderado especial de *****, (adjuntando vía electrónicamente (sic) el documento que así lo demuestra –carta poder–), promovió demanda de amparo indirecto contra el acto del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, consistente en:

"4. Acto reclamado. La violación a mis derechos humanos y garantías constitucionales. En primer término la falta de administración de justicia en tiempo y forma dentro de la ejecución del laudo de fecha 22 de octubre de 2015.

"La falta de resolución del incidente de liquidación que se le planteó a la responsable en fecha 28 de abril del año 2016 y que hasta la actualidad no lo ha resuelto.

"La restitución total de mis derechos humanos violentados por la falta de administración de justicia completa por parte de la responsable, esto hasta el momento en que sea ejecutado en su totalidad el laudo emitido por dicha autoridad responsable en los términos y plazos que señala la ley natural. Lo anterior dentro del expediente natural 2187/2012-C1.

"La omisión de requerir de oficio en todas y cada una de sus etapas de ejecución a la demandada como lo sustenta el criterio: «EJECUCIÓN FORZOSA DE LAUDO EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE JALISCO. UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, ES INNECESARIO LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTANTE PARA LA PROSECUCIÓN DE SUS DIVERSAS ETAPAS HASTA SU CONCLUSIÓN (LEGISLACIÓN DE ESTADO DE JALISCO).»' (Foja 2 vuelta del expediente del juicio de amparo)

"Demanda que por razón de turno tocó conocer al Juez Segundo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien por auto **de tres de marzo de dos mil diecisiete**, la registró bajo el número de expediente 712/2017; y se ordenó prevenir al promovente de la demanda de amparo *****, quien se ostentó como apoderado especial de *****, para



que acreditara la personalidad con que se ostentaba, bajo los apercibimientos legales correspondientes.

"Luego, mediante auto dictado por el a quo, el **dieciséis de marzo de dos mil diecisiete** hizo efectivo el apercibimiento efectuado en tres de marzo pasado, por lo que tuvo por no presentada la demanda de derechos fundamentales, en razón de que el promovente omitió dar cumplimiento en el plazo de cinco días concedidos para que acreditara la personalidad con la que comparecía en razón de que adujo ser apoderado especial del impetrante *********, en términos del segundo párrafo del artículo 114 de la Ley de Amparo.

"La razón total para arribar a dicha decisión, radicó en que no se cumplió con el requisito establecido en el Acuerdo General Conjunto 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, puesto que no era factible presentar una demanda de amparo electrónica en representación de diversa persona física, no obstante en (sic) que se haya presentado carta poder manifestando bajo protesta de decir verdad, que el documento electrónico respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso, sin embargo, no se le tuvo por acreditada su personalidad debido a que adujo el Juez, que se tiene que reconocer **previamente la capacidad procesal para tal fin, es decir, que debe existir un acuerdo previo en el que se reconozca la personalidad al promovente para que pueda presentar promoción electrónica en favor de distinta persona.**

"Ahora bien, este Tribunal Colegiado estima que **no** se está en el caso de haber **prevenido al impetrante para acreditar su personalidad** y por consiguiente el tener por **no presentada la demanda de amparo**, por **considerar que *******, **promovente del juicio de manera electrónica, no tenía reconocida previamente su personalidad**, pues ante tal situación el a quo debía advertir que la copia digitalizada que exhibió correspondiente a la carta poder simple, era suficiente para acreditar la personalidad con el que se ostentó.

"Para sostener tal postura, se estima oportuno resaltar los rasgos generales del derecho de **acceso a la justicia y tutela judicial efectiva**, contenidos en



el artículo 17 constitucional y en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.'

"Artículo 25. Protección judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados Partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y,

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.'

"El derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, consiste en el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales indepen-



dientes e imparciales, para plantear una pretensión o defenderse de ella, con el propósito de que mediante un proceso, en el que se respeten las formalidades esenciales, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

"Este derecho comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:⁷

"(1) Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición, dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

"(2) Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y,

"(3) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Décima Época», 1a. LXXIV/2013 (10a.), Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 882, registro digital: 2003018:

"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.', esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una



"Específicamente, en el artículo 17 constitucional se instituye que la imparción de justicia debe ser pronta y expedita, de tal manera que, en coherencia con estos postulados, en todos los juicios deben regir principios orientados a satisfacerla –certidumbre jurídica, buena fe y economía procesal– y **que permitan a los gobernados un efectivo acceso a la jurisdicción; aspectos que evidentemente son aplicables al juicio de amparo**, al tratarse de un medio de control judicial de la constitucionalidad de los actos de las autoridades públicas en defensa de los derechos fundamentales de los gobernados, como lo ha sostenido el Tribunal Pleno.⁸

"En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha observado que el contenido de estos principios adquiere matices propios, **tratándose del tema de la personalidad del promovente en el juicio de amparo**, pues corresponde al Juez de amparo, analizarla considerando que la materia del debate no son intereses puramente privados, sino **el interés supremo de salvaguardar el orden constitucional**.

"Ahora bien, para determinar lo referente a la personalidad para promover la demanda de amparo era menester atender el artículo 10 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, (sic) dispone que dicha figura de representación puede justificarse en la misma forma que determine la legislación que rija la materia de la que emane el acto reclamado:

"Artículo 10. La representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en juicio en los términos previstos en esta ley.

"En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales."

⁸ Véanse las consideraciones de la contradicción de tesis 30/90, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



"Cuando se trate del Ministerio Público o cualquier otra autoridad, se aplicarán las reglas del artículo anterior."

"En el caso sujeto a análisis, la legislación que rige la materia de la que emana el acto reclamado –laboral– es la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que en su artículo 121, párrafo primero, establece:

"Artículo 121. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado, para lo cual bastará una carta poder firmada ante dos testigos sin necesidad de ser ratificada ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón."

"Consecuentemente, bastará una carta poder firmada ante dos testigos, sin necesidad de ratificación ante la autoridad laboral, para justificar la representación en juicio de alguna de las partes.

"En esa línea argumentativa resulta relevante acentuar **que bajo tales premisas deben interpretarse el artículo 3o. de la Ley de Amparo y los Acuerdos Generales Conjuntos 1/2013 y 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal** (que regulan los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo); de modo que exista certidumbre en el sistema integral de administración de justicia y se salvaguarde lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en consonancia con el **principio pro persona**,⁹ privilegiando el ejercicio del derecho si es que se cumplan los presupuestos procesales para su ejercicio.

⁹ Cuya observancia dispone el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (Adicionado, D.O.F. 10 de junio de 2011)

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."



"Para una mayor claridad, conviene traer a colación las disposiciones referidas, las cuales son del tenor siguiente:

"Ley de Amparo

"Artículo 3o. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.

"Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.

"Las copias certificadas que se expidan para la sustanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna.

"Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la firma electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

"La firma electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

"En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes.

"El Consejo de la Judicatura Federal, mediante reglas y acuerdos generales, determinará la forma en que se deberá integrar, en su caso, el expediente impreso.

"Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten



las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios de Acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad. El Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la firma electrónica.

"No se requerirá firma electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta ley."

"Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico.

"**Artículo 1.** El presente Acuerdo General Conjunto tiene por objeto regular las bases para la creación, otorgamiento y uso de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), así como la integración, consulta y almacenamiento del expediente electrónico en los órganos administrativos y jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación."

"**Artículo 3.** Se establece la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) como el instrumento a través del cual se ingresa al sistema electrónico para presentar medios de impugnación (demandas), enviar promociones y/o documentos, recibir comunicaciones, notificaciones y/o documentos oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los juzgados, la cual producirá los mismos efectos que la firma autógrafa, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo o en las disposiciones generales aplicables a los demás asuntos de la competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los juzgados."



"**Artículo 4.** Toda persona física, incluyendo a los servidores públicos, que pretenda tener acceso a la FIREL deberá obtener el certificado digital respectivo, conforme a lo siguiente: ...'

"**Artículo 5.** Todas las demandas, promociones, recursos y cualquier escrito u oficio que envíen las partes en un juicio de amparo o en un diverso juicio de la competencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación deberán ir firmados mediante el uso de la FIREL.

"Para tal fin también podrá utilizarse un certificado digital de firma electrónica que hubiere emitido otro órgano del Estado, siempre y cuando el Poder Judicial de la Federación, a través de la unidad, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en la legislación aplicable, en la inteligencia de que para acceder al sistema electrónico será necesaria la verificación en línea de la vigencia de los certificados correspondientes, sin que las fallas en el sistema del órgano emisor del certificado respectivo puedan encuadrar en las referidas en el artículo 30, fracción III, de la Ley de Amparo o en las disposiciones generales aplicables a los demás asuntos de la competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los juzgados.

"Los acuerdos, determinaciones, proveídos, resoluciones, sentencias, oficios y comunicaciones oficiales deberán ingresarse al sistema electrónico mediante el uso de la FIREL y deberán estar firmados electrónicamente por el servidor público que corresponda en términos de la normativa aplicable.'

"**Artículo 6.** Las personas físicas legitimadas en términos de la legislación procesal aplicable, podrán utilizar la FIREL para promover, por su propio derecho, cualquier asunto. En el caso de las personas morales públicas o privadas, el certificado digital de firma electrónica para promover dichos juicios deberá corresponder a la persona física que legalmente las represente.

"Las personas que no promuevan por su propio derecho podrán actuar dentro de los asuntos respectivos mediante el uso del certificado digital de firma electrónica que les fue asignado, siempre y cuando, mediante proveído judicial



dictado en el expediente respectivo, previamente se les haya reconocido capacidad procesal para tal fin.

"Cuando mediante resolución judicial se tenga por revocado el acto del que derive la capacidad procesal de las personas indicadas en el párrafo segundo de este punto, el sistema electrónico no les permitirá ingresar con su certificado digital de firma electrónica al expediente electrónico respectivo."

"Artículo 12. El expediente electrónico coincidirá íntegramente en su contenido con el expediente impreso que se lleva en los órganos jurisdiccionales, y será administrado desde el sistema electrónico de control de expedientes de cada órgano del Poder Judicial de la Federación.

"La Suprema Corte, el Tribunal Electoral y el Consejo, por conducto de sus órganos competentes, emitirán los manuales o instructivos que resulten necesarios para regular el ingreso y la consulta del expediente electrónico conforme a las siguientes bases:

"...

"f) Los documentos electrónicos ingresados por las partes a los sistemas electrónicos mediante el uso de certificados digitales de firma electrónica, producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.

"Los documentos públicos que se ingresen a un expediente electrónico mediante el uso de la FIREL, no perderán el valor probatorio que les corresponde conforme a la ley, siempre y cuando se presenten manifestando bajo protesta de decir verdad, por vía electrónica, que el documento electrónico respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso; ..."

"Acuerdo General Conjunto Número 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal.



"**Artículo 1.** El presente Acuerdo General Conjunto tiene por objeto regular los sistemas tecnológicos que conforman el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación para la tramitación del juicio de amparo de manera electrónica en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación, a que se refiere la Ley de Amparo ...'

"**Artículo 54.** Las disposiciones contenidas en este título son aplicables únicamente en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como en los Centros de Justicia Penal Federal y las áreas administrativas del CJF.'

"**Artículo 55.** El CJF a través de los sistemas denominados Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, sistema de recepción, registro, turno y envío de asuntos utilizado por las Oficinas de Correspondencia Común y el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, implementará en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, la tramitación electrónica del juicio de amparo y las comunicaciones oficiales. ...'

"**Artículo 60.** En los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, la presentación de demandas de amparo, recursos y promociones, así como la consulta del expediente electrónico y la práctica de notificaciones electrónicas se realizarán a través de los sistemas tecnológicos del CJF conforme a las disposiciones de este capítulo.'

"**Artículo 62.** El Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación es un sitio web a través del cual las partes y sus representantes en los juicios de amparo podrán acceder electrónicamente a las Oficinas de Correspondencia Común, así como a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito para presentar demandas, recursos y promociones, acceder a los expedientes electrónicos y notificarse electrónicamente de las resoluciones judiciales que se emitan en éstos.

"El Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación cuenta con los módulos de presentación de demandas, de recursos, de promociones, de expediente electrónico y de notificaciones.'



"**Artículo 64.** Para acceder a los servicios que se prestan en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación será necesario que las personas interesadas cuenten con firma electrónica emitida o reconocida por el Poder Judicial de la Federación a través de la unidad en términos del artículo 59 del presente acuerdo general y se registren en el sistema.

"Para registrarse en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación los usuarios deberán indicar su nombre, correo electrónico, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, crear un «Nombre de Usuario» y una «Contraseña», y vincular al registro su firma electrónica.

"El registro de cada usuario en el sistema es de carácter personal y en ningún caso una persona podrá hacerlo a nombre de otra.'

"**Artículo 89.** Los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito integrarán los expedientes electrónicos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y sus titulares serán los responsables de vigilar que el personal a su cargo digitalice oportunamente y de manera legible las constancias de los juicios de amparo que en su caso se presenten de manera impresa y de la impresión de las que se presenten de forma electrónica, de conformidad con el artículo 3o., párrafos quinto y séptimo, de la Ley de Amparo.

"En la integración del expediente electrónico en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes se atenderá a lo establecido en el Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico.'

"Conforme a tales dispositivos legales se contempla la posibilidad de enviar y recibir demandas de amparo, promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias, a través del uso de la tecnología en la tramitación del juicio constitucional, en



específico, con la utilización de la firma electrónica denominada FIREL y de la integración del expediente electrónico.

"Cabe precisar que el trabajador por sí solo y por su propio derecho puede presentar escrito de demanda de amparo indirecto, **siempre y cuando cuente con la firma electrónica FIREL**; sin embargo, al no contar con ésta, debe otorgar poder bastante para que un representante legal a su nombre realice trámites legales, por lo que **su apoderado especial al presentar vía electrónica el amparo indirecto en comento, puede acreditar su personalidad con la carta poder simple que en forma digitalizada y bajo protesta de decir verdad** (de que la documentación respectiva es copia íntegra e inalterada del documento impreso), **se anexe a su escrito, según lo establecido en el párrafo segundo del inciso f) del artículo 12 del Acuerdo General Conjunto 1/2013** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal.

"Como se dijo, resulta ilegal la determinación del Juzgado, en el (sic) que se estableció que el quejoso no cumple con lo establecido en el Acuerdo General Conjunto 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que prevé la vía electrónica, en especial a lo señalado en su numeral 6, pues a efecto de promover en representación diversa persona previamente éste debe tener reconocida capacidad procesal para tal fin, esto es, **indicó el a quo** que debe existir acuerdo previo en el que se le reconozca personalidad para que el promovente pueda presentar promoción electrónica en favor de la diversa persona.

"Sin embargo, como quedó dilucidado en párrafos anteriores, el artículo 12, inciso f), del Acuerdo General Conjunto 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, prevé que los documentos ingresados a los sistemas electrónicos mediante el uso de certificados digitales de firma electrónica, producirán los mismos efectos que los escritos con firma autógrafa y que 'Los documentos públicos que se ingresen a un expediente electrónico mediante el uso de la FIREL, no perderán el valor probatorio que les corresponde conforme a la ley', siempre y cuando se manifieste bajo protesta de decir verdad que el documento respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso.



"Es así, que el quejoso al presentar vía electrónica su demanda de amparo indirecto, por conducto de su apoderado especial, es necesario que éste acompañe copia digitalizada del documento que acredita que previamente contaba con esa capacidad jurídica, en la inteligencia de que por la misma vía electrónica, en los términos previstos en el citado párrafo segundo del inciso f) del artículo 12 del Acuerdo General Conjunto 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, que el documento electrónico correspondiente es copia íntegra e inalterada del documento impreso original o de la copia certificada de éste.

"Ahora bien, del escrito de demanda de amparo indirecto presentada vía electrónica en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), el dos de marzo de dos mil diecisiete, por ***** , quien se ostentó como apoderado especial de ***** acompañó copia digitalizada de la carta poder simple:

"Se inserta imagen

"Asimismo manifestó lo siguiente:

"**Exponer;**

"Que como apoderado especial del (sic) C. ***** , personalidad que acredito con carta poder expedida por el quejoso a favor del promovente la cual se anexa vía electrónica y bajo protesta de conducirme con la verdad señalo que coincide fielmente con su original, y con la cual se acredita la personalidad en los más amplios términos de los numerales 121, 122 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, y de los numerales 6o., 10 y 12 de la Ley de Amparo, ...'

"Entonces, con lo anteriormente evidenciado, el quejoso cumple con lo establecido en los Acuerdos Generales Conjuntos 1/2013 y 1/2015 ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por los que se regula la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y de la integración del expediente impreso y electrónico, así



como el acceso a éste, como a las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la firma electrónica prevista en el numeral 3o.¹⁰ de la Ley de Amparo.

"Cabe precisar, que el trabajador por sí solo y por su propio derecho, puede presentar escrito de demanda de amparo indirecto, siempre y cuando cuente con la firma electrónica FIREL; sin embargo, al no contar con ésta debe otorgar poder bastante para que un representante legal a su nombre realice trámites legales, como es el caso, por lo que su apoderado especial al presentar vía electrónica el amparo indirecto en comento, acredita su personalidad con la carta poder simple que anexa a su escrito, empero el Juez de Distrito fue omiso al no atender lo establecido en el inciso f) del artículo 12 del Acuerdo General Conjunto 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder

¹⁰ **Artículo 3o.** En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.

"Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.

"Las copias certificadas que se expidan para la sustanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna.

"Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la firma electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

"La firma electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

"En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes.

"El Consejo de la Judicatura Federal, mediante reglas y acuerdos generales, determinará la forma en que se deberá integrar, en su caso, el expediente impreso.

"Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios de Acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad. El Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la firma electrónica.

"No se requerirá firma electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta ley."



Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, pues de tal manera se presume que dicho documento que anexó a su demanda, vía electrónica, es copia íntegra e inalterada del propio documento impreso, al haber sido ingresado al sistema en uso del certificado digital (FIREL), por lo que produce los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.

"Lo anterior, en mayor abundamiento, permite establecer que al momento de presentar la demanda de amparo en materia laboral, el promovente que se ostenta como apoderado está sujeto a un sistema menos riguroso sobre todo cuando se trata de la acreditación de la personalidad de trabajadores o sindicatos, lo cual tiene su justificación en que la normatividad laboral tiende a equilibrar la posición procesal del trabajador frente al patrón, pues es innegable que en todo conflicto de naturaleza laboral, subyacen los factores de la producción, capital y trabajo, en la (sic) que el primero tiene presuncionalmente mayores y mejores elementos para llevar a cabo la demostración de las situaciones que derivan de la relación laboral y que por su capacidad económica, está en aptitud de aportar al juicio los documentos idóneos y necesarios para que, quien actúe en su representación, acredite fehacientemente esa calidad.

"Así es, la representación en los **juicios de índole laboral, no exige mayores requisitos o exigencias que la de exhibir carta poder** firmada ante dos testigos inclusive **sin necesidad de ser ratificada ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón**, entendiéndose que dicha representación en ese tipo de juicios debe ser sencilla y ágil a fin de no entorpecer el trámite y resolución de las controversias de trabajo instauradas ante los tribunales de trabajo.

"En consecuencia, si de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Amparo, la personalidad en el juicio se justifica en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado, en el caso del artículo 121 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el Juez de Distrito debió admitir a trámite la demanda de amparo, sin exigir mayor formalidad que la contemplada en dichos preceptos.

"En el caso específico, el auto impugnado transgredió los derechos previstos en la Ley de Amparo a favor de la quejosa aquí recurrente, en razón de que con la carta poder que se exhibió, basta para que surta efectos y que se encuentre



firmada por el otorgante y ante dos testigos, especificando el nombre de éstos, sin necesidad de ser ratificada en el juicio de amparo, ni de exhibir o acompañar junto a la demanda relativa, algún otro documento oficial que permita identificar las firmas relativas, por así establecerlo la ley que rige la materia de la que emana el acto reclamado.

"Así es, podemos establecer que las formas comunes para presentar la demanda de amparo, puede realizarse por propio derecho, o bien efectuarlo por medio de mandato y con ello constituir el seguimiento del trámite judicial correspondiente, porque de esa manera el promovente acredita el carácter con que se ostenta mediante la exhibición de la copia digitalizada del documento respectivo, –carta poder–, atendiendo la legislación aplicable a la naturaleza del proceso de origen, y si el amparo es en materia de trabajo, se tendrá por acreditada la representación correspondiente en la misma forma en que lo determina en el caso el artículo 121 de la Ley para los Servidores Públicos y sus Municipios del Estado de Jalisco, por aplicación del precepto 10 de la Ley de Amparo. Consecuentemente, la carta poder que se exhiba, bastará para que surta efectos, que se encuentre firmada por el otorgante y ante dos testigos, especificando el nombre de éstos, sin necesidad de ser ratificada en el juicio de amparo, ya que de esa forma comparecieron las partes en cuestión en el juicio laboral de origen.

"Lo anterior es así, porque la Ley de Amparo no establece la carta poder como uno de los medios para demostrar la personalidad y así, tiene aplicación el aludido artículo 10, el cual establece que en los casos no previstos por dicha legislación, la personalidad se justificará en el juicio de amparo, en la misma forma que determina la ley que rija la materia de la que emana el acto reclamado; además, de estimarse lo contrario, se impediría a la quejosa el acceso a la tutela jurisdiccional que puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

"Se dice lo anterior, ya que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso



a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad, máxime que en el juicio de origen se reclamó violación al artículo 17 constitucional y, en su caso, el juzgador podrá solicitar a la responsable que al momento de rendir su informe justificado, le haga de su conocimiento el carácter que ostenta ***** , en el expediente respectivo.

"Determinación que se encuentra reflejada en la tesis III.4o.T.14 K (10a.), sustentada por este órgano colegiado, con número de registro digital: 2013100, de la Décima Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, publicada el dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis, de rubro (sic) y texto:

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE POR PROPIO DERECHO O EN REPRESENTACIÓN DE DIVERSA PERSONA FÍSICA, MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA (FIREL). Acorde con el artículo 3o. de la Ley de Amparo es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente; los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la firma electrónica conforme a la regulación que emita el Consejo de la Judicatura Federal. Así, dicho órgano administrativo y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitieron la normativa aplicable para la implementación y uso de esa herramienta en los Acuerdos Generales Conjuntos Números 1/2013 y 1/2014, en los que establecieron la posibilidad de que las demandas de amparo se recibieran por medio de la firma electrónica implementada. En tal virtud, una persona física por sí sola y por su propio derecho, puede presentar escrito de demanda de amparo, siempre y cuando cuente con la aludida firma electrónica «FIREL»; o bien, si lo hace por conducto de su apoderado especial, es necesario que acompañe copia digitalizada del documento que acredita que previamente contaba con esa capacidad jurídica, acorde con el inciso f) del artículo 12 del referido Acuerdo General Conjunto 1/2013, y adjuntarlo al escrito relativo, pues se presume que dicho documento anexo, vía electrónica, es copia íntegra e inalterada del propio documento impreso, al haber sido ingresado al sistema en uso del certificado digital «FIREL», por lo que produce los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa, en términos del artículo 10 de la ley de la materia, el cual establece que en los casos no previstos por dicha legislación, la personalidad se acreditará en la misma forma que determina la ley que rija la materia de la que emana el acto reclamado; además, de estimar lo contrario, se impediría a



la quejosa el acceso a la tutela jurisdiccional que puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión."¹¹

"Asimismo, esta resolución también se sustenta en la tesis I.3o.C.81 K (10a.), Décima Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 20, julio de 2015, Tomo II, página 1742, que se comparte, y que a la letra establece:

"PERSONALIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO PRO PERSONA, LA PREVENCIÓN PARA ACREDITARLA DEBE FORMULARSE A LA RESPONSABLE EN EL AUTO ADMISORIO. A través del principio pro persona contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se buscó asegurar el respeto y vigencia de los derechos humanos mediante una interpretación de la ley que favoreciera la mayor protección para la persona. Ahora bien, en atención al principio citado, a la naturaleza pronta del juicio de amparo y a la jurisprudencia 2a./J. 79/2009, emitida por la Segunda

¹¹ "Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

"Queja 84/2016. Felipe López Carrillo. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Jaime Emmanuel Cornejo Pérez.

"Queja 79/2016. Ma. Belén Hermoso Escalante. 18 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: Joel Omar Preciado Alonso.

"Nota: Los Acuerdos Generales Conjuntos Números 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (Firel) y al expediente electrónico; y, 1/2014, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la Firel, a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación previsto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo citados, aparecen publicados en *el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667; y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2769, respectivamente.

"Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*."



Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos noventa y siete del Tomo XXIX, junio de dos mil nueve, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: «PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE REQUERIR A LA AUTORIDAD OMISA LA APORTACIÓN INMEDIATA DE LAS CONSTANCIAS SOLICITADAS OPORTUNAMENTE POR EL PROMOVENTE PARA ACREDITARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY RELATIVA, EN APLICACIÓN DE LA REGLA CONTENIDA EN EL NUMERAL 152 DEL MISMO ORDENAMIENTO, SIN DIFERIR LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.» (artículos 11 y 121, respectivamente, correspondientes a la Ley de Amparo vigente), debe entenderse que cuando el promovente ostenta una representación reconocida ante la autoridad responsable por tratarse de un amparo judicial, esto es, contra actos emitidos en los juicios de origen, los Jueces de Distrito deberán dar trámite a la demanda sin prevención de por medio, toda vez que las constancias para acreditar dicha representación se encuentran en poder de la responsable y fácilmente pueden ser requeridas para exhibirse junto al informe justificado correspondiente. Lo anterior, sin menoscabo de que posteriormente en caso de advertir que no se acreditó la representación del promovente el juzgador sobresea en el juicio, aun fuera de audiencia. De lo que se concluye que, en observancia al principio pro persona, la prevención para acreditar la personalidad en el amparo indirecto debe formularse a la responsable en el auto admisorio.'

"Así como la tesis III.2o.T.30 L, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XII, diciembre de 2000, página 1412, de rubro y texto:

"PERSONALIDAD EN EL AMPARO LABORAL. LA CARTA PODER QUE EXPIDA CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DEL QUE EMANA EL ACTO RECLAMADO PARA QUE SE LE REPRESENTE, A FIN DE QUE SURTA EFECTOS, NO REQUIERE SER RATIFICADA. La autoridad de amparo para reconocer la personalidad de quien promueve en nombre de otro (actor, demandado o tercero interesado en el juicio laboral), debe atender fundamentalmente a la ley que rige el procedimiento dentro del cual surgió el acto reclamado y si el amparo es en materia de trabajo, tendrá por acreditada la representación correspondiente en la misma forma en que lo determina el artículo 692, fracción I, de



la Ley Federal del Trabajo, por aplicación del precepto 12, primer párrafo, de la Ley de Amparo. Consecuentemente, la carta poder que se exhiba, bastará para que surta efectos que se encuentre firmada por el otorgante y ante dos testigos, especificando el nombre de éstos, sin necesidad de ser ratificada en el juicio de garantías. Lo anterior es así, porque la Ley de Amparo no establece la carta poder como uno de los medios para demostrar la personalidad y así, tiene aplicación el aludido artículo 12, el cual establece que en los casos no previstos por dicha ley, la personalidad se justificará en el juicio de amparo, en la misma forma que determina la ley que rija la materia de la que emana el acto reclamado.'

"La presente determinación, no impide que las partes impugnen la representación de quien se ostenta como apoderado de la parte quejosa dentro del juicio de amparo indirecto que se tramita ante la Juez de Distrito, ya que la materia de la queja en que se actúa, fue el acuerdo que tuvo por no presentada la demanda de mérito, mismo que se consideró excesivo al obstaculizar a la parte obrera una impartición de justicia pronta y expedita.

"En las relatadas condiciones, al ser incorrecta la consideración del Juez de Distrito en el sentido de tener por no presentada la demanda de amparo en cuestión, conculca el derecho de acceso a la justicia, por lo que es procedente declarar fundado el recurso, revocar el acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, para que el a quo admita la demanda de referencia.

"En similares términos se resolvieron los diversos recursos de queja **84/2016, 79/20106, 285/2016, 376/2016 y 345/2016** en sesiones de nueve de junio, dieciocho de agosto, catorce de diciembre, todas del dos mil dieciséis, así como los diversos **376/2016 y 345/2016** en sesiones de diecinueve y veintiséis de enero ambos de dos mil diecisiete. ..."

IV.—Existencia de la contradicción de tesis.

En principio, resulta oportuno puntualizar que el Pleno del Alto Tribunal ha establecido que para actualizar la contradicción de tesis, basta la existencia de oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales. En ese sentido es ilustrativa la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS



SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." ¹²

Ahora, de las consideraciones emitidas en las resoluciones de los tribunales contendientes, se llega a la conclusión de que sí existe la contradicción de

¹² Registro digital: 164120, Tesis P./J. 72/2010, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, página 7, agosto de 2010, cuyo texto establece: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P. /J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."



criterios, pues en los asuntos resueltos se examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes, obteniéndose diferencia de criterios en los razonamientos, proviniendo del análisis de los mismos elementos.

Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, resolvieron recursos donde en las resoluciones recurridas se desechó o se tuvo por no presentada la demanda de amparo indirecto, tramitada electrónicamente por el apoderado especial de la parte quejosa, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 3o. de la Ley de Amparo, en reciprocidad con los Acuerdos Generales Conjuntos 1/2013 y 1/2015, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, al estimar que la carta poder digitalizada exhibida, resultaba insuficiente para acreditar su personalidad.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito resolvió infundado el recurso de queja interpuesto en contra del auto que tuvo por no presentada la demanda de amparo indirecto, por considerar legal y correcta la determinación del juzgado, de no tener por acreditada la personalidad con la carta poder digitalizada, ya que las normas dictadas para la tramitación del juicio de garantías, no tienen el alcance de avalar la certeza de una representación, con un documento privado que se necesita firmar de manera autógrafa por varios sujetos, habida cuenta que la suscripción del mismo, no es posible comprobarla con la sola presentación del certificado o firma digital del promovente. Lo anterior, toda vez que el quejoso al presentar vía electrónica su demanda de amparo indirecto, por conducto de su apoderado especial, es necesario que éste compruebe su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108, fracción I, de la Ley de Amparo, y toda vez que en el caso no fue atendida dicha prevención, la consecuencia era tener por no presentada la demanda de amparo.

Mientras que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito resolvió fundados los recursos de queja que motivaron el criterio jurisprudencial contendiente, al considerar que cuando el quejoso presenta vía electrónica su demanda de amparo indirecto, la carta poder digitalizada exhibida por el apoderado especial es suficiente para acreditar su personalidad, de conformidad a lo establecido en el inciso f) del artículo 12 del Acuerdo General Conjunto



1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que establece que deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, que el documento electrónico correspondiente es copia íntegra e inalterada del documento impreso original o de la copia certificada de éste.

Así, se llega a la conclusión de que se realizó el examen de los mismos elementos sobre una misma cuestión jurídica (si resulta o no suficiente una carta poder digitalizada exhibida por el promovente, cuando se tramita un juicio de amparo indirecto de manera electrónica, para acreditar la representación del apoderado especial del quejoso), pero las decisiones a las que llegaron fueron discrepantes.

Ahora, una vez declarada existente la contradicción de criterios denunciada, el posible problema jurídico a resolver consiste en determinar **si cuando se presenta una demanda de amparo vía electrónica en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, la carta poder digitalizada es suficiente para acreditar la representación del apoderado especial del quejoso.**

V.—Estudio de fondo.

Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en este fallo.

Se tiene presente que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, estimó que la carta poder digitalizada exhibida con la demanda de amparo indirecto presentada vía electrónica, es insuficiente para acreditar la personalidad del apoderado especial del quejoso porque:

- La carta poder digitalizada no constituye un documento digital de los señalados en el primer párrafo de la fracción f) del artículo 12 del Acuerdo General Conjunto 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, por lo que su eficacia no se encuentra garantizada.

- La propia naturaleza del documento privado, impide que se le conceda la validez y el tratamiento que se concede a los documentos públicos, cuya efica-



cia no se disminuye si se cumplen las exigencias de exhibirlo bajo protesta de decir verdad y señalar que es copia íntegra e inalterada del documento impreso.

- Resulta ineficaz la carta poder digitalizada para acreditar la representación del promovente, desde la presentación de la demanda, como lo requiere el artículo 108, fracción I, de la Ley de Amparo, porque es un documento que aparece elaborado con la firma del otorgante, del apoderado y de testigos, por lo que no es dable avalar con la sola firma digital de uno de ellos, que se tenga por demostrada la suscripción de esa constancia por todos los que supuestamente intervinieron en ella.

Por el contrario, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito consideró que la carta poder digitalizada que se anexa a la demanda de amparo indirecto es suficiente para acreditar la personalidad del apoderado especial del quejoso en virtud de que:

- El quejoso al presentar vía electrónica su demanda de amparo indirecto, por conducto de su apoderado especial, es necesario que acompañe la copia digitalizada del documento con el que acredita su personalidad, y deberá manifestar por la misma vía electrónica, bajo protesta de decir verdad, que el documento electrónico correspondiente es copia íntegra e inalterada del documento impreso original o de la copia certificada de éste, de conformidad con lo establecido en el inciso f) del artículo 12 del Acuerdo General Conjunto 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

- El apoderado especial del quejoso, al presentar vía electrónica la demanda de amparo indirecto, acredita su personalidad con la carta poder simple que anexa a su escrito, ya que de conformidad con lo establecido en el inciso f) del artículo 12 del Acuerdo General Conjunto 1/2013 antes citado, se presume que dicho documento anexado a la demanda vía electrónica, es copia íntegra e inalterada del propio documento impreso, al haber sido ingresado al sistema en uso del certificado digital (FIREL), por lo que produce los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.

- En los juicios de índole laboral, no se exigen mayores requisitos o exigencias que la de exhibir la carta poder firmada ante dos testigos, inclusive sin nece-



sidad de ser ratificada ante el tribunal laboral correspondiente, por lo que se tiene que dicha representación en ese tipo de juicios debe ser sencilla y ágil a fin de no entorpecer el trámite y la resolución de dichos procedimientos laborales.

A fin de dilucidar el tema materia de esta contradicción, en primer lugar se hace referencia a la normativa que regula la tramitación electrónica del juicio de amparo indirecto, a fin de determinar si la carta poder digitalizada constituye un documento electrónico de los señalados en el primer párrafo de la fracción (sic) f) del artículo 12 del Acuerdo General Conjunto 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal; luego, analizar la relevancia de la figura de la personalidad en el juicio de amparo y finalmente determinar los requisitos que debe observar la persona que actúa en representación de otra para acreditar su personalidad cuando promueve juicio de amparo indirecto de manera electrónica.

En ese orden, se tiene presente la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expidió la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 15 de febrero de 2011, que regula lo relativo a las tecnologías de la información y comunicación en el ámbito de la impartición de justicia, y en lo que interesa se dispuso:

"Las tecnologías de la información en el ámbito de la impartición de justicia.

"Uno de los objetivos de la presente iniciativa es, precisamente, trasladar las experiencias positivas que ha venido generando el uso de las tecnologías de la información en otras materias al ámbito de la impartición de la justicia constitucional, lo cual, dicho sea de paso, favorecerá en mucho el respeto y pleno ejercicio del derecho a una justicia pronta y expedita reconocido en el artículo 17 constitucional, así como en los tratados internacionales de derechos humanos de los que México es Parte. De hecho, debe reconocerse que el ámbito de la impartición de justicia, no ha permanecido ajeno a los procesos tecnológicos en el manejo de la información. Por un lado, la sistematización de la información jurídica ha permitido una más amplia difusión de los alcances de las sentencias que



conforman tesis y criterios jurisprudenciales de los órganos jurisdiccionales, y por otra parte, se ha contado con herramientas que han permitido avanzar hacia una impartición de justicia más expedita. Sobre este particular, es importante recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación organizó en 2003 la 'Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia en el Estado 12 Iniciativa Mexicano'. Los resultados obtenidos fueron concluyentes: los órganos jurisdiccionales requieren emprender un proceso de modernización en el que se consideren, cuando menos:

"A) Permitir como instrumentos jurídico-procesales las aplicaciones de mensajes de datos, firma electrónica avanzada y la conservación por medios electrónicos de la información generada, comunicada y archivada mediante medios ópticos, electrónicos o cualquier otra tecnología equivalente.

"B) Es urgente la promoción de la conversión de información contenida en papel a medios virtuales, para un manejo de la información más ágil.

"C) Analizar la posibilidad de que el correo electrónico pueda utilizarse como medio válido para la remisión de correspondencia oficial entre órganos del Poder Judicial de la Federación.

"D) Promover la utilización de la firma electrónica para permitir la consulta de expedientes, tomando como antecedente el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se encuentra en operación desde 2001. En esta lógica, no pasa desapercibido para los legisladores que suscribimos la presente iniciativa, que ya existen experiencias en esta materia en el ámbito de la impartición de justicia. Tal es el caso del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, órgano el cual ha impulsado cambios y ejercicios cuyo alcance es congruente a las conclusiones anteriormente descritas.

"A su vez, el sistema de justicia en línea es un sistema informático establecido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que tiene por objeto registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se sustancia ante el mismo. Sobra decir que este mecanismo es muy similar al Sistema de Seguimiento



de Expedientes (SISE) del Poder Judicial de la Federación que se encuentra en funcionamiento desde 2001 y que actualmente se encuentra albergado en la página electrónica del Consejo de la Judicatura Federal. De hecho, a raíz de esta experiencia, es de destacarse que el Ejecutivo Federal presentó, con fecha 3 de septiembre de 2009, una iniciativa con proyecto de decreto que propuso la reforma y adición –precisamente– a diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuyo objetivo es simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia otorgando validez a las promociones judiciales que se realicen a través de medios digitales como el correo electrónico y la firma electrónica, con los mismos efectos jurídicos que los comunicados oficiales y las firmas autógrafas. Por lo anterior, la homologación de los mecanismos con los que cuentan los órganos encargados de la impartición de justicia es una de las preocupaciones primordiales de los que suscribimos la presente iniciativa.

"• Inclusión de la firma electrónica a través de Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal. Por otra parte, uno de los ejemplos de las nuevas exigencias en torno a la impartición de justicia es el caso del alto número de demandas recibidas con motivos de la expedición de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como de las recibidas en contra del Impuesto Empresarial de Tasa Única (IETU). Por lo que respecta a la Ley del ISSSTE, durante 2007 se recibieron aproximadamente 169,000 demandas de amparo, mientras que en contra de la aplicación del IETU fue un aproximado de 30,172. La presentación, seguimiento y desahogo de acciones presentadas, ha determinado la necesidad de inclusión de nuevos mecanismos para la atención de éstas, siendo indispensable el uso de tecnologías de la información para garantizar la justicia expedita a la que nos hemos referido. Estas circunstancias originaron que el Consejo de la Judicatura Federal tomara medidas inmediatas para hacer frente a esa extraordinaria carga de trabajo. Lo anteriormente señalado es muestra inequívoca de la urgente necesidad de orientar la impartición de justicia en todas sus vertientes hacia procesos ágiles, transparentes y accesibles a la población, a efecto de garantizar la justicia expedita a la que hace referencia el artículo 17 constitucional. Toda vez que existen experiencias de aplicación muy exitosas desde el ámbito del Poder Eje-



cutivo Federal en el ámbito de la firma electrónica y una plena conciencia y permanente labor del Poder Judicial de la Federación en actualizar sus formas de impartición de justicia, es que hemos incluido como un punto fundamental de la presente iniciativa, la modernización en el trámite de los juicios de amparo a través de la firma electrónica. Además, con esta propuesta de reformas y adiciones, se otorgará mayor certidumbre jurídica a los usuarios del sistema de impartición de justicia respecto del procedimiento en el que intervienen ante los órganos jurisdiccionales ya que incorpora al texto de la nueva Ley de Amparo, la regulación del mecanismo de firma electrónica, así como otros temas que coadyuvan en la agilidad del procedimiento y a la participación de las autoridades responsables de promulgación y publicación, en tratándose del amparo contra normas generales.

• **Descripción del contenido de la reforma.** La presente iniciativa propone establecer que en los juicios de amparo todas las promociones puedan hacerse por escrito, o bien, que la parte que así lo solicite expresamente pueda hacerlo vía electrónica a través del uso de la firma electrónica, entendida ésta como el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, como opción para consultar, enviar y recibir promociones, documentos, acuerdos, resoluciones, sentencias, comunicaciones y notificaciones oficiales relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales, la cual producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. Con motivo de la utilización de este mecanismo, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación deberán integrar un expediente físico y paralelamente un expediente electrónico. Para el cumplimiento de esta disposición, los titulares de los órganos jurisdiccionales serán responsables respecto de la digitalización de las promociones y los documentos que presenten las partes. A través de la firma electrónica podrán presentarse promociones electrónicas hasta veinticuatro horas previas al día de su vencimiento. Así mismo, se establece que la presentación de las demandas o promociones de término podrán hacerse también ante la oficina de correspondencia común respectiva. Se señala que las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente al en que se hubiesen pronunciado y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución. Sin embargo, se adiciona que las notificaciones podrán realizarse por vía electrónica a las partes que expresamente así lo soliciten, y que



previamente hayan obtenido la firma electrónica. En cuanto a las notificaciones por lista se establece que se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución en lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal de Internet del Poder Judicial de la Federación. Debe destacarse que, en caso de que alguna de las partes del juicio, no se presentaren a oír la notificación personal, o no hubiesen generado la constancia electrónica de la consulta de los expedientes respectivos, en tratándose de que las partes cuenten con la firma electrónica, se tendrá por hecha. Además, se prevén las notificaciones electrónicas, siempre que las partes así lo hayan solicitado expresamente. Las partes que cuenten con firma electrónica les será generada una constancia de la consulta realizada, misma que acreditará que el usuario se hizo sabedor de una determinación judicial, la que, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por la otra, hará una impresión que agregará al expediente físico correspondiente como constancia de notificación para que surta todos los efectos legales correspondientes. De igual manera se prevé que el quejoso y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones a cualquier persona que tenga capacidad legal, quienes además podrán interponer por escrito, o vía electrónica a través del uso de la firma electrónica, los recursos y demás actos procesales que procedan, pero, en estos casos, el quejoso o tercero perjudicado deberá comunicar al órgano jurisdiccional las limitaciones o revocación de facultades del uso de su clave, toda vez que la utilización de la misma, equivale a la firma autógrafa de quien siendo parte del juicio lleva a cabo cualesquiera de las referidas promociones. Por lo que hace a las notificaciones dirigidas al titular del Poder Ejecutivo Federal, se prevé que puedan ser llevadas a cabo mediante el uso de la firma electrónica. Se propone establecer que las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados que hayan solicitado el uso de la firma electrónica, la primera notificación les sea entregada por oficio escrito, o bien, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, o a través de la firma electrónica, en el entendido de que este último supuesto solamente operará en los casos en los que así se hubiere solicitado expresamente. En este orden de ideas, también se establece la obligatoriedad para las autoridades responsables que cuenten con la firma electrónica, de ingresar al sistema de información electrónica todos los días, a fin de obtener su constancia de consulta electrónica respectiva en un plazo máxi-



mo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, salvo las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión que será en el plazo de veinticuatro horas. Se entiende generada la constancia de consulta electrónica cuando el sistema de información electrónico produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico. La iniciativa también establece medidas para evitar que la autoridad responsable, o bien, el quejoso o tercero perjudicado se abstengan de ingresar al sistema con el fin de no generar la constancia de consulta, para lo cual se propone facultar al órgano jurisdiccional para tener por hecha la notificación en esos casos, o bien, en asuntos que por su especial naturaleza así lo requieran, ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores. Como se dijo anteriormente, uno de los principales aspectos que motivan este aspecto de la iniciativa es promover la simplificación de la actuación procesal tanto para los órganos jurisdiccionales como para los usuarios del sistema de impartición de justicia como una medida que contribuya a la desregulación. Por ello, se prevé que en aquellos asuntos en los que por su especial naturaleza, las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, como por ejemplo en tratándose de altas cargas de trabajo debidamente justificadas por la presentación de demandas masivas –como sucedió respecto de la expedición de la Ley del ISSSTE–, podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta. La resolución que recaiga a esta solicitud podrá ser recurrida a través del recurso de queja previsto en la propia Ley de Amparo. Finalmente, como un mecanismo complementario que permitirá la agilización del procedimiento y la forma en la que intervienen las autoridades señaladas como responsables en tratándose de amparo contra normas generales, se establece que en el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios, con lo cual se pretende evitar la ociosa y costosa intervención de estas autoridades en el juicio que se ha venido desarrollando, aun cuando en la generalidad de los casos sus actos no son impugnados por vicios propios, sino por la simple circunstancia de intervenir en el proceso de formación de la ley y ser señaladas como autoridades responsables, a pesar de que, conforme a los criterios jurisprudenciales establecidos,



carecen de legitimación para defender el contenido de la norma general que se impugne y aun concediéndose el amparo resulta ocioso pretender el cumplimiento de la sentencia por parte de estas autoridades. En congruencia con lo anterior, se propone señalar que, en tratándose de amparo contra normas generales, las autoridades que hubieren intervenido, únicamente rendirán informe previo cuando la impugnación refiera vicios propios de dichas autoridades. La omisión de la presentación de informe no dará lugar a sanción alguna, ni tampoco impedirá al órgano jurisdiccional que examine los actos referidos, si se advierte un motivo de inconstitucionalidad. Una hipótesis jurídica de naturaleza semejante se propone en tratándose del informe con justificación. De esta manera, y de forma complementaria al mecanismo de firma electrónica, la iniciativa propuesta en este rubro contribuye al ahorro de recursos. ..."

De la anterior transcripción se advierte que, la intención del legislador fue trasladar al juicio de amparo las experiencias positivas que ha generado el uso de las tecnologías de la información y comunicación en otras materias al ámbito de la impartición de justicia constitucional, así como simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia otorgando validez a las promociones judiciales que se realicen por otros medios, como la firma electrónica.

Con base en ello, el legislador estableció en el artículo 3o.¹³ de la Ley de Amparo, como una opción para el promovente, la de presentar las promociones

¹³ **Artículo 3o.** En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.

"Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.

"Las copias certificadas que se expidan para la sustanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna.

"Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la firma electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

"La firma electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.



en forma impresa o electrónicamente. De manera electrónica, debía hacerlo mediante el empleo de las tecnologías de la información y comunicación utilizando la firma electrónica (FIREL) conforme a la regulación que emita el Consejo de la Judicatura Federal.

Luego, el decreto a través del cual se expidió la Ley de Amparo, en su artículo décimo primero transitorio, dispuso:

"Décimo primero. El Consejo de la Judicatura Federal expedirá el reglamento a que hace referencia el artículo 3o. del presente ordenamiento para la implementación del sistema electrónico y la utilización de la firma electrónica.

"Asimismo el Consejo de la Judicatura Federal dictará los acuerdos generales a que refieren los artículos 41 Bis y Bis 1 del presente decreto, para la debida integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

"Las anteriores disposiciones deberán emitirse en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente decreto."

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo y su transitorio, así como a la necesidad de establecer las bases de la firma electrón-

"En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes.

"El Consejo de la Judicatura Federal, mediante reglas y acuerdos generales, determinará la forma en que se deberá integrar, en su caso, el expediente impreso.

"Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios de Acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad. El Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la firma electrónica.

"No se requerirá firma electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta ley."



nica y de integración del expediente electrónico en todos los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se expidió el Acuerdo General Conjunto 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, y en lo que interesa se dispuso:

"Acuerdo General Conjunto:

"Capítulo primero

"Disposiciones generales

"Artículo 1. El presente Acuerdo General Conjunto tiene por objeto regular las bases para la creación, otorgamiento y uso de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), así como la integración, consulta y almacenamiento del expediente electrónico en los órganos administrativos y jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación."

"...

"Capítulo segundo

"De la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL)

"Artículo 3. Se establece la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) como el instrumento a través del cual se ingresa al sistema electrónico para presentar medios de impugnación (demandas), enviar promociones y/o documentos, recibir comunicaciones, notificaciones y/o documentos oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los juzgados, la cual producirá los mismos efectos que la firma autógrafa, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo o en las disposiciones generales aplicables a los demás asuntos de la competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los juzgados."



"...

"Artículo 5. Todas las demandas, promociones, recursos y cualquier escrito u oficio que envíen las partes en un juicio de amparo o en un diverso juicio de la competencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación deberán ir firmados mediante el uso de la FIREL.

"Para tal fin también podrá utilizarse un certificado digital de firma electrónica que hubiere emitido otro órgano del Estado, siempre y cuando el Poder Judicial de la Federación, a través de la unidad, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en la legislación aplicable, en la inteligencia de que para acceder al sistema electrónico será necesaria la verificación en línea de la vigencia de los certificados correspondientes, sin que las fallas en el sistema del órgano emisor del certificado respectivo puedan encuadrar en las referidas en el artículo 30, fracción III, de la Ley de Amparo o en las disposiciones generales aplicables a los demás asuntos de la competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los juzgados. ..."

"Artículo 6. Las personas físicas legitimadas en términos de la legislación procesal aplicable, podrán utilizar la FIREL para promover, por su propio derecho, cualquier asunto. En el caso de las personas morales públicas o privadas, el certificado digital de firma electrónica para promover dichos juicios deberá corresponder a la persona física que legalmente las represente.

"Las personas que no promuevan por su propio derecho podrán actuar dentro de los asuntos respectivos mediante el uso del certificado digital de firma electrónica que les fue asignado, siempre y cuando, mediante proveído judicial dictado en el expediente respectivo, previamente se les haya reconocido capacidad procesal para tal fin.

"Cuando mediante resolución judicial se tenga por revocado el acto del que derive la capacidad procesal de las personas indicadas en el párrafo segundo de este punto, el Sistema Electrónico no les permitirá ingresar con su certificado digital de firma electrónica al expediente electrónico respectivo."



"Capítulo tercero

"De la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas

"**Artículo 7.** La unidad será la encargada de la emisión, administración, resguardo y vigilancia del certificado raíz necesario para la expedición y asignación de los certificados digitales de firma electrónica requeridos para el acceso al sistema electrónico.

"El resguardo del equipo informático en el que se aloje el certificado raíz referido en el párrafo anterior corresponderá al Consejo de la Judicatura Federal.

"La unidad estará integrada con los representantes de la Suprema Corte designados por su presidente, del Tribunal Electoral nombrados por la Comisión de Administración del Tribunal y del Consejo designados por la Comisión de Administración de este órgano.

"La unidad aprobará y publicará en los medios electrónicos de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral y del Consejo, las políticas y características para la solicitud y el uso de la FIREL. Asimismo, la unidad podrá adoptar las medidas que estime pertinentes para el eficaz cumplimiento del presente Acuerdo General Conjunto, así como decidir sobre situaciones de urgencia que puedan presentarse."

"**Artículo 8.** La Suprema Corte, el Tribunal Electoral y el Consejo tendrán a su vez Unidades de Control de Certificación de Firmas, que previo certificado intermedio que les emita la Unidad, con base en el certificado raíz del Poder Judicial de la Federación, emitirán los certificados digitales a que se refiere el artículo 4 del presente Acuerdo General Conjunto.

"Las unidades de certificación serán auxiliadas en sus funciones por los servidores públicos designados para tal efecto en las Secretarías Generales de Acuerdos tratándose de la Suprema Corte y el Tribunal Electoral, así como por aquellos que ocupen el puesto designado para tal efecto por el Consejo."



"Artículo 9. Las políticas y normas para la aplicación de la certificación de las firmas digitales serán expedidas por la unidad; las cuales contendrán las condiciones generales del servicio, los procedimientos de solicitud, otorgamiento, renovación y revocación, los controles de seguridad y las características técnicas e informáticas de los certificados digitales de firma electrónica."

"Artículo 10. Los certificados digitales expedidos por las unidades de certificación, son el equivalente electrónico tanto de un documento de identidad como de una firma autógrafa que permite la identificación del usuario o del autor del documento en los sistemas electrónicos del Poder Judicial de la Federación y además son intransferibles, irrepetibles, personales y únicos, además de que su uso es responsabilidad exclusiva de la persona que los solicita y se le otorgan."

"Artículo 11. La unidad adoptará las medidas necesarias para que en los módulos del sistema electrónico únicamente se puedan ingresar o consultar documentos mediante el uso de los certificados digitales de firma electrónica emitidos por las unidades de certificación, así como de los emitidos por un órgano del Estado con el cual el Poder Judicial de la Federación, a través de la unidad, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en la legislación aplicable."

"Artículo 12. El expediente electrónico coincidirá íntegramente en su contenido con el expediente impreso que se lleva en los órganos jurisdiccionales, y será administrado desde el sistema electrónico de control de expedientes de cada órgano del Poder Judicial de la Federación.

"La Suprema Corte, el Tribunal Electoral y el Consejo, por conducto de sus órganos competentes, emitirán los manuales o instructivos que resulten necesarios para regular el ingreso y la consulta del expediente electrónico conforme a las siguientes bases:

"...

"f) Los documentos electrónicos ingresados por las partes a los sistemas electrónicos mediante el uso de certificados digitales de firma electrónica, producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.



"Los documentos públicos que se ingresen a un expediente electrónico mediante el uso de la FIREL, no perderán el valor probatorio que les corresponde conforme a la ley, siempre y cuando se presenten manifestando bajo protesta de decir verdad, por vía electrónica, que el documento electrónico respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso;

"g) Los documentos digitalizados ingresados a los sistemas electrónicos por los servidores públicos de los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante el uso de certificados digitales de firma electrónica tendrán el mismo valor que los impresos; ..."

Asimismo, para implementar el sistema de integración del expediente electrónico, se emitió el Acuerdo General Conjunto 1/2014, del Alto Tribunal y del Consejo de la Judicatura Federal, de dicho acuerdo, sobresale de manera preponderante la implementación de notificaciones por vía electrónica mediante el uso de la FIREL y también se establecieron, por primera vez, los lineamientos para la integración de los expedientes impreso y electrónico.

Así también, se incluyó por primera vez la distinción entre el concepto de documento electrónico y documento digitalizado, como sigue:

"Artículo 2. Para efectos de este Acuerdo General Conjunto, se entenderá por:

"...

"VII. Documento electrónico: El generado, consultado, modificado o procesado por medios electrónicos;

"...

"IX. Medios electrónicos: La herramienta tecnológica relacionada con el procesamiento, impresión, despliegue, traslado, conservación y, en su caso, modificación de información; ..."

Igualmente, el acuerdo de referencia destacó en regular las promociones y actuaciones procesales impresas y digitalizadas, así como en la necesidad de



que dicho material digitalizado fuera legible y permitiera la lectura de todos los elementos relevantes como textos, sellos y fechas, así como el módulo de presentación de demandas y promociones electrónicas. Lo anterior, se ve reflejado en sus siguientes artículos:

"Artículo 13. Los expedientes impreso y electrónico deben ser coincidentes en cuanto a su integración y se conformarán cronológicamente con las actuaciones judiciales, promociones y demás constancias.

"El servidor público fedatario responsable deberá verificar la coincidencia de contenidos del expediente impreso y del electrónico, validar que toda documentación recibida por vía electrónica se imprima y agregue al expediente impreso y que la recibida en formato impreso se digitalice e ingrese oportunamente al electrónico.

"Las promociones y las constancias en las que obren las actuaciones procesales impresas y digitalizadas, deberán incorporarse al expediente electrónico en las fechas en las que, respectivamente, ingresen al órgano jurisdiccional del PJF que corresponda o se generen, de manera sucesiva y cronológica, conforme se desarrolle el juicio, sin menoscabo de que la posibilidad de su consulta por las partes tanto en el expediente impreso como en el electrónico, se lleve a cabo una vez que las resoluciones respectivas se hayan emitido e ingresado al expediente que corresponda, en los términos precisados en el presente Acuerdo General Conjunto y en la normativa derivada de éste.

"El material digitalizado deberá ser legible y permitir la lectura de todos los elementos relevantes como textos, sellos y fechas, y cumplir con los formatos y características señaladas en el AGC 1/2013.

"La labor de digitalización podrá distribuirse entre el personal del órgano jurisdiccional del PJF que participa en la recepción, trámite y notificación de los asuntos, de forma equilibrada, conforme a las cargas de trabajo del respectivo órgano jurisdiccional y a la normativa derivada de este Acuerdo General Conjunto."

"Artículo 14. Los expedientes impreso y electrónico se integrarán con las constancias que documenten las actuaciones y las resoluciones emitidas dentro



de un juicio de amparo, que resulten indispensables para sustentar las determinaciones adoptadas en éste.

"Las constancias que se consideran indispensables y, por ende, son las mínimas que deben integrar los expedientes impreso y electrónico, son las siguientes:

"**i.** En amparo indirecto:

"**a.** Boleta de turno;

"**b.** Demanda de amparo/ampliación y anexos;

"**c.** Acuerdo inicial (admisión, prevención, desechada, no presentada, entre otros);

"**d.** Constancias de emplazamiento a las partes y demás constancias de notificación;

"**e.** Informes previos y justificados;

"**f.** Promociones presentadas por las partes;

"**g.** Documentos exhibidos como garantía;

"**h.** Actuaciones y resoluciones dictadas en la tramitación del juicio y después de concluido;

"**i.** Actas de audiencia incidental/constitucional;

"**j.** Sentencia;

"**k.** Acuerdos y resoluciones dictados en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo;

"**l.** Escritos en los que se interpongan algún recurso y la resolución que le recaiga; y,



"m. Acuerdo de archivo, y

"II. En amparo directo:

"a. Boleta de turno;

"b. Demanda de amparo/ampliación, adhesivo y anexos;

"c. Acuerdo inicial (admisión, prevención, desechada, no presentada, entre otros);

"d. Constancias de emplazamiento a las partes y demás constancias de notificación;

"e. Informe justificado;

"f. Promociones presentadas por las partes

"g. Actuaciones y resoluciones dictadas en la tramitación del juicio y después de concluido

"h. Sentencia;

"i. Acuerdos y resoluciones dictados en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo;

"j. Escritos en los que se interpongan algún recurso y la resolución que le recaiga, y

"k. Acuerdo de archivo.

"De igual forma se deberán integrar las promociones o constancias que, respectivamente, se reciban o se generen en el SEPJF, así como las presentadas en formato impreso, siempre que a juicio del presidente de la SCJN, de la Sala respectiva o del titular del órgano jurisdiccional del PJF que corresponda, resulten indispensables para sustentar las determinaciones judiciales contenidas en el expediente de que se trate."



"Artículo 16. En el vínculo del CJF se establecerá el módulo para la presentación de demandas de amparo indirecto, dirigidas a un órgano jurisdiccional del PJF, conforme a las bases siguientes:

"I. En este módulo podrán presentarse demandas de amparo indirecto mediante el uso de la FIREL; y,

"II. Tratándose de los actos señalados en los artículos 15 y 109 de la Ley de Amparo, no se requerirá del uso de la FIREL.

"Las demandas y archivos anexos presentados mediante este módulo serán enviados automáticamente para su turno al sistema de la Oficina de Correspondencia Común, para su registro y posterior envío al repositorio electrónico del órgano jurisdiccional correspondiente, conforme a la normativa que emita el órgano competente del CJF, atendiendo a lo dispuesto en los artículos del 35 al 39 de la Ley de Amparo."

"Artículo 17. Se tendrá por presentada por vía electrónica una demanda de amparo cuando se utilice para tal fin la FIREL vigente del quejoso, con excepción de lo dispuesto en el artículo 11 de este Acuerdo General Conjunto.

"Si la demanda de amparo se promueve por vía electrónica por el representante de una persona física, se tendrá por presentada si el referido representante cuenta con FIREL vigente y, además, anexa copia digitalizada del documento que acredita el que previamente contaba con esa capacidad jurídica, en la inteligencia de que por la misma vía electrónica, en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso f), párrafo segundo, del AGC 1/2013, deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, que el documento electrónico correspondiente es copia íntegra e inalterada del documento impreso original o de la copia certificada de éste."

"Artículo 18. Para los efectos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley de Amparo, si quien promueve por vía electrónica una demanda de amparo en nombre del quejoso afirma tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, se le tendrán por presentadas las constancias



que así lo acreditan si las remite por vía electrónica en copia digitalizada y en términos de lo previsto en el citado párrafo segundo del inciso f) del artículo 12 del AGC 1/2013, manifiesta por la misma vía bajo protesta de decir verdad, que el documento electrónico respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso original o de la copia certificada de éste."

"Artículo 19. Si una persona moral promueve una demanda de amparo por vía electrónica, será necesario que acompañe copia digitalizada del documento público que acredite la capacidad procesal de quien suscribe dicha demanda, debiendo realizar la manifestación bajo protesta de decir verdad señalada en el párrafo segundo del inciso f) del artículo 12 del AGC 1/2013, de que el documento electrónico respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso original o de la copia certificada de éste."

"...

"Capítulo séptimo

"De las promociones por vía electrónica

"Artículo 52. A través de los módulos de promociones electrónicas de la SCJN o del CJF, mediante el uso de su FIREL, los justiciables podrán remitir documentos electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados, respectivamente, en la SCJN o en los órganos jurisdiccionales del PJJ.

"Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas de la SCJN o del CJF, según corresponda, consistentes en el número de aquél y en el nombre del quejoso, no coinciden con los registrados en el órgano jurisdiccional que se indique, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo."

"Artículo 53. Al módulo de promociones electrónicas también se podrá acceder desde el expediente electrónico respectivo por quienes tengan autorización para su consulta, en la inteligencia de que el SEPJJF relacionará automá-



ticamente la promoción correspondiente con el expediente desde el cual se ingrese a dicho módulo.

"Las personas que no tengan autorización para consultar un expediente electrónico, pero que cuenten con FIREL, podrán remitir promociones por vía electrónica, quedando bajo su responsabilidad indicar correctamente los datos relativos al órgano y al número de expediente al que dirijan una promoción.

"Las promociones recibidas en la SCJN y en los órganos jurisdiccionales del PJF por el módulo de promociones electrónicas, se les dará el mismo tratamiento que a las presentadas en formato impreso, sin menoscabo de que se adopten las medidas necesarias para que, por un lado, se impriman, se certifique la coincidencia de su versión impresa con la visible en la pantalla respectiva y se provea lo conducente y, por el otro, la versión electrónica recibida se ingrese al expediente electrónico que corresponda."

"Artículo 54. El módulo de promociones electrónicas contará con un mecanismo que permita registrar la fecha y hora del envío, de la conclusión del envío y de la recepción de los documentos remitidos, en la inteligencia de que para efectos del cómputo de los plazos respectivos, se tomarán los datos de su envío."

"Artículo 55. Por cada promoción se generará un acuse de recibo en el que conste el razonamiento levantado al efecto en la respectiva oficina de correspondencia de la SCJN o de los órganos jurisdiccionales del PJF. Dicho acuse se depositará en un repositorio creado en relación con todas las promociones generadas por el titular de una FIREL, las que podrá consultar en el SEPJF por cada asunto respecto del cual haya promovido electrónicamente, en los términos de la normativa derivada del presente Acuerdo General Conjunto."

Primero, se destaca que de manera conjunta el acuerdo regula los módulos de presentación de demandas y promociones en el juicio de amparo tanto para los órganos jurisdiccionales del Consejo de la Judicatura Federal como para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por un lado, se tiene al módulo de presentación de demandas, el cual permite a las partes presentar a través de él la demanda de amparo, así como sus



archivos anexos que consideren pertinentes, refiriendo que será indispensable el uso de la FIREL para tenerla como presentada.¹⁴

Y, en segundo término, se establece el módulo para la presentación de promociones vía electrónica. Al respecto, el acuerdo de manera explícita dispone que los particulares podrán exhibir documentos electrónicos y digitalizados para la integración del expediente electrónico, los cuales recibirán el mismo tratamiento que las presentadas en formato impreso.

Luego, se emitió el Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, mediante el uso de la FIREL, a los expedientes electrónicos de los juicios respectivos que establece en lo conducente:

"SÉPTIMO. De conformidad con lo previsto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo, la firma electrónica que establezca el Poder Judicial de la Federación será el medio de ingreso al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, como opción para enviar y recibir demandas, promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales, y producirá los mismos efectos que la firma autógrafa, siendo conveniente que la regulación que rija la referida firma sea uniforme en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Consejo de la Judicatura Federal, lo que brindará mayor certeza a los justiciables y permitirá un uso más eficiente y eficaz de los recursos públicos asignados a esos órganos constitucionales; ..."

"Artículo 54. Las disposiciones contenidas en este título son aplicables únicamente en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como en los Centros de Justicia Penal Federal y las áreas administrativas del CJF.'

¹⁴ Señala como excepción a dicha regla general sobre el uso de la FIREL para la presentación de la demanda de amparo cuando se trate de los actos señalados en los artículos 15 y 109 de la Ley de Amparo.



"**Artículo 55.** El CJF a través de los sistemas denominados Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, sistema de recepción, registro, turno y envío de asuntos utilizado por las Oficinas de Correspondencia Común y el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, implementará en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, la tramitación electrónica del juicio de amparo y las comunicaciones oficiales.

"Asimismo, los referidos sistemas se utilizarán para el trámite de los juicios orales en materia penal en los Centros de Justicia Penal Federal.'

"...

"**Artículo 58.** En los servicios electrónicos que brinde el CJF a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, Sistema de recepción, registro, turno y envío de asuntos utilizado por las Oficinas de Correspondencia Común y Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes se requerirá el uso de firmas electrónicas vigentes, salvo la promoción de demandas electrónicas en términos del artículo 15 de la Ley de Amparo.'

"**Artículo 59.** En los servicios en línea que presta el CJF se utilizará la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación como firma electrónica o certificado digital institucional, emitida por la unidad, a través de las Unidades de Certificación de la SCJN, el CJF y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de julio de dos mil trece.

"El CJF publicará en el mismo Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación una lista de las firmas electrónicas o certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación a través de la unidad celebró convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos del artículo 5,



párrafo segundo, de (sic) Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico. ...'

"**Artículo 60.** En los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, la presentación de demandas de amparo, recursos y promociones, así como la consulta del expediente electrónico y la práctica de notificaciones electrónicas se realizarán a través de los sistemas tecnológicos del CJF conforme a las disposiciones de este capítulo. ...'

"**Artículo 64.** Para acceder a los servicios que se prestan en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación será necesario que las personas interesadas cuenten con firma electrónica emitida o reconocida por el Poder Judicial de la Federación a través de la Unidad en términos del artículo 59 del presente Acuerdo General y se registren en el sistema. ...'

"**Artículo 65.** El registro de usuarios en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación no es obligatorio tratándose de demandas de amparo en los (sic) que se señalen como reclamados actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales, en términos del artículo 15 de la Ley de Amparo.

"En este caso tampoco se exigirá que el archivo que contenga la demanda de amparo sea firmado electrónicamente, sin embargo, para la consulta del expediente electrónico y la práctica de notificaciones electrónicas, será necesario que el usuario se registre en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.'

"**Artículo 66.** El registro de los usuarios en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación no implica la consulta de los expedientes



electrónicos en los que tengan interés, ni tampoco la práctica de notificaciones electrónicas de las resoluciones judiciales, pues ello depende que lo soliciten así al Juzgado de Distrito o Tribunal de Circuito que conozca del juicio de amparo o recurso respectivo.’

“**Artículo 67.** Una vez realizado el registro en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el usuario podrá entrar al sistema a través de su «Nombre de Usuario y Contraseña», o bien, a través de su firma electrónica reconocida por la unidad y que se encuentre vigente.’

“**Artículo 68.** En el caso de instituciones públicas que figuren como partes en los juicios de amparo y que cuenten con sistemas tecnológicos de gestión propios, el CJF podrá celebrar convenios con éstas a fin de que exista interconectividad entre el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación y sus respectivos sistemas.’ ...”

De lo que se obtiene que la implementación del sistema electrónico y la utilización de la firma electrónica a que hace referencia el artículo 3o. de la Ley de Amparo y los Acuerdos Generales respectivos, para presentar demandas, recursos, promociones y documentos, recibir comunicaciones, notificaciones oficiales y consultar expedientes, acuerdos, resoluciones y sentencias relacionados con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a través de los sistemas tecnológicos del Consejo y del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial, persiguió como finalidad, simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia otorgando validez a las promociones judiciales que se realicen a través de medios digitales como el correo electrónico y la firma electrónica, con los mismos efectos jurídicos que los comunicados oficiales y las firmas autógrafas, ello como muestra inequívoca de la urgente necesidad de orientar la impartición de justicia en todas sus vertientes hacia procesos ágiles, transparentes y accesibles a la población, a efecto de garantizar la justicia expedita a la que hace referencia el artículo 17 constitucional.

Ahora, el ejercicio de la acción de amparo mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando su propia firma electrónica (FIREL), al igual



que cuando se realiza por escrito, también está condicionado a que el quejoso por sí o por quien legalmente lo represente, estén legitimados para promoverla.

Por ello, a fin de determinar si la carta poder digitalizada es suficiente para acreditar la personalidad del apoderado especial del quejoso, en el juicio de amparo indirecto tramitado vía electrónica, es necesario verificar si tal documento constituye uno de los documentos señalados en el artículo 12, inciso f), del Acuerdo General Conjunto 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, el cual dispone:

"Artículo 12. El expediente electrónico coincidirá íntegramente en su contenido con el expediente impreso que se lleva en los órganos jurisdiccionales, y será administrado desde el sistema electrónico de control de expedientes de cada órgano del Poder Judicial de la Federación.

"La Suprema Corte, el Tribunal Electoral y el Consejo, por conducto de sus órganos competentes, emitirán los manuales o instructivos que resulten necesarios para regular el ingreso y la consulta del expediente electrónico conforme a las siguientes bases:

"...

"f) Los documentos electrónicos ingresados por las partes a los sistemas electrónicos mediante el uso de certificados digitales de firma electrónica, producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.

"Los documentos públicos que se ingresen a un expediente electrónico mediante el uso de la FIREL, no perderán el valor probatorio que les corresponde conforme a la ley, siempre y cuando se presenten manifestando bajo protesta de decir verdad, por vía electrónica, que el documento electrónico respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso;

"g) Los documentos digitalizados ingresados a los sistemas electrónicos por los servidores públicos de los órganos del Poder Judicial de la Federación



mediante el uso de certificados digitales de firma electrónica tendrán el mismo valor que los impresos; ..."

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 307/2020, en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, realizó una interpretación distintiva de dichos documentos, y en lo conducente estimó:

"..., del Acuerdo 1/2015, y de un análisis en conjunto entre éste y el 1/2014 que realizan la referida distinción, se advierte que el documento digitalizado y electrónico debe diferenciarse por la forma de creación de cada uno. Es decir, se entiende que el documento digitalizado proviene de un procedimiento de escaneo y, el documento electrónico es el que desde su creación es procesado por medios electrónicos.

"No obstante lo anterior, de la interpretación conceptual de ambos casos, se desprende que para efectos probatorios, el documento físico que conlleve un proceso de escaneado puede ser considerado un documento electrónico, ya que según la propia definición de los acuerdos, éste es 'el generado, consultado, modificado o **procesado** por medios electrónicos'. Además, el término procesar se puede entender como: 'someter datos o materiales a una serie de operaciones programadas',¹⁵ por tanto, el documento físico al ser sometido a un procedimiento por medios electrónicos, es posible homologar ambos conceptos para efectos de su entendimiento dentro del expediente electrónico que regulan los acuerdos referidos.

"Además, en consonancia con el diverso Acuerdo General Conjunto 1/2013, específicamente en la parte transcrita en párrafos anteriores, no se realiza ninguna distinción entre los tipos de documentos. Luego entonces, se puede deducir que para efectos de su valor probatorio, el documento presentado vía electrónica, ya sea generado por medios electrónicos o mediante un proceso

¹⁵ Real Academia Española: *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española*, 23a. ed., (versión 23.3 en línea). <<https://dle.rae.es>> (veinticuatro de octubre de dos mil veinte).



de escaneo, producirá los mismos efectos que el físico y obtendrá el mismo valor."

De lo anterior se advierte que, la distinción entre un documento digitalizado y un documento electrónico deriva de la forma de su creación, es decir, el digitalizado proviene de un procedimiento de escaneo y el electrónico es el creado y procesado por medios electrónicos; y para efectos probatorios, se estimó que el documento físico que conlleve un proceso de escaneado puede ser considerado un documento electrónico, sin realizar distinción alguna en cada tipo de documento, por lo que el documento presentado vía electrónica, ya sea generado por medios electrónicos o mediante un proceso de escaneo, producirá los mismos efectos que el físico y obtendrá el mismo valor.

Por tanto, se estima que la carta poder digitalizada constituye un documento electrónico de los señalados en el primer párrafo de la fracción f) del artículo 12 del Acuerdo General Conjunto 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que produce los mismos efectos que el documento físico y gozará del mismo valor probatorio.

Asimismo, una vez establecido que la carta poder digitalizada constituye un documento electrónico de los señalados en el artículo 12 del Acuerdo General 1/2013 en mención, es necesario acudir a la naturaleza de los documentos ingresados vía electrónica, análisis que fue realizado por la Primera Sala en el amparo en revisión 307/2020, al interpretar los Acuerdos Generales Conjuntos que regulan las tecnologías de la información y comunicación en la administración de justicia, atento a lo siguiente:

"...al ingresarse un documento al expediente electrónico del juicio de amparo en línea se deberá manifestar si la reproducción digital del documento es una copia simple, copia certificada u original. En este último caso, deberá observarse si cuenta o no con la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación (FIREL).

"La distinción referida es importante pues, como ya se mencionó, si el documento exhibido como prueba carece de firma electrónica avanzada no será



posible atribuir la autoría del documento; sin embargo, no por ello dejará de ser considerado por el juzgador.

"Sobre esto hay que referir que en el caso se presentó la demanda de amparo mediante medios electrónicos utilizando la FIREL, y se acompañaron pruebas documentales como anexos.

"Así, aun cuando la firma electrónica de la demanda de amparo únicamente logra demostrar la autoría de dicha promoción, a los documentos digitalizados, exhibidos como prueba, se les debe otorgar el mismo tratamiento que (sic) si se hubieren presentado en su versión física.

"Asimismo, dentro de los referidos supuestos, deberá observarse la naturaleza del documento digitalizado ofrecido como prueba, es decir, si se manifestó como copia simple, tendrá el valor de un mero indicio y, si por el contrario, se ofreció como una copia certificada u original, tendrá el valor probatorio que le corresponda al documento físico, de conformidad con el propio Acuerdo Conjunto General (sic) 1/2014.

"Ello no impide que las partes puedan objetar los documentos digitalizados, o incluso, en términos del artículo 53 del Acuerdo General Conjunto 1/2014, el órgano jurisdiccional tiene facultades para emitir las medidas conducentes a fin de asegurarse de la coincidencia entre el documento digital con su versión impresa.

"Es así, pues puede ocurrir que el juzgador se encuentre con situaciones en las que carezca de certeza sobre los documentos digitalizados, que lo conduzcan a verificar su coincidencia y fiabilidad.

"Esto último no se trata de una regla general, sino que opera únicamente en casos de verdadera duda, lo que implica que el juzgador estará facultado para realizar las diligencias correspondientes con el fin de aclarar dichas situaciones dudosas o insuficientes para acreditar dichas probanzas, apelando a la buena fe de las partes; lo que implica dar oportunidad a su oferente de presentar la prueba de manera física.



"Lo anterior, como ya se dijo, no quiere decir que para todos los procedimientos en los que se ingresen documentos probatorios digitalizados deba requerirse el documento fuente, puesto que implicaría una contravención a los principios que rigen al nuevo sistema de expediente electrónico y a la intención del legislador sobre la reforma a la nueva Ley de Amparo.

"En resumen, y para efectos del presente asunto, las pruebas –en el caso concreto– que se presentaron digitalizadas como documentos privados no dejan, por su proceso de digitalización, de tener dicho carácter, sino que podrán operar dos cuestiones: i) que le otorgue el valor probatorio correspondiente al documento, a menos que sea objetado; y, ii) en caso de duda, el órgano jurisdiccional tome las medidas necesarias y acordar lo conveniente para dar oportunidad a su oferente de presentar la prueba de manera física, y así hacer coincidente el documento ingresado vía electrónica con el físico, de conformidad con los Acuerdos Generales Conjuntos 1/2013, 1/2014 y 1/2015."

En parte, las consideraciones reseñadas motivaron la creación de la tesis 1a. VIII/2021 (10a.),¹⁶ de título y subtítulo:

"DOCUMENTOS DIGITALIZADOS QUE SE INGRESAN COMO PRUEBAS AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERARLOS COMO SI SE HUBIERAN PRESENTADO EN SU VERSIÓN FÍSICA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER OBJETADOS POR LAS PARTES, Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE, ANTES DE DEMERITAR SU VALOR PROBATORIO, REQUERIR AL OFERENTE EL DOCUMENTO FUENTE.

"Hechos: En un juicio de amparo indirecto tramitado en vía electrónica, la parte quejosa, para acreditar su interés jurídico, ofreció como pruebas diversos documentos digitalizados, que se estimaron como copias simples del documento original, dando lugar al sobreseimiento en el juicio, ya que se determinó que no se trataba de documentos electrónicos a los que se refiere el artículo 12,

¹⁶ Registro digital: 2022826. Décima Época. Tesis aislada (común). 1a.VIII/2021 (10a.). Primera Sala. Publicada el viernes 12 de marzo de 2021, a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



inciso f), del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al Expediente Electrónico, por no haberse generado, modificado o procesado por medios electrónicos.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los documentos digitalizados de su original, ofrecidos como prueba de manera electrónica en el juicio de amparo, no perderán su valor probatorio y deberán recibir el mismo tratamiento que si se hubieren presentado en su versión física, sin perjuicio de que: 1) puedan ser objetados por las partes; o, 2) cuando el órgano jurisdiccional carezca de seguridad respecto a la viabilidad y coincidencia del documento digital frente al documento fuente, esté en aptitud de requerir excepcionalmente este último, antes de demeritar su valor probatorio.

"Justificación: Se arriba a esta conclusión, toda vez que de la interpretación del contenido de los Acuerdos Generales Conjuntos celebrados entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, en los que se materializó el nuevo sistema de juicio de amparo, se tiene que la prueba documental digitalizada no perderá su valor probatorio por el simple hecho de provenir de un proceso de digitalización, sino que en aras de tutelar los principios que caracterizan al nuevo sistema de expediente electrónico y al juicio de amparo, el juzgador deberá otorgar el mismo tratamiento que a su documento físico, lo anterior sin perjuicio de que dichas probanzas puedan ser objetadas por las partes. De manera excepcional, y antes de calificar su valor probatorio, puede ocurrir que el órgano jurisdiccional se encuentre con situaciones dudosas o insuficientes respecto al documento probatorio digital, en cuyo caso está facultado para tomar las medidas necesarias y acordar lo conveniente para dar oportunidad a las partes de presentar el documento fuente y hacerlo coincidente con el documento ingresado."

Atento a lo anterior, se estima que a fin de que el juzgador esté en posibilidad de hacer el examen valorativo al inicio del juicio de amparo indirecto de la



carta poder digitalizada con que se acredita la personalidad del apoderado especial del quejoso, éste deberá manifestar si la reproducción digital de la carta poder es una copia simple, copia certificada u original, y en este último caso, deberá observarse si cuenta o no con la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y dependerá de la manifestación de la naturaleza del documento que se exhibe, a fin de que se le conceda eficacia, es decir, si es copia simple, tendrá el valor de un mero indicio y, si por el contrario, se ofreció como una copia certificada u original, tendrá el valor probatorio que le corresponda al documento físico, de conformidad con lo establecido en los acuerdos generales que regulan la materia.

Asimismo consideró que los documentos privados no dejan por su proceso de digitalización, de tener dicho carácter, sino que puede suceder que se le otorgue la eficacia correspondiente al documento a menos que sea objetado; o bien, en caso de duda, excepcionalmente el órgano jurisdiccional tome las medidas necesarias y acuerde lo conveniente para dar oportunidad al promovente de presentar la carta poder de manera física, y así hacer coincidente el documento ingresado vía electrónica con el físico, de conformidad con los Acuerdos Generales Conjuntos 1/2013, 1/2014 y 1/2015.

Acorde a lo antes expuesto, para que el juzgador pueda realizar el análisis valorativo del documento electrónico ingresado para acreditar la personalidad (carta poder), el promovente deberá manifestar la naturaleza que le reviste al documento (copia simple, copia certificada u original), y en tratándose del original, verificar que contenga la FIREL del promovente, a fin de que se le conceda la misma eficacia que al documento físico.

Ahora, el segundo párrafo de la fracción f) del artículo 12 en análisis, señala que los documentos públicos que se ingresen a un expediente electrónico mediante el uso de la FIREL, no perderán el valor probatorio que les corresponde conforme a la ley, siempre y cuando se presenten manifestando, bajo protesta de decir verdad, por vía electrónica, que el documento electrónico respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso; requisito que no es exigido para los documentos privados, como en el caso de la carta poder, sin embargo de una interpretación extensiva de dicho precepto y a fin de otorgar seguridad jurídica a las partes, se debe partir de la base de que la razón del texto del



artículo en cuestión para los documentos públicos debe aplicarse a los documentos privados, a fin de evitar que se inste la acción constitucional por alguien que no tenga legitimación para ello, en razón de las particularidades que le reviste a la tramitación del juicio de amparo vía electrónica y ante la imposibilidad material del juzgador de realizar la valoración documental físicamente; por lo cual, la razón del texto de la disposición en comento de exigir como requisito la protesta de decir verdad también debe aplicarse a los documentos privados.

Por lo anterior, se estima que cuando se tramita un juicio de amparo indirecto de manera electrónica y se exhibe una carta poder digitalizada para acreditar la personalidad del representante del quejoso, al ser un documento electrónico de carácter privado para que no pierda su valor probatorio, además de manifestar la naturaleza del documento (original, copia certificada o copia simple), el promovente del amparo deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que dicho documento electrónico digitalizado es copia íntegra e inalterada del documento impreso.

Lo anterior se estima necesario, porque la personalidad es un presupuesto procesal que debe satisfacerse desde la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108, fracción I, de la Ley de Amparo.¹⁷

Asimismo, el Alto Tribunal en diversos asuntos relacionados con cuestiones de personalidad, se ha pronunciado en el sentido de que dicha figura es de gran relevancia en el juicio de amparo y necesariamente debe estar acreditada en el juicio, porque implica el inicio de la instancia, cuyas implicaciones no sólo son de carácter privado sino también público, y en virtud de que el juicio de amparo tiene como primordial interés salvaguardar el orden constitucional.

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 310/2019, resuelta en sesión

¹⁷ **"Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

"I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación; ..."



virtual de 3 de febrero de 2021, en la que determinó que en materia penal, el asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito se encuentra facultado para promover la demanda de amparo en nombre de ésta, a quien representa en el procedimiento penal, por lo que tratándose de la presentación del juicio de amparo indirecto, bastará su simple manifestación, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de tener reconocido ese carácter ante la autoridad responsable, para que la demanda sea admitida a trámite.

Para llegar a esa determinación, esa Primera Sala consideró que la Suprema Corte ya se ha pronunciado respecto a la acreditación de la representación para efectos de la admisión de la demanda de amparo en la vía indirecta.¹⁸ Análisis que emprendió de esa figura de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Amparo abrogada, sin embargo, estimó acertado hacer referencia a dicho análisis, dada la similitud de algunas de las disposiciones normativas inmersas en la actual Ley de Amparo y su predecesora. Asimismo, consideró que el Alto Tribunal ha entendido que en el juicio de amparo, la personalidad no constituye un simple requisito de procedibilidad de la acción, sino dada la naturaleza del juicio no sólo se ven inmiscuidos los intereses puramente privados, sino el interés supremo de salvaguardar el orden constitucional, por lo que es un elemento sobre el que le corresponde al Juez realizar un examen minucioso sobre su actualización.

Derivado de lo anterior, se advierte la necesidad de que quien se presente a promover la instancia constitucional sea quien verdaderamente represente al quejoso, dadas las implicaciones de carácter privado y público que se tienen al iniciar la instancia constitucional, aunado a las diferencias sustanciales que existen en la tramitación del juicio de amparo presentado físicamente y de manera electrónica respecto de la apreciación y valoración de los documentos; toda

¹⁸ Tesis de jurisprudencia P./J. 23/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 7, «registro digital: 167431» de rubro: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY RELATIVA REQUIERE QUE, PREVIAMENTE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, EL PROMOVENTE EXHIBA LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN EL RECONOCIMIENTO DE DICHO PRESUPUESTO PROCESAL ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."



vez que, cuando se presenta físicamente la demanda de amparo no existe obligación del promovente de hacer manifestación alguna respecto a la calidad del documento que se presenta, sin embargo no es necesario realizar esa manifestación, porque el juzgador puede constatar si es original, copia simple o copia certificada, porque tiene el documento a la vista, lo que no sucede tratándose de documentos digitales o electrónicos, que son reproducidos vía digitalización, porque esa imagen no puede ser objeto de verificación para constatar que el documento sea original o copia simple, ya que se trata de una reproducción digital, donde la imagen puede ser a color o blanco y negro y no es posible determinar si el documento es original o copia simple, porque no se puede advertir si la firma que contiene es autógrafa.

Por lo anterior, se estima que en razón de la importancia de la personalidad y su acreditación al inicio de la instancia constitucional por parte de una persona que actúa en representación de otra, la simple manifestación relativa a la calidad del documento resulta insuficiente, por lo que tendría que ser robustecida con una protesta de decir verdad, toda vez que es una corroboración de mayor magnitud de la manifestación del promovente con relación a lo que se está expresando ante la autoridad judicial y trae evidentemente repercusiones diferentes y de mayor gravedad para quien la realiza. Por ello, en relación con la importancia que tiene la personalidad, se justifica la exigencia de que se realice la protesta de decir verdad en el caso de que se inste la instancia constitucional por una persona en representación de otra.

Entonces, como ha quedado establecido, es necesario que la persona que actúa en representación de otra cuando promueva el juicio de amparo indirecto de manera electrónica y pretenda acreditar su personalidad mediante carta poder digitalizada, deberá señalar la calidad del documento que exhibe (original, copia certificada o copia simple) y además deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que dicho documento electrónico es copia íntegra e inalterada del documento impreso, exigencia que no es requerida cuando se tramita el juicio de amparo indirecto por escrito, pero que tratándose del juicio de amparo indirecto tramitado vía electrónica se encuentra plenamente justificada en virtud de que el juzgador no puede realizar de manera fehaciente la valoración documental.



Por otra parte, el Pleno del Alto Tribunal, al aprobar la jurisprudencia P./J. 32/2018 (10a.),¹⁹ determinó que cuando se presenta una demanda de amparo vía electrónica en el portal habilitado para ello, firmada electrónicamente con la FIREL de la persona que el quejoso señala como su autorizado en el escrito de demanda, no se aprecia la voluntad de quien aparece como promovente, es decir, no hay instancia de parte, por lo que el juzgador debe desechar la demanda, sin necesidad de prevenir al quejoso para que ratifique la demanda, lo que no acontece tratándose del representante legal del quejoso, toda vez que la voluntad del promovente se encuentra contenida en la carta poder, mediante la cual confirió el mandato de representación en el juicio laboral.

¹⁹ Registro digital: 2018943. Instancia: Pleno. Décima Época, materia común. Tesis: P./J. 32/2018 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 62, Tomo I, enero de 2019, página 5.

"DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO POR EL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA DE PLANO AL NO APRECIARSE LA VOLUNTAD DE QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE. La implementación del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación y la utilización de la firma electrónica a que hacen referencia el artículo 3o. de la Ley de Amparo, el Acuerdo General Conjunto Número 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico y el Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, para presentar demandas, recursos, promociones y documentos, recibir comunicaciones, notificaciones oficiales y consultar expedientes, acuerdos, resoluciones y sentencias relacionados con los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales a través de los sistemas tecnológicos del Consejo y del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, no implicaron soslayar el principio de 'instancia de parte agravada' contenido en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6o. de la Ley de Amparo, sino que únicamente tuvieron como objetivos fundamentales, entre otros, simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia, al otorgar validez a las promociones judiciales realizadas a través de medios digitales como el correo electrónico y la firma electrónica, con los mismos efectos jurídicos que los comunicados oficiales y las firmas autógrafas. En ese sentido, cuando se presenta una demanda de amparo en el Portal indicado, firmada electrónicamente con la FIREL de la persona que el quejoso señala como su autorizado en el escrito de demanda, no puede considerarse una irregularidad de las previstas en el numeral 114 de la Ley de Amparo que dé lugar a requerir o prevenir al quejoso para que comparezca a ratificar el escrito de demanda, pues al no contener su firma electrónica no se aprecia la voluntad de quien aparece como promovente, es decir, no hay instancia de parte y, consecuentemente, el Juez de Distrito está facultado para desecharla de plano."



Por ello se estima que, cuando el artículo 6 del Acuerdo General 1/2013 en cita, señala que las personas que no promuevan por propio derecho podrán actuar dentro de los asuntos respectivos mediante el uso del certificado digital de firma electrónica que les fue asignado, siempre y cuando, mediante proveído judicial dictado en el expediente respectivo, previamente se les haya reconocido capacidad procesal para tal fin, se entiende que se refiere al autorizado del quejoso en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo –quien requiere tener reconocida su capacidad procesal para actuar en el juicio mediante proveído judicial dictado en forma previa–, lo que no acontece con el apoderado judicial en el procedimiento laboral, que acredita su personalidad con la carta poder digitalizada que ingresa con la demanda de manera electrónica, señalando la naturaleza del documento y manifestando, bajo protesta de decir verdad, que dicho documento electrónico digitalizado es copia íntegra e inalterada del documento impreso.

Entonces, dada la relevancia que tiene la personalidad en el juicio de amparo, es preciso que cuando una persona promueva en representación de otra juicio de amparo indirecto de manera electrónica, al ingresar la carta poder digitalizada toda vez que se trata de un documento electrónico y que no es posible que el juzgador pueda corroborar la calidad de dicho documento de manera física, dada la trascendencia que conlleva el inicio de una instancia constitucional, a fin de acreditar la personalidad del promovente, deberá señalar la calidad del documento (original, copia certificada o copia simple) y manifestar, bajo protesta de decir verdad, que el documento electrónico digitalizado es copia íntegra e inalterada del documento impreso, a fin de conceder seguridad jurídica a las partes.

Sin que se impida que el juzgador, en uso de sus facultades, de manera excepcional y en caso de verdadera duda, pueda requerir al promovente la exhibición del documento fuente, a fin de verificar su coincidencia.

Asimismo, se precisa que el juzgador conserva íntegra su facultad valorativa para verificar que la carta poder cumpla con los requisitos legales, toda vez que dicho supuesto no fue parte del análisis de la contradicción de tesis.

Por lo anteriormente expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO.—Es existente la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que obra en documento separado.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta sentencia a los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, y a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por unanimidad de seis votos, de los Magistrados Griselda Guadalupe Guzmán López (presidenta), Armando Ernesto Pérez Hurtado (ponente), María Enriqueta Fernández Haggar, Cecilia Peña Covarrubias, José de Jesús Quesada Sánchez y Héctor Landa Razo.

En términos del artículo 41-BIS 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, firman los Magistrados que integran el Pleno y que asistieron a la sesión ordinaria, con la secretaria de Acuerdos licenciada Yuridia Arias Álvarez, que autoriza y da fe.

"Zapopan, Jalisco, a nueve de agosto de dos mil veintiuno, la secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciada Yuridia Arias Álvarez, certifica: Que el presente testimonio en versión pública corresponde a la sentencia dictada en la contradicción de tesis 2/2020, y concuerda fielmente con su original que obra con firma electrónica de los Magistrados integrantes del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y de la secretaria de Acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Integración y Funcionamiento de los Plenos de Circuito, resuelto en sesión de 25 de mayo de 2021, a través de la plata-



forma virtual proporcionada para tal efecto, en términos del artículo 27 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las ‘Sesiones ordinarias de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Plenos de Circuito’; la cual se remite en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 29 de junio de 2021, con fecha de engrose 13 de julio de 2021.”

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.III.L. J/2 L (11a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas y en esta misma página.

La tesis aislada 1a. VIII/2021 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 84, Tomo II, marzo de 2021, página 1227, con número de registro digital: 2022826.

Esta sentencia se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE INGRESA CARTA PODER DIGITALIZADA A FIN DE ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEL APODERADO ESPECIAL DEL QUEJOSO, DEBE SEÑALAR LA CALIDAD DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO QUE EXHIBE (ORIGINAL, COPIA CERTIFICADA O COPIA SIMPLE) Y MANIFESTAR, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE ES COPIA ÍNTEGRA E INALTERADA DEL DOCUMENTO IMPRESO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, llegaron a posturas diferentes al resolver asuntos donde se desechó o se tuvo por no presentada la demanda de amparo indirecto tramitada electrónicamente por el apoderado especial de la parte quejosa, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 3o. de la Ley de Amparo, en reciprocidad con los Acuerdos Generales Conjuntos Número 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal y Número 1/2015, de la Suprema Corte



de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, al estimar que la carta poder digitalizada exhibida, resultaba insuficiente para acreditar su personalidad.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito determina que la persona que actúa en representación de otra cuando promueva el juicio de amparo indirecto de manera electrónica y pretenda acreditar su personalidad mediante carta poder digitalizada, deberá señalar la calidad del documento que exhibe (original, copia certificada o copia simple) y manifestar, bajo protesta de decir verdad, que dicho documento electrónico digitalizado es copia íntegra e inalterada del documento impreso.

Justificación: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo y en los Acuerdos Generales Conjuntos Número 1/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, Número 1/2014 y Número 1/2015, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, se implementaron los servicios tecnológicos relativos a la firma electrónica (FIREL), la integración del expediente electrónico y la tramitación electrónica del juicio de amparo, con la finalidad de simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia otorgando validez a las promociones judiciales que se realicen a través de medios digitales, como el correo electrónico y la firma electrónica, con los mismos efectos jurídicos que los comunicados oficiales y las firmas autógrafas; ello como muestra inequívoca de la urgente necesidad de orientar la impartición de justicia en todas sus vertientes hacia procesos ágiles, transparentes y accesibles a la población, a efecto de garantizar la justicia expedita a la que hace referencia el artículo 17 constitucional. Asimismo, el Alto Tribunal en diversos asuntos relacionados con cuestiones de personalidad, se ha pronunciado en el sentido de que dicha figura es de gran relevancia en el juicio de amparo y necesariamente debe estar acreditada en el juicio porque implica el inicio de la instancia, cuyas implicaciones no sólo son de carácter privado sino también público, y en virtud de que el juicio de amparo tiene como primordial interés salvaguardar el orden constitucional. Por lo tanto, dada la relevancia que tiene la personalidad en el



juicio de amparo, es preciso que cuando una persona promueva en representación de otra juicio de amparo indirecto de manera electrónica, al ingresar la carta poder digitalizada, toda vez que se trata de un documento electrónico y que no es posible que el juzgador pueda corroborar la calidad de dicho documento de manera física, dada la trascendencia que conlleva el inicio de una instancia constitucional, a fin de acreditar la personalidad del promovente, deberá señalar la calidad del documento (original, copia certificada o copia simple) y manifestar, bajo protesta de decir verdad, que el documento electrónico es copia íntegra e inalterada del documento impreso, exigencia que no es requerida cuando se tramita el juicio de amparo indirecto por escrito, pero que tratándose del juicio de amparo indirecto tramitado vía electrónica se encuentra plenamente justificada, en virtud de que el juzgador no puede realizar de manera fehaciente la valoración documental, lo cual se estima necesario a fin de conceder seguridad jurídica a las partes. Sin que se impida que el juzgador, en uso de sus facultades, de manera excepcional y en caso de verdadera duda, pueda requerir al promovente la exhibición del documento fuente, a fin de verificar su coincidencia. Asimismo, se precisa que el juzgador conserva íntegra su facultad valorativa para verificar que la carta poder cumpla con los requisitos legales, toda vez que dicho supuesto no fue parte del análisis de esta contradicción de tesis.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

PC.III.L. J/2 L (11a.)

Contradicción de tesis 2/2020. Entre las sustentadas por el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito. 29 de junio de 2021. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Griselda Guadalupe Guzmán López, Armando Ernesto Pérez Hurtado, María Enriqueta Fernández Haggar, Cecilia Peña Covarrubias, José de Jesús Quesada Sánchez y Héctor Landa Razo. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretaria: Yuridia Arias Álvarez.

Tesis y criterio contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver las quejas 79/2016, 84/2016, 345/2016, 376/2016 y 117/2017, las cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia III.4o.T. J/5 (10a.), de título y subtítulo:



"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE POR PROPIO DERECHO O EN REPRESENTACIÓN DE DIVERSA PERSONA FÍSICA, MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA (FIREL).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo III, septiembre de 2017, página 1729, con número de registro digital: 2015060, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la queja 348/2019.

Nota: Los Acuerdos Generales Conjunto Números 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico; 1/2014 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, mediante el uso de la FIREL, a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación previsto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo; y 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2769 y 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393, con números de registro digital: 2361, 2537 y 2794, respectivamente.

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 2/2020, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de septiembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA EXCUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN INCIDENTAL Y DE QUEJAS DERIVADOS DE ASUNTOS SEMEJANTES A AQUELLOS EN QUE LOS MAGISTRADOS FIGURAN COMO PARTE QUEJOSA CUANDO SE IMPUGNA COMO SISTEMA NORMATIVO LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DISPOSICIONES RELACIONADAS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 8/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL DÉCIMO, EL DÉCIMO TERCER Y EL VIGÉSIMO TRIBUNALES COLEGIADOS, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 27 DE ABRIL DE 2021. MAYORÍA DE DIECISÉIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA, MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL, JEAN CLAUDE TRON PETIT, PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA, CARLOS RONZON SEVILLA, RICARDO OLVERA GARCÍA, MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA, CAROLINA ISABEL ALCALÁ VALENZUELA, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTENTE, OSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTENTE, FERNANDO ANDRÉS ORTIZ CRUZ, JOSÉ ÁNGEL MANDUJANO GORDILLO, J. JESÚS GUTIÉRREZ LEGORRETA, JOSÉ EDUARDO ALVARADO RAMÍREZ, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTENTE, ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU, ARMANDO CRUZ ESPINOSA, QUIEN VOTA CON SALVEDADES EN LAS CONSIDERACIONES, Y HUGO GUZMÁN LÓPEZ. DISIDENTES: HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR, JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR, GERMÁN EDUARDO BALTAZAR ROBLES, QUIEN FORMULA VOTO ACLARATORIO EN CUANTO A LA COMPETENCIA DEL PLENO DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL ASUNTO, MARTHA LLAMILÉ ORTIZ BRENA, CARLOS ALBERTO ZERPA DURÁN, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR, ROSA ILIANA NORIEGA PÉREZ, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR Y SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR.



**PONENTE: MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA. SECRETARIA:
MARISOL EMOS RUEDA.**

Ciudad de México, acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS;
Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio recibido el **quince de abril de dos mil diecinueve** en la presidencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Magistrado *********, integrante del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados **Décimo** y **Décimo Tercero** en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los impedimentos **20/2019** y **24/2019**, respectivamente, con el diverso emitido por el **Vigésimo** Tribunal Colegiado, de la misma materia y Circuito, en el impedimento **23/2019**.

SEGUNDO.—Por auto de **veinticuatro de abril de dos mil diecinueve** el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito **admitió** la denuncia de posible contradicción de criterios; formó y registró el expediente relativo bajo el número **PC01.I.A.08/2019.C**; solicitó a la Presidencia de los mencionados Tribunales Colegiados el envío de las resoluciones donde fueron asumidos los criterios contendientes, así como el informe de su vigencia; y ordenó la remisión de la posible contradicción de criterios –una vez integrado el expediente– a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que, de estimarlo procedente, se ocupara de su resolución.

TERCERO.—A través de los oficios **A-9362** y **6011/2019**, ambos de **veintinueve de abril de dos mil diecinueve**, los Tribunales Colegiados **Décimo** y **Vigésimo** en Materia Administrativa del Primer Circuito, respectivamente, informaron que los criterios objeto de la denuncia continúan **vigentes**; y que remitieron las resoluciones donde fueron sustentados en archivos digitales por correo electrónico.



CUARTO.—Por oficio **DGCCST/X/212/05/2019**, de **veintitrés de mayo de dos mil diecinueve**, la Coordinadora (sic) de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación comunicó que, a través del oficio **SGA/GVP/417/2019**, la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que, de la revisión a su base de datos, se advirtió que no se encuentra radicada en el Alto Tribunal contradicción de tesis alguna en la que el tema a dilucidar guarde relación con:

"DETERMINAR SI UN MAGISTRADO QUE HUBIERA PROMOVIDO JUICIO DE AMPARO CONTRA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA RESOLVER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, AL CONSIDERAR QUE SE AFECTA SU IMPARCIALIDAD SOBRE EL TEMA; O SI DEBE ESTIMARSE QUE TAL SITUACIÓN NO TRASCIENDE EN LA RESOLUCIÓN DE ESE TIPO DE ASUNTOS DADO QUE NO GUARDA INTERÉS ESPECÍFICO O PARTICULAR EN LA GENERALIDAD DE EXPEDIENTES; O SI, AL MARGEN DE LAS DOS ANTERIORES —Y TENIENDO EN CUENTA LA VASTEDAD DE RECURSOS A NIVEL NACIONAL— SE DEBE PRIVILEGIAR AL DENOMINADO PRINCIPIO DE EXTREMA NECESIDAD PARA CONOCER DE ESTE TIPO DE ASUNTOS."

QUINTO.—El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por correo electrónico de **veinte de agosto de dos mil diecinueve**, envió en archivos digitales la resolución emitida en el impedimento **24/2019**, de su índice; así como el acuerdo de veintiséis de abril de dos mil diecinueve por el que ordenó comunicar que el criterio asumido en ésta se encuentra **vigente**.

SEXTO.—Una vez integrado el expediente, por auto de presidencia de **dos de septiembre de dos mil diecinueve**, fueron turnados los autos al Magistrado **Jesús Alfredo Silva García**, integrante del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución.

SÉPTIMO.—En sesión ordinaria de **veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve**, se sometió a discusión el proyecto formulado por el Magistrado **Jesús Alfredo Silva García**, a través del cual se propuso considerar que no existía contradicción de tesis por verificarse un impedimento formal para emitir una



determinación de fondo sobre la misma, de conformidad con la jurisprudencia **2a./J. 18/2010** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con diecisiete votos en contra y cuatro a favor, el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito rechazó la propuesta del proyecto al considerar que sí existe la contradicción de criterios; por lo que el Magistrado presidente ordenó el retorno del asunto.

OCTAVO.—Por auto de **cuatro de febrero de dos mil veinte**, se retornó la presente contradicción de criterios al Magistrado **Fernando Andrés Ortiz Cruz** a fin de elaborar el proyecto de resolución.

En sesión de ocho de diciembre de dos mil veinte, se sometió a consideración del Pleno un segundo proyecto, en el cual se propuso que sí existe la contradicción de tesis y que debía prevalecer el criterio de eximir a los Magistrados de Circuito de la obligación de declararse impedidos para conocer de un asunto en términos del artículo 51, fracción IV, de la Ley de Amparo, cuando se reclama como sistema normativo la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y los artículos 217 Ter y 217 Quatér del Código Penal Federal.

En una primera votación, se dilucidó si debía o no quedar sin materia la contradicción de tesis; y por mayoría de diecinueve votos a favor y cuatro en contra se resolvió que sí existe materia para resolver la contradicción de tesis.

En cuanto al criterio jurisprudencial propuesto se realizó una segunda votación y, dado que el proyecto no alcanzó mayoría se ordenó retornar el asunto.

NOVENO.—Por Acuerdo General 21/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de julio de dos mil veinte, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ordenó levantar la suspensión de los plazos y términos decretada del 18 de marzo al 31 de julio de 2020, y su reanudación en el punto en que quedaron pausados.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de posible contradicción de criterios,



de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, que regula la integración y el funcionamiento de los Plenos de Circuito, con sus modificaciones; al haberse planteado una probable contradicción entre criterios sostenidos por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al ser formulada por uno de los Magistrados integrantes del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

TERCERO.—Con el propósito de verificar si existe divergencia entre los criterios objeto de la denuncia, se estima oportuno destacar las consideraciones en que los Tribunales Colegiados de Circuito basaron sus determinaciones.

1. Criterio del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En sesión de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, dicho órgano jurisdiccional declaró **infundado** el impedimento **20/2019**, el cual fue planteado por dos de los integrantes del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para conocer del incidente en revisión **RA(I)-53/2019**, de su índice, al considerar actualizada la hipótesis prevista en el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Para concluir de esa forma, en lo que interesa, sostuvo lo siguiente:

"**CUARTO. Estudio.** A juicio de este órgano colegiado, resultan **infundados** los argumentos propuestos por los Magistrados integrantes del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en atención a las consideraciones que se expondrán a continuación:



"...

"Ahora, en el caso concreto se plantea la actualización del supuesto de impedimento a que se refiere el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuyo contenido se reproduce a continuación:

"...

"El dispositivo reproducido con anterioridad prevé que los Jueces de Distrito, los Magistrados de Circuito y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán excusarse del conocimiento de los asuntos sometidos a su consideración cuando figuren como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento.

"Impedimento que los Magistrados accionantes, estiman actualizado en el amparo en revisión incidental R.A. (I) 53/2019, de su índice, sometido a su consideración; en virtud de que promovieron juicio de amparo en contra de los mismos actos que fueron reclamados en el juicio de origen.

"Así, resulta indispensable imponerse del contenido de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos; que se reproducen a continuación:

"...

"De la reproducción que antecede se advierte que los preceptos reclamados en los juicios de amparo en que se sustenta el impedimento que se analiza, tienen por objeto regular las remuneraciones que perciben los servidores públicos, entre otros, del Poder Judicial de la Federación.

"Expuesto lo anterior, este Tribunal Colegiado considera que, a efecto de calificar el impedimento que se plantea, en el caso concreto no es procedente hacer una aplicación literal y estricta del supuesto a que se refiere el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo.

"Se dice lo anterior pues al efecto debe considerarse que la intención del numeral en comento es calificar la pérdida de imparcialidad del juzgador, a



razón del interés directo o indirecto que pudiera derivar del asunto sometido a su consideración.

"Por lo que, si en la especie se controvertió la constitucionalidad de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya aplicación se encuentra dirigida, entre otros, a todos los servidores públicos integrantes del Poder Judicial de la Federación; resulta inconcuso que el supuesto de impedimento en cuestión podría estimarse actualizado, en principio, respecto de todos los Magistrados de Circuito que pertenecen a ese Poder.

"Situación que, de suyo, resulta nugatoria del derecho de acceso a la impartición de justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al desconocer la posibilidad de los gobernados de promover la actividad jurisdiccional, a efecto de obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre las pretensiones deducidas.

"Por lo que, en atención a la generalidad a la que se encuentra dirigida la aplicación de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, el principio de imparcialidad que rige a los órganos jurisdiccionales, debe ser analizado a partir de una aplicación estricta de los supuestos de impedimento reconocidos en el artículo 51 de la Ley de Amparo; lo que en la especie se traduce en la hipótesis de pérdida de objetividad a que se refiere la fracción VI del aludido precepto, únicamente debe estimarse aplicable a los casos en que el servidor público pueda ser considerado como Juez y parte en la contienda judicial, es decir, que conozca de su propia causa.

"De ahí que, se dice, el hecho de que los Magistrados inhibidos hayan controvertido la constitucionalidad de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, no lleva aparejada la actualización del supuesto de impedimento a que se refiere el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo; pues en la especie debe priorizarse el respeto y protección al derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los gobernados.

"De sostener un criterio adverso y considerar que se encuentran impedidos para conocer y resolver las impugnaciones a la ley que se controvierte o



sus actos vinculados, se llegaría al extremo de considerar que ningún Magistrado que pertenezca al Poder Judicial Federal, podría conocer de la causa, dado el interés directo o indirecto que incumbe a todo juzgador, lo que atentaría contra los principios consagrados en la legislación doméstica y en los pactos internacionales, que tutelan el derecho de acceso a la justicia.

"A mayor abundamiento, es de destacar que en términos de lo dispuesto en los Artículos Segundo, fracción III, y Tercero del 'Acuerdo General 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo al (sic) determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito'; corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la competencia originaria para resolver los asuntos en los que se plantee la inconstitucionalidad de leyes federales.

"Por lo cual, debe considerarse que no existe riesgo alguno de la pérdida de imparcialidad que se alega, sobre la circunstancia de haber promovido juicio de amparo en contra de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 51 de la Ley de Amparo; en tanto que a dichos órganos jurisdiccionales corresponderá en última instancia aplicar los criterios que al respecto establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"En esos términos el único supuesto en el que los accionantes estarían impedidos para conocer de la causa, sería que tuviesen que conocer de su propia demanda; hipótesis que no se actualiza en este caso concreto."

2. Criterio del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Mediante sesión de cinco de abril de dos mil diecinueve, dicho órgano jurisdiccional declaró **infundado** el impedimento **24/2019**, el cual fue planteado por dos de los integrantes del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al considerarse legalmente impedidos para conocer del recurso de queja **QA-52/2019**, de conformidad con el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo.



Para sustentar su determinación expuso:

"...

"TERCERO.—Del contenido de los impedimentos planteados se advierte que dos de los Magistrados integrantes del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideran actualizada respecto de ellos la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo, ya que promovieron juicio de amparo en contra de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, en su calidad de quejosos.

"A juicio de los Magistrados que integran este órgano colegiado, el impedimento planteado es **infundado**.

"El artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

"...

"De su contenido se advierte como causa de impedimento que los juzgadores figuren como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento; sin embargo, **tratándose del recurso de queja contra el auto que admite una demanda de amparo, la materia de la litis no versa respecto del fondo del asunto que debe ser motivo de estudio al dictar sentencia**, en la cual se debe analizar si está o no plenamente demostrada alguna causa de improcedencia.

"Ahora, el artículo 53 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"..."

"De lo anterior se desprende que el juzgador que se excuse de conocer un asunto deberá, en su caso, proveer sobre la suspensión excepto cuando aduzca tener interés personal en el asunto.

"En el caso, si bien los Magistrados *****, promovieron juicios de amparo en contra de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públi-



cos, los cuales –informaron– quedaron registrados con los números 1596/2018 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, y 1596/2018 del índice del Juzgado Decimosexto de Distrito en la misma materia y jurisdicción, y ello implica que figuran como quejosos en otro juicio de amparo que pudiera considerarse semejante a aquel del cual deriva la resolución impugnada para cuyo conocimiento se declararon impedidos; **se estima que la regla general para proveer sobre la suspensión prevista en el artículo 53 de la Ley de Amparo, es aplicable por identidad de razones en el caso del recurso de queja interpuesto en contra de la admisión de una demanda de amparo.**

"Al respecto, la materia del recurso de queja se refiere a una cuestión adjetiva, cuyo análisis preliminar en atención a la litis planteada en modo alguno prejuzga respecto del fondo del asunto que debe ser motivo de análisis, en su caso, en la sentencia definitiva, en la cual se debe dilucidar inclusive si está plenamente demostrada o no alguna causa de improcedencia.

"Así, a criterio de este Tribunal Colegiado **no se actualiza la causa de impedimento que se invoca**, prevista en la fracción VI del artículo 51 de la Ley de Amparo, ya que el asunto que se somete a su conocimiento no versa sobre el fondo del asunto semejante a aquel en el que figuran como partes, sino que en atención a la litis planteada **se cuestiona la admisión de la demanda de amparo por la posible existencia de causas manifiestas e indudables de improcedencia**, en cuyo caso resulta aplicable por analogía la regla prevista en el artículo 53 de la Ley de Amparo.

"Ello, en el entendido de que **ninguno de los Magistrados manifestó tener un interés personal en el asunto de origen** –lo que implica que no se configura un riesgo de pérdida de su imparcialidad–, ni son parte en el juicio del que deriva el acuerdo recurrido y, en razón de que, al igual que sucede con la suspensión, el resolver el recurso de queja interpuesto únicamente en contra de la admisión de demanda, no se involucra una resolución de fondo, que es a lo que se refieren las ocho causas de impedimento que prevé el artículo 51 de la Ley de Amparo.



"Sirve de sustento a la anterior consideración, en lo conducente, la tesis XI.1o.A.T.7 K (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, registro: 2004235, Libro XXIII, agosto de dos mil trece, Tomo 3, página mil seiscientos cincuenta y ocho, del siguiente contenido:

"IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO DE CIRCUITO EN LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO MANIFIESTE TENER INTERÉS PERSONAL EN EL ASUNTO, SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE LA DE OFICIO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 51, 52 y 53 de la Ley de Amparo, se advierte que las ocho causales de impedimento que prevé el primero se refieren al fondo del asunto, no así para la suspensión provisional, en la que el último de dichos preceptos estableció expresa y limitativamente sólo una causa por la que el juzgador puede excusarse de conocer de la medida cautelar, sin que dé margen a que se hagan valer, analizar o resolver, subjetivamente, causas distintas a la señalada en el citado numeral, a saber: el interés personal en el asunto, siempre y cuando no se trate de la suspensión de oficio."

"En consecuencia, al haber resultado infundado el impedimento planteado, los autos deben devolverse al Tribunal Colegiado de Circuito de origen para que resuelva el recurso de queja que le fue turnado."

3. Criterio del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En sesión de **catorce de marzo de dos mil diecinueve**, dicho órgano jurisdiccional declaró **fundado** el impedimento **23/2019**, planteado por dos de los integrantes del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al considerarse legalmente impedidos para conocer del recurso de queja **QA-49/2019**, de conformidad con el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Para llegar a esa conclusión, el tribunal expuso:

"SEGUNDO.—Análisis de los impedimentos



"Dos de los integrantes del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito solicitan que se califique de legal el impedimento que formulan respecto del asunto que dio origen al recurso de queja **QA-49/2019**, del índice de dicho órgano judicial.

"A través de las dos causas de impedimento de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, dos de los integrantes de dicho órgano colegiado sostienen que en el asunto cobra actualidad la hipótesis establecida en el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo, por virtud de la cual deben excusarse de seguir conociendo del asunto en razón de (sic) son parte quejosa en diversos juicios de amparo indirectos en que se reclaman diversas disposiciones del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, de la propia legislación cuestionada en el amparo en que se pronunció el auto recurrido.

"Lo anterior, justifican, puesto que, por un lado, la Magistrada *****, el diez de diciembre de dos mil dieciocho, y, por el otro, el Magistrado *****, el once de diciembre de ese mismo año, presentaron demandas de amparo en contra de las mismas autoridades y actos reclamados que se precisaron en la demanda de amparo cuya admisión fue impugnada mediante el recurso de queja Q.A. 46/2019, origen de los impedimentos planteados.

"Por lo anterior, los integrantes del citado órgano judicial sostienen que es suficiente que ostenten el carácter de parte quejosa en diversos juicios de amparo en los que se impugnan idénticas normas, para que cobre actualidad la hipótesis de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo.

"Para determinar si resulta procedente calificar el impedimento planteado en el sentido pretendido, resulta necesario precisar que los supuestos de impedimento previstos por el legislador en la Ley de Amparo tienen por objeto garantizar la imparcialidad del juzgador, lo cual significa asumir una actitud que asegure que el impartidor de justicia no se decante de manera arbitraria en favor de alguna de las partes.



"Ese objetivo responde al derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución General, el cual, para ser satisfecho, impone a los juzgadores el mandato de que la justicia impartida debe ser imparcial, lo cual significa, según sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las resoluciones se deben emitir no sólo apegadas a derecho, sino, primordialmente, sin dar lugar a considerar que existió inclinación o emulación respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

"De este modo, la justicia imparcial se traduce, por una parte, en la clara observancia de la totalidad de las normas jurídicas que regulan el caso y, por otra, en que el ánimo del juzgador esté orientado al estudio de los aspectos que se debaten, sin crearse sentimientos de aversión o simpatía hacia alguna de las partes ni prejuzgar con base en preconcepciones sobre los actos sometidos a su jurisdicción, es decir, las decisiones deben ser honestas en cuanto al órgano encargado de emitir las.

"Como se indicó, los supuestos establecidos en el artículo 51 de la Ley de Amparo se instituyen con el objeto de evitar una desviación en el cumplimiento de esa finalidad fundamental.

"Los dos integrantes del Tribunal Colegiado sostienen que en el caso se actualiza la causal de excusa que se deduce de la fracción VI del citado precepto. Por ende, para determinar si así sucede, se precisa de atender al contenido de dicho precepto:

"...

"Las primeras siete fracciones del precepto transcrito establecen hipótesis específicas de impedimentos, es decir, se trata de supuestos en que el legislador puntualmente definió que insalvablemente se corre riesgo de pérdida de imparcialidad por parte de los juzgadores y, por ende, que deben de excusarse de conocer de los medios de defensa respectivos. Asimismo, el creador de la norma, en la octava fracción, previó un supuesto genérico el cual podría actualizarse cuando el juzgador se encuentra en alguna situación que, sin estar considerada en las demás fracciones, implique un riesgo objetivo de pérdida de la imparcialidad.



"En el asunto, como se adelantó, los integrantes del Tribunal Colegiado que se excusan estiman que se actualiza uno de los supuestos en que la legislación de amparo ordena que los juzgadores deben prescindir del conocimiento de la controversia [fracción VI del artículo 51]. Esto es porque dos de sus integrantes –al menos en la conformación del tribunal a la fecha en que se recibieron las causas de impedimento– sostienen figurar como parte quejosa en distintos juicios de amparo indirecto cuya materia de revisión constitucional es idéntica, es decir, en los que, al igual que el asunto que origina el recurso de queja del que se excusan, se reclama el Decreto por el que se expidió la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Recientemente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer de la contradicción de tesis 48/2018, se pronunció en cuanto a los alcances del supuesto de excusa previsto por el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo, es decir, de aquel en que se funda el impedimento.

"Sustancialmente, el Alto Tribunal refirió que la finalidad derivada de la causal de impedimento referida se centra en evitar que los juzgadores de amparo sienten un precedente que pudiera afectar la resolución del diverso en el que son parte. Además, indicó que si bien una interpretación literal del dispositivo podría decantar en sostener que el supuesto de impedimento se actualiza cuando los Jueces Federales sean señalados como autoridades responsables en otros juicios de amparo, tal intelección no es satisfactoria, ya que el hecho de que un Juez de Distrito se haya pronunciado en un asunto semejante actuando como 'juzgador de instancia' no configura un riesgo de pérdida de su imparcialidad, aunado a que los elementos que se toman en consideración para resolver un juicio de amparo son distintos a los aspectos que se ponderan en un juicio de instancia ordinaria.

"De ahí que la Primera Sala concluyó que la interpretación que se debe dar al precepto debe ser de corte teleológico, lo cual conduce a determinar que el supuesto de impedimento referido en la fracción VI del artículo 51 de la Ley de Amparo **opera, por regla general, cuando el juzgador tenga el carácter de quejoso o tercero interesado en un juicio de amparo similar.**



"Las consideraciones expuestas quedaron reflejadas en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 60/2018 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 222, de contenido:

"IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO ES AUTORIDAD RESPONSABLE EN UN JUICIO DE AMPARO SEMEJANTE AL DE SU CONOCIMIENTO. Los juzgadores siempre deben ser imparciales, lo cual significa que deben ser ajenos a los intereses de las partes en controversia y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas, así el artículo 51 de la Ley de Amparo, reguló los impedimentos como un mecanismo para asegurar el principio referido. Ahora bien, la fracción VI de dicho artículo señala que los Jueces de amparo deben excusarse si figuran como parte en un juicio de amparo semejante al de su conocimiento; esto con la finalidad de evitar que evadan sentar un precedente que pudiera afectar la resolución del juicio de amparo en el que son parte. Si bien de una interpretación literal de dicha fracción debería concluirse que los juzgadores deben impedirse de conocer un juicio de amparo cuando sean autoridades responsables en un asunto similar; lo cierto es que ésa no es una interpretación muy satisfactoria. En efecto, el hecho de que un Juez de Distrito se haya pronunciado en un asunto semejante actuando como Juez de instancia no configura un riesgo de pérdida de su imparcialidad. Además, los elementos que se toman en consideración para resolver un juicio de amparo son distintos a los aspectos que se ponderan en un juicio de instancia ordinaria, por lo tanto, el Juez de Distrito no se encuentra vinculado a resolver en el mismo sentido en que lo hizo anteriormente. Por lo tanto, se debe hacer una interpretación teleológica del artículo en cuestión y estimar que únicamente se actualiza la fracción VI del artículo 51 de la Ley de Amparo cuando el juzgador tenga el carácter de quejoso o tercero interesado en un juicio de amparo similar al de su conocimiento. Es importante señalar que esta interpretación no implica que un Juez de Distrito que no esté en ese supuesto específico, no deba, con fundamento en la referida fracción del artículo 51 de la Ley de Amparo, declararse impedido si las circunstancias particulares de su situación así lo ameritaran.¹

"En ese contexto, basta la afirmación de dos de los integrantes del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el



sentido de que son parte en diversas acciones de amparo en que se reclama la misma norma objeto de discusión en el juicio del que deriva el recurso de queja a que se refiere el impedimento, para determinar que debe calificarse de **legal el impedimento planteado**.

"Sin que para lo anterior sea necesario acompañar constancia de los juicios de amparo en los que sostienen figurar como parte quejosa con las que se corrobore que se trata de acciones respecto del mismo acto reclamado a que se refiere el asunto materia de la excusa, puesto que basta la manifestación contundente en ese sentido para así tenerlo por acreditado, ya que se trata de una declaración formulada en el contexto del desempeño imparcial de los juzgadores que no se encuentra sujeta a prueba.

"La conclusión anterior encuentra fundamento, aplicada por identidad de razón, en la tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/106 A (10a.) del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuya consulta se puede efectuar en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 44, julio de 2017, Tomo I, página 364, y que es del siguiente contenido:

"IMPEDIMENTO PLANTEADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, EN RELACIÓN CON LA I, DE LA LEY DE AMPARO, PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA QUE EL JUZGADOR MANIFIESTE CONTUNDENTE Y CLARAMENTE EL MOTIVO POR EL QUE SE UBICA EN ESE SUPUESTO, SIN QUE ESTÉ OBLIGADO A ACOMPAÑAR ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LO ACREDITE. De la interpretación literal del contenido de los artículos 51, fracción VIII, en relación con la I, y 55 de la Ley de Amparo, deriva que basta la manifestación contundente y bajo protesta de decir verdad del funcionario judicial al plantear el impedimento para conocer del juicio de amparo, basta para tener por demostrado su dicho, debido a que dicho reconocimiento constituye una expresión de imparcialidad con la que debe conocer de los juicios en términos de lo ordenado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que esté obligado a acompañar algún medio de prueba que lo acredite. Sin embargo, en atención a la trascendencia de la figura del impedimento, se estima que al plantearse se debe establecer en forma clara, al menos, los datos objetivos que den claridad y soporte a su manifestación; lo que se



exige de esta manera para que el Tribunal Colegiado de Circuito cuente con la información mínima para calificarlo de legal.’

"Por las razones expresadas es que este Tribunal Colegiado estime que deba calificarse de legal el impedimento planteado por dos de los integrantes del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en los autos del recurso de queja **QA-49/2019**, de su índice."

CUARTO.—Para corroborar si existe contradicción de criterios, es útil tener presente el contenido de la jurisprudencia **P./J. 72/2010** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, cuyo contenido es:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las



cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

De la jurisprudencia transcrita se advierte que, para que exista contradicción de tesis, **es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos**, es decir, que exista discrepancia entre ellos, lo cual puede derivar de asuntos diferentes en sus cuestiones fácticas, aunque es necesario ponderar que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico a resolver; por lo que puede tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

De igual manera, se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos de los que derivan los criterios contendientes, hayan exami-



nado: **1)** hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y, **2)** llegado a conclusiones contrarias respecto a la resolución de la controversia planteada.

En ese contexto, como se advierte de las ejecutorias transcritas, los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los asuntos indicados concluyeron que no se actualiza la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuando los Magistrados deben resolver un recurso de revisión incidental o un recurso de queja contra el auto de admisión de demanda derivados de juicios de amparo promovidos contra diversas disposiciones de (sic) Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal, a pesar de que los Magistrados que manifiestan estar impedidos figuren como parte en un juicio de amparo similar.

En cambio, el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sustentó un criterio diverso respecto del mismo problema jurídico, esto es, en relación con la misma cusa (sic) de impedimento sostuvo que el juzgador debe abstenerse de conocer de los asuntos que versan sobre dicho tema, a fin de evitar que sienten un precedente que pudiera afectar la resolución de uno diverso en el que son parte.

En síntesis, los criterios de los referidos órganos jurisdiccionales son los siguientes:

A) Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Dada la generalidad de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, debe priorizarse el respeto y protección al derecho de acceso a la justicia a favor de los gobernados, por lo que la hipótesis contenida en el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo debe ser analizada a partir de una aplicación estricta y únicamente cuando los juzgadores conozcan de su propia causa.

De lo contrario, es decir, considerar que los Magistrados se encuentran impedidos para conocer de los asuntos donde se controvierta la Ley Federal de



Remuneraciones de los Servidores Públicos o sus actos vinculados, se llegaría al extremo de que ningún juzgador perteneciente al Poder Judicial Federal podría conocer de ese tipo de asuntos, lo que atentaría contra los principios consagrados en la legislación doméstica y en los pactos internacionales que tutelan el derecho de acceso a la justicia.

B) Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

No se actualiza el supuesto contenido en el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo, porque tratándose de un recurso de queja promovido contra la admisión de demanda, es aplicable por identidad de razón la regla general prevista en el artículo 53 de la Ley de Amparo, la cual consiste en que el juzgador que se excuse de conocer un asunto deberá, en su caso, proveer sobre la suspensión, salvo que aduzca tener un interés personal.

Lo anterior, en virtud de que la materia del recurso de queja se refiere a una cuestión adjetiva, cuyo análisis preliminar en atención a la *litis* planteada en modo alguno prejuzga respecto al fondo del asunto, el cual debe ser motivo de estudio, en su caso, en la sentencia definitiva. Aunado a que no fue manifestado por los juzgadores federales tener un interés personal en el asunto, ni formar parte en el juicio del que deriva el acuerdo recurrido, circunstancia que no se traduce en un riesgo de pérdida de su imparcialidad.

C) Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Sostuvo que basta la afirmación de los juzgadores federales de haber promovido un juicio de amparo contra diversas disposiciones del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para tener por actualizada la hipótesis prevista en el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Consideró que al resolver la contradicción de tesis **48/2018**, de la cual derivó la jurisprudencia **1a./J. 60/2018 (10a.)**, publicada en la *Gaceta del Semanario*



Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 222, de rubro (sic):

"IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO ES AUTORIDAD RESPONSABLE EN UN JUICIO DE AMPARO SEMEJANTE AL DE SU CONOCIMIENTO.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que la interpretación del artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo debía ser de corte teleológico, por lo que, si su finalidad se centra en evitar que los juzgadores constitucionales sienten un precedente que pudiera afectar la resolución de uno diverso en el que son parte, entonces, se debe entender que opera, por regla general, cuando el juzgador tenga el carácter de quejoso o tercero interesado en un juicio de amparo similar.

Asimismo, sostuvo que no era necesario que los Magistrados de Circuito acompañaran constancia alguna de los juicios de amparo en que figuren como partes para corroborar sus manifestaciones, de conformidad con la jurisprudencia **PC.I.A. J/106 A (10a.)** del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Décima Época, Libro 44, julio de 2017, Tomo I, página 364, de rubro siguiente:

"IMPEDIMENTO PLANTEADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, EN RELACIÓN CON LA I, DE LA LEY DE AMPARO, PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA QUE EL JUZGADOR MANIFIESTE CONTUNDENTE Y CLARAMENTE EL MOTIVO POR EL QUE SE UBICA EN ESE SUPUESTO, SIN QUE ESTÉ OBLIGADO A ACOMPAÑAR ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LO ACREDITE."

En ese contexto **sí existe la contradicción** de tesis denunciada, en virtud de que los tribunales contendientes examinaron un mismo problema jurídico, consistente en determinar si están impedidos o no los Magistrados de Circuito, en términos del artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo, para conocer de los recursos de queja y revisión incidental derivados de asuntos semejantes a aquellos en que figuran como parte quejosa, cuando se controvierte la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal.

No obsta la circunstancia de que las resoluciones de los impedimentos en que se emitieron los criterios jurídicos divergentes, provengan de dos recursos de queja y de un incidente en revisión, pues el problema jurídico a dilucidar no depende de la materia de estudio en esos recursos, sino de verificar si los Magistrados integrantes de un tribunal están impedidos o no para conocer de un recurso de revisión incidental o de un recurso de queja contra el auto de admisión de demanda, cuando el asunto principal es semejante a otro en el que figuran como parte quejosa.

En ese aspecto los Tribunales Colegiados de Circuito, Décimo y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, llegaron a la misma conclusión, en el sentido de que no se actualiza la causa de impedimento en estudio, aunque por diversas razones, pues el primero sostuvo, al conocer del impedimento derivado de una revisión incidental, que si las normas reclamadas se encuentran dirigidas a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, el impedimento no se podría entender de manera literal y estricta, pues se actualizaría respecto de todos los Magistrados integrantes de dicho Poder, por lo que se debe priorizar el derecho de acceso a la justicia, de lo contrario podría estimarse que ningún juzgador federal debería conocer del asunto.

En el mismo sentido de que no se actualiza la causa de impedimento en estudio, pero por diversas consideraciones, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al conocer del impedimento derivado de un recurso de queja contra el auto de admisión de demanda, sostuvo **que no se actualiza la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo, porque ésta se refiere al conocimiento del fondo del asunto; y en dicho recurso de queja la litis planteada se refiere a la posible existencia de causas manifiestas e indudables de improcedencia, de ahí que** estimó aplicable, por analogía, la regla prevista en el artículo 53 de la Ley de Amparo, establecida para los casos en que el juzgador que se excusa debe proveer sobre la suspensión.

En cambio, el criterio del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al conocer del impedimento derivado de una queja



contra el auto de admisión de demanda, calificó de legal el impedimento planteado en términos del artículo **51, fracción VI, de la Ley de Amparo, bajo la premisa de que en las diversas hipótesis de impedimento en que el legislador considera existe riesgo de pérdida de imparcialidad, el juzgador se debe excusar de conocer de los medios de defensa respectivos; y que la causa de impedimento opera, por regla general, cuando el juzgador tenga el carácter de quejoso o tercero interesado en un juicio de amparo similar, por lo que basta la afirmación del Magistrado en el sentido de que son parte en diversos amparos en los que se reclama la misma norma para calificar de legal el impedimento.**

Por tanto, el punto de contradicción consiste en determinar si se actualiza o no, la causa de impedimento prevista en el artículo **51, fracción VI, de la Ley de Amparo**, cuando los Magistrados de Circuito aducen estar impedidos para conocer de los recursos de queja o revisión incidental derivados de asuntos semejantes a los juicios en que figuran como parte quejosa, promovidos contra diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal y diversas disposiciones presupuestas (sic) en materia de remuneraciones y prestaciones de los servidores públicos de la Federación.

Se cita en apoyo, la tesis aislada **P. V/2011**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 7, cuyo contenido es:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE



EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.’, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico."

Asimismo, es atendible el criterio que informa la tesis aislada **2a. XXVIII/2002** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época» Tomo XV, marzo de 2002, página 427, cuyo contenido es:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE DE MANERA IMPLÍCITA CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO EXPRESA CONSIDERACIONES RESPECTO DEL CRITERIO CUESTIONADO, PERO ARRIBA A UNA CONCLUSIÓN DIVERSA DE LA QUE ESTABLECE EL OTRO TRIBUNAL SOBRE EL MISMO PROBLEMA JURÍDICO. Aun cuando uno de los Tribunales Colegiados de Circuito no exponga en la ejecutoria respectiva las consideraciones en que sustenta el criterio jurídico materia de la contradicción de tesis, ésta existe en forma implícita si tal ejecutoria contiene elementos suficientes para establecer un criterio contrario al del otro Tribunal Colegiado, pues si bien es cierto que la divergencia de criterios debe darse en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas en las sentencias, ello no obsta para determinar que sí existe contradicción y decidir cuál tesis debe prevalecer, cuando los órganos jurisdiccionales arriban a conclusiones diversas respecto de la sustancia de un mismo problema jurídico, mientras no se trate de aspectos accidentales o meramente secundarios, ya que para dilucidar cuál tesis ha de prevalecer, debe existir, cuando menos formalmente, un criterio diverso sobre la misma cuestión jurídica."

Por otra parte, no pasa inadvertido que la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Cons-



titución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal, fueron reformados mediante Decreto publicado el doce de abril de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación (adicionándose el artículo 217 Quáter a este último ordenamiento penal).

Asimismo, que el veinte de mayo de dos mil diecinueve, se resolvió la acción de inconstitucionalidad **105/2018** y su acumulada **108/2018**, en la cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inválidos los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III y IV, incisos b) y c), así como el párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, así como de los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal.

Además, por Acuerdo General **4/2019** publicado el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, en el Diario Oficial de la Federación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó concentrar en los Juzgados Primero y Segundo de Distrito, así como en los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, todos del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, el conocimiento de los juicios de amparo promovidos contra la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, del Decreto de reformas publicado el doce de abril de dos mil diecinueve, del Presupuesto de Egresos de la Federación en la parte respectiva a remuneraciones de los servidores públicos; y sus actos vinculados.

Sin embargo, lo anterior no impide tener por existente la contradicción de tesis y decidir cuál es el criterio jurídico que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en virtud de que los Magistrados de Circuito que plantearon los impedimentos no dejaron de estar obligados al cumplimiento de las ejecutorias que calificaron la excusa respectiva y existe la posibilidad de que planteen el mismo supuesto de impedimento en casos análogos, por lo que a fin de dar certidumbre jurídica respecto del criterio jurisprudencial que debe prevalecer, resulta necesario dilucidar el alcance del artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo, en los casos específicos a que aluden los criterios jurídicos divergentes.

Se cita en apoyo, por el criterio que informa, la tesis aislada **P. VIII/2001** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario*



Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 322, cuyo contenido es:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE AUN CUANDO LA NORMA INTERPRETADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO HAYA SUFRIDO UNA REFORMA, SI ÉSTA NO MODIFICÓ SU ESENCIA. No es dable concluir que es inexistente una contradicción de tesis, cuando la norma legal que interpretaron los tribunales y que los llevó a conclusiones discrepantes, sufre una reforma que sólo modificó en parte la terminología empleada, pero no la esencia del precepto, en tanto que se entiende que si el contenido sustancial se mantiene, subsiste la divergencia de criterios que requiere ser superada a través del pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Por otra parte, la concentración de asuntos en los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto del Centro Auxiliar de la Primera Región, en términos del Acuerdo General 4/2019 anteriormente citado, se estima que no deja sin materia la contradicción de tesis, ya que únicamente tiene por objeto evitar el dictado de sentencias contradictorias y favorecer la prontitud en la impartición de justicia, lo cual no impide que el mismo problema jurídico se presente en relación con recursos de revisión incidental y quejas en asuntos similares.

QUINTO.—Una vez corroborada la existencia de la contradicción de tesis, en términos del artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo, se determina el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia.

Los elementos comunes que tomaron en cuenta los Tribunales Colegiados de Circuito, al emitir los criterios jurídicos divergentes son: **a)** se trata de juzgadores pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, quienes estimaron que se encuentran impedidos para conocer de recursos de queja contra la admisión de la demanda de amparo y revisión incidental contra la interlocutoria de suspensión; **b)** los actos reclamados en el juicio de amparo se hicieron consistir en diversos artículos de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los diversos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal, como un sistema normativo; y **c)** la causa de impedimento que plantearon fue la establecida en el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo.



En términos del artículo 103 constitucional, los Tribunales del Poder Judicial de la Federación son los órganos dotados con competencia originaria y específica para dirimir las controversias que se susciten por normas generales, actos u omisiones de las autoridades que violen los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; de manera que, en el sistema de control concentrado de constitucionalidad, éstos son los únicos facultados para pronunciarse en última instancia sobre la constitucionalidad de normas generales reclamadas.

Ahora, el derecho de acceso a la justicia que tutela el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal se traduce en la prerrogativa que tienen los particulares de acudir ante los órganos jurisdiccionales a dilucidar las controversias que sometan a su conocimiento en los términos fijados por la ley.

Ese derecho de los gobernados de acceso a la justicia es correlativo del deber de los tribunales de impartir justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

La imparcialidad funge como uno de los principios rectores para garantizar aquel derecho de acceso a la justicia y consiste en la exigencia de que los juzgadores se aproximen a los hechos de un asunto desde una perspectiva objetiva, es decir, libre de apreciaciones subjetivas que pudieran favorecer los intereses de alguna de las partes en el proceso.

Al respecto, la imparcialidad judicial reviste dos dimensiones, a saber, la funcional y la personal. En cuanto a la primera, se refiere a la claridad en las funciones que son asignadas a quienes imparten justicia dentro de un proceso judicial; y, respecto a la segunda, implica la distancia que debe adoptar quien conozca del asunto entre la resolución de un caso específico y los sesgos, prejuicios personales o ideas preconcebidas.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis aislada **1a. CCVIII/2018 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 332, de rubro (sic) y texto:



"IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA. En el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas. Además, se establece que la impartición de justicia debe regirse por cuatro principios, de modo que debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita. Ahora bien, el principio de imparcialidad judicial tiene el siguiente contenido: Primero, exige que quien juzgue una contienda se aproxime a los hechos de la causa careciendo de prejuicios en lo subjetivo, y ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar dudas en torno a su imparcialidad. Segundo, la imparcialidad judicial debe entenderse desde dos dimensiones, mientras que su verificación puede ser objeto de dos tipos de test. Tercero, en cuanto a sus dimensiones, la imparcialidad debe ser funcional (*functional in nature*) y personal (*personal character*), la 'imparcialidad funcional' deriva de la claridad en cuanto a las funciones que son asignadas a quienes imparten justicia dentro de un proceso judicial, de modo que no participen en diversos roles, no actúen en distintas instancias o carezcan de conexión con alguna de las partes, por lo cual requiere de garantías objetivas; por otra parte, la 'imparcialidad personal' se presume de entrada y depende de la conducta de quien juzga respecto a un caso específico y de los sesgos, prejuicios personales o ideas preconcebidas en torno al asunto o quienes participan en él, centrándose en la capacidad de adoptar la distancia necesaria de un asunto sin sucumbir a influencias subjetivas. Cuarto, en cuanto la prueba, la imparcialidad funcional se analiza desde un punto de vista objetivo a partir de circunstancias verificables (*objective test*), mientras que la personal se estudia tanto desde un punto de vista subjetivo (*subjective test*) como desde el objetivo. La prueba objetiva se centra en identificar indicios –usualmente normados– que puedan suscitar dudas justificadas o legítimas sobre la conducta que observarán quienes van a resolver un asunto, salvaguardando la confianza que los órganos de impartición de justicia deben inspirar a las personas justiciables. Por otra parte, la imparcialidad personal, desde un punto de vista subjetivo, se presume, salvo manifestación de quien resuelve o prueba objetiva en contrario, la cual: (a) busca determinar los intereses o convicciones personales de quien juzga en un deter-



minado caso (por ejemplo, si ha manifestado hostilidad, prejuicio o preferencia personal, o si ha hecho que el caso le fuera asignado por razones personales); y (b) puede basarse en un comportamiento que refleje una falta de distancia profesional de la o el Juez frente a la decisión (por ejemplo, a partir de los argumentos y el lenguaje utilizado), pero sin comprender, evidentemente, la actuación oficiosa de las y los juzgadores al recabar pruebas para esclarecer la verdad. Quinto, la recusación constituye un instrumento procesal de gran relevancia para la tutela del derecho a ser juzgado por un órgano imparcial e independiente, aunque sin llegar a confundirse con el derecho mismo. Atendiendo a todo lo anterior, en las leyes se establecen diversos medios procesales para que las personas gobernadas busquen garantizar que el fallo sea imparcial, así como para que quienes juzgan hagan patente su posible riesgo de parcialidad y que se inhiban de conocer de un asunto sometido a su jurisdicción."

Así, con el propósito de preservar la imparcialidad judicial y efectivizar el derecho de acceso a la justicia, en diversos ordenamientos de índole adjetiva, el legislador ha establecido diversos supuestos cuya actualización impone el deber del juzgador de excusarse para conocer de un asunto, dado el riesgo de afectación al principio de imparcialidad judicial.

En el caso que se analiza, el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece:

"Artículo 51. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

"...

"VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento; ..."

De este precepto se advierte la intención del legislador de preservar la imparcialidad judicial desde la dimensión personal, pues se busca que los juzgadores federales desempeñen la labor jurisdiccional sin ideas preconcebidas



o prejuicios que pudieran haberse generado al figurar como parte en un juicio de amparo semejante al que les correspondió conocer.

En ese aspecto, se procura que en la impartición de justicia no influyan los intereses de los juzgadores respecto a un negocio, ya que podría llegar a viciar su criterio y favorecer a alguna de las partes del procedimiento.

Para resolver el problema jurídico materia de la contradicción de tesis, no es suficiente la interpretación literal del artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo, dado que los Magistrados que se consideraran impedidos figuran como parte en un juicio de amparo semejante al de su conocimiento, cuestión que no es motivo de debate, pero ello no determina si el supuesto legal de impedimento se refiere sólo al estudio de fondo del amparo, o bien, si en el caso debe incluirse o no el conocimiento de los recursos de revisión incidental o de queja, ya que uno de los tribunales contendientes (Décimo Tercero) sustentó su criterio en que dicho recurso de queja no versa sobre el fondo del asunto y estimó aplicable, por analogía, la regla prevista en el artículo 53 de la Ley de Amparo, relativa a que el juzgador que se excusa debe proveer sobre la suspensión.

Por tanto, se debe atender a la interpretación sistemática de los diversos supuestos que establece la Ley de Amparo, a saber:

"Artículo 51. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

"I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

"II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;



"III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

"IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

"V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;

"VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;

"VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y

"VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad."

"Artículo 52. Sólo podrán invocarse como excusas las causas de impedimento que enumera el artículo anterior.

"Las partes podrán plantear como causa de recusación cualquiera de tales impedimentos."

"Artículo 53. El que se excuse deberá, en su caso, proveer sobre la suspensión excepto cuando aduzca tener interés personal en el asunto, salvo cuando proceda legalmente la suspensión de oficio. El que deba sustituirlo resolverá lo que corresponda, en tanto se califica la causa de impedimento."

La interpretación sistemática de los anteriores preceptos permite establecer, en principio, que el legislador creó diversos supuestos en los que formalmente se asume existe riesgo de pérdida de parcialidad del juzgador, quien debe excusarse para conocer del asunto al existir una causa objetiva y razonable que



justifica su no intervención y evita cualquier situación subjetiva que pudiera trascender a su persona o a los intereses del justiciable.

Además, el juzgador sólo puede invocar las causas de impedimento que previó el legislador, lo cual incluye la posibilidad de que se encuentre en una situación diversa de las precisadas que involucre elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

Como caso de excepción, el propio legislador estableció que el juzgador que se excuse de conocer de un asunto deberá, en su caso, proveer sobre la suspensión excepto cuando aduzca tener interés personal en el asunto.

Lo anterior obedece a la urgencia con que se debe proveer sobre la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, pues por regla general se debe emitir la medida cautelar que proceda, excepto cuando se tenga interés personal en el asunto.

Asimismo, como caso de excepción se debe proveer sobre la suspensión de oficio en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo, a pesar de que el juzgador considere actualizada una causa de impedimento, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

Los anteriores casos de excepción referidos a la necesidad de proveer sobre la medida cautelar correspondiente, evidencian la intención del legislador de priorizar una decisión en casos excepcionales, aun ante la posible configuración formal de un impedimento, con la finalidad de conciliar los principios tutelados en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, esto es, garantizar el derecho de los justiciables a recibir una justicia pronta y completa, en atención a las posibles consecuencias de índole irreparable que pudieran generarse con la postergación de una decisión inicial sobre la paralización de la ejecución de los actos reclamados.



Lo anterior deriva de la jurisprudencia 2a./J. 138/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 71, octubre de 2019, Tomo II, página 1651, de texto siguiente:

"IMPEDIMENTO EN EL RECURSO DE QUEJA DE TRÁMITE URGENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. NO PUEDE CONFIGURARSE RESPECTO DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE HUBIERE TURNADO EL ASUNTO, POR LO QUE NO PROCEDE TRAMITAR LA INCIDENCIA RESPECTIVA COMO CUESTIÓN DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO. En consistencia con el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho fundamental de acceso efectivo a la tutela judicial conformado de los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, el artículo 51 de la Ley de Amparo establece los motivos de impedimento cuya actualización obliga al juzgador a excusarse para conocer de un asunto. Sin embargo, tratándose del recurso de queja de trámite urgente contra la suspensión de plano o la provisional –que implica una decisión inicial por parte del juzgador de amparo y que, por ende, viene precedido por una expectativa prioritaria del quejoso de obtener la medida para lograr la paralización de la ejecución del acto de autoridad que considera violatorio de sus derechos fundamentales–, la interpretación de los artículos 53, 97, fracción I, inciso b), 98, fracción I, y 101, párrafos segundo y quinto, del indicado ordenamiento legal permite sostener que no es factible la configuración de un impedimento ni aun ante la apreciación de uno o más de los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito al que se hubiere turnado el asunto en cuanto a que se ubican en alguno de los motivos que la legislación citada prevé al efecto (excepción hecha del relativo a la existencia de un interés personal en el asunto en suspensión provisional), por lo que no procede tramitar la incidencia como una cuestión de previo pronunciamiento, sino que el órgano jurisdiccional debe pronunciarse de manera excepcional sobre la medida cautelar."

En ese contexto, la interpretación sistemática de los artículos invocados permite concluir que el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva consagrado en el párrafo segundo del artículo 17 constitucional, comprende también la necesidad de que el juzgador resuelva aquellos recursos de revisión incidental



o de queja en los que no se prejuzgue en definitiva sobre la procedencia del juicio ni se decida sobre el fondo del asunto.

Lo anterior, respecto de aquellos asuntos en que los Magistrados de Circuito plantean impedimento en términos del artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo, para conocer de los recursos de queja y revisión incidental derivados de asuntos semejantes a aquellos en que figuran como parte quejosa, cuando se controvierte la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal y diversas disposiciones presupuestas (sic) en materia de remuneraciones y prestaciones de los servidores públicos de la Federación.

Si bien es cierto que por regla general los titulares de los tribunales federales deben abstenerse de conocer de asuntos en los que exista riesgo de pérdida de imparcialidad conforme a la causa de impedimento en estudio, también es verdad que debe ponderarse el derecho fundamental de acceso efectivo a la tutela judicial previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, conformado a su vez por los principios de justicia pronta y completa.

A este principio se le conoce como regla de necesidad [*Rule of Necessity*¹ por su nomenclatura en inglés], por virtud de la cual ante circunstancias excepcionales se debe priorizar el mandato constitucional que faculta a los Tribunales Federales como intérpretes de la Constitución Federal para brindar efectividad al derecho fundamental de acceso a la justicia.

Dicha regla orienta esta decisión, al tenor de la tesis 2a. LXIII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 448, que dispone:

¹ Pérez Rivera, María T., "La Regla de la Necesidad y la Imparcialidad: Balance de Intereses", Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico, Puerto Rico, volumen 84, 2015, <http://revistajuridica.uprrp.edu/wp-content/uploads/2016/05/84-REV-JUR-DIG-UP-R-13.pdf>



"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS. En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que 'En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.'; mientras que en su párrafo tercero dispone que 'En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.' Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen."

Doctrinalmente se entiende que los juzgadores deben permanecer en los procesos judiciales donde puedan tener intereses cuando, por virtud de una situación extraordinaria, no es posible sustituirlos, o bien, su participación sea



imprescindible para completar el *quorum* en los cuerpos colegiados, pues de lo contrario, es decir, desconocer que se tiene que flexibilizar la apariencia de imparcialidad ante los hechos que rodean un caso, implicaría permitir que el sistema jurídico se trastorne hasta el punto de hacer nugatorio el derecho de acceso a la justicia, prerrogativa constitucional que es esencial para el desarrollo de un Estado de derecho.

Esta excepción es invocada por lo regular en casos concernientes a los salarios de los servidores públicos pertenecientes al Poder Judicial, contribuciones, o bien, tratándose del sistema de jubilaciones². En esas circunstancias, la totalidad de los juzgadores están propensos a desarrollar un interés directo o indirecto susceptible de comprometer la imparcialidad con la que deben resolver; de modo que, al estar todos descalificados por su particular posición frente a la controversia jurídica que deben resolver y no existir en el sistema jurisdiccional algún otro que se encuentre en condiciones distintas, es decir, que las disposiciones no incidan en su esfera jurídica, se les debe eximir del deber de excusarse y también requerirles que ejerzan su jurisdicción.

Cabe destacar que la doctrina de la regla de necesidad ha sido principalmente desarrollada en países cuya tradición jurídica pertenece al derecho anglosajón, sin embargo, los fundamentos sobre los que se construyó no son ajenos a la previsión legal contenida en la Ley de Amparo, relativa a que el juzgador se pronuncie, excepcionalmente, respecto de la medida cautelar y a pesar de que formalmente se actualice la causa de impedimento en estudio.

Esto es, la regla de necesidad se basa en la lógica de que, para lograr la impartición de justicia, por la inmediatez y la necesidad que se origina a partir de eventos extraordinarios, es factible prescindir de un supuesto que en situaciones normales impediría a un juzgador conocer de un asunto.

² Asimismo, en otras latitudes, se ha aceptado que esa doctrina sea aplicada por autoridades administrativas que tienen jurisdicción exclusiva respecto a ciertas materias. Véase McKeivitt, Thomas, "*The Rule of Necessity: Is Judicial Non-Disqualification Really Necessary?*", *Hofstra Law Review*, volumen 24, número 3, Estados Unidos de América, Nueva York, 1996, p. 818-819, <https://scholarlycommons.law.hofstra.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1937&context=hlr>



En ese contexto, la interpretación sistemática de los artículos 51, 52 y 53 de la Ley de Amparo, en congruencia con el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, permite establecer que no están impedidos los Magistrados de Circuito para resolver aquellos recursos de revisión incidental o de quejas derivados de asuntos semejantes a aquellos en que figuran como parte quejosa, cuando se controvierte la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal y diversas disposiciones presupuestas (sic) en materia de remuneraciones y prestaciones de los servidores públicos de la Federación.

Máxime que las disposiciones reclamadas como sistema normativo tienen por objeto regular las remuneraciones y percepciones que reciben los servidores públicos de los Poderes de la Unión, por lo que la causa de impedimento en estudio podrían invocarla otros juzgadores, con independencia de que figuren o no como parte en un juicio de amparo similar y diverso al que deben conocer.

De ahí que la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo, en atención al principio de justicia pronta y completa, y a la necesidad de resolución tratándose de la medida cautelar o acuerdos relacionados con la admisión de demanda, no se actualiza respecto de los Magistrados de Circuito que deban resolver los recursos de revisión incidental o de quejas derivados de los asuntos ya mencionados.

Consecuentemente, este Pleno de Circuito considera que no se actualiza la causa de impedimento a que se refiere el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo, respecto de la resolución de recursos de revisión incidental o de quejas derivados de asuntos semejantes a aquellos en que los juzgadores federales figuren como parte quejosa, cuando se controvierta la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas disposiciones presupues-



tales en materia de remuneraciones y prestaciones de los servidores públicos de la Federación.

En mérito de los razonamientos expresados, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Amparo, es el sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, de acuerdo con las consideraciones sustentadas en esta ejecutoria y conforme a la tesis elaborada por separado de esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es existente la contradicción de tesis en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, así como, con testimonio de la tesis que de ella derive, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, **por mayoría** de dieciséis votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Jean Claude Tron Petit, Pablo Domínguez Peregrina, Carlos Ronzon Sevilla, Ricardo Olvera García, Marco Antonio Cepeda Anaya, Carolina Isabel Alcalá Valenzuela, Oscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, José Ángel Mandujano Gordillo, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Armando Cruz Espinosa –quien vota con salvedades en las consideraciones– y Hugo Guzmán López. **Disidentes** Humberto Suárez Camacho, José Antonio García Guillén, Germán Eduardo Baltazar Robles –**quien formula voto aclaratorio en cuanto a la competencia del Pleno de Circuito para conocer del**



asunto– Martha Llamilé Ortiz Brena, Carlos Alberto Zerpa Durán, Rosa Iliana Noriega Pérez y Silvia Cerón Fernández.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de tesis 8/2019 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/176 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas y en la página 2364 de esta *Gaceta*.

Las tesis aislada y de jurisprudencia 1a. CCVIII/2018 (10a.), 1a./J. 60/2018 (10a.), PC.I.A. J/106 A (10a.) y 2a./J. 138/2019 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas, 14 de julio de 2017 a las 10:21 horas y 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas, con números de registro digital: 2018672, 2018674, 2014752 y 2020900, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Germán Eduardo Baltazar Robles, en la contradicción de tesis 8/2019.

En sesión de **veintisiete de abril de dos mil veintiuno**, el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió la contradicción de tesis 8/2019.

Me permito disentir del criterio mayoritario en cuanto a la competencia de este Pleno de Circuito para resolver el asunto, porque considero que, a partir del doce de marzo de dos mil veintiuno, en que entró en vigor el Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día anterior, los Plenos de Circuito, incluyendo al Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, dejaron de tener existencia constitucional y, por consecuencia, ya no pueden resolver ninguna contradicción de tesis ni formular solicitudes de modificación de jurisprudencia, pues tales funciones están asignadas en el Texto Constitucional vigente, a partir de la fecha indicada, a los Plenos Regionales sin que la reforma citada establezca que los Ple-



nos de Circuito continúen funcionando mientras se expide la legislación secundaria.

El artículo 1o. transitorio del decreto citado prevé su entrada en vigor al día siguiente, con excepción de lo previsto en los demás artículos transitorios que, por su parte, con relación a los Plenos Regionales, prevén, en síntesis:

- 2o. Otorga plazo de ciento ochenta días para que el Congreso de la Unión apruebe la legislación secundaria derivada del decreto.
- 3o. A partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria, las menciones legales a los Plenos de Circuito se entenderán hechas a los Plenos Regionales.
- 4o. No se autorizan recursos económicos adicionales.
- 5o. El Consejo de la Judicatura Federal convertirá los Plenos de Circuito en Plenos Regionales según cargas de trabajo y datos estadísticos.
- 6o. El sistema de jurisprudencia por precedentes entrará en vigor cuando la Suprema Corte emita el Acuerdo General respectivo.
- 7o. Los recursos de reclamación y revisión administrativa relacionados con la designación de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito continuarán su trámite hasta su archivo.

Lo anterior pone de manifiesto que ningún precepto del decreto prevé que subsistan los Plenos de Circuito mientras se expide la legislación secundaria y el Consejo de la Judicatura Federal determine cuáles serán los Plenos Regionales.

Debe tomarse en cuenta, además, que la reforma constitucional no prevé cómo deben integrarse los Plenos Regionales, por lo que ello deberá ser legislado por el Congreso de la Unión dentro del plazo otorgado en el artículo 2o. transitorio; por tal motivo, mientras no exista dicha legislación, el Consejo de la Judicatura Federal no puede convertir los Plenos de Circuito en Plenos Regionales al no estar determinada su forma de integración ni los Plenos de Circuito pueden autoasumirse como Plenos Regionales al no existir ningún fundamento constitucional o legal que les otorgue tal facultad.

No puede tomarse como fundamento para que este Pleno de Circuito continúe funcionando, la existencia de la regulación de Plenos de Circuito prevista en la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura Federal relativos a los Plenos de Circuito; lo anterior porque la reforma constitucional modificó la Norma Suprema y la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federa-



ción y los Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura Federal relativos a los Plenos de Circuito son normas generales de jerarquía inferior a la Constitución, a la que reglamentan y de la cual derivan, por lo que no pueden exceder la normativa constitucional que, se insiste, a partir del doce de marzo de dos mil veintiuno ya no prevé la existencia y funciones de los Plenos de Circuito, sino sólo Plenos Regionales cuya forma de integración está pendiente de ser legislada y su distribución aún debe ser establecida por el Consejo de la Judicatura Federal, sin que exista ninguna disposición constitucional ni legal que establezca que los Plenos de Circuito ejerzan las funciones asignadas constitucionalmente a los Plenos Regionales.

Por tanto, las disposiciones de la Ley de Amparo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de los Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura Federal que regulan los Plenos de Circuito deben entenderse derogadas tácitamente por la reforma constitucional que no prevé que sigan vigentes durante el plazo otorgado para la modificación de la legislación por parte del Congreso de la Unión.

Al respecto resulta aplicable, por analogía, en cuanto precisa que cuando una norma de jerarquía superior se abroga, quedan insubsistentes las normas inferiores derivadas de ella, salvo que expresamente se establezca un régimen de transición, la tesis P. XIX/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 465, Tomo III, marzo de 1996, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es como sigue:

"REGLAMENTOS. CASO EN QUE SIGUEN VIGENTES A PESAR DE QUE SE ABROGUE LA LEY EN QUE SE SUSTENTAN. Aun cuando es válido concluir que, por regla general, si una ley es reformada, derogada o abrogada, el reglamento que la detalla, se verá afectado de la misma manera, incluso en el supuesto de que no se hubiese reformado, derogado o abrogado expresamente; sin embargo, cuando en la nueva ley se establezca que los reglamentos de la ley abrogada continuarán vigentes 'en lo que no se opongan a la nueva ley', tales disposiciones son válidas conforme con el principio que reza que quien puede lo más puede lo menos, ya que si el legislador está facultado para poner en vigencia nuevas leyes, resultaría incongruente que no pudiera mantener la de los reglamentos."

Tampoco es obstáculo la Circular SECNO/17/2021, en que se informa que los Plenos de Circuito continuarán operando en los términos en que lo venían haciendo hasta tanto entren en funciones los Plenos Regionales, dado que dicho documento comunica un acuerdo de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos que, aunque estaba facultada para interpretar el Acuerdo General 8/2015, relativo al funcionamiento de los Plenos de Circuito, carece de facultades para



emitir una interpretación obligatoria de la reforma constitucional publicada el once de marzo de dos mil veintiuno pues la facultad de transformar los Plenos de Circuito en Plenos Regionales se otorgó constitucionalmente al Pleno de Consejo de la Judicatura Federal y no a sus comisiones; además, en el punto de acuerdo informado en la circular mencionada se precisa que se tomó como fundamento el Acuerdo General 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se establecen sus bases, considerando que la referencia en dicho acuerdo general a la jurisprudencia de los Plenos de Circuito implícitamente prorroga su existencia y funcionamiento mientras entran en funciones los Plenos Regionales, lo que resulta jurídicamente inaceptable pues, por una parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue facultada para regular el inicio de la aplicación del sistema de jurisprudencia basado en precedentes únicos instaurado en la reforma constitucional ya citada, pero no se le confirió al Máximo Tribunal, en la reforma constitucional referida, ninguna facultad para determinar la existencia ni la subsistencia de los Plenos de Circuito, pues la facultad de crear los Plenos Regionales se otorgó al Consejo de la Judicatura Federal, no a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anterior, no comparto el criterio mayoritario que consideró procedente resolver este asunto.

Por otra parte, en cuanto al fondo de lo resuelto en la contradicción de tesis, considero que debió declararse improcedente, porque la jurisprudencia 1a./J. 60/2018 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 222, resuelve expresamente el punto al precisar que sí se actualiza el impedimento como se advierte de su texto:

"IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO ES AUTORIDAD RESPONSABLE EN UN JUICIO DE AMPARO SEMEJANTE AL DE SU CONOCIMIENTO. Los juzgadores siempre deben ser imparciales, lo cual significa que deben ser ajenos a los intereses de las partes en controversia y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas, así el artículo 51 de la Ley de Amparo, reguló los impedimentos como un mecanismo para asegurar el principio referido. Ahora bien, la fracción VI de dicho artículo señala que los jueces de amparo deben excusarse si figuran como parte en un juicio de amparo semejante al de su conocimiento; esto con la finalidad de evitar que evadan sentar un precedente que pudiera afectar la resolución del juicio de amparo en el que son parte. Si bien de una interpre-



tación literal de dicha fracción debería concluirse que los juzgadores deben impedirse de conocer un juicio de amparo cuando sean autoridades responsables en un asunto similar; lo cierto es que ésa no es una interpretación muy satisfactoria. En efecto, el hecho de que un Juez de Distrito se haya pronunciado en un asunto semejante actuando como Juez de instancia no configura un riesgo de pérdida de su imparcialidad. Además, los elementos que se toman en consideración para resolver un juicio de amparo son distintos a los aspectos que se ponderan en un juicio de instancia ordinaria, por lo tanto, el Juez de Distrito no se encuentra vinculado a resolver en el mismo sentido en que lo hizo anteriormente. Por lo tanto, **se debe hacer una interpretación teleológica del artículo en cuestión y estimar que únicamente se actualiza la fracción VI del artículo 51 de la Ley de Amparo cuando el juzgador tenga el carácter de quejoso o tercero interesado en un juicio de amparo similar al de su conocimiento.** Es importante señalar que esta interpretación no implica que un Juez de Distrito que no esté en ese supuesto específico, no deba, con fundamento en la referida fracción del artículo 51 de la Ley de Amparo, declararse impedido si las circunstancias particulares de su situación así lo ameritaran."

Lo anterior pone de manifiesto que el Máximo Tribunal ya definió que se actualiza el impedimento cuando un Juez de Distrito o Magistrado de Circuito es parte quejosa o tercero interesada en un juicio de amparo similar al de su conocimiento, que es el tema de la presente contradicción de tesis, pues los casos resueltos por los Tribunales Colegiados participantes se refieren a la aplicación de la causal prevista en la fracción VI del artículo 51 de la Ley de Amparo.

No obsta que el criterio mayoritario invoque una "regla de necesidad" que, afirman, existe en el derecho anglosajón; lo anterior porque en nuestro sistema jurídico no es derecho vigente el derecho anglosajón y, por el contrario, dentro de nuestro sistema jurídico el artículo 29 constitucional expresamente dispone que no puede suspenderse en ningún caso el derecho a la legalidad y el diverso artículo 14 constitucional dice que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley y a su interpretación jurídica y, sólo a falta de ley, puede apoyarse en principios generales de derecho (dentro de los que no se incluyen las reglas del derecho anglosajón sino los principios que derivan del propio texto constitucional).

En el caso, la Ley de Amparo constituye la letra de la ley y expresamente establece que se actualiza el impedimento si el juzgador es parte en otro juicio de amparo similar; además, la interpretación jurídica de dicho precepto ya la efectuó la SCJN en la jurisprudencia 1a./J. 60/2018 (10a.), en que definió que el



impedimento se actualiza si el juzgador es parte quejosa o tercera interesada en otro juicio de amparo similar; por tanto, en el caso no es válido invocar principios generales de derecho para resolver, sino que debe aplicarse la ley conforme a la interpretación que ya hizo la SCJN.

Igualmente, la circunstancia de que exista doctrina sobre la regla de necesidad es insuficiente para dejar de cumplir con la obligación de resolver conforme al orden de las fuentes formales previstas en los artículos 14 y 17 constitucionales, pues la doctrina no es fuente obligatoria y no puede prevalecer contra el texto de la ley cuando existe una exactamente aplicable al caso.

Tampoco se está en el caso de que los impedimentos que dieron origen a esta contradicción se hubieran planteado en casos de queja de resolución urgente en cuarenta y ocho horas, que es el único supuesto a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 138/2019 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 211/2019, publicada el 25 de octubre de 2019 en el *Semanario Judicial de la Federación* y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, octubre de 2019, Tomo II, página 1651, cuyo contenido es como sigue:

"IMPEDIMENTO EN EL RECURSO DE QUEJA DE TRÁMITE URGENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. NO PUEDE CONFIGURARSE RESPECTO DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE HUBIERE TURNADO EL ASUNTO, POR LO QUE NO PROCEDE TRAMITAR LA INCIDENCIA RESPECTIVA COMO CUESTIÓN DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO. En consistencia con el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho fundamental de acceso efectivo a la tutela judicial conformado de los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, el artículo 51 de la Ley de Amparo establece los motivos de impedimento cuya actualización obliga al juzgador a excusarse para conocer de un asunto. Sin embargo, tratándose del recurso de queja de trámite urgente contra la suspensión de plano o la provisional –que implica una decisión inicial por parte del juzgador de amparo y que, por ende, viene precedido por una expectativa prioritaria del quejoso de obtener la medida para lograr la paralización de la ejecución del acto de autoridad que considera violatorio de sus derechos fundamentales–, la interpretación de los artículos 53, 97, fracción I, inciso b), 98, fracción I, y 101, párrafos segundo y quinto, del indicado ordenamiento legal permite sostener que no es factible la configuración de un impedimento ni aun ante la apreciación de uno o más de los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito al que se hubiere turnado el asunto en cuanto a que se ubican en alguno de los motivos



que la legislación citada prevé al efecto (excepción hecha del relativo a la existencia de un interés personal en el asunto en suspensión provisional), por lo que no procede tramitar la incidencia como una cuestión de previo pronunciamiento, sino que el órgano jurisdiccional debe pronunciarse de manera excepcional sobre la medida cautelar."

Finalmente, tampoco es válido invocar un supuesto hipotético de que todos los juzgadores estarían impedidos dado que en cada expediente de impedimento debe resolverse atendiendo al caso concreto planteado pues ninguna norma autoriza a resolver invocando algo que "pudiera suceder" y en autos no existe constancia de que todos los Jueces y Magistrados estén en el supuesto de ser parte en juicios de amparo similares.

Por lo anterior tampoco comparto el criterio mayoritario en cuanto al fondo del asunto.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 60/2018 (10a.) y 2a./J. 138/2019 (10a.) citadas en este voto, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas, con números de registro digital: 2018674 y 2020900, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formulan la Magistrada Carolina Isabel Alcalá Valenzuela y los Magistrados José Eduardo Alvarado Ramírez y Oscar Fernando Hernández Bautista, en la contradicción de tesis 8/2019.

En sesión de **veintisiete de abril de dos mil veintiuno**, el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió la contradicción de tesis 8/2019.

Con el respeto que nos merecen, y aunque compartimos la decisión de la mayoría en el sentido de que no se actualiza la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo, respecto de los Magistrados de Circuito para conocer de recursos de revisión incidental y de queja, derivados de juicios de amparo en los que los actos reclamados sean diversos artículos de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando éstos a su vez hayan impugnado mediante un diverso juicio de amparo la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, consideramos que algunas de las razones propuestas en la sentencia respectiva son las que deben regir, en particular, la conclusión alcanzada.



Si bien es cierto que en la sentencia de mayoría se estableció que existe un estado de necesidad extraordinaria para resolver los recursos de revisión incidental y de queja contra la admisión de una demanda, en los casos apuntados anteriormente, también es verdad que, a nuestro juicio, la aplicación de esa regla se hizo depender de que en la propia Ley de Amparo se prevén supuestos –artículos 53 y 126– en los cuales se establece la obligación a cargo de los juzgadores de pronunciarse sobre la suspensión de los actos aun cuando puedan estar impedidos para conocer de un asunto particular, pues dada la urgencia para proveer respecto de una medida cautelar, se debe privilegiar la solución de ese aspecto sobre la posible afectación a la imparcialidad con que se deben resolver esos casos.

Sin embargo, consideramos que esa urgencia para pronunciarse sobre la suspensión no es el parámetro con el cual se debe ponderar la aplicación de la regla de estado de necesidad para resolver recursos de queja contra una admisión de demanda, por la sencilla razón de que en ese tipo de recursos no existe obligación de emitir una decisión urgente derivado de la medida cautelar solicitada.

Los que suscribimos consideramos que el denominado principio de necesidad, por virtud del cual, ante circunstancias excepcionales, se debe priorizar el mandato constitucional que faculta a los juzgadores como intérpretes de la Constitución para efectivizar el derecho fundamental de acceso a la justicia, en su vertiente de obtener un pronunciamiento sobre la pretensión planteada, cobra aplicación, tratándose de los recursos de queja a que se ha hecho referencia, en atención a la generalidad a la que se encuentra dirigida la aplicación de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, esto es, a todos aquellos individuos que desempeñen un cargo público, como lo son los Magistrados de Circuito de este país pues, en esos supuestos, aun cuando los juzgadores hayan promovido juicios contra esas disposiciones, debe predominar el principio general de necesidad de forma conjunta con el derecho fundamental de acceso a la justicia de los gobernados sobre el principio de imparcialidad que pudiera verse afectado.

Por tanto, el hecho de que los Magistrados de Circuito hayan controvertido la constitucionalidad de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos no lleva aparejada la actualización del supuesto de impedimento a que se refiere el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo, para conocer de los recursos de queja contra la admisión de la demanda de amparo promovida contra las disposiciones de la ley invocada en primer lugar, porque en esos casos se debe entender que existe un estado de necesidad extrema que, de



no considerarse, implicará una violación al derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este voto se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Humberto Suárez Camacho, y en adhesión las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Rosa Iliana Noriega Pérez y los Magistrados Carlos Alberto Zerpa Durán y José Antonio García Guillén, en la contradicción de tesis 8/2019 del índice del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, suscitada entre los Tribunales Colegiados Décimo, Décimo Tercero y Vigésimo, todos en la materia y circuito citados.

En sesión de **veintisiete de abril de dos mil veintiuno**, el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió la contradicción de tesis 8/2019.

La mayoría del Pleno en Materia Administrativa de este Circuito, en la parte final del considerando cuarto de la sentencia, centra el punto de contradicción en determinar si se actualiza o no la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuando los Magistrados de Circuito aducen estar impedidos para conocer de los recursos de queja o revisión incidental derivados de asuntos semejantes a los juicios en que figuran como parte quejosa, promovidos contra diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal y diversas disposiciones presupuestales en materia de remuneraciones y prestaciones de los servidores públicos de la Federación.

A continuación, la mayoría resuelve que el Acuerdo General 4/2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal no impide tener por existente la contradicción de tesis y decidir cuál es el criterio jurídico que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en virtud de que los Magistrados de Circuito que plantearon los impedimentos no dejaron de estar obligados al cumplimiento de las ejecutorias que calificaron el supuesto previsto en el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo, además de que existe la posibilidad de que planteen el mismo supuesto de impedimento en casos análogos.

Respetuosamente disintimos del criterio adoptado por la mayoría del Pleno en Materia Administrativa de este Circuito, pues con motivo del Acuerdo General 4/2019, publicado el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, en el Diario



Oficial de la Federación (que entró en vigor el día de su publicación),¹ el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó concentrar en los Juzgados Primero y Segundo de Distrito, así como en los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, todos del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, el conocimiento de los juicios de amparo promovidos contra la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, del decreto de reformas publicado el doce de abril de dos mil diecinueve, del Presupuesto de Egresos de la Federación en la parte relativa a remuneraciones de los servidores públicos y sus actos vinculados; y, en el punto cuarto del propio acuerdo, párrafo primero, señaló que los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto del Centro Auxiliar de la Primera Región, conocerán de los recursos que se interpongan en contra de las determinaciones dictadas en los juicios de amparo materia del propio acuerdo; y, en el párrafo segundo, precisó que los recursos interpuestos, que a la fecha de aprobación del propio acuerdo, se encontraran turnados a los Tribunales Colegiados de Circuito correspondientes al lugar donde se haya promovido la demanda de amparo, serían resueltos por éstos.

De manera que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en el ejercicio de las atribuciones de expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones y de dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, previstas en los artículos 94, párrafos segundo y sexto, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 y 81, fracciones II y XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, determinó en una norma general que los recursos de queja o revisión incidental promovidos contra diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal y diversas disposiciones presupuestas (sic) en materia de remuneraciones y prestaciones de los

¹ **NOTA.** El quince de abril de dos mil diecinueve, en la presidencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Magistrado Carlos Alberto Zerpa Durán, integrante del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los impedimentos 20/2019 y 24/2019, respectivamente, con el diverso emitido por el Vigésimo Tribunal Colegiado, de la misma materia y circuito, en el impedimento 23/2019, de la cual deriva la contradicción de tesis 08/2019, del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito; y el Acuerdo General 4/2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal entró en vigor el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, después de que se presentó la denuncia el día quince de abril.



servidores públicos de la Federación, que se encuentren turnados a los Tribunales Colegiados de Circuito correspondientes al lugar donde se haya promovido la demanda de amparo, serán resueltos por éstos, con independencia de que deriven o no de asuntos semejantes a los juicios en que los Magistrados de Circuito figuren como parte quejosa.

Además, la posibilidad de que se plantee el supuesto de impedimento de que los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito figuren como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento, en casos análogos en que se reclame la inconstitucionalidad de (sic) Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y disposiciones relacionadas con ella, por disminuir sus ingresos sin justificación, es "muy remota", con motivo de la sentencia dictada el veinte de mayo de dos mil diecinueve, en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en sus términos se declararon inválidos los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III y IV, incisos b) y c), así como el párrafo último, y el artículo 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, si bien es cierto, es previsible que se llegue a aprobar una nueva Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, esto no sería obstáculo para que quede sin materia la contradicción de tesis, porque todavía no se conocen los términos de esa ley y, en el evento de que se promovieran juicios de amparo por los titulares, seguramente el Consejo de la Judicatura Federal emitiría un acuerdo general semejante al otro, máxime que ahora tiene facultades para concentrar juicios de amparo en determinados órganos.

Lo que determina que la contradicción de tesis carezca de materia, puesto que la cuestión controvertida quedó definida por el Acuerdo General 4/2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y resulta muy remoto que, de establecerse el criterio prevaleciente sobre la interpretación del artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo, en relación con el impedimento de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los recursos de queja o revisión incidental derivados de asuntos semejantes a los juicios en que figuran como parte quejosa, promovidos contra diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y los ordenamientos jurídicos que con ella se relacionan, pudiera llegar a aplicarse, de manera que no se logra el objetivo que tiene resolver las contradicciones de tesis, de acuerdo con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215 y 225 de la Ley de Amparo, que es el de resguardar el principio de seguridad jurídica, mediante el establecimiento del



criterio jurisprudencial que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiere contradicción, evitándose con ello que sobre un mismo tema jurídico los diversos órganos jurisdiccionales sigan dictando resoluciones contradictorias.

De igual modo, disentimos del criterio adoptado por la mayoría del Pleno en Materia Administrativa de este Circuito en el considerando quinto de la contradicción de tesis 8/2019, en cuyos términos la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo, no se actualiza respecto de los Magistrados de Circuito que deban resolver los recursos de revisión incidental o de quejas derivados de los asuntos en los que se reclama la inconstitucionalidad de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal y diversas disposiciones presupuestas (sic) en materia de remuneraciones y prestaciones de los servidores públicos de la Federación, en atención al "principio de necesidad".

Lo anterior, en razón de que no aplica la regla de la necesidad, pues si bien es cierto, el artículo 53 de la Ley de Amparo permite que el juzgador se pronuncie, excepcionalmente, respecto de la medida cautelar de resolución urgente, a pesar de que se actualice alguna causa de impedimento, excepto cuando aduzca tener interés personal en el asunto, reconociendo así los fundamentos sobre los cuales se construyó la "regla de necesidad" desarrollada en países cuya tradición jurídica pertenece al derecho anglosajón, a saber, la preeminencia del mandato constitucional que exige que los Jueces sean los máximos intérpretes de la Constitución por encima del mandato de imparcialidad judicial y la preponderancia del derecho de una persona a litigar un asunto (de acceso a la justicia) frente al interés de "conservar la apariencia de imparcialidad",² es igualmente cierto que dicha regla de necesidad, como excepción a las reglas de inhibición, no aplica cuando los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito aducen estar impedidos para conocer de los recursos de queja o

² Caso normativo *United States v. Will*, 449 U.S. 200 (1980), en el que (sic) el que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de Norteamérica acogió el asunto invocando como fundamento la "regla de necesidad", como consecuencia de que el Congreso de Estados Unidos aprobara una serie de leyes con el objetivo de determinar la compensación de funcionarios de alto nivel de la rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial, incluidos en estas categorías los Jueces Federales, y de que estos últimos cuestionaran la validez de las leyes que detenían o reducían los aumentos en virtud de la cláusula de compensación de la Constitución de Estados Unidos, en su artículo III, apartado 1.



revisión incidental derivados de asuntos semejantes a los juicios en que figuran como parte quejosa en términos de los artículos 57 y 58 de la Ley de Amparo, puesto que, al existir numerosos Juzgados y Tribunales, es previsible que siempre exista un órgano jurisdiccional cuyos integrantes no hubiesen promovido el juicio de amparo contra la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y demás disposiciones jurídicas relacionadas con ella, que puedan conocer del asunto y la regla de necesidad sólo opera cuando no sea posible sustituir a los Jueces o Magistrados o cuando la participación de estos últimos sea necesaria para constituir quorum en un Tribunal Supremo.

Por último, es muy importante preservar la garantía de imparcialidad, la cual se vería mermada si se permite que un Juez de Distrito o un Magistrado de un Tribunal Colegiado de Circuito conozca de un juicio de amparo y sea quejoso en juicios de amparo análogos al en que le corresponde intervenir, además de que ello podría suponer daños irreparables a la confianza y legitimidad del sistema judicial, que no deben subestimarse, de manera que la aplicación de la regla de necesidad, debe hacerse con extrema mesura en casos excepcionales para garantizar el derecho de acceso a la justicia, sólo cuando no sea posible sustituir a los Jueces y Magistrados o su participación sea necesaria para constituir quorum en un Tribunal Colegiado, lo que no acontece en la especie, de acuerdo con lo expuesto en el párrafo que antecede.

Con base en lo expuesto, los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito que deban resolver los recursos de revisión incidental o de quejas derivados de los asuntos derivados de las leyes federales en materia de remuneración de los servidores públicos, que aduzcan estar impedidos para conocer de los recursos de queja o revisión incidental derivados de asuntos semejantes a los juicios en que figuran como parte quejosa, sí pueden ser sustituidos en términos de los artículos 57 y 58 de la Ley de Amparo, por lo que la "regla de necesidad" debe ser tomada en consideración para concluir que la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo no se actualiza respecto de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que deban resolver los recursos de revisión incidental o de quejas derivados de los asuntos derivados de las leyes federales en materia de remuneración de los servidores públicos.

En todo caso, cuando los Magistrados de Circuito aduzcan estar impedidos para conocer de los recursos de queja o revisión incidental derivados de asuntos semejantes a los juicios en que figuran como parte quejosa, promovidos contra diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 217 Bis



y 217 Ter del Código Penal Federal y diversas disposiciones presupuestales en materia de remuneraciones y prestaciones de los servidores públicos de la Federación, sí debe aplicarse la causal de impedimento prevista en la fracción VI del artículo 51 de la Ley de Amparo, en cuyos términos los Magistrados de Circuito deberán excusarse si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento, porque no admite mayor interpretación o excepción, máxime que en la jurisprudencia 1a./J. 60/2018 (10a.),³ se dispuso claramente que la causa de impedimento se actualiza cuando el titular es quejoso en juicios de amparo análogos al en que le corresponde intervenir.

³ "Registro digital: 2018674

"Instancia: Primera Sala

"Décima Época

"Materia: Común

"Tesis: 1a./J. 60/2018 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 61, diciembre de 2018

"Tomo I, página 222

"Tipo: Jurisprudencia

"IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO ES AUTORIDAD RESPONSABLE EN UN JUICIO DE AMPARO SEMEJANTE AL DE SU CONOCIMIENTO. Los juzgadores siempre deben ser imparciales, lo cual significa que deben ser ajenos a los intereses de las partes en controversia y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas, así el artículo 51 de la Ley de Amparo, reguló los impedimentos como un mecanismo para asegurar el principio referido. Ahora bien, la fracción VI de dicho artículo señala que los Jueces de amparo deben excusarse si figuran como parte en un juicio de amparo semejante al de su conocimiento; esto con la finalidad de evitar que evadan sentar un precedente que pudiera afectar la resolución del juicio de amparo en el que son parte. Si bien de una interpretación literal de dicha fracción debería concluirse que los juzgadores deben impedirse de conocer un juicio de amparo cuando sean autoridades responsables en un asunto similar; lo cierto es que ésa no es una interpretación muy satisfactoria. En efecto, el hecho de que un Juez de Distrito se haya pronunciado en un asunto semejante actuando como Juez de instancia no configura un riesgo de pérdida de su imparcialidad. Además, los elementos que se toman en consideración para resolver un juicio de amparo son distintos a los aspectos que se ponderan en un juicio de instancia ordinaria, por lo tanto, el Juez de Distrito no se encuentra vinculado a resolver en el mismo sentido en que lo hizo anteriormente. Por lo tanto, se debe hacer una interpretación teleológica del artículo en cuestión y estimar que únicamente se actualiza la fracción VI del artículo 51 de la Ley de Amparo cuando el juzgador tenga el carácter de quejoso o tercero interesado en un juicio de amparo similar al de su conocimiento. Es importante señalar que esta interpretación no implica que un Juez de Distrito que no esté en ese supuesto específico, no deba, con fundamento en la referida fracción del artículo 51 de la Ley de Amparo, declararse impedido si las circunstancias particulares de su situación así lo ameritaran" (El subrayado es nuestro).

"Contradicción de tesis 48/2018. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 19 de septiembre de 2018."



En las relatadas condiciones, en el voto de la minoría se concluye que, si el Acuerdo General 4/2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, es una norma general que define la cuestión controvertida y resulta muy remoto que, de establecerse el criterio prevaleciente sobre la interpretación del artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo, en relación con el impedimento de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los recursos de queja o revisión incidental derivados de asuntos semejantes a los juicios en que figuran como parte quejosa, promovidos contra diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y los ordenamientos jurídicos que con ella se relacionan, pudieran llegar a aplicarse, no es necesario dilucidar el alcance del artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo, en el caso específico, por lo que la contradicción de tesis debe declararse sin materia.

Además, la "regla de necesidad" no puede ser tomada en consideración para concluir que la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo, no se actualiza respecto de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que deban resolver los recursos de revisión incidental o de quejas derivados de los asuntos en que se reclame la inconstitucionalidad de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal y de las diversas disposiciones presupuestales en materia de remuneraciones y prestaciones de los servidores públicos de la Federación, puesto que, al existir numerosos juzgados y tribunales, es previsible que siempre haya un órgano jurisdiccional cuyos integrantes no hubiesen promovido juicio de amparo contra dichas disposiciones jurídicas, que puedan conocer del asunto; y, en todo caso, la causal de impedimento prevista en la fracción VI del artículo 51 de la Ley de Amparo, en cuyos términos los Magistrados de Circuito deberán excusarse si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento, sí debe aplicarse, porque no admite mayor interpretación o excepción, máxime que, en la jurisprudencia 1a./J. 60/2018 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación claramente dispuso que la causal prevista en la fracción VI del artículo 51 de la Ley de Amparo se actualiza cuando el titular es quejoso en juicios de amparo análogos al en que les corresponde intervenir.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 60/2018 (10a.) citada en este voto, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas, con número de registro digital: 2018674.

Este voto se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Voto particular que formula el Magistrado José Antonio García Guillén, en la contradicción de tesis 8/2019.

En sesión de **veintisiete de abril de dos mil veintiuno**, el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió la contradicción de tesis 8/2019.

Con todo respeto no comparto la sentencia mayoritaria porque resuelve el problema jurídico planteado con sustento en el principio principio (sic) o regla de necesidad, y además, porque en mi opinión considero que la contradicción ha quedado sin materia, puesto que es criterio reconocido que la norma que deriva de las contradicciones, rige para el futuro y los Tribunales Colegiados administrativos ya no conocerán del problema relacionado con la Ley de Remuneraciones, en virtud de las concentración de los asuntos, en dos Tribunales Auxiliares que tiene como propósito, entre otros, evitar criterios contradictorios, y evitar que los Magistrados integrantes de los Magistrados (sic) administrativos se excusaran en el conocimiento de los recursos de revisión relacionados con la Ley de Remuneraciones.

El problema jurídico planteado en la contradicción consistió en la aplicación de los artículos 51, fracción V y 53 de la Ley de Amparo, o del principio o regla de necesidad existente en el sistema jurídico anglosajón.

Los preceptos establecen que los Magistrados deberán excusarse si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento y que el Magistrado que se excuse deberá, en su caso, proveer la suspensión excepto cuando tenga interés personal en el asunto, salvo que proceda legalmente la suspensión de oficio.

Por su parte, el denominado principio de necesidad consiste en que por virtud del imperativo de resolver las controversias, ya sea judiciales o meramente administrativas, es posible que (sic) juzgador dicte la resolución correspondiente ante el imperativo de que el operador jurídico realice un pronunciamiento de derecho.

En la sentencia de mayoría se destaca que la regla de necesidad fue desarrollada en países cuya tradición jurídica pertenece al derecho anglosajón, pero se considera que sus fundamentos no son ajenos a las previsiones de la Ley de Amparo, relativas a que el juzgador se puede pronunciar excepcionalmente, de la medida cautelar porque es resolución urgente a pesar de que se actualice alguna causa de impedimento, por la necesidad derivada de ese evento extraordinario, para que el juzgador no esté legalmente impedido para conocer del otorgamiento de la medida.



Por lo que aun en el caso de que la totalidad de los juzgadores se encuentran en las mismas condiciones, no opera la causa de impedimento establecida en el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo, respecto de los recursos de revisión incidental o de quejas derivados de asuntos a aquellos en que figuran como partes quejas.

Ahora bien, para resolver la contradicción es necesario considerar que al efecto el Consejo de la Judicatura Federal emitió acuerdo de 21 de mayo de 2019, mediante en (sic) el que concentró en el (sic) los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto del Centro Auxiliar de la Primera Región el conocimiento de los asuntos relacionados con la Ley de Remuneraciones, que los convierte en los tribunales solamente destinados para pronunciarse sobre los temas relacionados con ese ordenamiento legal; además, en opinión personal, no por la circunstancia de la existencia del principio de necesidad automáticamente cesa la posible parcialidad que pudiera existir en los juzgadores, y por otro lado, ese principio, en su caso, sería aplicable cuando no existan Jueces que no se encuentren impedidos en términos del artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo, en cuanto establece que los Magistrados deberán excusarse si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento.

Pero en el caso, no todos los Magistrados han promovido recurso de revisión de revisión (sic) relacionado con la Ley de Remuneraciones, y además, por virtud del acuerdo de concentración el Consejo de la Judicatura Federal habilita a dos tribunales para conocer sobre ese tópico, con lo (sic) resulta inaplicable en nuestro sistema la regla de necesidad, máxime, que lo anterior no se traduce en que no exista control a la garantía de imparcialidad de los Jueces, porque conforme a la ley, los Magistrados deberán excusarse si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento.

De tal suerte aunque los juzgadores resolvieran al amparo de ese principio o regla de necesidad, no los eximen (sic) tengan un prejuicio para resolver con determinado criterio, porque pueden ser parte en un asunto semejante al que resuelven como juzgadores, tal como lo establece el artículo 59, fracción VI, de la Ley de Amparo, que establece que se (sic) estará impedido un Magistrado cuando sea parte de un asunto semejante al que conozca.

En esas condiciones, de manera respetuosa no se comparte la resolución de la mayoría, porque considero que en la especie, ante la disyuntiva de si es aplicable la regla de necesidad o el contenido de la Ley de Amparo, para resolver que los Jueces o Magistrados no se encuentran impedidos para resolver sobre la suspensión o el recurso de queja, considero que es aplicable la segunda,



porque en su artículo 53 dispone que el que se excuse deberá proveer sobre la suspensión y por extensión interpretativa, el recurso de queja, y en su artículo 59, fracción VI, que los Magistrados deberán excusarse si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento.

Amén de que mediante el Acuerdo del Pleno de la Judicatura Federal de 21 de mayo de 2021, se concentró en algunos Tribunales Colegiados el conocimiento de los temas relacionados con la Ley de Remuneraciones, con lo que no se surte el supuesto de que no existan Magistrados en aptitud legal de resolver los temas relacionados con dicha ley. Lo que hace inaplicable el principio de necesidad.

Por las razones apuntadas sustento el presente voto particular.

Este voto se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA EXCUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN INCIDENTAL Y DE QUEJAS DERIVADOS DE ASUNTOS SEMEJANTES A AQUELLOS EN QUE LOS MAGISTRADOS FIGURAN COMO PARTE QUEJOSA CUANDO SE IMPUGNA COMO SISTEMA NORMATIVO LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DISPOSICIONES RELACIONADAS. La interpretación sistemática de los artículos 51, 52 y 53 de la Ley de Amparo, permite establecer que en atención al principio de necesidad y en congruencia con el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, los Magistrados de Circuito no están impedidos para resolver, excepcionalmente, aquellos recursos de revisión incidental o de quejas derivados de asuntos semejantes a aquellos en que figuran como parte quejosa, cuando se controvierte la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas disposiciones en materia de remuneraciones y prestaciones de los servidores públicos de la Federación.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/176 A (10a.)



Contradicción de tesis 8/2019. Entre las sustentadas por el Décimo, el Décimo Tercer y el Vigésimo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de abril de 2021. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Jean Claude Tron Petit, Pablo Domínguez Peregrina, Carlos Ronzon Sevilla, Ricardo Olvera García, Marco Antonio Cepeda Anaya, Carolina Isabel Alcalá Valenzuela, quien formuló voto concurrente, Oscar Fernando Hernández Bautista, quien formuló voto concurrente, Fernando Andrés Ortiz Cruz, José Ángel Mandujano Gordillo, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, quien formuló voto concurrente, Ernesto Martínez Andreu, Armando Cruz Espinosa, quien vota con salvedades en las consideraciones, y Hugo Guzmán López. Disidentes: Humberto Suárez Camacho, quien formuló voto particular, José Antonio García Guillén, quien formuló voto particular, Germán Eduardo Baltazar Robles, quien formula voto aclaratorio en cuanto a la competencia del Pleno de Circuito para conocer del asunto, Martha Llamilé Ortiz Brena, Carlos Alberto Zerpa Durán, quien formuló voto particular, Rosa Iliana Noriega Pérez, quien formuló voto particular y Silvia Cerón Fernández, quien formuló voto particular. Ponente: Marco Antonio Cepeda Anaya. Secretaria: Marisol Emos Rueda.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el impedimento 20/2019, el sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el impedimento 24/2019, y el diverso sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el impedimento 23/2019.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 8/2019, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de septiembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. RESULTA INFUNDADO DEBIDO A QUE HA DEJADO DE EXISTIR LA MATERIA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CUANDO AL QUEJOSO, PRIVADO DE SU LIBERTAD, SE LE OTORGA LA PROTECCIÓN FEDERAL PARA QUE SE LE PROPORCIONE ATENCIÓN MÉDICA Y DURANTE EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO OBTIENE SU LIBERTAD ABSOLUTA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. 7 DE DICIEMBRE DE 2020. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ENRIQUE MARTÍNEZ GUZMÁN, LINO CAMACHO FUENTES, DAVID GUSTAVO LEÓN HERNÁNDEZ, DARÍO CARLOS CONTRERAS FAVILA Y JAIME ALLIER CAMPUZANO. PONENTE: JAIME ALLIER CAMPUZANO. SECRETARIA: SYLVIA ADRIANA SARMIENTO JIMÉNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; décimo primero transitorio, párrafos segundo y tercero, del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de dos mil trece, por el que se expide la vigente Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y primero transitorio del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito y publicado en dicho medio oficial el veintisiete de febrero de dos mil quince, que abrogó el Acuerdo General 11/2014 del propio Pleno, publicado en el referido órgano de difusión el treinta de mayo de dos mil catorce; por tratarse de una denuncia de posible contradicción de criterios sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107,



fracción XIII, párrafo primero,¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III,² de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por el Juez Décimo Primero de Distrito de este mismo circuito.

TERCERO.—**Antecedentes y criterios contendientes.** A fin de poder identificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso reseñar los antecedentes de los criterios contendientes, así como las consideraciones sustentadas por los dos Tribunales Colegiados de este circuito, en las ejecutorias respectivas.

I. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo de este Décimo Tercer Circuito.

1. ***** promovió juicio de amparo indirecto contra actos del director general del Centro Federal de Readaptación Social Número Cuatro, Noroeste, con sede en Nayarit y otras autoridades, donde reclamó: **la inmediata atención médica en nutriología y el suministro de los medicamentos, dieta y suplementos necesarios para sus padecimientos.**

2. Dicha demanda de amparo se tramitó ante el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, bajo el número *****.

¹ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

² "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."



3. El siete de febrero de dos mil dieciocho se dictó sentencia y se concedió el amparo al mencionado quejoso, para que la autoridad responsable proveyera lo necesario para que de inmediato se suministraran al quejoso la totalidad de los medicamentos señalados en la nota médica de nueve de enero de dos mil dieciocho, consistentes en lorazepam 1 miligramo, dos tabletas por noventa días y afrin spray nasal, aplicar cada cuatro horas por treinta días.

4. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, en ejecutoria dictada en el amparo en revisión ***** del índice del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, se confirmó la sentencia que concedió el amparo al quejoso.

5. En auto de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, el Juez de Distrito requirió a la autoridad responsable para que cumpliera con la misma, así como a su superior jerárquico para que ordenara a aquélla cumpliera (sic) con el fallo protector.

6. En auto de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, el Juez de Distrito consideró que ante el **egreso definitivo del quejoso del centro donde se encontraba interno, al dictársele sentencia absolutoria**, por imposibilidad jurídica declaró sin materia el cumplimiento de la ejecutoria de amparo y en diverso proveído de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, al transcurrir el plazo para que las partes interpusieran recurso de inconformidad, ordenó se enviaran los autos al otrora Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, actualmente denominado Primer Tribunal en Materias Penal y de Trabajo, a fin de que se dictara la resolución que en derecho correspondiera.

7. Al resolver el incidente de inejecución de sentencia **53/2018**, en sesión de cuatro de abril de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos, dicho Tribunal Colegiado determinó en la parte conducente, lo siguiente:

"QUINTO.—**Estudio.**

"En relación al procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo, los artículos 192, 193 y 196 de la Ley de Amparo, establecen:



"(transcribe artículos)

"Conforme a dichos preceptos legales, el procedimiento de ejecución del fallo protector dictado en un juicio de amparo indirecto inicia una vez que la sentencia cause ejecutoria, y los pasos que tiene que realizar el órgano jurisdiccional son los siguientes:

"1. Ordenar su notificación a las partes, lo cual debe ser de manera inmediata, en específico a la autoridad o autoridades responsables, para que en el plazo de tres días que de manera general prevé la ley cumplan la sentencia de amparo. Dicho plazo tiene tres excepciones:

"a) Se puede ampliar por el juzgador de amparo en el propio auto de requerimiento a la autoridad responsable, de manera razonable y determinada, tomando en cuenta la complejidad o dificultad del cumplimiento de la ejecutoria;

"b) Si la sentencia no se ha cumplido en el plazo referido, se puede ampliar por una sola vez, si la autoridad demuestra que la ejecutoria se encuentra en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso; y,

"c) Se puede reducir el plazo de tres días cuando se trate de casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso.

"2. En el mismo auto en que se ordena la notificación, se requerirá a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa, la cual de conformidad con lo previsto en los artículos 238 y 258 de la Ley de Amparo será de cien a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; además, en el propio acuerdo, si la responsable o diversa autoridad vinculada cuenta con superior jerárquico, se deberá requerir a éste para que ordene a aquella cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden para que se cumpliera con la sentencia de amparo, se le impondrá a su titular una multa, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable o vinculada;

"3. Si ha transcurrido el término concedido para el cumplimiento, el Juez de amparo deberá multar a las autoridades en los términos indicados en la



Ley de Amparo, y esperar un plazo razonable para que la autoridad cumpla con la sentencia de amparo antes de iniciar el procedimiento de ejecución ante el Tribunal Colegiado de Circuito;

"4. Una vez que el juzgador determine el incumplimiento, enviará los autos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente a fin de que continúe con el procedimiento previsto en la Ley de Amparo;

"5. Recibidos los autos en el Tribunal Colegiado de Circuito, su presidente notificará a las partes la radicación del incidente de inejecución de sentencia; se revisará el trámite del Juez y, finalmente, se dictará la resolución que corresponda;

"6. Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera incorrecta, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá devolver los autos al Juez para que reponga el procedimiento de ejecución. Ello puede obedecer a diversas circunstancias, como la relativa a que no hubiere multado a la autoridad responsable en los términos indicados en la Ley de Amparo, y esperar un plazo razonable para que la autoridad cumpla con la sentencia de amparo antes de iniciar el procedimiento de ejecución ante el Tribunal Colegiado de Circuito;

"7. Cuando la ejecutoria de amparo no sea clara, el Tribunal Colegiado de Circuito podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la apertura de un incidente para que el órgano de amparo que conoció del juicio precise, defina o concrete la forma o términos de su cumplimiento;

"8. Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera correcta y reitera que existe incumplimiento, el órgano colegiado remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo de los titulares de las autoridades responsables o vinculadas y, en su caso, de sus superiores jerárquicos, lo que se les notificará;

"9. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley de Amparo en vigor, cuando la autoridad responsable o vinculada remita informe al órgano judicial que conoció de la primera instancia de amparo, relativo a que ya se cumplió la ejecutoria, éste deberá dar vista al quejoso y, en su



caso, al tercero interesado para que manifiesten lo que a su derecho convenga. En esta etapa se podrá alegar exceso o defecto en el cumplimiento. Una vez que hubiere transcurrido el plazo, con desahogo de la vista o sin ella, el referido órgano jurisdiccional de amparo deberá dictar resolución en la que declare si la sentencia se encuentra o no cumplida, si la autoridad responsable incurrió en exceso o defecto, o si existe imposibilidad para cumplirla.

"10. Si se declara que la sentencia no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, se remitirán los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente el artículo 193 de la Ley de Amparo.

"Así lo sostuvo, en lo conducente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 54/2014 (10a.), de rubro (sic) siguiente: 'PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO.'³

"Conforme a lo expuesto, la remisión de los autos al Tribunal Colegiado puede acontecer por los motivos siguientes:

"Uno, por omisión: cuando durante el procedimiento de ejecución, la responsable no cumple con la sentencia de amparo, dentro del plazo concedido, a pesar de ser requerida para ello;

"Dos, actuar evasivo o (sic) procedimientos ilegales, cuando se lleven a cabo actos intrascendentes respecto del cumplimiento del fallo o procedimientos no necesarios para el cumplimiento, siempre que se declare que la sentencia no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento; y,

"Tres, cumplimiento extemporáneo, cuando el cumplimiento de la sentencia se realiza después de que feneció el plazo otorgado para el cumplimiento.

³ (Transcribe texto)



"Supuestos los anteriores que conllevan la posibilidad de hacer algún pronunciamiento en términos de lo establecido en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal.

"Es así, dado que la materia de un incidente de inejecución de sentencia, la constituye el análisis y determinación del incumplimiento a una ejecutoria de amparo y de la contumacia de las autoridades responsables para ello, a fin de aplicar las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI,⁴ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, la separación inmediata del servidor público que ocupó el cargo y su consignación ante el Juez Federal correspondiente.

"Por tanto, el incidente de inejecución de sentencia tiene como finalidad determinar si existe o no incumplimiento de una ejecutoria de amparo, entendién-

⁴ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

"Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

"No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional."



dose como tal el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

"Y en ese tenor, se infiere que el objetivo de tal instancia es determinar si se configura desacato, es decir, si la autoridad abiertamente o con evasivas se abstiene de realizar las actuaciones necesarias para lograr el cumplimiento de la ejecutoria, o bien, no realiza la obligación de dar o hacer que constituye la materia de la restitución del derecho violado y, en su caso, la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal.

"En el entendido de que es importante considerar que la intención que subyace al procedimiento de ejecución no es, de manera preponderante, la asignación de responsabilidades y sanciones a las autoridades que incumplen con la sentencia de amparo, sino el cumplimiento total y, en la medida de lo posible, expedito de las sentencias de amparo.

"Apoya esta consideración la jurisprudencia P./J. 56/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro (sic): 'CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.'⁵ (transcribe texto)

"En el caso, el Juez de Distrito, por imposibilidad jurídica declaró sin materia el cumplimiento de la ejecutoria, al egresar en forma definitiva el quejoso del centro penitenciario el dieciséis de junio de dos mil dieciocho,⁶ al dictársele sentencia absolutoria, como la acreditó la autoridad responsable, y por consiguiente, envió los autos para que se dicte resolución en relación a la imposibilidad jurídica de cumplimiento.

"En relación a la imposibilidad para cumplir con la ejecutoria de amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el incidente de inexecución de sentencia 262/2016, en sesión de catorce de junio de dos mil diecisiete,⁷ consideró que el último párrafo del artículo 196 de la

⁵ (Transcribe texto)

⁶ Foja 348 del expediente de amparo indirecto.

⁷ (Transcribe texto)



Ley de Amparo, contempla la posibilidad de que el órgano judicial de amparo pueda emitir una declaración en el sentido de que una sentencia protectora no puede cumplirse, sea por razones jurídicas o materiales, con la finalidad de que remita los autos al superior, como lo establece, en lo conducente, el artículo 193 de dicha ley.

"Que, por otra parte, el artículo 214 de la Ley de Amparo⁸ establece que ningún juicio de amparo podrá archivarse sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional, a menos que no exista materia para la ejecución y así lo determine el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada.

"De lo anterior, concluyó el Máximo Tribunal del País que la ley prevé dos figuras diversas que pueden llegar a actualizarse cuando se presenta un impedimento técnico para el cumplimiento de una sentencia de amparo:

- "1) La imposibilidad material o jurídica; y,
- "2) La inexistencia de materia para su ejecución.

"Que en ese sentido, el primer supuesto se actualiza cuando por factores jurídicos, materiales, de hecho o sociales, las autoridades responsables vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo no están en condiciones de restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado en los términos de la propia ejecutoria; lo cual no significa que la ejecutoria carezca de efectos o deje de cumplirse, pues en todo caso, ante la eventualidad surgida se busca una alternativa al cumplimiento original (artículo 196, último párrafo, de la Ley de Amparo).

"En cambio, la hipótesis relativa a la falta de materia para la ejecución de la sentencia, implica que los efectos del amparo no pueden materializarse al haber dejado de existir la condición que motivó la concesión del mismo; en otras

⁸ "Artículo 214. No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada."



palabras, no existe materia alguna en la que pueda impactar dichos efectos para restablecer una determinada situación antes de la violación denunciada (artículo 214 de la Ley de Amparo).

"Con base en esas precisiones, contrario a lo que sostiene el Juez de Distrito, en el caso no existe imposibilidad para cumplir con la ejecutoria de amparo, sino que dejó de existir la materia para su ejecución.

"En efecto, de las constancias de autos se advierte que:

"• El siete de febrero de dos mil dieciocho,⁹ se dictó sentencia y se concedió el amparo para que la autoridad responsable proveyera lo necesario para que de inmediato se suministrara al quejoso la totalidad de los medicamentos señalados en la nota médica de nueve de enero de dos mil dieciocho, consistentes en lorazepam 1 mg., dos tabletas por noventa días y afrin spray nasal, aplicar cada cuatro horas por treinta días.

"• El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho,¹⁰ en ejecutoria dictada en el amparo en revisión 227/2018, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, confirmó la sentencia recurrida y concedió el amparo al quejoso.

"• En auto de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho,¹¹ el Juez de Distrito requirió a la autoridad responsable para que cumpliera con la misma, así como a su superior jerárquico para que ordenara a aquella cumpliera con el fallo protector.

"• En auto de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho,¹² el Juez de Distrito consideró que ante el egreso definitivo del quejoso del centro donde se encontraba interno, al dictársele sentencia absolutoria, por imposibilidad jurídica declaró sin materia el cumplimiento de la ejecutoria de amparo y en diverso

⁹ Fojas 182 a 191 del expediente de amparo indirecto.

¹⁰ Fojas 318 a 340 *Ibidem*.

¹¹ Foja 341 *Ibidem*.

¹² Fojas 355 y 356 *Ibidem*.



proveído de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho,¹³ al transcurrir el plazo para que las partes interpusieran recurso de inconformidad, ordenó se enviaran los autos a este Tribunal Colegiado, a fin de que se dictara la resolución que en derecho correspondiera.

"Lo relacionado evidencia, que en el caso se actualiza el supuesto de inexistencia de la materia para la ejecución de la sentencia, debido a que el cumplimiento de la ejecutoria versaría sobre la atención médica del quejoso en su calidad de interno y a disposición de la autoridad responsable, lo cual no es posible dado que obtuvo su libertad definitiva, el dieciséis de junio de dos mil dieciocho, al dictársele sentencia absolutoria.

"Esto es, no existe imposibilidad jurídica para el cumplimiento, dado que no se está en presencia de un factor que impida restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, sino la condición que motivó la concesión del amparo (privado de su libertad) dejó de existir.

"Por tanto, el Juez Federal no debió de enviar los autos a este Tribunal Colegiado, pues en el caso no se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 196, último párrafo, de la Ley de Amparo, relativa a una imposibilidad para cumplir con una ejecutoria de amparo, sino que no había materia para la ejecución de la sentencia, en términos del artículo 214 de dicha ley, que no dispone la remisión de los autos al Tribunal Colegiado.

"En ese tenor, procede dejar sin efectos la resolución de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, en la parte en la que el Juez de Distrito declaró la imposibilidad para cumplir con la ejecutoria de amparo y sin materia su cumplimiento, en su lugar, decretar que no existe materia para la ejecución de la sentencia de amparo.

"Ante esta declaración, no procede hacer pronunciamiento alguno en términos de lo establecido en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe motivo alguno para

¹³ Fojas 174 y 175 ibidem.



concluir que en el procedimiento de ejecución de sentencia la responsable efectuó actos evasivos o procedimientos ilegales que hubieren generado el retardo en el cumplimiento de la sentencia de amparo; menos que su proceder durante el procedimiento de ejecución ocasionó la inexistencia de la materia para la ejecución de la sentencia.

"Antes bien, el quejoso obtuvo su libertad el dieciséis de junio de dos mil dieciocho, al dictársele sentencia absolutoria, por lo que menos se puede advertir una actitud evasiva o la práctica de un procedimiento ilegal que generara retraso en el acatamiento del fallo, que ameritara un pronunciamiento de responsabilidad.

"Dado que en el trámite del procedimiento de ejecución no se impuso multa alguna a la autoridad responsable, es innecesario pronunciarse al respecto; aunado a que las multas impuestas por los órganos jurisdiccionales durante el procedimiento de ejecución de sentencia, son susceptibles de impugnarse mediante el recurso de inconformidad previsto en el artículo 201 de la Ley de Amparo.

"Por lo expuesto y fundado; se,

"RESUELVE:

"PRIMERO.—Se deja insubsistente la resolución de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, en la parte que, por imposibilidad jurídica, se declaró sin materia el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

"SEGUNDO.—Se declara que no existe materia para la ejecución de la sentencia.

"**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, ordénese el archivo del asunto como concluido."

II. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del propio circuito.



1. ***** promovió juicio de amparo indirecto contra actos del director del Centro Penitenciario Número Cuatro de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca y otra autoridad, de quienes reclamó: **la falta de atención médica y cuidados de salud a que tiene derecho.**

2. Dicha demanda de amparo se tramitó ante el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, bajo el número *****.

3. El seis de marzo de dos mil dieciocho, el Juez constitucional concedió al quejoso ***** el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del 1) Director del Centro Penitenciario Número Cuatro de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca; y, 2) Personal médico del centro penitenciario citado, para que de inmediato se realice la valoración médica y las gestiones necesarias a fin de que se le proporcione el tratamiento prescrito, así como el suministro de los medicamentos y dieta que en su caso se le indique; incluso, de ser necesario, sea valorado por un especialista.

4. La anterior resolución causó ejecutoria el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, motivo por el cual, en diversas ocasiones el Juez de amparo requirió a las responsables el cumplimiento de dicha ejecutoria.

5. El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, por oficio ***** el encargado del despacho de la dirección del Centro Penitenciario de Cuicatlán, Oaxaca, informó que el veintiuno de los citados mes y año, entregó al quejoso el medicamento denominado dicloxacilina tabletas de 500 miligramos, así como que el veinticinco del mes y año referidos, aproximadamente a las trece horas con treinta minutos, el quejoso ***** **obtuvo su libertad por haberse declarado extinta la pena** de cuatro años, diez meses de prisión, que le fue impuesta por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, en los autos de la causa penal ***** en sentencia de nueve de enero de dos mil dieciséis, por la comisión de los delitos contra la salud en la modalidad de posesión simple de *cannabis sativa L* (marihuana) y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; que al momento de poner en libertad al quejoso, le hizo entrega de los documentos relacionados con su atención médica y, por ello, ya no puede



hacerse cargo de los trámites y de su atención médica, al ya no encontrarse privado de su libertad en el centro penitenciario que dirige.

6. El diez de diciembre de dos mil dieciocho, el titular del Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca declaró la imposibilidad jurídica para acatar la sentencia protectora y sin materia el cumplimiento de ésta.

7. Por auto de diez de enero de dos mil diecinueve, el secretario encargado del juzgado mencionado ordenó remitir los autos del amparo indirecto *********, al Tribunal Colegiado en turno, para la tramitación del incidente de inejecución de sentencia.

8. Al resolver en sesión de tres de septiembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos el incidente de inejecución de sentencia **8/2019**, dicho Tribunal Colegiado resolvió en la parte conducente, lo siguiente:

"QUINTO.—**Estudio.** En principio, es necesario precisar que el **diez de diciembre de dos mil dieciocho**, el Juez de Distrito declaró que existía imposibilidad jurídica para que las autoridades responsables dieran cumplimiento al fallo protector dictado en el juicio de amparo *********, respecto del quejoso *********.

"En ese sentido, es correcta la determinación del Juez de amparo de remitir los autos a este órgano colegiado para la sustanciación y calificación de la incidencia planteada, toda vez que el artículo 196 de la Ley de Amparo¹⁴ establece que cuanto (sic) se declare la imposibilidad para cumplir una ejecutoria en un juicio de amparo, el órgano concedor deberá remitirlo a su superior –Tribunal Colegiado o Suprema Corte de Justicia de la Nación–, según sea el caso, para que determine lo que corresponda en relación a la inejecución del fallo.

"Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en la jurisprudencia **2a/J. 44/2017** (sic) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹⁴ (Transcribe artículos)



de observancia obligatoria de conformidad con el numeral 217 de la Ley de Amparo, de registro, datos de identificación, rubro (sic) y texto siguientes:

"Décima Época

"Registro digital: 2014210

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 42, Tomo I, mayo de 2017

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 44/2017 (10a.)

"Página: 490

"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL ÓRGANO JUDICIAL QUE CONOZCA DEL JUICIO DEBE REMITIR LOS AUTOS AL SUPERIOR EN LOS CASOS EN LOS QUE DETERMINE QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA LOGRARLO.' (transcribe texto)

"Sobre esas premisas, este Tribunal Colegiado determina que se confirma el proveído mediante el cual el a quo estableció que existía imposibilidad jurídica para que las autoridades responsables cumplieran con los deberes impuestos en la ejecutoria de **seis de marzo de dos mil dieciocho**, emitida por el referido Juez, atenta a las siguientes consideraciones:

"El seis de marzo de dos mil dieciocho, el Juez de Distrito concedió al (sic) amparo al quejoso ***** el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del **1)** Director del Centro Penitenciario Número Cuatro de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca; y, **2)** Personal médico del centro penitenciario citado, para los siguientes efectos (fojas 651 vuelta-652 vuelta):

"- De **inmediato**, ordene se realice la valoración médica al quejoso, en la cual se precise el diagnóstico, tratamiento a seguir y temporalidad del mismo, **en relación a la herida quirúrgica que presenta en el abdomen.**

"- Realice las gestiones necesarias a fin de que se le proporcione el tratamiento prescrito en la temporalidad señalada, así como suministro de los me-



dicamentos y dieta que en su caso se le indiquen, incluso, de ser necesario, sea valorado por un especialista.

"- Deberá acreditar fehacientemente que se proporcionó la atención médica, dieta y medicamentos que, en su caso, sean prescritos al impetrante por el médico tratante, abarcando la totalidad de la temporalidad por las que sean indicados.

"Determinación que causó ejecutoria el **veintisiete de marzo de dos mil dieciocho** (fojas 849-850), motivo por el cual, en diversas ocasiones el Juez de amparo requirió a las responsables el cumplimiento de dicha ejecutoria, sin haber obtenido resultados positivos –tal como se advierte de los autos del juicio de amparo–, y el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, por oficio *********, el encargado del despacho de la dirección del Centro Penitenciario de Cuicatlán, Oaxaca, **informó que en atención al diverso *******, de veintiséis de noviembre del año referido, al regresar del hospital *********, donde acudió el peticionario de amparo de su curación, el veintiuno del mes y año citados, entregó a éste el medicamento dicloxacilina tabletas de 500 miligramos, y que el **veinticinco del mes y año referidos, aproximadamente a las trece horas con treinta minutos**, el quejoso ******* obtuvo su libertad por haberse declarado extinta la pena** de cuatro años, diez meses de prisión, que le fue impuesta por el Juez Cuatro (sic) de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, en los autos de la causa penal *********, en sentencia de nueve de enero de dos mil dieciséis, por la comisión de los delitos de (sic) **contra la salud en la modalidad de posesión simple de cannabis sativa L (marihuana) y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea**; y al momento de poner en libertad al quejoso, se le hizo entrega de sus documentos relacionados a su atención médica y, por ello, ya no puede hacerse cargo de los trámites y atención médica de éste, al ya no estar privado de su libertad en el centro penitenciario que dirige (fojas 3620-3624).

"Por lo anterior, el **diez de diciembre de dos mil dieciocho**, el titular del Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, residente en esta población **declaró la imposibilidad jurídica para acatar la sentencia protectora y sin materia el cumplimiento de ésta** (fojas 361-363); de ahí que, por



diverso de **diez de enero de dos mil diecinueve**, el secretario encargado del juzgado mencionado ordenó remitir los autos del amparo indirecto *********, al Tribunal Colegiado para la tramitación del incidente de inejecución de sentencia (foja 3651).

"Ahora, los relacionados antecedentes ponen de manifiesto que el Juez de Distrito concedió el amparo al quejoso, que requirió a las responsables el cumplimiento de la referida ejecutoria, y el egreso del peticionario de amparo ********* del Centro Penitenciario de Cuicatlán, Oaxaca, el veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, debido a que obtuvo su libertad, en virtud de haberse declarado extinta la pena de cuatro años, diez meses de prisión, impuesta por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca, residente en esta población, en los autos de la causa penal número *********. Dato que está plenamente corroborado con el acta de la misma fecha, de contenido siguiente (fojas 3622-3624):

"(inserta imágenes)

"Tales datos ponen de manifiesto que ante la libertad del quejoso por haber compurgado la pena de prisión impuesta, es incuestionable que las autoridades responsables ya no están en condiciones de dar cumplimiento material al fallo protector, es decir, de que se realice valoración médica para precisar el diagnóstico, tratamiento a seguir, y temporalidad del mismo, en relación con la herida quirúrgica que presentaba en el abdomen, así como realizar las gestiones necesarias a fin de proporcionarle el tratamiento prescrito en la temporalidad señalada, el suministro de los medicamentos y dieta que en su caso requiera, incluso de ser necesario, valorarlo nuevamente; por lo que el amparo otorgado mediante ejecutoria de seis de marzo de dos mil dieciocho, **queda sin materia**.

"Al caso resultan aplicables, en lo conducente, la jurisprudencia **2a./J. 2/2008**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de observancia obligatoria de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, de registro, datos de identificación, rubro y texto siguientes:

"Novena Época

"Registro digital: 170502



"Instancia: Segunda Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXVII, enero de 2008
"Materia común
"Tesis: 2a./J. 2/2008
"Página: 431

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO SI AL CAMBIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA SE HACE IMPOSIBLE SU CUMPLIMIENTO.' (transcribe texto)

"Igualmente, la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro, datos de identificación, rubro y texto siguientes:

"Novena Época
"Registro digital: 166412
"Instancia: Primera Sala
"Tesis: aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXX, septiembre de 2009
"Materia común
"Tesis: 1a. CXXVII/2009
"Página: 441

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO DE GARANTÍAS DETERMINA QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO.' (transcribe texto)

"En consecuencia, con la sola modificación de que la imposibilidad para cumplir la sentencia protectora es por una cuestión material y no jurídica –en tanto el quejoso ya fue puesto en libertad–, se confirma el proveído que declaró que existe imposibilidad para acatar el cumplimiento de la sentencia protectora, respecto del peticionario de amparo *****.



"Por lo expuesto y fundado, se:

"RESUELVE:

"PRIMERO.—Es **infundado** este incidente de inejecución de sentencia 8/2019.

"SEGUNDO.—Con la modificación de que la imposibilidad para cumplir el fallo protector es material, se **confirma** el acuerdo de **diez de diciembre de dos mil dieciocho**, emitido por el titular del Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, residente en esta población, en el juicio de amparo ***** , promovido por ***** .

"**Notifíquese**; engróse el fallo en el término legal; dese de baja en los libros de registro correspondiente así como en el Sistema de Seguimiento de Expedientes; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido."

CUARTO.—**Presupuestos para determinar la existencia de la contradicción de tesis.** Para determinar si el presente asunto cumple con los presupuestos de existencia de una contradicción de tesis, debe precisarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido (sic) deben concretarse los requisitos siguientes:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo.

2. Que en esos ejercicios interpretativos se encuentre algún punto de toque o de conexión; es decir, que algún aspecto de la decisión gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico resuelto en forma discrepante.

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina sobre la forma de resolver la cuestión jurídica.¹⁵

¹⁵ Sustenta lo anterior, la jurisprudencia obligatoria número 1a./J. 22/2010, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época del *Semanario Judicial de la*



Aunado a lo anterior, el Alto Tribunal del País ha establecido los lineamientos siguientes:

- Para determinar la existencia de la contradicción de tesis no es necesario que sean exactamente iguales los hechos que rodean los casos de los que emanan los criterios contendientes,¹⁶ sino que, en todo caso, se debe privilegiar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional a fin de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica.¹⁷

Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077, que establece: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

¹⁶ En apoyo de lo cual se cita la jurisprudencia obligatoria número P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

¹⁷ Lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia obligatoria número 1a./J. 23/2010 de la Primera Sala del Alto Tribunal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, registro digital: 165076, que establece: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma



- Que, para determinar la existencia de la contradicción, no es indispensable ni exigible que los criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales contendientes constituyan jurisprudencia debidamente integrada.¹⁸
- Que la contradicción de tesis puede configurarse aunque uno de los criterios contendientes sea implícito –y no necesariamente expreso–, siempre que éste pueda deducirse de manera clara e indubitable.¹⁹

de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferencias, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

¹⁸ Cobra aplicación la tesis aislada P. L/94, sostenida por el Pleno de la Corte, Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, noviembre de 1994, página 35, registro digital: 205420, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."

¹⁹ Sustenta lo anterior, la jurisprudencia obligatoria número P./J. 93/2006 del Pleno de la Corte, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5, registro digital: 169334, que establece: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al



QUINTO.—**Determinación sobre la existencia de contradicción.** Del examen de las ejecutorias materia de estudio, este Pleno de Circuito concluye que resulta existente la contradicción de tesis denunciada, al reunirse los requisitos siguientes:

Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

Efectivamente, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

Ello se desprende de que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito consideró que no existe imposibilidad jurídica para el cumplimiento, dado que no se está en presencia de un factor que impida restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, ya que la condición que motivó la concesión del amparo, vinculada con el hecho de que el quejoso se encuentre privado de su libertad, dejó de existir; motivo por el cual el Juez Federal no debió enviar los autos al citado Tribunal Colegiado, pues en el caso no se concreta la hipótesis descrita en el artículo 196, último párrafo, de la Ley de Amparo, relacionada con la imposibilidad para cumplir con la ejecutoria de amparo, sino que lo que se actualiza en el caso es la inexistencia de materia para la ejecución de la sentencia, debido al egreso del quejoso del centro de reclusión en el que estaba recluido; ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 214 de dicha ley, que no dispone la remisión de los autos al Tribunal Colegiado; derivado de lo cual, dejó sin efectos la determinación en la que el resolutor federal declaró la imposibilidad jurídica para cumplir con la ejecutoria de amparo y sin materia su cumplimiento; y, en su lugar, resolvió que no existía materia para la ejecución de la sentencia de amparo; mientras que, en los resolutivos respectivos, dejó insubsistente la resolución impugnada y declaró que no existía materia para su ejecución.

órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."



Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del propio circuito, dentro de su incidente de inejecución de sentencia, estimó correcta la decisión del Juez de amparo, en cuanto a la remisión de los autos a ese órgano colegiado para la sustanciación y calificación de la incidencia planteada, a partir de que dijo (sic) el artículo 196 de la Ley de Amparo establece que cuando se declare la imposibilidad para cumplir una ejecutoria en un juicio de amparo, el órgano concededor deberá remitirlo a su superior –*Tribunal Colegiado o Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso*–, para que determine lo que corresponda en relación con la inejecución del fallo y estableció que ante la libertad decretada al quejoso (derivado de que se le tuvo por compurgada la pena de prisión impuesta), supuesto en el cual las autoridades responsables no estaban en condiciones de dar cumplimiento material al fallo protector (efectuar una valoración médica para precisar el diagnóstico, tratamiento a seguir y temporalidad del mismo), por lo que el amparo otorgado, quedó sin materia; y, con la sola modificación de que la imposibilidad para cumplir la sentencia protectora derivaba de una cuestión material y no jurídica, se confirmó el proveído que declaró que existía imposibilidad para acatar el cumplimiento del fallo protector.

Segundo requisito: Punto de toque o contacto en cuanto a un mismo problema jurídico.

Es así, en tanto (sic) en ambos casos al interponer el juicio de amparo, los quejosos se encontraban internos en un centro de reclusión; además, reclamaron de las autoridades penitenciarias la falta de atención médica.

El Juez de Distrito que conoció de los juicios relativos, concedió los amparos solicitados por los quejosos, para efecto de que las responsables les proporcionaran la atención médica propia, diagnóstico y medicamentos.

Posteriormente, ambos quejosos dejaron de formar parte de la población penitenciaria, debido a que fueron puestos en absoluta libertad, por razones diversas, lo cual fue comunicado al Juez constitucional por parte de las autoridades responsables.

En ambos juicios de amparo, el Juez de Distrito ordenó que derivado del egreso de los quejosos de los centros de reclusión en los que se encontraban



recluidos, se actualizaba la imposibilidad jurídica para ejecutar el fallo concesorio, por lo que ordenó remitir los autos a la alzada, a fin de que los Tribunales Colegiados correspondientes, dictaran las resoluciones respectivas en los incidentes de inexecución propuestos, en cuanto a la imposibilidad jurídica para ejecutar los fallos en cuestión.

Así, este Pleno de Circuito en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Tercer Circuito considera que sí existe ese punto de toque o contacto entre los criterios relativos, en tanto éste se da, cuando cada uno de los órganos terminales respectivos, interpreta en forma diferente los asuntos remitidos por el a quo, en relación con el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, derivado del egreso definitivo de los quejosos de los centros penitenciarios en los que estaban recluidos, pues si bien en ambos casos, el Juez de Distrito estimó actualizada la imposibilidad jurídica para acatar el fallo protector.

Sin embargo, los órganos terminales emitieron resoluciones en contrario, ya que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo de este circuito sostuvo que no se actualizaba la imposibilidad jurídica para acatar el fallo protector, sino que en realidad no existía materia para analizar el cumplimiento relativo.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo de este propio circuito consideró actualizada la imposibilidad material para cumplir con la ejecutoria de amparo.

Luego, ambos Tribunales Colegiados de este Circuito se pronunciaron de manera contradictoria al resolver los incidentes de inexecución de trato, a partir de una misma hipótesis; esto es, que los quejosos, quienes originalmente se encontraban privados de su libertad en diversos centros de reclusión, obtuvieron su libertad –*uno, al dictársele sentencia absolutoria y, otro, al declararse extinta la pena*–; siendo ése el toque jurídico que se requiere para considerar existente la contradicción de tesis.

Tercer requisito. Formulación de una pregunta que evidencia la procedencia de la contradicción.



Derivado de lo expuesto, el punto a dilucidar en el presente estudio, consiste en definir si cuando un quejoso se encuentre privado de su libertad personal en algún centro de reclusión y durante el periodo de ejecución de un fallo protector, que impone a las responsables, la obligación de que se le preste atención médica, diagnóstico y tratamiento, dicho quejoso es egresado de ese centro de reclusión, lo que se comunica al Juez de amparo, supuesto en el cual, en el incidente de inejecución que se sustancie ante el tribunal de alzada:

¿Existe materia para la ejecución de la sentencia de amparo; o ello se traduce en la imposibilidad jurídica o material de acatar el fallo protector?

SEXTO.—Criterio que debe prevalecer.

En el orden jurídico mexicano, el juicio de amparo constituye el proceso jurisdiccional más importante para la defensa de los derechos humanos.

El artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concede al Poder Judicial de la Federación la facultad de analizar las normas generales, actos y omisiones que vulneren los derechos humanos previstos en la Carta Magna, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.

Por esto, la eficacia del juicio de amparo es clave para lograr que todas las personas disfruten en nuestro país de esos derechos.

La finalidad de una concesión de amparo es que se restituya al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación –*tratándose de actos de carácter positivo*–, u obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que éste exigía –*actos negativos o que impliquen una omisión*–; por tanto, las ejecutorias de amparo deben ser puntual y totalmente cumplidas, sin excesos ni defectos, pues ésa es la finalidad de un fallo protector.

Así, la eficacia del amparo y, en consecuencia, de la protección judicial de derechos humanos, depende en buena medida del cumplimiento de las sentencias firmes que se dicten en los procesos constitucionales.



Luego, ante la trascendencia de las ejecutorias de ese carácter en un Estado de derecho, resulta imperativo hacerlas verdaderamente efectivas, pues de otro modo, el sistema de control constitucional sería una mera ilusión al quedar incompleto y la eficacia del amparo sería trastocada.

Así, resulta incuestionable que las autoridades responsables en el juicio de amparo e, inclusive las que carecen de tal carácter, están jurídicamente constreñidas a cumplir, sin demora alguna, todo fallo concesorio.

Sin embargo, hay ocasiones en las cuales las circunstancias que rodean el caso concreto generan algún impedimento para cumplir con el fallo protector, ya sea porque desaparezca la materia de la sentencia concesoria, o bien, por sobrevenir una imposibilidad de cumplir con ella derivada de una cuestión jurídica o de derecho, o bien, fáctica o material.

Es de particular relevancia el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, por parte de la Cámara de Origen –Senadores–, en relación con la iniciativa de reforma de los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Federal, dado que uno de los temas más complejos del juicio constitucional, es el relativo a la **ejecución de las sentencias de amparo**.

La importancia del tema radica en el hecho de que, de no lograrse la realización material y rápida de las sentencias, el juicio mismo no tendría ningún sentido.²⁰

Aquella situación que se retomó en el dictamen emitido por la Cámara de Origen, al discutir la iniciativa de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una vez que se analizó el Título Tercero, de Cumplimiento y Ejecución, pues se hizo constar que:

²⁰ Dictamen elaborado por la Cámara de Origen, emitido el diez de diciembre de dos mil nueve. Véase punto 10 del dictamen, referente al contenido de la reforma de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, páginas 16 y 17.



"... una de las partes torales del juicio de amparo es la **etapa de la ejecución de la sentencia**. Su importancia no es trivial. Por el contrario, es el momento en el que se materializa la decisión a la que arribó el juzgador.

"... la sentencia que otorga el amparo y protección de la Justicia Federal pierde su objetivo cuando se incumple o deja de observarse por los servidores públicos a quienes va dirigida."²¹

El garante de ese cumplimiento por parte de las autoridades responsables es el órgano judicial de amparo quien, una vez ejecutoriado el fallo, requerirá y procurará su cumplimiento tal y como lo establece la ley reglamentaria.

En ese orden de ideas, genéricamente podemos encontrarnos inicialmente ante dos panoramas:

- I. Que la sentencia concesoria se cumpla de forma completa; y,
- II. Que no se logre su cumplimiento.

En relación a la segunda premisa, el artículo 193 de la Ley de Amparo establece el procedimiento a seguir y las consecuencias cuando no se logra cumplir el fallo en el plazo fijado; esto es, las sanciones a los omisos, siempre y cuando no exista justificación.

Para explicar lo expuesto, se invoca la jurisprudencia obligatoria del Pleno del Máximo Tribunal, número P./J. 54/2014 (10a.), que señala:

"PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, el procedimiento de ejecución del fallo protector inicia una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, y el órgano jurisdiccional ha ordenado su notificación a las partes, lo cual debe ser de manera inmediata. El plazo de tres días que de manera general prevé la ley para que se cumplan

²¹ Dictamen elaborado por la Cámara de Origen, emitido el trece de octubre de dos mil once, páginas 37 y 38.



la sentencias de amparo tiene tres excepciones: 1) se puede ampliar por el juzgador de amparo en el propio auto de requerimiento a la autoridad responsable, de manera razonable y determinada, tomando en cuenta la complejidad o dificultad del cumplimiento de la ejecutoria; 2) si la sentencia no se ha cumplido en el plazo referido, se puede ampliar por una sola vez, si la autoridad demuestra que la ejecutoria se encuentra en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso; y, 3) se puede reducir el plazo de tres días cuando se trate de casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso. En el mismo auto en que se ordena la notificación, se requerirá a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa, la cual de conformidad con lo previsto en los artículos 238 y 258 de la Ley de Amparo será de cien a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; además, en el propio acuerdo, si la responsable o diversa autoridad vinculada cuenta con superior jerárquico, se deberá requerir a éste para que ordene a aquélla cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden para que se cumpliera con la sentencia de amparo, se le impondrá a su titular una multa, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable o vinculada. Si ha transcurrido el término concedido para el cumplimiento, el Juez de amparo deberá multar a las autoridades en los términos indicados en la Ley de Amparo, y esperar un plazo razonable para que la autoridad cumpla con la sentencia de amparo antes de iniciar el procedimiento de ejecución ante el Tribunal Colegiado de Circuito. Una vez que el juzgador haya determinado el incumplimiento, deberá enviar los autos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente a fin de que continúe con el procedimiento previsto en la Ley de Amparo. Recibidos los autos en el Tribunal Colegiado de Circuito, su presidente notificará a las partes la radicación del incidente de inejecución de sentencia; se revisará el trámite del Juez y, finalmente, se dictará la resolución que corresponda. Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera incorrecta, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá devolver los autos al Juez para que reponga el procedimiento de ejecución. Ello puede obedecer a diversas circunstancias, como la relativa a que no hubiere sido debidamente notificada la autoridad responsable o su superior jerárquico. Cuando la ejecutoria de amparo no sea clara, el Tribunal Colegiado de Circuito podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la apertura de un incidente para que el órgano de amparo que conoció del juicio precise, defina o



concrete la forma o términos de su cumplimiento. Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera correcta y reitera que existe incumplimiento, el órgano colegiado remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo de los titulares de las autoridades responsables o vinculadas y, en su caso, de sus superiores jerárquicos, lo que se les notificará. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley de Amparo, cuando la autoridad responsable o vinculada remita informe al órgano judicial que conoció de la primera instancia de amparo, relativo a que ya se cumplió la ejecutoria, éste deberá dar vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado para que manifiesten lo que a su derecho convenga. En esta etapa se podrá alegar exceso o defecto en el cumplimiento. Una vez que hubiere transcurrido el plazo, con desahogo de la vista o sin ella, el referido órgano jurisdiccional de amparo deberá dictar resolución en la que declare si la sentencia se encuentra o no cumplida, si la autoridad responsable incurrió en exceso o defecto, o si existe imposibilidad para cumplirla. Lo anterior sin perjuicio de que, en su caso, en el momento procesal oportuno, se valore la justificación del cumplimiento extemporáneo de la sentencia de amparo."²²

Sin embargo, también puede actualizarse otra hipótesis legal, como las (sic) relacionada en el incidente de inexecución de sentencia 262/2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día catorce de junio de dos mil diecisiete, donde se consideró lo siguiente:

"**TERCERO.—Estudio de fondo y decisión.** Este incidente de inexecución de sentencia debe declararse **infundado** por los motivos que a continuación se exponen:

"El Pleno del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito abrió el incidente de inexecución de sentencia mediante resolución de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, al considerar que existía imposibilidad para cumplir con la sentencia dictada en el juicio de amparo directo ***** por las siguientes razones:

²² Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, materia común, página 19, registro digital: 2007918.



"... Lo hasta aquí reseñado, permite al Pleno de este Tribunal Colegiado determinar que, debido al convenio celebrado entre las partes del juicio laboral de origen, para dar por concluida la controversia entablada entre ellos, en el caso se actualiza una imposibilidad jurídica para restituir al quejoso en el derecho violado por la autoridad responsable con el laudo reclamado en este asunto, en términos de lo previsto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

"Consideración a la que se llega, porque la imposibilidad para el cumplimiento de una sentencia de amparo, se configura cuando en el asunto del que deriva el acto declarado inconstitucional, surgen cuestiones imprevisibles y ajenas al control de la autoridad responsable, como ocurrió en el caso, cuenta habida que la conclusión del juicio laboral de origen, tuvo lugar precisamente con motivo de la petición formulada por los contendientes –a través del arreglo conciliatorio al que llegaron– que se exteriorizó y plasmó en el documento que al efecto se elaboró ante la Junta responsable.

"Luego, en atención a que el acuerdo de voluntades señalado –en el que el aquí quejoso desistió de la acción planteada contra su ahora ex patrón y ambos dieron por terminada la relación laboral que existió entre ellos, con fundamento en el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo– fue aprobado por la autoridad responsable en términos de lo previsto en el artículo 33, párrafo segundo, de la propia legislación y, en consecuencia, elevado a la categoría de laudo; entonces, es inconcuso que el convenio de mérito se traduce en un impedimento jurídico para que se dicte el laudo conforme a los lineamientos expuestos por el tribunal constitucional.

"...

"En ese contexto, aunque la autoridad responsable dejó insubsistente el laudo de tres de diciembre de dos mil catorce –que se declaró violatorio de los derechos constitucionales del quejoso en la ejecutoria aquí emitida– y, en reposición del procedimiento, desahogó la prueba pericial a cargo del especialista tercero en discordia designado en el juicio laboral; no debe pasar inadvertido que, en virtud del convenio celebrado entre los contendientes, dio por concluida la controversia sometida a su decisión, lo que, lógica y jurídicamente impide la emisión del laudo respectivo, en los términos ordenados por el Tribunal Colegiado Auxiliar.



"Ante ese panorama, con apoyo en lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 196 de la actual Ley de Amparo, se concluye que en el caso, existe imposibilidad jurídica para restituir a ***** , en el goce del derecho que le fue vulnerado con el laudo aquí reclamado y, por ende, para que la autoridad responsable cumpla –todos los términos de– la sentencia pronunciada en este asunto.

"En consecuencia, una vez que las partes queden notificadas de esta determinación, remítase el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de lo establecido en el último párrafo del mencionado artículo 196 de la Ley de Amparo.'

"Sin embargo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en este asunto **no existe imposibilidad para cumplir con la ejecutoria de amparo** –y, en consecuencia, no procede hacer pronunciamiento alguno en términos de lo establecido en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución–, sino que, en realidad, en el caso concreto **dejó de existir la materia para su ejecución**.

"A efecto de justificar la consideración anterior, es conveniente precisar que, por una parte, el último párrafo del artículo 196 de la Ley de Amparo,²³ contempla la posibilidad de que el órgano judicial de amparo pueda emitir una declaración en el sentido de que **una sentencia protectora no puede cumplirse**, sea por razones jurídicas o materiales, con la finalidad de que remita los autos al superior, como lo establece, en lo conducente, el artículo 193 de dicha ley.

"Así lo ha sostenido esta Segunda Sala como se desprende de la tesis aislada CXII/2013 (sic), que dice:

"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL ÓRGANO JUDICIAL QUE CONOZCA DEL JUICIO DEBE REMITIR LOS AUTOS AL SUPERIOR EN

²³ "196. ...

"Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta ley."



LOS CASOS EN LOS QUE DETERMINE QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA LOGRARLO. Cuando exista declaración del órgano judicial de amparo en el sentido de que una sentencia protectora no puede cumplirse, sea por razones jurídicas o bien materiales, debe cesar en el conocimiento del asunto y enviar los autos al superior, acorde con el quinto párrafo del artículo 196 de la Ley de Amparo que prevé que si la ejecutoria no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como lo establece, en lo conducente, el artículo 193 de dicha ley; disposición que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pormenorizado en el inciso D) de la fracción VI del artículo segundo de su Acuerdo General Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013. Ahora bien, si en lugar de cumplir con esta obligación, el juzgador ordena el archivo del asunto porque, en su concepto, la concesión del amparo no pudo realizar su misión de restituir al quejoso en el goce del derecho humano violado, la fracción II del artículo 201 del mismo ordenamiento habilita a las partes para que interpongan el recurso de inconformidad contra dicha determinación, a fin de que el superior examine su legalidad y, particularmente, si existe o no la pretextada imposibilidad de acatar la sentencia protectora, o la razón esgrimida para renunciar a restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación cometida, pues de no existir este medio de defensa, se privaría al quejoso de la oportunidad de obtener, en los casos que proceda, la sustitución del cumplimiento de la sentencia mediante el pago de los daños y perjuicios que habrían de liquidarse en el incidente respectivo.'

"Por otra parte, el artículo 214 de la Ley de Amparo²⁴ establece que ningún juicio de amparo podrá archiversse sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional, a menos que **no exista materia para la ejecución** y así lo determine el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada.

²⁴ Artículo 214. No podrá archiversse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada."



"De lo anterior se concluye que la ley prevé dos figuras diversas que pueden llegar a actualizarse cuando se presenta un impedimento técnico para el cumplimiento de una sentencia de amparo: 1) la imposibilidad material o jurídica; y, 2) la inexistencia de materia para su ejecución.

"En ese sentido, el primer supuesto se actualiza cuando por factores jurídicos, materiales, de hecho o sociales, las autoridades responsables vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo no están en condiciones de restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado en los términos de la propia ejecutoria; lo cual no significa que la ejecutoria carezca de efectos o deje de cumplirse, pues en todo caso, ante la eventualidad surgida se busca una alternativa al cumplimiento original.

"En cambio, **la hipótesis relativa a la falta de materia para la ejecución de la sentencia, implica que los efectos del amparo no pueden materializarse al haber dejado de existir la condición que motivó la concesión del mismo; en otras palabras, no existe materia alguna en la que pueda impactar dichos efectos para restablecer una determinada situación antes de la violación denunciada.**

"Ahora bien, como se precisó previamente, en el caso a estudio el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo de las labores del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo ***** , otorgó el amparo y protección constitucional al quejoso ***** , para el efecto de que la Sala responsable:

"a) Deje insubsistente el laudo de tres de diciembre de dos mil catorce, emitido en los autos del procedimiento laboral ***** de su índice.

"b) Acorde a la omisión destacada en esta ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 825, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo y ante la discrepancia de los dictámenes periciales rendidos por las partes, designe perito tercero en discordia, quien deberá rendir su dictamen sujetándose irrestrictamente al cuestionario formulado por el oferente de la prueba y cumpliendo con las exigencias que impone el citado precepto legal; observando la responsable en el desahogo de tal probanza, los principios de economía y celeridad.



"c) Una vez rendido tal dictamen, cierre la instrucción inmediatamente para que, en el plazo de diez días siguientes, se formule por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo, el cual entregará inmediatamente a cada uno de los miembros de la Junta y una vez hecho ello, atendiendo a que no existen mayores pruebas que desahogar, los cite para su discusión y votación que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que haya concluido el término fijado y se dicte el laudo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 885 a 889 de la Ley Federal del Trabajo.

"d) Reitere que el ofrecimiento de trabajo por parte de la moral ***** fue de mala fe bajo las consideraciones señaladas en la ejecutoria del amparo directo ***** ya señalada.

"e) Hecho lo anterior, se pronuncie sobre la existencia o no del despido base de la acción, para lo cual deberá observar que de acuerdo con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general corresponde al patrón la carga de probar los elementos fundamentales de la relación laboral, por ello, cuando el trabajador afirma que fue despedido injustificadamente y el patrón, reconociendo la relación laboral, niega lisa y llanamente el despido, como en el caso se actualiza, la carga de la prueba no se revierte al trabajador; además, no debe pasarse por alto que el despido no es discrecional, sino que para ser válido y librar de responsabilidades al patrón, debe obedecer a las causales determinadas por los artículos 46 y 47 de ese cuerpo de normas; tal como lo refiere la jurisprudencia 2a./J. 41/95 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, septiembre de 1995, materia laboral, página 279, Novena Época, registro: 200723, de rubro: «DESPIDO. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRÓN DEMANDADO NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR.»

"f) Por último, determine la procedencia de las prestaciones que no se encuentren supeditadas a la procedencia de la acción que por despido injustificado se hizo valer, tal como lo señala el criterio de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen (sic) 193-198, Quinta Parte, materia laboral, página 15, Séptima Época, de título (sic): «DESPIDO, NEGATIVA DEL. Y OFRECIMIENTO DEL



TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA SÓLO RESPECTO AL DESPIDO, PERO NO RESPECTO A PRESTACIONES NO SUPEDITADAS A EL.»'

"Por otra parte, de los autos del juicio de amparo que nos ocupa, se tiene a la vista el convenio celebrado por las partes del juicio laboral de origen el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, en el que acordaron, esencialmente, lo siguiente:

"La demandada ***** reconoció expresamente la relación laboral con el actor y para efectos de darla por terminada exhibió la cantidad de ***** como pago de todas las prestaciones a que tuvo derecho aquél.

"La parte actora manifestó personalmente que aceptaba la cantidad referida para efectos de dar por terminada la relación laboral con su único patrón ***** , solicitando que una vez que se tuviera por cumplimentado el convenio, se le tuviera por desistido de la acción, hechos y derechos intentados contra la referida persona moral y cualquier otra contra la que se hubiere intentado la demanda, manifestando que durante el tiempo de la relación laboral no sufrió ningún riesgo de trabajo de enfermedad profesional, por lo que no se reservaba el derecho de acción con posterioridad contra ninguno de los demandados.

"Las partes solicitaron la aprobación del convenio por no tener cláusulas contrarias a la moral, al derecho y a las buenas costumbres y que el mismo se elevara a la categoría de laudo.

"En atención a lo anterior, en la misma comparecencia de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, la Junta responsable acordó lo siguiente:

"... Se les tiene por celebrando convenio al tenor de las cláusulas que en el mismo se contienen, el cual por no tener cláusula contraria a la moral y al derecho, se aprueba en todas y cada una de sus partes, en consecuencia se instruye al C. Secretario de Acuerdos dé fe de la cumplimentación del mismo entregándole la cantidad señalada y hecho que sea lo anterior se ordenará el archivo definitivo del presente expediente como asunto total y definitivamente concluido por carecer de materia, notifíquese y notificados que fueron los comparecientes firman al margen para constancia. Dese cuenta del presente al Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del amparo directo. Cúmplase. Así



lo proveen y firman al calce los CC. Representantes de la H. Junta Especial No. 52 de la Federal de Conciliación y Arbitraje.’

"Asimismo, el secretario de Acuerdos de la Junta responsable hizo constar lo siguiente:

"En cumplimiento al acuerdo que precede el suscrito secretario de Acuerdos de esta Junta certifica y da fe de la entrega de la cantidad de ***** **en términos de un cheque de fecha 19 de julio de 2016, con número ***** a cargo de ***** a nombre del actor ***** quien lo recibe de plena conformidad firmando al margen salvo buen cobro del mismo.**'

"Estos actos son suficientes para demostrar que, en el caso concreto, no existe materia para la ejecución de la sentencia, toda vez que, en virtud del convenio celebrado entre el quejoso y el tercero interesado, en el juicio laboral de origen los efectos de la protección constitucional cesaron, razón por la cual no es dable estimar que existe imposibilidad jurídica o material para cumplir la ejecutoria de amparo; de ahí que resulta incorrecta la determinación del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, de enviar los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no obstante que su decisión la apoyara en la tesis número 2a. CXII/2013 (10a.) siguiente:

"**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL ÓRGANO JUDICIAL QUE CONOZCA DEL JUICIO DEBE REMITIR LOS AUTOS AL SUPERIOR EN LOS CASOS EN LOS QUE DETERMINE QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA LOGRARLO.** Cuando exista declaración del órgano judicial de amparo en el sentido de que una sentencia protectora no puede cumplirse, sea por razones jurídicas o bien materiales, debe cesar en el conocimiento del asunto y enviar los autos al superior, acorde con el quinto párrafo del artículo 196 de la Ley de Amparo que prevé que si la ejecutoria no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como lo establece, en lo conducente, el artículo 193 de dicha ley; disposición que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pormenorizado en el inciso D) de la fracción VI del artículo segundo de su Acuerdo General Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013. Ahora bien, si en lugar



de cumplir con esta obligación, el juzgador ordena el archivo del asunto porque, en su concepto, la concesión del amparo no pudo realizar su misión de restituir al quejoso en el goce del derecho humano violado, la fracción II del artículo 201 del mismo ordenamiento habilita a las partes para que interpongan el recurso de inconformidad contra dicha determinación, a fin de que el superior examine su legalidad y, particularmente, si existe o no la pretextada imposibilidad de acatar la sentencia protectora, o la razón esgrimida para renunciar a restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación cometida, pues de no existir este medio de defensa, se privaría al quejoso de la oportunidad de obtener, en los casos que proceda, la sustitución del cumplimiento de la sentencia mediante el pago de los daños y perjuicios que habrían de liquidarse en el incidente respectivo.'

"Es así, puesto que **en este asunto no se actualiza la hipótesis prevista en el criterio anteriormente señalado relativo a una imposibilidad para cumplir con una ejecutoria de amparo; toda vez que, en el caso, el amparo quedó sin efectos jurídicos, en virtud de existir un acuerdo de voluntades entre los contendientes del juicio natural y ser cumplido en todos sus términos.**

"Con base en lo anterior, debe quedar sin efectos la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por los integrantes del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y declarar **infundado** el presente incidente, pues ha dejado de existir la materia para la ejecución del fallo.

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"PRIMERO.—Es infundado el incidente a que este toca se refiere.

"SEGUNDO.—Se deja sin efectos la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito.

"TERCERO.—Dejó de existir la materia para la ejecución de la sentencia."

Asimismo, al dictar la ejecutoria (sic) incidente de inejecución de sentencia correspondiente a la sesión del cuatro de octubre de dos mil diecisiete,



bajo el número 127/2017, la propia Segunda Sala de la Corte consideró lo siguiente:

"TERCERO.—Estudio de fondo y decisión. Este incidente de inexecución de sentencia debe declararse infundado por los motivos que a continuación se exponen:

"Los Magistrados del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito abrieron el incidente de inexecución de sentencia mediante resolución de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, al considerar que existía imposibilidad para cumplir con la sentencia dictada en el juicio de amparo directo ***** por las siguientes razones:

"... declara que existe imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el presente asunto, porque las partes suscribieron el convenio celebrado el tres de marzo del año en curso, a través del cual, en la diligencia llevada a cabo ante la Junta responsable en la misma fecha, solicitaron la aprobación de dicho acuerdo de voluntades, y que se archivara el expediente laboral como asunto total y definitivamente concluido, al carecer de materia, toda vez que la parte demandada, por conducto de su apoderado, le hizo entrega al actor, aquí quejoso, de la cantidad de \$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional); quedando este último satisfecho en su totalidad.

"En tal virtud, este órgano colegiado, al advertir la imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la sentencia de amparo directo relativa al expediente DT. *****, por las razones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 193, último párrafo, fórmese el cuaderno de antecedentes respectivo y remítanse los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que resuelva lo que en derecho proceda, solicitándose el acuse de recibo correspondiente.

"Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 2a. CXII/2013 (10a.), de la Décima Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro: 2005241, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, materia común, visible en la página 1578, que dice:



"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL ÓRGANO JUDICIAL QUE CONOZCA DEL JUICIO DEBE REMITIR LOS AUTOS AL SUPERIOR EN LOS CASOS EN LOS QUE DETERMINE QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA LOGRARLO.'

"Sin embargo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en este asunto no existe imposibilidad para cumplir con la ejecutoria de amparo y, en consecuencia, no procede hacer pronunciamiento alguno en términos de lo establecido en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, sino que, en realidad, en el caso concreto dejó de existir la materia para su ejecución.

"A efecto de justificar la consideración anterior, es conveniente precisar que, por una parte, el último párrafo del artículo 196 de la Ley de Amparo, contempla la posibilidad de que el órgano judicial de amparo pueda emitir una declaración en el sentido de que una sentencia protectora no puede cumplirse, sea por razones jurídicas o materiales, con la finalidad de que remita los autos al superior, como lo establece, en lo conducente, el artículo 193 de dicha ley.

"Así lo ha sostenido esta Segunda Sala como se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 44/2017 (sic), que dice:

"Registro digital: 2014210

"Décima Época

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 42, Tomo I, mayo de 2017

"Materia común

"Tesis: 2a./J. 44/2017 (10a.)

"Página: 490

"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL ÓRGANO JUDICIAL QUE CONOZCA DEL JUICIO DEBE REMITIR LOS AUTOS AL SUPERIOR EN LOS CASOS EN LOS QUE DETERMINE QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA



LOGRARLO. Cuando exista declaración del órgano judicial de amparo en el sentido de que una sentencia protectora no puede cumplirse, sea por razones jurídicas, o bien, materiales, debe cesar en el conocimiento del asunto y enviar los autos al superior, acorde con el quinto párrafo del artículo 196 de la Ley de Amparo, que prevé que si la ejecutoria no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como lo establece, en lo conducente, el artículo 193 de dicha ley; disposición que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pormenorizó en el inciso D) de la fracción VI del artículo segundo de su Acuerdo General Número 5/2013 (*), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013. Ahora bien, si en lugar de cumplir con esta obligación, el juzgador ordena el archivo del asunto porque, en su concepto, la concesión del amparo no pudo realizar su misión de restituir al quejoso en el goce del derecho humano violado, la fracción II del artículo 201 del mismo ordenamiento habilita a las partes para que interpongan el recurso de inconformidad contra dicha determinación, a fin de que el superior examine su legalidad y, particularmente, si existe o no la pretextada imposibilidad de acatar la sentencia protectora, o la razón esgrimida para renunciar a restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación cometida, pues de no existir este medio de defensa, se privaría al quejoso de la oportunidad de obtener, en los casos que proceda, la sustitución del cumplimiento de la sentencia mediante el pago de los daños y perjuicios que habrían de liquidarse en el incidente respectivo.'

"Por otra parte, el artículo 214 de la Ley de Amparo establece que ningún juicio de amparo podrá archiversarse sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional, a menos que no exista materia para la ejecución y así lo determine el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada.

"De lo anterior, se concluye que la ley prevé dos figuras diversas que pueden llegar a actualizarse cuando se presenta un impedimento técnico para el cumplimiento de una sentencia de amparo: 1) la imposibilidad material o jurídica; y, 2) la inexistencia de materia para su ejecución.



"En ese sentido, el primer supuesto se actualiza cuando por factores jurídicos, materiales, de hecho o sociales, las autoridades responsables vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo no están en condiciones de restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado en los términos de la propia ejecutoria; lo cual no significa que la ejecutoria carezca de efectos o deje de cumplirse, pues en todo caso, ante la eventualidad surgida se busca una alternativa al cumplimiento original.

"En cambio, la hipótesis relativa a la falta de materia para la ejecución de la sentencia, implica que los efectos del amparo no pueden materializarse al haber dejado de existir la condición que motivó la concesión del mismo; en otras palabras, no existe materia alguna en la que pueda impactar dichos efectos para restablecer una determinada situación antes de la violación denunciada.

"Ahora bien, como se precisó previamente, en el caso a estudio el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo *****, otorgó el amparo y protección constitucional al quejoso Enrique Pérez Alonso, para el efecto de que:

"1. La Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado.

"2. Dicte otro en el que, sin perjuicio de reiterar aquellos aspectos ajenos a la concesión:

"2.1 Cuantifique los salarios caídos considerando que el juicio laboral se rige por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo anterior, que no limita su pago a doce meses y establezca que el periodo de condena comprende desde la fecha del injustificado despido hasta la fecha de reinstalación.

"2.2 Considerando que el actor sí precisó en el propio capítulo de prestaciones los periodos que reclamó respecto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, deberá pronunciarse de manera fundada y motivada sobre su procedencia.



"2.3 Resuelva como proceda en derecho lo reclamado en los incisos romanos II, VII a IX y XI del escrito inicial de demanda, dando las razones y fundamentos de su proceder.

"2.4 Prescinda de emitir pronunciamiento alguno en relación a la absolución al pago de los séptimos días domingos y los días de descanso obligatorios, ya que esas prestaciones no fueron materia de litis.

"2.5 Prescinda de absolver respecto al pago de horas extras en la forma que lo hizo y con libertad de jurisdicción deberá pronunciarse tomando en cuenta la forma en que formuló su reclamo la actora en el inciso VIII de la demanda inicial y su contestación, con el material probatorio de las partes.'

"Por otra parte, de los autos del juicio de amparo que nos ocupa, se tiene a la vista el convenio celebrado por las partes del juicio laboral de origen el tres de marzo de dos mil diecisiete, en el que acordaron, esencialmente, lo siguiente:

"• El actor personalmente por convenir así de su interés desistió lisa y llanamente de todas y cada una de las acciones, hechos y prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda, de fecha de veinticinco de marzo de dos mil nueve, y presentada en oficialía de partes el veintisiete de marzo de dos mil nueve, tales como indemnización constitucional, salarios caídos, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones, días de descanso obligatorio, tiempo extra, salarios devengados, reparto de utilidades, prima dominical, y/o cualquier otra prestación que, por ley o contrato le hubieran correspondido, promovida en contra de préstamos prendarios *****', Sociedad Anónima de Capital Variable, ***** y *****', y/o quien resulte responsable.

"• El actor manifestó que reconoce como su único y exclusivo patrón a *****', Sociedad Anónima de Capital Variable. Manifestó que durante el tiempo que laboró al servicio de dicha empresa siempre recibió el pago oportuno de sus salarios y/o prestaciones a los que tuvo derecho conforme a la ley y a su antigüedad y que nunca sufrió riesgo de trabajo alguno y/o enfermedad general, accidente de trabajo por lo que en este acto da por terminada la relación de



trabajo que la unía con dicha patronal en términos del artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, extendiéndole el finiquito más amplio que en derecho proceda, por lo que no se reserva acción ni derecho alguno que ejercitar en contra de todos y cada uno de los demandados ni contra quien legalmente sus derechos e intereses representen, ya sea de carácter civil, mercantil, penal, laboral, seguridad social o de cualquier otra índole.

"• El actor manifestó que recibe de conformidad el título de crédito y exhibido por el apoderado de la parte demandada por la cantidad de trescientos cincuenta mil pesos, solicitando el archivo del expediente por carecer de materia no reservándose las mismas, acción ni derecho alguno en contra de la persona moral demandada por ninguna naturaleza, ni de ninguna de otras materias en el ámbito jurídico.

"• Las partes solicitaron la aprobación del convenio por no tener cláusulas contrarias a la moral, al derecho y a las buenas costumbres y que el mismo se elevara a la categoría de laudo.'

"En atención a lo anterior, en la misma comparecencia de tres de marzo de dos mil diecisiete, la Junta responsable acordó lo siguiente:

"... Se tiene a las partes denunciando el presente convenio, el cual se aprueba en todas y cada una de sus partes por no contener cláusula contraria a la moral, al derecho y a las buenas costumbres, obligándose a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar como si se tratara de laudo ejecutoriado pasado ante autoridad de cosa juzgada y visto el título de crédito descrito con anterioridad procede el secretario de Acuerdos a dar fe y certificar la entrega que de los mismos se les hace al actor compareciente, se ordena girar oficio al H. Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el cumplimiento del presente convenio, remitiéndole copia certificada del mismo, así como copia del acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, respecto del juicio de amparo DT. *****, promovido por el C. *****, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar ...'

"Asimismo, el secretario de Acuerdos de la Junta responsable hizo constar lo siguiente:



"El secretario de Acuerdos da fe y certifica la entrega de la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.) mediante cheque certificado, con número *****, de fecha primero de marzo del dos mil diecisiete, expedido por el banco *****, S.A. Institución de Banca Múltiple a favor del C. *****, quien lo recibe de conformidad y firma al margen para constancia. ..."

"Estos actos son suficientes para demostrar que, en el caso concreto, **no existe materia para la ejecución de la sentencia, toda vez que, en virtud del convenio celebrado, entre el quejoso y el tercero interesado, en el juicio laboral de origen los efectos de la protección constitucional cesaron, razón por la cual no es dable estimar que existe imposibilidad jurídica o material para cumplir la ejecutoria de amparo; de ahí que resulta incorrecta la determinación del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de enviar los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no obstante que su decisión la apoyara en la tesis número 2a./J. 44/2017 (10a.)** siguiente:

"Registro digital: 2014210

"Décima Época

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 42, Tomo I, mayo de 2017

"Materia común

"Tesis: 2a./J. 44/2017 (10a.)

"Página: 490

"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL ÓRGANO JUDICIAL QUE CONOZCA DEL JUICIO DEBE REMITIR LOS AUTOS AL SUPERIOR EN LOS CASOS EN LOS QUE DETERMINE QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA LOGRARLO. Cuando exista declaración del órgano judicial de amparo en el sentido de que una sentencia protectora no puede cumplirse, sea por razones jurídicas, o bien, materiales, debe cesar en el conocimiento del asunto y enviar los autos al superior, acorde con el quinto párrafo del artículo 196 de la Ley de Amparo, que prevé que si la ejecutoria no está cumplida, no está cumplida to-



talmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como lo establece, en lo conducente, el artículo 193 de dicha ley; disposición que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pormenorizó en el inciso D) de la fracción VI del artículo segundo de su Acuerdo General Número 5/2013 (*), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013. Ahora bien, si en lugar de cumplir con esta obligación, el juzgador ordena el archivo del asunto porque, en su concepto, la concesión del amparo no pudo realizar su misión de restituir al quejoso en el goce del derecho humano violado, la fracción II del artículo 201 del mismo ordenamiento habilita a las partes para que interpongan el recurso de inconformidad contra dicha determinación, a fin de que el superior examine su legalidad y, particularmente, si existe o no la pretextada imposibilidad de acatar la sentencia protectora, o la razón esgrimida para renunciar a restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación cometida pues, de no existir este medio de defensa, se privaría al quejoso de la oportunidad de obtener, en los casos que proceda, la sustitución del cumplimiento de la sentencia mediante el pago de los daños y perjuicios que habrían de liquidarse en el incidente respectivo.'

"Es así, puesto que en este asunto no se actualiza la hipótesis prevista en el criterio anteriormente señalado relativo a una imposibilidad para cumplir con una ejecutoria de amparo; **toda vez que, en el caso, el amparo quedó sin efectos jurídicos**, en virtud de existir un acuerdo de voluntades entre los contendientes del juicio natural y ser cumplido en todos sus términos.

"Con base en lo anterior, debe quedar sin efectos la resolución de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, emitida por los integrantes del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo Primer Circuito y **declarar infundado el presente incidente, pues ha dejado de existir la materia para la ejecución del fallo**.

"En similares términos se resolvió por unanimidad de cuatro votos, ausente la Ministra ponente Margarita Beatriz Luna Ramos, el incidente de inejecución de sentencia 262/2016 (sesión de catorce de junio de dos mil diecisiete)."



De las ejecutorias invocadas deriva (sic), la Segunda Sala del Alto Tribunal de la Nación considera que el último párrafo del artículo 196 de la Ley de Amparo, contempla la posibilidad de que el órgano judicial de amparo pueda emitir una declaración en el sentido de que una sentencia protectora no puede cumplirse, sea por razones jurídicas o materiales, con la finalidad de que remita los autos al superior, como lo establece, en lo conducente, el artículo 193 de dicha ley.

Mientras que, por su parte, el artículo 214 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"Artículo 214. No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional **o no exista materia para la ejecución** y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada."

La intelección del precepto acabado de citar permite establecer que **es dable archivar un juicio de amparo cuando se determina, fundada y motivadamente, que no existe materia para la ejecución de la sentencia que concedió la protección constitucional.**

Es de citarse en este punto, por las razones que la informan, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Corte, que prescribe:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD. CUANDO LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL PROMOVENTE DE DICHO RECURSO RESULTEN INOPERANTES EN SU TOTALIDAD, PROCEDE EL ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 214 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional **o no exista materia para la ejecución, y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada.** Por lo anterior, si los agravios expresados por el promovente del recurso de inconformidad resultan inoperantes en su totalidad, es preciso realizar un estudio oficioso respecto del cumplimiento de la sentencia de amparo, a fin de dar cumplimiento al precepto invocado; dicho estudio deberá atender de forma cir-



cunscrita a la materia determinada por la acción constitucional y al límite señalado por la ejecutoria donde se otorgó la protección de la Justicia Federal."²⁵

En ese orden, cabe destacar que **el objeto del incidente de inejecución de sentencia**, lo constituye el estudio y determinación del incumplimiento de una ejecutoria de amparo, por las autoridades responsables, cuando han sido requeridas en términos de los artículos 192, 193 y demás relativos de la Ley de Amparo vigente; mientras que la hipótesis del artículo 214 del propio ordenamiento, exige que no se archive ningún juicio de garantías, hasta que se encuentre enteramente cumplida la sentencia que concede la protección constitucional al quejoso, **salvo el caso en que aparezca que ya no existe materia para su ejecución**.

En ese orden de ideas, es necesario examinar si ya se produjo el cumplimiento, lo cual ocasionaría dejar sin materia dicho incidente; o bien, verificar si la responsable y su superior jerárquico (cuando lo tenga) son contumaces para acatar la ejecutoria de amparo; hipótesis esta última, que haría necesario pronunciarse en cuanto a si es o no, fundado el incidente y de resultar fundado elaborar el proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable a fin de remitir esa resolución junto con los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otro lado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 214 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 193 de ese mismo ordenamiento, cuando se efectuó el análisis de un incidente de inejecución, también se puede advertir la **inexistencia de materia para exigir la ejecución**, lo cual conducirá a declarar infundado el incidente.

Lo anterior, a partir de que la ley prevé dos figuras diversas que pueden llegar a actualizarse cuando se presenta un impedimento técnico para el cumplimiento de una sentencia de amparo:

- I. La imposibilidad material o jurídica; y,

²⁵ Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Tomo I, mayo de dos mil catorce, página 476, registro digital: 2006470.



II. La inexistencia de materia para su ejecución.

El primer supuesto se actualiza, cuando por factores jurídicos, materiales, de hecho, o sociales, las autoridades responsables vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo no están en condiciones de restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado en los términos de la propia ejecutoria; lo cual no significa que la ejecutoria carezca de efectos o deje de cumplirse, pues ante la eventualidad surgida, se busca una alternativa al cumplimiento original.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, existe inejecución de sentencia, cuando la ejecutoria de amparo no es obedecida, a pesar de los requerimientos efectuados a las autoridades responsables y sus superiores jerárquicos, para que le den cumplimiento, supuesto en el cual la materia del incidente es el estudio y determinación del incumplimiento de una ejecutoria de amparo, por las autoridades responsables, cuando han sido requeridas en términos de la ley de la materia.

Por su parte, el artículo 214 del propio ordenamiento, exige que no se archive ningún juicio de garantías, hasta que se encuentre enteramente cumplida la sentencia que concede la protección constitucional al quejoso, **salvo el caso en que aparezca que ya no existe materia para su ejecución.**

La hipótesis relativa a la **falta de materia para la ejecución de la sentencia** implica que los efectos del amparo no pueden materializarse al haber dejado de existir la condición que motivó la concesión del mismo; es decir, que no existe materia alguna en la que pueda impactar dichos efectos para restablecer una determinada situación antes de la violación denunciada.

Así, a fin de dirimir la incidencia de inejecución de sentencia, es necesario examinar si ya se produjo el cumplimiento, lo cual ocasionaría dejar sin materia dicho incidente, o bien, verificar si la responsable y su superior jerárquico (cuando lo tenga) son contumaces para acatar la ejecutoria de amparo; hipótesis esta última, que haría necesario pronunciarse en cuanto a si es, o no, fundado el incidente y de resultar fundado, elaborar el proyecto de separación del cargo



del titular de la autoridad responsable a fin de remitir esa resolución junto con los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Mientras que de acuerdo con lo previsto en el artículo 214 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 193 de ese mismo ordenamiento, cuando se efectuó el análisis de un incidente de inejecución, **también puede advertirse la inexistencia de materia para exigir la ejecución, lo cual conducirá a declarar la improcedencia del incidente.**

En el caso en estudio, no se actualiza la imposibilidad para cumplir con la ejecutoria de amparo, sino que en realidad dejó de existir la materia para su ejecución, a partir de que si bien se otorgó el amparo a los quejosos; por lo que hace a ***** , para que la autoridad responsable proveyera lo necesario para que de inmediato, se suministraran al quejoso la totalidad de los medicamentos señalados en la nota médica de nueve de enero de dos mil dieciocho, consistentes en lorazepam 1 miligramo, dos tabletas por noventa días y afrin spray nasal, aplicar cada cuatro horas por treinta días; mientras que, en relación con ***** , para que de inmediato se realice valoración médica y las gestiones necesarias a fin de que se le proporcione el tratamiento prescrito, así como el suministro de los medicamentos y dieta que en su caso se le indique; incluso, de ser necesario, sea valorado por un especialista.

Determinaciones éstas que, destaca en el caso, causaron ejecutoria, derivado de lo cual se requirió a las autoridades responsables su cumplimiento; a lo que las responsables informaron que, en relación con el primero de los quejosos, **egresó definitivamente del centro donde se encontraba interno, al dictársele sentencia absolutoria**; mientras que el restante quejoso, **obtuvo su libertad por haberse declarado extinta la pena** de cuatro años, diez meses de prisión, que le fue impuesta por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, en los autos de la causa penal ***** , en sentencia de nueve de enero de dos mil dieciséis, por la comisión de los delitos contra la salud en la modalidad de posesión simple de *cannabis sativa L* (marihuana) y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Derivado de lo cual, el juzgador de distrito determinó (sic) existía en ambos casos, **la imposibilidad real y jurídica para dar cumplimiento a las ejecuto-**



rias de amparo, debido a que el cumplimiento de las ejecutorias versaría sobre la atención médica de los quejosos, en su calidad de internos y a disposición de las autoridades responsables, lo cual no era posible dado que obtuvieron su libertad.

Sin embargo, la verdad es que el Juez Federal no debió enviar los autos a los Tribunales Colegiados contendientes, dado que no se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 196, último párrafo, de la Ley de Amparo, relativa a la imposibilidad jurídica o material para cumplir con la ejecutoria de amparo, sino que **dejó de existir la materia para la ejecución de las sentencias**, en términos de lo dispuesto por el artículo 214 de dicha ley, que no dispone la remisión de los autos al Tribunal Colegiado.

En efecto, en el caso no existe imposibilidad material ni jurídica para cumplir con la ejecutoria de amparo, como lo sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo de este propio circuito y, en consecuencia, fue incorrecta la determinación del juzgador constitucional de enviar los autos a la alzada; no obstante que su decisión la apoyó en la tesis número 2a. CXII/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, de contenido siguiente:

"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL ÓRGANO JUDICIAL QUE CONOZCA DEL JUICIO DEBE REMITIR LOS AUTOS AL SUPERIOR EN LOS CASOS EN LOS QUE DETERMINE QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA LOGRARLO. Cuando exista declaración del órgano judicial de amparo en el sentido de que una sentencia protectora no puede cumplirse, sea por razones jurídicas o bien materiales, debe cesar en el conocimiento del asunto y enviar los autos al superior, acorde con el quinto párrafo del artículo 196 de la Ley de Amparo que prevé que si la ejecutoria no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como lo establece, en lo conducente, el artículo 193 de dicha ley; disposición que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pormenorizado en el inciso D) de la fracción VI del artículo segundo de su Acuerdo General Número 5/2013, publicado en el



Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013. Ahora bien, si en lugar de cumplir con esta obligación, el juzgador ordena el archivo del asunto porque, en su concepto, la concesión del amparo no pudo realizar su misión de restituir al quejoso en el goce del derecho humano violado, la fracción II del artículo 201 del mismo ordenamiento habilita a las partes para que interpongan el recurso de inconformidad contra dicha determinación, a fin de que el superior examine su legalidad y, particularmente, si existe o no la pretextada imposibilidad de acatar la sentencia protectora, o la razón esgrimida para renunciar a restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación cometida pues, de no existir este medio de defensa, se privaría al quejoso de la oportunidad de obtener, en los casos que proceda, la sustitución del cumplimiento de la sentencia mediante el pago de los daños y perjuicios que habrían de liquidarse en el incidente respectivo."²⁶

Lo anterior, a partir de que como ha quedado expuesto, el problema jurídico relacionado con el caso en estudio, no se encuentra en el supuesto que dicho criterio establece, sino que en el asunto que nos ocupa, **los efectos de la protección constitucional cesaron**, en virtud del egreso de los quejosos del centro de reclusión en el que se encontraban privados de su libertad, razón por la cual no era el caso de considerar que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la ejecutoria de amparo.

En la especie, resulta palmario que desapareció el objeto que involucró la concesión del amparo, pues lo que se erigía como materia del cumplimiento de la sentencia relativa, no era otra cosa más que se les prestara atención médica a los quejosos, en los términos expuestos con antelación, pero como los que piden amparo obtuvieron su libertad absoluta, por las diversas razones expuestas con antelación; entonces resulta evidente que desapareció la materia u objeto del fallo protector de derechos fundamentales.

En conclusión, el Juez de Distrito no estuvo en lo correcto al adoptar la decisión mencionada, pues como ha quedado expuesto, se encuentra acrédi-

²⁶ Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, materia común, página 1578, registro digital: 2005241.



tado que **no existe materia para el cumplimiento de la sentencia concesoria.**

En las relacionadas condiciones, resulta ajustado a derecho que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo de este circuito, decretara que en la especie dejó de existir la materia para su ejecución y, ante esa declaración, no procedía hacerse pronunciamiento alguno en términos de lo establecido en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir motivo alguno para concluir que en el procedimiento de ejecución de sentencia, la responsable efectuó actos evasivos o procedimientos ilegales que hubieren generado el retardo en el cumplimiento de la sentencia de amparo; menos que su proceder durante el procedimiento de ejecución, ocasionó la inexistencia de la materia para la ejecución de la sentencia, dado que los quejosos obtuvieron su libertad absoluta, en torno a lo cual no tuvieron injerencia alguna las autoridades responsables.

SEXTO.—Decisión. Con fundamento en los artículos 216, párrafo segundo, 217 y 225 de la Ley de Amparo debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, en la presente resolución, cuya tesis se redacta en documento anexo, el cual se entiende que forma parte de la presente ejecutoria, como lo autoriza el artículo 44, párrafo último, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

Lo resuelto no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se dictaron las sentencias materia de la contradicción de tesis, por así ordenarlo el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y con fundamento además en el artículo 218 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; se,

RESUELVE:

PRIMERO.—Este Pleno en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, es legalmente competente para resolver la presente contradicción de tesis.



SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 1/2019, se refiere.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Pleno de este Décimo Tercer Circuito (sic).

CUARTO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

Notifíquese; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Pleno en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, Magistrados doctor en derecho Jaime Allier Campuzano (presidente), Enrique Martínez Guzmán, David Gustavo León Hernández, Darío Carlos Contreras Favila y Lino Camacho Fuentes.

"En términos de lo previsto en los artículos 118, 119, 120 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.XIII. J/7 P (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas y en la página 2419 de esta *Gaceta*.

Las tesis de jurisprudencia y aislada P./J. 54/2014 (10a.) y 2a. CXII/2013 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas, respectivamente.

La tesis de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. CUANDO LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL PROMOVENTE DE DICHO RECURSO RESULTEN INOPERANTES EN SU TOTALIDAD, PROCEDE EL ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO." citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario*



Judicial de la Federación del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas con el número de identificación 1a./J. 42/2014 (10a.).

Este sentencia se publicó el viernes 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. RESULTA INFUNDADO DEBIDO A QUE HA DEJADO DE EXISTIR LA MATERIA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CUANDO AL QUEJOSO, PRIVADO DE SU LIBERTAD, SE LE OTORGA LA PROTECCIÓN FEDERAL PARA QUE SE LE PROPORCIONE ATENCIÓN MÉDICA Y DURANTE EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO OBTIENE SU LIBERTAD ABSOLUTA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias al resolver un incidente de inejecución de sentencia de amparo cuando al quejoso, privado de su libertad, se le otorga la protección federal para que se le proporcione atención médica, pero durante la ejecución del fallo obtiene su libertad absoluta, pues mientras uno señaló que no existe imposibilidad jurídica para el cumplimiento de la sentencia, sino inexistencia de materia para ello, el otro consideró que existe imposibilidad jurídica para dar cumplimiento al fallo protector.

Criterio jurídico: El Pleno en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito concluye que el incidente de inejecución de sentencia de amparo resulta infundado cuando al quejoso, privado de su libertad, se le otorga la protección federal para que se le proporcione atención médica y, durante el cumplimiento del fallo obtiene su libertad absoluta, debido a que ha dejado de existir la materia de la ejecución, en términos de lo dispuesto por el artículo 214 de la Ley de Amparo.

Justificación: El objeto del incidente de inejecución de sentencia es el estudio y determinación del incumplimiento de una ejecutoria de amparo por parte de las autoridades responsables, cuando han sido requeridas en términos de los artículos 192, 193, y demás relativos de la Ley de Amparo; mientras que el artículo 214 del propio ordenamiento exige que no se archive ningún juicio de amparo hasta que se encuentre enteramente cumplida la sentencia que concede la protección constitucional al quejoso, salvo el caso en que aparezca que ya no existe materia para su ejecución. Esta última



hipótesis implica que los efectos del amparo no pueden materializarse, al haber dejado de existir la condición que motivó la concesión del mismo. Luego, si a un quejoso privado de su libertad se le otorga la protección federal para que se le proporcione atención médica, pero durante la ejecución del fallo obtiene su libertad absoluta, no se actualiza una imposibilidad jurídica o material para cumplir con dicha ejecutoria, sino que en realidad los efectos de la protección constitucional cesaron, derivado del egreso respectivo, por lo que conforme a lo dispuesto por la segunda hipótesis descrita, se impone declarar que no existe materia para el incidente de inejecución de sentencia y, por ende, debe declararse infundado.

PLENO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO.
PC.XIII.P.L. J/1 P (10a.)

Contradicción de tesis 1/2019. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito. 7 de diciembre de 2020. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Enrique Martínez Guzmán, Lino Camacho Fuentes, David Gustavo León Hernández, Darío Carlos Contreras Favila y Jaime Allier Campuzano. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretaria: Sylvia Adriana Sarmiento Jiménez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, al resolver el incidente de inejecución de sentencia 53/2018, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, al resolver el incidente de inejecución de sentencia 8/2019.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 1/2019, resuelta por el Pleno en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de septiembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



NOMBRAMIENTO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO (SEG). SU RATIFICACIÓN POR DIVERSO ÓRGANO ADMINISTRATIVO DEPENDIENTE DEL PROPIO ENTE EDUCATIVO NO CONSTITUYE UN PRESUPUESTO O REQUISITO PARA CONCEDERLE VALIDEZ.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS AMBOS EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. 7 DE JULIO DE 2021. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE EDUARDO ESPINOSA LUNA, JOSÉ ALFREDO GUTIÉRREZ BARBA, JAVIER LEONEL SANTIAGO MARTÍNEZ, JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ Y RICARDO ALEJANDRO GONZÁLEZ SALAZAR. PONENTE: JOSÉ ALFREDO GUTIÉRREZ BARBA. SECRETARIO: GUSTAVO SALVADOR PARRA SAUCEDO.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Vigésimo Primer Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atento a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Bis, y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con lo establecido en los artículos 3 y 5 del Acuerdo General Número 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, porque la posible contradicción se suscita entre dos Tribunales Colegiados que pertenecen a este Circuito.

En este punto resulta aplicable la jurisprudencia del tenor literal siguiente:¹

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO,

¹ Décima Época. Registro digital: 2008428. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, materias constitucional y común, tesis 2a./J. 3/2015 (10a.), página 1656.



Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares tienen jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana y, sin modificar su sede territorial, brindan apoyo a los Tribunales Colegiados de Circuito durante un determinado periodo, concluido el cual pueden auxiliar a otros, por lo que su competencia se modifica en razón del órgano jurisdiccional al que auxilie, así como de los expedientes y el lapso en el que brinden su apoyo. Ahora, aun cuando los Tribunales Auxiliares apoyan a órganos de distintos Circuitos y cuentan con una competencia restringida, limitada al dictado de la sentencia, al prestar su ayuda a determinado Tribunal Colegiado de Circuito asumen la jurisdicción de éste, lo que implica que el Auxiliar tenga que interpretar la normatividad estatal aplicable en dicho circuito. En ese sentido, ya que el Constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron una regla de competencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, se considera que éstos pertenecen al Circuito del Tribunal Colegiado auxiliado; por tanto, si los Tribunales Colegiados contendientes corresponden a un mismo Circuito y a una misma especialidad, el competente para conocer de las contradicciones de tesis que sustenten será el Pleno de Circuito de los Tribunales correspondientes, en el entendido de que si en el Circuito de que se trate no existe integrado Pleno, en términos del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, abrogado por el diverso Acuerdo General 11/2014 del propio órgano, quien debe conocer de la contradicción es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque así se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados únicos en un Circuito que fueron apoyados en el dictado de resoluciones por un Tribunal Colegiado Auxiliar que asumió su jurisdicción.

"Contradicción de tesis 269/2014. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas,



Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

"Tesis y/o criterios contendientes:

"Tesis PC.I.A.1 K (10a.), de título y subtítulo: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR QUE RESOLVIÓ EN APOYO DE OTRO DE LA MISMA MATERIA Y CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA RESOLVER EL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.', aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 803, y el sustentado por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 5/2014.

"Nota: Los Acuerdos Generales 14/2013 y 11/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 2, junio de 2013, página 1433 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, página 2421, respectivamente.

"Tesis de jurisprudencia 3/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil quince.

"Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, puesto que fue realizada por *****, a través de su apoderado *****, destacando que la primera de los nombrados tiene la calidad de parte quejosa en el juicio de amparo directo laboral 571/2017 del índice



del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.

TERCERO.—**Existencia.** El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado,² consistentes en que:

A. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

B. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

C. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Al resolver la cuestión litigiosa, los tribunales contendientes, **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo** y **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo**, ambos pertenecientes al **Vigésimo Primer Circuito**, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un procedimiento interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales que participan en esta contradicción de tesis, tal como se verá a continuación:

² Al respecto, véase la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.". Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital: 165077.



Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. Al resolver el amparo directo **710/2018** se pronunció sobre la constitucionalidad de un laudo en el aspecto relativo al tema constituido por la necesidad de ratificar un nombramiento expedido por la Secretaría de Educación Guerrero, como condición necesaria para su validez, al tenor de las siguientes consideraciones:

"Destacó el tribunal responsable que las sanciones establecidas en el nombramiento no encuentran fundamento legal alguno, de acuerdo a los artículos 99, 100, 101 y 102 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero 248, y con éste tuvo por acreditada la existencia de la relación laboral.

"En conclusión, condenó a la Secretaría de Educación Guerrero, al cumplimiento y a la ratificación del nombramiento con la clave presupuestal número ***** con efectos a partir del día primero de abril del año dos mil once, asignado en la región Acapulco-Coyuca de Benítez, con adscripción en la escuela secundaria técnica Número 163 'Ignacio Manuel Altamirano', turno matutino con clave C.C.T. 12DST0171G, perteneciente a la zona escolar No. 11 de secundarias técnicas y que se encuentra ubicada en la localidad de San Pedro Las Playas del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

"Lo determinado por la autoridad responsable en ese sentido, es incorrecto, en virtud de que la ratificación del nombramiento que la secretaría demandada expidió al actor, hoy tercero interesado, sí es una condición necesaria para su validez.

"En efecto, los artículos 2, 3 y 14 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248 y 9o. de la Ley Número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, en su orden disponen:

"**Artículo 2.** Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los trabajadores de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Guerrero, y sus Entidades Paraestatales, representados por sus respectivos titulares."



"**Artículo 3.** Se considera trabajador al servicio del Estado, para la aplicación de esta ley, a toda persona que preste sus servicios intelectuales, físicos, o de ambos géneros, a las dependencias mencionadas mediante designación legal, en virtud de nombramiento o por figurar en las listas de raya o nóminas de pago de los trabajadores temporales."

"**Artículo 14.** Los nombramientos deberán contener:

"I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes;

"II. El tipo de nombramiento: de base o supernumerario; así como el carácter del mismo, en tratándose de trabajadores de base: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada;

"III. Los servicios que deben prestarse, los que deberán determinarse con la mayor precisión posible, atendiendo a las labores previstas en la disposición respectiva para la plaza de que se trate o sus análogas;

"IV. El lugar en que prestará sus servicios;

"V. La duración y características de la jornada de trabajo, y

"VI. El salario y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador."

"**Artículo 9o.** Los trabajadores del Estado prestarán sus servicios siempre, mediante nombramiento expedido por la persona que estuviere facultada legalmente para hacerlo, excepto cuando se trate de trabajadores temporales para obra o por tiempo determinado, en cuyo caso el nombramiento podrá ser sustituido por la lista de raya correspondiente."

"En relación con el tema del vínculo laboral existente entre los trabajadores al servicio del Estado y éste, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia número 2a./J. 20/2005, de rubro y texto siguientes:



"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 568, con el rubro: «TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES.», así como de la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 96/95 de la que derivó, se advierte que aun cuando no se exhiba el nombramiento relativo o se demuestre la inclusión en las listas de raya, la existencia del vínculo laboral entre una dependencia estatal y la persona que le prestó servicios se da cuando se acredita que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación laboral. En ese sentido, si se acredita lo anterior, así como que en la prestación del servicio existió continuidad y que el trabajador prestó sus servicios en el lugar y conforme al horario que se le asignó, a cambio de una remuneración económica, se concluye que existe el vínculo de trabajo, sin que sea obstáculo que la prestación de servicios se haya originado con motivo de la firma de un contrato de prestación de servicios profesionales, pues no es la denominación de ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados al Estado, de tal suerte que si éstos reúnen las características propias del vínculo laboral entre el Estado y sus trabajadores, éste debe tenerse por acreditado.'

"De la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 168/2004-SS, que dio origen a la jurisprudencia anteriormente transcrita, destacan las consideraciones siguientes:

"a) Conforme a la evolución constitucional y legislativa de la regulación de la relación entre el Estado y quienes le prestan sus servicios, debe asumirse que ésta, en principio, fue de naturaleza administrativa, pero el derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, transformó la naturaleza de dicha relación, equiparándola a una de carácter laboral, y consideró al Estado como un patrón sui géneris, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 123,



apartado B, fracción XIII, constitucional, respecto de los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como respecto del personal del servicio exterior.

"b) El vínculo entre el Estado y quienes le prestan sus servicios es definido expresamente por el legislador, en los artículos 2o., 3o. y 44, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como una relación jurídica de trabajo, establecida entre los titulares de las dependencias y los trabajadores a su servicio; asimismo, la actividad desarrollada por el trabajador es un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, que el trabajador debe desempeñar con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos, características que evidencian la facultad de mando de los titulares de las dependencias estatales y el deber de obediencia de los trabajadores al servicio del Estado.

"c) El artículo 15 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece los elementos que deben contener los nombramientos y que, por tanto, componen la relación de trabajo, entre los cuales destacan, la necesidad de determinar con la mayor precisión posible los servicios que deben prestarse, la temporalidad o duración de éstos según el carácter del nombramiento, la jornada de trabajo, el sueldo y demás prestaciones que deban percibirse, y el lugar de prestación de servicios; elementos que no derivan de la libre voluntad de las partes y su establecimiento en la ley es una garantía para los trabajadores respecto de los términos y condiciones en que deben desarrollar sus labores.

"d) La literalidad de los artículos 3o., 12, 15 y 18 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pone de manifiesto que la relación de trabajo debe acreditarse, en principio, con el nombramiento o por la inclusión en las listas de raya de trabajadores temporales –condición que permite a la persona designada se le aplique automáticamente una serie de disposiciones generales que le atribuyen una determinada situación jurídica fijada de antemano en cuanto al tipo de su puesto o cargo, sus obligaciones y derechos, la forma de su desempeño, la temporalidad de sus funciones, las protecciones de seguridad social y otros conceptos más–; sin embargo, de una verdadera labor de interpretación de las normas legales citadas se desprende que la comprobación de la existencia del vínculo laboral no depende indefectiblemente de eso –la expedición del



nombramiento o de la inclusión en las listas de raya de los trabajadores temporales-, porque ello podría conducir a un exceso en perjuicio de los trabajadores al servicio del Estado, al estimarse inexistente la relación laboral, no obstante que los trabajadores desarrollen un trabajo físico, intelectual o de ambos géneros, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, con sujeción a la dirección de sus jefes, a las leyes y reglamentos relativos, respecto de servicios precisados, de temporalidad o duración definidos, bajo una jornada de trabajo prestada en el lugar destinado para ello y a cambio del sueldo y prestaciones necesarias.

"De lo anterior se concluye, en síntesis, que la existencia de la relación laboral entre el Estado y sus servidores puede acreditarse, en principio, con el nombramiento o por la inclusión en las listas de raya de trabajadores temporales; sin embargo, también podrá acreditarse con cualquier medio de prueba cuando se omite cumplir con alguna de esas formalidades.

"La misma Segunda Sala del Alto Tribunal del País, reiteró las citadas consideraciones en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 250/2010, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 158/2010, que dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO. LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA DERIVADA DE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA NO ES SUFICIENTE, POR SÍ MISMA, PARA ACREDITAR EL NEXO LABORAL. La Ley número 51, denominada Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, que regula las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias municipales, no contempla la presunción de la existencia del nexo laboral, pues la calidad de trabajador sólo depende de que exista el nombramiento correspondiente de manera escrita o verbal, o de que el servidor público aparezca en las listas de raya. En esa virtud, la contestación del demandado en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, prevista en el artículo 86 de la indicada ley, por sí sola es insuficiente para reconocer una relación de trabajo con el municipio, toda vez que si bien es verdad que el efecto jurídico de dicha presunción es que se tengan por ciertos los hechos afirmados por el actor en su demanda como fundatorios de las acciones que deduzca, también lo es que dentro de esa presunción no queda comprendida la existencia del vínculo laboral, interpre-



tación que se corrobora con el diverso artículo 9 del mismo ordenamiento que contempla al nombramiento y a las listas de raya como únicos medios para acreditar la calidad de trabajador, de modo que la falta de contestación de la demanda no debe conducir a presumir la existencia de la relación de trabajo, si no hay prueba del actor con la que se acredite el referido nexo.'

"Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha sustentado el criterio de que los nombramientos para los cargos públicos, ostentan una naturaleza que en derecho administrativo se denomina 'actos condición', en virtud de que no se concretan mediante un acto unilateral (aunque sea discrecional) emitido por la persona facultada para hacer la designación, pues no puede imponerse obligatoriamente un cargo público a un administrado, sin su aceptación, ni tampoco se trata de un contrato porque el nombramiento no origina situaciones jurídicas individuales.

"Se trata entonces, de un acto diverso en cuya formación concurren las voluntades del Estado y del particular aceptante del nombramiento; cuyos efectos no son el fijar derechos y obligaciones entre Estado y empleado, sino condicionar el cargo a las disposiciones legales preexistentes que fijan, en forma abstracta e impersonal, los derechos y obligaciones correspondientes a los titulares de los diversos órganos del poder público, el cual, por sus caracteres se considera un acto condición. De tal manera, dicho acto representa una expresión de la voluntad de la administración pública mediante resolución, generalmente de forma escrita, caracterizada porque su validez o extinción se relaciona con acontecimientos futuros e inciertos que representan las condiciones a las cuales se subordinan su valor y subsistencia, según corresponda.

Las anteriores consideraciones están contenidas en las tesis aisladas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"EMPLEADO PÚBLICO, NATURALEZA DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL, CON RESPECTO A LA ADMINISTRACIÓN. CONSECUENCIAS. Las consecuencias del carácter legal de la naturaleza de la situación jurídica del empleado público con respecto a la administración, son: 1) El empleado público tendrá frente a la administración, en cada momento, los deberes y derechos descritos en las leyes que regulan su régimen jurídico; 2) Tales derechos y deberes subsistirán



en cuanto no se modifiquen las normas que lo establecen, modificación a la que no pueden oponerse los empleados públicos; 3) El régimen establecido con carácter general en la ley no podrá ser fijado por la administración en beneficio o en perjuicio de alguno de los empleados públicos, en virtud del principio de legalidad; 4) Si la administración desconoce la situación descrita en la ley referida de los empleados públicos, sus actos podrán ser impugnados.'

"EMPLEADOS PÚBLICOS, NOMBRAMIENTO DE LOS. ES UN ACTO CONDICIÓN. El acto de nombramiento o de investidura para un cargo público no es ni un acto unilateral, ya que no se puede imponer obligatoriamente, ni un contrato, porque no origina situaciones jurídicas individuales. Se trata de un acto diverso cuyas características son: las de estar formado por la concurrencia de las voluntades del Estado que nombra y del particular que acepta el nombramiento, y por el efecto jurídico que origina dicho concurso de voluntades, que es, no el de fijar los derechos y obligaciones del Estado y del empleado, sino el de condicionar la aplicación a un caso individual (el del particular que ingresa al servicio) de las disposiciones legales preexistentes que fijan en forma abstracta e impersonal los derechos y obligaciones que corresponden a los titulares de los diversos órganos del poder público. Ese acto que condiciona la aplicación del estatuto legal; que no puede crear ni variar la situación que establece dicho estatuto, y que además permite la modificación de éste en cualquier momento sin necesidad del consentimiento del empleado, es el acto condición.'

"En el caso particular, los artículos 6, 15, fracción VI, 43, fracciones IV y V, y 41, fracciones I, V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Guerrero, disponen lo siguiente:

"**Artículo 6.** Para el estudio, programación y despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría contará con las unidades administrativas siguientes:

"A. Secretaría de Educación Guerrero:

"I. Unidad de Asuntos Jurídicos;

"II. Contraloría Interna;



"III. Unidad de Publicaciones y Difusión Educativa; y

"IV. Dirección General de Servicios Regionales.

"B. Subsecretaría de Planeación Educativa:

"I. Dirección General de Planeación y Evaluación:

"a) Dirección de Planeación y Programación; y

"b) Dirección de Evaluación.

"II. Dirección General de Control Escolar y Fomento Educativo:

"a) Dirección de Control Escolar; y

"b) Dirección de Fomento Educativo.

"III. Dirección General de Investigación Educativa.

"C. Subsecretaría de Educación Básica:

"I. Dirección General de Educación Inicial y Preescolar;

"II. Dirección General de Educación Primaria;

"III. Dirección de Educación Indígena;

"IV. Dirección General de Educación Secundaria;

"V. Dirección de Educación Especial;

"VI. Dirección de Educación Física;

"VII. Dirección General de Desarrollo Educativo; y

"VIII. Dirección de Carrera Magisterial.



"D. Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior:

"I. Dirección General de Operación de Servicios de Educación Media Superior y Superior; y

"II. Dirección General de Vinculación Interinstitucional.

"E. Subsecretaría de Administración y Finanzas:

"I. Unidad de Organización, Innovación y Calidad;

"II. Dirección General de Administración de Personal;

"III. Dirección de Registro y Control de Plazas;

"IV. Dirección General de Recursos Financieros;

"V. Dirección de Recursos Materiales; y

"VI. Dirección de Tecnologías de la Información.

"F. Órganos Administrativos Desconcentrados:

"I. Delegaciones Regionales de Servicios Educativos; y

"II. Dirección de Bibliotecas Públicas del Estado.'

"**Artículo 15.** Corresponde a las Direcciones Generales, las atribuciones genéricas siguientes:

"...

"VI. Proponer la contratación de personal de nuevo ingreso, de acuerdo a las necesidades del servicio de las unidades administrativas a su cargo, así como las licencias, promociones y remociones en coordinación con la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría.'



"**Artículo 43.** La Dirección General de Administración de Personal, tendrá las atribuciones siguientes:

"...

"IV. Autorizar la contratación del personal docente, técnico y de apoyo de acuerdo a las necesidades educativas;

"V. Efectuar la asignación del personal a los planteles educativos de acuerdo a las necesidades y perfiles definidos para cada plaza y con estricto apego a la programación detallada.'

"**Artículo 41.** La Subsecretaría de Administración y Finanzas, tendrá las atribuciones siguientes:

"I. Establecer, con aprobación del secretario, las normas, lineamientos, políticas, procedimientos y sistemas para la adecuada administración de los recursos humanos, materiales, financieros y de servicios generales de las unidades administrativas centrales y regionales de la secretaría;

"...

"V. Establecer mecanismos para el registro y control de plazas de la secretaría;

"...

"X. Dirigir y resolver los asuntos relativos a la administración del personal de la secretaría y autorizar los movimientos que se generen, con base en la normatividad establecida y las instrucciones del secretario.'

"Del análisis de los preceptos indicados, se advierte el marco legal que rige la relación burocrática de la Secretaría de Educación Guerrero con sus trabajadores, así como la realización de sus funciones y cumplimiento de sus objetivos.

"Así, se tiene que los órganos o unidades administrativas, entre los que se encuentran la Dirección General de Administración de Personal, de conformidad



con los numerales 15, fracción VI y 43, fracciones IV y V, del citado ordenamiento, tienen la atribución de proponer la contratación de personal de nuevo ingreso; autorizar la contratación de personal docente; asignar al personal en los centros educativos, en coordinación con la Subsecretaría de Administración y Finanzas, a la que corresponde, de acuerdo con el artículo 41, fracciones I, V y X, del propio reglamento, la administración de los recursos humanos, materiales, financieros y de servicios generales de las unidades administrativas centrales y regionales de la secretaría; el registro y control de plazas; resolver los asuntos relativos a la administración del personal; así como autorizar los movimientos que de éstos se generen.

"De igual forma, la secretaría cuenta con órganos administrativos desconcentrados, jerárquicamente subordinados a ella, como son las delegaciones regionales de servicios educativos ubicadas en las ocho regiones de esta entidad federativa, y entre sus facultades está la de acordar con la Dirección General la resolución de asuntos, cuya tramitación se encuentre dentro de la competencia de la región a su cargo, como se observa del artículo 48, fracción VI, del reglamento interior citado, que dice:

"**Artículo 48.** Para su mejor operación y funcionamiento la secretaría, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Número 433, cuenta con órganos administrativos desconcentrados que están jerárquicamente subordinados a la misma, denominados Delegaciones Regionales de Servicios Educativos, ubicadas en las ocho regiones del Estado, y tendrán las atribuciones siguientes:

"...

"VI. Acordar con la Dirección General de Servicios Regionales, la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro de la competencia de la región a su cargo.'

"Lo expuesto evidencia que, ciertamente, una de las facultades del director de Personal de la Secretaría de Educación Guerrero es la de proponer la contratación del personal; sin embargo, la eficacia de esa propuesta radica en su convalidación por parte de otros órganos pertenecientes a la propia secretaría,



como son la Subsecretaría de Administración y Finanzas y, en su caso, la Delegación Regional de Servicios Educativos, correspondiente.

"Por consiguiente, como lo aduce la quejosa en los conceptos de violación, la propuesta o nombramiento del personal hecha por el director de personal de la Secretaría de Educación Guerrero, se perfecciona con la convalidación o ratificación que al respecto realicen otros órganos de dicha dependencia.

"Así, por las consideraciones expuestas, es dable sostener que el nombramiento o la propuesta de contratación de personal docente adquiere eficacia con el acto de su ratificación o convalidación y, por tanto, la persona contratada se encuentra en aptitud material de llevar a cabo la prestación del servicio personal y subordinado de la relación laboral burocrática.

"En ese orden de ideas, se concluye que la relación laboral de trabajadores al servicio del Estado se origina con el otorgamiento del nombramiento respectivo –expedido por persona legalmente facultada para ello–, y se materializa con la real prestación de los servicios personales y subordinados a la dependencia gubernamental.

"De ahí que, contra lo resuelto por la autoridad responsable, el nombramiento o la propuesta de contratación de personal docente adquiere eficacia con el acto de su ratificación o convalidación y, por tanto, la persona contratada se encuentra en aptitud material de llevar a cabo la prestación del servicio personal y subordinado de la relación laboral burocrática, puesto que la relación laboral de trabajadores al servicio del Estado se origina con el otorgamiento del nombramiento respectivo –expedido por persona legalmente facultada para ello–, y se materializa con la real prestación de los servicios personales y subordinados a la dependencia gubernamental.

"Por tanto, como bien lo alega la quejosa, lo resuelto por la responsable resulta desacertado, ya que en el caso no se encuentran colmados los requisitos contenidos en el aludido nombramiento para otorgarle validez, pues no es suficiente para ello, la sola afirmación esgrimida en la demanda laboral respecto a la existencia de una negativa a la ratificación de nombramiento, ya que la relación laboral no se acredita con la sola presentación del documento en el que



consta una propuesta de nombramiento, o un nombramiento sujeto a ratificación, como indebidamente lo apreció la responsable, aun cuando ese documento haya sido expedido por Manuel Suárez Ríos, como director de Personal de la Secretaría de Educación Guerrero, dado que, para su validez, era necesario que el actor cumpliera con los requisitos en él establecidos, para empezar a surtir efectos y con ello, se iniciara la relación de trabajo y el derecho del actora (sic) percibir un salario.

"Lo anterior es así, pues tratándose de conflictos laborales instados por trabajadores al servicio de entidades federativas, los tribunales del conocimiento deben examinar, principalmente, los presupuestos de la acción intentada, independientemente de las excepciones opuestas por la entidad demandada; y si advierten que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede aquélla, debe absolver, aunque no se opongan excepciones o éstas no prosperen.

"A partir de esa premisa, si la dependencia demandada no acredita la excepción relativa a la inexistencia del vínculo laboral con el actor y, como consecuencia de esto, se tiene como cierta la relación de trabajo, ello no implica necesariamente que el tribunal de trabajo estatal tenga por satisfecha la pretensión del accionante y emita laudo condenatorio, porque debe examinar si los hechos tenidos por ciertos acreditan la acción ejercida y si éste, conforme a la ley burocrática respectiva, tiene derecho a las prestaciones reclamadas, pues ante todo debe verificarse la naturaleza de las funciones desempeñadas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad, a fin de poder determinar la situación fáctica existente, conforme a los supuestos jurídicos establecidos por la ley relativa, puesto que la designación o nombramiento de un trabajador al servicio del Estado difiere del de los trabajadores regidos por la Ley Federal del Trabajo, pues su ingreso como servidor está regulado en un Presupuesto de Egresos; de ahí la necesidad de atender a las funciones para determinar qué clase de trabajador debe considerarse.

"Las anteriores consideraciones se encuentran contenidas en la jurisprudencia 2a./J. 122/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cita la quejosa en sus conceptos de violación, cuya literalidad es la siguiente:



"TRABAJADORES AL SERVICIO DE ENTIDADES FEDERATIVAS. LA DETERMINACIÓN DE QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN LABORAL NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO TENGA POR SATISFECHA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y CONDENE A SU REINSTALACIÓN EN UNA PLAZA DE BASE. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revalida el criterio de la anterior Cuarta Sala, relativo a que los tribunales de trabajo deben examinar, principalmente, los presupuestos de la acción intentada, independientemente de las excepciones opuestas, y si advierten que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede aquélla deben absolver, aunque no se opongan excepciones o éstas no prosperen. A partir de esa premisa, se concluye que si la dependencia demandada no acredita la excepción relativa a que el vínculo con el actor no fue de trabajo, sino de diversa naturaleza, y como consecuencia de esto se tiene como cierta la relación de trabajo, ello no implica necesariamente que el tribunal de trabajo estatal tenga por satisfecha la pretensión del actor y condene a su reinstalación en una plaza de base, porque debe examinar si los hechos tenidos por ciertos acreditan la acción ejercida y si éste, conforme a la ley burocrática respectiva, tiene derecho a las prestaciones reclamadas, pues con independencia de que la excepción no prosperó, debe verificarse la naturaleza de las funciones desempeñadas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad, a fin de que pueda determinarse en qué posición se encuentra conforme a los supuestos jurídicos que establece la ley; lo anterior, porque la designación o nombramiento de un trabajador al servicio del Estado es diferente al de los trabajadores regidos por la Ley Federal del Trabajo, debido a que su ingreso como servidor está regulado en un presupuesto de egresos, de ahí la necesidad de atender a las funciones para determinar qué clase de trabajador debe considerarse: de confianza, de base o supernumerario.'

"Con base en lo expuesto, el tribunal responsable debió atender primordialmente que la acción intentada, conlleva necesariamente la obligación de satisfacer determinados presupuestos por parte de la actora, pues para condenar a la ratificación del nombramiento, de inicio se debe atender a la ley burocrática respectiva, pues se insiste, con independencia de que la excepción analizada no prospere, debe verificarse la situación real en que se encontraba la accionante, a fin de poder determinar en qué posición se encuentra conforme a los supuestos jurídicos de la ley correspondiente; aspectos que, como bien lo alega la secretaría quejosa, en el caso particular, no fueron satisfechos por la accionante.



"En efecto, en el caso concreto, ***** , demandó de la Secretaría de Educación Guerrero, la ratificación de su nombramiento como maestro de Adiestramiento de Secundaria Técnica Foráneo y, para acreditarlo, ofreció entre otras pruebas, la documental consistente en el nombramiento de veintinueve de marzo de dos mil once, firmado por Manuel Suárez Ríos, en su carácter de director de Personal de la Secretaría de Educación Guerrero.

"Por su parte, el tribunal responsable al valorar el referido nombramiento, estimó que la ley no contempla los requisitos establecidos en el citado nombramiento, por lo que los consideró como no puestos y, por ende, esa documental merecía valor probatorio, porque con ésta se demostró la existencia de la relación laboral entre el accionante y la secretaria demandada, no obstante que ésta no se hubiera consumado, ya que tal circunstancia no era imputable al demandante, sino a la demandada, dado que era ésta quien no había ratificado el nombramiento ni otorgado la adscripción al actor.

"Sin embargo, contrario a lo afirmado por la responsable, en el aludido nombramiento sí se establecieron esos requisitos que sí debieron haber sido satisfechos previamente por el actor para el efecto de encontrarse en la posición de reclamar la acción pretendida, pues dicha documental fue expedida en los términos siguientes:

"Asunto: Nombramiento.

"Chilpancingo, Gro.; 28 de marzo del 2011.

"C. *****.

"Presente.

"Por acuerdo superior, le notifico que ha sido nombrada interina ilimitada, a partir del 1o. de abril del año 2011, como maestro (sic) de Adiestramiento de Secundaria Técnico Foráneo, con clave presupuestal número ***** . Por lo que deberá presentarse ante el Ing. ***** , subcoordinador de Servicios Educativos en la Región Acapulco-Coyuca de Benítez; a fin de que le ratifique este nombramiento y le asigne su adscripción estrictamente frente a grupo en la



escuela secundaria técnica No. 163 «Ignacio Manuel Altamirano», turno matutino con clave C.C.T. 12DST0171G, perteneciente a la zona escolar No. 11 de Secundarias Técnicas y que se encuentra ubicada en la localidad de San Pedro Las Playas del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, donde se desempeñará 10 horas en el área de producción pesquera, sin lesionar los derechos laborales que asisten a los docentes en activo. Cabe hacer mención que este recurso se genera por el procedimiento de cancelación-creación por regularización de la clave presupuestal: *****. En caso de no ser adscrito en el centro de trabajo que se indica y previo aviso de presentación, este nombramiento quedará sin efecto y sin ninguna responsabilidad para esta Secretaría de Educación Guerrero. Aclarando que el salario del presente nombramiento será con tabulador económico III. Por tanto, le solicito dar aviso de presentación por escrito avalado por la autoridad educativa, en un lapso no mayor de tres días hábiles, a fin de que la subcoordinación arriba señalada, tramite su pago y alta correspondiente, considerando el oficio de afectación No. ***** de fecha 16 de marzo del año 2011, de no hacerlo causará baja por insubsistencia de nombramiento.

"Atentamente

"El director de personal

“(Una rúbrica ilegible)

"C.P. *****.”

"De la anterior documental se pueden advertir diversos requisitos, cuya satisfacción inicial corría a cargo del actor, para efecto de que, a la postre, estuviera en posición de reclamar la ratificación de su nombramiento; destacando los siguientes aspectos:

"1. Debía presentarse ante la Subcoordinación de Servicios Educativos en la Región Acapulco-Coyuca de Benítez, para la ratificación del nombramiento.

"2. Debía dar aviso de presentación por escrito, avalado por la autoridad educativa, en un lapso no mayor a tres días hábiles, a fin de que la aludida subcoordinación tramitara su alta y pagos correspondientes.



"Con base en esos requisitos, el tribunal responsable debió analizar la pretensión del actor, en correlación con las pruebas ofrecidas y determinar si cumplió con los requisitos contenidos en el aludido nombramiento, como es, haberse presentado en la Subcoordinación de Servicios Educativos en la Región Acapulco-Coyuca de Benítez para la ratificación del nombramiento y haber dado aviso de presentación, mediante escrito avalado por la autoridad educativa en un lapso no mayor a tres días, para que así, la subcoordinación tramitara su alta y pagos correspondientes, lo que en el caso no aconteció.

"De ahí que, deviene incorrecta la determinación de la autoridad responsable en el sentido de que el nombramiento de veintinueve de marzo de dos mil once, expedido a favor del actor *****, no estaba condicionado a ratificación alguna, ya que con la simple existencia y exhibición de ese nombramiento, se justificaban los presupuestos de la acción.

"Lo anterior, porque, como ya se dijo, el accionante debió haber satisfecho los requisitos establecidos en dicha documental, para que pudiera surtir efectos, pues en caso de no hacerlo, causaría baja por insubsistencia del nombramiento, por tanto, son fundados los conceptos de violación en los que se aduce que la autoridad responsable debió resolver si el demandante satisfizo esos requisitos para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la ratificación de su nombramiento.

"En tal virtud, la relación laboral no se acredita con la sola presentación de los documentos en los que consta una propuesta de nombramiento, o un nombramiento sujeto a ratificación, como indebidamente lo apreció la responsable, pues para la validación de dicho nombramiento, sí era necesario cumplir con los requisitos en él establecidos, no obstante la narración de hechos.

"En ese contexto, es incorrecta la determinación del tribunal laboral responsable, al declarar procedente la acción de ratificación del nombramiento ejercida por el actor *****, pues se insiste, para que empezara a surtir efectos ese nombramiento otorgado y, con ello, la relación de trabajo y el derecho a percibir un salario, era necesario que se diera cumplimiento a los requisitos señalados en el propio documento, a saber: A) Presentarse ante la Subcoordinación de Servicios Educativos en la Región Acapulco-Coyuca de Benítez, para que el mismo le fuera ratificado; y, B) Dar aviso de presentación por escrito, avalado por la auto-



riedad educativa, en un lapso no mayor a tres días hábiles, a fin de que la aludida subcoordinación tramitara su alta y pagos correspondientes, y en caso de no dar cumplimiento a lo anterior o no ser adscrita en algún centro de trabajo docente, causaría baja por insubsistencia de nombramiento y sin ninguna responsabilidad para la secretaría demandada.

"De modo que, si tales requisitos no se encuentran satisfechos, es inconcuso que la relación laboral entre las partes no se originó, al no haberse probado las condiciones o requisitos necesarios contenidos en dicho nombramiento.

"Lo cual es acorde a lo que dispone el artículo 13 de la Ley Número 248 del Estado, en el sentido de que el nombramiento aceptado por el trabajador obliga a éste al cumplimiento de las condiciones fijadas en él y a las consecuencias que resulten conforme a la ley, costumbres y usos establecidos.

"En esa tesitura, el laudo que se reclama es violatorio de los derechos fundamentales de la Secretaría de Educación Guerrero aquí quejosa, pues la autoridad responsable realizó un incorrecto análisis de las pruebas ofrecidas en el juicio, dado que consideró innecesario que el actor cumpliera con los requisitos señalados, a fin de demostrar la procedencia de la acción de ratificación de nombramiento solicitada.

"En consecuencia, ante lo fundado de esta parte de los conceptos de violación, procede conceder el amparo solicitado, para el efecto de que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero:

"1) Deje insubsistente el laudo de dos de agosto de dos mil dieciocho.

"2) Dicte otro en el que, siguiendo los lineamientos trazados en esta ejecutoria, se pronuncie nuevamente sobre la acción de ratificación del nombramiento de veintinueve de marzo de dos mil once, expedido a favor del actor *****, por el director de Personal de la Secretaría de Educación Guerrero, y considere que para que empezara a surtir efectos, iniciara la relación de trabajo y el derecho de la actora a percibir un salario, era necesario que éste cumpliera los requisitos señalados en el mencionado nombramiento; para ello, deberá valorar la responsable las pruebas existentes en autos."



Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. Dicho órgano colegiado resolvió el amparo directo laboral **571/2017** relativo al propio tema atinente a la necesidad de ratificar un nombramiento expedido por la Secretaría de Educación Guerrero, como condición necesaria para su validez, sobre la base de las siguientes aseveraciones jurídicas:

"La quejosa aduce que el laudo reclamado es ilegal, porque la falta de ratificación del nombramiento no le resta eficacia, en razón de que éste no es un requisito para su validez, pues no se encuentra en las facultades y funciones de la Coordinación de Servicios Educativos Regionales, que para la validez de los nombramientos y contratos suscritos por la **Secretaría de Educación Guerrero**, deban ser ratificados. El requisito de la ratificación, dice la quejosa, es ilógico e ilegal pues una vez expedido el nombramiento, es obligación de quien lo expide remitir el documento al área correspondiente para su pago, máxime que en el mismo documento se precisan las claves con cargo a las cuales será cubierto el salario del actor. La disidente también refiere que en el nombramiento no se estableció un plazo para la ratificación y la consecuencia de que el nombramiento quedara sin efecto, en caso de no tener adscripción, resulta ilegal y nula porque en forma anticipada se le sanciona por una conducta no vinculada con la parte trabajadora, sino a la secretaría demandada.

"Tal concepto de violación es fundado porque, de acuerdo con diversos precedentes, este tribunal ha considerado que dicha figura de ratificación de nombramiento no se encuentra prevista ni regulada en la normativa de la **Secretaría de Educación Guerrero**, por lo que la validez y eficacia del nombramiento no está condicionada a su ratificación.

"Como preámbulo, resulta indispensable considerar que el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

"**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:



"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

"XI (sic). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

"En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley.'

"Como se ve, el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano a la estabilidad en el empleo, al establecer que los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley; asimismo, el indicado precepto señala claramente que ese derecho fundamental no es absoluto, en razón de que se faculta al legislador a establecer en la ley los términos en que se podrá separar al trabajador de la fuente de trabajo.

"Por otra parte, los artículos 2o., 3o., 15, 45, 46 y 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 constitucional disponen lo siguiente:

"**Artículo 2o.** Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación.'

"**Artículo 3o.** Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.'



"Artículo 15. Los nombramientos deberán contener:

"I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;

"II. Los servicios que deban prestarse, que se determinarán con la mayor precisión posible;

"III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada;

"IV. La duración de la jornada de trabajo;

"V. El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador, y

"VI. El lugar en que prestará sus servicios.'

"Artículo 45. La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador no significa el cese del mismo.

"Son causas de suspensión temporal:

"I. Que el trabajador contraiga alguna enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajan con él, y

"II. La prisión preventiva del trabajador, seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, a menos que, tratándose de arresto el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, resuelva que debe tener lugar el cese del trabajador.

"Los trabajadores que tengan encomendado manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos hasta por sesenta días por el titular de la dependencia respectiva, cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión mientras se practica la investigación y se resuelve sobre su cese.'

"Artículo 46. Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:



"I. Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los reglamentos de trabajo aplicables a la dependencia respectiva;

"II. Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación;

"III. Por muerte del trabajador;

"IV. Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores;

"V. Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes:

"a) Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.

"b) Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.

"c) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

"d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo.

"e) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo.

"f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren.



"g) Por desobedecer reiteradamente y sin justificación, las órdenes que reciba de sus superiores.

"h) Por concurrir, habitualmente, al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.

"i) Por falta comprobada de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo de la dependencia respectiva.

"j) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria.

"En los casos a que se refiere esta fracción, el jefe superior de la oficina respectiva podrá ordenar la remoción del trabajador que diere motivo a la terminación de los efectos de su nombramiento, a oficina distinta de aquella en que estuviere prestando sus servicios, dentro de la misma entidad federativa cuando esto sea posible, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

"Por cualquiera de las causas a que se refiere esta fracción, el titular de la dependencia podrá suspender los efectos del nombramiento si con ello está conforme el sindicato correspondiente; pero si éste no estuviere de acuerdo, y cuando se trate de alguna de las causas graves previstas en los incisos a), c), e), y h), el titular podrá demandar la conclusión de los efectos del nombramiento, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual proveerá de plano, en incidente por separado, la suspensión de los efectos del nombramiento, sin perjuicio de continuar el procedimiento en lo principal hasta agotarlo en los términos y plazos que correspondan, para determinar en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la terminación de los efectos del nombramiento.

"Cuando el tribunal resuelva que procede dar por terminados los efectos del nombramiento sin responsabilidad para el Estado, el trabajador no tendrá derecho al pago de los salarios caídos.'

"**Artículo 46 Bis.** Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un



representante del sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical.

"Si a juicio del titular procede demandar ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador, a la demanda se acompañarán, como instrumentos base de la acción, el acta administrativa y los documentos que, al formularse ésta, se hayan agregado a la misma."

"En términos similares los artículos 2, 3, 5, 14, 46 y 47 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, disponen lo siguiente:

"**Artículo 2.** Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los trabajadores de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Guerrero, y sus entidades paraestatales, representados por sus respectivos titulares."

"**Artículo 3.** Se considera trabajador al servicio del Estado, para la aplicación de esta ley, a toda persona que preste sus servicios intelectuales, físicos, o de ambos géneros, a las dependencias mencionadas mediante designación legal, en virtud de nombramiento o por figurar en las listas de raya o nóminas de pago de los trabajadores temporales."

"**Artículo 5.** Cuando se creen las plazas o se expida el nombramiento de un servidor público se expresará su condición laboral conforme a la naturaleza de su función."

"**Artículo 14. Los nombramientos deberán contener:**

"I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes;



"II. El tipo de nombramiento: de base o supernumerario; así como el carácter del mismo, en tratándose de trabajadores de base: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada;

"III. Los servicios que deben prestarse, los que deberán determinarse con la mayor precisión posible, atendiendo a las labores previstas en la disposición respectiva para la plaza de que se trate o sus análogas;

"IV. El lugar en que prestará sus servicios;

"V. La duración y características de la jornada de trabajo, y

"VI. El salario y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador.'

"**Artículo 46.** Son causa (sic) de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad las siguientes:

"I. Que el trabajador contraiga alguna enfermedad que signifique peligro para las personas que trabajan con él o para el público que atiende;

"II. La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo;

"III. La prisión preventiva del trabajador, seguida de sentencia absolutoria, impuesta por autoridad judicial o administrativa si el trabajador obró en defensa de la persona o de los intereses del Estado en el desempeño de su trabajo, teniendo en este caso la obligación de pagar los salarios que hubiese dejado de percibir;

"IV. El arresto del trabajador, a menos que, por incurrir éste en alguna de las causas de rescisión, se determine su cese;

"V. El cumplimiento de los servicios y el desempeño de los cargos mencionados en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el de las obligaciones consignadas en el artículo 31 fracción III de la misma Constitución y 18 fracción IV de la Constitución Política del Estado;



"VI. La designación de los trabajadores como representantes ante los órganos estatales y Tribunal de Conciliación y Arbitraje;

"VII. La falta de los descuentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al trabajador; y

"VIII. Por determinación de autoridad competente, en los términos y condiciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.'

"Artículo 47. El nombramiento deja de surtir efectos:

"I. Por renuncia debidamente aceptada por escrito. Si el trabajador no recibe la aceptación de su renuncia en el término de quince días hábiles, podrá abandonar su puesto sin responsabilidad.

"La aceptación de su renuncia no implica la liberación de la obligación de entregar el puesto a su sucesor y en casos de manejo de fondos o valores, la entrega implicará la presentación de un estado de cuenta. Durante el tiempo de la entrega, que no podrá exceder de treinta días, el trabajador disfrutará de todas y cada una de sus prestaciones;

"II. Por conclusión del término del nombramiento o de la obra;

"III. Por muerte del trabajador;

"IV. Por incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, adquiridas con posterioridad a la expedición del nombramiento que hagan imposible la prestación del servicio.

"V. Por resolución jurisdiccional;

"VI. Por rescisión consistente en despido justificado cuando concurra cualquiera de las siguientes causas:

"a) Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad y honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos con sus jefes. Si incu-



riere en las mismas faltas y actos contra sus compañeros o contra los familiares de unos y otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, si son de tal maneras graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación del trabajo;

"b) Cuando faltare a sus labores por más de tres días en un periodo de treinta, sin causa justificada;

"c) Por abandonar el empleo injustificadamente;

"d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo;

"e) Por revelar asuntos secretos de los que tuviere conocimiento con motivo del trabajo;

"f) Por destruir intencionalmente, obras, maquinaria, edificios, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo; por ocasionar la misma destrucción por imprudencia o negligencia graves;

"g) Por comprometer con su imprudencia, descuido, o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios, o de las personas que allí se encuentren;

"h) Por no obedecer, injustificadamente, las órdenes que reciba de sus superiores;

"i) Por ingerir bebidas alcohólicas o intoxicantes con enervantes durante las horas de trabajo, y de igual manera, asistir a las labores bajo tales efectos;

"j) Por falta de cumplimiento a las condiciones de trabajo;

"k) Por prisión impuesta en sentencia ejecutoriada;

"l) Cuando el trabajador incurra en engaños o presente certificados falsos sobre su competencia;

"m) Por malos tratos al público que tenga obligación de atender, descortesías reiteradas y notorias o por retardar intencionalmente o por negligencia grave los trámites a su cargo;



"n) Por negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas a seguir los procedimientos indicados para evitar riesgos profesionales; y

"ñ) Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores de igual manera graves y de consecuencia semejantes en lo que al trabajo se refiere.

"Cuando se rescinda la relación de trabajo, el titular de la dependencia deberá dar aviso por escrito de ella al trabajador, expresando en él la causa de la misma.

"Para los efectos del inciso «C» fracción VI del presente artículo se reputará como abandono de empleo y causa de terminación de los efectos del nombramiento el hecho de que un trabajador aun encontrándose en el lugar de trabajo no realice las funciones para las que esté encomendado o abandone aunque sea momentáneamente las mismas.

"El trabajador podrá ejercer ante los órganos jurisdiccionales competentes, a su elección, que se le reinstale en el trabajo o que se le indemnice por el importe de tres meses de salario más veinte días por cada año de servicio o fracción mayor de seis meses, si considera que no ha dado ninguna causa justificada de terminación.

"La entidad pública quedará eximida de la obligación de reinstalar al trabajador cuando se trate de trabajadores con menos de un año de antigüedad y también si el trabajo desempeñado exige contacto directo con sus superiores haciendo imposible el desarrollo normal de la relación, en este caso la indemnización será la establecida en el párrafo que antecede. En el caso de resolución favorable al trabajador, se le cubrirán también los salarios caídos, computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses.

"Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.'



"Además, los artículos 10, 14, 58 y 60 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, disponen lo siguiente:

"Artículo 10. El nombramiento legalmente aceptado obliga a la secretaría y al trabajador al cumplimiento recíproco de las disposiciones contenidas en el estatuto jurídico y en el presente reglamento, así como a las derivadas de la buena fe, la costumbre y el uso. Para el personal obrero que figure en listas de raya no será necesaria la expedición de nombramientos, a juicio de la secretaría.'

"Artículo 14. Todo nombramiento que se expida, quedará insubsistente cuando el trabajador no se presente a tomar posesión del empleo conferido en un plazo de cinco días si se tratare de nuevo ingreso o ascenso, siempre que el cargo deba desempeñarse en la población en donde se encuentre el domicilio del trabajador; de 15 días si se tratare de nuevo ingreso a 30 si de ascenso, en el caso en que el nombrado deba de cambiar su domicilio o tomar posesión de su empleo fuera de él. Los plazos se contarán a partir de la fecha en que se comunique legalmente al trabajador su designación y podrán ser ampliados cuando, a juicio del departamento de personal de la secretaría, circunstancias especiales lo ameriten.'

"Artículo 58. La suspensión de los efectos del nombramiento de los trabajadores a que se refiere el artículo 43 del estatuto, sin perjuicio de lo que dispone la ley de responsabilidad de funcionarios y empleados de la Federación, se decretará de acuerdo con las siguientes reglas:

"I. En los casos de comisión de cualquier género, la suspensión procederá inmediatamente que la secretaría tenga conocimiento de la prisión preventiva, retro trayéndose los efectos de aquélla al día en que el trabajador fue aprehendido. Esta suspensión tendrá vigencia hasta la fecha en que se compruebe ante la Secretaría de Educación que se ha ordenado la libertad por resolución judicial ejecutoriada. En caso de que se dicte sentencia condenatoria firme, la suspensión continuará en vigor hasta que el tribunal de arbitraje resuelva si debe de tener lugar el cese del empleado.

"II. Cuando el trabajador contraiga alguna enfermedad contagiosa que signifique peligro para las personas que trabajan con él, la suspensión operará



inmediatamente que lo resuelva la dependencia de su adscripción, sin perjuicio de lo que determine el dictamen médico correspondiente, teniendo en cuenta las disposiciones que norman la concesión de licencias.

"III. En los casos de suspensión a que se refiere la fracción V del artículo 44 del estatuto, la secretaría, previa e invariablemente solicitará del sindicato su conformidad con tal suspensión, y éste a su vez, estará obligado a otorgarla si aquélla demuestra que los hechos imputados al trabajador son de los comprendidos en la mencionada fracción.'

"**Artículo 60.** El abandono de empleo a que se refiere la fracción I del artículo 44 del estatuto, se considerará consumado, al cuarto día después de que el trabajador haya faltado tres días consecutivos sin aviso, ni causa justificada, o si en las mismas condiciones faltare un día después de haber dejado de concurrir a sus labores sin aviso ni justificación en ocho ocasiones, en los 30 días anteriores a la falta que motive el abandono. También se considerará como abandono de empleo la falta de asistencia sin aviso y sin justificación de un trabajador por más de un día, si maneja fondos o tiene a su cuidado valores y bienes, en cuyo caso, la inasistencia hará presumir la comisión de hecho delictuoso.'

"Como puede advertirse, los preceptos transcritos (de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 constitucional, el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, y la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248), regulan en términos idénticos la relación laboral entre el Estado y sus servidores públicos, porque reconocen la existencia de ese vínculo cuando el trabajador preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un nombramiento expedido, asimismo, disponen claramente los motivos y circunstancias legales por los cuales dejará de surtir efectos el nombramiento, sin responsabilidad para los titulares de las dependencias (causas justificadas de cesación a las que hace referencia el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal).

"En torno al vínculo laboral que existe entre los trabajadores al servicio del Estado con éste, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, en lo que interesa, lo siguiente:



"a) Conforme a la evolución constitucional y legislativa de la regulación de la relación entre el Estado y quienes le prestan sus servicios, debe asumirse que ésta, en principio, fue de naturaleza administrativa, pero el derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados transformó la naturaleza de dicha relación, equiparándola a una de carácter laboral, y consideró al Estado como un patrón sui géneris, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, respecto de los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como respecto del personal del servicio exterior.

"b) El vínculo entre el Estado y quienes le prestan sus servicios es definido expresamente por el legislador, en los artículos 2o., 3o. y 44, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como una relación jurídica de trabajo, establecida entre los titulares de las dependencias y los trabajadores a su servicio; asimismo, que la actividad desarrollada por el trabajador es un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, que el trabajador debe desempeñar con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos, características que evidencian la facultad de mando de los titulares de las dependencias estatales y el deber de obediencia de los trabajadores al servicio del Estado.

"c) El artículo 15 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece los elementos que deben contener los nombramientos y que, por tanto, componen la relación de trabajo, entre los que destacan la necesidad de determinar con la mayor precisión posible los servicios que deben prestarse, la temporalidad o duración de éstos según el carácter del nombramiento, la jornada de trabajo, el sueldo y demás prestaciones que deban percibirse, y el lugar de prestación de servicios; elementos que no derivan de la libre voluntad de las partes y su establecimiento en la ley es una garantía para los trabajadores respecto de los términos y condiciones en que deben desarrollar sus labores.

"d) La literalidad de los artículos 3o., 12, 15 y 18 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado pone de manifiesto que la relación de trabajo debe acreditarse, en principio, con el nombramiento (condición que permite que a la persona designada se le aplique automáticamente una serie de disposiciones generales que le atribuyen una determinada situación jurídica fijada de



antemano en cuanto al tipo de su puesto o cargo, sus obligaciones y derechos, la forma de su desempeño, la temporalidad de sus funciones, las protecciones de seguridad social y otros conceptos más); sin embargo, la existencia del vínculo laboral no depende indefectiblemente de eso (la expedición del nombramiento), porque ello podría conducir a un exceso en perjuicio de los trabajadores al servicio del Estado, al estimarse inexistente la relación laboral; por lo que, también podrá acreditarse, con la inclusión en las listas de raya de trabajadores temporales, pero también con cualquier medio de prueba cuando se omita cumplir con alguna de esas formalidades.

"e) Si bien el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano a la estabilidad en el empleo, al establecer que los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley; también es cierto que tal derecho no es absoluto, en razón de que el legislador puede establecer en la ley las causas que justifiquen la cesación referida. La regulación de estas causas no implica la vulneración del indicado derecho humano, precisamente porque se justifica en la ley respectiva la cesación.

"Las consideraciones resumidas se advierten de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 168/2004-SS, que a su vez dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 20/2005, con registro: 178849, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 568, con el rubro: «TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES.», así como de la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 96/95 de la que derivó,



se advierte que aun cuando no se exhiba el nombramiento relativo o se demuestre la inclusión en las listas de raya, la existencia del vínculo laboral entre una dependencia estatal y la persona que le prestó servicios se da cuando se acredita que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación laboral. En ese sentido, si se acredita lo anterior, así como que en la prestación del servicio existió continuidad y que el trabajador prestó sus servicios en el lugar y conforme al horario que se le asignó, a cambio de una remuneración económica, se concluye que existe el vínculo de trabajo, sin que sea obstáculo que la prestación de servicios se haya originado con motivo de la firma de un contrato de prestación de servicios profesionales, pues no es la denominación de ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados al Estado, de tal suerte que si éstos reúnen las características propias del vínculo laboral entre el Estado y sus trabajadores, éste debe tenerse por acreditado.¹³

"Los argumentos indicados se reiteran en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 250/2010, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 158/2010, con registro digital: 162964, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO. LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA DERIVADA DE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA NO ES SUFICIENTE, POR SÍ MISMA, PARA ACREDITAR EL NEXO LABORAL. La Ley número 51, denominada Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, que regula las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias municipales, no contempla la presunción de la existencia del nexo laboral, pues la calidad de trabajador sólo depende de que exista el nombramiento correspondiente de manera escrita o verbal, o de que el servidor público aparezca en las listas de raya. En esa virtud, la contestación del demandado en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, prevista en el artículo 86 de la indicada ley, por sí sola es insuficiente para reconocer una relación de trabajo

³ Localización: Novena Época. Registro digital: 178849. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, marzo de 2005, materia laboral, tesis 2a./J. 20/2005, página 315.



con el municipio, toda vez que si bien es verdad que el efecto jurídico de dicha presunción es que se tengan por ciertos los hechos afirmados por el actor en su demanda como fundatorios de las acciones que deduzca, también lo es que dentro de esa presunción no queda comprendida la existencia del vínculo laboral, interpretación que se corrobora con el diverso artículo 9 del mismo ordenamiento que contempla al nombramiento y a las listas de raya como únicos medios para acreditar la calidad de trabajador, de modo que la falta de contestación de la demanda no debe conducir a presumir la existencia de la relación de trabajo, si no hay prueba del actor con la que se acredite el referido nexo.¹⁴

"También es ilustrativa la jurisprudencia P./J. 31/2015, con registro: 2009989, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro (sic) y texto siguientes:

"SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. Del artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el derecho humano a la estabilidad en el empleo no es absoluto y, al respecto, establece que los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley. Por tanto, si el artículo 3o., fracción III, constitucional dispone que la ley reglamentaria fijará los criterios, términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio profesional docente, se concluye que los artículos 52, 53, octavo y noveno transitorios de la Ley General del Servicio Profesional Docente, que contienen los supuestos de separación, readscripción o incorporación a programas de retiro voluntario para el personal docente no vulneran el derecho humano a la estabilidad en el empleo, porque constituyen una causa justificada prevista en la ley para la cesación referida.¹⁵

⁴ Localización: Novena Época. Registro digital: 162964. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, materia laboral, tesis 2a./J. 158/2010, página 1445.

⁵ Localización: Décima Época. Registro digital: 2009989. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, materia constitucional, tesis P./J. 31/2015 (10a.), página 8.



"Cabe destacar, que los artículos 2o., 3o. y 15, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, analizados en la primer jurisprudencia insertada, son de contenido idéntico a los diversos preceptos 2o., 3o. y 14 de la Ley 248 (todos transcritos anteriormente), en la inteligencia de que en el laudo reclamado la autoridad responsable fundó su competencia en este último.

"Ahora, con base en la interpretación literal y sistemática del artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal y los preceptos legales transcritos (además de los parámetros establecidos por el Alto Tribunal), se obtiene que el derecho humano a la estabilidad en el empleo únicamente puede verse afectado, bajo circunstancias expresamente reguladas en la ley, por ende, las condiciones que contravengan las disposiciones legales, aun cuando hayan sido pactadas por las partes, no deben considerarse jurídicamente válidas si contravienen un derecho humano reconocido en la Constitución.

"De igual forma, el análisis sistemático de los preceptos indicados pone de manifiesto que el vínculo laboral que se justifica mediante la existencia de un nombramiento, obliga a la Secretaría de Educación Guerrero y al trabajador al cumplimiento recíproco de las disposiciones allí contenidas (se insiste, siempre y cuando sus cláusulas no contravengan derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal en favor del trabajador, como la estabilidad en el empleo, porque de ser así, éstas deberán excluirse del documento, precisamente porque se oponen a la Ley Suprema).

"Importa destacar, que de la interpretación sistemática y literal de los preceptos transcritos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley 248, se advierte que éstas no limitan ni condicionan la validez y efectividad de un nombramiento, al hecho de que sea ratificado; una interpretación en sentido contrario implicaría desconocer automáticamente el valor jurídico y demostrativo que, por sí tiene el indicado documento.⁶

⁶ Similares consideraciones se han expuesto en los amparos directos en materia laboral 977/2015, 1001/2015, 35/2016, 412/2016 y 573/2016, entre otros, del índice de este Tribunal Colegiado.



"En el caso, conviene reiterar que en el análisis del expediente laboral, en lo que interesa, se advierten los antecedentes siguientes:

"A) En la demanda inicial *****, demandó de la Secretaría de Educación Guerrero, el cumplimiento del contrato de trabajo y la ratificación de su nombramiento ilimitado con la categoría de maestra de educación telesecundaria con efectos a partir del uno de abril de dos mil once, entre otras prestaciones.

"B) En la demanda laboral la actora expuso, en lo que interesa, que la Secretaría de Educación Guerrero, le expidió el nombramiento referido pero que a pesar de diversas gestiones no le fue ratificado.

"C) La **Secretaría de Educación Guerrero** exhibió un escrito mediante el cual contestó la demanda, en el que opuso, entre otras excepciones y defensas, que nunca existió vínculo laboral con la actora y que si bien le fue expedido el nombramiento de mérito, también lo es que dejó de surtir efectos legales, en virtud de haber causado baja la actora por insubsistencia de éste ya que no cumplió con la limitante relativa a dar aviso de presentación ante la autoridad educativa.

"En el laudo reclamado, en lo que interesa, se determinó la improcedencia de la acción intentada por la actora al considerar fundamentalmente que no demostró haber dado seguimiento al trámite administrativo para que se le ratificara el nombramiento.

"De igual forma, importa destacar que si bien la acción ejercida en el caso se denominó como 'cumplimiento del contrato de trabajo y ratificación de nombramiento', también es cierto que los trabajadores lo que pretenden es que la demandada cumpla con lo pactado en esos documentos, y los adscriba para iniciar la prestación de sus servicios para la **Secretaría de Educación Guerrero**. Lo expuesto adquiere sentido, si se considera que del análisis de la normativa que regula las funciones de la **Secretaría de Educación Guerrero** –entre las que destacan las señaladas anteriormente–, no se advierte alguna disposición que prevea la figura de 'ratificación de nombramiento' y en su caso, las formalidades para solicitarla.



"Al respecto, el artículo 129, fracciones III⁷ y IV, de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y el diverso precepto 114⁸ de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, no establecen como exigencia que el trabajador precise correctamente en su demanda laboral el nombre de la acción ejercida; por ende, aun cuando no se exprese o se haga erróneamente, si se determina con claridad la prestación que se exige del demandado –objeto de la demanda– y los hechos en que se sustenta la misma –causa de la pretensión–, al resolver la controversia el tribunal laboral debe atender a la naturaleza de la acción planteada, según se desprenda de los hechos narrados, sin variar la prestación exigida ni el título o causa a pedir, sin perjuicio de la facultad que tiene para aplicar las disposiciones legales procedentes y no las que erróneamente hubiesen señalado los actores, pues a las partes corresponde alegar y probar los hechos y al órgano jurisdiccional del trabajo aplicar el derecho.

"En ese contexto, si en el juicio laboral que nos ocupa la acción intentada es 'el cumplimiento del nombramiento' –con independencia de que se haya denominado 'cumplimiento de contrato y ratificación de nombramiento', que no constituye un requisito de validez y efectividad del documento–, asimismo, se sustenta con base en el nombramiento 76149 de treinta de marzo de dos mil once emitido por un funcionario de la Secretaría de Educación Guerrero –documento cuya autenticidad no fue debatida en el juicio de origen–, además, los hechos narrados por la actora se encaminan a evidenciar que pese a las gestiones que realizó no obtuvo la adscripción solicitada o el cumplimiento del nombramiento, el aco-
tamiento de tales circunstancias permite sostener que los presupuestos de la acción ejercida en el caso, son los siguientes:

⁷ **Artículo 129.** La demanda deberá contener:

"...

"III. El objeto de la demanda;

"IV. Una relación de los hechos."

⁸ **Artículo 114.** El procedimiento no requiere forma o solemnidad especial y las promociones pueden ser escritas u orales por comparecencia.

"Toda demanda deberá contener el nombre y domicilio del actor, el nombre y domicilio del demandado, una relación de hechos y lo que se pide. Con la misma deberá acompañarse la prueba documental de que disponga el interesado y señalará para su compulsión aquella de que no dispone a fin de que en su caso las obtenga el tribunal."



"a) La existencia de la obligación demandada;

"b) La exigibilidad de ésta; y,

"c) El incumplimiento del demandado. En la inteligencia de que respecto a este elemento, es suficiente con que la actora afirme la existencia del incumplimiento, pues conforme a las normas que regulan la prueba en materia laboral, no es razonable arrojar a los trabajadores la carga de acreditar que se les negó la ratificación de los nombramientos, porque ello implicaría obligarlos a acreditar hechos negativos. Corresponde al demandado demostrar el cumplimiento relativo, si en esto consiste su defensa.

"Ahora, para robustecer el criterio de este tribunal, en el sentido de que la ratificación del nombramiento, no constituye un requisito de validez y efectividad, es importante analizar el contenido literal del nombramiento exhibido en el juicio de origen, que dispone lo siguiente:

"No. 76149

"**Asunto: Nombramiento.**

"Chilpancingo, Gro.; marzo 30 del 2011.

"**C.** *****

"**Presente**

"En atención a su solicitud, le notifico que ha sido nombrada interina ilimitada, a partir del 1o. de abril del año 2011, como **maestra de educación telesecundaria**, en la clave presupuestal:

"**11007 6679 30.0 E2781/121102**

"Por lo que deberá presentarse ante el ***** , **subcoordinador de Servicios Educativos en la Región Acapulco-Coyuca de Benítez**, a fin de que le ratifique este nombramiento y le asigne su adscripción estrictamente **frente a**



grupo en la escuela telesecundaria «Samuel Quiroz Cabrera» con C.C.T. 12ETV0025E, ubicada en la colonia La Postal del Municipio de Acapulco de Juárez Guerrero; sin lesionar los derechos laborales que asisten a los docentes en activo. Cabe hacer mención que este recurso se genera por el procedimiento de cancelación-creación por regularización de la clave presupuestal: *****. En caso de no ser adscrita en el centro de trabajo que se indica y previo aviso de presentación, este nombramiento quedará sin efecto y sin ninguna responsabilidad para esta Secretaría de Educación Guerrero. **Aclarando que el salario del presente nombramiento será con tabulador económico III.**

"Por tanto, le solicito dar aviso de presentación por escrito avalado por la autoridad educativa, en un lapso no mayor de tres días hábiles, a fin de que la subordinación (sic) arriba señalada, tramite su pago y alta correspondientes considerando el oficio de afectación No. ***** de fecha 18 de marzo del año 2011, de no hacerlo causará baja por insubsistencia de nombramiento.

"Atentamente

"El Director de Personal

"C.P. *****'

"Como se ve, del contenido del nombramiento deriva un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre la otorgante y quien lo acepta, pero también consecuencias que sólo perjudican a estos últimos, por su importancia se analizan las siguientes:

"1. En la primera parte de los documentos se establece jurídicamente un derecho a favor de ***** , al ser nombrada maestra de educación telesecundaria, frente a grupo en la escuela telesecundaria 'Samuel Quiroz Cabrera'; con efectos a partir del uno de abril de dos mil once, con la clave presupuestal que le asignó.

"Con base en esta parte de los documentos, se puede deducir que la titular de la acción en el juicio laboral tiene el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional con la pretensión de obtener una conducta determinada con



la demandada Secretaría de Educación Guerrero –el cumplimiento del nombramiento–, precisamente porque la legislación analizada establece que la existencia de un nombramiento, obliga a dicha secretaría y al trabajador al cumplimiento recíproco de las disposiciones allí contenidas.⁹ En esa medida la actora justifica el primero y segundo de los elementos de la acción ejercida –señalados como incisos a) y b)–.

"2. Posteriormente, en el tercer párrafo se establecen los deberes de los destinatarios de los nombramientos, de presentarse ante el ingeniero *****, subcoordinador de Servicios Educativos en la Región Acapulco-Coyuca de Benítez, a fin de que éste ratifique a la interesada el nombramiento y le asigne su adscripción –sin establecer plazo para cumplir con esa obligación–; asimismo, se prevé como consecuencia que de no ser adscrita la interesada en el centro de trabajo asignado, el nombramiento quedará sin efectos y sin responsabilidades para la Secretaría de Educación Guerrero.

"Al respecto cabe destacar que si bien la legislación aplicable en el caso prevé la obligación del beneficiario de un nombramiento a presentarse a tomar posesión del empleo, también es cierto que prevé diversos plazos para que el operario tenga oportunidad de cumplir con tal obligación, concretamente, el artículo 14 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, concede cinco días si se tratare de nuevo ingreso o ascenso, siempre que el cargo deba desempeñarse en la población en donde se encuentre el domicilio del trabajador; quince días si se tratare de nuevo ingreso; además, treinta días si es de ascenso, en el caso en que el nombrado deba de cambiar su domicilio o tomar posesión de su empleo fuera de él –término que contrasta con el indicado en el nombramiento, porque en éste únicamente se concedió a los interesados tres días y no se justificó el por qué–.

"Otro aspecto a considerar, es el relativo a la consecuencia señalada en esa parte de los nombramientos, porque se determina con anticipación que el nombramiento quedará sin efectos si la interesada no es 'adscrita' en el centro

⁹ Particularmente el artículo 10 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.



de trabajo, esto es, la consecuencia no está directamente vinculada a la conducta desplegada por los trabajadores, sino a la diversa que asuma la propia demandada –porque es a ésta a quien corresponde proveer lo relativo a la adscripción del empleado–.

"En esa medida, los apercibimientos y consecuencias indicadas en el nombramiento, constituyen una cláusula que aunque obran insertos en el documento, no deben considerarse jurídicamente válidas, para efectos de resolver la cuestión planteada, precisamente, porque atentan contra el derecho humano de estabilidad en el empleo, previsto en el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, al establecer una obligación y consecuencia en condiciones no reguladas por las normas laborales.

"Un argumento en sentido contrario implicaría desconocer el referido derecho fundamental, porque bastaría la cláusula establecida en los nombramientos para considerar que los nombramientos han quedado insubsistentes, al no haberse adscrito a la actora por la demandada –inobservando los preceptos legales que expresamente regulan los supuestos en que un nombramiento quedará insubsistente–.

"3. En el cuarto párrafo del nombramiento también se establece un deber al destinatario del documento, el de dar aviso de presentación a la Secretaría de Educación Guerrero, por escrito y avalado por la autoridad educativa, en un lapso no mayor de tres días hábiles, a fin de que la subcoordinación señalada en el propio documento, tramite el pago y la alta correspondientes de los trabajadores; también se establece como consecuencia que de no hacerlo la interesada causará baja por insubsistencia de su nombramiento.

"Los argumentos expuestos respecto del punto 2, también surten aplicación en este apartado, porque el nombramiento determina con anticipación que quedará sin efectos si la interesada no presenta ante la Secretaría de Educación Guerrero el aviso de presentación por escrito, en un lapso no mayor a tres días, pero a su vez, exige que el aviso correspondiente esté avalado por una autoridad educativa, esto es, nuevamente la consecuencia no está directamente vinculada a la conducta desplegada por la trabajadora, sino a la diversa que asuma la propia demandada –de quien se debe obtener el aval del aviso correspondiente–.



"Por ende, la consecuencia señalada en el sentido de dar de baja a la trabajadora por insubsistencia del nombramiento, tampoco debe considerarse jurídicamente válida, en principio, porque no está regulada en la normativa aplicable en el caso, además, porque está sujeta a la conducta desplegada por la propia demandada –porque es ésta quien debe avalar los avisos de presentación de los trabajadores–.

"Concluido el análisis de los indicados nombramientos, cabe acotar, que éstos no establecen literalmente que los titulares de los nombramientos (la parte actora en el juicio laboral) 'debe solicitar a la demandada, por escrito y dentro del término de tres días, la ratificación de sus nombramientos', porque como ya se dijo, si bien se establece el deber de la destinataria de acudir a la Subcoordinación de Servicios Educativos en la Región Acapulco-Coyuca de Benítez, a fin de que se le ratifique su nombramiento y se le asigne adscripción, también es cierto que no se precisó un término para tal efecto, no se indicó que la solicitud debería formularse por escrito y tampoco se estableció que de no obtenerse la ratificación correspondiente el documento quedaría sin efectos.

"En consecuencia, no es razonable considerar, como lo hizo la responsable, que la ratificación del nombramiento constituya un presupuesto de la acción ejercida, con mayor razón si se considera que previamente se justificó que la validez y efectividad de un nombramiento no están legalmente condicionados a su ratificación, por ende, la omisión del actor de dar seguimiento a los trámites administrativos para obtener la ratificación del nombramiento tampoco tendría el alcance de dejarlo sin efectos (fundamentalmente porque esto contravendría el derecho humano de estabilidad en el empleo).

"En conclusión, las consideraciones torales por las que se estima que el aspecto referido por la responsable no constituye un presupuesto de la acción se resume en los puntos siguientes.

"1. La ratificación del nombramiento no está prevista en la legislación que regula la actividad de la Secretaría de Educación Guerrero, por ende, la validez y efectividad de ese documento no está condicionado (sic) a su ratificación.



"2. El nombramiento no establece expresamente que el trabajador tenga la obligación de solicitar de la emisora, por escrito y dentro del término de tres días, la ratificación de ese documento.

"Por todo lo expuesto, se consideran fundados y suficientes los conceptos de violación para conceder el amparo, conforme a los efectos que se expondrán en el último considerando de esta ejecutoria."

Posturas contendientes.

Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. Al pronunciarse dentro del fallo constitucional materia de la presente contradicción, sustancialmente consideró:

I. Que conforme a lo dispuesto en los numerales 6, 15, fracción VI, 41, fracciones I, V y X, y 43, fracciones IV y V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Guerrero, que rigen la relación burocrática de la Secretaría de Educación Guerrero con sus trabajadores, dentro de la cual se encuentra la Dirección General de Administración de Personal, la que tiene la atribución de proponer la contratación de personal de nuevo ingreso, autorizar la contratación de personal docente, asignar al personal a los centros educativos, en **coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas**, a la que corresponde, conforme a lo dispuesto en el numeral 41, fracciones I, V y X, del propio reglamento, la administración de los recursos humanos, materiales, financieros y de servicios generales de las unidades administrativas centrales y regionales de la secretaría; el registro y control de plazas, resolver los asuntos relativos a la administración del personal, así como autorizar los movimientos que de éstos se generen.

II. Que la mencionada secretaría cuenta con órganos administrativos desconcentrados, jerárquicamente subordinados a ella, como son las delegaciones regionales de servicios educativos ubicadas en las ocho regiones del Estado y, entre sus facultades, está la de acordar con la Dirección General la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro de la competencia de la región a su cargo, como así se dispone en el diverso numeral 48, fracción VI, del reglamento interior citado.



III. Que al tenor de ello, si bien corresponde al director de Personal de la Secretaría de Educación Guerrero, proponer la contratación de personal; sin embargo, **la eficacia de esa propuesta radica en su convalidación por parte de otros órganos pertenecientes a la propia secretaría, como son la Subsecretaría de Administración y Finanzas, y en su caso, la Delegación Regional de Servicios Educativos correspondiente, con lo que se perfecciona o adquiere eficacia el nombramiento o propuesta, momento a partir del cual la persona contratada se encuentra en aptitud material de llevar a cabo la prestación del servicio personal subordinado de la relación laboral burocrática.**

IV. En suma, **la relación laboral de trabajos (sic) al servicio del Estado se origina con el otorgamiento del nombramiento respectivo —expedido por persona legalmente facultada para ello— y se materializa con la real prestación de los servicios personales y subordinados a la dependencia gubernamental, de modo que si tales requisitos no se encuentran satisfechos, es inconcuso que la relación laboral entre las partes no se originó, al no haberse probado las condiciones o requisitos necesarios contenidos en dicho nombramiento.**

Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. Al pronunciarse sobre el punto temático de discernimiento, expresó:

1. Jurídicamente estimó que la figura de **ratificación de nombramiento no se encuentra prevista ni regulada en la normativa de la Secretaría de Educación Guerrero, por lo que la validez y eficacia del nombramiento no está condicionada a su ratificación.**

2. Que de una interpretación sistemática y literal de los artículos 2, 3, 5, 14, 46 y 47 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, no se limita ni condiciona la validez y efectividad de un nombramiento al hecho de que sea ratificado; una interpretación en sentido contrario implicaría desconocer automáticamente el valor jurídico y demostrativo que por sí tiene el indicado documento.

3. No es razonable considerar que la **ratificación del nombramiento constituya un presupuesto de la acción ejercida, con mayor razón si se considera que previamente se justificó que la validez y efectividad de un nombramiento**



no están legalmente condicionados a su ratificación, por ende, la omisión del actor de dar seguimiento a los trámites administrativos para obtener la ratificación del nombramiento tampoco tendría el alcance de dejarlo sin efectos (fundamentalmente porque esto contravendría el derecho humano de estabilidad en el empleo).

4. Como corolario de sus razonamientos, indicó:

4a. La ratificación del nombramiento no está prevista en la legislación que regula la actividad de la **Secretaría de Educación Guerrero**, por ende, la validez y efectividad de ese documento no está condicionado (sic) a su ratificación.

4b. El nombramiento no establece expresamente que el trabajador tenga la obligación de solicitar de la emisora por escrito y dentro del término de tres días, la ratificación de ese documento.

Hasta aquí la enunciación de los criterios sostenidos por los órganos colegiados federales que participan en esta contradicción de tesis.

Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno del Vigésimo Primer Circuito considera que el segundo requisito queda cumplido en el presente caso, ya que en los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes hay un punto de toque en la problemática sometida a su consideración, y diferendo de criterios en la solución adoptada por cada uno de ellos.

En primer orden, debe destacarse que todos los casos analizados por los tribunales que participan en este asunto tuvieron un origen similar: todos emanan de un juicio laboral dentro de los cuales (sic) las autoridades responsables se pronunciaron sobre el nombramiento expedido a los quejosos sujetos a la condicionante de ratificación por un órgano administrativo de la **Secretaría de Educación Guerrero**.

No sobra destacar que las legislaciones aplicadas por los órganos jurisdiccionales que participan en la presente contradicción de tesis tienen algunas dife-



rencias en diversos aspectos enunciativos sobre el concepto de relación laboral burocrática y las regulaciones que implican la expedición de un nombramiento.

No obstante, las diferencias apuntadas no llevan a declarar la inexistencia de la contradicción de tesis, pues el punto de toque no se verificó respecto de alguno de los temas en los que existe diferendo normativo.

En efecto, respecto de la figura a estudio –nombramiento expedido por la **Secretaría de Educación Guerrero**– asumieron posturas jurisdiccionales contrarias sobre la existencia o no de un requisito de validez o convalidación para que el trabajador asumiera el cargo conferido.

Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este requisito también se cumple, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta:

¿Dentro de los requisitos de validez de un nombramiento expedido por la Secretaría de Educación Guerrero, resulta necesaria su ratificación por diverso órgano administrativo dependiente del propio ente educativo?

CUARTO.—**Estudio.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno del Vigésimo Primer Circuito.

Para justificar las razones de esta decisión se estima necesario el reconocimiento de la naturaleza jurídica de la relación laboral burocrática, para lo que se considera menester acudir a lo previsto en la fracción XI, apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se dispone que los **trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley**, de lo que se colige que para que un trabajador al servicio pueda ser objeto de cese o suspensión debe existir como presupuesto su designación en los términos de ley.

A manera de orientación debe resaltarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las relaciones de trabajo entabladas entre el Estado y sus trabajadores son de carácter sui géneris que guardan una distinción con aquellas ordinarias establecidas en el apartado "A"



del artículo 123 constitucional, dada la posición de los sujetos y el nexo que guardan entre sí, pues tanto el nombramiento como su inclusión en listas de raya,¹⁰ constituyen la condición que permite al individuo designado se le apliquen una serie de disposiciones generales que le atribuyen una determinada situación jurídica fijada de antemano en cuanto a sus obligaciones y derechos, razón por la que el vínculo no deriva de la libre voluntad de las partes, como ocurre entre particulares, sino de lo establecido en el orden jurídico nacional, lo cual resulta una garantía para los trabajadores al servicio del Estado, de los términos y condiciones en que deben desarrollar sus labores, con entera independencia de la mera voluntad y el arbitrio de los titulares de las dependencias estatales.

Sobre el particular le resulta (sic) cita a la jurisprudencia 2a./J. 76/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES. Esta Suprema Corte ha establecido que la relación jurídica entre el Estado y sus servidores es sui géneris, pues aunque se equipara a la laboral, no puede, válidamente, confundirse totalmente con ella por varias razones, entre las que sobresalen la naturaleza imperativa del Estado y la clase del acto jurídico que genera la relación, pues tanto el nombramiento como la inclusión en listas de raya, según establece el artículo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, constituyen la condición que permite, que al individuo designado se le apliquen automáticamente una serie de disposiciones generales que le atribuyen una determinada situación jurídica fijada de antemano en cuanto al tipo de su puesto o cargo, sus obligaciones y derechos, la forma de su desempeño, la temporalidad de sus funciones, las protecciones de seguridad social y otros conceptos más, puesto que su entrada como servidor del Estado está regulada en el presupuesto de egresos; de lo anterior se infiere la importancia que tiene

¹⁰ Artículo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.



el nombramiento (o la inclusión en las listas de raya) a que se refiere el citado artículo 3o., así como el artículo 15 del mismo ordenamiento, que establece los requisitos que debe contener el nombramiento. No obstante lo anterior, cuando el titular de la dependencia o el autorizado legalmente para ello, designa a una persona para desempeñar un puesto de manera verbal o sin llenar las formalidades necesarias, tal situación irregular no debe perjudicar al servidor ni conducir al desconocimiento de la existencia de esa relación de trabajo con el Estado, por lo cual, conforme a los principios deducidos del artículo 123, apartado B, constitucional y a los artículos 43, 118, 124 y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene acción para demandar la expedición del nombramiento o la inclusión formal en las listas de raya, pudiendo demostrar los extremos de su acción con cualquier medio de prueba; sólo entonces, demostrado el nombramiento, procederán, en su caso, las demás acciones que el servidor pueda tener."

De esta forma, se colige que el Estado como patrón está constreñido a observar lo establecido en las leyes, lo que implica la sujeción de los poderes públicos al marco constitucional y a los derechos fundamentales ahí establecidos, por lo que en la relación con sus servidores sus actos deben estar regidos por lo expresamente establecido en los ordenamientos aplicables.

Sin que al caso se advierta del Texto Fundamental precisamente de las disposiciones contenidas en el apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema, excepción por la que se dispense al Estado de ceñir sus actos a lo establecido en ordenamientos que regulan su interacción con las personas que les prestan servicios personales, dado que aun en tratándose de actos discrecionales debe justificarse que su marco de actuación en calidad de patrón se rija conforme a razones objetivas, suficientes y apegadas al orden legal a efecto de permitir al trabajador combatir ese modo de proceder, evitando con ello la práctica irracional de la potestad del Estado, arbitrariedad y el simple asiento de la voluntad sin causa legal aparente.

En torno al vínculo entre el Estado y quienes le prestan sus servicios, el Alto Tribunal del País por conducto de la Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis **96/95**, sobre la naturaleza del servicio personal prestado por los trabajadores al servicio del Estado sostuvo:



"... el vínculo entre el Estado y quienes le prestan sus servicios, es definido expresamente por el legislador como una 'relación jurídica de trabajo', establecida entre los titulares de las dependencias enumeradas en el artículo primero de la citada ley y los trabajadores de base a su servicio; la actividad desarrollada por el trabajador es 'un servicio físico, intelectual o de ambos géneros', que el trabajador debe desempeñar con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos. Tales características evidencian la facultad de mando de los titulares de las dependencias estatales y el deber de obediencia de los trabajadores al servicio del Estado, aun cuando ello está predeterminado por la propia ley.

"Los elementos que componen la relación de trabajo que nos ocupa, se encuentran en el artículo 15 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. ...

"Entre los elementos indicados en ese artículo, destaca la necesidad de determinar con la mayor precisión posible los servicios que deben prestarse; la temporalidad o duración de éstos **según el carácter del nombramiento**; la jornada de trabajo; el sueldo y demás prestaciones que deban percibirse; y, el lugar de prestación de servicios. Evidentemente esos elementos no derivan de la libre voluntad de las partes; sin embargo, esto no desvirtúa la naturaleza de la relación de trabajo, por lo contrario, su establecimiento en la ley es garantía para los trabajadores al servicio del Estado, de los términos y condiciones en que deben desarrollar sus labores, con entera independencia del arbitrio de los titulares de las dependencias estatales. ..."

Posicionamiento interpretativo que dio lugar a la jurisprudencia **76/98**, que informa:¹¹

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPE-

¹¹ Novena Época, Registro digital: 915806, Instancia: Segunda Sala, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Apéndice 2000*, Tomo: V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 669, página 543. Genealogía: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, octubre de 1998 «página 568, con número de registro digital: 195426».



DICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES. Esta Suprema Corte ha establecido que la relación jurídica entre el Estado y sus servidores es sui géneris, pues, aunque se equipara a la laboral, no puede, válidamente, confundirse totalmente con ella por varias razones, entre las que sobresalen la naturaleza imperativa del Estado y la clase del acto jurídico que genera la relación, pues tanto el nombramiento como la inclusión en listas de raya, según establece el artículo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, constituyen la condición que permite, que al individuo designado se le apliquen automáticamente una serie de disposiciones generales que le atribuyen una determinada situación jurídica fijada de antemano en cuanto al tipo de su puesto o cargo, sus obligaciones y derechos, la forma de su desempeño, la temporalidad de sus funciones, las protecciones de seguridad social y otros conceptos más, puesto que su entrada como servidor del Estado está regulada en el presupuesto de egresos; de lo anterior se infiere la importancia que tiene el nombramiento (o la inclusión en las listas de raya) a que se refiere el citado artículo 3o., así como el artículo 15 del mismo ordenamiento, que establece los requisitos que debe contener el nombramiento. No obstante lo anterior, cuando el titular de la dependencia o el autorizado legalmente para ello, designa a una persona para desempeñar un puesto de manera verbal o sin llenar las formalidades necesarias, tal situación irregular no debe perjudicar al servidor ni conducir al desconocimiento de la existencia de esa relación de trabajo con el Estado, por lo cual, conforme a los principios deducidos del artículo 123, apartado B, constitucional y a los artículos 43, 118, 124 y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene acción para demandar la expedición del nombramiento o la inclusión formal en las listas de raya, pudiendo demostrar los extremos de su acción con cualquier medio de prueba; sólo entonces, demostrado el nombramiento, procederán, en su caso, las demás acciones que el servidor pueda tener."

En relación con el aspecto relativo a los nombramientos debe tenerse en cuenta lo establecido en los artículos 3o., 12 y 15 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que prescriben:

"Artículo 3o. Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales."



"Artículo 12. Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo."

"Artículo 15. Los nombramientos deberán contener:

"I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;

"II. Los servicios que deban prestarse, que se determinarán con la mayor precisión posible;

"III. El carácter de nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada;

"IV. La duración de la jornada de trabajo;

"V. El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador, y

"VI. El lugar en que prestará sus servicios."

Conviene señalar que al tenor de las disposiciones insertas en la expedición de un nombramiento en materia burocrática se está en presencia de trabajadores al servicio del Estado regidos por una legislación especial, acorde con el contenido del apartado B del artículo 123 constitucional, burocrática (sic), cuya mecánica en el otorgamiento de plazas es diferente a la de los trabajadores que se rigen por la Ley Federal del Trabajo, puesto que su entrada como servidor del Estado está regulada en el Presupuesto de Egresos.

Razón legislativa primaria que encuentra reflejo en la normatividad del Estado de Guerrero, en tratándose de trabajadores al servicio del Estado, ante el hecho de que los dispositivos 3, 5, 10 y 14 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, prevén el citado presupuesto para dar inicio a la prestación de servicios personales subordinados, a saber:



"Artículo 3. Se considera trabajador al servicio del Estado, para la aplicación de esta ley, a toda persona que preste sus servicios intelectuales, físicos, o de ambos géneros, a las dependencias mencionadas mediante designación legal, en virtud de nombramiento o por figurar en las listas de raya o nóminas de pago de los trabajadores temporales."

"Artículo 5. Cuando se creen las plazas o se expida el nombramiento de un servidor público se expresará su condición laboral conforme a la naturaleza de su función."

"Artículo 10. Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el servidor público superior facultado para ello o por estar incluido en las listas de raya o nóminas de pago de los trabajadores temporales."

"Artículo 14. Los nombramientos deberán contener:

"I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes;

"II. El tipo de nombramiento: de base o supernumerario; así como el carácter del mismo, en tratándose de trabajadores de base: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada;

"III. Los servicios que deben prestarse, los que deberán determinarse con la mayor precisión posible, atendiendo a las labores previstas en la disposición respectiva para la plaza de que se trate o sus análogas;

"IV. El lugar en que prestará sus servicios;

"V. La duración y características de la jornada de trabajo, y

"VI. El salario y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador."

Inserciones de las que se colige que la expedición de un nombramiento obliga a las partes a su cumplimiento, dado que una vez aceptado les impone observen las condiciones fijadas en él y a las consecuencias que sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley, al disponer:



"Artículo 13. El nombramiento aceptado por el trabajador obliga a éste al cumplimiento de las condiciones fijadas en él y a las consecuencias que resulten conforme a la ley, costumbres y usos establecidos."

Disposición que en tratándose de trabajadores al servicio del Estado y en particular al servicio de la Secretaría de Educación Guerrero, se refrenda en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, que en su numeral 10¹² señala que: *todo nombramiento legalmente aceptado obliga a la secretaría y al trabajador al cumplimiento recíproco de las disposiciones contenidas en el estatuto jurídico y en el presente reglamento*, previsión legislativa en la que no se condiciona su cumplimiento a ningún otro requisito diverso a las condiciones laborales objeto de su teleología.

Salvo el diverso supuesto previsto en el numeral 14 del propio reglamento¹³ en el que se dispone que el trabajador queda obligado a presentarse a tomar posesión del cargo dentro del plazo de cinco días, en el caso de nuevo ingreso y dentro de la población donde radique el trabajador; y de quince días, si es nuevo ingreso y el lugar de trabajo se encuentre fuera del domicilio del operario.

Sin embargo, de la sustantividad de los preceptos enunciados no se advierte requisito o condición alguna por la que el nombramiento expedido por el Estado con base en los dispositivos 3, 5, 10, 13 y 14 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, y 10 y 14 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, impongan diversa condición relativa a la ratificación de su

¹² "Artículo 10. El nombramiento legalmente aceptado obliga a la secretaría y al trabajador al cumplimiento recíproco de las disposiciones contenidas en el estatuto jurídico y en el presente reglamento, así como a las derivadas de la buena fe, la costumbre y el uso. Para el personal obrero que figure en listas de raya no será necesaria la expedición de nombramientos, a juicio de la secretaría."

¹³ "Artículo 14. Todo nombramiento que se expida, quedará insubsistente cuando el trabajador no se presente a tomar posesión del empleo conferido en un plazo de cinco días si se tratare de nuevo ingreso o ascenso, siempre que el cargo deba desempeñarse en la población en donde se encuentre el domicilio del trabajador; de 15 días si se tratare de nuevo ingreso a 30 si de ascenso, en el caso en que el nombrado deba de cambiar su domicilio o tomar posesión de su empleo fuera de él. Los plazos se contarán a partir de la fecha en que se comunique legalmente al trabajador su designación y podrán ser ampliados cuando, a juicio del departamento de personal de la secretaría, circunstancias especiales lo ameriten."



expedición por diverso órgano administrativo, como en el caso sucede, para concederle validez y efectividad.

Ello porque en las disposiciones citadas, se reitera, no existe imperativo legal alguno que legalmente le obligue al beneficiario de un nombramiento a presentarlo ante determinada autoridad administrativa para su ratificación, considerarlo bajo los términos en que fue elaborado sería tanto como desconocer aspectos de constitucionalidad de suma importancia como lo es el hecho de que –conforme a las previsiones contenidas en el apartado B, fracción IX del artículo 123 constitucional– las **condiciones pactadas contrarias a las disposiciones legales, aun cuando se pacten y acepten por las partes, no cobran vigencia y validez si contravienen derechos humanos como en la especie pudiere resultar el derecho a la estabilidad en el empleo, derivado de la expedición del nombramiento burocrático respectivo.**

En efecto, estimar bajo la enunciación legislativa la existencia de requisitos adicionales ajenos a la expedición del nombramiento, su naturaleza y alcances que éste implica, sería imponer un **acto condición**¹⁴ que le desconoce un estatus legal ya reconocido por el nombramiento para el ejercicio de una actividad para la que se encuentra legalmente designado, como es el caso, que a su vez implica el ejercicio de todos los deberes y obligaciones inherentes al cargo, con independencia de que aquél se ratifique o no, pues ello no crea la situación jurídica ya conferida al individuo nombrado o investido con la calidad de servidor del Estado, precisamente, porque ese carácter proviene de las normas que lo

¹⁴ Según Gastón Jèze, creador de este concepto, que no sólo se circunscribe al derecho administrativo, aunque es en esta rama jurídica en la cual más se aplica:

"El acto-condición consiste en la aplicación a un individuo de un status legal o reglamentario, de una situación jurídica general e impersonal."

"El acto-condición de ejercicio de un poder jurídico es una manifestación de voluntad que tiene por objeto colocar a un individuo en una situación jurídica impersonal, o de regular el ejercicio de un poder legal."

"El acto-condición agrega este autor, no crea la situación jurídica de que va a ser investido el individuo. Por ejemplo: el nombramiento no crea la situación jurídica conferida al individuo nombrado. Esta función ya existía siendo las leyes, los reglamentos los que la han creado y organizado. El nombramiento no hace otra cosa que investir a un individuo determinado de los poderes y deberes generales organizados por las leyes y reglamentos, y cuyo conjunto constituye la función." (Gastón Jèze, Principios generales de derecho administrativo, Trad. española, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1948, t. I, pp. 48-50)



regulan, pues las condiciones se fijan por disposiciones legales preexistentes a través de la expresión de la voluntad de la administración pública mediante resolución, generalmente de forma escrita que, por su sola existencia le concede validez.

Sujetar esa validez a un requisito no previsto en la norma, es decir, incluirlo como formalidad para su plena vigencia implicaría desconocer el texto del artículo 47 en aplicación e, incluso, concederle un alcance interpretativo extensivo que no se encuentra previsto como causa para que el nombramiento deje de surtir efectos, al tenor de su literalidad:

"Artículo 47. El nombramiento deja de surtir efectos

"I. Por renuncia debidamente aceptada por escrito. Si el trabajador no recibe la aceptación de su renuncia en el término de quince días hábiles, podrá abandonar su puesto sin responsabilidad.

"La aceptación de su renuncia no implica la liberación de la obligación de entregar el puesto a su sucesor y en casos de manejo de fondos o valores, la entrega implicará la presentación de un estado de cuenta. Durante el tiempo de la entrega, que no podrá exceder de treinta días, el trabajador disfrutará de todas y cada una de sus prestaciones;

"II. Por conclusión del término del nombramiento o de la obra;

"III. Por muerte del trabajador;

"IV. Por incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, adquiridas con posterioridad a la expedición del nombramiento que hagan imposible la prestación del servicio;

"V. Por resolución jurisdiccional;

"VI. Por rescisión consistente en despido justificado cuando concurra cualesquiera de las siguientes causas:



"a) Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad y honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos con sus jefes. Si incurriere en las mismas faltas y actos contra sus compañeros o contra los familiares de unos y otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación del trabajo;

"b) Cuando faltare a sus labores por más de tres días en un periodo de treinta, sin causa justificada;

"c) Por abandonar el empleo injustificadamente;

"d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo;

"e) Por revelar asuntos secretos de los que tuviere conocimiento con motivo del trabajo;

"f) Por destruir intencionalmente, obras, maquinaria, edificios, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo; por ocasionar la misma destrucción por imprudencia o negligencia graves;

"g) Por comprometer con su imprudencia, descuido, o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios, o de las personas que allí se encuentren;

"h) Por no obedecer, injustificadamente, las órdenes que reciba de sus superiores;

"i) Por ingerir bebidas alcohólicas o intoxicantes con enervantes durante las horas de trabajo, y de igual manera, asistir a las labores bajo tales efectos;

"j) Por falta de cumplimiento a las condiciones de trabajo;

"k) Por prisión impuesta en sentencia ejecutoriada;

"l) Cuando el trabajador incurra en engaños o presente certificados falsos sobre su competencia;



"m) Por malos tratos al público que tenga obligación de atender, descortesías reiteradas y notorias o por retardar intencionalmente o por negligencia grave los trámites a su cargo;

"n) Por negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas a seguir los procedimientos indicados para evitar riesgos profesionales; y

"ñ) Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores de igual manera graves y de consecuencia semejantes en lo que al trabajo se refiere.

"Cuando se rescinda la relación de trabajo, el titular de la dependencia deberá dar aviso por escrito de ella al trabajador, expresando en él la causa de la misma.

"Para los efectos del inciso 'C', fracción VI del presente artículo se reputará como abandono de empleo y causa de terminación de los efectos del nombramiento el hecho de que un trabajador aun encontrándose en el lugar de trabajo no realice las funciones para las que esté encomendado o abandone aunque sea momentáneamente las mismas.

"El trabajador podrá ejercer ante los órganos jurisdiccionales competentes, a su elección, que se le reinstale en el trabajo o que se le indemnice por el importe de tres meses de salario más veinte días por cada año de servicio o fracción mayor de seis meses, si considera que no ha dado ninguna causa justificada de terminación.

"La entidad pública quedará eximida de la obligación de reinstalar al trabajador cuando se trate de trabajadores con menos de un año de antigüedad y también si el trabajo desempeñado exige contacto directo con sus superiores haciendo imposible el desarrollo normal de la relación, en este caso la indemnización será la establecida en el párrafo que antecede.

"En el caso de resolución favorable al trabajador, se le cubrirán también los salarios caídos, computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses.



(Reformado quinto párrafo P.O. 29 de mayo de 2015). "Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

"Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones."

(Adicionado P.O. 29 de mayo de 2015). En suma, no existe imperativo legal alguno que legalmente le obligue al beneficiario de un nombramiento a presentarlo ante determinada autoridad administrativa para su ratificación.

Las anteriores consideraciones tienen sustento en la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:¹⁵

"EMPLEADOS PÚBLICOS, NOMBRAMIENTO DE LOS. ES UN ACTO CONDICIÓN. El acto de nombramiento o de investidura para un cargo público no es ni un acto unilateral, ya que no se puede imponer obligatoriamente, ni un contrato, porque no origina situaciones jurídicas individuales. Se trata de un acto diverso cuyas características son: las de estar formado por la concurrencia de las voluntades del Estado que nombra y del particular que acepta el nombramiento, y por el efecto jurídico que origina dicho concurso de voluntades, que es, no el de fijar los derechos y obligaciones del Estado y del empleado, sino el de condicionar la aplicación a un caso individual (el del particular que ingresa al servicio) de las disposiciones legales preexistentes que fijan en forma abstracta e impersonal los derechos y obligaciones que corresponden a los titulares de los diversos órganos del poder público. Ese acto que condiciona la aplicación del estatuto legal; que no puede crear ni variar la situación que establece dicho estatuto, y que además permite la modificación de éste en cualquier momento sin necesidad del consentimiento del empleado, es el acto condición."

¹⁵ Séptima Época. Registro: 233459. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: *Apéndice 2000* (sic). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 40, Primera Parte, página 33.



Bajo la percepción considerativa expuesta al no resultar un presupuesto o requisito legal contenido en la normatividad burocrática aplicable, la ratificación del nombramiento expedido por la Secretaría de Educación Guerrero, a persona determinada; su condicionamiento para concederle eficacia y validez resulta contrario a las previsiones, principios y teleología contenidos en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad con las razones antes explicadas, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 226, párrafo penúltimo, de la Ley de Amparo, es el sustentado por este Pleno del Vigésimo Primer Circuito, acorde a las consideraciones sustentadas en esta ejecutoria y conforme a la tesis que se redacta por separado a la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en el artículo 218 de la Ley de Amparo,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 4/2019, se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Pleno del Vigésimo Primer Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por **unanimidad de cinco votos**, lo resolvieron los integrantes del Pleno del Vigésimo Primer Circuito, Magistrado presidente **Jorge Eduardo Espinosa Luna**, Magistrado ponente **José Alfredo Gutiérrez Barba**, Magistrado **Javier Leonel Santiago Martínez**, Magistrado **Jaime Uriel Torres Hernández** y Magis-



trado **Ricardo Alejandro González Salazar**, firmando los referidos Magistrados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo, ante el secretario de Acuerdos licenciado **Abel Abarca Vargas**, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esa hipótesis normativa.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.XXI. J/1 A (11a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas y en esta misma página.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.) y P./J. 31/2015 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOMBRAMIENTO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO (SEG). SU RATIFICACIÓN POR DIVERSO ÓRGANO ADMINISTRATIVO DEPENDIENTE DEL PROPIO ENTE EDUCATIVO NO CONSTITUYE UN PRESUPUESTO O REQUISITO PARA CONCEDERLE VALIDEZ.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios contradictorios al determinar si dentro de los requisitos de validez de un nombramiento expedido por la Secretaría de Educación Guerrero (SEG), resulta necesaria su ratificación por diverso órgano administrativo dependiente del propio ente educativo.

Criterio jurídico: El Pleno del Vigésimo Primer Circuito establece que la ratificación de un nombramiento expedido a persona determinada por la Secretaría de Educación Guerrero, por diverso órgano administrativo dependiente del propio ente educativo, no constituye un presupuesto o requisito para concederle validez.



Justificación: Conforme a las disposiciones previstas en los artículos 3, 5, 10, 13, 14 y 47 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, 10 y 14 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, no se advierte imperativo alguno por el que se condicione la validez y eficacia de un nombramiento expedido a persona determinada por la Secretaría de Educación Guerrero, a su previa ratificación por diverso órgano administrativo, pues hacerlo resulta contrario a las previsiones, principios y teleología contenidos en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

PC.XXI. J/1 A (11a.)

Contradicción de tesis 4/2019. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados ambos en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 7 de julio de 2021. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Jorge Eduardo Espinosa Luna, José Alfredo Gutiérrez Barba, Javier Leonel Santiago Martínez, Jaime Uriel Torres Hernández y Ricardo Alejandro González Salazar. Ponente: José Alfredo Gutiérrez Barba. Secretario: Gustavo Salvador Parra Saucedo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 710/2018, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 571/2017.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 4/2019, resuelta por el Pleno del Vigésimo Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de septiembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



RÉGIMEN PROVISIONAL DE VISITAS Y CONVIVENCIAS FAMILIARES. CUANDO SE RECLAME SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES NECESARIO AGOTAR, PREVIAMENTE, EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 688 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES UNO DE LOS PILARES FUNDAMENTALES SOBRE LOS QUE DESCANSA EL JUICIO DE AMPARO, A EFECTO DE RESPETAR EL SISTEMA DE RECURSOS PREVISTO POR LAS LEGISLACIONES PROCESALES DE TODAS LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, FORTALECIENDO CON ELLO EL SISTEMA FEDERAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2021. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL DÉCIMO Y EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 1 DE JUNIO DE 2021. MAYORÍA DE QUINCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS WILFRIDO CASTAÑÓN LEÓN, LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ, SOFÍA VERÓNICA ÁVALOS DÍAZ, MAURO MIGUEL REYES ZAPATA, WALTER ARELLANO HOBELSBERGER, CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI, MARCO POLO ROSAS BAQUEIRO, JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS, ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA, MARTHA GABRIELA SÁNCHEZ ALONSO, RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN, MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES, CARLOS ARELLANO HOBELSBERGER, FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ Y ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO. DISIDENTE: J. REFUGIO ORTEGA MARÍN, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: FRANCISCO J. SANDOVAL LÓPEZ. SECRETARIO: JOSÉ LUIS CRUZ MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

10. PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de la denuncia de contradicción, porque se refiere



a la posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. Máxime que, a la fecha en que se falla este expediente, el Consejo de la Judicatura Federal no ha implementado los Plenos Regionales conforme al artículo quinto transitorio de la reforma constitucional publicada el once de marzo de dos mil veintiuno.

11. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis fue formulada por parte legitimada, ya que la misma proviene del Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, por tanto, formalmente se actualiza el supuesto de legitimación previsto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal.

12. Sirve de apoyo a lo anterior, por razones análogas, la jurisprudencia **2a./J. 74/2013 (10a.)** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Tomo 1, de mayo de 2013, página 609, Décima Época, con número de registro digital: **2003518**, cuyos título, subtítulo y texto se transcriben a continuación:

13. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE UN MISMO CIRCUITO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTÁN LEGITIMADOS PARA DENUNCIARLA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los párrafos primero y segundo de la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que los Jueces de Distrito pueden denunciar ante los Plenos de Circuito las contradicciones entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito y, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las suscitadas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización. Sin embargo, atento al principio de seguridad jurídica que pretende regularse a través de esa disposición constitucional y a que aún no se encuentran en funciones los Plenos de Circuito, se concluye que los Jueces de Distrito están legitimados para denunciar ante este Alto Tribunal contradicciones de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de un mismo Circuito."



14. **TERCERO.—Existencia de la contradicción de tesis.** Los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que ha fijado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹ consisten en que:

15. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

16. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

17. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

18. Establecido lo anterior, se verificará la satisfacción de dichas condiciones.

19. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este primer requisito sí se satisface, pues a juicio de este Pleno de Circuito, los Tribunales Colegiados al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como se expone a continuación:

20. El **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió el recurso de queja 47/2018, que cuenta con las siguientes características:

¹ Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."



21. Una mujer, madre de un niño, promovió demanda de amparo indirecto contra un acuerdo dictado en un incidente de guarda y custodia, promovido por el padre del menor dentro de los autos de un juicio de divorcio.

22. En el acuerdo reclamado, el Juez de lo familiar decretó un régimen provisional de visitas y convivencias entre el menor y su padre, las cuales debían de llevarse a cabo con intervención del tribunal, es decir, que estas se efectuarían en el centro de convivencias.

23. De la demanda correspondió conocer al Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México quien, por auto de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, registró la demanda con el número de expediente **78/2018-II y la desechó de plano** al considerar que, en el caso, se actualizaba en forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

24. Para justificar su decisión, expresó que la promovente no había cumplido con el principio de definitividad para que fuera procedente el amparo indirecto, habida cuenta que pudo impugnar el acto reclamado mediante el recurso de apelación, tal como lo establecen los numerales 688, 689, 691 y 692, todos del Código de Procedimientos Civiles para el entonces Distrito Federal.

25. Inconforme con lo anterior, la madre del menor interpuso recurso de queja, cuyo conocimiento correspondió al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, órgano jurisdiccional que, en sesión de cinco de abril de dos mil dieciocho, declaró **infundado** el recurso de queja.

26. Para arribar a su decisión, el citado Tribunal Colegiado consideró, en esencia, que:

- El juicio de amparo indirecto es improcedente contra resoluciones respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, en virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.



- Refirió que contra el acto reclamado, cabía el recurso de apelación previsto en los numerales 688, 691, 692, 696 y 950 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

- Arguyó que el principio de definitividad supone la existencia de recursos idóneos, efectivos, oportunos y aptos para reparar de manera pronta y adecuada el acto o resolución combatidos en el juicio constitucional, y la mera irreparabilidad de tal acto no constituye, por sí misma, una excepción a dicha base fundamental del amparo.

- Manifestó que el recurso de apelación era el medio idóneo para la impugnación de la resolución combatida en el amparo indirecto en estudio, pues el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) prevé la interposición de dicho recurso contra aquellos autos y resoluciones que la sentencia definitiva sea apelable, pues en el caso la litis versa sobre controversia del orden familiar, por ello, la apelación debe tramitarse de forma inmediata en términos de lo dispuesto por los artículos 688, 691, 692, 696 y 950 de dicho ordenamiento.

- **Mencionó que si bien ordinariamente el recurso de apelación procede contra la resolución reclamada, no suspende el procedimiento, lo cierto es que el artículo 696 de dicho ordenamiento, imponiendo una carga procesal mínima al quejoso, le da la posibilidad de suspenderlo, ello, al establecer que cuando la ejecución de la resolución impugnada pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y el recurso proceda en efecto devolutivo de tramitación inmediata, se admitirá en ambos efectos si así lo solicita la parte apelante al interponerlo y expone los motivos de su apreciación; lo cual, de resultar procedente, así lo decretará la Juez, señalando el importe de la garantía para que surta efectos la suspensión solicitada.**

- **Argumentó que, aun cuando se trate de un recurso admisible en efecto devolutivo de tramitación inmediata, la propia legislación en su artículo 696 establece la posibilidad de que el recurso de apelación pueda proceder con efectos suspensivos o en ambos efectos, con la solicitud del impugnante y su apreciación del por qué la resolución apelada puede generar daños irreparables o de difícil reparación.**



- Por tanto, concluyó, resultaba claro que tal recurso debió agotarse previamente al amparo, no obstante que esté involucrado un menor.

27. En síntesis, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió que cuando se promueva juicio de amparo indirecto en contra del otorgamiento de un régimen de visitas y convivencias, el quejoso debe agotar, previamente, el recurso de apelación previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, ya que el mismo es un recurso idóneo y eficaz al prever que puede tramitarse con efectos suspensivos.

28. En contraposición, el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, falló el recurso de queja 77/2020, mismo que cuenta con los siguientes antecedentes:

29. Una mujer, madre de una niña, presentó demanda de amparo indirecto en contra de un acuerdo dictado dentro de los autos de una controversia del orden familiar, relativa a la guarda, custodia y alimentos de la menor. El acto reclamado se dictó dentro de una audiencia en la que se decretó, en favor del padre de la niña, un régimen de visitas y convivencias para que pudiera compartir con la menor.

30. De la demanda correspondió conocer al Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México quien, por auto de dieciocho de febrero de dos mil veinte, registró la demanda con el número de expediente **152/2020-II y la desechó de plano** al considerar que, en el caso, se actualizaba en forma manifiesta e indudable, la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

31. Para justificar su decisión, consideró que la promovente no había cumplido con el principio de definitividad para que fuera procedente el amparo indirecto, ya que el recurso de apelación tiene la finalidad de que el tribunal superior confirme, revoque o modifique la resolución relativa, siendo que dicho medio de impugnación procede contra autos e interlocutorias dictadas en juicios cuya sentencia definitiva sea apelable; asimismo, determinó que procede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, contra



las determinaciones dictadas en juicios de naturaleza familiar, como, por ejemplo, contra el auto que constituye el acto reclamado; de ahí que haya resuelto que, previo a promover el juicio de amparo, la quejosa tendría que haber agotado dicho medio ordinario de defensa.

32. Inconforme con lo anterior, la madre de la menor interpuso recurso de queja, cuyo conocimiento correspondió al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, órgano jurisdiccional que, en sesión de doce de mayo de dos mil veinte, declaró **fundado** el recurso de queja.

33. Para declarar fundado el recurso, el citado Tribunal Colegiado consideró, en esencia, que:

- La causa de improcedencia invocada por el Juez de Distrito no era notaria e indudable, ya que se actualizaban los supuestos previstos en la jurisprudencia 77/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Sostuvo que no existe obligación de observar el principio de definitividad cuando se trate de un juicio de amparo en el que se encuentre involucrado un menor de edad, cuando conforme a la legislación aplicable el recurso ordinario no prevea la suspensión del acto reclamado y se alegue un riesgo para el menor en caso de ejecutarse la resolución impugnada.

- Expresó que, en el caso se actualizaban esas hipótesis dadas las manifestaciones bajo protesta de decir verdad de la quejosa.

- **Asumió que los artículos del Código de Procedimientos Civiles (sic) vigente en la Ciudad de México citados por el Juez de Distrito no prevén que proceda la suspensión cuando se interponga el recurso de apelación en contra de una resolución que decrete de forma provisional un régimen de visitas y convivencias.**

- **Expuso que no era aplicable para la menor lo previsto en el artículo 696 del citado ordenamiento porque constituye una norma opcional para el promovente cuando se trate de resoluciones que, en su contra, proceda el recurso de apelación en el efecto devolutivo y no en ambos. Máxime que**



tal norma prevé requisitos de procedencia que no contempla la Ley de Amparo vigente, como el expresar los motivos que justifiquen el daño irreparable o de difícil reparación que ocasionaría el auto recurrido, lo que no es acorde para las controversias del orden familiar en que rige la suplencia total en favor de los menores.

- Aseguró que, por esas circunstancias, era evidente que se requerían de interpretaciones adicionales de procedencia, lo cual da la opción a la parte quejosa de agotar el recurso ordinario o acudir de inmediato a la acción constitucional.

34. En síntesis, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito concluyó que, en amparo indirecto, cuando se reclame una resolución que decrete de forma provisional un régimen de visitas y convivencias, es opcional para el quejoso agotar el recurso de apelación, porque la norma que prevé el efecto suspensivo de ésta, es una norma de observancia opcional para los interesados, ya que la misma contempla requisitos de procedencia que no están previstos en la Ley de Amparo y porque el recurso requiere de interpretaciones adicionales de procedencia, lo que, en concepto del Tribunal Colegiado, lo torna opcional.

35. Segundo requisito. Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. También se satisface este requisito, pues los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes giraron en torno a una misma problemática jurídica, consistente en determinar si se actualiza una excepción al principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto, cuando el acto reclamado lo constituye el auto que decreta de manera provisional un régimen de visitas y convivencias entre un menor de edad y su progenitor, en virtud de que el medio ordinario de defensa no es idóneo ni eficaz.

36. Lo anterior, ya que uno de los tribunales consideró que **no** se actualiza la excepción a dicho principio en virtud de que el medio ordinario de defensa sí admite el efecto suspensivo, mientras que el diverso colegiado resolvió que **sí** hay una excepción al citado principio, porque la norma que prevé el efecto suspensivo del recurso de apelación es optativa para el promovente al prever requisitos de procedencia que no están previstos en la Ley de Amparo y en virtud de que el recurso requiere de interpretaciones adicionales de procedencia.



37. En consecuencia, debe decirse que, en la especie, sí existe contradicción de tesis, ya que de las consideraciones que sustentan las ejecutorias emitidas por los órganos jurisdiccionales contendientes se evidencia que partieron de hechos similares y, por tanto, examinaron una misma problemática jurídica en la que concluyeron diferentes criterios, pues mientras uno consideró que no se actualizaba la excepción al principio de definitividad, el diverso tribunal determinó que dicha excepción sí se actualizaba; de ahí que la existencia de la contradicción de tesis sea patente.

38. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **1a./J. 22/2010** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, de marzo de 2010, página 122, Novena Época, con número de registro digital: **165077**, cuyos rubro y texto se transcriben a continuación:

39. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

40. **Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito se colma, pues considerando lo señalado



en el apartado anterior, se estima que el punto de contacto que debe resolverse es el siguiente:

41. **¿Se actualiza una excepción al principio de definitividad, en el juicio de amparo indirecto, cuando el acto reclamado lo constituye la resolución que decreta de manera provisional un régimen de visitas y convivencias entre un menor de edad y su progenitor, en virtud de que el medio ordinario de defensa previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, no es idóneo ni eficaz?**

42. CUARTO.—**Estudio del asunto.** Este Pleno de Circuito considera que la respuesta a dicha interrogante es **negativa** y, por ende, debe prevalecer el criterio consistente en que cuando se reclame en amparo indirecto la resolución que decreta un régimen provisional de visitas y convivencias, entre un menor de edad y su progenitor, es necesario agotar, de manera previa, el recurso de apelación previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México.

43. Dada la trascendencia de los valores en conflicto, particularmente en lo que mira a la posible afectación del interés superior del menor, se hace necesario hacer una revisión o test de razonabilidad sobre los aspectos históricos que dieron origen constitucional al principio de definitividad, conocido también como de subsidiaridad en otras latitudes, para de ahí establecer si en la actualidad puede vérsese como algo no más que una rígida y anacrónica fórmula decimonónica o si, por el contrario, constituye una de las cláusulas que armonizan los distintos ámbitos de jurisdicción en el sistema federal y, por consiguiente, cualquier apreciación que subestime su importancia erosiona las bases sobre las que se construyó el Pacto de la Unión y la República.

44. En ese tenor, al primer documento constitucional del México independiente se le acusa frecuentemente de haber sido una copia de la Constitución Americana de Filadelfia de 1789,² pero lo real es que, pese a sus innegables

² Sobre ese aspecto, véase la obra "Nueva historia mínima de México", editada por el Colegio de México, edición de Kindle, página 115, donde además se refiere que esta Constitución tuvo influencia fundamental de la Constitución de 1812.



semejanzas, hay una diferencia trascendental que le otorga identidad propia y superioridad a la primera Carta Mexicana: Su naturaleza antiesclavista. Mientras que la Constitución Americana tuvo que atravesar por una guerra civil y veintidós enmiendas para que dejara de ser esclavista (hasta 1861), la Constitución Mexicana de 1824 dejó claro (sic) dos cosas desde un principio: que el nuevo país independiente aspiraba a ser una nación no esclavista y una República Federal.

45. Pocas cosas dividieron tanto a los mexicanos y causó (sic) tantas confrontaciones armadas durante el siglo XIX, como su pertenencia al sistema federal.

46. En la Constitución de 1824, se implementó por primera vez en la historia de nuestro país el federalismo como forma de Estado, y algunos de los principales argumentos de los federalistas fueron que: *debía adoptarse el Gobierno Federal porque era la voluntad general de la Nación; ahí estaba, si no la presión que en tal sentido ejercían en ese momento las provincias (especialmente Yucatán, Jalisco, Veracruz, Puebla y Querétaro); porque el sistema federal permitía un enlace entre todas las entidades, para que éstas pudieran protegerse sin la ayuda que el gobierno central no podía proporcionarles, y porque la prosperidad estadounidense seguramente se debía a la selección de esa forma de gobierno.*³

47. Como consecuencia de lo anterior, se expidió un acta constitutiva de la Federación, que en su numeral 18 relativo al Poder Judicial, disponía lo siguiente:

"18. Todo hombre que habite en el territorio de la Federación tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia; y con este objeto la Federación deposita el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales que se establecerán en cada Estado; reservándose demarcar en la Constitución las facultades de esta Suprema Corte."

48. Promulgada la Constitución de 1824, dispuso en su artículo 160, lo siguiente:

³ Galeana, Patricia. *México y sus Constituciones: (Política y Derecho)*. Fondo de Cultura Económica. Edición de Kindle.



"160. El Poder Judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la Constitución; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia."

49. Así, desde la implementación del federalismo en 1824, se reconoció la facultad de los Estados miembros de la Federación para que, dentro de su autonomía, implementaran sus propios Tribunales de Justicia, que tendrían competencia en causas civiles y criminales hasta su última instancia y en ejecución de sus sentencias.

50. Después de que Guerrero desconociera el proceso electoral en que resultó vencedor Gómez Pedraza, tomara la capital de la República y, eventualmente, perdiera la vida con motivo de esta rebelión, apareció en la vida de México un personaje cuyas cambiantes convicciones lo mismo lo llevaron a decirse defensor del federalismo que a promover el centralismo e, incluso, en sus días finales, a proponer el regreso de la Monarquía: Antonio López de Santa Anna.⁴

51. Uno de los ideólogos más destacados del Partido Conservador, Lucas Alamán, había advertido que el pasado colonial de México lo condenaba a un federalismo artificial, anárquico y disfuncional. Esta parte de agenda antifederalista fue recogida en 1836 por López de Santa Anna, al expedir Las Siete Leyes Constitucionales que se conocerían como la Constitución Centralista de ese año. Apenas promulgada, se separaron de la República los Estados de Texas, Chiapas y Yucatán, quienes veían en el centralismo una amenaza para sus aspiraciones de autonomía. El Congreso Mexicano ya había reconocido la independencia del Capitanado de Guatemala en 1824, que después se desmembraría en la Guerra Civil Centroamericana y daría origen a lo que hoy se conoce como Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua. Con base en ese precedente, muchos aconsejaron a Santa Anna reconocer la independencia de Texas a condición de que no se anexara a los Estados Unidos de América, pero

⁴ Consúltese a **Velásquez** García Erik y otros, *Nueva historia general de México*, El Colegio de México, primera edición, 2010.



Santa Anna decidió iniciar la guerra en la que fue derrotado, preso y luego liberado. Esta derrota permitió que diez años después, cuando ya Texas había sido anexado y reconocido como un nuevo Estado de la Unión Americana, se hiciera una reclamación por daños de guerra en contra de México, que se utilizó para justificar la intervención americana de 1847-1848. Mientras tanto Yucatán permaneció separado de la República desde 1839, tratando también de ser anexado a la Unión Americana que no aceptó porque su interés era expandirse hacia el oeste. La Guerra de Castas; sin embargo, se había convertido en un conflicto de limpieza étnica que, de no ser por el apoyo del gobierno central y luego federal, hubiera extinguido a la población blanca de la península y fue por esa razón que Yucatán decidió reincorporarse a la Federación.

52. Para este momento, la Constitución Centralista de 1836 se mostraba como un documento vacío, estéril, que sólo había traído guerra, devastación y pérdida del territorio a la República. Huido Santa Anna de la capital, se convocó a un Congreso Constituyente en 1847 para decidir sólo dos cosas: Si se reincorporaba la vigencia de la Constitución Federal de 1824 en sus propios y originales términos o si se hacían adiciones a este cuerpo constitucional. Triunfó esta segunda propuesta y por eso se conoce a este cuerpo normativo como las Actas de Reforma de 1847, en cuyas adiciones se incluyó el juicio de amparo y el principio de relatividad que más adelante se conocería como fórmula Otero.

53. Sin embargo, la semejanza entre las Constituciones, Mexicana de 1824 y la Constitución Americana de 1789 tenía ventajas y desventajas. Desde el punto de vista orgánico, había permitido defender con vehemencia el sistema federal, pero adolecía de un capítulo dogmático que los americanos reconocían en diversas ordenanzas reales de la legislación precolonial como el *Bill of Rights* y que además habían ido incorporando paulatinamente a lo largo del siglo XIX, particularmente con la 5a. enmienda.

54. El triunfo de la Revolución de Ayutla permitió alumbrar una nueva Constitución y resolver esta laguna en 1857. En relación con este cuerpo normativo, Burgoa⁵ relata que:

⁵ Burgoa Orihuela Ignacio, *El juicio de amparo*, Porrúa, cuadragésima tercera edición, México, 2012.



"La Constitución de 1857, emanada del Plan de Ayutla, que fue la bandera política del partido liberal en las Guerras de Reforma, implanta el liberalismo e individualismo puros, como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo.

"El proyecto de Constitución de 57, en su artículo 102, estableció el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la Ley Fundamental, tanto a los tribunales federales como a los de los Estados, 'previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo', cuyo jurado calificaría el hecho (acto violatorio) de la manera que dispusiese la ley orgánica.

"El citado artículo 102 fue vehemente impugnado por el Constituyente Ignacio Ramírez, para quien ningún sistema de tutela constitucional frente a las leyes secundarias era adecuado ni eficaz. Llegando a la conclusión de que los únicos remedios para que se respetara la Constitución, serían el repudio de la opinión pública a los actos legislativos que la infringiesen y su derogación por parte del Poder encargado de elaborarlos. Creía Ramírez que, si un Juez declaraba inconstitucional una ley, invadía la esfera de competencia de los órganos legislativos, sobreponiéndose a éstos a través de la derogación que dicha declaración entrañaba. Afortunadamente, el pensamiento del Nigromante no sólo no tuvo eco en los debates desencadenados en el seno del Congreso Constituyente de 56-57, sino que fue severa y justificadamente objetado por otros diputados, entre los que descollaron Mata y Arriaga, quienes defendieron la idea de implantar en la Ley Fundamental el sistema de control por órgano y por vía jurisdiccional contra las leyes secundarias que la violasen, sistema que con el tiempo se llegó a conocer con el nombre de juicio de amparo.

"El artículo 102 original del proyecto constitucional, después de discutido, se dividió definitivamente en tres preceptos, los que a su vez se refundieron en dos que hubieren llegado a ser los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 1857. Conforme a su texto se conservó la intervención del Jurado Popular para calificar el hecho infractor de la Ley Fundamental. Sin embargo, al expedirse ésta se suprimió dicho jurado, para atribuir la competencia exclusiva de conocer de todas las controversias que se suscitaren por leyes o actos de



cualquier autoridad que violaran las garantías individuales o que vulnerasen el régimen federal, a los Tribunales de la Federación (art. 101) eliminándose así la injerencia en dicha materia de los tribunales de los Estados y consignándose en el artículo 102 los principios cardinales que informan al sistema de protección constitucional por órgano y por vía jurisdiccionales, como son los de iniciativa de la parte agraviada, la sustanciación judicial del procedimiento y la relatividad de los fallos correspondientes."

55. Los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, quedaron finalmente redactados de la siguiente manera:

"Artículo 101. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

"II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

"III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal."

"Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre (sic) que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

56. Originada en un proyecto de Dublán, la primera ley reglamentaria de esas disposiciones se expidió en 1861, pero no pudo entrar en vigor sino hasta 1867 debido a las guerras de reforma y la instauración del segundo Imperio Mexicano. Su vigencia fue escasa y muy criticada por los abusos que provocaba, por lo que apenas restaurada la República se discutió y aprobó nuevamente



una segunda Ley de Amparo en 1869, que pretendía moderar los excesos y abusos de que se acusaba a la primera Ley de Amparo.⁶

57. Para efectos del presente asunto, destaca la modificación introducida por las Comisiones Unidas 1a. de Justicia y Puntos Constitucionales, a los artículos 8o. y 9o. y del proyecto enviado por el Ministerio de Justicia:

58. "Capítulo II. Amparo en negocios judiciales.

59. "**Artículo 8o.** No es admisible el recurso de amparo contra las sentencias de los Tribunales de la Federación. **Tampoco lo es contra las sentencias interlocutorias y definitivas de los Jueces y tribunales de los Estados, que no causen ejecutoria;** en consecuencia, sólo se dará entrada al recurso, después de pronunciada la sentencia definitiva que cause ejecutoria.

60. "**Artículo 9o.** Cuando pendiente un juicio, o en el caso de tener que promoverlo, se entablare un recurso de amparo contra lo ordenado en el artículo anterior, el Juez de Distrito lo desechará desde luego y sin formar artículo; y si ya le hubiere dado entrada por no conocer los hechos, luego que éstos pongan de manifiesto que no era tiempo de admitir dicho recurso, sobreseerá en él de oficio y sin formar artículo sobre este punto."

61. Estas disposiciones generaron un acalorado debate acerca de si se violaba el artículo 101 de la Constitución de 1857, porque para unos esa Carta Constitucional establecía la procedencia de la acción de amparo contra cualquier acto de autoridad que vulnerara alguna garantía individual, mientras que otros sostenían la constitucionalidad del referido precepto por considerar que, de otro modo, el amparo se convertiría en un recurso de casación al establecer la posibilidad de que un tribunal federal pudiera anular una ejecutoria dictada por un tribunal del fuero común, que jurídicamente representaba la verdad.⁷

⁶ Véase *Historia del amparo en México*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo III, México 1999. Página 39 y sigs.

⁷ *Ibidem*.



62. En relación con el debate suscitado por lo establecido en el artículo 8 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, Ignacio Burgoa da noticia de un estudio realizado por Manuel Dublán:

"El artículo 8o. de la ley orgánica a que nos referimos suscitó la cuestión consistente en determinar si su texto, al declarar improcedente el amparo en negocios judiciales, era o no contrario a lo preceptuado en el artículo 101 de la Constitución de 57, que establecía, como lo hace la Ley Fundamental vigente, la ejercitabilidad de la acción constitucional contra cualquier acto de toda autoridad que vulnere alguna garantía individual.

"El eximio jurista Don Manuel Dublán, abordó el estudio de dicha cuestión, concluyendo enfáticamente que el mencionado precepto secundario no era inconstitucional y que, en consecuencia, la prohibición de que el amparo procediese en negocios judiciales era conforme a la naturaleza de esta institución. No nos resistimos, dado el interés que presentan los argumentos esgrimidos por Dublán para apoyar su conclusión, a transcribir las consideraciones que al respecto formula.

"Haber concebido el amparo como recurso ordinario, dice: 'ha traído consigo el abuso, la paralización de la justicia, la creencia errónea de que ésta no se bastaba a sí misma para ser justa: En nuestra legislación privada sobran numerosos recursos para remediar cualquier atentado: las leyes vigentes, proporcionan cuantos medios puedan desearse, ya para proteger el derecho privado, ya para impedir las consecuencias del error o de la malicia de los Jueces. Además, como todos los funcionarios del orden judicial de la República están obligados a arreglar sus actos a la Constitución (art. 126) con preferencia a toda otra ley, podrán sin disputa conceder protección, en todo caso de garantía individual violada; viniendo estos motivos a hacer innecesario de todo punto, el recurso de amparo, contra algún acto judicial ...'

"Tal idea, además, podría traer el inconveniente de abrir una cuarta instancia a pretexto de violación constitucional, lo cual no dejaría de ser peligroso; tanto para el pronto curso de los negocios judiciales como para la forma política del país; pues sentado este precedente, la administración de justicia quedaría centralizada, los juicios no fenecerían en los Estados en donde se habían



iniciado, sino que la Suprema Corte a título de amparo o casación, intervendría en la administración interior de las localidades, anulando las decisiones de su Poder Judicial."

63. El texto final del artículo 8o. fue aprobado en los siguientes términos:

64. "Artículo 8o. No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales."⁸

65. La autorizada voz de José María Lozano⁹ documenta que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia fue uniforme en sostener la inaplicación por inconstitucionalidad de esta disposición, porque el artículo 8o. de la Ley de Amparo no interpretaba el artículo 14 constitucional sino que lo derogaba. Por otro lado, advirtió que al declarar la ley que no había lugar al amparo en negocios judiciales se abstuvo de dar reglas para la sustanciación del recurso de amparo en tales situaciones, por lo que propuso las siguientes:

66. "1a. No deberá proceder este recurso sino contra resoluciones que tengan el carácter de ejecutorias; 2a. Deberá tenerse como parte en el juicio de amparo al coligante del quejoso en el juicio común que haya motivado aquél; y, 3a. No podrá interponerse sino en un término perentorio. Pasado éste, la sentencia o en general el acto judicial, queda firme con fuerza de autoridad de cosa juzgada."

67. Vallarta en cambio, desde 1878 se pronunció en contra de la procedencia del amparo en tratándose de negocios judiciales, por considerar que dar esa extensión interpretativa al artículo 14 constitucional, demolía la soberanía de los Estados:¹⁰

⁸ El texto del artículo 9o. propuesto por el dictamen de Comisiones también fue eliminado y sustituido por aspectos inherentes al capítulo de tramitación del recurso.

⁹ *Estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre*. Imprenta del Comercio, Dublán y Compañía. 1876. Página 441.

¹⁰ Voto particular emitido contra la resolución de mayoría discutida los días 19 de junio, 8, 9 y 26 de julio de 1878 en el amparo pedido por *Antonio Rosales Vs. Actos del presidente del Tribunal Superior del Estado de Puebla*. Vallarta, Ignacio L. Obras Completas. Porrúa, México. pp. 70 y sigs.



68. "El ilustrado presidente del tribunal de Puebla ha dicho con innegable exactitud, que si el repetido art. 14 tuviera la inteligencia que se le ha dado en el presente amparo, la soberanía de los Estados se convertiría en una solemne mentira, y la inmensa absorción de la administración de la justicia local por los tribunales federales llegaría a ser tan monstruosa, que desquiciaría el régimen político que la Constitución estableció. Después que la ciencia nos ha demostrado que la teoría de aplicación exacta de la ley civil a todos los casos posibles es una teoría subversiva del orden social, no hay que extrañar que ella derrumbe también nuestras instituciones. Pero amigo yo, y muy sincero, de la soberanía de los Estados, cuya causa más de una vez he tenido la honra de defender, no puedo dejar de tocar este punto ... si *sopretexto* (sic) de juzgar si una ley civil está o no exactamente aplicada a un caso, fuera lícito a los tribunales federales revisar los procedimientos de los Jueces locales, bastaría la demanda más temeraria de un litigante pidiendo esa revisión con el nombre del amparo, para que se abriera luego el juicio que hubiera de decidir de la aplicación exacta o inexacta de la ley al hecho, y esto no sólo tratándose de sentencias definitivas, sino hasta de autos de mero trámite ... no se necesita decir más para ver con evidencia cómo en semejante sistema, la independencia del Poder Judicial de los Estados llegará a ser una sangrienta burla. Y, destino común de todo sistema vicioso, esa independencia que entre nosotros han respetado hasta las tiranías más ominosas, muere a los golpes que se le diriden (sic) en nombre de la Constitución más liberal de México."

69. En el mismo sentido formuló voto particular al año siguiente, en el amparo pedido por Larrache y sucesores contra actos del Juez 2o. de lo Civil:¹¹

70. "Y ¿cuál es este texto que autoriza al Poder Judicial de la Federación para examinar la forma o el fondo de una causa civil de la competencia de los Tribunales Locales? No existe. ... yo sigo creyendo que la interpretación extensiva del art. 14 de la Constitución, a efecto de autorizar a los tribunales federales para erigirse en revisores de los procedimientos y sentencias de los tribunales locales en la Administración de Justicia Civil choca de lleno con el art. 117 de la misma Constitución. ... Y, con esto, sobre privar por completo al amparo de

¹¹ Ídem., pp. 284 y sigs. La publicación no identifica la jurisdicción del Juez 2o. Civil.



su carácter de recurso constitucional, para hacerlo un incidente inalicable de un juicio civil ... Entre nosotros nunca, ni en las épocas de más absoluto centralismo, se han desconocido estos principios comunes a todos los pueblos cultos. Las leyes de administración de justicia de 16 de diciembre de 1853 y 29 de noviembre de 1858, la Ley Lares, la Ley Miranda, en sus inmoderadas tendencias centralizadoras, jamás sancionaron el absurdo de que todas las sentencias, siquiera definitivas de todos los Jueces de la Nación, viniesen a ser revisadas por el Tribunal Supremo. Si a los autores de esas leyes se les hubiera propuesto, halagando sus opiniones políticas, esa concentración de poder en un solo cuerpo, ellos (sic) habrían desechado como monstruosa, como irrealizable, como imposible. Pero viene la Constitución de 1857, no sólo erigiendo en principio la descentralización, sino estableciendo el sistema federal, declarando a los Estados libres y soberanos en su régimen interior y, por tanto, en su administración de justicia, y entonces pretende crear una concentración de poder tal en la Corte, una centralización judicial tan absoluta, tan completa, que no se concibe siquiera como posible; que no se habría aceptado ni por Lares ni por Miranda ... No, este tribunal no puede, no debe ejercer esas atribuciones que la ley fundamental no le da expresamente; supremo regulador del movimiento de la máquina federal, no puede convertirse en invasor de facultades ajenas, en perturbador de la armonía de todos los poderes. Ésta es mi convicción más profunda. ... Sólo sobre las ruinas del sistema federal, sólo atropellando el dogma de la independencia del Poder Judicial, sólo desconociendo los principios que mantienen la jerarquía¹² de los Jueces, que establecen las instancias, que determinan la admisión de los recursos al superior, se puede llegar a sostener la doctrina que combató."

71. Durante los años 1877 a 1882, se discutieron diversas iniciativas de (sic) Ley de Amparo, entre ellas un proyecto formulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que recogía parte de las observaciones de Lozano y que fueron incorporadas al artículo 57 de la tercera Ley de Amparo:

72. **"Artículo 57.** En los negocios judiciales, civiles, será improcedente el recurso de amparo, si se interpusiere después de cuarenta días, contados

¹² En el siglo XIX era correcto escribir jerarquía con "g".



desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional. Los ausentes del lugar, pero no de la República tendrán noventa días, y ciento ochenta los ausentes de la República."

73. En 1906 aparece una obra¹³ que atiza el debate y desnuda algunas de las intenciones que la corrección política no había permitido exhibir hasta entonces. Desde la óptica del autor, el artículo 14 brotó de entre las pasiones de una polémica en la que privaron más los argumentos de autoridad que los de la buena lógica. La precipitada irreflexión con que el Constituyente de 1857 escribió la garantía contenida en el artículo 14, la novedad del juicio de amparo, la tendencia congénita del poder para incrementar su fuerza y jurisdicción, las necesidades de la política y la voracidad de los litigantes denunció, alimentaron el debate para desnaturalizar el juicio de amparo. El imprudente adverbio ("exactamente") y la complacencia del Ejecutivo para centralizar la justicia y arrancar al "cacique local" la posibilidad de resolver en definitiva las contiendas entre particulares, afirma, alejaron al precepto constitucional mexicano de la interpretación sencilla de la fuente americana de la que fue extraído y que no era otra que exigir, como garantía de la vida, la libertad y la propiedad, la resolución que resulta de un proceso, cuyas reglas serían una tarea de las leyes de la jurisdicción de cada Estado.

74. Rabasa combate la ambigüedad de Vallarta al proponer una interpretación distinta del artículo 14 constitucional según se trate de casos civiles o criminales y advierte que en nuestro sistema, en realidad, los Estados no son soberanos.¹⁴

75. En el contexto de este debate, se aprueba una reforma al artículo 102 constitucional en 1908, para quedar como sigue:

76. **"Artículo 102.** Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre (sic) que verse el proceso, sin hacer ninguna

¹³ *El artículo 14 constitucional*. Emilio Rabasa. Porrúa.

¹⁴ *Op cit.*, página 77.



declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. **Cuando la controversia se suscite con motivo de la violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la Federación después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio, y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pudiera ser la revocación."**

77. Correlativamente, en uso de facultades extraordinarias, Porfirio Díaz expide el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 que aplazaba el amparo para después de que fuera pronunciada la sentencia definitiva que causara ejecutoria, pero que admitía la posibilidad de interponerlo contra todo lo que se quisiera:

78. **"Artículo 763.** El amparo en asuntos judiciales del orden civil sólo será procedente conforme al artículo 102 de la Constitución General de la República, cuando fuere interpuesto después de pronunciada la sentencia que haya puesto fin al litigio, y contra la que no conceda la ley ningún recurso cuyo efecto sea la revocación. ..."

79. **"Artículo 764.** Cuando en la iniciación o en el curso de un juicio civil, alguno de los litigantes se considerare agraviado por reputar violada en su persona o intereses alguna garantía individual por resoluciones que no tengan el carácter de sentencias definitivas, podrá acudir al juicio de amparo si cumple con los siguientes requisitos:

80. "I. Que promueva oportunamente contra dicha resolución el recurso ordinario que corresponda, reclamando a la vez las violaciones de garantías que haya sufrido, para que en su oportunidad sean debidamente consideradas;

81. "II. Que cuando no quepa ningún recurso contra la resolución violatoria de garantías, el interesado proteste contra ella expresando las garantías violadas y los fundamentos de la violación;

82. "III. Que, si en la iniciación o en el curso del juicio civil se estimaren violadas varias garantías, se expresen todas para que en un solo juicio de amparo sean conocidas y resueltas en una sola sentencia todas las violaciones de garantías de que se quejare el agraviado."



83. Al prologar "el artículo 14" para su reimpresión de 1955, Jorge Gaxiola da noticia de que don Rosendo Pineda desde la Cámara de Diputados, declaró que el pensamiento del Ejecutivo era arrancar de la Constitución el artículo 14, perturbador de la justicia y que encerraba una garantía de imposible realización; pero que el gobierno del general Díaz temió una reforma radical por los peligros que traería arrebatar de pronto un hábito arraigado en el país. Por eso propuso un paliativo.¹⁵ Rabasa era un extremista decidido. Creía que la ley secundaria (luchaba) sin fruto entre dos extremos, tocando forzosamente uno de los dos: O imponer limitaciones inconstitucionales, o respetar la Constitución quedando en lo estéril. Se dolía de que un problema de altos vuelos, no obstante, las ideas de Pineda, quedara en las porquerías del procedimiento, por lo que emplazó en poco tiempo a arrancar el artículo 14 de la Constitución que la deshonra.¹⁶ Años más tarde, cuando escribió *La Constitución y la Dictadura* (1912) consideró tímida a la reforma de 1908.

84. Con todo, la reforma de 1908 constituyó el esfuerzo más serio realizado hasta ese momento para preservar el control constitucional en materia judicial del orden civil y averirlo con el Pacto Federal y la soberanía de los Estados. En efecto, algo que pasó inadvertido para muchos autores, incluidos al propio Rabasa en sus primeras impresiones sobre la reforma, fue que la fracción II del artículo 764 instrumentaba una forma de control difuso de la constitucionalidad a cargo de los tribunales de los Estados. Conocida despectivamente con el mote de amparoide, la restitución de garantías era un incidente que se seguía ante la propia responsable para lograr la corrección constitucional. Era una aproximación al sistema americano, que pretendía compartir con las jurisdicciones locales el control de la constitucionalidad pero que, por no haber sido comprendida, incluso por los propios tribunales locales, fue rechazada por el foro nacional y eventualmente expulsada de nuestro sistema. La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la exclusividad del Poder Judicial de la Federación para ejercer la facultad de control constitucional.¹⁷

¹⁵ *Op cit.*, página XVI.

¹⁶ Ídem, página XVII.

¹⁷ "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.". **Registro digital: 193435.**



85. A pesar de todas estas vicisitudes, el proceso alimentó el proyecto de Constitución presentado por el primer jefe del Ejército Constitucionalista, que en el mensaje dado en la ciudad de Querétaro el 1o. de diciembre de 1916 expresó:

86. "... hay que reconocer que en el fondo de la tendencia a dar al artículo 14 una extensión indebida, estaba la necesidad ingente de reducir a la autoridad judicial de los Estados a sus justos límites, pues bien pronto se palpó que convertidos los Jueces en instrumentos ciegos de los gobernadores, que descaradamente se inmiscuían en asuntos que estaban por completo fuera de su (sic) alcance de sus atribuciones, se hacía preciso tener un recurso, acudiendo a la autoridad federal para reprimir tales excesos. ... El pueblo mexicano está tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las arbitrariedades de los Jueces, que el gobierno de mi cargo ha creído que sería no sólo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad ..."

87. El principio de definitividad, claramente fue la respuesta que el Constituyente empleó para disipar las dudas que existían acerca del carácter intrusivo y antifederal que se adjudicaba al amparo judicial, en donde los defensores del artículo 8o. de la ley reglamentaria de 1869 aducían que *"concebir el amparo como un recurso ordinario trae consigo el abuso y la paralización de la justicia local, así como la creencia errónea de que ésta no se bastaba a sí misma para ser justa, aun cuando existen números (sic) recursos para remediar cualquier atentado a las leyes."*

88. Con altibajos, los instrumentos constitucionales emitidos a partir de 1847 se habían dado a la tarea de restaurar y tonificar la vigencia del federalismo y la horizontalidad era condición necesaria para no caer en federalismos artificiales o ficticios en que el Poder Federal avasallara a las entidades federativas; pero esto no fue una tarea sencilla, porque en muchos Estados las judicaturas locales habían sido capturadas por el Poder Ejecutivo, según da cuenta de ello el proyecto de Constitución enviado por el primer jefe del Ejército Constitucionalista al Congreso Constituyente reunido en Querétaro entre 1916 y 1917.

89. La fórmula técnica que permitió conciliar la vocación federal de la República con la preservación de lo que para ese momento ya había demostrado



ser un recurso efectivo contra los atropellos de muchos gobernadores, fue dejar de considerar al amparo como un recurso e instituir un verdadero juicio de garantías constitucionales, diseñado y acotado al ámbito de protección de los derechos subjetivos públicos garantizados por la Carta Fundamental de la República, que procediera de manera subsidiaria y únicamente cuando la violación no hubiere quedado reparada ante la propia jurisdicción ordinaria.

90. De esta manera, quedaban discernidos y separados definitivamente los ámbitos de competencia de las jurisdicciones estatales y la jurisdicción federal, respetando los principios elementales de horizontalidad y autonomía como presupuestos de una unión federal auténtica. El propio Rabasa admitiría años más tarde las ventajas de haber preservado el amparo judicial y propondría la creación de una casación federal.

91. Evidencia histórica de este proceso quedó recogida en el Diario de los Debates del Congreso Constituyente, correspondiente la quincuagésima segunda sesión ordinaria, celebrada en el teatro Iturbide de Querétaro los días 20 y 22 de enero de 1917, en la que se discutió el texto de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

92. Del debate legislativo, se advierte que la discusión doctrinal y jurisprudencial se trasladó a la sede del Congreso Constituyente de 1916-1917. Los congresistas Heriberto Jara e Hilario Medina, se habían opuesto al amparo judicial. En esencia, aducían que el amparo nulificaba completamente la admiración de la justicia de los tribunales comunes de los Estados, ya que, si la Corte revocaba el fallo, se producía el desprestigio de los tribunales locales. Argumentaban también que la Constitución de 1824 ya establecía la regla de que las causas civiles o criminales serían fenecidas ante el Poder Judicial de cada Estado, por lo que el amparo contra sentencias definitivas en realidad propiciaba la existencia de cuatro instancias, al respecto, véase la siguiente transcripción del Diario de Debates:¹⁸

¹⁸ Dada la extensa discusión y el volumen del voto particular, la literalidad de los mismos no se inserta en la presente ejecutoria; sin embargo, éstos son consultables en la liga: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf



"... se ha visto en la práctica constitucional que es detestable. Aun los que no son abogados conocen perfectamente que los tribunales locales no han tenido nunca el prestigio que les corresponde

"La justicia de los Estados, de esta manera, nunca ha existido, ni nunca existirá si van a seguir las cosas como están en materia de litigios; y para la cuestión de los abogados será muy bonito y muy conveniente que todos los asuntos de la República se monopolizaran en la Ciudad de México, en donde está la Suprema Corte de Justicia ...

"La Constitución de México de 1824 tenía un artículo que es muy exacto, pues decía que todos los juicios civiles y criminales que se tramitan en un Estado deberían fallarse allí mismo en primera instancia, y allá debería dictarse la sentencia ...

"Un tribunal de un Estado sabe que su sentencia no es la última palabra, sino tiene que ir a la Corte, y por eso entre los abogados es corriente esta expresión: 'aquí nos han fallado en contra; eso no importa: allá nos veremos en México, en la Corte ...'. Éste es un desprestigio de los tribunales de los Estados; quiero que se corrija, es lo que quiero en el coto particular. La diferencia consiste en esto: el proyecto centraliza la administración de justicia, da a la Corte la última palabra; nosotros pretendemos que haya justicia y se imparta en cada Estado, que cada uno tenga su jurisprudencia y sus tribunales ...

"Algunos estimables compañeros, cuando se han dado cuenta de la naturaleza de las cuestiones que se juegan en un momento espontáneamente se han aproximado a darme datos para poder demostrarles con hechos palpables y prácticos lo que ha sido la administración de justicia, cuando el remedio universal era el amparo; y al efecto, voy a relatar a ustedes un caso concreto. En el Estado de Michoacán, probablemente el asunto es conocido de muchos señores representantes, hubo un juicio célebre que se llamaba: 'Lama contra Macouzet'; en el juicio, caracterizado por la mala fe de una de las partes, los tribunales del Estado habían tenido la atingencia de fallar conforme a la justicia; pues bien, señores diputados, cuando aquella parte de la mala fe se vio enteramente comprometida acudió a la Corte una vez, dos veces, tres veces, cuatro veces, hasta diez; en todas ellas, se negaba el amparo sistemáticamente, porque



se había visto que el tribunal del Estado había fallado conforme a derecho. Pues bien: comenzaron las intrigas, comenzaron las influencias de los poderosos, llegaron a nuestra Corte tan maleada, tan débil, tan enfermiza, y entonces lograron que el undécimo amparo hiciera revocar la sentencia de los tribunales de los Estados ..."

93. Por su parte, quienes defendían la aprobación del Texto Constitucional, argumentaban que el amparo conoce únicamente de violaciones a las garantías constitucionales, ya que ello no era jurisdicción de los tribunales locales, se argüía que el amparo sólo tiende a corregir vicios de inconstitucionalidad y se aseveró que el amparo contra resoluciones definitivas **no vulnera la soberanía de los Estados y que es una institución ligada íntimamente con el sistema político**, lo anterior, tal y como se advierte de la siguiente transcripción:

"... las leyes constitucionales forman parte del Gran Pacto que une a todos los Estados y, por consiguiente todas las leyes de las entidades federativas no pueden dictarse, sino de acuerdo con los principios constitucionales. Si los Estados se apartan de esta regla fundamental, que es lo que los (sic) constituye nuestra Carta Magna, todas las leyes y resoluciones que verdaderamente son contrarias al espíritu de la unidad que debe reinar en la República, son destruidos directamente por medio del amparo concedido en casos concretos. Los actos atentatorios contra las garantías individuales deben ser reclamados en la vía de amparo; la ley es clara; no se va a atacar la ley de los Estados por más mala que sea; se ataca el acto concreto. La Justicia Federal ampara y protege al ciudadano cuyas garantías individuales han sido conculcadas"

94. A pesar de la oposición, el artículo 107 constitucional se aprobó, en lo que interesa, en los términos siguientes:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

"...

"II. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las



que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

"**III.** En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes sustanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensas al quejoso.

"**IV.** Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica; cuando comprenda, personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

"Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.

"...

"**VI.** En los juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al Estado que guardaban, si se concediese el amparo, y pagará los daños y perjuicios consiguientes. En este caso, se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior.

"**VII.** Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve y clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en autos.



"VIII. Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del Juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que en el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el procurador general o el agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga."

95. La evolución vigesimonónica del juicio de amparo; sin embargo, reveló la necesidad de hacer ciertas temperancias a la rigidez del principio de definitividad.

96. Así, desde la primera ley reglamentaria, se matizaba la regla de definitividad cuando se reclamaban actos que impusieran privación de la libertad personal, destierro, pena de muerte, la incorporación forzosa al Ejército y, en general, contra cualquier acto de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

97. Por su parte, en materia penal se dispensó de observar la regla de definitividad cuando se reclamara el auto de vinculación a proceso, dada su afectación a la libertad personal de los justiciables. También se exceptuó en los casos en que se reclamara la determinación jurisdiccional que negaba declarar procedente la prescripción de la acción penal ya que, a juicio de la Corte, ese acto implicaba una afectación al derecho de las personas a gozar de su libertad absoluta. Incluso, en materia penal ese catálogo se vio ampliado drásticamente y, en la actualidad, esta materia encuentra varios supuestos de excepción que se encuentran suficientemente detallados en la ley reglamentaria. Misma suerte tuvieron los quejosos que fueran terceros extraños al procedimiento.

98. Como se advierte, las excepciones al principio de definitividad, en la mayoría de los casos, tienen como base la violación a la vida, integridad y libertad de las personas, ya que éstos son valores especialmente tutelados por el orden jurídico. De igual forma se exime de este principio a las personas que no fueron debidamente llamadas, oídas y vencidas en juicio, dado que, obligarlas a combatir actos que desconocen, es imposible dado, que se encuentran imposibilitadas de expresar los posibles vicios de constitucionalidad que afecten al acto reclamado.



99. En ese contexto, también ha habido una nueva doctrina constitucional construida en las últimas épocas interpretativas por la Suprema Corte, consistente en que, cuando el medio ordinario de defensa no admita suspensión, esto constituye una excepción a la definitividad, ya que mantiene al inconforme en un estado de vulnerabilidad al impedirle acceder a la neutralización del acto, lo que torna que el recurso o medio ordinario de defensa no sea idóneo ni eficaz y que, por ende, el mismo no deba agotarse, necesariamente, de manera previa a acudir al juicio de amparo.

100. Ha sido notable el incremento de los casos de excepción al principio de definitividad en los últimos años, pero es importante hacer notar que las causas que originaron la creación del principio de definitividad no han cambiado mucho. Todavía está vigente la exigencia de un federalismo robusto que reconozca y fortalezca la autoridad de las judicaturas locales en lugar de debilitarlas o menospreciarlas y, precisamente, esa situación obliga a ponderar cuidadosamente los méritos de cada excepción al principio de definitividad para no debilitar el federalismo a través del precedente judicial.

101. Precisado lo anterior, conviene insertar las disposiciones constitucionales y legales vigentes que regulan el principio de definitividad:

102. **"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

" ...

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y,

" ...



"IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley. No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución."

103. Por su parte, la legislación reglamentaria de dicha disposición constitucional señala expresamente lo siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

"Se exceptúa de lo anterior:

"a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;



"b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o re-aprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

"c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

"d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

"Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

"...

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior."



104. Adicionalmente, es importante hacer notar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar la contradicción de tesis 265/2013 de su índice, sostuvo que: *el agotamiento de los recursos ordinarios antes de promover el juicio de amparo es una regla, una razón operativa de carácter perentorio, que obedece a la dimensión institucional de su régimen procesal, definido por su naturaleza de orden regulado y operado por órganos competentes.*

105. Para justificar esa premisa, la Corte expuso que: *la regulación del sistema procesal del juicio de amparo, que implica fijar plazos, requisitos, momentos de oportunidad, etcétera; no debe ser considerada como una mera formalidad, sino como una necesidad operativa, ya que permite que dicho sistema cumpla con su función: salvaguardar los derechos de quienes acuden ante los tribunales para solucionar sus disputas, mediante un trato imparcial e igualitario, lo que abona al orden y a la paz social.*

106. Como se advierte, el Máximo Tribunal del País ha reconocido en sus decisiones que la regla de definitividad no es un mero formalismo enervante o un intento de frustrar el acceso a la justicia constitucional, sino que su implementación en el orden jurídico obedece a diversas causas, entre ellas, respetar el federalismo judicial, reconociendo la jurisdicción de los tribunales estatales al permitir que fallen, en definitiva, las controversias ordinarias que son sometidas a su escrutinio.

107. En esa línea de pensamiento la Corte señaló que: *el agotamiento previo de los recursos ordinarios, como regla institucional del sistema procesal, implica que las autoridades judiciales locales deben solucionar las controversias que se sujetan a su jurisdicción, antes de que dichas disputas sean sometidas al conocimiento de las autoridades que ejercen la jurisdicción constitucional. Además, al justiciable se le impone la carga de agotar los recursos ordinarios, antes de acceder a la justicia de amparo, porque tales medios no son meras exigencias formales para retardar la impartición de justicia, ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela judicial efectiva que garantiza la Constitución Federal, sino que son, generalmente, instrumentos aptos para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución combatida.*

108. *Lo anterior obedece al régimen federal del Estado Mexicano y a la distribución de competencias y responsabilidades entre los diversos órdenes*



de gobierno y a sus respectivas lógicas funcionales y, por tanto, operativas y finalistas; además, permite el perfeccionamiento de los actos judiciales y que los justiciables cuenten con los procedimientos necesarios y accesibles para la solución de controversias.

109. En la misma contradicción de tesis 265/2013, el Alto Tribunal aseveró que: *el orden en los procedimientos judiciales no existe sólo para proteger intereses particulares sino también, y de manera fundamental, para salvaguardar los intereses sociales.*

110. De esa manera, la Corte informa que: *la importancia de la dimensión institucional del sistema procesal estatal ha sido reconocida tanto por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹ como por los tribunales internacionales de Derechos Humanos.²⁰*

¹⁹ Véase la tesis de rubro: "DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado Parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la



111. En consecuencia, el Máximo Tribunal del País concluyó que: *la regla de la definitividad no hace inadecuado ni afecta la eficacia del juicio de amparo, procedimiento constitucional que en México es un pilar básico para la protección de los derechos humanos y la consolidación del Estado de derecho en una sociedad democrática, en términos del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*²¹

Constitución como en los Tratados Internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano.". Primera Sala, tesis aislada, constitucional, tesis 1a. CCLXXV/2012 (10a.), registro: 2002286, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 525. Amparo directo en revisión 2354/2012. 12 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia.

²⁰ Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que: "La Corte considera que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.". *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs Perú*, sentencia de 24 de noviembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 126. De igual forma, el Tribunal Europeo de Derecho Humanos ha dicho que: "Los términos procesales dispuestos en la ley persiguen el legítimo propósito de asegurar la certeza jurídica, como un lapso perentorio que protege a potenciales acusados de reclamaciones tardías e implican que los tribunales no deben fallar motivados en pruebas que han perdido certeza e integridad con el paso del tiempo." *Caso Stagno Vs. Bélgica*, sentencia de 7 de julio de 2009.

²¹ Sobre el sentido del artículo 25 del Pacto de San José de Costa Rica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que el citado artículo dispone que: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.". El texto citado es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las Constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención. Opinión Consultiva OC-8/87, *El habeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, de 30 de enero de 1987, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 32.



112. En tal virtud, éstas son las bases sobre las cuales este Pleno de Circuito fallará la presente colisión de criterios, ya que son premisas que demuestran la esencia y objetivo del principio de definitividad que, en mayor o menor medida, han sido reconocidas por el Alto Tribunal.

113. Conforme a lo expuesto, la regla general es que contra actos de autoridad los justiciables deben agotar los medios ordinarios de defensa que les permitan obtener, mediante la justicia cotidiana, la revocación, modificación o anulación del acto que les perjudica. No obstante, como otros principios constitucionales, la regla de definitividad admite diversas excepciones que son de aplicación estricta.

114. En el caso, como el punto de contradicción a resolver radica en determinar si se actualiza una excepción al principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto, cuando el acto reclamado lo constituye la resolución que decreta de manera provisional un régimen de visitas y convivencias entre un menor de edad y su progenitor, en virtud de que el medio ordinario de defensa previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, no es idóneo ni eficaz, resulta indispensable que este Pleno haga referencia a la contradicción de tesis 139/2013 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que en dicho expediente, el Alto Tribunal sentó las bases jurisprudenciales de lo que debe entenderse como un recurso idóneo y eficaz.

115. Tanto más que fue con base en dicho criterio que los tribunales contendientes emitieron sus respectivos fallos, ya que ambos órganos de control constitucional emitieron los ejercicios interpretativos combatientes a la luz de lo ahí resuelto, cuestión que, a nuestro juicio, es justificación suficiente para analizar las consideraciones vertidas en la citada colisión de criterios.

116. En sesión de tres de julio de dos mil trece, la Primera Sala falló la contradicción de tesis 139/2013 de su índice, cuyo punto de contacto se describió de la siguiente manera: ***¿Es válido dejar de observar el principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto cuando el quejoso es un menor de edad, con motivo del interés superior de la niñez?***



117. Para contestar dicha pregunta, la Primera Sala afirmó que, si la regla de la definitividad exige legítimamente que se agoten los recursos ordinarios antes de acudir a la jurisdicción constitucional, será necesario que dichos medios cumplan con determinados requisitos para que su exigencia sea legítima y deba acatarse. Esos requisitos tienen que ver con la existencia, idoneidad, efectividad, oportunidad de los recursos y, con ellos, deberá analizarse, asimismo, la conducta procesal tanto de las autoridades como de las partes en los procedimientos judiciales ordinarios.

118. En relación con dicho punto, el Alto Tribunal refirió que: *la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha construido un concepto expansivo del llamado recurso sencillo, rápido y efectivo que toda persona puede promover ante los Jueces o tribunales competentes, para ser amparada contra actos que violen sus derechos fundamentales.*

119. De esa forma, se señaló que: *el Tribunal Interamericano ha considerado que dicho recurso protector, sencillo, rápido y efectivo puede ser todo aquel que garantice el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por el Pacto de San José a toda persona que se encuentre bajo la jurisdicción estatal, atendiendo a las garantías del debido proceso y considerando los hechos particulares de cada caso.*

120. En esa línea de pensamiento, la Primera Sala aseveró que: *como requisito primigenio y de orden lógico, el recurso previo deberá de existir, esto es, tendrá que estar contemplado y regulado por la ley ordinaria. Además, deberá ser adecuado y eficaz. Un recurso es adecuado si su función dentro del sistema del derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida, esto es, debe ser aplicable en la circunstancia específica. Es, además, eficaz, si tiene la capacidad de producir el resultado para el que ha sido concebido. Además, las autoridades deberán permitir que los justiciables impugnen ante los órganos superiores las decisiones que les afecten, así como garantizar que dichos recursos sean capaces de producir una decisión dentro de un plazo razonable y que se desahoguen con la debida diligencia.*

121. En ese contexto, la Corte consideró que: *si la ley ordinaria no contempla el recurso, o éste no es adecuado y eficaz, o no se le permitió al justiciable*



agotar el recurso, o bien, promoviéndolo las autoridades no lo han tramitado con la debida diligencia y no han producido una decisión definitiva en un plazo razonable, considerando la naturaleza de los hechos del caso, o la propia norma le permite renunciar a ellos, es legítimo que opere una excepción a la regla de la definitividad, por lo que el Juez de Distrito estará en aptitud de admitir la demanda de amparo. A contrario sensu, si el justiciable tuvo a su disposición un recurso existente, adecuado, eficaz, expedito, oportuno y obligatorio, para ser oído y, eventualmente, protegido por el órgano superior y no lo agotó, entonces no será legítimo dejar de observar la regla de la definitividad.

122. De modo que el Máximo Tribunal del País concluyó que: *es posible dejar de observar la regla de la definitividad en el juicio de amparo indirecto en aquellos casos en los que esté involucrada una persona menor de edad (desde la perspectiva de su interés superior), cuando el recurso ordinario que deba ser agotado no admita suspensión y, por ende, no sea adecuado y eficaz para alejar al niño o a la niña de una situación de vulnerabilidad en la que se encuentre y cuyo riesgo, para el caso de ejecutarse la resolución impugnada, sea alegado por cualquiera de las partes.*

123. Las consideraciones que anteceden constituyen la argumentación principal de la jurisprudencia 1a./J. 77/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, Tomo 2, de octubre de 2013, página 990, Décima Época, con número de registro digital: **2004677**, cuyos título, subtítulo (sic) y texto se transcriben a continuación:

124. "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO. En términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, particularmente, otorgar una protección especial a los



derechos de la infancia por las circunstancias de vulnerabilidad en que se hallan. Por lo anterior, y en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la propia Constitución y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, se sigue que se actualiza una excepción al principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto en aquellos casos en los que esté involucrado un menor de edad, cuando, de acuerdo con la legislación aplicable al caso, el recurso ordinario que deba agotarse no admita suspensión y cualquiera de las partes alegue un riesgo para el menor en caso de ejecutarse la resolución impugnada, pues en ese supuesto el recurso es inadecuado o ineficaz para alejarlo de la situación de vulnerabilidad en que pueda encontrarse. Lo anterior es así, pues el principio de definitividad supone la existencia de recursos idóneos, efectivos, oportunos y aptos para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes cometidas en el acto o resolución impugnada."

125. En resumen, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que, en los casos en lo que esté involucrado un menor de edad, la regla de definitividad encuentra una excepción si el recurso ordinario **no admite la suspensión del acto**, ya que, según lo expuesto, ello torna que el recurso no sea idóneo ni eficaz. Es decir, que, a contrario sensu, un recurso será idóneo y eficaz si éste admite la suspensión del acto, tal y como quedó expuesto.

126. Sentado lo que antecede, este Pleno de Circuito arriba al convencimiento de que, cuando se reclame en amparo indirecto la resolución que decreta de forma provisional un régimen de visitas y convivencias, es obligatorio para el quejoso agotar previamente el principio de definitividad en tanto que el medio ordinario de defensa, resulta idóneo y eficaz al admitir el efecto suspensivo.

127. Para demostrarlo, se impone transcribir las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, relativas al recurso de apelación, su tramitación, los efectos en que puede solicitarse y, sobre todo, las hipótesis de procedencia del recurso en controversias del orden familiar.

"Artículo 688. El recurso de apelación tiene por objeto que, el tribunal confirme, revoque o modifique la resolución del Juez.



"La apelación procede en el efecto devolutivo o en ambos efectos.

"La apelación en efecto devolutivo podrá ser de tramitación inmediata, o bien, de tramitación preventiva.

"En la de tramitación inmediata los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso y se sustanciarán en los términos previstos en el artículo 693 de este código.

"En la de tramitación preventiva bastará con que el apelante exprese su inconformidad al interponer el recurso, y la expresión de agravios deberá hacerse en los términos previstos en el segundo párrafo del artículo 692 quáter.

"La apelación de tramitación preventiva se sustanciará conjuntamente con la que se interponga en contra de la sentencia definitiva.

"Las apelaciones que se admitan en ambos efectos siempre serán de tramitación inmediata."

Artículo 689. Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás con interés jurídico a quienes perjudique la resolución judicial.

"No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; salvo lo dispuesto en el artículo 692 quáter, así también podrá apelar el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas."

Artículo 691. La apelación debe interponerse por escrito y procede sólo contra aquellas resoluciones que no permitan su revocación o regularización.

"Los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva.

"La apelación no procede en los juicios cuyo monto sea inferior a quinientos mil pesos, moneda nacional, por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados, a la



fecha de presentación de la demanda, dicho monto se actualizará en los términos que establece el último párrafo de la fracción II del artículo 62.

"Los asuntos de cuantía indeterminada siempre serán apelables."

"Artículo 692. Las apelaciones de tramitación inmediata, ya sea en ambos efectos o en el devolutivo, deben interponerse ante el Juez que pronunció la resolución impugnada, expresando los agravios que considere le cause.

"Las apelaciones que se interpongan contra auto o interlocutoria de tramitación inmediata deberán hacerse valer en el término de ocho días, y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de doce días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones."

"Artículo 692 Bis. Además de los casos determinados expresamente en la ley, en la forma y términos que se establecen en este capítulo, se tramitarán de inmediato, en efecto devolutivo los supuestos previstos en las fracciones I a VI, y en ambos efectos la hipótesis prevista en la fracción VII, según proceda, las apelaciones que se interpongan contra:

"I. El auto que desecha el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento; la resolución que se dicte en el incidente; y la resolución en la que el Juez de oficio decreta nulo el emplazamiento;

"II. Las resoluciones que resuelvan excepciones procesales;

"III. El auto que tenga por contestada la demanda o reconvencción, así como el que haga la declaración de rebeldía en ambos casos;

"IV. Las resoluciones o autos que impongan una sanción o medida de apremio;

"V. El auto que no admite la reconvencción;

"VI. Las resoluciones o autos, que, siendo apelables, se pronuncien en ejecución de sentencia; y,



"VII. Las sentencias definitivas o de autos o resoluciones que suspendan o pongan fin al procedimiento, salvo disposición en contrario."

"Artículo 694. El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos.

"Tratándose de apelaciones contra cualquier clase de resoluciones, excepto la relativa a la sentencia definitiva, se tramitarán en un solo cuaderno 'de constancias', en donde vayan agregándose los testimonios relativos, y al que se anexarán copias de todas las resoluciones a dichas apelaciones, inclusive la de la sentencia definitiva del juicio de que se trate.

"En el caso de que se trate de sentencia definitiva dictada en juicio que fuera apelable en efecto devolutivo conforme a este código, se dejará en el juzgado para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el Juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal Superior.

"La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que, éste por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio, aplicándose al respecto lo establecido por el artículo 702 por lo que hace a los trámites que deben continuar."

"Artículo 695. Se admitirán en un solo efecto las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente o en ambos efectos.

"Se tramitarán de manera conjunta con la definitiva todas las apelaciones que de manera expresa este código no establezca que sean de tramitación inmediata."

"Artículo 696. De los autos y de las sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso, y señala los motivos por los que considera el daño irreparable o de difícil repara-



ción. Lo anterior no es aplicable en las apelaciones que se interpongan en contra de resoluciones que resuelvan excepciones procesales. En caso de apelaciones en contra de medidas de apremio o de multas sólo se suspenderá el procedimiento por lo que hace a su aplicación.

"Con vista a lo pedido el Juez deberá resolver y si la admite en ambos efectos señalar el monto de la garantía que exhibirá el apelante dentro del término de seis días para que surta efectos la suspensión.

"La garantía debe atender a la importancia del negocio y no podrá ser inferior al equivalente a siete mil quinientos pesos, dicho monto se actualizará en los términos que establece el artículo 62. Si no se exhibe la garantía en el plazo señalado, la apelación sólo se admitirá en efecto devolutivo de tramitación inmediata.

"En caso de que el Juez señale una garantía que se estime por el apelante excesiva, o que se niegue la admisión del recurso, en ambos efectos, se puede ocurrir en queja que se presentará ante el mismo Juez dentro del término de tres días, acompañando a su recurso de queja el equivalente a siete mil quinientos pesos, monto que se actualizará en la forma indicada en el párrafo anterior, con lo que suspenderá la ejecución. De no exhibirse esta garantía, aunque la queja se deba admitir, no se suspenderá la ejecución. El Juez en cualquier caso remitirá a la Sala la queja planteada junto con su informe justificado en el término de cinco días para que se resuelva dentro de igual término.

"Declarada fundada la queja que interponga el apelante, la Sala ordenará que la apelación se admita en ambos efectos y señalará la garantía que exhibirá el recurrente ante el Juez dentro del término de seis días.

"Al declararse infundada la queja se hará efectiva la garantía exhibida a favor de la contraparte. Las resoluciones dictadas en las quejas previstas en este artículo no admiten recurso.

"También la parte apelada podrá ocurrir en queja, sin necesidad de exhibir garantía alguna, cuando la apelación se admita en ambos efectos y considere insuficiente la fijada por el Juez al apelante.



"Las quejas que se interpongan, se deben remitir por el Juez junto con su informe justificado a la Sala en el término de cinco días, y éste resolverá en igual plazo.

"Si el tribunal confirmare la resolución apelada, hará efectiva la garantía fijada por el Juez o por el tribunal a favor de la contraparte."

"Artículo 700. Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

"I. De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo, tratándose de interdicción, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo de tramitación inmediata;

"II. De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio; y,

"III. De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación."

"Artículo 950. Las apelaciones a que se refiere este título serán en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, salvo disposición expresa en contrario y deberán interponerse en la forma y términos previstos por el título décimo segundo del presente código.

"Cuando la tramitación del juicio se haya regido por las disposiciones generales del código, igualmente se regirá por estas disposiciones, por lo que toca a los recursos; pero en todo caso, si la parte recurrente careciere de abogado, la propia Sala solicitará la intervención de un defensor de oficio, quien gozará de un plazo de tres días más para enterarse del asunto y a efecto de que haga valer los agravios o cualquier derecho a nombre de la parte que asesore."

128. De la transcripción que precede, se pone de manifiesto que el recurso de apelación tiene por objeto que, el tribunal, confirme, revoque o modifique la resolución del Juez.



129. De esa forma, el recurso de apelación prevé la tramitación inmediata y la preventiva, a su vez, dicho medio de defensa puede solicitarse en efecto devolutivo o suspensivo; siendo que, si la tramitación es preventiva, sólo puede solicitarse el efecto devolutivo, mientras que la tramitación inmediata es susceptible de pedirse en efecto devolutivo o en ambos efectos, es decir, devolutivo y suspensivo.

130. En relación con los efectos de la apelación, Eduardo J. Couture, explica que el efecto devolutivo se refiere a *la remisión del fallo apelado al superior que está llamado, en el orden de la ley, a conocer de él, por lo que no hay propiamente devolución, sino envío para la revisión. La jurisdicción se desplaza, del Juez apelado al Juez que debe intervenir en la instancia superior*. Mientras que, en relación con el efecto suspensivo, afirma que consiste en el *enervamiento provisional de los efectos de la sentencia, una vez introducido el recurso de apelación*, para lo que, el citado procesalista, explica que una vez interpuesto el recurso *no sólo se opera el envío al superior para la revisión de la sentencia, sino que también, como complemento necesario, sus efectos quedan detenidos según el precepto clásico **apellatione pendente nihil innovandum***.²²

131. Bajo ese entendimiento, la apelación tramitada en efecto suspensivo paraliza la ejecución del acto recurrido hasta en tanto el mismo cause ejecutoria, es decir, hasta que se resuelva la controversia de segunda instancia, en definitiva.

132. En esa medida, con el efecto suspensivo, los actos jurisdiccionales son susceptibles de no ser ejecutados por el Juez inferior hasta tanto se resuelva la controversia de segunda instancia.

133. Preciado lo anterior, corresponde determinar qué tipo de apelación procede contra la resolución que decreta de forma provisional un régimen de visitas y convivencias entre un menor de edad y su progenitor, así como si dicha apelación admite el efecto suspensivo.

²² **Couture** Eduardo, *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Editorial B de F, Argentina, cuarta edición, 2018.



134. El derecho de visita es la facultad que tienen los familiares que carecen de la guarda y custodia de un menor para convivir con él, es decir, que es la prerrogativa de la que gozan todas las personas, incluidos los menores, de convivir con su entorno familiar completo.

135. Por regla general, cuando existe separación de personas que procrearon descendencia o adoptaron infantes, éstas pueden pactar o regular lo inherente a la guarda y custodia de éstos, así como un régimen de visitas y convivencias para el progenitor que no gozará de la custodia de los niños.

136. No obstante, en caso de conflicto, la litis debe presentarse ante un Juez de lo familiar, quien deberá tramitar y resolver una controversia del orden familiar que están previstas en el título décimo sexto del Código Procesal Civil, aplicable en la Ciudad de México.

137. Este tipo de contiendas judiciales tiene diversas reglas especiales y una de las más importantes, es que los tribunales están obligados a suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho propuestos por las partes, es decir, que opera la suplencia de la queja, tal y como se establece en el segundo párrafo del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, que es del tenor siguiente:

"Artículo 941. El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

"En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho. ..."

138. En cuanto a las reglas de impugnación, el artículo 950 del ordenamiento en cita, señala que las apelaciones a las que se refiera ese título serán de tramitación inmediata en efecto devolutivo, salvo disposición expresa en contra-



rio. Es decir, que la regla general es que la apelación en controversias del orden familiar, es de tramitación inmediata en efecto devolutivo.

139. Sin embargo, es indispensable hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 696 del mismo código, que prevé la posibilidad de que, contra los autos y las interlocutorias de los que derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación, siempre que la apelación proceda en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, ésta se admitirá en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso y señala los motivos por los que se considera el daño irreparable o de difícil reparación.

140. Es decir que, cuando un acto jurisdiccional pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y contra éste proceda el recurso de apelación de tramitación inmediata en efecto devolutivo, el apelante puede solicitar que la apelación se tramite en ambos efectos (devolutivo y suspensivo), siendo que basta con que así lo solicite y señale los motivos por los que considera que el daño es irreparable o de compleja reparación.

141. Dicho lo anterior, a juicio de este Pleno de Circuito, las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones que decreten de forma provisional un régimen de visitas y convivencias, entre un menor de edad y su progenitor, son susceptibles de colmar dichos requisitos y, en consecuencia, de tramitarse de forma inmediata en **ambos efectos**.

142. Es así ya que, como quedó de manifiesto, en las controversias del orden familiar las apelaciones son de tramitación inmediata en efecto devolutivo por mandato del artículo 950 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, con lo que se colma el primer requisito. En ese contexto, bastará que la parte inconforme solicite que la apelación sea tramitada en ambos efectos para que, además del efecto devolutivo, el medio de defensa se tramite en efecto suspensivo por así permitirlo el artículo 696 de dicha ley.

143. En ese tenor, por cuanto hace a que se señalen los motivos por los que se considera que el daño es irreparable o de compleja reparación, el mismo



también es susceptible de colmarse porque bastará con que el apelante formule un ejercicio mínimo de argumentación por el cual demuestre que el acto recurrido causa afectaciones graves en su esfera jurídica y, aun cuando no lo hiciera, este Pleno de Circuito estima que dicha omisión quedaría subsanada, incluso de oficio, ya que al tratarse de una controversia del orden familiar procede aplicar la suplencia de la queja en los planteamientos de derecho, en términos del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, por lo que, aun cuando el apelante no expresara los argumentos de referencia, el juzgador estaría obligado a suplirlos en atención a la naturaleza del juicio.

144. Lo así considerado se consolida al tomar en cuenta el mandato constitucional de acceso a la justicia. En efecto, el quince de septiembre de dos mil diecisiete, se adicionó un párrafo al artículo 17 constitucional, en el que se incluyó como mandato constitucional expreso que *siempre que no se afectara la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales*. En ese tenor, cuando se contrasta dicha disposición constitucional, con el principio del interés superior del menor, este Pleno de Circuito se convence de que, aun cuando el apelante no expresara los argumentos exigidos en el artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, éstos tendrían que ser totalmente suplidos por el juzgador ya que, sólo de esa forma se acata el principio constitucional de acceso efectivo a la justicia de forma concomitante con el interés superior del menor, por lo que la falta de expresión de argumentos en forma alguna podría impactar en la tramitación y admisión del recurso; de ahí que, en esa parte, el medio de defensa sea idóneo y eficaz.

145. En el orden de ideas relatado, este Pleno de Circuito estima sumamente trascendente apuntar que si bien el propio artículo 696 del ordenamiento citado prevé la obligación de los apelantes que soliciten la tramitación del recurso con efectos suspensivos de otorgar garantía suficiente para la procedencia de éste, lo cierto es que la interpretación de dicha porción normativa, conforme al interés superior del menor, conduce a establecer que, tratándose de controver-



sias del orden familiar, dicha disposición no tiene aplicación porque, cuando el legislador refiere que la garantía debe atender a *la importancia del negocio*, ello tiene que entenderse como una cuestión con carácter meramente patrimonial, es decir, de índole económico y no familiar, por lo que cuando se trate de contiendas en donde **no** se diluciden derechos estimables en dinero, como lo son las controversias del orden familiar, el Juez **no** debe exigir garantía alguna para la tramitación del recurso de apelación con efectos suspensivos.

146. Lo anterior, en principio, porque los derechos de menores en forma alguna pueden ser concebidos como un derecho patrimonial o económico, ya que pretender lucrar con los derechos de la infancia no sólo sería inconstitucional, sino que llevaría al juzgador a ponerle precio a las potestades constitucionales de las que los menores son titulares, lo que atentaría abiertamente contra los principios esenciales que rigen la naturaleza de los derechos fundamentales. Adicionalmente, como en estas controversias no hay afectación patrimonial, deben privar las reglas de orden público, donde las partes pueden acudir a la contienda sin mayores formalismos o exigencias enervantes. Máxime que, al no haber afectación patrimonial, no existen elementos objetivos que permitieran al juzgador tasar la garantía regulada en el precepto.

147. Consecuentemente, como se ha visto, la exigencia de garantía en controversias del orden familiar no tiene cabida porque, para determinarla y aplicarla, se presentan severos impedimentos de índole constitucional y varios problemas de legalidad, ya que se dejarían de observar disposiciones de orden público; de ahí que este Pleno de Circuito arribe al pleno convencimiento de que, para interponer el recurso de apelación de tramitación inmediata con efecto suspensivo, en controversias del orden familiar, el apelante no tiene la obligación de exhibir la garantía a la que hace referencia el artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, al encontrarse involucrados derechos de menores.

148. Esta aseveración se fortalece cuando se considera que el segundo párrafo del artículo 951 del ordenamiento de referencia, señala que las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas, se ejecutarán sin garantía, lo que pone de manifiesto la intención legislativa de eximir a las partes involucradas en



controversias del orden familiar de exhibir garantía alguna para el curso de sus apelaciones, precisamente, en razón de que se trata de contiendas donde se deducen derechos de orden público e interés social, como lo son el bienestar de las familias y el interés superior del menor.

149. En las condiciones apuntadas, este Pleno de Circuito arriba al convencimiento de que el recurso de apelación de tramitación inmediata, en ambos efectos, regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, es un recurso ordinario, idóneo y eficaz para los justiciables, ya que el mismo admite la paralización del acto recurrido; razón por la cual, en términos de la jurisprudencia **77/2013** del índice de la Primera Sala, no se actualiza una excepción al principio de definitividad y, por ende, las personas que pretendan promover el juicio de amparo, están obligadas a interponer dicho recurso de manera previa a acudir al mismo, so pena de que el mismo sea improcedente por no observar el citado principio que rige el juicio de garantías.

150. No escapa a la consideración de este Pleno de Circuito que conforme al artículo 696 de la ley adjetiva de la materia, de los autos y sentencias que se derive una ejecución que pueda causar daños de difícil o imposible reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirá en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso y señala los motivos por los que considera que el daño es irreparable o de difícil reparación, lo que el Décimo Primer Tribunal en Materia Civil de este Circuito parece interpretar como un requisito "mayor" o "adicional" a los que establece la Ley de Amparo para obtener la suspensión; sin embargo, este Pleno de Circuito considera que tal circunstancia no constituye un requisito adicional, sino a lo más una aclaración pertinente y muchas veces necesaria para proveer sobre los alcances que tendrá la admisión del recurso en ambos efectos.

151. Es importante hacer notar que, a diferencia de la demanda de amparo indirecto, el recurso de apelación no contiene un capítulo de antecedentes del acto reclamado. Esta precisión de los antecedentes del acto reclamado es una exigencia de la Ley de Amparo cuya omisión puede dar lugar a una prevención que demore o impida la admisión de la demanda. La expresión de estos antecedentes es lo que ordinariamente le permite al Juez de Distrito evaluar y graduar



los alcances de la suspensión, porque de otro modo la dictaría prácticamente a ciegas. En ese sentido, la aclaración prevista por el consabido artículo 696 no puede considerarse como la exigencia de "mayores requisitos" o un "requisito adicional" a los que establece la Ley de Amparo para obtener la suspensión del acto reclamado, sino como una provisión análoga a los que establece la Ley de Amparo, cuya lógica encuentra sustento en la necesidad de informar al tribunal de alzada la naturaleza de la resolución que va a suspender. Todo ello, con independencia de que el tribunal pueda suplir la deficiencia de la queja conforme al artículo 941 del código procesal cuando se trate de un asunto que pueda traer afectación a menores o incapaces.

152. De manera que los requisitos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, para tramitar en efecto suspensivo el recurso de apelación, no son mayores a los previstos en la Ley de Amparo para acceder a la suspensión.

153. En efecto, para que el recurso de apelación sea tramitado bajo el efecto suspensivo, se requiere que el apelante así lo solicite y que aclare los motivos por los que considera que el daño es irreparable o de difícil reparación, mientras que para que los quejosos tengan acceso a la suspensión del acto reclamado, primero deben cubrir todos los requisitos que establece el artículo 108 de la Ley de Amparo, cuya fracción V, exige:

"V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación."

154. Cubierto lo anterior, el quejoso también debe solicitar la suspensión,²³ ésta no debe seguir perjuicio al interés social ni contravenir disposiciones de orden público, tiene que existir certidumbre sobre la existencia del acto reclamado y, finalmente, éste deberá de aprobar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho.

155. Lo anteriormente expuesto puede patentizarse con el siguiente cuadro:

²³ Salvo en los casos en que proceda conceder la suspensión de oficio y de plano.



<p>Requisitos para que el recurso de apelación sea tramitado bajo el efecto suspensivo, conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México.</p>	<p>Requisitos para que la suspensión definitiva del acto reclamado pueda concederse en el juicio de amparo.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Que se solicite al interponerse el recurso. • Que el apelante señale los motivos por los que considera que el daño es irreparable o de difícil reparación. 	<ul style="list-style-type: none"> • Cubrir los requisitos previstos por el artículo 108 de la Ley de Amparo. • Que la solicite el quejoso (artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo). • Que no se siga perjuicio al interés social (artículo 128, fracción II, primera parte, de la Ley de Amparo). • Que no se contravengan disposiciones de orden público (artículo 128, fracción II, última parte, de la Ley de Amparo). • Para el caso de que la autoridad responsable niegue el acto reclamado en su informe previo, la quejosa debe acreditar su existencia. • Finalmente, el acto reclamado debe aprobar un test a la luz de la apariencia del buen derecho.²⁴

²⁴ Al respecto, véase la jurisprudencia **2a./J. 204/2009** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 315, con número de registro digital: 165659, cuyos rubro y texto dicen: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.', sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al



156. Conforme a lo anterior, este Pleno de Circuito arriba al convencimiento de que para la procedencia del recurso de apelación en efecto suspensivo contra la resolución que decreta un régimen provisional de convivencias en un menor y su progenitor, no se requieren de **mayores** requisitos a los exigidos por la Ley de Amparo.

157. Finalmente, no escapa a la consideración de este Pleno de Circuito que, otra razón que sustenta el criterio del Décimo Primer Tribunal radica en que, a su juicio, la procedencia del recurso de apelación es dudosa y, por ello, estima requiere de una interpretación adicional.

158. Sobre el particular, este Pleno de Circuito considera que de acuerdo a los términos a que se sujetó la contradicción de tesis, la interpretación adicional no versó sobre la idoneidad del recurso de apelación para impugnar la resolución que decreta un régimen provisional de convivencias, sino sobre el hecho de que para uno de los contendientes el Código de Procedimientos Civiles de esta Ciudad exigía mayores requisitos de los que establece la Ley de Amparo para obtener la suspensión.

159. Visto de esta manera, puede concluirse, incluso, que hay coincidencia entre los tribunales contendientes acerca de que el recurso ordinario idóneo para impugnar la medida lo es precisamente el recurso de apelación, de manera que esclarecido que la legislación adjetiva ordinaria no establece mayores exigencias que la Ley de Amparo, para admitir la apelación en ambos efectos, queda despejada cualquier duda sobre la necesidad de hacer una interpretación adicional para admitir el recurso de apelación.

160. Máxime que el hecho de tener que realizar un ejercicio cognitivo mínimo, en relación con la procedencia de un recurso, no quiere decir que el

orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida."



mismo requiera de una interpretación adicional, pues lo cierto es que existen análisis e interpretaciones someras que en forma alguna representan una intelección adicional, pues la nota distintiva de ésta es que el ejercicio interpretativo sea complejo al grado de que la conclusión alcanzada sea en extremo discutible, dudosa y cuestionable; además, la regla general en las interpretaciones adicionales son que (sic), para su despliegue, es necesario recurrir a métodos interpretativos poco empleados y complejos.

161. Consecuentemente, no puede considerarse que la procedencia del recurso de apelación requiera de una interpretación adicional, ya que su oportunidad y pertinencia se encuentra notoria y francamente prevista en la ley dado que, para advertir su procedencia, basta con formular una interpretación literal de la norma.

162. En tal virtud, se ha demostrado suficientemente que el medio ordinario de defensa previsto en la legislación procesal de la Ciudad de México, para inconformarse contra la determinación de un régimen provisional de visitas y convivencias, es idóneo y eficaz al admitir el efecto suspensivo y, adicionalmente, se han desestimado las causas por las cuales uno de los tribunales contendientes consideró que se actualizaba una excepción al principio de definitividad.

163. Lo hasta aquí expuesto, conduce a este Tribunal Pleno a concluir que, en el caso analizado, **no se actualiza la excepción al principio de definitividad considerada por la Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 77/2013.**

164. QUINTO.—**Decisión.** En razón de lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

RÉGIMEN PROVISIONAL DE VISITAS Y CONVIVENCIAS FAMILIARES. CUANDO SE RECLAME SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES NECESARIO AGOTAR, PREVIAMENTE, EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 688 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones diferentes al analizar si cuando se reclama en amparo indirecto la



resolución que decreta un régimen provisional de visitas y convivencias entre un menor de edad y su progenitor es necesario agotar, previamente, el recurso de apelación, o si se actualiza una excepción al principio de definitividad a partir de la no idoneidad y eficacia de ese medio ordinario de defensa, pues mientras uno consideró que no se actualiza la excepción a dicho principio, en virtud de que el medio ordinario de defensa sí admite el efecto suspensivo, el otro determinó lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito establece que el recurso de apelación de tramitación inmediata, en ambos efectos, regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es un recurso ordinario idóneo y eficaz, ya que admite la suspensión del acto recurrido; razón por la cual, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 77/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se actualiza una excepción al principio de definitividad y, por ende, las personas que pretendan promover el juicio de amparo están obligadas a interponer dicho recurso de manera previa a acudir a aquél, so pena de que el juicio de amparo sea improcedente.

Justificación: La Primera Sala, al fallar la contradicción de tesis 139/2013, resolvió que en los casos en que esté involucrado un menor de edad, la regla de definitividad encuentra una excepción si el recurso ordinario no admite la suspensión del acto, ya que ello torna que el recurso no sea idóneo ni eficaz. Luego, contra la determinación que decreta un régimen de visitas y convivencias entre un menor de edad y su progenitor procede el recurso de apelación de tramitación inmediata en efecto devolutivo; sin embargo, el artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, prevé la posibilidad de que contra los autos y las interlocutorias de los que derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación, la apelación se admitirá en ambos efectos, siempre que el apelante así lo solicite al interponer el recurso, señale los motivos por los que se considere el daño irreparable o de difícil reparación y, finalmente, la apelación proceda en el efecto devolutivo de tramitación inmediata. De esa forma, las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones que decreten de forma provisional un régimen de visitas y convivencias son susceptibles de colmar dichos requisitos y, en consecuencia, de tramitarse de forma inmediata en ambos efectos.



Ello, dado que, en las controversias del orden familiar, las apelaciones son de tramitación inmediata en efecto devolutivo por mandato del artículo 950 del código mencionado, por lo que bastará que la parte inconforme solicite que la apelación sea tramitada en ambos efectos para que el medio de defensa se tramite en efecto suspensivo, por así permitirlo el artículo 696 citado. Lo anterior es así ya que, por cuanto hace a que se señalen los motivos por los que se considera que el daño es irreparable o de compleja reparación, éste es susceptible de colmarse porque bastará con que el apelante formule un ejercicio mínimo de argumentación por el cual demuestre que el acto recurrido causa afectaciones graves en su esfera jurídica y, aun cuando no lo hiciera, se estima que dicha omisión quedaría subsanada, ya que al tratarse de una controversia del orden familiar procede aplicar la suplencia de la queja en términos del artículo 941 del código procesal citado, por lo que aun cuando el apelante no expresara los argumentos de referencia, el juzgador estaría obligado a suplirlos en atención a la naturaleza del juicio, sin que en este tipo de controversias el juzgador pueda exigir al apelante que exhiba la garantía a que hace referencia el artículo 696 de la legislación procesal, ya que ésta sólo es exigible en contiendas judiciales de orden económico cuya resolución, eventualmente, pudiera causar afectaciones patrimoniales y no así en controversias del orden familiar, ya que en éstas sólo se deducen derechos de orden público e interés social. Consecuentemente, el recurso de apelación de tramitación inmediata, en ambos efectos, es un recurso idóneo y eficaz para los justiciables, ya que admite la suspensión del acto recurrido y, por ello, no se actualiza la excepción al principio de definitividad prevista en la jurisprudencia 1a./J. 77/2013 (10a.) de la Primera Sala.

Por otra parte, es útil que se emita el siguiente criterio, con carácter de tesis aislada, ya que, en el futuro, podrá orientar la solución de asuntos relacionados con la misma problemática que este Pleno de Circuito resolvió:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES UNO DE LOS PILARES FUNDAMENTALES SOBRE LOS QUE DESCANSA EL JUICIO DE AMPARO, A EFECTO DE RESPECTAR EL SISTEMA DE RECURSOS PREVISTO POR LAS LEGISLACIONES PROCESALES DE TODAS LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, FORTALECIENDO CON ELLO EL SISTEMA FEDERAL.



Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si cuando se reclama en amparo indirecto la resolución que decreta un régimen provisional de visitas y convivencias entre un menor de edad y su progenitor, se actualiza una excepción al principio de definitividad a partir de la idoneidad y eficacia del medio ordinario de defensa.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que el principio de definitividad es uno de los principios rectores del juicio de amparo porque, mediante su observancia, se permite que el Juez Constitucional analice la regularidad constitucional solamente de actos definitivos suficientemente analizados por la judicatura ordinaria y, por ello, con la observancia de esta regla, se armonizan las jurisdicciones locales con la federal, ya que así se reconoce la autonomía y la coextensión de las judicaturas locales que forman parte del Pacto de la Unión, con lo que se fortalece el sistema federal.

Justificación: El juicio de amparo se ha consolidado históricamente como un modelo sólido de protección de derechos fundamentales, ya que su implementación ha permitido a lo largo del tiempo defender a los particulares de las arbitrariedades en que llegan a incurrir las autoridades de todos los órdenes. En épocas recientes ha sido notable el incremento de los casos de excepción al principio de definitividad, pero es importante hacer notar que las causas que originaron la creación del principio de definitividad no han cambiado mucho, pues todavía está vigente la exigencia de un federalismo sólido que reconozca y fortalezca la autoridad de las judicaturas locales en lugar de debilitarlas o menospreciarlas y, precisamente, esa situación obliga a ponderar cuidadosamente los méritos de cada excepción al principio de definitividad para no debilitar el federalismo a través del precedente judicial y no terminar haciendo general lo que debe ser una regla de excepción.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

165. PRIMERO.—**Sí existe la contradicción de tesis** a que este expediente se refiere.



166. SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de este fallo.

167. TERCERO.—Dese publicidad a la jurisprudencia y a la tesis aislada aprobada por este Pleno de Circuito en el último considerado de la presente ejecutoria.

168. **Notifíquese;** remítase copia de la presente resolución, firmada mediante el uso de la FIREL, a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cuenta de correo electrónico *sentenciaspcscjnssga@mail.scjn.gob.mx*. En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

169. Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por **mayoría** de quince votos de los Magistrados Carlos Arellano Hobelsberger, presidente en funciones de este Pleno de Circuito, Wilfrido Castañón León, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Sofía Verónica Ávalos Díaz, Mauro Miguel Reyes Zapata, Walter Arellano Hobelsberger, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Marco Polo Rosas Baqueiro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán, María Concepción Alonso Flores, Francisco J. Sandoval López y Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo.

170. El Magistrado J. Refugio Ortega Marín votó en contra y formuló voto particular.

171. Fue ponente el Magistrado Francisco J. Sandoval López. Secretario: José Luis Cruz Martínez.

172. Firman electrónicamente, mediante el uso de la FIREL, el Magistrado presidente y los Magistrados integrantes del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

173. El Magistrado J. Jesús Pérez Grimaldi, firma en sustitución de los Magistrados Carlos Arellano Hobelsberger, como presidente en funciones de



este Pleno de Circuito y Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, como integrante del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del artículo 40 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

En términos de lo previsto en los artículos 3o., fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 265/2013 y 139/2013 citadas en esta sentencia, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 509, con número de registro digital: 24890; y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 953, con número de registro digital: 24639, respectivamente.

El segundo título y subtítulo a los que se alude al inicio de esta sentencia, corresponden a la tesis aislada PC.I.C.1 C (11a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que emite el Magistrado J. Refugio Ortega Marín en la contradicción de tesis 1/2021.

En virtud de que no coincido con las consideraciones que se contienen en la resolución dictada por la gran mayoría de los integrantes del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito en la contradicción de tesis 1/2021, formulo de manera atenta este voto particular.



Considero que si en un divorcio incausado o en una controversia de orden de familiar procede el recurso de apelación en contra de la resolución que decreta un régimen provisional de visitas y convivencias de un menor de edad con uno de sus progenitores, ese medio de impugnación no constituye obstáculo para la procedencia del juicio de amparo indirecto que se promueva en contra de la mencionada determinación, en virtud de que conforme al código aplicable, ese recurso no admite la suspensión del mencionado acto procesal.

Con lo anterior, no desconozco que el principio de definitividad rige al juicio de amparo y que constituye su columna vertebral; pero sostengo que ese principio no puede constituirse en una columna infranqueable para desconocer la protección inmediata que debe dispensarse a un menor de edad involucrado en un asunto del orden judicial, porque el propio artículo 107 de la Constitución establece excepciones al principio de definitividad, como por ejemplo en materia administrativa, en que no existe obligación de agotar los recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación, y ese propio principio tiene excepciones según la Ley de Amparo, entre ellas, las establecidas por su artículo 61, fracción XVIII; además, ese principio fundamental tiene las excepciones que la Suprema Corte de Justicia de Nación ha estimado razonablemente justificadas; excepciones entre las que se encuentran los casos en que los derechos de una persona menor de edad están involucrados en una controversia del orden judicial; el acto procesal es de imposible reparación y el recurso ordinario procedente no admite la suspensión del acto respectivo; puesto que en esas hipótesis se ha considerado que opera una excepción al principio de definitividad.

Así, no desconozco la manera en que opera el principio de definitividad en el juicio de amparo; sino que sostengo de manera específica, que cuando procede el recurso de apelación contra una resolución dictada en un divorcio incausado o en una controversia de orden familiar, que haya fijado un régimen provisional de visitas y convivencias de un menor de edad con alguno de sus progenitores, se actualiza la excepción al principio de definitividad a que se refiere la primera de las jurisprudencias que más adelante citaré, porque conforme a la ley rectora de ese tipo de actos procesales, el recurso de apelación procede en el efecto devolutivo de tramitación inmediata y, por ende, el medio de impugnación ordinario procedente no suspende la ejecución de la determinación respectiva.

Efectivamente, en la jurisprudencia **1a./J. 77/2013 (10a.)**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo II, Libro XXV, octubre de 2013, página 990, con número de registro digital: 2004677, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció:



"DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO. En términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, particularmente, otorgar una protección especial a los derechos de la infancia por las circunstancias de vulnerabilidad en que se hallan. Por lo anterior, y en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la propia Constitución y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, se sigue que **se actualiza una excepción al principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto en aquellos casos en los que esté involucrado un menor de edad, cuando, de acuerdo con la legislación aplicable al caso, el recurso ordinario que deba agotarse no admita suspensión y cualquiera de las partes alegue un riesgo para el menor en caso de ejecutarse la resolución impugnada, pues en ese supuesto el recurso es inadecuado o ineficaz para alejarlo de la situación de vulnerabilidad en que pueda encontrarse.** Lo anterior es así, pues el principio de definitividad supone la existencia de recursos idóneos, efectivos, oportunos y aptos para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes cometidas en el acto o resolución impugnada."

Las razones que se tuvieron en cuenta para establecer esa excepción al principio de definitividad se encuentran claramente expuestas en la resolución dictada en la contradicción de tesis 139/2013, en la cual, la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación sostuvo lo siguiente:

"63. Como ha quedado visto, no existe disposición constitucional o legal expresa que excluya a los menores de edad, por ser menores de edad, de la carga de agotar los recursos ordinarios, salvo lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley de Amparo, pero esto solamente en el supuesto relativo a la preparación a las violaciones cometidas durante el proceso, esto es, en materia de amparo directo, en el entendido de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que no es posible hacerlas extensivas al juicio de amparo indirecto, según el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 41/2001, con el rubro: 'DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA



DIRECTA, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS QUE AFECTEN AL ESTADO CIVIL, AL ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA O A MENORES O INCAPACES.'(35)

- "64. Sin embargo, el criterio de que se trata, y que entonces emitió la Primera Sala, fue anterior a la reforma al artículo 1o. constitucional, vigente a partir de octubre de dos mil once, cuyo contenido vigente permite reformular el problema y obtener una solución a partir de una interpretación sistemática y teleológica en el que se incluya el nuevo paradigma que trajo la citada reforma y cuyo análisis se realiza tomando como punto de convergencia, entre el derecho nacional y la normativa internacional, al artículo 4o. de la propia Carta Magna.(36)
- "65. Sobre la base de las anteriores consideraciones, fundamentalmente a partir de las premisas de que el principio de definitividad supone la existencia de recursos idóneos, efectivos, oportunos y aptos para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución combatida, de que, en términos del artículo 1o. constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y de que, particularmente, los derechos de la infancia merecen una especial protección por las circunstancias de vulnerabilidad en que se hallan, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, **será posible dejar de observar la regla de la definitividad en el juicio de amparo indirecto en aquellos casos en los que esté involucrada una persona menor de edad (desde la perspectiva de su interés superior), cuando el recurso ordinario que deba ser agotado no admita suspensión** y, por ende, no sea adecuado y eficaz para alejar al niño o a la niña de una situación de vulnerabilidad en la que se encuentre, **y cuyo riesgo, para el caso de ejecutarse la resolución impugnada, sea alegado por cualquiera de las partes.**
- "66. Cabe mencionar que en un supuesto así, en que se excepcione a la persona menor de edad de agotar el recurso o medio de impugnación procedente, la promoción del amparo y la eventual petición de la suspensión no garantiza que la medida provisional será otorgada, pero sí que habrá un órgano jurisdiccional que valorará las circunstancias del caso y que decidirá lo que estime pertinente, no solamente para evitar un perjuicio al menor, sino para



lograr su mayor beneficio, al estar en condiciones de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, (37) máxime si se considera que la presente contradicción de tesis se presenta respecto de amparos tramitados en la vía indirecta, en donde se tramita el incidente de suspensión por cuerda separada y las partes están en aptitud de ofrecer pruebas para la resolución de la suspensión definitiva.

"67. Lo anterior, al margen de que operan para el menor las mismas excepciones que, de manera general, prevén la Constitución y la Ley de Amparo, esto es, será posible dejar de observar la regla del agotamiento de los recursos ordinarios cuando se esté en el caso de que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación, destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Norma Fundamental o éstos no existan en la legislación ordinaria o no se le haya permitido a la persona menor de edad agotar dichos recursos o haya un retraso injustificado por parte de las autoridades ordinarias para producir una decisión definitiva."

Conforme a dicha jurisprudencia, en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, se actualiza una excepción al principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto en aquellos casos en los que esté involucrado un menor de edad, cuando, de acuerdo con la legislación aplicable al caso, el recurso ordinario que deba agotarse no admita suspensión y cualquiera de las partes alegue un riesgo para el menor en caso de ejecutarse la resolución impugnada.

A su vez, en la jurisprudencia **1a./J. 113/2013 (10a.)**, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 350, con número de registro digital: 2005039 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas, la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo:

"DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD. El artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, por un lado, la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación y, por otra parte, prescribe el principio de definitividad que se traduce en la carga impuesta al quejoso de



agotar los recursos ordinarios que procedan en contra de tal acto. Al respecto, la irreparabilidad del acto reclamado y el principio de definitividad, constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto, aun en los casos en los que un menor de edad se encuentre involucrado. El primero de esos requisitos, esto es, que se trate de un acto de ejecución irreparable, se refiere a la naturaleza del acto de autoridad que se impugna y que genera la afectación en la esfera jurídica del quejoso, por la transgresión de un derecho sustantivo que no es susceptible de repararse con el dictado de un fallo favorable a sus intereses. La regla de la definitividad, por su parte, se refiere a la existencia, idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios previstos en la ley contra el acto reclamado, así como a la posibilidad, derivada de las normas legales aplicables al caso, de que el interesado renuncie a ellos. Así, **en los juicios en que intervienen menores o se vea afectada su esfera jurídica, el hecho de que se trate de actos de imposible reparación no genera, per se, una excepción a la regla de definitividad**, pues ésta se refiere fundamentalmente al alcance de los recursos y no a la naturaleza de los actos impugnados, sin que el interés superior del menor constituya una justificación válida para confundir los elementos de uno y otro requisito de procedencia del juicio de amparo."

De esa manera, en los términos de dicha jurisprudencia, en los juicios en que intervienen menores o se vea afectada su esfera jurídica, el hecho de que se trate de actos de imposible reparación no genera, per se, una excepción a la regla de definitividad.

Cabe agregar, que en la resolución dictada en la contradicción de tesis 265/2013, en la que se estableció la jurisprudencia citada, la Primera Sala del Alto Tribunal del País consideró:

"85. Entonces, es inconcuso que **no es la irreparabilidad del acto reclamado el elemento fundamental para decidir cuándo es el caso de exentar al quejoso de interponer el recurso ordinario prescrito en la ley, cuando los derechos de una persona menor de edad estén involucrados en una contienda judicial**, pues ha de considerarse que, siempre que se trate de actos dentro del juicio reclamables en amparo indirecto, éstos son de ejecución irreparable (de lo contrario, su reclamo debe verificarse hasta que se llegue a promover el juicio de amparo directo); de ahí que lo trascendente es analizar, desde la perspectiva del interés superior de la niñez, si el recurso ordinario previsto en la ley es existente, idóneo, efectivo, oportuno, adecuado y eficaz para prevenir y reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a los derechos sustantivos cometidas en el acto o resolución impugnada en



perjuicio de la persona menor de edad, ya que la regla de la definitividad está referida, fundamentalmente, al alcance de los recursos y no a la naturaleza de los actos impugnados, cuya irreparabilidad, como ya se dijo, se debe dar por sentada cuando se reclaman actos dentro del juicio, de manera que el argumento relativo a la observancia del interés superior del menor no constituye un argumento válido para confundir los elementos de uno y otro requisitos de procedencia del juicio de amparo.

"86. Por lo anterior, en respuesta a la segunda interrogante formulada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, **si bien en el juicio de amparo indirecto existen casos de excepción a la regla de definitividad, éstos no se identifican con la mera circunstancia de que el acto tenga una ejecución de imposible reparación para el menor**, pues según lo que hasta ahora ha resuelto esta Primera Sala, esas excepciones a la regla se dan en supuestos específicos."

Además, para apoyar lo que aquí se expone es pertinente asentar, que en la resolución de siete de septiembre de dos mil diecisiete, pronunciada en la contradicción de tesis 25/2015, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró:

"En tanto que, al resolver la diversa contradicción de tesis 265/2013, la Primera Sala examinó el supuesto relativo a si cuando se aleguen violaciones de ejecución irreparable a los derechos humanos de una persona menor de edad involucrada en una contienda judicial, la excepción al principio de definitividad opera de igual manera que en amparo directo en el indirecto.

"Y al respecto consideró que **la irreparabilidad del acto no es por sí misma una causa que justifique el omitir agotar el recurso ordinario previsto en la ley, a pesar de que los derechos de una persona menor se encuentren involucrados en un litigio, cuando el recurso ordinario es apto para cumplir con los objetivos de los que se han hablado en párrafos precedentes.**

"Además, señaló que la irreparabilidad del acto reclamado, por un lado, y el principio de definitividad, por otro, son dos presupuestos distintos y autónomos que deben ser observados para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto, aun en los casos en los que una persona menor de edad se encuentre involucrada.

"Así, concluyó que, **si bien en el juicio de amparo indirecto existen casos de excepción a la regla de definitividad, éstos no se identifican con la mera circunstancia de que el acto tenga una ejecución de imposible reparación para el menor.**"



En las relacionadas condiciones, conforme a las jurisprudencias citadas:

1. Cuando los derechos de una persona menor de edad están involucrados en una contienda judicial, la mera circunstancia de que el acto procesal tenga una ejecución para el menor de edad no sirve de base para exentar al quejoso de interponer en su contra el recurso ordinario establecido por la ley aplicable.
2. Pero en ese supuesto, sí se actualiza una excepción al principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto cuando, conforme a la legislación aplicable al caso, el recurso ordinario que deba agotarse no admite la suspensión del acto procesal y cualquiera de las partes alega un riesgo para el menor en caso de ejecutarse la resolución impugnada.

De otra manera dicho, conforme a lo establecido conjuntamente por las dos jurisprudencias citadas, tratándose de una contienda judicial en la que estén involucrados los derechos de una persona menor de edad, la mera circunstancia de que el acto procesal tenga una ejecución de imposible reparación para una persona menor de edad, no actualiza una excepción al principio de definitividad; sino que para que ello opere es necesario, además, que el recurso ordinario procedente no admita la suspensión del acto y cualquiera de las partes alegue un riesgo para el menor en caso de ejecutarse la resolución reclamada.

Con base en las jurisprudencias citadas, estimo que, cuando se reclama en el juicio de amparo indirecto la resolución que decreta el régimen provisional de visitas y convivencias de un menor de edad con alguno de sus progenitores y se considera que procede el recurso de apelación en contra de esa determinación; debe sostenerse que opera la excepción al principio de definitividad conforme a la primera de las jurisprudencias citadas, porque de inicio y de frente a las normas legales que regulan la procedencia de ese medio de impugnación, su admisión no suspende la ejecución de la resolución respectiva, toda vez que la apelación procede en el efecto devolutivo de tramitación inmediata y, por ende, la admisión de ese recurso no impide que se ejecute la resolución que afecta la esfera jurídica del menor de edad involucrado en el asunto.

Así es, porque si la resolución mencionada se dicta en un divorcio sin expresión de causa y si procede el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 685 Bis, 688, 692 Bis, 695 y 700 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, el recurso de apelación procede en el efecto devolutivo de tramitación inmediata y, evidentemente, la admisión de ese recurso no suspende la ejecución del acto procesal respectivo.



De igual manera, si la resolución que decreta el régimen provisional de visitas y convivencias de un menor de edad con alguno de sus progenitores se dicta en una controversia de orden familiar, de inicio y de frente a las normas legales aplicables, la admisión del recurso de apelación que procede contra esa determinación no suspende la ejecución del mencionado acto procesal, porque el artículo 950 del código citado establece expresamente que las apelaciones en las controversias de orden familiar proceden en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

Ciertamente, los artículos 950 y 951 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México disponen:

"Artículo 950. Las apelaciones a que se refiere este título serán en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, salvo disposición expresa en contrario y deberán interponerse en la forma y términos previstos por el título Décimo Segundo del presente código. ..."

"Artículo 951. Salvo en los casos previstos en el artículo 700, en donde el recurso de apelación se admitirá en ambos efectos, en los demás casos, dicho recurso procederá en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

"Las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas, se ejecutarán sin garantía."

Entonces, en términos del artículo 950 citado, en las controversias de orden familiar, la apelación procede en el efecto devolutivo de tramitación inmediata; de ahí que su admisión no suspende la ejecución de la resolución que decreta el régimen provisional de visitas y convivencias de un menor con alguno de sus progenitores; lo anterior se reitera en el artículo 951 transcrito, al establecer que salvo en los casos previstos en el artículo 700 del propio código, en donde el recurso de apelación se admitirá en ambos efectos, en los demás casos dicho recurso procederá en el efecto devolutivo de tramitación inmediata; en la inteligencia de que la mencionada resolución no está comprendida en el artículo 700 mencionado, puesto que éste dispone:

"Artículo 700. Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

"I. De las sentencias definitivas (sic) en los juicios ordinarios, salvo, tratándose de interdicción, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo de tramitación inmediata;

"II. De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, y



"III. De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación."

En consecuencia, estimo que si se reclama la resolución que decreta un régimen provisional de visitas y convivencias de un menor de edad con su progenitor en una controversia de orden familiar, opera la excepción al principio de definitividad a que se refiere la jurisprudencia citada en primer lugar, toda vez que el recurso de apelación que procede en contra de la mencionada resolución es en el efecto devolutivo de tramitación inmediata y, en consecuencia, su admisión no suspende la ejecución de la resolución respectiva.

No desconozco que el numeral 950 citado dispone que las apelaciones en las controversias de orden familiar proceden en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, salvo disposición expresa en contrario; pero esa salvedad no la constituye en manera alguna el artículo 696 del código mencionado, el cual establece:

"Artículo 696. De los autos y de las sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso, y señala los motivos por los que considera el daño irreparable o de difícil reparación.

"Lo anterior no es aplicable en las apelaciones que se interpongan en contra de resoluciones que resuelvan excepciones procesales.

"En caso de apelaciones en contra de medidas de apremio o de multas sólo se suspenderá el procedimiento por lo que hace a su aplicación.

"Con vista a lo pedido el Juez deberá resolver y si la admite en ambos efectos señalar el monto de la garantía que exhibirá el apelante dentro del término de seis días para que surta efectos la suspensión.

"La garantía debe atender a la importancia del negocio y no podrá ser inferior al equivalente a siete mil quinientos pesos, dicho monto se actualizará en los términos que establece el artículo 62. Si no se exhibe la garantía en el plazo señalado, la apelación sólo se admitirá en efecto devolutivo de tramitación inmediata.

"En caso de que el Juez señale una garantía que se estime por el apelante excesiva, o que se niegue la admisión del recurso, en ambos efectos, se puede ocurrir en queja que se presentará ante el mismo Juez dentro del término



de tres días, acompañando a su recurso de queja el equivalente a siete mil quinientos pesos, monto que se actualizará en la forma indicada en el párrafo anterior, con lo que suspenderá la ejecución. De no exhibirse esta garantía, aunque la queja se deba admitir, no se suspenderá la ejecución."

Estimo que esa disposición legal no sirve de sustento para considerar que en el caso que se ha mencionado no opera la excepción al principio de definitividad a que se refiere la primera de las jurisprudencias citadas, porque para la admisión del recurso de apelación en ambos efectos se exigen mayores requisitos de los previstos en la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto procesal respectivo.

Efectivamente, para que el Juez de la causa pueda admitir la apelación en ambos efectos contra autos y sentencias interlocutorias de los que derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, se requiere que:

1. El apelante lo solicite al interponer el recurso.
2. El inconforme señale los motivos por los que considera el daño irreparable o de difícil reparación.
3. El Juez coincida con el apelante en cuanto a que el auto o la sentencia interlocutoria causa un daño irreparable o de imposible reparación; puesto que puede negar la admisión de la apelación en ambos efectos, en cuyo caso procede el recurso de queja, acompañado de siete mil quinientos pesos, y se suspenderá su ejecución; pero si no se exhibe la garantía, aunque se deba admitir la queja, no se suspenderá la ejecución.

Además, si el Juez admite la apelación en ambos efectos, señalará al apelante una garantía en atención a la importancia del negocio y que no deberá ser inferior a siete mil quinientos pesos, monto que se actualizará en los términos que establece dicha disposición legal.

La norma legal establece que, si no se exhibe la garantía en el término de seis días, la apelación sólo se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

En la inteligencia de que, si se considera que la garantía es excesiva, el apelante puede interponer queja, acompañada de siete mil quinientos pesos y entonces se suspenderá la ejecución; pero si no se exhibe esa garantía, aunque la queja se deba admitir, no se suspenderá la ejecución.



Coincido en que la solicitud de que una apelación que procede en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, se admita en ambos efectos, no constituye una carga excesiva para quien hace valer ese medio de impugnación; solicitud similar a la que se hace en el juicio de amparo indirecto para que se conceda la suspensión del acto reclamado; pero sí constituye un requisito injustificado y no previsto por la ley mencionada para conceder la suspensión del acto reclamado, el consistente en que el apelante señale los motivos por los que considera que el auto o la sentencia interlocutoria impugnada puede causar un daño irreparable o de difícil reparación.

Asimismo, conforme a dicha disposición legal, para que se admita en ambos efectos el recurso de apelación que procede en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, el juzgador debe coincidir con el apelante en que la resolución combatida sí puede causar un daño irreparable o de difícil reparación, y en el caso de que el juzgador así lo considere, debe fijar al apelante una garantía que no podrá ser inferior a siete mil quinientos pesos; mientras que en el juicio de amparo indirecto no procede fijar garantía alguna cuando el acto reclamado consiste en la resolución que decreta un régimen provisional de visitas y convivencias de un menor de edad con alguno de sus progenitores, porque en ese caso no se causa daño ni perjuicio alguno al tercero interesado.

Cabe agregar que, conforme a mi experiencia, muchas de las personas involucradas en los asuntos de orden familiar relacionados con alimentos, guarda y custodia de menores y de convivencia de éstos con alguno de sus progenitores, carecen de la capacidad económica para exhibir una garantía de cuando menos siete mil quinientos pesos para que la apelación que procede en el efecto devolutivo de tramitación inmediata se admita en ambos efectos.

Cabe agregar, la resolución que decreta un régimen provisional de visitas y convivencias de un menor con su progenitor se ejecuta de inmediato y la suerte del menor de edad involucrado en el asunto no puede esperar a que el Juez del conocimiento determine si la apelación hecha valer contra la resolución que lo afecta se admite o no en ambos efectos y a que, en su caso, el apelante exhiba la garantía que se señale para ello; sino que la Justicia Federal debe actuar de inmediato para evitar que a través del acto reclamado se pueda afectar la esfera jurídica del menor de edad relacionado con el asunto respectivo.

Por lo anterior, no comparto las consideraciones que se contienen en la resolución dictada por la gran mayoría de los integrantes del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito en la contradicción de tesis 1/2021, puesto que sin descono-



cer la importancia y los fines del principio de definitividad rector del juicio de amparo, estimo que tratándose de la resolución ya mencionada, dictada en un divorcio incausado o en una controversia de orden familiar, sí se actualiza la excepción al principio de definitividad a que se refiere la jurisprudencia citada en primer lugar, porque en su contra procede el recurso de apelación en efecto devolutivo de tramitación inmediata y la admisión de ese recurso no suspende la ejecución de la resolución que decreta el régimen provisional de visitas y convivencias de un menor de edad con alguno de sus progenitores; sin que para considerarlo de otra manera sirva de sustento el artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, porque dicha norma legal establece requisitos mayores a los que prevé la Ley de Amparo para conceder la suspensión de una resolución como la mencionada y para estimar lo contrario sería necesario realizar una interpretación adicional de dicha norma legal para tratar de justificar la obligación del quejoso de interponer el recurso de apelación previamente al juicio de amparo indirecto.

En términos de lo previsto en los artículos 3o., fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 265/2013 y 139/2013 citadas en este voto, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 509, con número de registro digital: 24890; y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 953, con número de registro digital: 24639, respectivamente.

La sentencia relativa a la contradicción de tesis 25/2015 citada en este voto, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 172, con número de registro digital: 28096.

Este voto se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



RÉGIMEN PROVISIONAL DE VISITAS Y CONVIVENCIAS FAMILIARES. CUANDO SE RECLAME SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES NECESARIO AGOTAR, PREVIAMENTE, EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 688 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones diferentes al analizar si cuando se reclama en amparo indirecto la resolución que decreta un régimen provisional de visitas y convivencias entre un menor de edad y su progenitor es necesario agotar, previamente, el recurso de apelación, o si se actualiza una excepción al principio de definitividad a partir de la no idoneidad y eficacia de ese medio ordinario de defensa, pues mientras uno consideró que no se actualiza la excepción a dicho principio, en virtud de que el medio ordinario de defensa sí admite el efecto suspensivo, el otro determinó lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito establece que el recurso de apelación de tramitación inmediata, en ambos efectos, regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es un recurso ordinario idóneo y eficaz, ya que admite la suspensión del acto recurrido; razón por la cual, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 77/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se actualiza una excepción al principio de definitividad y, por ende, las personas que pretendan promover el juicio de amparo están obligadas a interponer dicho recurso de manera previa a acudir a aquél, so pena de que el juicio de amparo sea improcedente.

Justificación: La Primera Sala, al fallar la contradicción de tesis 139/2013, resolvió que en los casos en que esté involucrado un menor de edad, la regla de definitividad encuentra una excepción si el recurso ordinario no admite la suspensión del acto, ya que ello torna que el recurso no sea idóneo ni eficaz. Luego, contra la determinación que decreta un régimen de visitas y convivencias entre un menor de edad y su progenitor procede el recurso de apelación de tramitación inmediata en efecto devolutivo; sin embargo,



el artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, prevé la posibilidad de que contra los autos y las interlocutorias de los que derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación, la apelación se admitirá en ambos efectos, siempre que el apelante así lo solicite al interponer el recurso, señale los motivos por los que se considera el daño irreparable o de difícil reparación y, finalmente, la apelación proceda en el efecto devolutivo de tramitación inmediata. De esa forma, las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones que decreten de forma provisional un régimen de visitas y convivencias son susceptibles de colmar dichos requisitos y, en consecuencia, de tramitarse de forma inmediata en ambos efectos. Ello, dado que, en las controversias del orden familiar, las apelaciones son de tramitación inmediata en efecto devolutivo por mandato del artículo 950 del código mencionado, por lo que bastará que la parte inconforme solicite que la apelación sea tramitada en ambos efectos para que el medio de defensa se tramite en efecto suspensivo, por así permitirlo el artículo 696 citado. Lo anterior es así ya que, por cuanto hace a que se señalen los motivos por los que se considera que el daño es irreparable o de compleja reparación, éste es susceptible de colmarse porque bastará con que el apelante formule un ejercicio mínimo de argumentación por el cual demuestre que el acto recurrido causa afectaciones graves en su esfera jurídica y, aun cuando no lo hiciera, se estima que dicha omisión quedaría subsanada, ya que al tratarse de una controversia del orden familiar procede aplicar la suplencia de la queja en términos del artículo 941 del código procesal citado, por lo que aun cuando el apelante no expresara los argumentos de referencia, el juzgador estaría obligado a suplirlos en atención a la naturaleza del juicio, sin que en este tipo de controversias el juzgador pueda exigir al apelante que exhiba la garantía a que hace referencia el artículo 696 de la legislación procesal, ya que ésta sólo es exigible en contiendas judiciales de orden económico cuya resolución, eventualmente, pudiera causar afectaciones patrimoniales y no así en controversias del orden familiar, ya que en éstas sólo se deducen derechos de orden público e interés social. Consecuentemente, el recurso de apelación de tramitación inmediata, en ambos efectos, es un recurso idóneo y eficaz para los justiciables, ya que admite la suspensión del acto recurrido y, por



ello, no se actualiza la excepción al principio de definitividad prevista en la jurisprudencia 1a./J. 77/2013 (10a.) de la Primera Sala.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.C. J/2 C (11a.)

Contradicción de tesis 1/2021. Entre las sustentadas por el Décimo y el Décimo Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1 de junio de 2021. Mayoría de quince votos de los Magistrados Wilfrido Castañón León, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Sofía Verónica Ávalos Díaz, Mauro Miguel Reyes Zapata, Walter Arellano Hobelsberger, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Marco Polo Rosas Baqueiro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán, María Concepción Alonso Flores, Carlos Arellano Hobelsberger, Francisco Javier Sandoval López y Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Disidente: J. Refugio Ortega Marín, quien formuló voto particular. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: José Luis Cruz Martínez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 47/2018, y el diverso sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 77/2020.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 77/2013 (10a.), de título y subtítulo: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 990, con número de registro digital: 2004677.

La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 139/2013 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 953, con número de registro digital: 24639.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de septiembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE HECHOS A QUE HACE REFERENCIA LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, POSEE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO INDIRECTO, LA NEGATIVA A INICIAR UNA INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO LA DECISIÓN QUE ORDENA SU CONCLUSIÓN Y ARCHIVO, POR FALTA DE ELEMENTOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2020. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO Y EL NOVENO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 27 DE ABRIL DE 2021. MAYORÍA DE VEINTIDÓS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA, HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO, MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL, QUIEN FORMULÓ VOTO DE SALVEDADES, JEAN CLAUDE TRON PETIT, PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA, CARLOS RONZON SEVILLA, RICARDO OLVERA GARCÍA, MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA, QUIEN FORMULÓ VOTO DE SALVEDADES, CAROLINA ISABEL ALCALÁ VALENZUELA, OSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA, FERNANDO ANDRÉS ORTIZ CRUZ, JOSÉ ÁNGEL MANDUJANO GORDILLO, J. JESÚS GUTIÉRREZ LEGORRETA, JOSÉ EDUARDO ALVARADO RAMÍREZ, ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU, GERMÁN EDUARDO BALTAZAR ROBLES, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR, ARMANDO CRUZ ESPINOSA, HUGO GUZMÁN LÓPEZ, MARTHA LLAMILÉ ORTIZ BRENA, CARLOS ALBERTO ZERPA DURÁN, SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ Y JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN (PRESIDENTE). DISIDENTE: ROSA ILIANA NORIEGA PÉREZ, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ. SECRETARIA: KARLA YANELI MARTÍNEZ DÍAZ.

Ciudad de México. Sentencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de **veintisiete de abril de dos mil veintiuno**.



**VISTOS;
Y
RESULTANDO:**

PRIMERO.—Por oficio recibido el **veintisiete de enero de dos mil veinte**, en la presidencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Magistrado Jean Claude Tron Petit, integrante del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por el tribunal de su adscripción, en el amparo en revisión R.A. 466/2019, y por el Noveno Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, al resolver el amparo en revisión R.A. 381/2019.

SEGUNDO.—Mediante proveído de **treinta de enero de dos mil veinte**, la presidenta del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito ordenó la formación del expediente PC01.I.A.04/2020.C y **admitió** la denuncia de contradicción de tesis.

TERCERO.—A través de oficios de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veintiuno**, los Tribunales Colegiados Cuarto y Noveno informaron que no habían abandonado los criterios objeto de la denuncia.

CUARTO.—Una vez integrado el expediente, por auto de presidencia de **cinco de marzo de dos mil veinte**, fueron turnados los autos al Magistrado Jorge Higuera Corona, integrante del Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución.

QUINTO.—El **veintidós de octubre de dos mil veinte**, el presente asunto fue incluido para su resolución en la lista relativa a la segunda sesión ordinaria del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEXTO.—Mediante sesión ordinaria de **diez de noviembre de dos mil veinte**, al surgir con posterioridad a la fecha en que había sido listado el proyecto correspondiente, una circunstancia que ameritaba su reestructura, el Magistrado ponente solicitó al Pleno de Circuito, retirar el asunto en cuestión; petición que fue acordada favorablemente por este último.



SÉPTIMO.—A través del proveído de **diecisiete de noviembre de dos mil veinte**, la presidenta del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, ordenó renovar el plazo otorgado al Magistrado ponente para la elaboración del proyecto respectivo.

OCTAVO.—Con motivo de la nueva integración del Pleno de Circuito para el año dos mil veintiuno, el **cinco de febrero del año en cita**, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito ordenó retornar el expediente virtual de la presente contradicción de tesis, a la Magistrada **Silvia Cerón Fernández**, integrante del Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para la formulación del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de posible contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en virtud de que la denuncia versa sobre criterios emitidos por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que fue promovida por el Magistrado Jean Claude Tron Petit, integrante del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano jurisdiccional cuyo criterio corresponde a uno de los contendientes en la denuncia en cuestión.

TERCERO.—**Antecedentes.** Para verificar la existencia de la contradicción de tesis, es necesario tener presente la parte conducente de las resoluciones materia de la denuncia.



El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en sesión de **nueve de enero de dos mil veinte**, resolvió el amparo en revisión 466/2019, de su índice, cuya parte conducente, estableció:

"...

"Problemática jurídica a resolver.

"**45.** La cuestión jurídica a resolver, se centra en dar respuesta a la siguiente interrogante:

"• ¿Es correcta la decisión del Juez de origen en cuanto a que la parte quejosa carece de interés para promover el juicio de amparo?"

"Estudio.

"**46.** En los agravios **primero** y **segundo**, la parte quejosa argumenta de manera sustancial que, contrario a lo expuesto por el Juez, cuenta con el interés jurídico para acudir al juicio de amparo a efecto de lograr una protección en su esfera jurídica en relación con las violaciones cometidas por las autoridades señaladas como responsables, en virtud de que el procedimiento de denuncia contemplado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, permite al denunciante contar con una actitud activa y no pasiva, respecto de las determinaciones que se dicten en dicho procedimiento.

"**47.** Asimismo, señala que su interés jurídico deriva del objeto social de la misma, entre otros, combatir la corrupción y la impunidad, a través de toda clase de demandas, denuncias, entre otros procedimientos establecidos en el orden jurídico mexicano e internacional, así como defender el ejercicio legal, equitativo y eficiente del gasto público.

"**48.** Que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a diferencia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, reconoce a los denunciantes una participación activa en el procedimiento de responsabilidad administrativa, que les faculta para combatir actos posteriores a la recepción de una respuesta en relación con la denuncia presentada.



"49. Que los denunciados de hechos que posiblemente constituyan responsabilidades administrativas, sí pueden impugnar actos u omisiones en el procedimiento de responsabilidades administrativas posteriores a aquel en el que su denuncia recibió respuesta, ya que ello se encuentra establecido expresamente en el artículo 102 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

"50. Los argumentos de la quejosa son sustancialmente fundados, por las razones que se exponen a continuación:

"51. El Juez, en el considerando quinto, estimó que, en el caso, debía sobreseer el juicio de amparo, por los motivos siguientes:

"• Respecto del oficio ***** , de nueve de enero de dos mil diecinueve, en el que se da por concluida la denuncia presentada por la quejosa, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con los artículos 5o., fracción I y 6o. de la Ley de Amparo.

"• En el caso se reclama la determinación dictada en el oficio ***** , de nueve de enero de dos mil diecinueve, que da por concluida la denuncia presentada por la quejosa, registrada con el número de expediente***** , por considerar que las presuntas irregularidades administrativas denunciadas, atribuidas a diversos funcionarios públicos adscritos al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, son ya materia del procedimiento administrativo ***** .

"• El interés jurídico de la quejosa está acotado a recibir una respuesta en relación con la denuncia presentada; mas no respecto de actos posteriores (como lo es el resultado al que se haya arribado en relación con la denuncia), pues no le asiste el derecho para controvertir la determinación a la que llegó la autoridad responsable. Ello es así, porque aun cuando existe un pronunciamiento por parte de la autoridad, no existe obligación de realizarlo en determinado sentido.

"• Es aplicable a lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 1/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



"• Tampoco puede considerarse que la quejosa cuente con interés legítimo para combatir el oficio ***** , de nueve de enero de dos mil diecinueve, que da por concluida la denuncia presentada por la quejosa, pues no puede sostenerse que el orden jurídico le otorga un derecho a salvaguardar intereses particulares mediante el procedimiento administrativo sancionador, sino sólo una facultad para denunciar posibles irregularidades en el desempeño de las funciones de servidores públicos, las cuales, de actualizarse, sólo pueden ser sancionadas por el Estado, al ser una prerrogativa de éste, y no del promovente, de conformidad con el título cuarto de la Constitución Federal.

"• Lo anterior lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 6/2015, en sesión de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, reiterando que el denunciante o promovente de una queja administrativa no tiene interés jurídico ni legítimo para impugnar en amparo la resolución favorable al servidor público que ordena el archivo del expediente por ser improcedente la queja o no existir motivo para fincar la responsabilidad administrativa, pues su finalidad no es proteger intereses colectivos o difusos, sino que tiene como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate.

"• Debido a lo anterior, resulta improcedente el juicio de amparo en contra del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; esto, conforme a la técnica que impera en el juicio de amparo, tratándose del ejercicio de la acción de amparo contra una ley, reglamento o disposición normativa de carácter general, con motivo de su aplicación concreta.

"• No pasa inadvertido que en el artículo 116 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se establece quiénes forman parte del procedimiento de responsabilidad administrativa; no obstante, el procedimiento de responsabilidad administrativa inicia cuando las autoridades sustanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa conforme al numeral 112 de la citada ley.

"• Sobre esa base, si del oficio ***** , de nueve de enero de dos mil diecinueve, por el que da por concluida la denuncia presentada por la quejosa, se sustenta en que no cuenta con interés jurídico o legítimo, por carecer de un



derecho cualificado, que le permita obtener un beneficio, pues la ley que rige la materia, en primera instancia, sólo le reconoce el derecho a denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, es evidente que el juicio de amparo es igualmente improcedente respecto del acto reclamado consistente del (sic) artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al resultar improcedente el (sic) acción constitucional contra el acto de aplicación.’

"52. Precisado lo anterior, este tribunal no comparte la conclusión que precede por los motivos siguientes.

"53. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CXCIV/2016 (10a.), sostuvo el criterio siguiente:

"DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: «GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES», deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado Mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales



tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.'

"54. Del criterio transcrito se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponde el derecho al debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél –cumplimiento–.

"55. El derecho fundamental de acceso a la jurisdicción –aplicable a los casos de juicio pero también a los procedimientos en forma de juicio–, está previsto como un derecho de protección, de entidad trascendente para todo Estado democrático y debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales (tanto en sentido formal como material), motivando como ineludible un pronunciamiento de carácter tutelar. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado Mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto.



"56. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales o procedimientos en forma de juicio, y las respuestas que deben darse a los planteamientos de los justiciables, regulando distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá peculiares requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar y respuesta del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía, entre otros.

"57. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador, o quien decide, se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.

"58. Por otra parte, atendiendo a la problemática central, debe precisarse que la Ley General de Responsabilidades Administrativas forma parte de un sistema normativo complejo, que es el Sistema Nacional Anticorrupción, cuyo objetivo primordial es el combate de la corrupción y el debido cumplimiento de las obligaciones relativas al servicio público, conducente a la organización y adecuado funcionamiento de la función pública.

"59. En este sentido, el artículo 113 de la Constitución Federal, cuyo contenido fue modificado mediante reforma de veintisiete de mayo de dos mil quince, establece lo siguiente:

"**Artículo 113.** El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:



"I. **El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por** los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por **un representante** del Consejo de la Judicatura Federal y otro **del Comité de Participación Ciudadana;**

"II. **El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y**

"...'

"60. De la transcripción anterior, se advierte que una de las bases y ejes del Sistema Nacional Anticorrupción, es la participación ciudadana, la cual se hace efectiva, entre otras alternativas, mediante la inclusión de un representante en la integración del Comité Coordinador.

"61. Aunado a lo anterior, de la exposición de motivos que dio origen a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se desprende lo siguiente:

"Cámara de Origen: Senadores

"Exposición de motivos

"México, D.F., viernes 13 de diciembre de 2013.

"Nota: Este proceso legislativo e (sic) integra con 14 iniciativas de diversas fechas

"La política de Estado para el combate a la corrupción debe contener los mecanismos de articulación y coordinación necesarios con las instituciones claves en el ejercicio de las acciones estratégicas.



"...

"En ese sentido, **el objetivo de esta iniciativa es reglamentar lo relativo al órgano responsable de combate a la corrupción** en los términos del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, primera, **con opinión de las Comisiones de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana**. La propuesta contiene lo siguiente:

"• Crea la Ley General en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Combate a la Corrupción. La cual tiene como objeto el combate a la corrupción y el debido cumplimiento de las (sic) obligaciones relativas al servicio público.

"• Establece el funcionamiento del Instituto Nacional para el Combate a la Corrupción como órgano responsable de encabezar las acciones del Estado en el combate a la corrupción. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"...

"12) Establece los mecanismos de participación ciudadana en el combate a la corrupción, destacando las figuras del testigo social, las auditorías sociales y las redes de participación ciudadana.

"...

"**La corrupción se combate no sólo con el esfuerzo de las autoridades, es indispensable la participación ciudadana como el ingrediente más importante para el funcionamiento del Sistema**. Cuanto más hagamos partícipe al ciudadano de los asuntos coyunturales del haber público, avanzaremos hacia (sic) un México más incluyente, ordenado y democrático.

"La reforma constitucional en materia de anticorrupción ha validado la participación del ciudadano dentro del Sistema Nacional Anticorrupción, ha dotado de mayor contenido democrático al involucrar a la ciudadanía, titulares del poder



público, en la generación de instrumentos que profesionalicen el actuar de los involucrados con los recursos públicos.

"El artículo 113 constitucional establece un gran precedente al incluir al ciudadano como uno de los integrantes de la coordinación del Sistema Nacional de (sic) Anticorrupción, a través de la creación de un Comité de Participación Ciudadana integrado por cinco ciudadanos especializados en transparencia, rendición de cuentas o el combate a la corrupción, con ello estamos seguros que la vigilancia, prevención y detección de la corrupción será todo un éxito.

"Derivado de lo anterior, en la presente iniciativa se pretende encausar los esfuerzos de la sociedad civil en el combate contra la corrupción a través del Comité de Participación Ciudadana creado por mandato constitucional.

"Es importante que el Comité de Participación Ciudadana, sea un órgano dinámico y con representación plenamente ciudadana, que sus integrantes no permanezcan demasiado tiempo en el encargo para que el propio sistema no los termine contaminando, por lo que se propone que duren dos años en el cargo y que sean designados de manera escalonada y con ello no se pierda la continuidad de sus decisiones.

"...

"Mecanismos de participación ciudadana

"Resulta imprescindible empoderar a la sociedad civil para que a través de la participación ciudadana se realice una adecuada vigilancia en el uso de los recursos públicos. Esta ley tiene cómo dotar al ciudadano de instrumentos eficaces que permitan su eficiente participación.

"Para promover la efectiva participación de la sociedad en el combate a la corrupción, se utilizarán, entre otros, los siguientes mecanismos:

- "• El testigo social;
- "• Las auditorías sociales para proyectos de alto impacto comunitario;



"• Las redes de participación ciudadana.

"•...

"Por las razones anteriormente expuestas se entiende la urgencia de contar con un marco legal que establezca las medidas y procedimientos para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción, susceptibles de ser investigados y sancionados, tanto administrativa como penalmente.

"De igual manera, resulta urgente garantizar la protección al funcionario público o a cualquier persona que, de buena (sic) denuncie dichos actos o testifique sobre los mismos...'

"62. De lo anterior se aprecia que uno de los ejes principales y aportaciones del Sistema Nacional Anticorrupción y, en particular, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es la integración de la participación ciudadana con un papel más activo en el combate de la corrupción y el eficiente desempeño de la función pública, acorde con los principios de transparencia, imparcialidad, equidad y legalidad, consagrados por dicha norma.

"63. Ello, con la ayuda de un marco legal que establezca las medidas y procedimientos para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción, susceptibles de ser investigados y sancionados, tanto administrativa como penalmente.

"64. En este sentido, se aprecia que es intención del Constituyente que la corrupción se combata no sólo con el esfuerzo de las autoridades, sino que, a la par, es indispensable la participación ciudadana como el ingrediente más importante para el funcionamiento exitoso del Sistema Nacional Anticorrupción. Así pues, resulta imprescindible empoderar a la sociedad civil para que, a través de la participación ciudadana, se realice una adecuada vigilancia en el uso de los recursos públicos, concluyendo que la Ley General de Responsabilidades tiene como propósito dotar al ciudadano de instrumentos eficaces y marco legal que permitan su eficiente participación.



"65. Congruente con tales propósitos, y como un medio instrumental importante, resulta que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone en sus artículos 3, fracción IX, 91, 100, 101 y 102 lo siguiente:

"**Artículo 3.** Para efectos de esta ley se entenderá por:

"...

"**IX. Denunciante:** La persona física o moral, o el servidor público que acude ante las autoridades investigadoras a que se refiere la presente ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, en términos de los artículos 91 y 93 de esta ley.'

"**Artículo 91.** La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

"Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.'

"**Artículo 100.** Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

"Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y éste se presentará ante la autoridad sustanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

"**Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que**



pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. **Dicha determinación, en su caso, se notificará** a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, **así como a los denunciantes** cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.’

“**Artículo 101.** Las autoridades sustanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la hacienda pública federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

“I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o

“II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

“La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente capítulo.’

“**Artículo 102.** La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las autoridades investigadoras, será notificada al denunciante, cuando éste fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa.



"La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto éste sea resuelto.'

"66. El artículo 3, fracción IX, dispone que tiene el carácter de denunciante la persona física o moral, o el servidor público que acude ante las autoridades investigadoras con el fin de exponer actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas.

"67. En congruencia, resulta que las partes en los juicios o procedimientos en forma de juicio son sujetos con peculiaridades en cuanto al papel, rol, función, finalidad o propósito que asumen, dependiendo de sus intereses, pretensiones, posiciones jurídicas, etcétera; lo que usualmente se traduce en acusar, demandar, defender o denunciar hechos, a fin de que el órgano resolutor se pronuncie determinando la corrección de ciertas conductas a la par de la imposición de una sanción, ordenando se reparen determinadas situaciones o circunstancias.

"68. Por su parte, el artículo 91 prevé que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos; además, que las denuncias podrán ser anónimas.

"69. El artículo 100 dispone, en lo que interesa, que concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa. Una vez calificada la conducta como grave o no grave, tal pronunciamiento se incluirá en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y éste se presentará ante la autoridad sustanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

"70. A su vez, dispone que si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del



infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

"71. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los servidores públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes.

"72. El artículo 101 dispone, en su parte final, que la autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, mediante el recurso de inconformidad.

"73. Por último, el artículo 102 prevé que la calificación y la abstención a que se refiere el diverso artículo 101 podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante, mediante el recurso de inconformidad, regulado en los artículos 103 a 110 de la ley; y que la presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto éste sea resuelto.

"74. De los preceptos reproducidos, se advierte que la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé que tengan (sic) el carácter de denunciante, las personas físicas o morales, o el servidor público que acude ante las autoridades investigadoras con el fin de exponer actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, ofreciendo un papel activo para cuestionar aquellas decisiones que no satisfagan su interés, no reduciendo ni limitando su intervención a un simple y mero denunciante.

"75. Así, la ley analizada prevé una etapa de investigación, la cual se inicia de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos. Concluida la etapa de investigación –diligencias de investigación–, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

"76. La calificación de la conducta, en los términos del párrafo anterior, se incluirá en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y éste se



presentará ante la autoridad sustanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa. Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción o la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente.

"77. En este sentido, la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé una etapa de investigación y otra de sustanciación donde propiamente inicia el procedimiento de responsabilidad administrativa. Y es en este contexto que la ley prevé que el denunciante puede controvertir e impugnar la determinación conclusiva de la fase de investigación en razón de la calificación de la conducta reprochada como de la abstención de dar inicio al procedimiento de responsabilidad; ello, mediante el recurso de inconformidad.

"78. Por otra parte y una vez agotada la etapa de investigación, el artículo 112 contempla que dará inicio el procedimiento administrativo de responsabilidad cuando las autoridades sustanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad. En ese orden de ideas, el artículo 116 prevé quiénes serán partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluyendo en la fracción IV a los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución en el procedimiento, incluido el denunciante.

"**Artículo 112.** El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades sustanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa."

"**Artículo 116.** Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

"I. La autoridad investigadora;

"II. El servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa grave o no grave;

"III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares, y



"IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.'

"79. Bajo este contexto normativo, se advierte con claridad, que la ley otorga al particular denunciante, una participación activa, tanto en la fase de investigación –denuncia y conclusión de hechos que puedan constituir falta administrativa o abstención–, como en el propio procedimiento administrativo de responsabilidad en su calidad de tercero, lo que se refuerza con la exposición de motivos que dio origen a la norma, por lo que no se comparte la conclusión de el (sic) a quo, en el sentido (sic) que la intervención del quejoso se reduce a la mera denuncia. Tan es así que, como se evidencia de los preceptos transcritos, se advierte el derecho del denunciante para impugnar la abstención de la autoridad investigadora, de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa y, en su caso, las determinaciones exculpatorias.

"80. En esa línea de ideas, en el caso concreto, el interés de la quejosa, está sustentado en su carácter de denunciante de hechos, en relación con los cuales la autoridad determinó no dar trámite al procedimiento de responsabilidad por existir un expediente previo con identidad de hechos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, montos económicos, actores y actos denunciados –foja 47 del juicio de amparo–.

"81. En efecto, como señaló la quejosa, la normatividad vigente, bajo la cual fue emitido el acto reclamado, a diferencia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, norma analizada en los criterios jurisprudenciales aplicados por el Juez, ahora otorga y reconoce un papel activo al denunciante, no limitando su participación e interés al mero acto de ser informado en cuanto a hechos iniciales y posteriormente lo excluya de intervenir en la investigación y la eventual decisión, así como al mérito para sujetar, a quien corresponda, al procedimiento disciplinario.

"82. Esto es así, pues como se vio, la Ley General de Responsabilidades Administrativas ubica al denunciante como parte procesal, con posiciones, protagonismos y pretensiones equivalentes a los que corresponden al ente contralor y los probables responsables, sin hacer, distinciones.



"83. Apoya la decisión que antecede la tesis I.2o.A.20 A (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA APLICACIÓN, POR ANALOGÍA, DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 1/2006, ES INSUFICIENTE PARA SUSTENTAR EL DESECHAMIENTO, POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR UN PARTICULAR PARA CUESTIONAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS RELATIVOS A LA FALTA DE INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS QUE DENUNCIÓ, CON BASE EN LA LEY GENERAL RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2006 estableció, que si una persona presenta una denuncia en términos de los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigentes hasta el 18 de julio de 2017, no tiene interés jurídico para impugnar en amparo la resolución que ordena el archivo del expediente, por ser improcedente la queja o por no existir elementos para fincar responsabilidad administrativa, pues carece de la facultad para exigir de la autoridad una determinada conducta respecto de sus pretensiones. Ahora, en contraste, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por ejemplo, en sus artículos 100 a 104 y 116, no otorga un papel pasivo al denunciante, que lo limite al solo acto de informar hechos y, posteriormente, lo excluya de intervenir en la investigación y en la eventual decisión de sujetar, a quien corresponda (servidor público o particular), al procedimiento sancionador respectivo, sino que lo ubica como parte procesal; inclusive, el acto de conclusión y archivo del expediente administrativo por falta de elementos para sancionar, puede impugnarse por el propio particular. En estas condiciones, ya que la ley general indicada, vigente al día siguiente de la fecha señalada, reconoce a los denunciados un papel activo en la integración del expediente, al grado de que les otorga legitimación para impugnar las decisiones que les agraven, es inviable afirmar, con el grado de certeza que requieren las reglas para la admisión de la demanda de amparo, la inexistencia de su derecho a cuestionar la constitucionalidad de los actos relativos a la falta de investigación de los hechos denunciados. Por tanto, la aplicación, por analogía, del criterio indicado del Máximo Tribunal del País, no constituye una causa notoria y manifiesta de improcedencia,



por lo cual, resulta insuficiente para sustentar el desechamiento de la demanda, con base en su falta de interés jurídico, pues es necesario un análisis cuidadoso para verificar si el reclamo tiene sustento, por su posible vinculación con un derecho legalmente reconocido.'

"**84.** Recapitulando, la Ley General de Responsabilidades Administrativas contempla el recurso de inconformidad como medio ordinario de defensa, cuya procedencia, conforme a lo establecido en la ley, prevé dos hipótesis de excepción: i) que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o; y ii) que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron, sin que se dé alguna de esas hipótesis y que debían ser justificadas.

"**85.** No obstante, en el caso particular, si bien la negativa de iniciar el procedimiento de investigación instado por el denunciante, deriva de un supuesto no previsto en la ley, tal circunstancia no presupone una limitante o impedimento para que el denunciante pueda impugnarla, pues debe subsistir la misma razón, esto es, que el denunciante está facultado para controvertir la actuación acusatoria y sancionatoria de la autoridad o su inejercicio.

"**86.** Así, si la Ley General de Responsabilidades Administrativas no establece la procedencia del recurso de inconformidad, o algún otro medio ordinario de defensa, en contra de la resolución por la que se niega el inicio de procedimiento de investigación, ante la existencia de un expediente previo con identidad de hechos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, montos económicos, actores y actos denunciados, debe entonces estimarse procedente el juicio de amparo indirecto, como medio extraordinario de defensa, en razón de la analogía de razones y conseguir los fines pretendidos en el nuevo Sistema Nacional Anticorrupción.



"87. En atención a lo anterior, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, se revoca la sentencia recurrida y se procede a dictar la que en derecho corresponde.

"..."

Las consideraciones de referencia dieron origen a la tesis aislada I.4o.A.186 A (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 76, Tomo II, marzo de 2020, página 1024, que sostiene:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA, AL OTORGARLE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA UNA PARTICIPACIÓN ACTIVA. La Ley General de Responsabilidades Administrativas forma parte de un sistema normativo complejo, que es el Sistema Nacional Anticorrupción, cuyo objetivo primordial es el combate a la corrupción y el debido cumplimiento de las obligaciones concernientes al servicio público. En este sentido, del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la exposición de motivos que dio origen al ordenamiento inicialmente citado, se advierte que uno de los ejes principales del sistema es la integración de la participación ciudadana con un papel más activo, acorde con los principios de transparencia, imparcialidad, equidad y legalidad, con la ayuda de un marco legal que establezca las medidas y procedimientos para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción, susceptibles de ser investigados y sancionados, tanto administrativa como penalmente. Congruente con esos propósitos, de la interpretación conjunta de los artículos 3, fracción IX, 91, 100, último párrafo, 101, último párrafo, 102, 112 y 116, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se colige que podrán tener el carácter de denunciante las personas físicas o morales, o el servidor público que acude ante las autoridades investigadoras con el fin de exponer actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, otorgándole una participación activa, tanto en la fase de investigación –denuncia y conclusión de hechos que puedan constituir falta administrativa o abstención–, como en el propio procedimiento de responsabilidad en su calidad de tercero, por lo que su intervención no se reduce a un mero denunciante, pues incluso se le otorga el derecho para impugnar la abstención de la autoridad investigadora de iniciar el procedimiento



de responsabilidad administrativa y, en su caso, las determinaciones exculpatorias, mediante el recurso de inconformidad. Por tanto, el denunciante de los hechos probablemente constitutivos de responsabilidad administrativa tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo contra la determinación de no iniciar la investigación relativa."

Por otra parte, mediante sesión de **diez de octubre de dos mil diecinueve**, el **Noveno Tribunal Colegiado** en Materia Administrativa del Primer Circuito, resolvió el amparo en revisión R.A. 381/2019, en los términos siguientes:

"... **SÉPTIMO:**

"48. **Análisis de los agravios y sentido de la resolución.** Previamente al examen de los motivos de disenso expresados por la parte recurrente, conviene señalar que se analizarán en atención a los hechos, puntos debatidos y al extraer de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se propusieron, en términos de lo establecido en los artículos 74, fracción II, 76 y 93²⁶ de la Ley de Amparo; lo que no implica soslayar su derecho de defensa y los principios de exhaustividad y congruencia

²⁶ "Artículo 74. La sentencia debe contener:

"...

"II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;

"..."

"Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

"Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

"Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

"II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;

"III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;



de los fallos consagrados en el 17 constitucional, dado que se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis constitucional.

"49. Dicho proceder se fundamenta en la tesis 1a. CVIII/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, visible en la página 793. Registro: 172517.²⁷

"50. Este Tribunal Colegiado de Circuito procede al estudio conjunto de sus agravios, en los que expone lo siguiente.

"51. En su primer agravio sostiene que la sentencia es contraria a los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, 74 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo.

"IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;

"V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

"VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y

"VII. Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquéllas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional."

²⁷ "GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional –como las de prontitud y expeditez– y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente."



"52. Expone que derivado del principio de fundamentación, la voluntad de la administración no se forma ni origina *ad libitum*, es decir, de manera arbitraria por parte de la autoridad, ya que debe apoyarse en los presupuestos y especialmente en atención a los fines de interés público que la ley establece, además de sujetarse a los procedimientos que la ley establece para arribar a determinada consecuencia a efecto de respetar los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

"53. Asevera que la interpretación del juzgado es incongruente e indebida porque por un lado argumenta que los particulares denunciantes no cuentan con algún derecho que pretenda tutelarse mediante la denuncia y por otro, que los particulares cuentan con el derecho a denuncia, lo cual es contradictorio porque se afirma que la quejosa carece de interés suficiente para acudir al juicio de amparo debido a que no le asiste ningún derecho que haya sido vulnerado, pero frente a esto reconoció explícitamente que cuenta con el derecho a denunciar los hechos que podrían ser constitutivos de violaciones a la Ley General de Responsabilidades Administrativas ante el órgano interno de control correspondiente.

"54. Añade que la motivación del juzgado parte de una premisa errónea, porque la denuncia presentada no pretende la salvaguarda de algún derecho como podría ser su patrimonio o libertad, ya que la denuncia se presentó con base en el derecho que le asiste a la quejosa, reconocido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

"55. Indica que con independencia de que cuente con un derecho a vivir en un medio ambiente libre de corrupción o el derecho al correcto ejercicio de los recursos públicos, los particulares cuentan con el derecho a denunciar y a que los actos que recaigan sobre su denuncia se encuentren debidamente fundados y motivados.

"56. Considera que la sentencia es ilegal al interpretar que la quejosa debería tener un derecho previo a la denuncia, como podrían ser los derechos relacionados con su patrimonio o vida, que se pretendiera tutelar mediante aquélla para estar en posibilidades de promover el juicio de amparo, cuando en realidad, el derecho a denunciar no depende de algún otro, ya que este último



es un derecho objetivo previsto explícitamente en los artículos 91 y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

"57. Enfatiza que a pesar de que en su demanda reconstruyó todos los derechos que a su juicio se encuentran ligados al derecho a denunciar entre el que destacó el principio de derechos humanos, el juzgador no los tomó en consideración lo que hace evidente que su sentencia no es exhaustiva.

"58. Asegura que en el caso no se actualiza la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, porque la parte quejosa cuenta con un acto de autoridad que le causa perjuicio a su esfera, porque se concluyó y archivó una denuncia de posibles daños y perjuicios a la hacienda pública federal sin que dicho acto se encontrara fundado y motivado.

"59. Relata que la autoridad responsable se limitó a manifestar que no se encontraron elementos suficientes para que se continuara con el procedimiento de denuncia, a pesar de que la quejosa exhibió el pliego de observaciones emitido por la Auditoría Superior de la Federación, a través del cual señaló el posible daño y o perjuicio a la hacienda pública federal, lo cual pasó por alto el Juez en contravención a los principios y derechos de la quejosa.

"60. Señala que al notificársele el acto que se reclama sin (sic) debida fundamentación y motivación se le causa un perjuicio a su esfera jurídica.

"61. Refiere que el juzgador sostuvo su determinación en (sic) criterios jurisdiccionales 2a./J. 1/2006 y 2a./J. 41/2019 que no son aplicables en concreto, sin tomar en consideración sus argumentos.

"62. Precisa que el juzgador fue omiso en tomar en consideración el criterio que invocó en su demanda de rubro (sic): 'RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA APLICACIÓN POR ANALOGÍA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 1/2006, ES INSUFICIENTE PARA SUSTENTAR EL DESECHAMIENTO, POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR UN PARTICULAR PARA CUESTIONAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS RELATIVOS A LA FALTA DE INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS QUE DENUNCIÓ, CON BASE EN LA LEY GENERAL RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017).'



"63. Manifiesta que el criterio 2a./J. 41/2019 no es aplicable al caso concreto, porque se emitió con base en denuncias diversas a la presentada por la quejosa ya que se refieren a quejas administrativas ante el Poder Judicial de la Federación.

"64. Arguye que el procedimiento de denuncia contemplado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas es claro en establecer el derecho a denunciar la posible actualización de faltas graves o no graves cometidas por los servidores públicos, así como en aquella participación activa que los denunciantes pueden implementar en un eventual procedimiento de responsabilidades administrativas.

"65. Afirma que la sentencia recurrida es ilegal debido a que se encuentra indebidamente motivada al sostener que la quejosa carece de interés para impugnar el oficio reclamado, porque los particulares solamente son parte del procedimiento hasta la etapa del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa y no en la etapa de investigación.

"66. Sostiene que el juzgador omitió analizar sus conceptos de violación a pesar de que sí cuenta con interés suficiente para impugnar la norma.

"67. En su segundo agravio asevera que como no se actualizó la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, procede que este tribunal reasuma jurisdicción y realice el análisis de su demanda de amparo.

"68. Señala que la sentencia no analizó las (sic) conceptos de violación, lo que derivó en que la resolución recurrida avale que el titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Economía haya ignorado o rechazado ejercer sus facultades constitucionales sin justificación alguna y en perjuicio de mi (sic) representada.

"69. En su tercer agravio argumenta que la sentencia del juzgador vulnera su derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo (sic) 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que con una insuficiente fundamentación e indebida motivación, sostuvo el desechamiento de la denuncia presentada por la quejosa, lo cual niega la posibilidad de que



los hechos denunciados sean efectivamente atendidos mediante algún recurso legal efectivo.

"70. Los argumentos sujetos a estudio resultan infundados, en atención a las siguientes consideraciones.

"71. A fin de sustentar la anterior determinación, es necesario tener presentes los siguientes argumentos.

"72. El tema de interés jurídico en el juicio de amparo, se encuentra previsto en el artículo 107, fracción I,²⁸ párrafo segundo, de la Constitución Federal.

"73. Atento a lo anterior, lo previsto en el artículo 107, fracción I, de la Carta Magna, en el sentido de que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada 'teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo' se traduce en que el promovente debe:

"• Ser titular de un derecho jurídicamente reconocido a su favor en la Constitución Federal, que sufre una afectación directa por el acto reclamado (interés jurídico).

"• Ser titular de un interés jurídicamente reconocido a su favor en la Constitución Federal, que por encontrarse ubicado en una especial situación frente al orden jurídico sufre una afectación (interés legítimo).

"74. Estos principios, a su vez, se reflejan en la ley reglamentaria en los diversos artículos 5o., fracción I²⁹ y 61, fracción XII³⁰, que disponen: (sic)

²⁸ **"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. ..."

²⁹ **"Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:



"75. De los numerales antes citados, se desprende que la procedencia del juicio de amparo depende, entre otras cuestiones, de que exista una afectación real y actual a la esfera jurídica de los gobernados, de manera directa (afectación a un derecho subjetivo) o en razón de su especial situación frente al orden jurídico (interés legítimo), proveniente del acto de autoridad que estime violatorio de derechos humanos; que no es otra cosa que la exigencia de que el acto reclamado de manera cierta y presente trastoque los derechos o el interés legítimo de los particulares.

"76. En específico, por cuanto al interés jurídico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que es la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho y se refiere a la titularidad de los derechos afectados por el acto reclamado, de manera que el sujeto afectado solamente en sus derechos puede acudir al juicio de amparo. Esto es, el interés jurídico está en relación directa con el derecho subjetivo afectado y el promovente del juicio de amparo es quien debe ser el titular de tal derecho.

"77. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 168/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 225,³¹ Tomo XXVII, enero de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."

³⁰ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

"..."

³¹ "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico



"78. Además, tal institución jurídica debe acreditarse fehacientemente para efectos del juicio de amparo, sin que pueda inferirse con base en presunciones, en atención al carácter excepcional que tiene el juicio de amparo y los efectos que debe tener la sentencia que conceda la protección federal, ya que encierra una declaración de restitución de esos derechos afectados o violados por el acto de autoridad.

"79. De manera que la comprobación del interés jurídico debe estar vinculado directamente con el bien que se dice afectado y con el carácter con que acude el quejoso al juicio de garantías.

"80. Ahora, la asociación civil quejosa señaló como acto reclamado en su demanda de amparo el siguiente:

"a) La emisión del oficio OIC 10000/104/655/2019 de fecha 28 de febrero de 2019, a través del cual se notificó la conclusión y archivo de la denuncia presentada el 9 de noviembre de 2018 por la hoy quejosa.

"b) La omisión de justificar o poner a disposición de la quejosa los documentos con base en los cuales se realizó el acuerdo de conclusión de las investigaciones respecto a los hechos denunciados, así como las consideraciones correspondientes a lo señalado por la autoridad respecto a la falta de elementos para sustentar el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades.

"81. De lo antes expuesto se advierten los siguientes aspectos relevantes:

"82. La peticionaria de amparo, el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, presentó escrito ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Economía, por considerar que diversos servidores públicos adscritos a las Direcciones Generales de Programación, Organización y Presupuesto, y de Innovación, Servicios y Comercio Interior de la Oficialía Mayor y de la Subsecretaría de

debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados."



Industria y Comercio adscritas a la Secretaría de Economía, cometieron faltas administrativas.

"83. El titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Economía el quince de noviembre de dos mil dieciocho, dictó acuerdo de inicio de investigación en el expediente 2018/SE/DE456.

"84. El titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Economía el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, emitió acuerdo de conclusión en el expediente 2018/SE/DE456.

"85. Lo antes citado deja en evidencia que tal como resolvió el juzgador federal del conocimiento, el acto reclamado en el juicio de amparo de origen, no afecta el interés jurídico de la sociedad quejosa, por las siguientes razones:

"86. Debe señalarse que en el presente caso, mediante el ejercicio de la acción constitucional, la sociedad quejosa pretende que se tutele un derecho que estima le fue infringido por la autoridad que resolvió su denuncia al determinar su archivo por falta de elementos para sustanciar el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades.

"87. Sobre tales premisas, si se parte de la base de que el interés jurídico exige ser titular de un derecho subjetivo, interés que proviene de la afectación directa a la esfera jurídica del individuo; entonces, resulta patente que la quejosa no cuenta con un interés jurídico para impugnar la resolución que determinó improcedente e infundada la denuncia que interpuso en contra de diversos funcionarios de la Secretaría de Economía, pues como lo ha sostenido nuestro Máximo Tribunal en diversos criterios, el régimen de responsabilidades de los servidores públicos no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares, de ahí que tampoco cuenta con un interés jurídico porque con la determinación impugnada, no se vulnera su esfera de derechos; pues su situación particular frente al ordenamiento jurídico únicamente se restringe al derecho potestativo que se le otorga para formular la queja, e incluso presentar pruebas y formular alegatos, por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos; lo cual tiene por objeto preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate.



"88. En este orden de ideas, si el régimen de responsabilidades de los servidores públicos no tiene por objeto velar por los intereses particulares, no puede en esta instancia la quejosa aducir cuestiones referentes a violación de sus derechos por estimar que se vulnera el gasto público con la actuación de los servidores públicos.

"89. En ese tenor se estima que tampoco le asiste la razón a la recurrente en la parte de su reclamo en el que sostiene que el juzgador determinó que se debía tener un derecho previo a la denuncia como podrían ser los derechos relacionados con su patrimonio o vida; pues por una parte, el juzgador no sostuvo tal aserto ya que éste sólo aseveró que la denuncia formulada por la actora sólo descansó en la posible existencia de infracciones a las normas por parte de los servidores públicos y que esto no podría derivar en la transgresión a un derecho objetivo de la quejosa como sería su patrimonio o libertad.

"90. Por otra parte, se destaca que si la nota principal de que los procedimientos de responsabilidades administrativas no tengan como propósito fundamental salvaguardar intereses de particulares, es evidente que lo resuelto en ellos no afecta los derechos de los particulares.

"91. Lo anterior tiene orientación en la jurisprudencia 2a./J. 1/2006 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, visible en la página 1120. Registro: 176129.³²

³² "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cualquier persona tiene derecho a presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las cuales se inicia, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente; sin embargo, como el régimen de responsabilidades relativo no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares mediante el procedimiento sancionador, sino preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, el orden jurídico objetivo otorga al particular una mera facultad de formular quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, sin que pueda exigir de la autoridad una determinada conducta respecto de sus pretensiones, de ahí que aquél carezca de interés jurídico para impugnar en amparo la resolución que ordena el archivo del expediente por ser improcedente la queja o por no existir elementos para fincar responsabilidad administrativa."



"92. Cabe señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente 14/2012, en el que se solicitó la modificación de la jurisprudencia referida en el párrafo que antecede, decidió que las normas relativas al interés legítimo no tienen la capacidad de generar derechos subjetivos, por lo que 'el denunciante de una queja administrativa, no se ubica dentro de los supuestos de interés legítimo para instar el juicio de amparo, pues no lo hace con la finalidad de proteger intereses colectivos o difusos encaminados a regular o a proteger a entidades sociales más o menos amplias pero que carecen del atributo de la personalidad jurídica'.

"93. Posteriormente, la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de sustitución de jurisprudencia 6/2015, en la que también se propuso la modificación del citado criterio jurisprudencial, enfatizó que 'continúa vigente la consideración en el sentido de que el denunciante o promovente de una queja administrativa no tiene interés jurídico ni legítimo para impugnar en el juicio de amparo la resolución favorable al servidor público, que ordena el archivo del expediente, por ser improcedente la queja o no existir elementos para fincar responsabilidad administrativa, dado que como se ha visto, el régimen de responsabilidades de los servidores públicos no tiene como objetivo fundamental salvaguardar intereses particulares mediante el procedimiento sancionador, sino sólo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate; de ahí que el orden jurídico objetivo otorga al interesado una mera facultad de formular quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, sin concederle la posibilidad de exigir de la autoridad una determinada conducta respecto a sus pretensiones, además de que en el caso de sufrir alguna afectación, ésta podrá ser impugnada por la vía conducente'.

"94. Así las cosas, es evidente que tal como resolvió el juzgador del conocimiento, la parte quejosa carece de interés jurídico para combatir la determinación pronunciada en el expediente 2018/SE/DE 456 en el que se investigaron hechos que podían constituir irregularidades administrativas y en el que se concluyó el archivo del expediente por falta de elementos, de ahí que los argumentos sujetos a estudio, resulten infundados.

"95. Asimismo, se estima que en forma acertada el juzgador apoyó su determinación en la jurisprudencia 2a./J. 41/2019, ya que dicho criterio fue invocado



por analogía al hacer referencia a diversas legislaciones a la aplicable al caso concreto, sin embargo, en lo medular aborda el tema de que la queja administrativa tiene por objeto revisar la conducta del funcionario denunciado y con ello la falta de interés del denunciante para impugnar el acuerdo de desechamiento de la queja.

"96. Sólo a modo de mayor abundamiento se destaca que este tribunal no inadvierte que la jurisprudencia 1/2006 se emitió al analizar concretamente los artículos 49 y 50 de la anterior Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sin embargo, debe señalarse que aun de estudiarse la actual Ley General de Responsabilidades Administrativas, concretamente el capítulo de investigación, se observa que los artículos 91 y 100³³ facultan a los gobernados a presentar denuncias para que se inicie la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas y de igual forma se prevé que en caso de que la autoridad no encontrare elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor emita un acuerdo de conclusión y archivo del expediente.

"97. Lo que hace patente que incluso la nueva legislación no establece a favor de los particulares interesados alguna facultad o potestad de exigir a la

³³ **"Artículo 91.** La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos. Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones."

"De la calificación de faltas administrativas"

"Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

"Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y éste se presentará ante la autoridad sustanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

"Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los servidores públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión."



autoridad determinada conducta, pues de considerar que sufre alguna afectación, ésta puede ser impugnada por la vía que proceda.

"..."

(Las notas al pie de página corresponden al texto original)

CUARTO.—**Precisión.** Previo a examinar el aspecto relativo a la existencia de la contradicción denunciada, se estima necesario puntualizar que uno de los elementos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido como presupuesto para que exista una divergencia de criterios, es que los fallos respectivos tengan la naturaleza de ejecutorias, esto es, que constituyan cosa juzgada, de manera tal, que la decisión ahí contenida no esté en riesgo de dejar de subsistir.

Al respecto, se cita la jurisprudencia 2a./J. 152/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 67, que dispone:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA DENUNCIA CUANDO UNA DE LAS SENTENCIAS RELATIVAS NO HA CAUSADO EJECUTORIA. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, se infiere que la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito requiere como presupuesto que las sentencias en que los criterios discrepantes fueron emitidos tengan la naturaleza de ejecutorias, pues de no ser así, por encontrarse en trámite el recurso de revisión interpuesto contra alguna de esas sentencias, el criterio emitido por el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito está sujeto a la determinación que sobre el particular adopte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudiendo no subsistir y entonces no existiría la contradicción de tesis. Consecuentemente, en ese supuesto la denuncia respectiva debe declararse improcedente."

En ese orden de ideas, precisa destacar que el criterio contendiente en la denuncia que ocupa nuestra atención, correspondiente al **amparo en revisión**



466/2019 del índice del **Cuarto Tribunal Colegiado** en Materia Administrativa del Primer Circuito, lo constituye la sentencia de nueve de enero de dos mil veinte, en donde dicho órgano jurisdiccional se pronunció sobre la procedencia del juicio de amparo, al considerar que el denunciante sí contaba con interés jurídico para controvertir, mediante el juicio de amparo, el auto en que se negó el inicio de la fase de investigación prevista en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; sin embargo, al subsistir el tema de constitucionalidad sobre un dispositivo legal de esta última normatividad, ordenó remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el análisis correspondiente.

Examen que fue desarrollado a través de la ejecutoria de dos de septiembre de dos mil veinte, dictada en el **amparo en revisión R.A. 133/2020** del índice de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la que después de declarar la constitucionalidad del artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se ordenó devolver jurisdicción al Cuarto Tribunal Colegiado para que resolviera el tema de legalidad que subsistía, sin que a la fecha en que se actúa dicho órgano colegiado haya emitido la sentencia respectiva.

Esta última situación pudiera llevar a pensar que respecto del criterio contendiente del Cuarto Tribunal Colegiado, no se surte el presupuesto de que se trate de una ejecutoria, por cuanto aún no se resuelve en su totalidad el asunto en cuestión; sin embargo, no puede soslayarse que el tema sobre el cual versa la denuncia que ocupa nuestra atención, corresponde a la procedencia del juicio de amparo, aspecto respecto del cual sí existe cosa juzgada, por cuanto el Tribunal Colegiado se pronunció al respecto y el Alto Tribunal no lo modificó, al resolver el recurso de revisión respectivo.

Por tanto, para efectos de la denuncia en cuestión, el criterio del Tribunal Colegiado en cita satisface la condicionante exigida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el criterio contendiente posea la calidad de cosa juzgada.

QUINTO.—Existencia de la contradicción de tesis. Una vez transcritas las sentencias denunciadas como contradictorias, lo que procede es verificar si existe la divergencia de criterios.

Al respecto, es necesario precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para que se produzca una contradicción de tesis, se



requiere que los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias fácticas sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, cuyo contenido es:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias



o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Bajo ese contexto, a consideración de este órgano colegiado, en la especie, sí se actualiza la contradicción de tesis denunciada, toda vez que los tribunales contendientes se pronunciaron sobre un mismo punto de derecho, en diferentes direcciones, no obstante de que los hechos puestos en conocimiento de aquéllos, no fueron exactamente iguales.

En efecto, tratándose del **amparo en revisión 466/2019**, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** determinó que el denunciante de los hechos probablemente constitutivos de responsabilidad administrativa, tenía interés jurídico para promover el juicio de amparo en contra de la determinación de no iniciar la investigación relativa, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Tal determinación la sustentó en el hecho de que conforme a la legislación citada anteriormente, el denunciante no sólo contaba con la potestad de presentar la queja respectiva, sino que se le confería una participación activa tanto en la fase de investigación como en el propio procedimiento de responsabilidad en su calidad de tercero, de manera tal, que al estar legitimado para controvertir la actuación acusatoria y sancionatoria de la autoridad o su inejercicio, debía entenderse facultado para controvertir la negativa de iniciar el procedimiento de investigación en materia de responsabilidad administrativa de servidores públicos.

En contraste con lo anterior, al resolver el diverso **amparo en revisión 381/2019**, el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, sostuvo que el denunciante carecía de interés jurídico para combatir el acuerdo en que se ordenaba la conclusión y archivo de la investigación en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por falta de elementos, prevista en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, porque explicó el referido Tribunal Colegiado, de conformidad con lo sostenido por el Máximo Tribunal, particularmente en la jurisprudencia 2a./J. 1/2006, el régimen de responsabilidades de los servidores públicos no tenía como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares, de lo que se seguía que la conclusión y archivo de la investigación no afectaba su esfera de derechos, ya que su calidad como denunciante únicamente lo dotaba del derecho potestativo de presentar la queja correspondiente, e incluso ofrecer pruebas y formular alegatos, pero sólo con el objeto de preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, mas no velar por un interés particular.

Añadió, además, que no pasaba inadvertido que la jurisprudencia 2a./J. 1/2006, versaba sobre los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que en la especie, la litis se refería a una normatividad distinta, como era, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, empero, esa circunstancia no era óbice para la determinación que asumía, en tanto que la nueva normatividad continuaba sin prever en favor del denunciante alguna facultad o potestad de exigir a la autoridad determinada conducta.



Basta lo anteriormente relatado, para colegir que aun cuando la tesis que sustentaron los dos Tribunales Colegiados, versó sobre un acto de la fase de investigación distinto, pues mientras el pronunciamiento del Cuarto Tribunal Colegiado se dirigió al auto en el que declaró improcedente iniciar la investigación, el Noveno Tribunal Colegiado se ocupó del proveído en el que se ordenó la conclusión y archivo de la misma, lo cual evidencia que los pronunciamientos de sendos tribunales versaron sobre actos distintos de la fase de investigación.

Empero, lo verdaderamente relevante es que tales tesis configuraron una divergencia respecto de un mismo punto de derecho, consistente en si el denunciante se encuentra facultado para acudir al juicio de amparo a controvertir actos inherentes a la fase de investigación prevista en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, particularmente, el que determina su improcedencia, o bien, el que ordena su conclusión y archivo por falta de elementos.

En consecuencia, existe la contradicción de tesis denunciada, y el problema jurídico a resolver consiste en discernir si el denunciante de hechos constitutivos de una probable responsabilidad administrativa de los servidores públicos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuenta con interés jurídico para impugnar en amparo, el auto en que se declara la improcedencia de iniciar una investigación, o bien, se ordena su conclusión y archivo.

SEXTO.—Estudio. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En primer lugar, es útil precisar que de conformidad con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo puede promoverse por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, o en su caso, por aquella que tenga un interés cualificado respecto de la constitucionalidad de los actos reclamados, interés que proviene de la afectación a su esfera jurídica, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

En el primer caso, nos encontramos ante la existencia de un **interés jurídico**, entendido éste como el derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que,



derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún sujeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad; el segundo supuesto, se trata de un **interés legítimo**, el cual se ha concebido por el Alto Tribunal como el interés que tienen aquellas personas que cuentan con un poder de exigencia que si bien no se traduce en un derecho subjetivo, sí permite reconocerle la facultad de impugnar la actuación o la omisión de una autoridad, derivado de que por la situación objetiva en que se encuentran, resienten una afectación en su esfera de derechos aunque sea de manera indirecta.

En relación con el interés jurídico –por ser el tipo de interés sobre el cual versa la contradicción– cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los supuestos que lo integran, se refieren por una parte, a la existencia y titularidad de un derecho y, por otra, al resentimiento de un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa en la esfera jurídica del gobernado, con motivo del acto u omisión de la autoridad.

Por otro lado, importa señalar que el tema relativo a si el denunciante de hechos u omisiones susceptibles de configurar la responsabilidad administrativa de servidores públicos, contaba con interés jurídico para acudir al juicio de amparo a controvertir el desechamiento de su queja, o bien, la inexistencia de elementos para actualizar la responsabilidad, ha sido un tema sobre el cual el Máximo Tribunal, a lo largo de los años, ha venido emitiendo una serie de pronunciamientos que hicieron posible contar con elementos cada vez más definidos sobre esta problemática, a la luz del régimen de responsabilidad administrativa de los servidores públicos previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que se considera prudente traer a contexto en este fallo.

Al respecto, un primer paso importante sobre este tema, surgió al resolver la **contradicción de tesis 139/2005**, a través de la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el denunciante o promovente de una queja administrativa no tenía interés jurídico para promover el juicio de amparo, en contra de la resolución que estimaba improcedente la queja o que ordenaba el archivo del expediente, al considerar la autoridad que



no existían elementos para fincar responsabilidad administrativa al servidor público denunciado.

Tal determinación obedeció, en esencia, al hecho de que los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no establecían en favor de los particulares interesados alguna facultad o potestad de exigir a la autoridad determinada conducta, correlativa a una obligación de que ésta la realizara o accediera a sus pretensiones.

Precisó que, en realidad, tales numerales concedían únicamente a los particulares interesados una mera facultad o potestad de formular quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, sin otorgarles un poder de exigir de la autoridad una determinada conducta respecto de sus pretensiones.

Añadió que el régimen de responsabilidad administrativa de los servidores públicos tenía como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se tratara, lo cual respondía a intereses superiores de carácter público y, por tanto, la investigación relativa no se efectuaba con el objeto indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resultaba compatible con el servicio que prestaba.

De la citada contradicción derivó la jurisprudencia **2a./J. 1/2006**, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 1120, cuyo contenido es:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cualquier persona tiene derecho a presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las cuales se inicia, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente; sin embargo, como el régimen de responsabilidades



relativo no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares mediante el procedimiento sancionador, sino preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, el orden jurídico objetivo otorga al particular una mera facultad de formular quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, sin que pueda exigir de la autoridad una determinada conducta respecto de sus pretensiones, de ahí que aquél carezca de interés jurídico para impugnar en amparo la resolución que ordena el archivo del expediente por ser improcedente la queja o por no existir elementos para fincar responsabilidad administrativa."

Posteriormente la Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver la **contradicción de tesis 301/2014**, sostuvo que si bien continuaba vigente el criterio adoptado en la jurisprudencia 2a./J. 1/2006, es decir, que el denunciante carecía de interés jurídico para promover el juicio de amparo a fin de impugnar la decisión final del procedimiento administrativo de responsabilidad, lo objetivamente cierto era que aquél sí contaba con interés jurídico para combatir la omisión del ente gubernamental de dar a conocerle lo que al respecto se determinara en relación con su escrito de denuncia.

Elo, porque explicó la Segunda Sala, aunque el derecho con que contaba el denunciante era sólo el de formular la queja respectiva, no debía desconocerse que tal prerrogativa traía aparejada la obligación de la autoridad de pronunciarse de manera congruente respecto de su denuncia, y de notificarle su respuesta.

De esta ejecutoria surgió la jurisprudencia **2a./J. 25/2015 (10a.)**, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 827, que expresa:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONFORME A LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, MORELOS Y AFINES, QUIEN PRESENTA QUEJAS O DENUNCIAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE AQUÉLLOS TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE PRONUNCIARSE Y NOTIFICAR EL ACUERDO QUE RECAIGA AL ESCRITO O COMPARECENCIA RELATIVO. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y el Bando



de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establecen a favor de los particulares el derecho subjetivo de presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, el cual no puede agotarse con la recepción de aquéllas, sino que se debe conceder a los interesados la posibilidad de exigir de la autoridad la emisión de un pronunciamiento que recaiga al escrito o comparecencia relativo, es decir, la circunstancia de que debe recaer un pronunciamiento de la autoridad competente, que lo haga del conocimiento del particular, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una obligación correlativa al derecho de presentar la queja o denuncia, lo que significa que el interesado tiene interés jurídico para impugnar la omisión de la autoridad de emitir un pronunciamiento, ya que el citado derecho subjetivo trae aparejado el correlativo a que ésta emita un proveído apegado a las formalidades del procedimiento que deben observarse para ese tipo de asuntos y lo haga del conocimiento de quien las formuló; sin que ello implique que la autoridad deba resolver en determinado sentido."

Por otro lado, mediante la **solicitud de sustitución de jurisprudencia 6/2015**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la petición que se formuló acerca de modificar la jurisprudencia 2a./J. 1/2006 (previamente transcrita), al considerar que el criterio en ella contenida había sido adoptado sin tomar en consideración el interés legítimo como medio de acceso al juicio de amparo, ya que éste fue introducido al sistema jurídico mexicano con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en dos mil once.

Solicitud que fue resuelta en sentido negativo, pues después de desarrollar los elementos que conformaban al interés legítimo, el Alto Tribunal expuso que el denunciante de una queja administrativa, no se ubicaba dentro de los supuestos de interés legítimo para instar el juicio de amparo, cuenta habida de que ello no lo hacía con la finalidad de proteger intereses colectivos o difusos encaminados a regular o proteger a entidades sociales más o menos amplias pero que carecían del atributo de personalidad jurídica, sino que su actuación se limitaba a hacer del conocimiento del órgano que correspondiera alguna conducta irregular.



Así, la Segunda Sala concluyó que el denunciante o promovente de una queja administrativa no tenía interés jurídico ni legítimo para impugnar en el juicio de amparo la resolución favorable al servidor público que ordenara el archivo del expediente, por ser improcedente la queja o por no existir elementos para fincar responsabilidad administrativa, porque el orden jurídico objetivo sólo otorgaba al denunciante una mera facultad de formular quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, sin concederle la posibilidad de exigir de la autoridad una determinada conducta respecto de sus pretensiones.

Llegado a este punto, es factible observar la firmeza que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado, en cuanto a que el denunciante no cuenta con interés jurídico ni legítimo para combatir en el juicio de amparo, la decisión de declarar improcedente la queja administrativa, o bien, su conclusión y archivo por falta de elementos para configurar la responsabilidad administrativa imputada, sino únicamente para controvertir, en su caso, la omisión de informarle el pronunciamiento que recayó a su escrito de denuncia.

En el entendido de que, importa tener presente, dicha postura se sustentó en el régimen de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, previsto en la abrogada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Teniendo ello en cuenta, conviene precisar que el **veintisiete de mayo de dos mil quince**, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la **reforma constitucional en materia de combate a la corrupción**, como respuesta a la urgente problemática política, social y económica con la que se enfrentaba México, luego de advertirse el flujo económico que los actos de corrupción generaban en la vida cotidiana, el incremento detectado en los índices de corrupción en el ejercicio de la función pública, así como el hecho de que el fenómeno de la corrupción no sólo afectaba el estándar de ética-jurídica de los servidores públicos y particulares relacionados con la función pública, sino también el crecimiento económico nacional del país.

Esta reforma trajo consigo la incorporación de un Sistema Nacional Anti-corrupción, como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos



los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y actos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, y la participación de la sociedad civil.

Sobre esto último, importa precisar que la inclusión de la sociedad dentro del contexto de combate a la corrupción, constituyó uno de los más importantes y notorios aportes que trajo consigo la reforma constitucional en cuestión, cuya racionalidad se encontró en la necesidad de desarrollar un sistema de rendición de cuentas horizontal y con una mayor transparencia entre los distintos órdenes de gobierno, a fin de que el poder se dispersara y no existiera un monopolio legal de ninguna institución, y en donde la sociedad civil dejara de ser un mero espectador para transitar a ser coadyuvante con las autoridades en el combate a la corrupción.

Razón por la cual, se instituyó como uno de los principios fundamentales que debía regir al Sistema Nacional Anticorrupción, precisamente, el de participación ciudadana, y se estableció como uno de los integrantes de dicha instancia, al Comité de Participación Ciudadana.

Con motivo de la aludida reforma constitucional, fue publicado un conjunto de disposiciones normativas a efecto de materializar los nuevos parámetros constitucionales que habían sido introducidos en el sistema jurídico mexicano.

Dentro de dicho paquete normativo, estuvo inserta la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** como la legislación secundaria expedida con el objeto de regular los elementos bajo los cuales debían regirse las responsabilidades administrativas de los servidores públicos en toda la República Mexicana, en la medida en que se consideró al procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, como uno de los mecanismos con los que el Estado contaba para hacerle frente a la corrupción.

Resulta importante enfatizar que las razones constitucionales que dieron origen a la reforma a que se hizo referencia con antelación, permiten advertir que la expedición de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no sólo implicó la creación de una disposición legal encaminada a establecer prin-



cipios y directrices que debían observarse a nivel nacional en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sino un cambio más profundo: una nueva concepción del régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, dentro del cual la sociedad civil tenía un nuevo rol en el combate de la corrupción.

En efecto, mientras la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, preveía al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, como un mecanismo para tutelar el ejercicio adecuado de la función pública, la Ley General de Responsabilidades Administrativas concibe a dicho régimen como uno de los ejes rectores a través de los cuales puede hacerse frente al fenómeno de la corrupción, y por ende, dentro del cual la participación ciudadana juega un papel activo dentro del procedimiento administrativo respectivo.

De ahí que, deba reiterarse, esta última legislación no debe verse como un mero agregado o complemento para preservar la buena función pública que tutelaba la anterior Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sino como una disposición normativa que incorpora al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, como uno de los mecanismos funcionales, atacar los actos de corrupción en el país.

En cuanto al diseño normativo que debía tener el régimen de responsabilidades administrativas, la ley general en cita introdujo un nuevo esquema en el orden jurídico objetivo, distinto del previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conformado por dos etapas: una fase de investigación y un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Para tener mayor comprensión al respecto, es útil tener a la vista el contenido de los artículos **90, 91, 95, 96, 100, 112, 115, 194, 208 y 209** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que disponen:

"Artículo 90. En el curso de toda **investigación** deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, **verdad material** y respeto a los derechos humanos. Las **autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investiga-**



ción, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

"Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

"Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y **combatir de manera efectiva la corrupción.**"

"Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos. Las denuncias podrán ser anónimas.

"En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones."

"Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

"Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

"Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 38 de esta ley.



"Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sus homólogas en las entidades federativas."

"Artículo 96. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, **deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.**

"La autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

"Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.

"Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la autoridad investigadora; de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

"Además de las atribuciones a las que se refiere la presente ley, **durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas.**"

"Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de



actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

"Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y éste se presentará ante la autoridad sustanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

"Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los servidores públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro (sic) los diez días hábiles siguientes a su emisión."

"Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades sustanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa."

"Artículo 115. La autoridad a quien se encomiende la sustanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquel o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, las secretarías, los órganos internos de control, la Auditoría Superior, las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y sustanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones."

"Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

"I. El nombre de la autoridad investigadora;



"II. El domicilio de la autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;

"III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

"IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;

"V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa;

"VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;

"VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

"VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y

"IX. Firma autógrafa de autoridad investigadora."

"**Artículo 208.** En los asuntos relacionados con **faltas administrativas no graves**, se deberá proceder en los términos siguientes:

"I. La autoridad investigadora deberá presentar ante la autoridad sustanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir



a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

"II. En el caso de que la autoridad sustanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

"III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

"IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la autoridad sustanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

"V. El día y hora señalado (sic) para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta ley;

"VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las



que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

"VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la autoridad sustanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

"VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la autoridad sustanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

"IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la autoridad sustanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

"X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

"XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles."

"**Artículo 209.** En los asuntos relacionados con **faltas administrativas graves o faltas de particulares**, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.



"Las autoridades sustanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

"I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la autoridad sustanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del tribunal encargado de la resolución del asunto;

"II. Cuando el tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la autoridad sustanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

"De igual forma, de advertir el tribunal que los hechos descritos por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

"Una vez que el tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

"Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;



"III. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

"IV. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y

"V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles."

De la intelección a lo anterior, se obtiene que previo a la instauración de un procedimiento disciplinario en sentido estricto, a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debe llevarse a cabo una investigación respecto de la presunta existencia de faltas administrativas, la cual debe ser oportuna, exhaustiva, eficiente y observar las mejores prácticas internacionales, a efecto de que los procedimientos de investigación sean instrumentos robustos que permitan combatir, eficazmente, la corrupción.

La investigación puede iniciar por tres formas, a saber, de oficio, por denuncia o derivada de la práctica de una auditoría.

El objeto de la investigación es acceder a elementos de información necesarios para el esclarecimiento de los hechos acerca de las presuntas faltas administrativas, y arribar a la verdad jurídica, para tal efecto, la autoridad investigadora cuenta con la facultad de realizar requerimientos de información no sólo a los sujetos de la investigación, sino a cualquier persona que cuente con información y/o documentación necesaria, e incluso, puede llevar a cabo visitas de verificación en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



Una vez concluidas las diligencias de investigación, la autoridad investigadora analizará los elementos de los cuales se allegó (información y documentación), y a partir de ello, determinará si existe una causa objetiva para vincular al servidor público al procedimiento disciplinario respectivo.

En caso de que no exista tal causa objetiva, la autoridad investigadora emitirá un acuerdo de conclusión de la investigación, y consecuentemente, ordenará su archivo.

Por el contrario, si analizados los elementos de información, la autoridad investigadora estima que sí hay causa objetiva de responsabilidad, procederá a emitir un Informe de Presunta Responsabilidad (IPR), y a calificar si la presunta infracción debe ser considerada como grave o no grave.

Una vez emitido el IPR, la autoridad investigadora lo presentará ante la autoridad sustanciadora para el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa. La admisión del IPR por esta última autoridad implica el comienzo del procedimiento disciplinario.

Iniciado el procedimiento, la autoridad sustanciadora emplazará al presunto infractor a una audiencia inicial, en la que éste y los terceros (incluido el denunciante), podrán manifestar lo que a su derecho convenga, y ofrecer las pruebas que estimen pertinentes tanto para su defensa, en el caso del imputado, como para acreditar la conducta, tratándose de los terceros. Una vez realizado lo anterior, la autoridad sustanciadora declarará cerrada la audiencia inicial.

Tratándose de faltas administrativas no graves, la autoridad sustanciadora emitirá el acuerdo de admisión de pruebas, y proveerá sobre su desahogo; concluido el desahogo, declarará abierto el periodo de alegatos, y una vez transcurrido ello, la autoridad declarará cerrada la instrucción y procederá a dictar la resolución correspondiente.

En cambio, ante el supuesto de faltas administrativas graves, después de haber concluido la audiencia inicial, la autoridad sustanciadora deberá enviar al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los autos originales del expediente, en cuyo caso, el órgano jurisdiccional deberá constatar que la falta contenida en el IPR realmente posea la calidad de grave, de no ser así devolverá el



expediente a la autoridad sustanciadora para que proceda en los términos expuestos en el párrafo anterior.

En caso de que se concluya que sí se está ante una falta grave materia de su competencia, el tribunal notificará a las partes de la radicación del expediente, y dictará el auto de admisión de pruebas y la preparación y desahogo de las mismas; una vez desahogados los medios de convicción, abrirá el periodo de alegatos, y una vez fenecido ello, el tribunal declarará cerrada la instrucción y procederá a emitir la resolución respectiva.

De lo hasta aquí expuesto, válidamente puede colegirse que el actual régimen de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, se entiende integrado por dos etapas claramente diferenciadas: investigación y procedimiento administrativo de responsabilidad, en sentido estricto, las cuales si bien son autónomas, al perseguir un objetivo específico y desarrollarse por autoridades diferentes, poseen un nexo que las vincula entre sí, al formar parte de un mecanismo secuencial en el que el contenido de la determinación asumida en la primera impacta, indefectiblemente, en la segunda.

En efecto, el fin que se persigue en la investigación, es verificar si existen elementos objetivos de información en los que pueda sustentarse la presunta falta administrativa que se imputa a un servidor público, a efecto de vincularlo a un procedimiento administrativo de responsabilidad, de manera tal, que en la etapa de investigación no existe aún una determinación de los hechos y normas cuya violación pueda constituir una infracción, sino que se trata de una especie de antesala en donde se recopilarán las fuentes de información necesarias para apuntar hacia una presunta infracción cometida por un servidor público.

En este punto, es necesario resaltar que la investigación como una etapa formalmente autónoma dentro del régimen de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, adquiere relevancia en la medida en que se trata de un periodo de preparación en el que el ente gubernamental, por conducto de la autoridad investigadora, despliega una serie de actuaciones tendentes a recabar la información necesaria para esclarecer la verdad jurídica sobre determinados hechos, y una vez realizado lo anterior, efectúa un juicio de valor sobre el material con el que cuenta, para determinar si es factible sujetar al servidor público al procedimiento disciplinario en sentido estricto.



Es así, que desde ahora debe tenerse en cuenta, que el desarrollo de la investigación se erige como un eje fundamental dentro del nuevo esquema jurídico en el que el régimen de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, constituye un medio instrumental de combate a la corrupción, por cuanto representa la oportunidad de que el Estado desempeñe diligentemente una labor indagatoria sobre la comisión de actos u omisiones susceptibles de constituir una potencial infracción administrativa por parte del funcionario público, que exija la necesidad de instaurar el procedimiento disciplinario correspondiente.

Por su parte, el procedimiento administrativo de responsabilidad se refiere en estricto sentido al conjunto de actos de autoridad concatenados entre sí, en el que se imputa al servidor público la comisión de una infracción determinada, y se le confiere el derecho de manifestar y probar lo que estime pertinente, al mismo tiempo que se le da también oportunidad a los terceros (entre ellos, al denunciante) de aportar pruebas que tiendan a demostrar la conducta imputada, a fin de que en última instancia, el ente resolutor decida sobre la responsabilidad administrativa del funcionario público.

Teniendo en cuenta el diseño normativo del nuevo esquema de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, procede analizar cuál es la postura que asume el "denunciante" dentro del mismo, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de contar con elementos necesarios para resolver el punto de contradicción que nos ocupa.

Al respecto, en primer lugar, se considera conveniente traer a contexto los artículos **3, fracción IX, 116, 117, 200, 208 y 209**, todos de la ley general en cita, que en la parte que ahora interesa, disponen:

"Artículo 3. Para efectos de esta ley se entenderá por:

"...

"IX. Denunciante: La persona física o moral, o el servidor público que acude ante las autoridades investigadoras a que se refiere la presente ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, en términos de los artículos 91 y 93 de esta ley."



"Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

"I. La autoridad investigadora;

"II. El servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa grave o no grave;

"III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares, y

"IV. Los **terceros**, que son todos **aquellos a quienes pueda afectar la resolución** que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, **incluido el denunciante.**"

"Artículo 117. Las **partes señaladas en las fracciones II, III y IV** del artículo anterior **podrán** autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas **para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias,** pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.

"..."

"Artículo 200. Los **expedientes se formarán** por las autoridades sustanciadoras o, en su caso, resolutoras del asunto **con la colaboración de** las partes, **terceros** y quienes intervengan en los procedimientos conforme a las siguientes reglas:

"..."

"Artículo 208. En los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:



"...

"IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la **autoridad sustanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento**, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

"V. El día y hora señalado (sic) para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta ley;

"VI. Los **terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa**, a más tardar durante la audiencia inicial, **podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes**, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

"VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la autoridad sustanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

"VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la autoridad sustanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;



"IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la autoridad sustanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

"X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

"XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, **se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento**, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles."

"Artículo 209. En los asuntos relacionados con **faltas administrativas graves o faltas de particulares**, se deberá proceder de conformidad con el **procedimiento** previsto en este artículo.

"Las autoridades sustanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

"...

"III. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, **el tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;**

"IV. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuan-



do la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y

"V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. **En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento**, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles."

Los artículos en cita ponen de manifiesto que a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ocurrió un cambio sustancial en lo que se refiere a la calidad del "denunciante", en virtud de que a diferencia de lo que ocurría con la normatividad abrogada, dejó de ser un mero informante, para constituirse como parte dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad, en sentido estricto.

En efecto, a través del ordinal 116 antes señalado, el legislador ordinario **confirió expresamente el carácter de "tercero" dentro del procedimiento disciplinario en sentido estricto**, al denunciante de hechos u omisiones susceptibles de configurar una falta administrativa.

En ese sentido, se incorporaron una nueva serie de derechos procesales en favor del denunciante frente al procedimiento administrativo de responsabilidad, tales como: realizar manifestaciones en relación con la conducta imputada al presunto infractor; ofrecer los medios de convicción que estime pertinentes para sostener la probable infracción; verter alegatos, e incluso, el que le fuera notificada la resolución con que culmine aquel procedimiento.

Así pues, el cúmulo de preceptos legales antes citado pone de manifiesto, que **dentro del procedimiento disciplinario en sentido estricto**, la actuación del denunciante válidamente puede considerarse como la de un coadyuvante (y vigilante) de la autoridad sancionadora, en la medida en que se le permite colaborar, en su calidad de tercero, en la integración del expediente, a través de la formulación de manifestaciones y, sobre todo, del aporte de material probatorio cuyo objeto sea robustecer la imputación realizada al presunto infractor, cuenta habida de que también tiene la posibilidad de recurrir, cuando proceda, las determinaciones de la autoridad.



Lo cual significa que de acuerdo con este nuevo diseño normativo, se dotó al denunciante de un interés cualificado para participar activamente en el desarrollo del procedimiento administrativo de responsabilidad, con los derechos y deberes correlativos inherentes a las partes que figuran en dicha secuela procedimental.

Cabe precisar que esta apreciación no es novedosa para este Pleno de Circuito, pues al resolver la diversa **contradicción de tesis 12/2019**, de la que derivó la jurisprudencia «PC.I.A. J/157 A (10a.)» intitulada: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSPENDIDO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE LA PROPIA NORMATIVIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL RELATIVA).", (sic) se apuntaron diversas notas al respecto, que coinciden con lo aquí planteado.

En efecto, aunque en aquella ocasión la contradicción a dilucidar, versaba sobre la interpretación que debía darse al artículo tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para dar solución a ello, fue necesario desarrollar consideraciones atinentes al nuevo procedimiento administrativo de responsabilidad; en ese sentido, este Pleno de Circuito destacó que la legislación antes citada permitía advertir la incorporación de instituciones jurídicas novedosas que, entre otros aspectos, conllevaban al establecimiento de derechos procesales en favor de quien había denunciado los hechos, tal como se aprecia de la siguiente transcripción:

"...

"De acuerdo con lo previamente expuesto, se advierte la incorporación de instituciones jurídicas novedosas que conllevan, por una parte, el establecimiento de derechos procesales a favor de quien denunció los hechos y de quien resiente la imputación, así como de mecanismos para abonar a la seguridad jurídica de las partes involucradas y para coadyuvar en la correcta solución del caso; por otra, la ya referida creación de un procedimiento provisto de distintas fases claramente diferenciadas, pero con un necesario nexo entre sí, por haber sido constituidas de manera concatenada y sistemática.



"Con el propósito de clarificar las distinciones de mérito, se procede a transcribir los artículos 14, 18 y 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 54, 57 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en lo que siguió siendo aplicable para la Ciudad de México:

"(Se transcribe)

"De la reproducción precedente interesa destacar que no había participación directa de las partes durante la investigación (además, no se reconocía ese grado de intervención al denunciante), tampoco la asunción de responsabilidad como incentivo para coadyuvar en aquélla; medios de defensa ordinarios durante la etapa de sustanciación ni una actuación específica para determinar la gravedad (como es el informe de presunta responsabilidad), sino hasta la imposición de la medida sancionatoria.

"En todo caso, solamente estaba prevista una potestad para requerir la intervención directa de la Secretaría de la Función Pública o de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su caso, tratándose de infracciones relevantes, que no es equiparable a una distribución necesaria de competencias entre autoridades de distinta naturaleza.

"De lo anterior se concluye que, al haber sido desarrollada la investigación de hechos probablemente irregulares de acuerdo con los ordenamientos previos, las partes quedan privadas de ejercer diversos derechos procesales reconocidos en la legislación actual (como la confesión de responsabilidad ante la autoridad investigadora y el ejercicio de medios de impugnación), no obstante que la fase seguida en forma de juicio –el procedimiento administrativo en sentido estricto– sí se siga en términos de la ley general.

"..."

Tal aspecto también fue abordado en la **contradicción de tesis 103/2020** del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que versó sobre la aplicabilidad de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en aquellos casos en que no había sido iniciada la investigación, pero



la comisión de la conducta infractora había surgido con anterioridad a su entrada en vigor.

Ciertamente, en la ejecutoria de mérito, la Segunda Sala confirmó que con el orden jurídico vigente, la colaboración del denunciante ya no se circunscribía a la presentación de la queja respectiva, pues a diferencia de la normatividad abrogada, en la que no había colaboración alguna por parte del denunciante, la Ley General de Responsabilidades Administrativas sí le reconocía una participación directa que se traducía en un grado de intervención dentro del procedimiento.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo lo siguiente:

"...

"30. Así, la Ley General de Responsabilidades Administrativas contempla reglas específicas en cuanto a etapas procesales, reglas sobre caducidad, procedencia y valoración de pruebas, autoridades involucradas investigadora, sustanciadora y resolutora,⁹ así como tipos de faltas,¹⁰ sanciones y autoridades vinculadas en la aplicación de la ley.¹¹ De manera que el nuevo procedimiento en materia de responsabilidad administrativa se compone de diversas etapas:

"1. Diligencias para adquirir información y medios de prueba, iniciadas de oficio, con motivo de una auditoría o a partir de una denuncia, que concluyen si la autoridad advierte la comisión de irregularidades, con su calificación y la emisión de un informe;

"2. La integración del expediente a partir de la admisión del informe, el emplazamiento y la citación a las partes, la celebración de una audiencia inicial, el ofrecimiento, la admisión y el desahogo de pruebas, así como alegatos, y el cierre de instrucción; y,

"3. El dictado de la resolución.

⁹ Artículo 3, fracciones II, III y IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹⁰ Artículo 3, fracciones XIV, XV, XVI y XVII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹¹ Artículo 9 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



"31. Asimismo distingue labores que asigna a autoridades diferentes entre sí, aun cuando pertenezcan al mismo órgano contralor, da paso a la participación de diversos agentes, además de a la autoridad y a los imputados, da el carácter de terceros a quienes se puedan ver afectados por la resolución final, incluyendo la parte denunciante. Derivado de ello, surgen nuevas obligaciones, como lo es la notificación a estos últimos, a fin de que las resoluciones alcanzadas puedan ser materia de impugnación a través de recursos ordinarios. **Los deberes a cargo del investigador también se amplían, con la formulación del informe de presunta responsabilidad, en el cual, entre otros aspectos, se califica como grave o no grave la conducta imputada, y se da noticia de las pruebas que serán ofrecidas para acreditar la irregularidad.**

"32. Todo esto influye en gran medida en el nuevo procedimiento regulador por parte de la ley general, puesto que **con la anterior ley, la mencionada calificación previa de la conducta solamente tenía efectos relevantes en cuanto a la decisión de fondo, mientras que actualmente influye en aspectos adjetivos.**

"33. De tal modo, se advierte la incorporación de instituciones jurídicas novedosas que conllevan, por una parte, el establecimiento de derechos procesales a favor de quien denunció los hechos y de quien resiente la imputación, así como de mecanismos para abonar a la seguridad jurídica de las partes involucradas y para coadyuvar en la correcta solución del caso; por otra, la ya referida creación de un procedimiento provisto de distintas fases claramente diferenciadas, pero con un necesario nexo entre sí, por haber sido constituidas de manera concatenada y sistemática. Es decir, las diversas fases, desde la investigación hasta la resolución, están estrechamente vinculadas, ya que su diseño corresponde al de un mecanismo secuencial, en el que las determinaciones iniciales influyen en el trámite posterior.

"34. Contrario a lo anterior, en las normas abrogadas –Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos– no había participación directa de las partes durante la investigación (además, no se reconocía ese grado de intervención al denunciante), tampoco había asunción de responsabilidad como incentivo para coadyuvar en aquélla; medios de defensa ordinarios durante la etapa de



sustanciación ni una actuación específica para determinar la gravedad (como es el informe de presunta responsabilidad), sino hasta la imposición de la medida sancionatoria.

"..."

En ese orden de ideas, válidamente puede afirmarse que la intención del legislador ordinario, con la expedición de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, fue darle un matiz diferente al procedimiento disciplinario, en el que el denunciante, como miembro de la sociedad, no sólo poseyera la potestad de exponer ante el ente gubernamental, los hechos u omisiones susceptibles de una potencial falta administrativa, sino también la oportunidad de involucrarse en el desarrollo y solución de dicho procedimiento, con las modulaciones que la propia legislación marca al respecto.

La participación del denunciante dentro del procedimiento disciplinario, no es un asunto menor que deba ser reducido a un tema meramente procesal, pues su previsión dentro del actual orden jurídico, implica una transformación en la concepción del régimen de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, si se toma en consideración que antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento de responsabilidad se ceñía a una relación bilateral entre el ente gubernamental competente y el presunto infractor; sin embargo, en la actualidad se libró el acceso para que otras personas que pudieran ser afectadas con motivo de la probable falta administrativa, pudieran tener una coadyuvancia con la propia autoridad, incluyendo al denunciante.

Dicha transformación encuentra sentido en el origen de la legislación general en cita, pues, como se anticipó, su expedición surgió con motivo de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, en la cual se consideró al procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, como un instrumento necesario para atacar el fenómeno de corrupción que aqueja el ejercicio de la función pública.

Efectivamente, uno de los ejes rectores que sustentaron tal reforma constitucional, fue crear un nuevo régimen de responsabilidad administrativa de los



servidores públicos, bajo el cual pudieran llevarse a cabo investigaciones más eficientes, susceptibles de instaurar procedimientos disciplinarios robustos que, a su vez, hicieran posible el establecimiento de las sanciones respectivas, y con ello, una prueba tangible hacia la sociedad civil sobre la eficiencia de las denuncias e investigaciones llevadas a cabo como parte del sistema anticorrupción que México había implementado.

En ese contexto, fue que el Poder Reformador consideró necesario involucrar a la sociedad civil, como una especie de coadyuvante y vigilante de los órganos estatales competentes, en la erradicación de las prácticas de corrupción que existen en el país, a través de su participación activa dentro del sistema anticorrupción implementado en el orden jurídico nacional.

Lo anterior, puede corroborarse con el **"Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Sistema Nacional Anticorrupción"**, que formó parte del proceso legislativo de la reforma anteriormente señalada.

"III. CONSIDERACIONES.

"Esta Comisión dictaminadora, después de hacer un análisis exhaustivo de las iniciativas y propuestas descritas en el apartado de antecedentes, llega a la convicción de emitir dictamen en sentido positivo, relativo al proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.

"En un régimen democrático, el servicio público apareja una responsabilidad agravada al tener la administración de las contribuciones ciudadanas para la toma de decisiones colectivas. En este sentido, el **actuar de los servidores públicos se vuelve relevante**: un acto de corrupción no sólo tiene implicaciones éticas, en específico contrarias al sistema axiológico de las democracias constitucionales, sino que producen daños relevantes en el desempeño estatal.

"...



"Las externalidades de la corrupción no sólo afectan el estándar de responsabilidad ética-jurídica de los servidores públicos y particulares relacionados con la función pública, sino que impactan en el crecimiento económico nacional: según el Foro Económico Mundial, la corrupción es la mayor barrera a la entrada para hacer negocios en México, aun por encima de la inseguridad.

"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla.

"En este sentido, este dictamen reconoce que el diseño legislativo de combate a la corrupción debe ser el idóneo para alcanzar mayores estándares de buen gobierno. Además, se asume que los esfuerzos ejecutivos deben estar concentrados en la prevención de los actos de corrupción y no en la sanción de los mismos, **aunque este segundo aspecto debe modernizarse y, bajo un esquema garantista, ser efectivo en su aplicación.**

"No existen estrategias que eliminen por completo los actos de corrupción, pero sí aquellas que bajo los esquemas propuestos por la Alianza por el Gobierno Abierto, suscrita por el Estado Mexicano, **logren fortalecer los canales de comunicación entre Estado y sociedad civil:** mejora en los estándares de transparencia, rendición de cuentas y de respuesta hacia los ciudadanos.

"Es así como deben fortalecerse los controles internos y externos para combatir a la corrupción bajo un esquema legal homogéneo y de coordinación en el actuar de las autoridades competentes. Los esfuerzos aislados seguirán siendo incapaces de alcanzar los mejores resultados, por lo que resulta indispensable transitar a un Sistema Nacional Anticorrupción.

"**Sistema Nacional Anticorrupción.**

"...

"El pluralismo político en el que se desenvuelve el Estado Mexicano apareja una diversidad de intereses y proyectos de gobierno: la toma de decisiones



se desarrolla con criterios éticos-políticos desiguales, por lo que se requieren estudios focalizados para su análisis.

"Este aspecto debe concebirse valioso por su contenido democrático, pero complejo para el diseño de normas legislativas. Como ya fue dicho, la corrupción como fenómeno social no se limita a la toma de decisiones individuales, sino que ha logrado instalarse en un sistema con capacidad de autorregulación.

"Es así como se propone la modificación de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para crear el Sistema Nacional Anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

"El sistema propuesto resulta de la coincidencia de las distintas iniciativas de crear una instancia con capacidad de mejora continua del desempeño de la administración gubernamental; además de tener la capacidad técnica y objetiva para medir y evaluar el desempeño del servidor público en el marco de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, por lo cual estos mismos principios resultan imperantes y aplicables para los particulares que se ubiquen en cualquiera de estos supuestos, en especial cuando se afecte a la hacienda pública o el patrimonio de los entes públicos federales, locales o municipales.

"El diseño legislativo hará del sistema una instancia incluyente en todos los órdenes de gobierno **al establecer como requisito indispensable para su funcionamiento la participación ciudadana.**

"Por lo anterior, esta Comisión dictaminadora conviene en establecer el nombre de Sistema Nacional Anticorrupción, esto por considerar que el combate a la corrupción es fundamental para alcanzar estándares de integridad pública.

"Se establece en este proyecto de decreto que el sistema se integrará por las instancias administrativas y jurisdiccionales encargadas de la identificación,



prevención, supervisión, investigación y sanción de hechos, no sólo del servidor público o particular que realice hechos conocidos o identificados como de corrupción en contra de la administración pública, sino también en aquellos casos en que su función o cargo o comisión las realice en contra de los principios mencionados con anterioridad. En estos supuestos, se afecta y vulnera la autenticidad de los actos jurídicos emitidos en cualquier administración gubernamental ante la esfera de derechos de toda persona en nuestro país.

"Para lograr mayores estándares de integridad pública de manera eficaz, se requiere la participación de toda la sociedad en el diseño de acciones concretas que prevengan cualquier acto de corrupción y el apego a las mejores prácticas internacionales.

"...

"Ley general que distribuye competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

"Como ya se ha mencionado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido una distinción entre los diversos tipos de concurrencia que el Constituyente ha determinado en el Texto Constitucional. Partiendo de dichas categorías, a diferencia de lo que se busca con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la ley general que establece las responsabilidades de los servidores públicos y de particulares que se vinculen con faltas administrativas graves, tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para determinar aspectos subjetivos y adjetivos en materia de responsabilidades de servidores públicos y particulares.

"...

"En suma, esta modificación está encaminada justamente a contar con instrumentos jurídicos que permitan a las autoridades de todos los órdenes de



gobierno cumplir con los objetivos planteados en este decreto, pues **sólo la suma de esfuerzos conjuntos, con bases claras y precisas, permitirá alcanzar un nuevo sistema jurídico que se traduzca en un combate efectivo a la corrupción.**"

Así, encuentra lógica que, tratándose del régimen de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, dentro del propio procedimiento administrativo, el legislador ordinario haya incluido expresamente la intervención del denunciante, posicionándolo, de un mero informante, a tener la calidad de parte en dicha secuela procedimental, con la suma de derechos y deberes inherentes a su carácter.

En la inteligencia de que, como quedó explicado en un apartado anterior de este fallo, la circunstancia de mérito obedeció, esencialmente, a la nueva perspectiva con que la Ley General de Responsabilidades Administrativas concibió al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, a saber, como un mecanismo funcional en el combate de los actos de corrupción en el país, en el cual la participación ciudadana ocupa un papel activo dentro del mismo.

Llegado a este punto, se ha podido evidenciar que no existe duda alguna, en relación con el grado de intervención del denunciante de hechos u omisiones dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad, del cual se desprende que aquél posee un interés cualificado con motivo del carácter de parte que la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas le reconoce.

Empero, **ese aspecto no se visualiza con la misma claridad, en lo que se refiere a la etapa de investigación**, pues a diferencia de lo que ocurre con el procedimiento disciplinario en sentido estricto, en la legislación en cita no se prevé con claridad cuál es la intervención que el denunciante tendrá durante el desarrollo de la misma.

Para sostener tal aserto, es necesario reproducir el texto normativo de los artículos **91, 94, 95, 96, 98, 99, 100 y 102** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que disponen:



"Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos. Las denuncias podrán ser anónimas.

"En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones."

"Capítulo II

"De la investigación

"Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el capítulo anterior."

"Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reserva o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

"Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

"Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 38 de esta ley.



"Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sus homólogas en las entidades federativas."

"Artículo 96. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras. La autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente. Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos. Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la autoridad investigadora; de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente. Además de las atribuciones a las que se refiere la presente ley, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas."

"Artículo 98. La Auditoría Superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, investigarán y, en su caso sustanciarán en los términos que determina esta ley, los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes. Asimismo, en los casos que procedan, presentarán la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente."

"Artículo 99. En caso de que la Auditoría Superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas tengan conocimiento de la presunta comisión de faltas administrativas distintas a las señaladas en el artículo anterior, darán vista a las secretarías o a los órganos internos de control que



correspondan, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente."

"Capítulo III

"De la calificación de faltas administrativas

"Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

"Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y éste se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

"Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

"Dicha determinación, en su caso, se notificará a los servidores públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión."

"Capítulo IV

"Impugnación de la calificación de faltas no graves

"Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las autoridades investigadoras, será notificada al denunciante, cuando éste fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa.

"La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante, mediante el recurso de



inconformidad conforme al presente capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto éste sea resuelto."

Como se observa, los numerales en cita prescriben el objeto que persigue la investigación, y a partir de ello, las diversas facultades que la autoridad investigadora tendrá para alcanzar su objeto (tales como, requerimientos de información y visitas de verificación), sin que de ellos se desprenda la postura que asume el denunciante durante el desarrollo de esta etapa.

En efecto, los únicos datos que al respecto reporta la Ley General de Responsabilidades Administrativas son, en principio, que la presentación de la denuncia constituye una de las formas bajo las cuales una investigación puede ser iniciada; luego, que al denunciante le deberá ser notificado el acuerdo de conclusión y archivo de la investigación; y, finalmente, que el denunciante está facultado para impugnar a través de un medio ordinario de defensa (recurso de inconformidad), la calificación de "no grave" que la autoridad investigadora realice en el Informe de Presunta Responsabilidad.

Sin embargo, aunque tales elementos "supondrían" que la actuación del denunciante sólo se limita a la presentación del escrito respectivo, como ocurría con la normatividad abrogada, lo cierto es que no puede soslayarse el contexto bajo el cual la Ley General de Responsabilidades Administrativas lo posiciona dentro de la etapa de procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el cual se desenvuelve el tema de responsabilidad propiamente dicho.

En ese orden de ideas, para poder dar solución al punto de contradicción materia de esta ejecutoria, y poder discernir si el denunciante tiene interés para impugnar el auto en que se niegue el inicio de una investigación, o bien, en el que se dé por concluida y se ordene el archivo de la misma por falta de elementos, este Pleno de Circuito considera necesario partir de una interpretación funcional del actual régimen de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, en la que se atiende, por una parte, a la finalidad que persiguió el legislador ordinario al incorporar al denunciante como sujeto activo en el procedimiento disciplinario en sentido estricto, y por otra, a la etapa de investigación como una especie de antesala o filtro para poder sustanciar aquel procedimiento.



En efecto, si como se ha visto, a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la intención del legislador fue que el denunciante de hechos u omisiones de la probable falta administrativa, no se limitara a ser un mero informante, sino que participara, en su calidad de parte, en el procedimiento disciplinario en sentido estricto, pero para que este último sea desarrollado, es necesario que exista previamente una investigación en la que se determine que sí se actualiza una causa objetiva de responsabilidad, entonces, el denunciante sí debe tener la facultad de impugnar el auto en que se niegue el inicio de una investigación, así como el que ordene su conclusión y archivo.

Tal conclusión se asume, porque dado el diseño normativo que reviste al actual régimen de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, en el que la investigación figura como una etapa previa y determinante para la instauración del procedimiento disciplinario en sentido estricto, resulta lógico afirmar que el denunciante deba contar con la posibilidad de combatir el auto en el que se niegue el inicio de una investigación, o bien, su conclusión y archivo, por cuanto tales determinaciones representan un obstáculo para que aquél pueda ejercer, precisamente, el derecho subjetivo que la Ley General de Responsabilidades Administrativas le confirió dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad.

Prerrogativa cuya tutela jurídica, cabe recordar, no se reduce a un mero aspecto procesal, sino que pretende alcanzar uno de los ejes rectores sobre los cuales se construyó la reforma constitucional, de la cual derivó la legislación en cita: la participación de la sociedad en el sistema de combate a la corrupción.

Por tanto, si a través de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no se prevé recurso alguno que permita al denunciante combatir tales determinaciones, esa circunstancia no es impedimento para que en ejercicio de una interpretación funcional sobre el régimen de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, se considere pertinente que el denunciante pueda acudir al juicio de amparo indirecto, como medio extraordinario de defensa, para hacer efectivo su derecho de participación dentro de un posible procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el que se deslinden responsabilidades administrativas.



Basta lo anteriormente explicado, para concluir que si bien la Ley General de Responsabilidades Administrativas no define con claridad el grado de intervención que el denunciante tiene dentro de la etapa de investigación, como sí lo hace respecto del procedimiento administrativo de responsabilidad, en el cual aquél tiene reconocida expresamente la calidad de parte, lo objetivamente cierto es que de una interpretación funcional al diseño normativo del actual régimen de responsabilidad administrativa de servidores públicos, y al fin que se persigue con su incorporación dentro de la relación jurídico procesal, acorde con los principios de interpretación más favorable a la persona, el denunciante posee interés jurídico para acudir al juicio de amparo indirecto, a combatir el auto en que se niegue el inicio de la investigación, así como en el que se ordene la conclusión y archivo de la misma por falta de elementos, por cuanto tales determinaciones representan un obstáculo para que aquél pueda ejercer el derecho subjetivo que la ley le confiere en la segunda etapa, esto es, en el procedimiento disciplinario de responsabilidad en sentido estricto.

Considerar lo contrario, conllevaría hacer nugatoria al denunciante la posibilidad de ejercer un derecho subjetivo que el actual orden jurídico le confirió.

Ciertamente, en un escenario en el cual una denuncia no se admita a trámite, o bien, una vez admitida se arribe a la conclusión de que no existen elementos para transitar a la segunda etapa, y no se le permita controvertir tales determinaciones, el autor de dicha denuncia, indefectiblemente, nunca podrá ver materializado el derecho que la ley le otorga para participar activamente, en su calidad de parte, en el procedimiento disciplinario en sentido estricto.

Así pues, válidamente puede afirmarse que el criterio adoptado tiene como objeto dotar de racionalidad y eficacia el propósito por el cual el legislador ordinario consideró incluir al denunciante, en el procedimiento de responsabilidad administrativa, como un participante activo de la relación jurídico procesal que ahí se instaure.

Con base en los anteriores razonamientos, y aún más, en aras de la interpretación más favorable a la persona, el denunciante de hechos u omisiones de la probable falta administrativa, sí cuenta con interés jurídico para acudir al juicio de amparo indirecto, a controvertir el auto en que se niegue el inicio de una



investigación, así como la conclusión y archivo de la misma por falta de elementos, en tanto que sendas determinaciones representan un obstáculo jurídico para poder ver materializado el derecho subjetivo que la Ley General de Responsabilidades Administrativas le confiere como parte dentro del procedimiento disciplinario en sentido estricto.

Sin que obste a lo anterior, la concepción tradicional referente a que el régimen de responsabilidades de los servidores públicos no tenga como objetivo fundamental salvaguardar intereses particulares, sino sólo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, bajo la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación había estimado históricamente que el denunciante carecía de interés jurídico y legítimo para impugnar la determinación de improcedencia de la queja o de no existir elementos para fincar responsabilidad administrativa.

Elo, porque esa interpretación fue adoptada por el Alto Tribunal a la luz de un marco jurídico abrogado, pero sobre todo, porque la interpretación de mérito partió de la idea de que la función del denunciante se ceñía únicamente a la presentación de la queja respectiva, circunstancia que ha sido superada a través de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en atención a los razonamientos vertidos en el presente considerando.

En el entendido de que el pronunciamiento materia de esta ejecutoria, únicamente versa sobre el interés jurídico que asiste al denunciante respecto de los actos relativos a la negativa del inicio de la investigación, así como a su conclusión y archivo, y no respecto de alguna otra clase de determinación.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Amparo, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, acorde con las consideraciones sustentadas en la presente ejecutoria y conforme a la tesis que por separado se adjunta a la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.



SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, así como, con testimonio de la tesis que de ella derive, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos (sic) de veintidós (22) votos de los señores Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Jean Claude Tron Petit, Pablo Domínguez Peregrina, Carlos Ronzon Sevilla, Ricardo Olvera García, Marco Antonio Cepeda Anaya, Carolina Isabel Alcalá Valenzuela, Oscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, José Ángel Mandujano Gordillo, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Germán Eduardo Baltazar Robles, Armando Cruz Espinosa, Hugo Guzmán López, Martha Llamilé Ortiz Brena, Carlos Alberto Zepa Durán, Silvia Cerón Fernández, así como el Magistrado José Antonio García Guillén, presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. Disidente: Rosa Iliana Noriega Pérez. Ponente: Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Karla Yaneli Martínez Díaz.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de tesis 4/2020 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/177 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas y en la página 2648 de esta *Gaceta*.

Las tesis aislada y de jurisprudencia I.4o.A.186 A (10a.) y 2a./J. 25/2015 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de*



la Federación de los viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas y 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas, con números de registro digital: 2021765 y 2008808, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/157 A (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Tomo III, octubre de 2019, página 3205, con número de registro digital: 2020920.

Esta sentencia se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Germán Eduardo Baltazar Robles en la contradicción de tesis 4/2020.

Me permito disentir del criterio mayoritario en cuanto a la competencia de este Pleno de Circuito para resolver el asunto porque considero que, a partir del doce de marzo de dos mil veintiuno, en que entró en vigor el decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día anterior, los Plenos de Circuito, incluyendo al Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, dejaron de tener existencia constitucional y, por consecuencia, ya no pueden resolver ninguna contradicción de tesis ni formular solicitudes de modificación de jurisprudencia, pues tales funciones están asignadas en el Texto Constitucional vigente, a partir de la fecha indicada, a los Plenos Regionales sin que la reforma citada establezca que los Plenos de Circuito continúen funcionando mientras se expide la legislación secundaria.

El artículo 1o. transitorio del decreto citado prevé su entrada en vigor al día siguiente, con excepción de lo previsto en los demás artículos transitorios que, por su parte, con relación a los Plenos Regionales, prevén, en síntesis:

- 2o. Otorga plazo de ciento ochenta días para que el Congreso de la Unión apruebe la legislación secundaria derivada del decreto.
- 3o. A partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria, las menciones legales a los Plenos de Circuito se entenderán hechas a los Plenos Regionales.
- 4o. No se autorizan recursos económicos adicionales.
- 5o. El Consejo de la Judicatura Federal convertirá los Plenos de Circuito en Plenos Regionales según cargas de trabajo y datos estadísticos.



- 6o. El sistema de jurisprudencia por precedentes entrará en vigor cuando la Suprema Corte emita el Acuerdo General respectivo.
- 7o. Los recursos de reclamación y revisión administrativa relacionados con la designación de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito continuarán su trámite hasta su archivo.

Lo anterior pone de manifiesto que ningún precepto del decreto prevé que subsistan los Plenos de Circuito mientras se expide la legislación secundaria y el Consejo de la Judicatura Federal determine cuáles serán los Plenos Regionales.

Debe tomarse en cuenta, además, que la reforma constitucional no prevé cómo deben integrarse los Plenos Regionales, por lo que ello deberá ser legislado por el Congreso de la Unión dentro del plazo otorgado en el artículo 2o. transitorio; por tal motivo, mientras no exista dicha legislación, el Consejo de la Judicatura Federal no puede convertir los Plenos de Circuito en Plenos Regionales al no estar determinada su forma de integración ni los Plenos de Circuito pueden autoasumirse como Plenos Regionales al no existir ningún fundamento constitucional o legal que les otorgue tal facultad.

No puede tomarse como fundamento para que este Pleno de Circuito continúe funcionando, la existencia de la regulación de Plenos de Circuito prevista en la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura Federal relativos a los Plenos de Circuito; lo anterior porque la reforma constitucional modificó la Norma Suprema y la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal relativos a los Plenos de Circuito son normas generales de jerarquía inferior a la Constitución, a la que reglamentan y de la cual derivan, por lo que no pueden exceder la normativa constitucional que, se insiste, a partir del doce de marzo de dos mil veintiuno ya no prevé la existencia y funciones de los Plenos de Circuito, sino sólo Plenos Regionales cuya forma de integración está pendiente de ser legislada y su distribución aún debe ser establecida por el Consejo de la Judicatura Federal, sin que exista ninguna disposición constitucional ni legal que establezca que los Plenos de Circuito ejerzan las funciones asignadas constitucionalmente a los Plenos Regionales.

Por tanto, las disposiciones de la Ley de Amparo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal que regulan los Plenos de Circuito deben entenderse derogadas tácitamente por la reforma constitucional que no prevé que sigan vigentes durante el plazo otorgado para la modificación de la legislación por parte del Congreso de la Unión.



Al respecto resulta aplicable, por analogía, en cuanto precisa que cuando una norma de jerarquía superior se abroga, quedan insubsistentes las normas inferiores derivadas de ella, salvo que expresamente se establezca un régimen de transición, la tesis P. XIX/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 465, Tomo III, marzo de 1996, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es como sigue:

"REGLAMENTOS. CASO EN QUE SIGUEN VIGENTES A PESAR DE QUE SE ABROGUE LA LEY EN QUE SE SUSTENTAN. Aun cuando es válido concluir que, por regla general, si una ley es reformada, derogada o abrogada, el reglamento que la detalla, se verá afectado de la misma manera, incluso en el supuesto de que no se hubiese reformado, derogado o abrogado expresamente; sin embargo, cuando en la nueva ley se establezca que los reglamentos de la ley abrogada continuarán vigentes 'en lo que no se opongan a la nueva ley', tales disposiciones son válidas conforme con el principio que reza que quien puede lo más puede lo menos, ya que si el legislador está facultado para poner en vigencia nuevas leyes, resultaría incongruente que no pudiera mantener la de los reglamentos."

Tampoco es obstáculo la Circular SECNO/17/2021, en que se informa que los Plenos de Circuito continuarán operando en los términos en que lo venían haciendo hasta tanto entren en funciones los Plenos Regionales, dado que dicho documento comunica un Acuerdo de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos que, aunque estaba facultada para interpretar el Acuerdo General 8/2015, relativo al funcionamiento de los Plenos de Circuito, carece de facultades para emitir una interpretación obligatoria de la reforma constitucional publicada el once de marzo de dos mil veintiuno pues la facultad de transformar los Plenos de Circuito en Plenos Regionales se otorgó constitucionalmente al Pleno de Consejo de la Judicatura Federal y no a sus comisiones; además, en el punto de acuerdo informado en la circular mencionada se precisa que se tomó como fundamento el Acuerdo General 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se establecen sus bases, considerando que la referencia en dicho acuerdo general a la jurisprudencia de los Plenos de Circuito implícitamente proroga su existencia y funcionamiento mientras entran en funciones los Plenos Regionales, lo que resulta jurídicamente inaceptable pues, por una parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue facultada para regular el inicio de la aplicación del sistema de jurisprudencia basado en precedentes únicos instaurado en la reforma constitucional ya citada, pero no se le confirió al Máximo Tribunal, en



la reforma constitucional referida, ninguna facultad para determinar la existencia ni la subsistencia de los Plenos de Circuito, pues la facultad de crear los Plenos Regionales se otorgó al Consejo de la Judicatura Federal, no a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anterior, no comparto el criterio mayoritario que consideró procedente resolver este asunto.

Por otra parte, estoy de acuerdo con el fondo de lo resuelto en la contradicción de tesis.

Este voto se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto de salvaduras que formulan los Magistrados Marco Antonio Cepeda Anaya y Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, integrantes del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con las consideraciones de la contradicción de tesis CT 4/2020, resuelta en sesión de veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

Si bien los suscritos Magistrados compartimos el criterio relativo al interés jurídico que tiene el denunciante de hechos a que hace referencia la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para impugnar en amparo indirecto el acuerdo de conclusión y archivo de la investigación, estimamos que en la ejecutoria debió realizarse el estudio correspondiente a la definitividad de ese acto, en virtud de que existen diversas actuaciones como la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa y la calificación de gravedad de los hechos, respecto de las cuales sí se prevé el recurso de inconformidad, atento a lo previsto por los artículos 100, 101, 102, 104, 108 y 110 de la referida ley, que establecen:

"Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, **a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.**

"Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa **y éste se presentará ante la autoridad sustanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.**



"**Si no se encontraren elementos suficientes** para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los servidores públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión."

"Artículo 101. Las autoridades sustanciadoras, o en su caso, las resolutoras **se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa** previsto en esta ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, **cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la hacienda pública federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:**

"I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o

"II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

"La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente capítulo."

"Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las autoridades investigadoras, será notificada al denunciante, cuando éste fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa.

"**La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante, mediante el recurso de incon-**



formidad conforme al presente capítulo. **La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.**"

"Artículo 104. El escrito de impugnación deberá presentarse ante la autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.

"Interpuesto el recurso, la autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda."

"Artículo 108. **El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el expediente** de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el denunciante o el presunto infractor. **Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.**"

"Artículo 110. La resolución del recurso consistirá en:

"I. Confirmar la calificación o abstención, o

"II. Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la autoridad encargada para resolver el recurso, estará facultada para recalificar el acto u omisión; o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente."

En ese contexto, se estima que era necesario el estudio relativo a la definitividad del acto reclamado, para mayor claridad y certeza jurídica, conforme a la interpretación sistemática o funcional de los citados preceptos, ya que el criterio jurídico que prevalece en términos de la ejecutoria aprobada, se sustenta en que el denunciante sí tiene interés jurídico para impugnar en amparo indirecto "el auto que niegue el inicio de una investigación", así como el que ordena su conclusión y archivo, no obstante que la ley distingue las abstenciones de iniciar una investigación en términos del artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que producen el mismo efecto de impedir el inicio del procedimiento, respecto de las cuales sí se prevé el recurso de inconformidad, asimismo, en contra de la calificación de la gravedad de los actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, en caso de que la autoridad investigadora corrobore su existencia; y en ambos supues-



tos la interposición del recurso impide que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa.

De esa forma, en caso de que no existan elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, **"se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente"**; y respecto de este acto en particular la ley expresamente no señala que proceda el recurso de inconformidad, pero no se puede equiparar a un acto que "niegue el inicio de una investigación", dado que el procedimiento se inicia sólo si se determina la existencia de los actos u omisiones previstos como falta administrativa.

Asimismo, no puede afirmarse que no se prevea recurso alguno contra tales determinaciones, puesto que sí existe el recurso ordinario de inconformidad contra las resoluciones que específicamente señala la ley (abstenciones y calificación de la gravedad de los hechos), del cual corresponde conocer a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, sin que el artículo 102 de la referida ley incluya expresamente al "acuerdo de conclusión y archivo del expediente", por lo que no se puede referir en forma genérica que no procede recurso alguno contra ese acto y la "negativa a iniciar una investigación", ya que las abstenciones también impiden el inicio del procedimiento, sin que pueda anticiparse la procedencia del juicio de amparo contra actos que "nieguen" el inicio de dicho procedimiento, en virtud de que sólo se prevé un acto de conclusión y archivo.

De ahí que en la resolución de la contradicción de tesis debió incluirse el estudio relativo a la definitividad del acto reclamado, referido propiamente al acuerdo de conclusión y archivo del expediente, que es diferente a las "negativas" o "abstenciones" de iniciar o continuar el procedimiento.

Por las razones expuestas, los suscritos Magistrados integrantes del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, respetuosamente formulamos salvedades respecto de las consideraciones de la resolución emitida en la contradicción de tesis CT 4/2020.

Este voto se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada Rosa Iliana Noriega Pérez, en relación con la contradicción de tesis 4/2020.



En cuanto al punto de contradicción, respetuosamente manifiesto que no comparto el criterio propuesto por este Pleno en la sesión de veintisiete de abril en curso, dado que en mi opinión debiera prevalecer el diverso sostenido por el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito; esto es, que el denunciante de la queja que da motivo al procedimiento administrativo de responsabilidad, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, carece de interés jurídico para instar el juicio de amparo.

Ello, porque aun cuando en la reforma de mayo de dos mil quince se introdujo la participación ciudadana en el desahogo de esos procedimientos, estimo no se reconoció un derecho legítimamente tutelado al denunciante en particular, para defenderlo mediante el juicio de amparo, pues como se dice en el mismo proyecto, el régimen de responsabilidades de los servidores públicos no tiene como objetivo fundamental salvaguardar intereses individuales, sino sólo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, por lo que considero que los derechos de aquéllos no se ven afectados, pues no están en posibilidad de exigir a la autoridad determinada conducta.

Lo cual, a mi consideración, se ve sustentado con lo dicho en la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 124/2008, registro digital: 168796, de la Segunda Sala, Novena Época, materia administrativa, publicada en la página 259 del Tomo XXVIII, septiembre de 2008, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA. EL QUE EL ARTÍCULO 53 BIS, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA OTORQUE AL PROMOVENTE DE LA QUEJA EL DERECHO PARA APORTAR MAYORES ELEMENTOS DE PRUEBA QUE MOTIVEN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO; CUANDO SE DETERMINA QUE NO HA LUGAR A INICIARLO FORMALMENTE Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, NO LE OTORGA INTERÉS JURÍDICO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO CONTRA ESA RESOLUCIÓN."

Que si bien se emitió antes de la vigencia de la actual legislación, en ella se interpretó un precepto legal que como éste, da participación al denunciante en el ofrecimiento y desahogo de pruebas; sin embargo, en la misma se precisó que tal circunstancia no reconocía a éste el interés para promover el juicio de amparo y exigir a la autoridad responsable determinada conducta.

Criterio que resulta aplicable, dado que el sentido de interés jurídico en la actual legislación es compatible con el contemplado en la ley abrogada.



En otro tenor, considero que la facultad de aportar de (sic) prueba es de carácter procesal, siendo finalmente la autoridad administrativa correspondiente la que deberá decidir en su oportunidad si inicia o no formalmente el procedimiento administrativo de responsabilidad y si se sanciona o no al servidor público.

De ahí que, aun cuando con la legislación vigente el denunciante coadyuve en la integración de la investigación, no tendría interés de acudir a reclamar la resolución que determinó no iniciar la investigación, o acordó la conclusión y archivo de la misma.

No se desatiende que en el proyecto se invocan diversas jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de las cuales se considera que si bien evidencian la firmeza de ese tribunal en el sentido de que no cuenta con interés jurídico para combatir en el juicio de amparo, la decisión de declarar improcedente la queja administrativa o su conclusión y archivo, lo cierto es que parte de una legislación que no contempla la participación ciudadana como el nuevo régimen. Lo cual, en mi opinión, no obsta, dado que esa participación, conforme al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está garantizada a través de un comité de participación ciudadana, que si bien no impide al gobernado contar con otra forma de intervenir en la lucha contra la corrupción, en mi opinión, no le reconoce a éste de manera individual un derecho subjetivo público oponible a la autoridad.

Este voto se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE HECHOS A QUE HACE REFERENCIA LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, POSEE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO INDIRECTO, LA NEGATIVA A INICIAR UNA INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO LA DECISIÓN QUE ORDENA SU CONCLUSIÓN Y ARCHIVO, POR FALTA DE ELEMENTOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el denunciante de hechos a que hace referencia la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contaba con interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo indirecto, el auto que negaba iniciar una investigación, así como su conclusión y archivo por falta de elementos, y



arribaron a conclusiones diferentes, pues mientras uno determinó que sí contaba con interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto en contra del proveído que negaba iniciar la investigación, el otro estimó que el denunciante carecía de dicho interés para controvertir la decisión de tener por concluida y ordenar el archivo de la misma por falta de elementos.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que el denunciante de hechos a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas sí tiene interés jurídico para impugnar en amparo indirecto la negativa de la autoridad a iniciar una investigación, así como la decisión de darla por concluida o archivarla por falta de elementos.

Justificación: Del análisis integral efectuado a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se aprecia que si bien no define con claridad el grado de intervención que el denunciante tiene dentro de la etapa de investigación, como sí lo hace respecto del procedimiento administrativo de responsabilidad, en el cual aquél tiene reconocida expresamente la calidad de parte, lo objetivamente cierto es que de una interpretación funcional al diseño normativo del actual régimen de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, y al fin que se persigue con su incorporación en la relación jurídico procesal, acorde con los principios de interpretación más favorable a la persona, el denunciante posee interés jurídico para acudir al juicio de amparo indirecto a combatir el auto en que se niegue el inicio de la investigación, así como en el que se ordene la conclusión y archivo de la misma por falta de elementos, por cuanto tales determinaciones representan un obstáculo para que aquél pueda ejercer el derecho subjetivo que la ley le confiere en la segunda etapa, esto es, en el procedimiento disciplinario de responsabilidad en sentido estricto.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.A. J/177 A (10a.)

Contradicción de tesis 4/2020. Entre las sustentadas por el Cuarto y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.



27 de abril de 2021. Mayoría de veintidós votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, quien formuló voto de salvedades, Jean Claude Tron Petit, Pablo Domínguez Peregrina, Carlos Ronzon Sevilla, Ricardo Olvera García, Marco Antonio Cepeda Anaya, quien formuló voto de salvedades, Carolina Isabel Alcalá Valenzuela, Oscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, José Ángel Mandujano Gordillo, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Germán Eduardo Baltazar Robles, quien formuló voto particular, Armando Cruz Espinosa, Hugo Guzmán López, Martha Llamilé Ortiz Brena, Carlos Alberto Zerpa Durán, Silvia Cerón Fernández y José Antonio García Guillén (presidente). Disidente: Rosa Iliana Noriega Pérez, quien formuló voto particular. Ponente: Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Karla Yaneli Martínez Díaz.

Tesis y criterio contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 466/2019, el cual dio origen a la tesis aislada I.4o.A.186 A (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA, AL OTORGARLE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA UNA PARTICIPACIÓN ACTIVA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 76, Tomo II, marzo de 2020, página 1024, con número de registro digital: 2021765, y

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 381/2019.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 4/2020, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de septiembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



RESPONSABILIDADES INDEMNIZATORIAS O RESARCITORIAS. EL INFORME DE RESULTADOS QUE CONTIENE LA REVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y PLIEGO DE OBSERVACIONES A LA CUENTA PÚBLICA DE LOS ENTES FISCALIZABLES CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA Y SUFICIENTE EN EL PROCEDIMIENTO PARA SU FINCAMIENTO, PREVISTO EN LA ABROGADA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2020. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN APIZACO, TLAXCALA. 6 DE JULIO DE 2021. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ FONSECA, NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ, MYRIAM DEL PERPETUO SOCORRO RODRÍGUEZ JARA, MIGUEL NAHIM NICOLÁS JIMÉNEZ, JOSÉ MANUEL VÉLEZ BARAJAS Y JOSÉ DANIEL NOGUEIRA RUIZ. PONENTE: NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ. SECRETARIO: ALEJANDRO BERNAL VALDÉS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Vigésimo Octavo Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, porque si bien se trata de una contradicción suscitada entre dos órganos que no residen en el mismo Circuito, lo cierto es que el Tribunal Colegiado Auxiliar sustentó el criterio denunciado como opuesto, al asumir la jurisdicción del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, ya que lo hizo al fallar en auxilio de éste un recurso de revisión.



Además, el tema de la contradicción corresponde a la materia administrativa, cuyo conocimiento le corresponde a este Pleno de Circuito por no tener especialización alguna.

La competencia para resolver esta contradicción de tesis también se sustenta en la jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.), registro digital: 2008428, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1656 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, Décima Época, materias constitucional y común,¹ que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares tienen jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana y, sin modificar su sede territorial, brindan apoyo a los Tribunales Colegiados de Circuito durante un determinado periodo, concluido el cual pueden auxiliar a otros, por lo que su competencia se modifica en razón del órgano jurisdiccional al que auxilie, así como de los expedientes y el lapso en el que brinden su apoyo. Ahora, aun cuando los Tribunales Auxiliares apoyan a órganos de distintos circuitos y cuentan con una competencia restringida, limitada al dictado de la sentencia, al prestar su ayuda a determinado Tribunal Colegiado de Circuito asumen la jurisdicción de éste, lo que implica que el Auxiliar tenga que interpretar la normatividad estatal aplicable en dicho circuito. En ese sentido, ya que el Constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron una regla de competencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, se considera que éstos pertenecen al Circuito del Tribunal Colegiado auxiliado; por tanto, si los Tribunales Colegiados contendientes corresponden a un mismo circuito y a una misma especialidad, el competente para conocer de las con-

¹ Consultable también en el *Semanario Judicial de la Federación* en su publicación del viernes trece de febrero de dos mil quince.



tradiciones de tesis que sustenten será el Pleno de Circuito de los Tribunales correspondientes, en el entendido de que si en el circuito de que se trate no existe integrado Pleno, en términos del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, abrogado por el diverso Acuerdo General 11/2014 del propio órgano, quien debe conocer de la contradicción es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque así se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados únicos en un circuito que fueron apoyados en el dictado de resoluciones por un Tribunal Colegiado Auxiliar que asumió su jurisdicción."

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala.

TERCERO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

I. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que existe contradicción de tesis cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Así se advierte de la jurisprudencia P./J. 72/2010, registro digital: 164120, publicada en la página 7 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, materia común, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte



que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.',² al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurí-

² Registro digital:165076.



dicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Así, la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los Tribunales Colegiados de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

De modo que, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente.

II. Para establecer si en el caso existe o no la contradicción de criterios denunciada, es necesario tener presentes algunos antecedentes y consideraciones que expusieron los Tribunales Colegiados contendientes al resolver los amparos en revisión mencionados; los cuales enseguida se exponen:



1. En cuanto al recurso de revisión administrativo 330/2019 (cuaderno auxiliar 19/2020), fallado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en La Paz, Baja California Sur.

a) ***** , ***** y ***** , por propio derecho, mediante escrito presentado el trece de junio de dos mil diecinueve promovieron juicio de amparo indirecto en contra del acto reclamado al auditor especial de cumplimiento del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, consistente en la resolución de veinte de mayo anterior, dictada dentro del procedimiento de responsabilidad indemnizatoria ***** , mediante el cual se les impuso un crédito fiscal por la cantidad de \$***** .

b) El Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, quien por razón de turno conoció del asunto, registró la demanda con el número ***** , la admitió a trámite y emitió diversos pronunciamientos para la integración del juicio.

Juicio de amparo en el que se reconoció como tercero interesado al Ayuntamiento de ***** , Tlaxcala.

c) Seguido el procedimiento correspondiente se celebró la audiencia constitucional, y el treinta de septiembre de dos mil diecinueve se dictó sentencia en la que se concedió la protección constitucional solicitada.

En el acto ahí reclamado se impuso aquella sanción a los peticionarios de amparo, en su carácter de expresidente, exsíndico y extesorero, respectivamente, del Municipio de ***** , Tlaxcala, por concepto de daño patrimonial causado a dicho Ayuntamiento, en el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis; lo cual el juzgador consideró que fue ilegal.

d) Inconforme con la sentencia, la autoridad responsable interpuso el recurso de revisión 330/2019, radicado ante el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, resuelto en sesión de veinticinco de febrero de dos mil veinte por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en La Paz, Baja California Sur; en la que por diferentes razones se determinó confirmar el fallo recurrido.



En la parte que interesa de aquella ejecutoria, el Tribunal Colegiado Auxiliar determinó:

"...Este Tribunal Colegiado considera que asiste razón a la recurrente, porque contrario a lo determinado por el Juez de Distrito, sí existen pruebas que sustentan la resolución de responsabilidad indemnizatoria, ya que, como lo aduce la inconforme, la determinación reclamada tiene sustento idóneo y suficiente en el informe de resultados y su actualización.

"Para avalar la postura anterior, debe señalarse que el artículo 46 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establece que para la emisión de la responsabilidad indemnizatoria, el órgano respectivo se basará en los resultados de la fiscalización que realice sobre la cuenta pública.

"Así es, del citado numeral se aprecia que la responsabilidad indemnizatoria procederá cuando se detecte alguna irregularidad que permita determinar daño patrimonial e indicios de posibles daños por parte de los entes fiscalizables.

"Al efecto, conviene transcribir la parte conducente del artículo invocado, que dispone:

"**Artículo 46.** El Órgano con base en los resultados de la fiscalización que realice de la cuenta pública, podrá determinar responsabilidades indemnizatorias cuando detecte irregularidades que permitan presumir daño al patrimonio e indicios de hechos o conductas que produzcan daños y perjuicios causados a los entes fiscalizables. ...'

"Conforme a dicha porción normativa, en principio, es menester acotar que la propia ley que rige el acto reclamado, establece que **los resultados de la fiscalización, son suficientes** para determinar la responsabilidad indemnizatoria en el Estado de Tlaxcala, es decir, no exige mayores pruebas para ello.

"Lo anterior, porque ese resultado de la fiscalización, constituye precisamente el informe de resultados y su emisión deriva de la revisión de la cuenta pública, lo cual integra el soporte aportado por el ente fiscalizable.



"Asimismo, para lograr una mayor claridad sobre la existencia de pruebas documentales suficientes, conviene citar la definición de diversos conceptos que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en su artículo 2, cuyo contenido es:

"**Artículo 2.** Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

" ...

"V. Órgano: Órgano de Fiscalización Superior que es la entidad de fiscalización superior del Estado y sus Municipios, creada por disposición de la Constitución Local y regulada por esta ley;

"VI. Entes fiscalizables: Los Poderes, los organismos públicos autónomos, los Municipios, las dependencias, entidades, patronatos y en general cualquier persona pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos, serán sujetos de fiscalización superior;

" ...

"X. Fiscalización superior: La facultad que ejerce el Órgano de Fiscalización Superior, para la revisión posterior de las cuentas públicas que presentan los entes fiscalizables, bajo criterios de vigilancia, control, revisión, evaluación y examen de los mismos;

" ...

"XII. Cuenta pública: El informe que los entes fiscalizables rinden de manera consolidada respecto de los resultados de su gestión financiera a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos estatales y municipales durante un ejercicio fiscal se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables y con base en los programas aprobados;

" ...



"XV. Informe de resultados: Documento que contiene el informe sobre la fase de revisión, fiscalización, emisión de pliegos de observaciones a la cuenta pública, que se presenta al Congreso por el órgano;

"...

"XXIV. Revisión: El examen a que se somete la actividad de los entes fiscalizables durante la gestión financiera, a efecto de que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos, se ejerzan en término (sic) de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios y con base a los programas aprobados, y (sic)

"...

"XXVII. Pliego de observaciones: Es el documento técnico emitido por el órgano, derivado de la revisión y fiscalización superior que contiene las recomendaciones, faltantes, irregularidades y/o deficiencias detectadas en la gestión financiera del ente fiscalizable; ...'

"Del contenido del artículo transcrito, se obtiene que el informe de resultados constituye la conclusión de la etapa de revisión y fiscalización, mismo que, de acuerdo a la ley, se integra como el documento que contiene la información necesaria para fincar la responsabilidad indemnizatoria (artículo 46 antes transcrito).

"Lo anterior, porque el citado informe de resultados se basa en la información que originalmente integra la cuenta pública; de tal forma que esta última, de acuerdo al contenido del diverso numeral 9 de la normatividad en estudio, se compone de la siguiente forma:

"**Artículo 9.** La cuenta pública estará constituida por:

"A) Información financiera generada por el Sistema de Contabilidad Gubernamental «SCG II» implementado:

"I. Balance general o estado de situación financiera;



"II. Estado de ingresos y egresos del periodo y acumulado;

"III. Estado presupuestario de ingresos y egresos del periodo y del acumulado;

"IV. Estado de origen y aplicación de recursos del periodo y el acumulado;

"V. Balanza de comprobación;

"VI. Diario;

"VII. Auxiliares;

"VIII. Acumulados de obra;

"IX. Reportes trimestrales de obra; y

"X. Adicionar los siguientes:

"i. Avance del Programa Operativo Anual;

"ii. Estado de deuda pública, en su caso;

"iii. Reportes de cobro por derechos de agua potable, predial y registro civil, e

"iv. Indicadores de resultados mensuales y/o bimestrales.

"En los casos de los entes fiscalizables que cuenten con el Sistema de Contabilidad Gubernamental «SCG II» presentarán la información generada por éste y para aquellos entes fiscalizables que no cuenten con este sistema, deberán presentar: la información mencionada que genera el sistema que utilicen, siempre y cuando se apegue a lo establecido en las leyes vigentes.

"B) Información adicional, que deberá contener la primera cuenta pública que se presente en el año:



- "I. Pronóstico de ingresos calendarizado del ejercicio de que se trate;
- "II. Presupuesto de egresos calendarizado para el ejercicio de que se trate;
- "III. Organigrama, plantilla y tabulador de sueldos debidamente autorizados;
- "IV. Programa operativo anual;
- "V. Inventario de bienes muebles e inmuebles, clasificado y cuantificado, y
- "VI. Metodología para la construcción de indicadores.

"C) El Plan Estatal de Desarrollo y el Plan de Desarrollo Municipal, los que se remitirán al Órgano dentro de los plazos que se establezcan en la ley.

"El resto de información que los entes fiscalizables integran en la cuenta pública, únicamente deberán presentarse en forma digitalizada a través del medio óptico.

"Para los Municipios la documentación que integra la cuenta pública de manera física y digitalizada, deberá estar firmada por el presidente Municipal, síndico, tesorero y director de obras, este último en lo relativo a obra pública.'

"Ahora bien, el contenido del informe de resultados se encuentra descrito en los artículos 25 a 27 de la «ley» de la materia, cuyo texto es:

"**Artículo 25.** El Órgano entregará un informe de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública anual al Congreso a través de la Comisión, a más tardar el día treinta y uno de mayo del año siguiente al del ejercicio; guardando absoluta reserva y confidencialidad de sus actuaciones y resultados hasta la dictaminación. La dictaminación deberá efectuarse a más tardar el treinta y uno de agosto posterior al ejercicio fiscalizado.

"En el año de elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo, el Órgano deberá presentar el informe al que se refiere el párrafo anterior a más tardar el quince de noviembre del mismo año. Para tal efecto, los entes fiscalizables debe-



rán cerrar el ejercicio fiscal respectivo al treinta de septiembre y presentar su cuenta pública a más tardar el treinta de octubre del mismo año. La fecha límite para la dictaminación del periodo enero-septiembre de ese año será el quince de diciembre, mientras que el trimestre restante, octubre-diciembre, se sujetará al periodo ordinario de presentación y dictaminación.

(Adicionado, P.O. 12 de abril de 2018)

"El Congreso remitirá copia del Informe General al Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala y al Comité de Participación Ciudadana."

"**Artículo 26.** El informe del resultado a que se refiere el artículo anterior, deberá contener como mínimo lo siguiente:

"a) El apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, con respecto a la evaluación de la consecución de sus objetivos y metas, así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes, bajo criterios de racionalidad y austeridad; lo anterior con base a los indicadores estratégicos que se aprueben en los presupuestos;

(Reformado, P.O. 18 de enero de 2011)

"b) Los comentarios y observaciones sobre si la cuenta pública presentada está de acuerdo con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, normas de auditoría y las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes;

"c) Los análisis de los resultados de la gestión financiera;

"d) La comprobación de que los entes fiscalizables durante su gestión financiera, se ajustaron a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, las leyes fiscales, de ingresos y presupuestos de egresos del Estado y de los Municipios y en las demás normas aplicables en la materia;

(Reformado, P.O. 18 de enero de 2011)



"e) El análisis de las posibles desviaciones de recursos públicos;

"f) El análisis de las irregularidades de la cuenta pública, en su caso;

(Reformado [N. de e. republicado], P.O. 18 de enero de 2011)

"g) Las observaciones pendientes de solventar, e (sic)

"h) El análisis de la integración y variaciones del patrimonio de los entes fiscalizables.'

"**Artículo 27.** El Órgano, en el informe de resultados, dará cuenta al Congreso de los pliegos de observaciones que hubieren fincado, así como de las observaciones que a la fecha de entrega del informe estuvieran pendientes de solventar, de los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades e imposición de la sanción respectiva, así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente ilícitas, que realicen de conformidad con lo dispuesto en esta ley.'

"En ese sentido, debe precisarse que, desde la rendición de la cuenta pública, luego del proceso de revisión y fiscalización, así como la emisión del pliego de observaciones y finalmente, de ser el caso, en el informe de resultados, el material probatorio que se emplea es el descrito en el artículo 9 previamente transcrito.

"Así, es importante resaltar que dicho material probatorio se va adicionando con el resultado de su análisis respectivo, e incluso con lo que resulte de la vista concedida a la parte involucrada con las irregularidades advertidas u observaciones a solventar.

"De ahí que, la interpretación a ese acervo documental que constituyen la cuenta pública, su interpretación y el resultado de cada etapa, es lo que va conformando el material probatorio que finalmente integra el informe de resultados.

"De acuerdo a lo anterior, debe precisarse que la cuenta pública constituye el informe que los entes fiscalizables rinden de manera consolidada respecto



de los resultados de su gestión financiera, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos estatales y municipales durante un determinado ejercicio fiscal, es decir, por medio de la cuenta pública se documenta el manejo y aplicación de recursos públicos, para justificar si se ejercieron tales recursos en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como con base en los programas aprobados.

"En ese sentido, la revisión y fiscalización es el examen a que es sometida la actividad de los entes fiscalizables durante determinada gestión financiera, a través de la cual se califica la aplicación de los ingresos y egresos, de acuerdo con las disposiciones legales y administrativas aplicables, por lo que resulta claro que, en su momento, habrá un pronunciamiento sobre las inconsistencias o irregularidades advertidas, para lo cual se dará oportunidad al ente fiscalizable para que las solvante.

"De tal forma que, si derivado de la revisión y fiscalización de la cuenta pública, se advierten irregularidades, el órgano respectivo procederá a la emisión del pliego de observaciones, que constituye el documento técnico que resulta de la revisión y fiscalización superior, a través del cual se establecen las recomendaciones y observaciones con motivo de los faltantes, irregularidades y/o deficiencias detectadas en la gestión financiera del ente fiscalizable en el ejercicio fiscal estudiado.

"Ahora, para el caso de que no se solventen oportunamente las observaciones formuladas en el referido pliego, el Órgano de Fiscalización Superior procederá a la emisión del informe de resultados, que de acuerdo a la ley de la materia, constituye prueba suficiente para proceder a la determinación de la responsabilidad indemnizatoria (artículo 46 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios).

"Además, para evidenciar la forma en que invariablemente se integra el informe de resultados, al iniciarse con la emisión en la cuenta pública respectiva, conviene señalar que, de acuerdo a lo previsto en los artículos 6 y 7 de la normatividad en consulta, su emisión por parte de los órganos fiscalizables, constituye una obligación ineludible.



"Así, el contenido de los citados numerales es:

"**Artículo 6.** La cuenta pública será presentada por los titulares de los entes fiscalizables para su revisión y fiscalización al Congreso, en forma impresa y digitalizada, la cual será remitida al órgano para su revisión y fiscalización.

"Será presentada en forma impresa y en un archivo electrónico de datos que permita su uso informático y facilite su procesamiento."

"**Artículo 7.** La cuenta pública se presentará por periodos trimestrales dentro de los treinta días naturales posteriores al periodo de que se trate.

(Reformado, P.O. 19 de mayo de 2016)

"En caso de incumplimiento en la presentación de la cuenta pública, en el plazo a que alude el párrafo anterior, el órgano requerirá y apercibirá a los servidores públicos responsables para que presenten la cuenta pública y en el caso de que no lo realicen en un último término de cinco días, contados a partir de la notificación del requerimiento y apercibimiento, procederá a fincar la responsabilidad correspondiente y se impondrán las multas conforme a lo que establece el artículo 73 de esta ley.

"Independientemente de las multas y sanciones que se impongan, los entes fiscalizables están obligados a presentar la cuenta pública.

(Reformado, P.O. 19 de mayo de 2016)

"El Órgano informará al Congreso en un lapso no mayor de diez días, de las cuentas públicas que sin causa justificada no se hayan presentado por los entes fiscalizables por el trimestre que corresponda, para que éste denuncie ante la autoridad ministerial por la probable comisión del delito que resulte, además de las diversas acciones que correspondan."

"Conforme a lo antes destacado, se tiene que del proceso de revisión y fiscalización de la cuenta pública se obtiene un informe de resultado por el órgano fiscalizador, dentro del cual se analiza la gestión financiera del Municipio para



de ahí obtener las irregularidades conducentes, por lo tanto, lo que soporta el procedimiento para fincar responsabilidad indemnizatoria lo es el propio informe, de donde se obtiene el análisis que realizó el ente fiscalizador a dicha gestión financiera para de ahí obtener la actualización de alguna irregularidad.

"Lo que en la especie se cumplió, porque en las constancias certificadas remitidas por la autoridad responsable al rendir su informe con justificación (anexo I), está el informe de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, del Municipio de *****, correspondiente al periodo de enero a septiembre de dos mil dieciséis (fojas 42 a 90), así como el informe de resultado de la revisión y fiscalización de la cuenta pública para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, del mencionado Municipio, correspondiente al periodo de octubre a diciembre de la citada anualidad (fojas 184 a 236).

"Además, se adjuntó a dichos informes los anexos que lo respaldan, y entre los cuales corren agregadas las observaciones pendientes de solventar.

"De ahí que, lo resuelto por el juzgador de amparo en el sentido de que no había pruebas (pericial, facturas, pólizas, cheques, inspecciones contables), que sustentaran las observaciones imputadas a los quejosos y que debían servir para determinar el daño patrimonial causado y la responsabilidad indemnizatoria de los impetrantes, es incorrecto, porque basta con que el aludido informe de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública, reúna el contenido mínimo previsto en la ley, destacando que del contenido del mismo, se adviertan las observaciones que no fueron solventadas para considerar colmada la existencia de pruebas suficientes.

"Así es, por su propia integración, y de acuerdo a la normatividad previamente invocada, la existencia del informe de resultados de la cuenta pública del Municipio de *****, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, empleado por la autoridad responsable como sustento de la responsabilidad indemnizatoria a cargo de los quejosos, es legalmente, prueba suficiente para fincar la responsabilidad indemnizatoria de mérito.

"Lo anterior porque, se insiste, de acuerdo a lo expuesto, la propia Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios establece que



la cuenta pública es el informe presentado por los propios entes fiscalizables, misma que están obligados a rendir de manera consolidada respecto de los resultados de su propia gestión financiera a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos estatales y/o municipales durante determinado ejercicio fiscal, y que el informe de resultados constituye el balance o resultado de la revisión de dicha cuenta pública.

"De ahí que, la existencia de pruebas suficientes se encuentra colmada precisamente con la existencia de la cuenta pública que fue objeto de revisión y por la cual, luego de la revisión y fiscalización de dicha cuenta pública, al no haberse colmado catorce de las observaciones formuladas por el Órgano de Fiscalización Superior, se emitió el informe de resultados, lo cual fue considerado acorde a derecho por la autoridad responsable.

"Esto es, el informe de resultados constituye prueba suficiente para el procedimiento de responsabilidad indemnizatoria, se reitera, porque su integración es el resultado de la documentación aportada, en su momento por el propio ente fiscalizable, previa integración del resultado de la revisión y fiscalización, así como la ausencia de solventación.

"Por tanto, se concluye, como lo alega la autoridad recurrente, el informe de resultados constituye una prueba suficiente para establecer la responsabilidad indemnizatoria de mérito, porque dicho informe constituye el resultado del análisis del material probatorio relacionado con la cuenta pública, exhibida por el propio ente fiscalizable y analizada como lo establece la propia ley de la materia, ya que a través del mismo es como se practica la revisión y fiscalización correspondientes."

2. En cuanto al recurso de revisión administrativo 120/2019, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con sede en Apizaco, Tlaxcala.

a) ***** , por propio derecho, mediante escrito presentado el diecisiete de enero de dos mil diecinueve promovió juicio de amparo indirecto en contra del acto reclamado al auditor especial de cumplimiento del Órgano de Fiscaliza-



ción Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, consistente en la resolución de ocho de enero anterior, dictada dentro del procedimiento de responsabilidad indemnizatoria *****, mediante el cual se le fincó a él y a otros responsabilidad indemnizatoria, y se le impusieron dos créditos fiscales.

El primero por la cantidad de \$*****; mientras que el segundo, por un monto de \$*****, en favor del Ayuntamiento de *****, Tlaxcala, a quien se le reconoció como tercero interesado.

b) El Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, quien por razón de turno conoció del asunto, registró la demanda con el número *****, la admitió a trámite y emitió determinaciones tendentes a la integración del juicio.

c) Seguido el procedimiento correspondiente se celebró la audiencia constitucional, y el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve se dictó sentencia en la que se concedió la protección constitucional solicitada.

De la sentencia constitucional se advierte que en el acto reclamado se impusieron aquellas sanciones económicas al peticionario de amparo, en su carácter de extesorero del Municipio de *****, Tlaxcala, por concepto de daño patrimonial causado a dicho Ayuntamiento; lo cual también se consideró ilegal.

d) Inconforme con la sentencia el director de asuntos jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala y Delegado del Auditor Especial de Cumplimiento de dicho órgano interpuso el recurso de revisión 120/2019, radicado también en el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, resuelto en sesión de dieciocho de junio de dos mil veinte, en la que se determinó confirmar el fallo recurrido.

En la parte conducente de dicha ejecutoria se estableció lo siguiente:

"...Lo expuesto, permite establecer que adverso a lo que alega la autoridad recurrente, los razonamientos que expuso el Juez Federal para conceder el amparo al quejoso son correctos.

"En efecto, como lo expuso el Juez de amparo, **no se advierte (sic) del expediente de origen pruebas contables, documentales, facturas, pólizas, cheques**



o diversos medios de convicción que sustenten las cuarenta y cuatro observaciones que se imputan al impetrante a efecto de acreditar el daño patrimonial causado al Municipio de ***** , Tlaxcala y la responsabilidad indemnizatoria en detrimento de dicho Ayuntamiento.

"Cierto, sólo se observa del expediente primigenio, un informe y una actualización del resultado de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública del Municipio de ***** , Tlaxcala, del ejercicio fiscal dos mil trece, así como una publicación del Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, de doce de septiembre de dos mil catorce, mediante la cual se dio a conocer la facultad del Órgano de Fiscalización recurrente para que aplicara la normativa correspondiente en contra de los servidores públicos del Ayuntamiento de ***** , que fungieron en el ejercicio fiscal de dos mil trece, y que incumplieron con la norma aplicable.

"Efectivamente, como bien lo señaló el juzgador de amparo, tales medios de convicción fueron exhibidos al inicio del procedimiento de responsabilidad indemnizatoria de origen, **sin embargo, no se advierten diversas pruebas como lo serían la contabilidad, periciales, facturas, pólizas, cheques o inspecciones contables**, que **sustenten** las cuarenta y cuatro observaciones que se le imputaron al quejoso y que sirvieron de base para emitir la resolución reclamada a fin de determinar el daño patrimonial causado al citado Municipio por el quejoso.

"Lo anterior, **a fin de que el exfuncionario impetrante estuviera en aptitud de poder conocer con precisión los hechos y las pruebas que sirvieron como soporte para determinar las observaciones no solventadas, y de esa manera pudiera combatir, de manera adecuada, los razonamientos que sustentaron la resolución reclamada**, y al no ser así, es incuestionable que se transgredió en perjuicio de aquél el principio de presunción de inocencia que opera en materia de responsabilidad administrativa, antes desarrollado.

"Es así, dado que era obligación de la autoridad responsable hoy recurrente constatar que en autos obrara todo el paquete probatorio que sustentó las cuarenta y cuatro observaciones que se atribuyeron al impetrante, pues sólo así cumpliría con la obligación constitucional de demostrar la materialidad de una conducta imputable, esto es, que los hechos se encontraran administrados **con**



las pruebas que los sustenten, para tener por acreditada la responsabilidad y culpabilidad del funcionario presuntamente infractor.

"Ello, en atención al multicitado principio de presunción de inocencia, el cual establece como regla probatoria (**la cual opera desde que inicia la investigación hasta que se dicta la resolución final**), que en los procedimientos administrativos sancionadores, la carga de la prueba es para el órgano acusador y no para (sic) inculpado, y al no haberlo cumplido la autoridad recurrente, es legal que el Juez Federal concediera el amparo al quejoso, con los efectos precisados, pues es cierto que el órgano acusador no aportó las pruebas de cargo que acreditaran y respaldaran la existencia de la responsabilidad que se atribuyó al promovente del amparo.

"Por otro lado, es **infundado** lo que alega la autoridad recurrente en el sentido de que el informe de resultados de la revisión y fiscalización, constituye el documento idóneo, pertinente y suficiente para sustentar las observaciones que ocasionaron la instrucción del citado procedimiento, dado que tal informe no constituye prueba sino que es un requisito procesal para instruir un procedimiento en contra de un funcionario, aunado a que aceptar que tal informe tiene calidad de prueba de cargo, implicaría dotar de eficacia demostrativa a un elemento confeccionado por una de las partes, lo que no es jurídicamente admisible, pues generaría un total desequilibrio entre el órgano estatal acusador y el sujeto contra el que instruye un procedimiento.

"En otras palabras, si se dotara de entidad probatoria al informe de resultados de la revisión y fiscalización, se socavaría la capacidad de defensa del quejoso para impugnar la resolución reclamada, puesto (sic) se reconocería valor a un documento auto confeccionado por una de las partes, y, en efecto, se violarían el principio de presunción de inocencia y el derecho humano de debido proceso.

"De ahí que sea **infundado** que el Juez Federal omitió considerar la naturaleza jurídica del procedimiento de origen, pues si bien el informe de resultados contiene el análisis de la gestión financiera del Municipio de ***** , correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, así como las observaciones no solventadas que, a su vez, dieron pauta a la instrucción del procedimiento resarcitorio



en cita, lo cierto es que dicha documental no constituye el documento idóneo, pertinente y suficiente para que el infractor pueda combatir la responsabilidad que se le atribuyó, pues se insiste, no obran en autos las probanzas que sustentaron esas observaciones.

"Además, contrario a lo que discute la autoridad disidente, los conceptos de violación que vertió el quejoso para atacar la irregularidad en comento, no son genéricos pues, se observa del escrito de amparo, que al respecto argumentó, en esencia:

"a) Que se violó (sic) en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, pues la resolución reclamada no estaba debidamente fundada y motivada.

"b) Que los procedimientos administrativos sancionadores son una manifestación punitiva del Estado al igual que el derecho penal, **por lo que correspondía a la responsable la carga de la prueba de las acciones u omisiones que se le imputan en el procedimiento sancionatorio**, lo cual trajo como consecuencia una resolución condenatoria.

"c) Que **el principio de presunción de inocencia, exige que, para imponer una sanción es indispensable la certeza de la culpabilidad, es decir, que sea la responsabilidad y no la inocencia la que deba probarse, pues toda resolución sancionadora administrativa, requiere la certeza de hechos imputados, mediante pruebas y certeza de la culpabilidad sobre los mismos hechos, lo cual no aconteció, ya que no obran en autos pruebas contables ni documentales que sustenten las cuarenta y cuatro observaciones que se le imputaron.**

"Argumentos de los que se desprende con toda claridad que el quejoso señaló que no obraban en autos pruebas documentales que sustentaran las cuarenta y cuatro observaciones que se le atribuyeron; de ahí que, **contrario a lo que alega la autoridad recurrente**, no era obligación del infractor vincular esa omisión con cada una de las observaciones que ocasionaron la instrucción del procedimiento resarcitorio, dado que el quejoso alegó en el escrito de amparo que al momento en que se le notificó el inicio del procedimiento indemnizatorio, no se le entregaron los documentos que sirvieron de soporte para determinar las



observaciones no solventadas; de ahí que sea **infundado** que el Juez de amparo supliera la deficiencia de la queja en ese aspecto.

"De igual forma, es **infundado** que el Juez de Distrito no indicó cuál fue el precepto que estimó contravenido en la resolución reclamada, pues al respecto, sostuvo que **el acto reclamado transgredió en perjuicio del quejoso, el artículo 16 de la Constitución Federal**, ya que era deber de la responsable verificar que existían pruebas idóneas, conducentes y suficientes en el expediente de origen para acreditar las cuarenta y cuatro observaciones que se imputaron al quejoso.

"Finalmente, debe decirse que los razonamientos vertidos en los recursos de revisión 181/2018 del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito (resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región), 313/2018 y 317/2018, del Segundo Tribunal Colegiado de este Circuito, partieron de la base de que eran fundados los agravios formulados por la autoridad recurrente, en el sentido de que adverso a lo que determinó el Juez de Distrito, no operaba la caducidad en el procedimiento administrativo seguido contra los ahí quejosos, y en efecto, se revocó la sentencia y se estudiaron los conceptos de violación en cuanto al fondo del asunto; lo cual es un supuesto diferente al que se analiza."

III. Como se observa, el acto reclamado en ambos juicios de amparo fueron sendas resoluciones dictadas en procedimientos de responsabilidad indemnizatoria o resarcitoria, instaurados por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, en las que se impusieron sanciones a exservidores públicos por daños patrimoniales causados a la hacienda pública municipal respectiva.

Asimismo, se advierte que el tema de contradicción de criterios sometido a la decisión de este Pleno de Circuito, estriba en si el informe de resultados que contiene la revisión, fiscalización y pliego de observaciones a la cuenta pública de los entes fiscalizables a que se refieren, entre otros, los artículos 2, fracción XV, y 25 de la ya abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que emite el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso Local, constituye o no prueba idónea y suficiente para el fincamiento de responsabilidades indemnizatorias.



Una vez precisada la cuestión sobre la que versa la denuncia, este Pleno de Circuito advierte del examen de los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados, en la parte en que se denunció diferencia entre ellos, que sí existe contradicción de tesis, ya que tales órganos adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodearon no fueron exactamente iguales.

Ello es así, porque de los criterios que contienen se aprecia lo siguiente:

A. El Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en La Paz, Baja California Sur, refirió que:

1. Sí existen pruebas que sustentan la resolución de responsabilidad indemnizatoria, ya que la determinación reclamada tiene sustento idóneo y suficiente en el informe de resultados y su actualización.

2. El artículo 46 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios establece que para la emisión de la responsabilidad indemnizatoria, el órgano respectivo se basará en los resultados de la fiscalización que realice sobre la cuenta pública.

3. La propia ley que rige el acto reclamado (artículo 46), establece que los resultados de la fiscalización son suficientes para determinar la responsabilidad indemnizatoria en el Estado de Tlaxcala, es decir, no exige mayores pruebas para ello, porque su emisión deriva de la revisión de la cuenta pública, lo cual integra el soporte aportado por el ente fiscalizable.

4. Desde la rendición de la cuenta pública, proceso de revisión y fiscalización, emisión del pliego de observaciones y, de ser el caso, en el informe de resultados, el material probatorio que se emplea es el descrito en el artículo 9 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

5. Dicho material probatorio se va adicionando con el resultado de su análisis respectivo, e incluso con lo que resulte de la vista concedida a la parte involucrada con las irregularidades advertidas u observaciones a solventar.



6. La interpretación al acervo documental que constituyen la cuenta pública, su interpretación y el resultado de cada etapa, es lo que va conformando el material probatorio que finalmente integra el informe de resultados.

7. Por medio de la cuenta pública se documenta el manejo y aplicación de recursos públicos, para justificar si se ejercieron tales recursos en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como con base en los programas aprobados.

De modo que, si de la revisión y fiscalización de la cuenta pública se advierten irregularidades, el órgano respectivo procederá a la emisión del pliego de observaciones, para que sean solventadas.

8. Para el caso de que no se solventen oportunamente las observaciones formuladas, el Órgano de Fiscalización Superior procederá a la emisión del informe de resultados que, de acuerdo a la ley de la materia, constituye prueba suficiente para proceder a la determinación de la responsabilidad indemnizatoria (artículo 46 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios).

9. Informe en el cual se analiza la gestión financiera del Municipio, por tanto, lo que soporta el procedimiento para fincar responsabilidad indemnizatoria lo es el propio informe, de donde se obtiene la actualización de alguna irregularidad; lo que en la especie se cumplió, porque en las constancias certificadas remitidas por la autoridad responsable está el informe de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis (enero a septiembre y octubre a diciembre).

10. A dichos informes se adjuntaron los anexos que lo respaldan, y entre los cuales corren agregadas las observaciones pendientes de solventar.

11. Por tanto, lo resuelto por el juzgador de amparo en el sentido de que no había pruebas (pericial, facturas, pólizas, cheques, inspecciones contables), que sustentaran las observaciones imputadas a los quejosos y que debían servir para determinar el daño patrimonial causado y la responsabilidad indemnizatoria, es incorrecto, porque basta con que el informe de resultados de la revisión



y fiscalización de la cuenta pública, reúna el contenido mínimo previsto en la ley, destacando que del contenido del mismo se adviertan las observaciones que no fueron solventadas, para considerar colmada la existencia de pruebas suficientes.

12. La existencia del informe de resultados de la cuenta pública, empleado como sustento de la responsabilidad indemnizatoria, es prueba suficiente para fincar la responsabilidad indemnizatoria de mérito, porque la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios establece que la cuenta pública es el informe presentado por los propios entes fiscalizables, y que el informe de resultados constituye el balance o resultado de la revisión de dicha cuenta pública.

13. De ahí que la existencia de pruebas suficientes se encuentra colmada con la existencia de la cuenta pública que fue objeto de revisión, por la cual se emitió el informe de resultados por no haberse colmado catorce de las observaciones formuladas por el Órgano de Fiscalización Superior.

14. El informe de resultados constituye prueba suficiente para el procedimiento de responsabilidad indemnizatoria, porque su integración es el resultado de la documentación aportada, en su momento, por el propio ente fiscalizable, previa integración del resultado de la revisión y fiscalización, así como la falta de solventación.

15. El informe de resultados constituye una prueba suficiente para establecer la responsabilidad indemnizatoria de mérito, porque dicho informe constituye el resultado del análisis del material probatorio relacionado con la cuenta pública, exhibida por el propio ente fiscalizable y analizada como lo establece la propia ley de la materia, ya que a través del mismo es como se practica la revisión y fiscalización correspondientes.

B. Mientras que el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, en síntesis, sostuvo:

1. Del expediente de origen no se advierten pruebas contables, documentales, facturas, pólizas, cheques o diversos medios de convicción que sustenten las cuarenta y cuatro observaciones que se imputan al impetrante a efecto de



acreditar el daño patrimonial causado y la responsabilidad indemnizatoria en detrimento del Ayuntamiento.

2. Sólo se observa del expediente primigenio un informe y una actualización del resultado de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública del Municipio, así como una publicación del Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, mediante la cual se dio a conocer la facultad del Órgano de Fiscalización recurrente, para que aplicara la normativa correspondiente en contra de los servidores públicos que incumplieron con la norma aplicable.

3. Tales medios de convicción fueron exhibidos al inicio del procedimiento de responsabilidad indemnizatoria de origen; sin embargo, no se advierten diversas pruebas como lo serían la contabilidad, periciales, facturas, pólizas, cheques o inspecciones contables, que sustenten las **cuarenta y cuatro observaciones** que se le imputaron al quejoso y que sirvieron de base para emitir la resolución reclamada a fin de determinar el daño patrimonial causado al Municipio.

Lo anterior, para que el exfuncionario impetrante estuviera en aptitud de poder conocer con precisión los hechos y las pruebas que sirvieron como soporte para determinar las observaciones no solventadas, y de esa manera pudiera combatir, de manera adecuada, los razonamientos que sustentaron la resolución reclamada.

4. Era obligación de la autoridad responsable constatar que en autos obrara todo el paquete probatorio que sustentó las cuarenta y cuatro observaciones que se atribuyeron al impetrante, pues sólo así cumpliría con la obligación constitucional de demostrar la materialidad de una conducta imputable.

5. El órgano acusador no aportó las pruebas de cargo que acreditaran y respaldaran la existencia de la responsabilidad que se atribuyó al quejoso.

6. Es infundado lo que alega la autoridad recurrente en el sentido de que el informe de resultados de la revisión y fiscalización, constituye el documento idóneo, pertinente y suficiente para sustentar las observaciones que ocasionaron la instrucción del citado procedimiento, dado que tal informe no constituye prueba, sino que es un requisito procesal para instruir un procedimiento en contra de un funcionario.



Además, aceptar que tal informe tiene calidad de prueba de cargo implicaría dotar de eficacia demostrativa a un elemento confeccionado por una de las partes, lo que no es jurídicamente admisible, pues generaría un total desequilibrio entre el órgano estatal acusador y el sujeto contra el que instruye un procedimiento.

7. Si se dotara de entidad probatoria al informe de resultados de la revisión y fiscalización se socavaría la capacidad de defensa del quejoso para impugnar la resolución reclamada, puesto que se reconocería valor a un documento auto confeccionado por una de las partes.

8. Si bien el informe de resultados contiene el análisis de la gestión financiera del Municipio, así como las observaciones no solventadas que, a su vez, dieron pauta a la instrucción del procedimiento resarcitorio en cita, lo cierto es que dicha documental no constituye el documento idóneo, pertinente y suficiente para que el infractor pueda combatir la responsabilidad que se le atribuyó, pues no obran en autos las probanzas que sustentaron esas observaciones.

IV. De la comparación en lo conducente de ambas ejecutorias, se aprecia que sí existe contradicción de criterios en cuanto al valor probatorio del informe de resultados que contiene la revisión, fiscalización y pliego de observaciones a la cuenta pública de los entes fiscalizables, porque el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en La Paz, Baja California Sur, sustancialmente considera que tal informe es prueba idónea y suficiente para el fincamiento de responsabilidades indemnizatorias o resarcitorias.

Sin embargo, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito asevera que no constituye prueba, y que no es el documento idóneo, pertinente y suficiente para que el infractor pueda combatir la responsabilidad que se le atribuyó, sino un requisito procesal para instruir un procedimiento en contra de un funcionario.

Lo que incluso enfatiza cuando asegura que aceptar que tal informe tiene calidad de prueba de cargo implicaría dotar de eficacia demostrativa a un elemento confeccionado por una de las partes, lo cual dijo es inadmisibles porque generaría un total desequilibrio entre el órgano estatal acusador y el sujeto contra el que instruye un procedimiento.



Lo anterior, al margen (sic) que la valoración positiva que hace el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en La Paz, Baja California Sur, de los dos informes de resultados que analizó al fallar la revisión 330/2019, esté sustentada en un elemento adicional que no está presente en el procedimiento indemnizatorio que examinó el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito; ya que este último lo hizo bajo la condición (sic) que se omitió exhibir el apoyo documental del citado informe; mientras que aquél lo hizo bajo la premisa (sic) que el Órgano de Fiscalización Superior sí allegó al procedimiento los anexos que respaldan a los dos informes que tuvo a la vista.

Ello, porque antes que ese acompañamiento o no de constancias al informe de resultados se extrae como diferencia la oposición que existe en la valoración que se hace de aquel documento por sí solo, y porque como se adelantó, la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, pero sí que coincidan en un mismo punto de derecho, como es el caso.

V. Tampoco es obstáculo para declarar existente la contradicción de tesis, el hecho de que algunas consideraciones de ambas ejecutorias contengan afirmaciones no del todo acertadas, pues lo que debe privilegiarse es la solución de fondo de la controversia a fin de tutelar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

Esta consideración tiene lugar, porque se advierte que el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en La Paz, Baja California Sur, identifica al informe de resultados de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, como aquel al que se refiere el artículo 46 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, cuando en realidad tal precepto alude al resultado de la fiscalización que se realiza a la cuenta pública, es decir, a uno de los documentos que integran el informe de resultados, como quedará evidenciado más adelante.

Mientras que, a criterio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, el informe de resultados aludido constituye un requisito procesal para instruir un procedimiento en contra de un funcionario, cuando en realidad se trata de un informe que el Órgano de Fiscalización Superior dirige al Congreso



del Estado, como se aprecia del numeral 2, fracción XV, transcritos (sic), y del diverso precepto 25 del mismo ordenamiento, que prevé lo siguiente:

"Artículo 25. El Órgano entregará un informe de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública anual al Congreso a través de la Comisión, a más tardar el día treinta y uno de mayo del año siguiente al del ejercicio; guardando absoluta reserva y confidencialidad de sus actuaciones y resultados hasta la dictaminación. La dictaminación deberá efectuarse a más tardar el treinta y uno de agosto posterior al ejercicio fiscalizado. ..."

Documento que no necesariamente constituye la base para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias.

Lo que se corrobora del artículo 27 de la misma legislación, cuando prevé que en el informe de resultados el Órgano de Fiscalización Superior dará cuenta al Congreso de los pliegos de observaciones que hubieren fincado, así como de las observaciones que a la fecha de entrega del informe estuvieran pendientes de solventar, de los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades e imposición de la sanción respectiva, así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente ilícitas; ya que de ello se aprecia que los procedimientos para el fincamiento de responsabilidad podrían estar ya en curso, a pesar de que no se hubiese rendido tal informe al Congreso Local.

El numeral 27 referido establece lo siguiente:

"Artículo 27. El Órgano, en el informe de resultados, dará cuenta al Congreso de los pliegos de observaciones que hubieren fincado, así como de las observaciones que a la fecha de entrega del informe estuvieran pendientes de solventar, de los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades e imposición de la sanción respectiva, así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente ilícitas, que realicen de conformidad con lo dispuesto en esta ley."

Pese a tal circunstancia, debe resolverse de fondo la contradicción de tesis, porque si bien el informe de resultados es de naturaleza diversa a la que se esta-



blece en ambas ejecutorias, lo cierto es que no se advierte algún impedimento legal para que el mismo pueda formar parte del acervo probatorio para sustentar el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, porque como se mencionó previamente, dicho informe lo conforman una pluralidad de documentos como son el informe sobre la de revisión, fiscalización y pliegos de observaciones a la cuenta pública de los entes fiscalizables.

Apoya esta consideración la jurisprudencia P./J. 3/2010, registro digital: 165306, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia común, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."



CUARTO.—**Estudio.**

I. Como se estableció en el considerando previo, la materia de estudio en la presente contradicción de tesis se centra en si el informe de resultados que contiene la revisión, fiscalización y pliego de observaciones a la cuenta pública de los entes fiscalizables, a que se refieren, entre otros, los artículos 2, fracción XV, y 25 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, constituye o no prueba idónea y suficiente para el fincamiento de responsabilidades indemnizatorias.

II. Al respecto, se estima necesario transcribir los siguientes artículos de la citada legislación, algunos en lo conducente:

"Artículo 2. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

"...

"V. Órgano: Órgano de Fiscalización Superior que es la entidad de fiscalización superior del Estado y sus Municipios, creada por disposición de la Constitución Local y regulada por esta ley;

"VI. Entes fiscalizables: Los Poderes, los organismos públicos autónomos, los Municipios, las dependencias, entidades, patronatos y en general cualquier persona pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos, serán sujetos de fiscalización superior;

"...

"X. Fiscalización superior: La facultad que ejerce el Órgano de Fiscalización Superior, para la revisión posterior de las cuentas públicas que presentan los entes fiscalizables, bajo criterios de vigilancia, control, revisión, evaluación y examen de los mismos;

"...

"XII. Cuenta pública: El informe que los entes fiscalizables rinden de manera consolidada respecto de los resultados de su gestión financiera a efecto de com-



probar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos estatales y municipales durante un ejercicio fiscal se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables y con base en los programas aprobados;

"...

"XV. Informe de resultados: Documento que contiene el informe sobre la fase de revisión, fiscalización, emisión de pliegos de observaciones a la cuenta pública, que se presenta al Congreso por el órgano;

"...

"XX. Auditor especial: El auditor especial de cumplimiento, es el funcionario que auxiliará en sus funciones al Auditor Superior;

"XXI. Comisión: La Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso;

"...

"XXIV. Revisión: El examen a que se somete la actividad de los entes fiscalizables durante la gestión financiera, a efecto de que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos, se ejerzan en término (sic) de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios y con base a los programas aprobados, y

"...

"XXVII. Pliego de observaciones: Es el documento técnico emitido por el Órgano, derivado de la revisión y fiscalización superior que contiene las recomendaciones, faltantes, irregularidades y/o deficiencias detectadas en la gestión financiera del ente fiscalizable; ..."

"**Artículo 3.** La revisión y fiscalización de la cuenta pública estará a cargo del órgano, el cual en el desempeño de sus funciones tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su



organización interna, funcionamiento y resoluciones de conformidad con la ley. ..."

"Artículo 6. La cuenta pública será presentada por los titulares de los entes fiscalizables para su revisión y fiscalización al Congreso, en forma impresa y digitalizada, la cual será remitida al Órgano para su revisión y fiscalización.

"Será presentada en forma impresa y en un archivo electrónico de datos que permita su uso informático y facilite su procesamiento."

"Artículo 7. La cuenta pública se presentará por periodos trimestrales dentro de los treinta días naturales posteriores al periodo de que se trate."

"Artículo 8 Bis. Los entes fiscalizables conservarán en su poder la documentación original comprobatoria y justificativa de sus cuentas públicas, los libros y registros presupuestario y de contabilidad, así como la información financiera durante un plazo mínimo de cinco años y mientras no prescriban las acciones derivadas de las operaciones en ellos consignadas; su conservación o destrucción se realizará en los términos de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala. Cuando sea término de administración deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

"La sustracción de documentación comprobatoria original por parte de cualquier servidor público o persona ajena será denunciada como robo de documentación oficial ante las autoridades correspondientes en los términos que señala el Código Penal del Estado de Tlaxcala y la Ley de Archivos para el Estado de Tlaxcala.

"En el ámbito municipal, el tesorero municipal será el responsable de la custodia, salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria original del gasto público en el archivo municipal."

"Artículo 9. La cuenta pública estará constituida por:

"A) Información financiera generada por el Sistema de Contabilidad Gubernamental 'SCG II' implementado:



- "I. Balance general o estado de situación financiera;
- "II. Estado de ingresos y egresos del periodo y acumulado;
- "III. Estado presupuestario de ingresos y egresos del periodo y del acumulado;
- "IV. Estado de origen y aplicación de recursos del periodo y el acumulado;
- "V. Balanza de comprobación;
- "VI. Diario;
- "VII. Auxiliares;
- "VIII. Acumulados de obra;
- "IX. Reportes trimestrales de obra; y
- "X. Adicionar los siguientes:
 - "i. Avance del Programa Operativo Anual;
 - "ii. Estado de deuda pública, en su caso;
 - "iii. Reportes de cobro por derechos de agua potable, predial y registro civil, e
 - "iv. Indicadores de resultados mensuales y/o bimestrales.

"En los casos de los entes fiscalizables que cuenten con el Sistema de Contabilidad Gubernamental 'SCG II' presentarán la información generada por éste y para aquellos entes fiscalizables que no cuenten con este sistema, deberán presentar: la información mencionada que genera el sistema que utilicen, siempre y cuando, se apegue a lo establecido en las leyes vigentes.

"B) Información adicional, que deberá contener la primera cuenta pública que se presente en el año:



- "I. Pronóstico de ingresos calendarizado del ejercicio de que se trate;
- "II. Presupuesto de egresos calendarizado para el ejercicio de que se trate;
- "III. Organigrama, plantilla y tabulador de sueldos debidamente autorizados;
- "IV. Programa operativo anual;
- "V. Inventario de bienes muebles e inmuebles, clasificado y cuantificado, y
- "VI. Metodología para la construcción de indicadores.

"C) El Plan Estatal de Desarrollo y el Plan de Desarrollo Municipal, los que se remitirán al Órgano dentro de los plazos que se establezcan en la ley.

"El resto de información que los entes fiscalizables integran en la cuenta pública, únicamente deberán presentarse en forma digitalizada a través del medio óptico.

"Para los Municipios la documentación que integra la cuenta pública de manera física y digitalizada, deberá estar firmada por el presidente municipal, síndico, tesorero y director de obras, este último en lo relativo a obra pública."

"Artículo 12. La revisión y fiscalización de la cuenta pública tiene por objeto evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas programadas a fin de detectar irregularidades que en su caso existan en el desarrollo de la gestión financiera, a efecto de que sean corregidas de forma inmediata; lo anterior se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

"La fiscalización superior de la cuenta pública tiene por objeto:

"I. Revisar y fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos, manejo, custodia, la aplicación de fondos y recursos de los entes fiscalizables, a efecto de verificar si sus operaciones en lo general y en lo particular cumplen con las disposiciones previstas en las leyes tributarias y hacendarias para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás disposiciones aplicables.



"...

"V. Determinar si en la gestión financiera se cumplieron las disposiciones legales en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos o recursos materiales;

"VI. Verificar que la recaudación, administración, manejo, aplicación de recursos estatales, municipales o federales transferidos, los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que los entes fiscalizables hubieran celebrado o realizado, se ajusten a la legalidad, y determinar si se han causado daños y perjuicios en contra de las haciendas públicas o al patrimonio de los entes fiscalizables. En todo caso los daños y perjuicios tendrán carácter de crédito fiscal;

"VII. Fiscalizar la aplicación de las transferencias, reasignaciones de recursos, subsidios o estímulos fiscales concedidos por el gobierno federal y/o estatal, al Estado, a los gobiernos municipales, entidades paraestatales, paramunicipales, los demás entes fiscalizables, instituciones privadas o a los particulares, cualesquiera que sean los fines de su destino, así como su aplicación al objeto autorizado;

"VIII. Cuantificar el importe de las sanciones indemnizatorias a favor de los entes fiscalizables en los términos de esta ley;

"IX. Investigar, en su caso, los actos u omisiones que pudieran configurar alguna irregularidad en el ingreso, egreso, patrimonio, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de los entes fiscalizables, y ..."

"Artículo 13. A la Comisión corresponderá:

"...

"II. Recibir del Órgano el informe de resultados de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública correspondiente;



"III. Presentar al Pleno del Congreso el informe de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública de que se trate;

"IV. Realizar recomendaciones ante el Pleno del Congreso sobre los resultados contenidos en el informe presentado por el Órgano; ..."

"**Artículo 14.** Para la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, el Órgano tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

"...

"XIV. Formular pliegos de observaciones en los términos de esta ley;

"XV. Determinar los daños y perjuicios que afecten al patrimonio de los entes fiscalizables, con el objeto de fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes y hacerlas efectivas a través de las instancias competentes;

"XVI. Fincar responsabilidades e imponer las sanciones correspondientes, por el incumplimiento a esta ley; ..."

"**Artículo 17.** El Órgano podrá requerir a los entes fiscalizables los datos, libros, expedientes, archivos y documentación justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto públicos y la demás información que resulte necesaria, siempre que se expresen los fines a que se destine dicha información, en el entendido de que esa información será en todo caso de carácter reservado y confidencial, hasta en tanto la Junta apruebe que se haga del dominio público, en términos de las disposiciones legales aplicables. ..."

"**Artículo 25.** El Órgano entregará un informe de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública anual al Congreso a través de la Comisión, a más tardar el día treinta y uno de mayo del año siguiente al del ejercicio; guardando absoluta reserva y confidencialidad de sus actuaciones y resultados hasta la dictaminación. La dictaminación deberá efectuarse a más tardar el treinta y uno de agosto posterior al ejercicio fiscalizado.



"En el año de elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo, el Órgano deberá presentar el informe al que se refiere el párrafo anterior a más tardar el quince de noviembre del mismo año. Para tal efecto, los entes fiscalizables deberán cerrar el ejercicio fiscal respectivo al treinta de septiembre y presentar su cuenta pública a más tardar el treinta de octubre del mismo año. La fecha límite para la dictaminación del periodo enero-septiembre de ese año será el quince de diciembre, mientras que el trimestre restante, octubre-diciembre, se sujetará al periodo ordinario de presentación y dictaminación.

"El Congreso remitirá copia del Informe General al Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala y al Comité de Participación Ciudadana."

"Artículo 26. El informe del resultado a que se refiere el artículo anterior, deberá contener como mínimo lo siguiente:

"a) El apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, con respecto a la evaluación de la consecución de sus objetivos y metas, así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes, bajo criterios de racionalidad y austeridad; lo anterior con base a los indicadores estratégicos que se aprueben en los presupuestos;

"b) Los comentarios y observaciones sobre si la cuenta pública presentada está de acuerdo con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, normas de auditoría y las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes;

"c) Los análisis de los resultados de la gestión financiera;

"d) La comprobación de que los entes fiscalizables durante su gestión financiera, se ajustaron a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, las leyes fiscales, de ingresos y presupuestos de egresos del Estado y de los Municipios y en las demás normas aplicables en la materia;

"e) El análisis de las posibles desviaciones de recursos públicos;



"f) El análisis de las irregularidades de la cuenta pública, en su caso;

"g) Las observaciones pendientes de solventar, e (sic)

"h) El análisis de la integración y variaciones del patrimonio de los entes fiscalizables."

"Artículo 27. El Órgano, en el informe de resultados, dará cuenta al Congreso de los pliegos de observaciones que hubieren fincado, así como de las observaciones que a la fecha de entrega del informe estuvieran pendientes de solventar, de los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades e imposición de la sanción respectiva, así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente ilícitas, que realicen de conformidad con lo dispuesto en esta ley."

"Artículo 34. Sin perjuicio de su ejercicio directo por el Auditor Superior y de conformidad con la distribución de competencias que establezca el Reglamento Interior, corresponde al Auditor Especial las facultades y obligaciones siguientes:

"...

"II. Instruir los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades indemnizatorias a que den lugar las irregularidades en que incurran los servidores públicos por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio estimable en dinero, que afecten al Estado o Municipios en su hacienda pública o al patrimonio de los entes fiscalizables conforme a los ordenamientos legales y reglamentos aplicables;

"III. Recabar e integrar la documentación y comprobación necesaria para ejercitar las acciones legales en el ámbito de que proceda como resultado de las irregularidades que se detecten en la revisión, auditorías o visitas que practiquen;

"IV. Formular el proyecto de informa (sic) del resultado de la revisión y fiscalización de la cuenta pública, así como los demás documentos que se le practiquen, y ..."



"De la determinación de las responsabilidades

"Artículo 46. El Órgano con base en los resultados de la fiscalización que realice de la cuenta pública, podrá determinar responsabilidades indemnizatorias cuando detecte irregularidades que permitan presumir daño al patrimonio e indicios de hechos o conductas que produzcan daños y perjuicios causados a los entes fiscalizables.

"De conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, el Órgano procederá a:

"I. Cuantificar los daños y perjuicios correspondientes;

"II. Fincar la responsabilidad indemnizatoria consistente en:

"a) Sanción indemnizatoria que consistirá en una sanción pecuniaria que no podrá exceder de tres tantos del monto de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados, y

"b) Multa de conformidad con el artículo 55 de esta ley. ..."

"Artículo 47. Las responsabilidades indemnizatorias serán determinadas por el Órgano y tendrán por objeto el restablecimiento de la situación anterior a la afectación patrimonial, así como el pago total de los daños en términos del artículo anterior."

"Artículo 48. Las responsabilidades indemnizatorias a que se refiere esta ley, se impondrán a los servidores públicos o a los particulares, personas físicas o jurídicas y en general a cualquier personal pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos, por los actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero a los entes fiscalizables que se deriven de la gestión financiera, así como a los servidores públicos del órgano, cuando al revisar la cuenta pública no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten."

"Artículo 52. Independientemente de las observaciones realizadas durante el ejercicio fiscal, las cuales deberán ser solventadas en el término improrrogable



ble de treinta días naturales a partir de su notificación, el Órgano, a más tardar el quince de abril posterior al ejercicio fiscal auditado y con base en las disposiciones de esta ley, si así fuere procedente, podrá formular a los entes fiscalizables el pliego de observación anual, derivado de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública conforme a lo siguiente:

"I. A los entes fiscalizables se les notificará el pliego de observaciones, quienes deberán dentro del término improrrogable de treinta días naturales a partir de la notificación solventar las determinaciones contenidas en el pliego de observaciones.

"Al escrito de solventación deberán acompañarse las pruebas documentales que se estimen pertinentes;

"II. Cuando el pliego de observaciones no sea solventado dentro del plazo señalado o bien, la documentación y argumentación no sean suficientes para este fin, el órgano remitirá el informe de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública anual a la Comisión, absteniéndose de recibir solventaciones a partir de la remisión del informe de resultados, y

"III. Cuando el pliego de observaciones no sea solventado dentro del plazo señalado o bien, la documentación y argumentación no sean suficientes para este fin, el Órgano remitirá el informe de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública anual a la Comisión, y

"IV. Cuando el Congreso dictamine la cuenta pública del ente fiscalizable, el Auditor Especial deberá radicar los procedimientos indemnizatorios que procedan de conformidad con el artículo 54 de esta ley, de no hacerlo sin causa justificada será destituido de su cargo sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar."

"Artículo 53. La Comisión una vez que reciba el informe de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública anual en términos de lo establecido por el artículo 25 de la presente ley, emitirá de acuerdo a su procedimiento interno, los dictámenes ante el pleno para su aprobación en términos de lo dis-



puesto por la fracción XVII, inciso B) del artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala."

"Del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades indemnizatorias

"Artículo 54. El fincamiento de responsabilidades indemnizatorias se sujetará al procedimiento siguiente:

"I. Se citará al presunto o presuntos responsables a una audiencia, debiendo acudir de manera personal, misma que tendrá verificativo en la sede del Órgano, haciéndoles saber las conductas que se les imputan señalando día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas; alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de su defensor, apercibiéndolos que de no comparecer a la audiencia sin causa justificada, se tendrá por precluidos estos derechos y se resolverá el procedimiento con los elementos que obren en el expediente respectivo;

"II. Entre la fecha en que sea recibida la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de diez días ni mayor de quince días;

"III. Cuando en el desahogo de las pruebas ofrecidas se requiera la práctica de diligencias que no puedan efectuarse dentro de la misma audiencia, se señalará día y hora para su celebración, conforme a las disposiciones supletorias aplicables, y

"IV. Dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la audiencia, se resolverá sobre la existencia de la responsabilidad, y

"En caso de que exista responsabilidad se impondrá al infractor la sanción indemnizatoria correspondiente, notificándose personalmente la resolución dentro de los tres días siguientes, al interesado y a su jefe inmediato. Cuando se trate de servidores públicos que gozan de fuero, se estará a lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución Política del Estado."



III. De las disposiciones transcritas se advierte, de forma respectiva, que en esta entidad federativa la revisión y fiscalización de la cuenta pública de los entes fiscalizables como son los poderes, los organismos públicos autónomos, los Municipios, las dependencias, entidades, patronatos y en general cualquier persona pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos, está a cargo del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Entendida como cuenta pública el informe que rinden los entes fiscalizables de manera consolidada respecto de los resultados de su gestión financiera a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos estatales y municipales durante un ejercicio fiscal se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables y con base en los programas aprobados; cuya presentación, por regla general, debe realizarse por periodos trimestrales dentro de los treinta días naturales posteriores al periodo de que se trate.

Entes que están obligados a conservar la documentación original comprobatoria y justificativa de sus cuentas públicas, los libros y registros presupuestario y de contabilidad, así como la información financiera durante un plazo mínimo de cinco años y mientras no prescriban las acciones derivadas de las operaciones en ellos consignadas, dada la posibilidad de que la misma les pueda ser requerida durante los procesos de la revisión y fiscalización de la cuenta pública, ya que éstos tienen por objeto evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas programadas a fin de detectar irregularidades que en su caso existan en el desarrollo de la gestión financiera, a efecto de que sean corregidas de forma inmediata.

La propia legislación enuncia cuál es la información que habrá de constituir la cuenta pública de cada órgano fiscalizable (artículo 9), y define a la **fiscalización superior**, como la facultad que ejerce el Órgano de Fiscalización Superior, para la revisión posterior de las cuentas públicas que presentan los entes fiscalizables, bajo criterios de vigilancia, control, revisión, evaluación y examen de los mismos.



Fiscalización superior cuyo objetivo no solamente es revisar y fiscalizar la cuenta pública, sino también cuantificar el importe de las sanciones indemnizatorias a favor de los entes fiscalizables e investigar, en su caso, los actos u omisiones que pudieran configurar alguna irregularidad en el ingreso, egreso, patrimonio, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de los entes fiscalizables, entre otros.

Además, en el ejercicio de la facultad de revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, el Órgano de Fiscalización Superior tendrá, entre otras, la obligación y atribución de formular pliegos de observaciones en los términos de la propia ley; determinar los daños y perjuicios que afecten al patrimonio de los entes fiscalizables, con el objeto de fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes y hacerlas efectivas a través de las instancias competentes; así como fincar responsabilidades e imponer las sanciones correspondientes, por el incumplimiento a dicha legislación.

De la misma legislación se advierte que una vez concluidos los procesos o fases de revisión, fiscalización y emisión de pliegos de observaciones a la cuenta pública, el Órgano de Fiscalización Superior deberá presentar al Congreso Local el informe de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública anual al Congreso Local, a través de la Comisión de Finanzas y Fiscalización del propio Congreso.

Sin embargo, tratándose del año en que existen elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo, el Órgano de Fiscalización Superior deberá presentar dicho informe a más tardar el quince de noviembre del mismo año; para tal efecto, los entes fiscalizables deberán cerrar el ejercicio fiscal respectivo al treinta de septiembre y presentar su cuenta pública a más tardar el treinta de octubre del mismo año.

En este supuesto, la fecha límite que tiene el Congreso Local para la dictaminación del periodo enero-septiembre de ese año será el quince de diciembre, mientras que el trimestre restante, octubre-diciembre, se sujetará al periodo ordinario de presentación y dictaminación.



Cabe mencionar, que entre las facultades de la Comisión de Finanzas y Fiscalización del propio Congreso, se encuentra la de presentar al pleno de ese cuerpo legislativo el informe de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública de que se trate, y realizar recomendaciones ante el Pleno del Congreso sobre los resultados contenidos en el informe presentado por el Órgano de Fiscalización Superior.

En cuanto al informe de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública anual, que el Órgano de Fiscalización Superior rinde al Congreso Local, el artículo 26 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, enuncia la información que como mínimo deberá contener, esto es:

a) El apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, con respecto a la evaluación de la consecución de sus objetivos y metas, así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes, bajo criterios de racionalidad y austeridad;

b) Los comentarios y observaciones sobre si la cuenta pública presentada está de acuerdo con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, normas de auditoría y las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes;

c) El análisis de los resultados de la gestión financiera;

d) La comprobación de que los entes fiscalizables durante su gestión financiera, se ajustaron a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, las leyes fiscales, de ingresos y presupuestos de egresos del Estado y de los Municipios y en las demás normas aplicables en la materia;

e) El análisis de las posibles desviaciones de recursos públicos;

f) El análisis de las irregularidades de la cuenta pública, en su caso;

g) Las observaciones pendientes de solventar; y,



h) El análisis de la integración y variaciones del patrimonio de los entes fiscalizables.

Además, en el propio informe de resultados, el Órgano de Fiscalización Superior dará cuenta al Congreso Local de los pliegos de observaciones que hubieren fincado, así como de las observaciones que a la fecha de entrega del informe estuvieran pendientes de solventar, de los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades e imposición de la sanción respectiva, así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente ilícitas.

Previamente se observa que luego de que el Órgano de Fiscalización Superior concluye la revisión y fiscalización de la cuenta pública, en su caso, deberá emitir el pliego de observaciones, entendido como el documento técnico derivado precisamente de la revisión y fiscalización superior, que contiene las recomendaciones, faltantes, irregularidades y/o deficiencias detectadas en la gestión financiera del ente fiscalizable, que se notificará a los entes fiscalizables para que estén en posibilidad de solventar por escrito las observaciones correspondientes, dentro del término improrrogable de treinta días naturales a partir de la notificación, al que deberán acompañar las pruebas documentales que se estimen pertinentes.

En el supuesto de que no se solvente el pliego de observaciones dentro del plazo señalado o bien, la documentación y argumentación no sean suficientes para ello, el Órgano de Fiscalización remitirá el informe de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública anual a la Comisión, absteniéndose de recibir solventaciones a partir de la remisión del informe de resultados.

Por otra parte, se advierte que corresponde al auditor especial de cumplimiento del propio Órgano de Fiscalización Superior, entre otros, instruir los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades indemnizatorias a que den lugar las irregularidades en que incurran los servidores públicos por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio estimable en dinero, que afecten al Estado o Municipios en su hacienda pública o al patrimonio de los entes fiscalizables; recabar e integrar la documentación y comprobación necesaria para ejercitar las acciones legales en el ámbito de que proceda como resultado de las irregularidades que se detecten en la revisión, auditorías o visitas que practiquen.



Mientras que al citado Órgano de Fiscalización Superior le corresponde determinar las responsabilidades indemnizatorias en contra de los servidores públicos o a los particulares, personas físicas o jurídicas y en general a cualquier personal pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos, por los actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero a los entes fiscalizables que se deriven de la gestión financiera; al igual que a los servidores públicos del citado Órgano, cuando al revisar la cuenta pública no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten.

Desde luego, ello una vez agotado el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades indemnizatorias previsto en la misma legislación, en el que se aprecia se otorga el derecho de audiencia al presunto infractor.

Es importante destacar que, por disposición del artículo 46 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, transcrito anteriormente, la base para poder determinar las responsabilidades indemnizatorias cuando se detecten irregularidades que permitan presumir daño al patrimonio e indicios de hechos o conductas que produzcan daños y perjuicios causados a los entes fiscalizables, son los resultados de la fiscalización que se realice de la cuenta pública del ente fiscalizable.

La fiscalización, entendida según se aprecia de la fracción X del numeral 2 del mismo ordenamiento, como la facultad que ejerce el Órgano de Fiscalización Superior, para la revisión posterior de las cuentas públicas que presentan los entes fiscalizables, bajo criterios de vigilancia, control, revisión, evaluación y examen de los mismos.

Lo anterior, pues es la fiscalización lo que permitirá al Órgano de Fiscalización Superior cuantificar los daños y perjuicios correspondientes; fincar la responsabilidad indemnizatoria consistente en sanción indemnizatoria y multa, como se advierte del mismo precepto 46.

IV. Conforme a estas disposiciones, es evidente que no son lo mismo los resultados de la fiscalización de la cuenta pública del ente fiscalizable que lleva a cabo el Órgano de Fiscalización Superior, que el informe de resultados que con-



tiene la revisión, fiscalización y pliego de observaciones a la cuenta pública de los entes fiscalizables.

Lo anterior, ya que por disposición del artículo 46 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, los primeros son la base para poder determinar las responsabilidades indemnizatorias cuando se detecten irregularidades que permitan presumir daño al patrimonio e indicios de hechos o conductas que produzcan daños y perjuicios causados a los entes fiscalizables.

Mientras que el segundo constituye el documento que contiene el informe sobre la fase de revisión, fiscalización, emisión de pliegos de observaciones a la cuenta pública, que el mismo Órgano de Fiscalización Superior presenta al Congreso Local, a través de la Comisión de Finanzas y Fiscalización.

Informe de resultados que tiene lugar una vez concluida la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ente fiscalizable por parte del mismo órgano, y de solventado o no el pliego de observaciones, precisamente porque se trata de las actuaciones que lo conforman, como se advierte de los artículos 2, fracción XV, y 25 de la legislación invocada.

Ahora bien, pese a que dicho informe de resultados es propiamente el documento que el Órgano de Fiscalización Superior dirige al Congreso del Estado de Tlaxcala, para comunicarle el resultado de la fase de revisión, fiscalización, emisión de pliegos de observaciones a la cuenta pública del ente fiscalizable, que incluso puede tener lugar cuando ya se encuentran en curso el procedimiento para determinar las responsabilidades indemnizatorias, no significa que no pueda ser considerado como prueba para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias.

Lo anterior, no solamente porque su génesis es la cuenta pública del ente obligado a presentarla y, por ende, el primer sustento de la investigación, sino también porque documentalmente se entiende que dicho informe es de mayor amplitud a los resultados de la fiscalización que realiza el Órgano de Fiscalización Superior, y que expresamente sirven de base para determinar las responsabilidades indemnizatorias.



Esto es así, toda vez que los resultados de la fiscalización de la cuenta pública son una parte integrante del informe de resultados que se entrega al Congreso Local, ya que éste también lo conforman: a) el informe sobre la fase de revisión, entendida como el examen a que se somete la actividad de los entes fiscalizables durante la gestión financiera, a efecto de que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos, se ejerzan en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios y con base a los programas aprobados; y, b) el pliego de observaciones a la cuenta pública respectiva.

Además, el informe de resultados al igual que los resultados de la fiscalización giran en torno a la misma cuestión, pues en ambos el punto de partida es la cuenta pública del ente fiscalizable.

De ahí que el informe de resultados, entendido como el documento que contiene el informe sobre la fase de revisión, fiscalización, emisión de pliegos de observaciones a la cuenta pública, que el Órgano de Fiscalización Superior presenta al Congreso Local, constituya prueba idónea y suficiente en el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades indemnizatorias previsto en la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, aun cuando en origen es un comunicado que está dirigido al Poder Legislativo local.

Informe de resultados cuya valoración estará sujeta a que cumpla con los requisitos mínimos previstos en el artículo 26 de la misma Ley de Fiscalización y, adicionalmente, a que haya sido ya presentado ante el Congreso Local y que éste hubiese hecho ya la dictaminación a que se refiere el numeral 25 del mismo ordenamiento, pues debe reiterarse que los requisitos básicos a que alude el precepto 26 referido, son para efectos de la exhibición que hace el Órgano de Fiscalización Superior a aquel cuerpo legislativo, se reitera, porque en origen tal informe tiene la función de comunicar al Congreso del Estado de Tlaxcala los resultados arrojados por las fases de revisión, fiscalización y emisión de pliego de observaciones a la cuenta pública del sujeto fiscalizable.

Esta consideración, desde luego, no implica que dicho informe de resultados sustituya a los resultados de la fiscalización a que se refiere el artículo 46 de la misma Ley de Fiscalización, ya que estos últimos están considerados



expresamente como la base con la que se podrán determinar responsabilidades indemnizatorias cuando se detecten irregularidades que permitan presumir daño al patrimonio e indicios de hechos o conductas que produzcan daños y perjuicios causados a los entes fiscalizables; sino solamente que se trata de prueba idónea y suficiente en el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades indemnizatorias.

V. Por los motivos expuestos, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 216, segundo párrafo, 217, segundo párrafo, 218, 225 y 226 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se emite:

RESPONSABILIDADES INDEMNIZATORIAS O RESARCITORIAS. EL INFORME DE RESULTADOS QUE CONTIENE LA REVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y PLIEGO DE OBSERVACIONES A LA CUENTA PÚBLICA DE LOS ENTES FISCALIZABLES CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA Y SUFICIENTE EN EL PROCEDIMIENTO PARA SU FINCAMIENTO, PREVISTO EN LA ABROGADA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar el valor probatorio del informe de resultados que contiene la revisión, fiscalización y pliego de observaciones a la cuenta pública de los entes fiscalizables, a que se refieren, entre otros, los artículos 2, fracción XV, y 25 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, pues uno consideró que tal informe es prueba idónea y suficiente para el fincamiento de responsabilidades indemnizatorias o resarcitorias, mientras que el otro estimó que no es el documento idóneo, pertinente y suficiente para considerarlo prueba de cargo, sino un requisito procesal para instruir un procedimiento en contra de un funcionario.

Criterio jurídico: El Pleno del Vigésimo Octavo Circuito establece que si bien el informe de resultados que contiene la revisión, fiscalización y pliego de observaciones a la cuenta pública de los entes fiscalizables, es propiamente el documento que el Órgano de Fiscalización Superior dirige al Congreso del Estado de Tlaxcala para comunicarle el resultado de aquellas fases, no significa que no



pueda ser considerado como prueba idónea y suficiente en el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades indemnizatorias o resarcitorias.

Justificación: Se adopta esta decisión, no solamente porque la génesis del citado informe es la cuenta pública del ente obligado a presentarla y, por ende, el primer sustento de la investigación, sino también porque documentalmente se entiende que dicho informe es de mayor amplitud a los resultados de la fiscalización que realiza el Órgano de Fiscalización Superior, que expresamente sirven de base para determinar las responsabilidades indemnizatorias, toda vez que los resultados de la fiscalización de la cuenta pública son una parte integrante de dicho informe de resultados que se entrega al Congreso Local; sin embargo, su valoración está sujeta a que cumpla con los requisitos mínimos previstos en el artículo 26 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y, adicionalmente, a que haya sido presentado ante el Congreso Local y que éste hubiese hecho ya la dictaminación a que se refiere el artículo 25 del mismo ordenamiento, porque aquellos requisitos básicos son para efectos de la exhibición que se hace al Congreso Local, atendiendo a la función que en origen tiene dicho informe; lo cual, desde luego, no implica que el mismo sustituya a los resultados de la fiscalización a que se refiere el artículo 46 de la misma Ley de Fiscalización, ya que estos últimos están considerados expresamente como la base para poder determinar responsabilidades indemnizatorias.

VI. Finalmente, de las ejecutorias emitidas por los órganos que participan en la contradicción de tesis, este Pleno de Circuito advierte un punto en el que ambos criterios también resultan antagónicos, que no fue materia de denuncia, y que es el relativo a la aplicación del principio de presunción de inocencia en el procedimiento de responsabilidades resarcitorias, como regla probatoria, porque el Tribunal Colegiado Auxiliar se pronunció por la inaplicación de dicho principio en este tipo de procedimientos.

Mientras que el Primer Tribunal Colegiado de este Circuito se condujo en forma contraria al establecer que el acto reclamado transgredió en perjuicio del quejoso el citado principio.

Sin embargo, no se examina tal discrepancia por lo improcedente que resultaría la contradicción, debido a que existe la jurisprudencia 2a./J. 45/2020 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, que resuelve la misma cuestión, publi-



cada en la página 801 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, registro digital: 2022333,³ que dice:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. TAL PRINCIPIO EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA ES INAPLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS.

"Hechos: No obstante los diferentes aspectos accesorios o secundarios, los Tribunales Colegiados contendientes se pronunciaron sobre la aplicabilidad del principio de presunción de inocencia en su vertiente de carga de la prueba en un procedimiento administrativo resarcitorio.

"Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de carga de la prueba, es inaplicable en el procedimiento de responsabilidades resarcitorias.

"Justificación: En virtud de que los principios que rigen el derecho penal, con las modulaciones respectivas, sólo podrían aplicarse en el derecho administrativo disciplinario, en lo que resulte pertinente, para fundar y motivar la sanción impuesta en ellos, sin embargo, en el procedimiento resarcitorio, cuando se advierta la responsabilidad del servidor público, la consecuencia radicará únicamente en reparar el daño patrimonial, por lo que corresponde a la parte actora probar los fundamentos y hechos de su pretensión. Tanto el Tribunal Pleno como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han determinado que la naturaleza del procedimiento de responsabilidad resarcitoria es diferente al procedimiento de responsabilidad administrativa sancionatoria, en tanto que persiguen diferentes objetivos, pues en el primero se pretende determinar el monto de los daños y perjuicios correspondientes para resarcir el daño, así como las indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas; mientras que en el segundo se busca castigar al servidor público por la comisión de una infracción a las normas que deben regir su actuación."

³ Consultable también en el *Semanario Judicial de la Federación* en la publicación del viernes treinta de octubre de dos mil veinte.



Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis entre el criterio del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en La Paz, Baja California Sur, y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con residencia en Apizaco, Tlaxcala.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Vigésimo Octavo Circuito, bajo la tesis redactada en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al denunciante y a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Vigésimo Octavo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Jesús Eduardo Hernández Fonseca (presidente), Nicolás Castillo Martínez (ponente), Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara, Miguel Nahim Nicolás Jiménez, José Manuel Vélez Barajas y José Daniel Nogueira Ruiz, quienes firman conjuntamente con el secretario de Acuerdos que da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos."

Esta sentencia se publicó el viernes 3 de septiembre de 2021 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



RESPONSABILIDADES INDEMNIZATORIAS O RESARCITORIAS. EL INFORME DE RESULTADOS QUE CONTIENE LA REVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y PLIEGO DE OBSERVACIONES A LA CUENTA PÚBLICA DE LOS ENTES FISCALIZABLES CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA Y SUFICIENTE EN EL PROCEDIMIENTO PARA SU FINCAMIENTO, PREVISTO EN LA ABROGADA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar el valor probatorio del informe de resultados que contiene la revisión, fiscalización y pliego de observaciones a la cuenta pública de los entes fiscalizables, a que se refieren, entre otros, los artículos 2, fracción XV, y 25 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, pues uno consideró que tal informe es prueba idónea y suficiente para el fincamiento de responsabilidades indemnizatorias o resarcitorias, mientras que el otro estimó que no es el documento idóneo, pertinente y suficiente para considerarlo prueba de cargo, sino un requisito procesal para instruir un procedimiento en contra de un funcionario.

Criterio jurídico: El Pleno del Vigésimo Octavo Circuito establece que si bien el informe de resultados que contiene la revisión, fiscalización y pliego de observaciones a la cuenta pública de los entes fiscalizables, es propiamente el documento que el Órgano de Fiscalización Superior dirige al Congreso del Estado de Tlaxcala para comunicarle el resultado de aquellas fases, no significa que no pueda ser considerado como prueba idónea y suficiente en el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades indemnizatorias o resarcitorias.

Justificación: Se adopta esta decisión, no solamente porque la génesis del citado informe es la cuenta pública del ente obligado a presentarla y, por ende, el primer sustento de la investigación, sino también porque documentalmente se entiende que dicho informe es de mayor amplitud a los resultados de la fiscalización que realiza el Órgano de Fiscalización Superior, que expresamente sirven de base para determinar las responsabilidades indem-



nizatorias, toda vez que los resultados de la fiscalización de la cuenta pública son una parte integrante de dicho informe de resultados que se entrega al Congreso Local; sin embargo, su valoración está sujeta a que cumpla con los requisitos mínimos previstos en el artículo 26 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y, adicionalmente, a que haya sido presentado ante el Congreso Local y que éste hubiese hecho ya la dictaminación a que se refiere el artículo 25 del mismo ordenamiento, porque aquellos requisitos básicos son para efectos de la exhibición que se hace al Congreso Local, atendiendo a la función que en origen tiene dicho informe; lo cual, desde luego, no implica que el mismo sustituya a los resultados de la fiscalización a que se refiere el artículo 46 de la misma Ley de Fiscalización, ya que estos últimos están considerados expresamente como la base para poder determinar responsabilidades indemnizatorias.

PLENO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.

PC.XXVIII. J/1 A (11a.)

Contradicción de tesis 1/2020. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con residencia en Apizaco, Tlaxcala. 6 de julio de 2021. Unanidad de seis votos de los Magistrados Jesús Eduardo Hernández Fonseca, Nicolás Castillo Martínez, Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara, Miguel Nahim Nicolás Jiménez, José Manuel Vélez Barajas y José Daniel Nogueira Ruiz. Ponente: Nicolás Castillo Martínez. Secretario: Alejandro Bernal Valdés.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 330/2019 (cuaderno auxiliar 19/2020), y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 120/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de septiembre de 2021 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de septiembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



RIESGOS DE TRABAJO. EL ARTÍCULO 899-E, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (EN SU TEXTO ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012), NO EXIGE COMO REQUISITO DE LOS DICTÁMENES MÉDICOS PARA SU CALIFICACIÓN Y VALUACIÓN UNA DETERMINADA EXTENSIÓN EN LOS RAZONAMIENTOS DEL PERITO PARA JUSTIFICAR EL NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA POR EL TRABAJADOR O EL MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO, CON LAS ENFERMEDADES DETECTADAS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2020. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS DEL DÉCIMO CIRCUITO. 25 DE MAYO DE 2021. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARGARITA NAHUATT JAVIER, GUSTAVO ALCARAZ NÚÑEZ, JOSÉ LUIS GÓMEZ MARTÍNEZ, ÁNGEL RODRÍGUEZ MALDONADO Y VÍCTOR HUGO VELÁZQUEZ ROSAS. DISIDENTES: J. MARTÍN RANGEL CERVANTES Y HORACIO ORTIZ GONZÁLEZ. PONENTE: MARGARITA NAHUATT JAVIER. SECRETARIO: FERNANDO ALFREDO PÉREZ ARCADIA.

Villahermosa, Tabasco, acuerdo del Pleno del Décimo Circuito sin especialización, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, los autos para resolver la contradicción de tesis **3/2020**, entre los criterios sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados de Circuito (sic) del Décimo Circuito, ambos con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz; al resolver, el primero, el juicio de amparo directo **2221/2018**, mientras que el segundo los juicios de amparo directo **17/2018 y 435/2019**, todos en materia laboral.

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de criterios.** Mediante oficio 1460 el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito,



con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, remitió el escrito recibido el **cinco de agosto de dos mil veinte**, ante la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados del Décimo Circuito, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, a través del cual *********, apoderado legal de *********, denunció la existencia de una posible contradicción de tesis entre las sustentadas por ese Tribunal y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos del Décimo Circuito, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, en los juicios de amparo directo 2221/2018, 17/2018 y 435/2019, el primero, del índice del Primer Tribunal Colegiado y, los restantes correspondientes al Segundo Tribunal Colegiado, acompañó copias de la ejecutoria de su índice e informó que el criterio subsiste en el órgano jurisdiccional que preside.

SEGUNDO.—Trámite del asunto. Por auto de veintitrés de octubre de dos mil veinte, el entonces presidente del Pleno del Décimo Circuito admitió a trámite la posible contradicción de tesis; tuvo por recibida la copia certificada de la ejecutoria del amparo directo laboral 2221/2018 remitida por el presidente del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, e informando que subsiste en ese tribunal el criterio materia de la denuncia de contradicción; solicitó al Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, de aquella residencia, que remitiera copia certificada de las ejecutorias dictadas en los amparos directos laborales 17/2018 y 435/2019 e informara si el criterio que motivó la contradicción está vigente o, en su caso, las causas por las cuales se superaron o abandonaron; ordenó las notificaciones correspondientes; dio vista al Fiscal de la Federación (sic), por conducto del delegado estatal de la Fiscalía General de la República y solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la información relativa para la integración de este asunto.

Por acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veinte se recibió oficio del director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al que acompañó el informe solicitado.

En proveído de cuatro de enero de dos mil veintiuno, se tuvo a la secretaria de Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en



Coatzacoalcos, Veracruz, informando que el criterio materia de la controversia se encuentra vigente en el citado tribunal. En acuerdo de seis de enero siguiente se tuvo a la funcionaria mencionada remitiendo en formato electrónico copia certificada de las ejecutorias solicitadas, quedando con ello integrado el expediente de contradicción.

TERCERO.—**Reserva de turno del asunto.** En proveído de seis de enero de dos mil veintiuno, se reservó turnar la presente contradicción de tesis para la formulación del proyecto correspondiente, hasta en tanto el Pleno de este Circuito se encontrara debidamente integrado para el periodo de dos mil veintiuno.

El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión protocolaria en la que el Pleno del Décimo Circuito quedó integrado de la manera siguiente: **Magistrado Gustavo Alcaraz Núñez** adscrito al Tribunal Colegiado en Materia Civil, **Magistrada Margarita Nahuatt Javier** adscrita al Tribunal Colegiado en Materia Penal, **Magistrado Cuauhtémoc Cárlock Sánchez** adscrito al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, **Magistrado Ángel Rodríguez Maldonado** adscrito al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, **Magistrado Horacio Ortiz González** adscrito al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, todos con sede en Villahermosa, Tabasco; **Magistrado J. Martín Rangel Cervantes** adscrito al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, y **Magistrado José Luis Gómez Martínez** adscrito al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, ambos con sede en Coatzacoalcos, Veracruz.

CUARTO.—**Turno del asunto.** En auto de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, al quedar conformada formalmente la nueva integración del Pleno de Circuito y electo como su presidente el Magistrado Horacio Ortiz González, se ordenó turnar el asunto a la **Magistrada Margarita Nahuatt Javier**, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, el que previa prórroga se presentó a esta sesión.

QUINTO.—**Integración del Pleno de Circuito.** Mediante oficio 2777 remitido por el Magistrado Alfredo Barrera Flores, presidente del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, con residencia en esta ciudad,



comunicó que en sesión extraordinaria de dieciséis de abril del año en curso, por unanimidad de votos, se designó al Magistrado **Víctor Hugo Velázquez Rosas** como integrante de este Pleno de Circuito, por parte del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, con residencia en esta ciudad, por el periodo de dos mil veintiuno, en sustitución del Magistrado **Cuahtémoc Cárlock Sánchez**, por lo que la nueva integración de este Pleno de Circuito quedó de la siguiente manera: **Magistrado Gustavo Alcaraz Núñez** adscrito al Tribunal Colegiado en Materia Civil, **Magistrada Margarita Nahuatt Javier** adscrita al Tribunal Colegiado en Materia Penal, **Magistrado Víctor Hugo Velázquez Rosas** adscrito al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, **Magistrado Ángel Rodríguez Maldonado** adscrito al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, **Magistrado Horacio Ortiz González** adscrito al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, todos con sede en Villahermosa, Tabasco; **Magistrado J. Martín Rangel Cervantes** adscrito al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, y **Magistrado José Luis Gómez Martínez** adscrito al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, ambos con sede en Coatzacoalcos, Veracruz.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno sin especialización del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, es competente para conocer y resolver sobre la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de once de marzo de dos mil veintiuno**; 225, 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los **transitorios tercero y quinto del Acuerdo General Número 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se establecen sus bases; así como los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 8/2015 relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito y 52/2015 que reformó, adicionó y derogó algunas de sus disposiciones; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis sustentada entre criterios de Tribunales Colegiados de este Décimo Circuito.



SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por ******, apoderado legal de ******, en los juicios de amparo directo 2221/2018, 17/2018 y 435/2019; el primero, del índice del Primer Tribunal Colegiado y los restantes de la estadística del Segundo Tribunal Colegiado, ambos del Décimo Circuito, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz; por tanto, formalmente se actualiza el supuesto de legitimación establecido en los referidos preceptos.

TERCERO.—Criterios en contradicción. Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester destacar las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados en conflicto.

I. El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, resolvió, en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil nueve, el juicio de amparo directo en materia laboral **2221/2018**, determinando por unanimidad de votos, conceder el amparo a la parte quejosa, considerando lo siguiente:

"4. Estudio del concepto de violación fundado.

"Ahora procede el estudio de los motivos de disenso que formulan las patronales quejas, y que resultan fundados y suficientes para el otorgamiento de la protección constitucional.

"En el inciso c) de la parte introductoria de los conceptos de violación, las quejas señalan que la Junta debió ponderar que de conformidad con la Ley Federal del Trabajo y el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en materia de trabajo los dictámenes deben contener un estudio profundo, acucioso, lógico, razonable y objetivo del problema planteado, requisitos que no contiene el dictamen médico del actor y el dictamen rendido por el perito tercero en discordia.

"En el quinto concepto de violación (punto 5), expresan también que con dichos dictámenes médicos no se acredita la relación causa-efecto-trabajo-



daño-modo-tiempo-lugar, ni (sic) mecanismo de cómo las supuestas actividades que expresan los peritos de la parte actora y tercero en discordia afectaron su salud.

"Así también en el punto 12 de ese mismo apartado, argumentan que las periciales médicas no contienen los razonamientos para determinar la relación causa-efecto entre la actividad específica desarrollada por el actor y el estado de incapacidad cuya calificación o valuación se determinaron.

"Que por ello, la Junta no resolvió conforme a la lógica y la experiencia judicial, pues condenó con base en unos dictámenes periciales médicos que no reúnen los requisitos previstos en la ley.

"Los anteriores argumentos, analizados en su conjunto, son sustancialmente fundados.

"Ahora bien, cabe precisar que en el presente caso se atiende al **principio de mayor beneficio** que pueden obtener las quejas, pues el concepto de violación que se considera fundado es suficiente para conceder la protección constitucional con un espectro más amplio; considerándose innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad, ante su incapacidad de extender la tutela de la ejecutoria constitucional.

"En ese orden, del análisis que se realiza a las constancias que conforman el juicio laboral de origen, incluyendo el laudo reclamado, se aprecia que la autoridad responsable analizó los medios probatorios allegados al procedimiento, específicamente los peritajes médicos del actor y del tercero en discordia, **con los cuales concluyó que la parte actora presenta los padecimientos consistentes en cortipatía bilateral y espondiloartrosis lumbar que consideró de índole profesional.**

"Para ello, se basó en los dictámenes periciales médicos de la parte actora y el tercero en discordia; al respecto hizo un listado de los requisitos que prevé el artículo 899-E de la Ley Federal del Trabajo, que dijo, estaban satisfechos.

"A continuación se insertan en una tabla los extractos respectivos que contienen las valoraciones de las periciales en mención.



REQUISITO	VALORACIÓN DE LA JUNTA	
	DICTAMEN MÉDICO DEL ACTOR. DR. *****	DICTÁMEN MÉDICO TERCERO EN DISCORDIA DR. *****
I. Datos de identificación y la acreditación de la profesión de médico.	Se estima colmado con la cédula y título profesional que el perito describe en su dictamen, en la audiencia respectiva y sobre todo con las copias certificadas de los referidos documentos.	Lo que se estima colmado con la cédula y título profesional que el perito describe en su dictamen y en la audiencia respectiva; lo que se corrobora con las copias certificadas de los referidos documentos.
II. Datos de identificación del actor.	El actor se identificó con IFE (sic) folio *****.	El perito asentó y certificó que examinó al actor del juicio, identificándolo con su IFE (sic) agregada en autos.
III. Diagnóstico sobre los padecimientos reclamados.	1) Cortipatía bilateral (hipoacusia). 2) Espondiloartrosis lumbar.	1. Hipoacusia neurosensorial bilateral. 2. Espondiloartrosis lumbar. 3. Presbicia. 4. Esquizofrenia paranoide.
IV. Razonamientos para determinar la relación de causa efecto entre la actividad específica desarrollada y el estado de incapacidad.	Requisito que se colma con el contenido mismo del dictamen.	Requisito que se colma con el contenido mismo del dictamen.
V. Los medios de convicción en los cuales se basan las conclusiones del peritaje.	Estudios radiográficos de columna vertebral y audiometría tonal.	Estudios radiográficos. Audiometría tonal. Valoración psiquiátrica.
VI. El porcentaje de valoración.	1. Cortipatía bilateral: 40% 2. espondiloartrosis lumbar: 40%	Hipoacusia bilateral neurosensorial: 30% Espondiloartrosis lumbar: 40%



"De lo anterior se advierte, como señalan las quejas, la potestad responsable soslayó que el experto del actor y el tercero en discordia fueron omisos en dar su opinión en materia de riesgo de trabajo a la luz de lo establecido en el **artículo 899-E de la Ley Federal del Trabajo vigente**.

"Aquí, cabe decir que aunque las autoridades de trabajo se encuentran facultadas para valorar las pruebas en conciencia y, en el caso de la prueba pericial, gozan de absoluta libertad para valorarla, lo cierto es que aquéllas están obligadas a estudiar cuidadosamente todas las pruebas rendidas en el juicio, expresando claramente los motivos que las lleven a concluir en uno u otro sentido, sin dejar de observar que en relación con la prueba pericial, no rige el principio de mayoría.

"Esto es así, porque el objeto de la prueba no es resolver la cuestión planteada por el número de dictámenes coincidentes en determinado sentido, sino aportar al juzgador elementos auxiliares en alguna rama de la ciencia o arte que sea desconocida para el tribunal de trabajo, que le permitan encontrar la verdad respecto del problema planteado, atendiendo a los fundamentos y motivos expresados en cada dictamen y apreciándolos de acuerdo con **la congruencia de su contenido** entre las premisas que lo sustentan y las conclusiones a que arriben los peritos, vinculadas a su vez con las demás constancias de autos, lo que, en su caso, habrá de servir de criterio orientador; para lo cual, es indispensable que los dictámenes médicos estén desahogados reuniendo los requisitos que prevé la ley, en específico, el artículo 899-E del código obrero.

"Todo lo anterior, se debe asentar de manera pormenorizada en el laudo correspondiente para la toma de decisión respecto del valor probatorio que a cada uno de los dictámenes le merezca al Tribunal del Trabajo.

"Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 410, emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo V, página 273, de rubro y texto siguientes:

"..."



"Ahora, de la lectura del laudo reclamado, la Junta mencionó que los dictámenes médicos reunían los requisitos de ley, conforme con los datos insertos en la tabla que antecede.

"De lo anterior se advierte que la autoridad laboral, para tener por demostrado que el actor padece las enfermedades profesionales antes señaladas, adujo esencialmente que los **peritajes médicos del actor y del tercero en discordia** merecían credibilidad, porque los expertos realizaron estudios radiográficos y de audiometría tonal; y que los padecimientos eran **profesionales, porque dichos peritos habían identificado la relación causa-efecto entre tales enfermedades y las actividades que el actor realizaba al servicio de la patronal.**

"Lo anterior pone de relieve que la autoridad responsable dejó de apreciar que los referidos expertos, al emitir su dictamen, no se constringieron a lo establecido en el artículo 899-E de la Ley Federal del Trabajo vigente (que constituye la ley aplicable en este asunto), el cual dispone lo siguiente:

"**Artículo 899-E.** Tratándose de prestaciones derivadas de riesgos de trabajo o enfermedades generales, el procedimiento se sujetará a las siguientes reglas:

"Las partes designarán a sus peritos médicos en la demanda y en la contestación de la misma, los cuales deberán contar con el registro a que se refiere el artículo 899-F.

"En caso de que el actor omita la designación de perito médico o no solicite a la Junta se le designe uno en términos de lo dispuesto por el artículo 824 de esta ley, ésta lo prevendrá para que subsane la omisión en un término de tres días, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se desechará de plano el escrito de demanda.

"La prueba pericial se integrará con los peritajes que rindan los peritos de las partes, y con el que rinda el perito que designe la Junta Especial del conocimiento.



"La Junta, al designar a los peritos, procurará que los mismos dependan de distinta institución que los designados por las partes, salvo que en el cuerpo de peritos médicos a que se refiere el artículo 899-G de esta ley, no se cuente con alguno que satisfaga esa circunstancia.

"Los dictámenes deberán contener:

"I. Datos de la identificación y de la acreditación de la profesión de médico de cada uno de los peritos;

"II. Datos de identificación del actor, precisando el documento con el que se comprobó su identidad;

"III. Diagnóstico sobre los padecimientos reclamados;

"IV. Tratándose de calificación y valuación de riesgos de trabajo, los razonamientos para determinar la relación de causa efecto entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el estado de incapacidad cuya calificación o valuación se determine;

"V. Los medios de convicción en los cuales se basan las conclusiones del peritaje, incluyendo la referencia a los estudios médicos a los que se hubiera sometido el trabajador; y

"VI. En su caso, el porcentaje de valuación, de disminución orgánico funcional, o la determinación del estado de invalidez.

"Las partes contarán con un plazo de diez días hábiles contados a partir de la celebración de la audiencia inicial, para que sus peritos acepten y protesten el cargo conferido y expresen a la Junta en forma justificada, los requerimientos necesarios para la emisión del dictamen pericial y, en su caso, para la determinación del nexo causal, tratándose de riesgos de trabajo.

"La Junta se hará cargo de la notificación de los peritos que ésta designe y dictará las medidas que considere pertinentes para agilizar la emisión de los



dictámenes periciales y requerirá al trabajador para que se presente a la realización de los estudios médicos o diligencias que requieran los peritos.

“Dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la audiencia inicial, la Junta señalará día y hora para la audiencia en que se recibirán los dictámenes periciales con citación de las partes, con el apercibimiento que de no comparecer, se les tendrá por perdido su derecho para formular repreguntas u observaciones.

“Si la parte actora no acude a las diligencias ordenadas por la Junta a que se refiere el inciso c) (sic) de este artículo, o si abandona los estudios médicos o diligencias ordenadas, se hará constar la falta de interés, a efecto de que se decrete la deserción de la prueba, salvo las causas justificadas a que se refiere el artículo 785 de esta ley.

“La Junta deberá aplicar a los peritos las medidas de apremio que establece esta ley, para garantizar la emisión oportuna del dictamen.

“Las partes en la audiencia de desahogo de la pericial médica, por sí o a través de un profesionista en medicina, podrán formular las observaciones o preguntas que juzguen convenientes en relación con las consideraciones y conclusiones de la prueba pericial médica.

“Los miembros de la Junta podrán formular preguntas al perito o a los peritos que comparezcan a la diligencia.

“La Junta determinará si se acreditó el nexo causal entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el medio ambiente de trabajo señalado en el escrito de demanda, así como el origen profesional del riesgo de trabajo, para calificarlo como tal.

“La Junta podrá requerir a las autoridades, instituciones públicas y organismos descentralizados, la información que tengan en su poder y que contribuya al esclarecimiento de los hechos; también podrá solicitar estudios médicos de instituciones de salud públicas o privadas; practicar toda clase de consultas e inspecciones en las empresas o establecimientos en los que el trabajador



haya laborado y, de ser necesario, se auxiliará con la opinión de peritos en otras materias.

"En la ejecución del laudo las partes podrán convenir las modalidades de su cumplimiento."

"De lo transcrito se advierten, en lo que aquí interesa, los requisitos que deben contener los dictámenes rendidos en los procedimientos en que se reclaman prestaciones derivadas de riesgos de trabajo, los cuales son:

"I. Datos de la identificación y de la acreditación de la profesión de médico de cada uno de los peritos;

"II. Datos de identificación del actor, precisando el documento con el que se comprobó su identidad;

"III. Diagnóstico sobre los padecimientos reclamados;

"IV. Tratándose de calificación y valuación de riesgos de trabajo, los razonamientos para determinar la relación de causa efecto entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el estado de incapacidad cuya calificación o valuación se determine;

"V. Los medios de convicción en los cuales se basan las conclusiones del peritaje, incluyendo la referencia a los estudios médicos a los que se hubiera sometido el trabajador; y,

"VI. En su caso, el porcentaje de valuación, de disminución orgánico funcional, o la determinación del estado de invalidez.

"Lo cual, como se vio, no apreció la autoridad responsable, en tanto que los dictámenes en comento no cumplen los requisitos exigidos en la disposición transcrita (artículo 899-E), pues los datos asentados respecto de la fracción cuarta, la alusión genérica a los factores de riesgo que, a decir de los peritos, generaron las enfermedades encontradas en el actor, tampoco satisfacen dicha hipótesis normativa.



"Lo anterior, en tanto que el perito médico del actor, expresó únicamente en la respuesta 2 y en conclusiones, que el actor obtuvo las enfermedades denominadas cortipatía bilateral y espondiloartrosis lumbar por: 1) Exposición a ruido tipo industrial. 2) Exposición a esfuerzos físicos, adopción de posturas forzadas, levantamiento de objetos de diferentes dimensiones y pesos (herramientas y materiales), bipedestación prolongada y trauma repetitivo tanto para columna como para rodillas).

"En tanto que el perito médico tercero en discordia asentó: 'Traumas acumulativos crónicos de tipo industrial'.

"Lo cual pone de manifiesto que tales opiniones carecen del requisito contenido en la **fracción IV del precepto legal citado**, pues los expertos debieron relatar los razonamientos para determinar la relación causa-efecto entre las **actividades específicas** desarrolladas por el accionante y el estado de incapacidad cuya calificación o valuación se determine, con motivo de los padecimientos que fueron dictaminados al trabajador.

"En efecto, tal y como lo expresan las patronales quejas, los peritos debieron explicar por qué las enfermedades diagnosticadas a la parte actora son consecuencia, directa, inmediata o indirecta a las actividades desarrolladas en cada uno de los puestos de trabajo o, en su defecto, del ambiente en que los desempeñó, así como especificar cuáles de ellas propiciaron en mayor o menor medida, cada uno de los padecimientos dictaminados, o bien, por qué en su conjunto, propiciaron el supuesto riesgo de trabajo que le fue dictaminado al accionante; sin embargo, esos aspectos no los tomó en consideración la Junta responsable y, por ende, **su actuar deviene violatorio de los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.**

"Por ello, es evidente que los dictámenes médicos del actor y del tercero en discordia no tienen la eficacia probatoria determinada en el laudo reclamado, ya que los mismos no permiten demostrar la profesionalidad de las enfermedades diagnosticadas, si omiten una relación directa con las actividades específicas que adujo el actor que llevó a cabo al servicio de las patronales.



"II. Decisión.

"En consecuencia, ante lo **fundado** de uno de los conceptos de violación hechos valer por las quejas, se **impone conceder** el amparo solicitado, para el efecto de que la Junta responsable:

"1. Deje insubsistente el laudo reclamado;

"2. Dicte otro, en el que reste eficacia probatoria a los **dictámenes médicos del actor y del tercero en discordia**; en consecuencia, determine que con los mismos no se demostró la profesionalidad de las enfermedades consistentes en **espondiloartrosis lumbar y cortipatía bilateral**; por ende, absuelva de las prestaciones reclamadas consistentes en la indemnización por riesgo de trabajo y demás accesorias. ..."

II. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, resolvió, en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el juicio de amparo directo en materia de trabajo **17/2018**, en el que, por unanimidad de votos, decidió negar el amparo a la parte imponente, al tenor de las consideraciones, que interesan, siguientes:

"...

"SÉPTIMO. **Estudio de los conceptos de violación.** En principio, conviene precisar que a este asunto resultan aplicables las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, posterior a la reforma de treinta de noviembre de dos mil doce, si se toma en cuenta que el juicio laboral *********, de donde deriva el laudo reclamado, se tramitó con base en ese ordenamiento, toda vez que la demanda que le dio inicio se presentó ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, el quince de enero de dos mil quince, según fecha y sello que obran a foja 29 del expediente laboral.

"El estudio de los conceptos de violación de la quejosa se abordarán en orden distinto al planteado, lo que no le genera perjuicio alguno, dado que se les dará contestación en su integridad en términos de lo previsto en el artículo 76 de la Ley de Amparo.



"Omisión del estudio de excepción de prescripción

"En el concepto de violación precisado bajo el inciso a) del escrito de demanda, la quejosa sostiene que la Junta laboral soslayó que al contestar la demanda opuso la excepción de prescripción que limita el término de las prestaciones que pretende el operario en su demanda.

"Lo así expuesto resulta **infundado**.

"Lo anterior, toda vez que del estudio del laudo reclamado, específicamente en su considerando quinto –fojas 940 y 941 del sumario laboral–, se advierte que, diverso a lo alegado por la quejosa, la Junta laboral sí analizó ese tópico, por lo que precisó 'Antes de entrar al estudio de fondo del negocio, se procede a resolver la excepción de prescripción la cual promueve la demandada.', concluyendo que del contenido del artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se reclamaban acciones derivadas de riesgos de trabajo, el término para que operara la prescripción era de dos años y que el mismo corría a partir de que la autoridad de trabajo emitiera la correspondiente resolución; por lo que estimó improcedente la excepción planteada.

"Determinación que se estima ajustada a lo razonado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 101/2013, sustentada y consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, página 824, materia laboral, Décima Época, registro: 2003987, con el rubro:

"...'

"Estudio de excepciones y pruebas

"En parte del **segundo** concepto de violación, manifiesta la quejosa que, la Junta laboral omitió el estudio de todas y cada una de las excepciones y defensas, así como las pruebas ofrecidas, con lo que transgredió en su perjuicio el contenido del artículo 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

"Lo así expuesto es **inoperante**.



"En efecto, la **inoperancia** advertida deriva del hecho de que a través de la inconformidad expuesta, la quejosa no precisa las excepciones o pruebas que, según refiere, la Junta responsable dejó de estudiar, lo cual impide a este órgano jurisdiccional estudiar la violación planteada, por tratarse de un argumento genérico.

"Así es, la aquí impetrante, sin exponer cuáles excepciones o pruebas en específico estiman que no fueron atendidas por la responsable, pretenden demostrar que es ilegal el actuar de la Junta laboral, dejando entonces a cargo de este Tribunal Colegiado dilucidar cuáles excepciones o medios de convicción no fueron estudiados, lo cual, desde luego, es inadmisibles, toda vez que es a la quejosa a quien corresponde señalar con toda precisión los defectos en los que, a su juicio, incurrió el tribunal obrero al pronunciarse en torno a las omisiones contenidas en el laudo impugnado.

Siendo que en el amparo directo en materia laboral, no puede hacerse oficiosamente un examen general de lo aducido en el fallo reclamado, cuando la quejosa es la parte patronal, en contraste con las constancias que obran en autos, para determinar cuál cuestión se estudió indebidamente por la responsable, sino que, atento al principio de estricto derecho, se requiere que el laudo combatido sea analizado a la luz de los razonamientos expuestos como conceptos de violación, los cuales necesariamente deben patentizar el error u omisión de la responsable respecto al pronunciamiento efectuado en relación con algún aspecto; de ahí que se califique como **inoperante** el argumento en estudio.

"Al respecto se cita como apoyo la tesis aislada sin clave de registro, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXII, página 317, de rubro y texto:

"..."

"Incorrecto desahogo de las etapas de conciliación, demanda, excepciones, pruebas y resolución"



"Por otro lado, en el **tercer** concepto de violación, aduce la impetrante que la Junta laboral no respetó las formalidades esenciales del procedimiento, porque no separó debidamente las etapas de conciliación, demanda, excepciones, pruebas y resolución en términos de lo previsto por los artículos 899 y 878 de la Ley Federal del Trabajo, ya que si bien la autoridad responsable abrió la etapa de conciliación para que las partes pudieran llegar a un acuerdo conciliatorio –lo que en el caso no aconteció– el actor debió ratificar su demanda, para que fuera contestada, y posteriormente, por una sola vez, la parte actora podía replicar sobre la contestación y las demandadas contrarreplicar, acordando lo conducente y procediendo a cerrar dicha etapa, para abrir la secuela procesal de pruebas y resolución.

"Lo anterior se califica de **inoperante**, toda vez que la patronal impetrante omitió precisar la forma en que la violación procesal que refieren trascendió en su perjuicio al resultado del fallo, de modo que se trata de manifestaciones genéricas que en modo alguno revelan las irregularidades señaladas por la parte quejosa, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley de Amparo y trae como consecuencia que este órgano colegiado no esté en aptitud de efectuar el análisis conducente.

"En efecto, si bien los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, deben decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hacen valer, siempre y cuando afecten las defensas de la parte quejosa y que hayan trascendido al resultado del fallo, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, por lo que las impetrantes tienen la carga procesal de precisar la forma en que las violaciones procesales alegadas trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

"De manera que, al haber omitido la amparista la satisfacción de la fatiga procesal en comento, al no precisar la forma en que la violación procesal que alude trascendió en su perjuicio, este Tribunal Colegiado no está en aptitud de efectuar su análisis, ya que en el caso resulta improcedente suplir la deficiencia de la queja en su favor, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, al tener el carácter de patronal en el juicio natural.



"Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 126/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2060, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto:

"... !

"Incorrecto análisis de la acción planteada

"Por otra parte, en los conceptos de violación **primero** y **segundo** la peticionaria de amparo señala en esencia que en el laudo reclamado se transgredió en su perjuicio el derecho al debido proceso, ya que la autoridad laboral realizó un incorrecto análisis de los presupuestos de la acción, lo que conllevó una incorrecta fijación de la litis y distribución de cargas procesales con base en las manifestaciones de las partes en su demanda y contestación, por lo que se vulneran los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación.

"Es **infundado**, dado que, contrario a lo señalado, la Junta responsable tomó en consideración las manifestaciones de las partes, toda vez que realizó una reseña de lo manifestado en la demanda y su contestación, además de que en el considerando tercero del laudo, estableció que la litis de la controversia laboral residía en dilucidar si era procedente lo reclamado por el actor, consistente esencialmente en el reconocimiento de que padece enfermedades de carácter profesional derivadas de las actividades desempeñadas para la patronal y si con motivo de ello tiene derecho a la indemnización y prestaciones correspondientes; **o si como lo controvertió la ahora quejosa**, que era falso que el actor tuviera las enfermedades que reclamó, en virtud de que cuando laboró para las mismas jamás refirió ser portador de éstas ni en su expediente clínico existe antecedente alguno de tales padecimientos, además de que las patronales aplican en sus instalaciones las Normas Oficiales Mexicanas y los padecimientos que en su caso tuviera el actor son de carácter ordinario.

"En ese tenor, la Junta responsable señaló que la carga probatoria recaía sobre el actor para demostrar que tiene los padecimientos que refirió en su de-



manda y a la hoy quejosa correspondía la carga de la prueba de acreditar los extremos sobre los que suscitó controversia, así como demostrar las actividades específicas o medio ambiente en el que laboró el ahora tercero interesado y quejoso adhesivo.

"Asimismo, declaró improcedente la prescripción opuesta por las imponentes, toda vez que con relación al reconocimiento de enfermedad por riesgo de trabajo, determinó que era improcedente la prescripción, dado que aún no había transcurrido el término prescriptivo de dos años que establece el artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo aplicable en este caso, ya que esa autoridad aún no había determinado el grado de incapacidad del actor y no era aplicable la hipótesis contenida en el diverso dispositivo 516 de dicha legislación al haber regulación especial sobre la materia.

"Luego, la Junta laboral dio a las partes la oportunidad de ofrecer pruebas, así como realizar las manifestaciones que estimaron convenientes durante su desahogo; continuó con el análisis del asunto, enumerando y en algunos casos otorgando valor a las pruebas desahogadas en autos, en especial las periciales rendidas por los peritos de las partes y el tercero en discordia, los cuales le llevaron a concluir que la acción del actor era procedente, dado que se acreditaron las enfermedades profesionales, así como su relación causa-efecto-daño, con las actividades que desempeñó al servicio de las demandadas.

"Por lo que al resolver la cuestión efectivamente planteada, la Junta responsable consideró que el actor acreditó su acción, con fundamento en lo dispuesto por las cláusulas 128 y 129 del Contrato Colectivo de Trabajo, toda vez que, a través de los medios de convicción desahogados en autos, especialmente a partir de los dictámenes periciales médicos rendidos por el perito del accionante y tercero en discordia, concatenados con los dictámenes técnicos en materia de trabajo, se demostró que las enfermedades que le fueron diagnosticadas a éste, son de carácter profesional.

"De tal manera que, contrario a lo que aduce la hoy quejosa, en el caso particular, ésta tuvo la oportunidad de comparecer a juicio, ofrecer pruebas, realizar manifestaciones y verter alegatos, aunado a que, el laudo reclamado no



infringe los principios de fundamentación y motivación, relacionados con los diversos de congruencia y exhaustividad, puesto que satisface los requisitos que debe revestir todo acto de autoridad; es decir, contiene la cita de la normativa jurídica que se estimó aplicable al caso concreto –fundamentación–, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la responsable tuvo en consideración para la emisión del acto –motivación–, y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables –relación entre la fundamentación y motivación–.

"Al respecto, se cita como apoyo la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162, registro electrónico: 176546, que establece:

"...

"Omisión del actor en desahogar el procedimiento previsto en las cláusulas 103 y 113 del Contrato Colectivo de Trabajo

"En otro aspecto del **segundo** concepto de violación, sostiene la quejosa que la Junta Federal pasó por alto que el actor debe estarse a lo pactado en el Contrato Colectivo de Trabajo, por lo que estaba obligado a solicitar a través de su representación sindical la valoración de los padecimientos supuestamente presentados, esto en términos de lo establecido en las cláusulas 113 y 134, fracción II, donde se desprenden los requisitos que los trabajadores deben cumplir, para efecto de ser valorados y verificar si cumplen los requisitos para alcanzar el benéfico (sic) de la jubilación solicitada.

"En tanto que, en el **décimo primer** concepto de violación sostiene la quejosa, que la Junta responsable realiza una indebida condena en el resolutivo segundo del laudo reclamado, ya que omite realizar un razonamiento fundado y motivado en las actuaciones del sumario laboral y la condena a reconocimiento de enfermedades; máxime que el actor no agotó lo establecido en la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo, siendo que en los términos que el tercero redactó su escrito inicial de demanda y las pruebas que con la misma se aportó



no es dable sustentar que esto haya sucedido, por lo que se desprende que el operario no acreditó los elementos constitutivos de su acción para imponer la ilegal condena de indemnizarlo, de tal suerte que no le asiste la razón y el derecho para reclamarlas si éste ni siquiera agotó el procedimiento respectivo cuando estaba activo, además que si en cambio hace presumir que siempre gozó de un estado de salud satisfactorio.

"Lo anterior es **infundado**.

"En efecto, no asiste razón a la quejosa cuando afirman que el actor no cumplió con los requisitos de la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo; ello, en virtud de que se trata de un trabajador jubilado y no activo –siendo que únicamente es exigible tal requisito para los trabajadores en activo–, por lo que basta que en un juicio laboral el actor demuestre la existencia de los padecimientos, así como su origen profesional para la procedencia de las prestaciones que resulten, **toda vez que el reconocimiento de una enfermedad profesional puede solicitarse directamente ante la Junta responsable, ya sea durante la vigencia de la relación laboral o incluso después de haberse obtenido la jubilación**, siempre que no haya transcurrido el plazo prescriptivo de dos años, el cual inicia a partir de que se determine el grado de incapacidad, aunque no subsista la relación laboral.

"Así, la circunstancia de que el actor sea un trabajador jubilado, no implica perder el derecho a reclamar la profesionalidad de las enfermedades que padece, dado que, en todo caso, es a la Junta laboral a la que le corresponde determinar si el actor se encuentra o no en los supuestos de las referidas normas; máxime, que contrario a lo que sostienen las quejas, **éste no tenía la obligación de agotar el procedimiento previsto por la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo** celebrado entre Petróleos Mexicanos por sí y en representación de sus organismos subsidiarios; por tanto, dada su naturaleza de jubilado es factible que acuda a la instancia judicial sin agotar el procedimiento que aducen las demandadas para reclamar el reconocimiento de enfermedades profesionales, toda vez que ese requisito sólo es exigible a los trabajadores en activo, no así a los jubilados.



"Carga de la prueba tratándose de actor jubilado

"En parte del concepto de violación **sexto** la quejosa aduce que la Junta responsable soslayó que el actor fue jubilado en términos de la fracción I de la cláusula 134 del Contrato Colectivo de Trabajo, lo cual guarda relación con el expediente clínico personal del tercero interesado, en el cual no se advierte que fuera portador de alguno de los padecimientos reclamados, por lo que le fue otorgada la jubilación el treinta y uno de mayo de dos mil catorce, al haber cumplido con una antigüedad general de empresa de 27 (veintisiete) años 343 (trescientos cuarenta y tres) días, es decir, por vejez y no derivado de alguna incapacidad por riesgo de trabajo, con lo que se evidencia que éste se encontraba en buen estado de salud.

"Por lo que, en todo caso, éste tenía la carga de probar la existencia de un vínculo entre la perturbación funcional o el estado patológico y las condiciones de trabajo que desempeñó, dado que si el accionante señaló que es portador de enfermedad derivada de riesgo de trabajo que no se encuentra descrita en las tablas de enfermedades de trabajo y valuación de incapacidades permanentes a que se refiere el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, carece de la presunción de que la misma derivó de su actividad profesional, ya que es un trabajador jubilado.

"Tal planteamiento es **infundado**, porque contrario a lo argüido por la quejosa, si bien, para que surja a la vida jurídica el derecho de un trabajador para reclamar una enfermedad de carácter profesional, se requiere que éste demuestre que tiene incapacidades orgánicas funcionales permanentes, las cuales habrán de ser razonablemente vinculadas a las actividades desempeñadas por el operario y que estén clasificadas como de índole profesional, también lo es que la parte patronal, tiene la carga de la prueba para acreditar las actividades específicas o medio ambiente en que el trabajador presta o prestó sus servicios.

"En efecto, Petróleos Mexicanos y por ende, las empresas productivas del Estado a que se refiere la Ley de Petróleos Mexicanos, como en este caso, la quejosa, tienen celebrado un Contrato Colectivo de Trabajo, el que, entre otras cosas, contiene un capítulo específico referido a los 'servicios médicos', del



que cobra especial relevancia el contenido de la cláusula 113 que establece lo que se considera como enfermedad de trabajo y que dicha patronal se encuentra obligada cuando el trabajador reclama padecerla, entre otras cosas, a determinar el criterio ocupacional referente a los trabajos anteriores, puesto actual, productos con los que labora y laboró, tiempo que lleva trabajando y actividad que realiza o realizó el trabajador, así como el criterio de salud e higiene, relativo a las normas y condiciones de trabajo en que opera u operó.

"Entonces, cuando se reclama de Pemex o alguna de sus empresas productivas subsidiarias el reconocimiento de un padecimiento de origen profesional, si bien el acreditamiento de los hechos de la demanda relativos a las actividades o el medio en que se desarrolló la actividad laboral, son presupuestos base de la acción, es de concluirse que la carga de la prueba respecto a dichos extremos recae en la patronal, en razón de que es quien cuenta con los elementos idóneos para ese fin, porque, como quedó señalado en párrafos anteriores, existe disposición contractual que lo obliga en dichos términos.

"Es aplicable al caso concreto la jurisprudencia 2a./J. 147/2011 (9a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1212, registro: 160860, Libro I, octubre de 2011, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:...

"Inadecuada valoración de los dictámenes periciales médicos y técnicos en materia de trabajo

"En el **cuarto** concepto de violación expone la quejosa que la Junta laboral realizó un incorrecto análisis del dictamen pericial médico y técnico ofrecido por el actor y el tercero en discordia, ya que soslayó que éstos incumplieron con lo establecido en el artículo 899-E de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que de manera indebida les concedió valor probatorio, dejando de analizar cuáles son los padecimientos que demandó el actor de cómo llegó a la conclusión de que éstos eran de origen profesional, ya que si bien el experto del actor y el tercero en discordia sostienen que las enfermedades que califican como profesionales se ubican en diversas fracciones de los artículos 513 y 514 de la Ley Federal del Trabajo, ello no implica que de manera inmediata opere la presunción legal respecto de dichos padecimientos.



"Que de la lectura de los dictámenes rendidos por el perito del actor y el tercero en discordia no se desprenden los razonamientos claros para determinar la relación causa efecto entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el estado de incapacidad, cuya calificación o valuación se determinó en términos del artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo; es decir, no explica por qué las enfermedades diagnosticadas al actor son consecuencia directa e inmediata o indirecta de las actividades que desarrolló en los diversos puestos de trabajo.

"En el **sexto** concepto de violación señala la quejosa que la Junta laboral realizó una inadecuada valoración de las periciales médicas de las partes, ya que si bien el perito de la parte demandada no expresó que los padecimientos que mencionó sean de carácter profesional, fue porque de acuerdo a sus propias valoraciones junto con los especialistas que practicaron y realizaron diversos estudios al actor, concluyeron de manera colegiada que tomando en cuenta la edad de éste dichos padecimientos eran degenerativos, es decir, no existía obligación del perito de calificarlos como de origen profesional.

"Lo cual guarda relación con el expediente clínico personal del tercer interesado en el cual no se advierte que fuera portador de alguno de los padecimientos reclamados, por lo que le fue otorgada la jubilación el treinta y uno de mayo de dos mil catorce, en términos, de la cláusula 134, fracción I, del Contrato Colectivo de Trabajo al haber cumplido con una antigüedad general de empresa de 27 (veintisiete) años 343 (trescientos cuarenta y tres) días, es decir por vejez y no derivado de alguna incapacidad por riesgo de trabajo, con lo que se evidencia que éste se encontraba en buen estado de salud.

"Que contrario a lo considerado por la Junta, la circunstancia de que las periciales médicas del actor y del tercero en discordia sean coincidentes, ello no implica que se le deba dar valor probatorio, máxime que del contenido de las mismas no se desprende la relación causa-daño-efecto de las enfermedades de que es portador el actor con las actividades realizadas en su centro laboral.

"En opinión de la quejosa, la autoridad responsable se extralimita en la apreciación de las periciales médicas ofertadas por el actor y el tercero en discordia



al sostener que los peritos correctamente concluyeron que los padecimientos de los cuales es portador el tercero interesado son consecuencia directa de las actividades que desempeñaba.

"En el **octavo** concepto de violación expone la quejosa que la Junta laboral al condenarla al reconocimiento de las enfermedades denominadas hipoacusia neurosensorial bilateral, espondiloartrosis lumbar y gonartrosis bilateral soslayó señalar la manera en que se acreditó el nexo causal que les dio origen.

"Es **infundado** lo así argumentado.

"En cuanto al tema de la acreditación de enfermedades profesionales derivadas de una relación de trabajo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas jurisprudencias ha establecido que la prueba idónea para tal efecto es la pericial médica, concatenada con la técnica en materia de trabajo, y tratándose de prestaciones reclamadas derivadas de riesgos de trabajo o enfermedades generales, el procedimiento correspondiente ante las Juntas laborales se debe sujetar a las formalidades previstas en los artículos (sic) 899-E de la Ley Federal del Trabajo.

"En ese contexto, los dictámenes médicos emitidos por el perito de la intención del actor y el tercero en discordia, cumplieron con lo señalado en el numeral 899-E de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que de éstos se desprende como lo apreció la Junta responsable, que los médicos que los emitieron se identificaron correctamente, realizaron la identificación del actor, hicieron la entrevista y estudios clínicos correspondientes al operario, así como analizaron las constancias de autos, y con base en ello concluyeron que las enfermedades detectadas tenían origen profesional, estableciendo la relación causa-efecto-daño entre las actividades que desempeñó el actor y tales padecimientos, señalados conforme a la ley obrera.

"Máxime que como acertadamente lo razonó la Junta responsable, los requisitos establecidos en el precepto legal previamente citado, resultan aplicables única y exclusivamente para que los peritos médicos emitan su opinión médica en materia de riesgos de trabajo y enfermedades de trabajo.



"Además la Junta del conocimiento asentó las razones por las cuales arribó a la conclusión de que el actor padece enfermedades en los oídos, rodillas y espalda, a saber, que el perito designado a la parte actora –fojas 682 a la 687 del expediente natural–, así como el tercero en discordia –fojas 713 a la 717 del sumario laboral–, fueron coincidentes en determinar que el operario presentaba hipoacusia neurosensorial y espondiloartrosis lumbar, es decir, en atención a que dichos expertos se basaron en diversos estudios, técnicas y tiempo de labores del actor para llegar a las conclusiones que determinaron en sus peritajes.

"Asimismo, la Junta del conocimiento destacó las consideraciones fundamentales por las que determinó negar valor probatorio al dictamen rendido por el perito médico de las hoy quejas, esto es, en atención a que estimó dogmáticas e insuficientes sus conclusiones para determinar que el actor no presentó enfermedades de tipo profesional, sino degenerativas de naturaleza ordinaria, al no analizar el problema planteado, dado que le resultaba inverosímil que el médico concluyera que el actor, con los años de servicios prestados y las condiciones de trabajo relatadas en su demanda –no desvirtuadas por la patronal– no haya desarrollado ninguna patología profesional, además de que hace referencia al expediente clínico del obrero, pero en autos no se ofreció como prueba tal documento; de igual manera precisó, que existía presunción a favor del actor de que tales padecimientos eran resultado del desempeño de su trabajo, al tratarse de enfermedades profesionales previstas en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo.

"De ahí que, contrario a lo que refiere la impetrante, este cuerpo colegiado estima que la responsable valoró los dictámenes periciales en mención a verdad sabida y buena fe guardada, en virtud de que se advierte el análisis a conciencia de los hechos y conclusiones en que se sustentaron, ya que expresó los motivos que la llevaron a otorgar valor probatorio a su contenido para determinar que las enfermedades que le fueron diagnosticadas al actor son de origen profesional.

"Esto es así, ya que el laudo reclamado revela el estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo de los dictámenes que obran en autos; por lo que, debe concluirse que la valoración de dichos medios de convicción deviene ajustada a derecho.



"Por tanto, no asiste razón a la quejosa respecto de que la responsable de manera incongruente determinó la existencia de enfermedades de trabajo a favor del actor, al no haberse actualizado el binomio causa-daño, ya que como quedó precisado en párrafos precedentes, el perito de la parte actora, así como el tercero en discordia, fueron coincidentes en concluir la existencia de las enfermedades reclamadas por el aquí tercero interesado.

"Máxime que el factor fundamental para otorgar valor a dicha prueba no fue la capacidad o calidad de los peritos o dictámenes elaborados, sino la existencia de la presunción de que los padecimientos demostrados, que se diagnosticaron al actor, fueron adquiridos en el ejercicio de sus funciones al servicio de las demandadas, por el medio ambiente al que estuvo expuesto durante toda su vida laboral al servicio de éstas, lo que determinó la existencia de la relación causa-efecto trabajo-daño entre los padecimientos y el medio ambiente laboral; presunción que emergió precisamente porque las propias demandadas no cumplieron con su carga probatoria de demostrar las actividades que el actor desempeñó y el lugar o lugares en que éstas se llevaron a cabo.

"Al respecto, se comparte en lo conducente, la jurisprudencia VIII.1o. (X Región) J/5 (9a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, visible en la página 1665, registro: 160027, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto:

"..."

"Sin que sea óbice a lo anterior, lo manifestado por la quejosa en cuanto a que los dictámenes del perito del actor y tercero en discordia no cumplen con lo dispuesto por el artículo 899-E, porque no especifican el tiempo que puede tomar para que los padecimientos detectados se presuman de origen profesional y no expresan suficientes razones para concluir que son de ese tipo ni expresan razonamientos suficientes para concluir que existe la relación causa-efecto entre las actividades del actor y las enfermedades que diagnosticaron; ello, toda vez que como ya se analizó con antelación, dichos dictámenes sí cumplieron con los requisitos establecidos en el citado numeral y éste no



exige que en los mismos se señalen los aspectos que refieren las impetrantes, ni tampoco exige que los razonamientos dados por los peritos para establecer el nexo causal entre los padecimientos y las actividades sean extensos, sino basta con que en éstos se exprese tal relación causa-efecto-daño, para que la Junta pueda apreciar a verdad sabida y buena fe guardada, si se acredita o no el origen profesional de las enfermedades detectadas.

"Asimismo, resulta **inoperante** lo argumentado por la quejosa en torno a que es incorrecto que la responsable haya otorgado valor convictivo a los dictámenes de los peritos del actor y tercero en discordia, porque los especialistas designados, no acreditaron haberse presentado y constituido en el centro de trabajo del tercero interesado, lo cual les impedía dictaminar que los padecimientos del actor tienen relación con el trabajo.

"Lo anterior, dado que existe jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal relativa a que la relación causal entre la enfermedad profesional y el medio en el que el trabajador prestó sus servicios, no requiere necesariamente de la presencia del perito médico en el lugar o establecimiento en que ello ocurrió.

"Tal consideración se encuentra en la jurisprudencia 2a./J. 29/98 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 401, registro: 196231, Tomo VII, mayo de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"..."

"De ahí, que si dichas enfermedades cuya profesionalidad se presume, o sea, son de aquellas enumeradas en la tabla a que se refiere el artículo 513 del ordenamiento legal obrero referido, es suficiente para determinar dicho origen, sin que los peritos médicos necesariamente tengan que constituirse en los lugares o establecimientos donde laboró el trabajador, dado que las aquí quejosas no desvirtuaron esa presunción con las pruebas que ofrecieron en el juicio laboral.

"Presunción sobre la profesionalidad de las enfermedades reclamadas, acorde al artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo.



"En el **séptimo** concepto de violación, sostienen las quejas que con la finalidad de establecer el vínculo causal que debe existir entre los riesgos materia de la opinión pericial y las actividades realizadas era necesario ponderar la totalidad de los argumentos expuestos en la demanda laboral, lo que en su opinión no aconteció, ya que si no están comprobados los hechos de la demanda no podrá desprenderse la presunción legal establecida en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, al ser insuficiente que tanto el padecimiento como las actividades estén comprendidos en alguno de los apartados de la tabla contenida en el referido numeral, toda vez que necesariamente se requiere de la comprobación de los hechos para acreditar el nexo causal, por lo que en todo caso la responsable debió realizar un proceso lógico-jurídico de valoración.

"Lo así expuesto es **infundado**.

"Se otorga esa calificativa, toda vez que, contrario a lo que señala la aquí quejosa, el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, en sus fracciones 142, 144 y 156, contempla los padecimientos con relación a trabajadores que utilizan martillos neumáticos, perforadoras mecánicas y herramientas análogas, así como los que adoptan posturas forzadas y que están expuestos a ruidos y trepidaciones; de lo que se colige que, si la Junta determinó que se acreditaron las enfermedades de hipoacusia neurosensorial bilateral, espondiloartrosis lumbar y gonartrosis bilateral, con motivo de la exposición a ruidos industriales que tuvo el actor durante el desempeño de sus funciones, las posturas y herramientas que utilizó en su vida laboral, con lo anterior puede concluirse que tales padecimientos sí están dentro de los que generan presunción conforme al citado artículo 513 de la ley laboral referida y, en todo caso, correspondía a las patronales desvirtuar que el entonces trabajador accionante desempeñó diversas actividades a las señaladas en su escrito de demanda o no estuvo expuesto a los ruidos y al ambiente de trabajo que adujo.

"Porcentajes de valuación de las enfermedades reconocidas

"En el **noveno** concepto de violación sostiene la quejosa que la Junta laboral realiza un incorrecto análisis para efectuar la valuación de los porcentajes a que fue condenada dado que omitió fundar y motivar su fijación conforme a lo



establecido en el artículo 492 de la Ley Federal del Trabajo, es decir tomando en consideración la edad del actor, la importancia de la incapacidad, la mayor o menos aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a la profesión u oficio que desempeñaba el operario, de ahí que sea incorrecto que la autoridad de trabajo únicamente se haya basado en lo señalado por los dictámenes periciales de la parte actora y el tercero en discordia.

"En el **décimo** concepto de violación manifiesta la quejosa que la autoridad de trabajo realiza una indebida fundamentación y motivación de la tasación de incapacidad fijada a favor del actor con motivo de las enfermedades profesionales que le fueron diagnosticadas.

"Lo así expuesto es **infundado**, ya que la Junta responsable, contrario a lo alegado por la quejosa, fundó y motivó debidamente la conclusión alcanzada, toda vez que razonó:

"(Fojas 958 y 959 vuelta del expediente laboral)

"...

"Así las cosas, esta autoridad atendiendo a los límites mínimos y máximos previstos en la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los artículos 18 y 492 de la propia ley laboral, tomando en consideración la edad del trabajador (67 años actualmente), así como el hecho de que el actor se encuentra no apto para laborar, en base al resultado de las periciales médicas y técnicas antes analizadas, así como las instrumentales públicas de actuaciones, y sobre todo tomando en consideración el contenido de la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo 2013-2015, en donde se establecen los procedimientos específicos que deben seguirse en materia de riesgos de trabajo, que obliga a la empresa a su total cumplimiento, respecto de los criterios ocupacionales y de seguridad e higiene del trabajador, y que en el caso en particular como se desprende de los autos del juicio, no hay evidencia alguna que demuestre que la patronal acató. Bajo ese contexto, se itera que corresponde a la empresa la carga de probar los hechos que puedan dar lugar al reconocimiento profesional de una enfermedad en términos de los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Fede-



ral del Trabajo, por lo que si no exhibe en juicio los documentos en los que se consignen las actividades y condiciones ambientales en las que el operario prestó sus servicios, se actualiza la presunción de ser ciertos los hechos afirmados en la demanda; por lo que esta Junta, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia de conformidad con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración las pruebas antes relacionadas ha quedado demostrado que el actor ***** padece ENFERMEDADES DE TRABAJO y a las que se condena a la demandada PEMEX PETROQUÍMICA a su reconocimiento, las consistentes en HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, ESPONDILOARTROSIS LUMBAR Y GONARTROSIS BILATERAL, que de acuerdo al Título Noveno Riesgos de Trabajo de la Ley Federal del Trabajo se invocan para evaluar los riesgos los artículos 475, 476, 477, 479, 481 y del art. 513 en su fracción (sic) 141, 142, 144 y 156; así como el artículo cuarto transitorio de la reformada legislación, en tanto que a la fecha de la emisión del presente laudo no se ha expedido y publicado de manera oficial la nueva tabla de enfermedades de trabajo; por lo que debe seguir rigiendo la ley anterior que en su artículo 514 en sus siguientes fracciones: valúa la HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL de acuerdo a la fracción 351 con un 35% de incapacidad permanente, al representar el porcentaje atribuido por el perito tercero en discordia para dicho padecimiento, no importando que el porcentaje determinado por el perito de su intención haya sido mayor, dado que el último estudio de audiometría del actor lo mandó a realizar justamente el perito tercero, existiendo la posibilidad de la disminución del mismo por el transcurso del tiempo entre la realización de un estudio y otro; mismas razones que conllevan calificarlo con el parámetro ahí establecido, además de no desprenderse del propio dictamen médico tercero, mayores datos que revelen una mayor o menor gravedad del mencionado padecimiento que amerite una valuación superior en términos de la propia fracción 351; ya que si bien es cierto como en líneas precedentes se estableció, la fijación del porcentaje de incapacidad es una facultad exclusiva de esta autoridad, cierto es también que válidamente la autoridad pueda acogerse a alguno de los porcentajes establecido por los peritos; máxime si del cuerpo de su dictamen se observa que lo relacionó con la tabla de valuación correspondiente (351); y que igualmente observó el contenido del artículo 492 de la Ley Federal del Trabajo, al tomar en consideración la edad del trabajador, determinándolo al igual que el perito del actor como no



apto para laborar; sin soslayar las omisiones en las que incurrió la patronal y que fueron señaladas en el presente apartado, con las que queda en evidencia su desinterés en la reeducación profesional del actor, por lo que esta H. Junta (sic) estima conducente atribuirle el referido porcentaje; por cuanto hace a la ESPONDILOARTROSIS LUMBAR de acuerdo a la fracción 400 con un 40% de incapacidad permanente, al representar el porcentaje atribuido por el perito tercero en discordia para dicho padecimiento, no importando que el porcentaje determinado por el perito de su intención haya sido menor, dado que el último estudio de rayos x del actor lo mandó a realizar justamente el perito tercero, existiendo la posibilidad del agravamiento del mismo por el transcurso del tiempo entre la realización de un estudio y otro, tal y como en el grado de incapacidad determinado; mismas razones que conllevan calificarlo con el parámetro máximo ahí establecido, además de no desprenderse del propio dictamen médico tercero, mayores datos que revelan una mayor gravedad del mencionado padecimiento que amerite una valuación superior en términos de la diversa fracción 399; misma condición que sucede a contrario sensu para no evaluarla en un porcentaje menor como lo contempla la diversa fracción 401, ya que si bien es cierto como en líneas precedentes se estableció, la fijación del porcentaje de incapacidad es una facultad exclusiva de esta autoridad, cierto es también que válidamente la autoridad pueda acogerse a alguno de los porcentajes establecidos por los peritos; máxime si del cuerpo de su dictamen se observa que lo relacionó con las tablas de valuación correspondiente (400); y que igualmente observó el contenido del artículo 492 de la Ley Federal del Trabajo; al tomar en consideración la edad del trabajador, determinándolo al igual que el perito del actor como no apto para laborar; sin soslayar las omisiones en que incurrió la patronal y que fueron señaladas en el presente apartado, con las que queda en evidencia su desinterés en la reeducación profesional del actor, por lo que esta H. Junta estima conducente atribuirle el referido porcentaje; y finalmente por cuanto hace a la GONARTROSIS BILATERAL, se valúa de acuerdo a la fracción 175 del artículo 514 en un 20% de incapacidad permanente, no obstante que el perito tercero en discordia no la haya valuado como enfermedad profesional u ordinaria, cuenta habida que, tal y como al momento de valorar la prueba se apuntó, a juicio de quien resuelve, ello se debió a la omisión en la que incurrió el perito tercero, al no realizarse estudio alguno en sus rodillas, que por su parte el perito médico de su intención sí le diagnosticó, además de existir la presun-



ción en su favor en su categoría en términos del artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, misma que no fue desvirtuada por la patronal con prueba alguna, como consecuencia de no haber colmado el débito procesal sobre las actividades y condiciones de trabajo relacionadas por el actor en escrito de demandada (sic), tal y como estaba obligada por mandato expreso de los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo; determinándose ese porcentaje, en función de la sumatoria obtenida del 10% atribuido a cada una de las extremidades del actor, dado que es un hecho notorio que como persona tenemos 2 rodillas (extremidades), y si bien es cierto la fracción 175 contempla un rango de entre el 10 y 20%, cierto es también que en su connotación se refiere a una sola extremidad, y que esos parámetros serán aplicables siempre y cuando se permita la extensión completa según el ángulo de flexión; ya que de no permitir la, deberá ser valuada con el rango del 25 al 35% como lo establece la fracción 176; así tenemos que del cuerpo del dictamen del perito médico del actor al referirse al mencionado padecimiento en rodillas, entre otras conclusiones estableció que el trabajador presentaba importante limitación a los movimientos de flexión aprecia crepitación y a la flexión completas, habiendo compromiso ligamentario en ambas articulaciones; de ahí que bien podría ubicarse en la fracción 176; sin embargo, tomando en cuenta la edad actual del trabajador y el tipo de actividades que realizó en sus diversas categorías, se califica con el 20% de manera bilateral; sin soslayar las omisiones en que incurrió la patronal y que fueron señaladas en el presente apartado, con las que queda en evidencia su desinterés en la reducción profesional del actor; por lo que se estima acorde a derecho calificarlo con el referido porcentaje. Por lo que la suma aritmética es de un 95% de incapacidad permanente total. ...'

"Como se desprende de la citada transcripción, la Junta laboral, atendiendo a los límites mínimos y máximos previstos en la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los artículos 18 y 492 de la propia ley laboral, tomando en consideración la edad del actor –sesenta y siete años–, el hecho de que se encontraba imposibilitado para ejercer actividades remuneradas, al igual que con base al resultado de las periciales médicas y técnicas existentes en los autos, así como con las instrumentales públicas de actuaciones –dictámenes periciales– determinó a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia de conformidad con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, tomando



en consideración las pruebas, que el actor padece enfermedades de trabajo o de origen profesional, condenando a la demandada al reconocimiento del padecimiento consistente en hipoacusia neurosensorial bilateral, espondiloartrosis lumbar y gonartrosis bilateral.

"Por lo que, de conformidad con el Título Noveno Riesgos de Trabajo, de la Ley Federal del Trabajo, invocó para evaluar el riesgo los artículos 18, 474, 475, 492, 513 y 514, este último en su fracción 351, valuando el padecimiento **–hipoacusia neurosensorial–** en un 35% (treinta y cinco por ciento) de incapacidad parcial permanente; por cuanto hace a la **espondiloartrosis lumbar** de acuerdo a la fracción con un 40% (cuarenta por ciento) de incapacidad permanente; y respecto del padecimiento denominado **gonartrosis bilateral**, con base a la fracción 514, en un 20% (veinte por ciento); atribuyendo dicho porcentaje a la circunstancia de que era una facultad exclusiva de esa autoridad la fijación de los mismos y válidamente podía acogerse a alguno de los porcentajes establecidos por los peritos, máxime si de los dictámenes se observaba que relacionaron tales porcentajes con las tablas de valuación correspondientes y observaron el contenido del artículo 492 de la Ley Federal del Trabajo; de ahí lo **infundado** del argumento en disenso.

"En el **décimo segundo** concepto de violación expone la quejosa que la responsable realizó un indebido estudio de todo el sumario laboral toda vez que si bien es cierto el artículo 490 de la Ley de la materia establece que cuando un accidente tiene como origen o causa la falta inexcusable del patrón, la indemnización aumenta un 25% y no un 40% como lo estableció la responsable, así también manifiesta que si el tercero interesado está reclamando enfermedades profesionales, en el caso la responsable omitió valorar que el operario no acreditó con ninguna probanza que sustentara el incumplimiento a dicho artículo, de igual forma omitió valorar que en el centro de trabajo se proporciona el servicio médico integral, para el caso de que alguno de los trabajadores sufriera un accidente de trabajo y/o enfermedad profesional e incluso enfermedad ordinaria hasta lograr su recuperación.

"Así también señala que la responsable no tomó en cuenta que la tercero interesada, cuando se encontró activo, pertenecía al régimen sindicalizado, por



lo que estaba regulada por el Contrato Colectivo de Trabajo, por el Reglamento de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos, lo anterior es así, ya que se encuentra acreditado en autos, por lo que resulta incongruente que se le condene a lo establecido en el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo.

"La responsable no toma en cuenta que el trabajador en su contestación externó que la patronal no cumplió en términos de la cláusula 103 con ninguna documental que acreditara sus manifestaciones, ya que ésta omite expresar que toda la industria petrolera es vigilada para el cumplimiento de las Normas de Seguridad e Higiene que están contempladas en los artículos 540 y 541, fracciones VI y VII, de la Ley Federal del Trabajo, en la que establece las condiciones en las que deben laborar todos los trabajadores, de igual forma omite analizar y/o valorar que la patronal es certificada a través de autoridades como la Secretaria del Trabajo y Previsión Social a fin de cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas, las cuales son de observancia general y de dominio público, por lo que no existe documento alguno dentro de los autos que demuestre que la patronal ha incumplido con sus obligaciones para que la autoridad responsable condene de manera ilegal a que cumpla con dicha falta inexcusable.

"Lo así expuesto es **infundado**.

"Cabe precisar que por cuanto hace al tópico planteado, el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Circuito al emitir la ejecutoria de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, dictada dentro del amparo directo 227/2017 –fojas 816 a 876 del expediente natural–, que fuera promovido por la propia impetrante, en contra del laudo de seis de diciembre de dos mil dieciséis emitido en el expediente laboral 74/2015, del índice de la responsable; determinó conceder la protección constitucional para el efecto de que la Junta del conocimiento resolviera lo concerniente a la prestación reclamada sujetándose a lo precisado por las partes tanto en la demanda como en la contestación, es decir, a los términos en que fue planteado el reclamo y controvertido el mismo.

"En ese orden de ideas, contrario a lo expuesto por la impetrante, la Junta obrera sí analizó correctamente lo dicho por las partes al momento de imponer las cargas procesales, siendo correcto lo considerado por la responsable en el



sentido de que correspondía la carga procesal a las demandadas que afirmaron cumplir con lo dispuesto por la fracción I del numeral 490 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que del análisis de esa hipótesis, se infiere que existe falta inexcusable cuando el patrón incumple con las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de riesgos de trabajo, ahora, en el caso que se estudia, el actor manifestó que la patronal había incumplido con lo establecido por la fracción I del artículo aludido, por lo que las demandadas se opusieron a la procedencia de la prestación, en el sentido de que cumple con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, en ese sentido arrojó la carga probatoria a las demandadas para que demostraran el cumplimiento de dichas normas y reglamentos, lo que en el caso no aconteció, por lo que tuvo por existente la falta inexcusable hacia las patronales quejas y, por tanto, dicha determinación fue apegada a derecho.

"Sirve de apoyo la jurisprudencia PC.X. J/6 L (10a.), del Pleno del Décimo Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, agosto de 2018, Tomo II, página 1887, con número de registro: 2017623, de rubro y contenido: ...

"Condena a doble pensión

"En el **décimo tercer** concepto de violación, sostiene la quejosa que la responsable realiza una indebida valoración de la condena impuesta para modificación y/o nulidad de jubilación a fin de que le sea otorgada su accesoria como lo es la pensión jubilatoria que el operario pretende y la cual contraviene el principio jurídico de buena fe; máxime que el tercero interesado pretende la modificación atendiendo a cuestiones relacionadas con riesgos de trabajo, por lo que en todo caso debe cumplir con las condiciones establecidas en la cláusula 134, fracción II, del Contrato Colectivo de Trabajo, por lo que en todo caso debió solicitar a través de su representación sindical que fuera valorada respecto de los padecimientos que expresa es portador.

"Que la Junta laboral soslaya que el actor ya cuenta con una jubilación por los años de servicios prestados, es decir, por vejez, consecuentemente, el acuerdo celebrado entre el entonces trabajador y las patronales debe respetarse ya que la Junta no puede nulificar un pacto celebrado con anterioridad.



"Lo así expuesto es **infundado**.

"Se otorga esa calificativa en virtud de que, diverso a lo alegado por la quejosa, la Junta laboral de manera alguna nulificó el acuerdo de pensión jubilatoria del que ya gozaba con anterioridad el actor; sino que, atendiendo a que éste acreditó ser portador (sic) enfermedades de etiología profesional, modificó dicha pensión, para que del 92% (noventa y dos por ciento) que inicialmente se había otorgado, a efecto de que se le cubriera al 100% (cien por ciento) del último salario ordinario percibido por éste.

"Finalmente, la quejosa cita diversas ejecutorias identificadas bajo los números 277/2017, 527/2017, 562/2017, 188/2017, 859/2017, 796/2017, 675/2017, 687/2017, 525/2017, 690/2017 y 536/2017, emitidas por el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en esta ciudad, en virtud de las cuales pretenden sustentar sus argumentos expuestos; sin embargo, devienen **inoperantes** dichos señalamientos, dado que para este Tribunal Colegiado, en términos de lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, tales criterios no son vinculantes.

"De ese modo, al no haber demostrado las quejas la vulneración a sus derechos, lo que procede es **negar** la protección de la Justicia Federal solicitada. ..."

El propio tribunal al resolver el diverso juicio de amparo directo en materia laboral **435/2019**, en sesión de uno de octubre de dos mil diecinueve, por mayoría de votos, determinó, por una parte, conceder el amparo y, por otra, negar la protección constitucional a la parte quejosa, conclusión que alcanzó a través de las consideraciones que importan al asunto, siguientes:

"...

"**SEXTO. Estudio de los conceptos de violación que no prosperan.** En principio, conviene precisar que a este asunto resultan aplicables las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce; en razón de que la demanda que dio inicio al juicio laboral de



origen fue presentada el siete de junio de dos mil trece. [Foja 23 del sumario laboral]

"Con la finalidad de resolver la cuestión efectivamente planteada por las paraestatales quejas, en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo, este órgano colegiado realizará el estudio de los conceptos de violación en un orden diverso al que lo hacen valer aquéllas en su demanda de amparo, lo que no les genera perjuicio alguno, dado que se les dará contestación en su integridad.

"Hechas las anteriores precisiones, es menester indicar que son **inoperantes** e **infundados** los conceptos de violación que a continuación se analizan, atento al principio de **estricto derecho** que impera en los juicios de amparo cuando es la parte patronal quien se inconforma con el laudo.

"- **Improcedencia de la vía**

"En el **cuarto** motivo de disenso, señalan las ahora quejas que la autoridad responsable transgredió en su perjuicio lo previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, toda vez que la Junta laboral del conocimiento soslayó que la Ley Federal del Trabajo prevé dos procedimientos: 1) el ordinario y 2) el especial, correspondiendo el último de los mencionados a las prestaciones reclamadas derivadas de riesgos de trabajo o enfermedades.

"Agregan que ambos procedimientos se rigen por disposiciones y trámites diferentes de conformidad con lo establecido en los artículos 870, 892 y 899-E de la Ley Federal del Trabajo, de manera que, si en la demanda correspondiente se reclaman prestaciones mixtas, entonces, el procedimiento debe sustanciarse en la vía ordinaria.

"Afirman que además de reclamar prestaciones relacionadas con riesgos de trabajo, involucra otras de naturaleza distinta, tales como el otorgamiento de jubilación en términos de la cláusula 134, fracción II, del Contrato Colectivo de Trabajo, lo que daba lugar a que la responsable sustanciara el procedimiento atento al contenido del artículo 870 de la ley laboral, para de esta manera dar oportunidad a la parte demandada de preparar una defensa adecuada; sin



embargo, del auto de admisión de la demanda se aprecia que la Junta responsable de manera incorrecta ordenó y tramitó el procedimiento natural de conformidad con los artículos 892 al 899, incisos A) al G), de la Ley Federal del Trabajo.

"Sustentan sus manifestaciones en la jurisprudencia 2a./J. 90/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR LAS DEFENSAS DE LAS PARTES Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL LAUDO.'

"Son **inoperantes** los anteriores motivos de disenso por las razones siguientes.

"En principio, como se narró en el considerando de antecedentes de este fallo, por ejecutoria de tres de octubre de dos mil dieciocho, dictada en el juicio de amparo directo 1263/2018 del índice del entonces Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en esta ciudad, otorgó el amparo a la parte actora, aquí tercera interesada, ordenando a la Junta responsable dejar insubsistente el laudo primigenio y emitir uno diverso en el cual de manera congruente, fundada y motivada, analice el material probatorio que obra en autos, entre ellas las pruebas periciales desahogadas en el juicio, dada su determinación de manera dogmática.

"Razón por la cual cualquier violación que hubiere existido, ya no se está en el caso de analizarla, porque la emisión del laudo que ahora se impugna –segundo en su orden– no representa una nueva oportunidad para ello; toda vez que el derecho a su reclamo en amparos posteriores está precluido, en razón de que las cuestiones que no formaron parte de la litis constitucional anterior, habrán quedado firmes sin posibilidad de una impugnación posterior, derivado precisamente de ese consentimiento.

"Estimar lo contrario, redundaría en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes, así como de la firmeza de las determinaciones judiciales.



"Lo antes expuesto encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 57/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, Novena Época, con número de registro: 183886, página 196, de título y textos siguientes:

"..."

"No pasa desapercibido que el primer laudo fue favorable a la ahora quejosa; sin embargo, conforme al texto de la Ley de Amparo, la parte que haya obtenido sentencia a su favor y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, teniendo como objeto mejorar las consideraciones del laudo, imponiendo al interesado la carga de invocar las violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estime que puedan violar sus derechos, de tal modo, la falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho para hacerlas valer posteriormente.

"Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia I.6o.T. J/44 (10a.) del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo criterio se comparte, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, Décima Época, con número de registro: 2017206, página 2488, de título y texto siguientes:

"..."

"- Ilegal dictado del laudo reclamado firmado por el auxiliar por Ministerio de Ley de la Junta responsable

"En el **primer** concepto de violación las quejas argumentan que se transgrede en su perjuicio el contenido de los artículos 618 y 635 de la Ley Federal del Trabajo, ya que el laudo reclamado se encuentra signado por un funcionario que no acreditó estar facultado para ello, como es el caso del auxiliar de la Junta responsable; por tanto, debido a que ninguno de los preceptos citados



expresamente establecen la posibilidad de que algún funcionario distinto al presidente en su ausencia se sustituya por el servidor público que signó el laudo reclamado es que éste se dictó en contravención al requisito de forma establecido en la aludida legislación, actuando en contra de lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Lo así expuesto es **infundado** atendiendo a las consideraciones siguientes.

"Para justificar la calificativa otorgada, es menester traer a colación el contenido de los artículos 616, fracción I, 618 y 635 de la Ley Federal del Trabajo, cuyo contenido es el siguiente:

"**Artículo 616.** Las Juntas Especiales tienen las facultades y obligaciones siguientes:

"I. Conocer y resolver los conflictos de trabajo que se susciten en las ramas de la industria o de las actividades representadas en ellas; ...'

"**Artículo 618.** Los presidentes de las Juntas Especiales tienen las obligaciones y facultades siguientes:

"I. Cuidar del orden y de la disciplina del personal de la Junta Especial;

"II. Ordenar la ejecución de los laudos dictados por la Junta Especial;

"III. Conocer y resolver las providencias cautelares;

"IV. Revisar los actos de los actuarios en la ejecución de los laudos y de las providencias cautelares, a solicitud de cualquiera de las partes;

"V. Cumplimentar los exhortos que le sean turnados por el presidente de la Junta;

"VI. Rendir los informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictados por la Junta Especial;



"VII. Informar al presidente de la Junta de las deficiencias que observen en su funcionamiento y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas; y (sic)

"VIII. Cumplir y aprobar satisfactoriamente los procedimientos de evaluación de desempeño que se establezcan conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo; y

"IX. Las demás que les confieran las leyes.'

"**Artículo 635.** Los presidentes de las Juntas Especiales serán sustituidos en sus faltas temporales y en las definitivas, entre tanto se hace nuevo nombramiento, por el auxiliar que esté conociendo del negocio.'

"De los citados numerales se tiene que la presencia del presidente de la Junta Especial es imprescindible en la celebración de las audiencias y en la toma de acuerdos que impliquen la adecuada decisión en pro o en contra de las partes, como es el dictado del laudo.

"Es decir, que atendiendo a la naturaleza y trascendencia de la audiencia de discusión y votación del proyecto de laudo, es al presidente de la Junta a quien por ley expresamente se le encomienda su celebración, ya que debe poner a discusión el proyecto de resolución, someterlo a votación y declarar su resultado.

"Asimismo, en el artículo 635 de la ley de la materia, se prevé que los presidentes de las Juntas Especiales pueden ser sustituidos en sus faltas temporales y definitivas, entre tanto se hace nuevo nombramiento, por el auxiliar que esté conociendo del negocio.

"En esa tesitura, si tanto en el proyecto como en el laudo reclamado se aprecia que la auxiliar de la Junta responsable precisó que actuaba "**por ministerio de ley con fundamento en los artículos 618 y 635 de la Ley Federal del Trabajo**", debe tenerse que existe justificación respecto de la ausencia del presidente; por tanto, no se actualiza una transgresión a la formalidad de llevar



a cabo la celebración de la audiencia de discusión y votación del proyecto de laudo, del cual deriva legalmente la emisión de éste, lo cual impida jurídicamente que lo resuelto tenga dicha categoría; en consecuencia, es inexistente la violación al derecho fundamental de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, alegado por las impetrantes.

"- **Omisión del estudio de excepciones y pruebas**

"Ahora bien, en parte del **segundo concepto de violación**, manifiestan las quejas que la Junta del conocimiento dejó de estudiar todas y cada una de las excepciones opuestas, así como las pruebas ofrecidas que se encuentran agregadas en los autos del juicio laboral.

"Lo anterior es **inoperante**, en virtud de que las impetrantes realizan un argumento genérico sin especificar a qué excepciones o pruebas en específico se refieren; por tanto, al no controvertir frontal y eficazmente los razonamientos vertidos por la Junta responsable, resulta inconcuso que este tribunal no puede oficiosamente ocuparse de su estudio, por no actualizarse alguna de las hipótesis de suplencia de la queja deficiente contenidas en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

"El razonamiento realizado encuentra apoyo en la jurisprudencia número 2a./J. 42/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, página 305, que dice:

"..."

"- **Falta de fundamentación y motivación**

"Es **infundado** lo expuesto en otra parte del **segundo** concepto de violación y del **tercer** motivo de disenso en cuanto a que el laudo reclamado infringe los principios de fundamentación y motivación, concatenados con los diversos de exhaustividad y congruencia.



"Lo anterior es así, dado que tal como se desprende del apartado de antecedentes de este fallo, al resolver la cuestión efectivamente planteada, la responsable consideró que el actor acreditó su acción, con fundamento en lo dispuesto por las cláusulas 128 y 129 del Contrato Colectivo de Trabajo, porque a través de los medios convictivos desahogados en autos, especialmente a partir de los dictámenes periciales médicos administrados con los dictámenes técnicos en materia de trabajo, se demostró que las enfermedades que le fueron diagnosticadas son de carácter profesional.

"De tal manera que, contrario a lo que aducen las hoy quejosas, en particular, el laudo reclamado no infringe los principios de fundamentación y motivación, relacionados con los diversos de congruencia y exhaustividad, en virtud de que satisface los requisitos que debe revestir todo acto de autoridad; es decir, contiene la cita de la normativa jurídica que se estimó aplicable al caso concreto (fundamentación), las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la responsable tuvo en consideración para la emisión del acto (motivación), y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (relación entre la fundamentación y motivación).

"Al respecto, se cita como apoyo la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162, registro electrónico: 176546, que establece:

"..."

"- **Carga probatoria**

"En otro aspecto, en el **quinto** concepto de violación las impetrantes señalan que la Junta responsable realizó una indebida distribución de cargas procesales para acreditar las condiciones de trabajo.

"Aducen que el actor carece de nexo contractual, toda vez que transcurrió más de un año entre la fecha en que concluyó la relación de trabajo con motivo de la jubilación del actor (veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta



y siete) y la fecha de presentación de la demanda laboral (siete de junio de dos mil trece); por tanto, correspondía a éste la carga de la prueba en virtud de que las paraestatales demandadas no tienen la obligación de conservar la documentación relativa a las actividades desarrolladas por el operario, ni el medio ambiente en el que se desarrollaron éstas, al haber transcurrido el término de un año previsto en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo.

"Esto es **infundado**, toda vez que del laudo combatido se aprecia que la Junta responsable distribuyó correctamente las cargas procesales, ya que en el segundo considerando del laudo, ésta razonó que la litis se centraba en que el operario debía acreditar el padecimiento de las enfermedades de las cuales era portador, cuyo origen es de carácter profesional, **o bien, si como lo controvertieron las demandadas**, que resultaba improcedente el reconocimiento de las enfermedades de trabajo, toda vez que el operario no adquirió las enfermedades con motivo de las labores que desempeñó a favor de las patronales.

"En razón de lo anterior, la autoridad del conocimiento arrojó la carga procesal a la parte actora para acreditar la existencia de los padecimientos profesionales que reclamaba, así como a las demandadas probar las labores y actividades en las cuales el actor desempeñó, a fin de demostrar que los padecimientos no eran de índole profesional.

"Acto seguido, la Junta responsable analizó el asunto, otorgando valor a las pruebas desahogadas en autos, en especial las periciales médicas rendidas por los peritos de las partes y el tercero en discordia, los cuales le llevaron a concluir que la acción del actor era procedente, dado que se acreditaron las enfermedades profesionales a que condenó y su relación causa-efecto-daño con las actividades que desempeñó el accionante al servicio de las demandadas, condenando a las patronales al pago de la indemnización y prestaciones accesorias correspondientes.

"En este aspecto, cabe mencionar que aun cuando la parte actora se encuentra disfrutando de la jubilación, corresponde a las patronales la carga demostrativa sobre las actividades y condiciones ambientales en que el operario prestó sus servicios, ya que se trata de aspectos derivados del contrato de trabajo, respecto al cual en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo corresponde al patrón la carga probatoria en caso de controversia.



"Lo anterior, porque debe distinguirse la subsistencia de la carga probatoria de la obligación de conservar la documentación relativa a las actividades desarrolladas por el actor, ya que no se desconoce que sobre esto último el diverso artículo 804 establece que la patronal está obligada a conservar la documentación ahí descrita hasta un año después de concluida la relación de trabajo.

"Sin embargo, se insiste, el principio que sustenta la carga probatoria no deja de ser eficaz sólo porque el trabajador se encuentre jubilado, atento a que si bien en tal supuesto, dejó de existir la relación laboral entre las partes, lo cierto es que siguen relacionadas a través de un diverso nexo jurídico nacido, precisamente, de la jubilación, máxime que las condiciones ambientales y actividades del trabajador pueden ser demostradas no sólo documentalmente, sino a través de cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la Ley Federal del Trabajo.

"Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 127/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, página 245, número de registro: 185352, que establece:

"(Lo resaltado es propio)

"Congruente con lo expuesto, la carga probatoria no sólo recae sobre la parte patronal, sino que subsiste, con independencia de que haya transcurrido más de un año entre la fecha en que concluyó la relación de trabajo con motivo de la jubilación del actor (veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y siete) y la fecha de presentación de la demanda laboral (siete de junio de dos mil trece), en virtud de que el mencionado débito procesal no desaparece con el paso del tiempo; por lo contrario, es la obligación de conservar documentos relativos a las condiciones de trabajo, también impuesta por la ley a las demandadas, la que en su caso puede extinguirse después de un año, sin que esto último le releve de aquella carga, en virtud de que las actividades del actor y el medio ambiente en que prestó sus servicios puede acreditarse por cualquier otro medio de los reconocidos por la ley y no exclusivamente a través de la documental.



"Similares consideraciones se trataron en la contradicción de tesis 1/2019 del Pleno del Décimo Circuito, en donde se estableció que en términos de los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, en los juicios en que un trabajador demande –después de un año de concluida la relación laboral–, el reconocimiento y pago de indemnización derivada de que los padecimientos que presenta son producto de las actividades y el medio ambiente en el cual desempeñó su trabajo, la carga de la prueba corresponde a la paraestatal demandada, en virtud de que por disposición de la Ley Federal del Trabajo y en términos del Contrato Colectivo de Trabajo, cuenta con mayores y reales elementos de convicción.

"Fatiga procesal que subsiste con independencia de la obligación de la parte patronal de conservar la documentación relacionada hasta un año después de concluida la relación de trabajo en términos del diverso precepto 804 de la ley de la materia, máxime que las condiciones ambientales y actividades desarrolladas por los trabajadores durante la relación laboral pueden ser demostradas con cualesquiera de los elementos probatorios que establece el diverso numeral 776 del mismo ordenamiento; lo anterior, en razón de que se busca una prestación compensatoria por el desgaste físico al tratarse de un derecho adquirido, de estimar lo contrario, se le estaría dando el efecto de dispensar al patrón de la carga probatoria para atribuírsela al operario independientemente de la forma de terminación de la relación laboral, atendando a la naturaleza especial del juicio laboral.

"Argumentos que se concatenan con los criterios que ha fijado nuestro Máximo Tribunal atinentes a que la única parte en el juicio laboral con posibilidades reales de tener los documentos relativos es el patrón, por lo que sería ineficaz que la autoridad laboral requiriera cualquier documento al operario, en razón de que de ser así la patronal, pasado el tiempo legal de un año después de la extinción de la relación laboral, para conservar los documentos relativos –artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo– es obvio que esta parte negara toda colaboración.

"Contradicción de criterios que dio origen a la jurisprudencia PC.X. J/12 L (10a.), del Pleno del Décimo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federa-*



ción el trece de septiembre de dos mil diecinueve, con número de registro: 2020597, Décima Época, de título y texto siguientes:

"..."

"- Presunción de las enfermedades

"Las quejas sostienen en el **séptimo y noveno** conceptos de violación, que la Junta laboral estaba obligada a realizar un análisis profundo, que le permitiera establecer en el laudo reclamado el ambiente laboral, individualizando los elementos perniciosos para la salud; el diagnóstico de la enfermedad padecida; las condiciones personales del trabajador y la necesidad de un determinado tiempo de exposición como condición fundamental e inexcusable que puede ser variable para cada trabajador, dado que el diagnóstico de una enfermedad profesional deriva de la etiología, que significa determinar la causa de la enfermedad; por lo que en opinión de las impetrantes, en el juicio de origen el actor no acreditó la relación-causa-efecto-daño entre las actividades realizadas y los padecimientos que señaló.

"Que tomando en consideración la definición de las enfermedades denominadas hipoacusia neurosensorial bilateral por exposición a ruidos de gran magnitud y osteoartrosis lumbar con escoliosis a que fueron condenadas, éstas son enfermedades degenerativas y comunes que se presentan por el desgaste natural del cuerpo.

"En efecto, resulta **infundado** lo alegado, en el sentido de que no se genera una presunción a favor del actor respecto del origen de las enfermedades detectadas, ya que acorde a lo preceptuado en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, en sus fracciones 142 y 156, contempla los padecimientos con relación a trabajadores que realizan esfuerzos físicos de medianos a grandes, adopción de posturas forzadas, levantamiento de objetos de diferentes pesos y dimensiones, bipedestación prolongada y exposición a ruido tipo industrial emanado de equipos industriales, entre otras actividades; de lo que se colige que si la Junta responsable determinó que se acreditaron las enfermedades hipoacusia neurosensorial bilateral por exposición a ruidos de gran magnitud y osteoartrosis lumbar con escoliosis, con motivo de la exposición a ruido tipo



industrial y exposición a bipedestación prolongada, adopción de posturas forzadas y no forzadas, levantamiento de objetos de diferentes pesos y dimensiones, esfuerzos físicos de pequeños a medianos y trauma repetitivo a columna vertebral, que tuvo el actor en las diversas categorías que desempeñó para la parte hoy quejosa, puede concluirse que los padecimientos a que fueron condenadas, sí están dentro de los que generan presunción conforme al citado artículo 513 de la ley laboral referida, y en todo caso, correspondía a la patronal desvirtuar que el trabajador accionante realizó las actividades señaladas adoptando posturas forzadas o estuvo expuesto a los ruidos industriales que adujo.

"Al respecto se estima aplicable la jurisprudencia 2a./J. 14/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 202, registro: 182187, Tomo XIX, febrero de 2004 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"..."

"- **Valoración de dictámenes periciales**

"Ahora bien, en los conceptos de violación **décimo y decimoprimeros** las quejas manifiestan que la Junta responsable no realizó una valoración de los dictámenes periciales (sic) términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, dado que no verificó que si los peritajes realmente cumplían las disposiciones contenidas en la referida legislación laboral que establece los requisitos que deben contener, principalmente, porque el perito médico designado al actor señaló de manera dogmática que el operario presentaba determinados padecimientos y que son consecuencia del trabajo realizado al servicio de las paraestatales, sin embargo, ello trastoca sus derechos en razón de que el experto debía expresar suficientemente las razones que lo llevaron a concluir de esa manera.

"Continúan diciendo que las periciales que obran en autos no generan la certeza de que los padecimientos a los que concluyen tengan un origen profesional, ya que fueron desahogados genéricamente, por lo que no se acredita la relación nexo-causa-efecto entre las enfermedades y el medio ambiente donde el actor prestó sus servicios a favor de las paraestatales.



"También aducen que los dictámenes médicos ofrecidos por los peritos de las partes actora y tercero en discordia son dogmáticos, ya que debieron expresar suficientemente las razones que los llevaron a arribar (sic) sus conclusiones a fin de que sirvieran para ilustrar a la Junta responsable que existe nexo causal entre las enfermedades y las actividades y medio ambiente laboral en que el obrero se desempeñó.

"Es **infundado** lo así argumentado.

"En efecto, respecto al tema de la acreditación de enfermedades profesionales derivadas de una relación de trabajo, nuestro Máximo Tribunal en diversas jurisprudencias ha establecido que la prueba idónea para tal efecto es la pericial médica, concatenada con la técnica en materia de trabajo y tratándose de prestaciones reclamadas derivadas de riesgos de trabajo o enfermedades generales, el procedimiento correspondiente ante las Juntas laborales se debe sujetar a las formalidades previstas en la Ley Federal del Trabajo.

"En ese contexto, en el caso concreto dichos dictámenes sí cumplieron con lo señalado en la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que el perito médico del actor hizo la entrevista y estudios clínicos correspondientes, así como analizó las constancias de autos, y con base en ello concluyó que las enfermedades detectadas tenían origen profesional, estableciendo la relación causa-efecto-daño entre las actividades que desempeñó el actor y tales padecimientos, señalado conforme a la ley obrera.

"Además, la Junta del conocimiento sí asentó las razones por las cuales arribó a la conclusión de que el actor padece enfermedades en los oídos y columna vertebral.

"Por tanto, no asiste razón a las quejas respecto de que la responsable de manera incongruente determinó la existencia de enfermedades de trabajo a favor del actor, al no haberse actualizado el binomio causa-daño, ya que como quedó precisado en párrafos precedentes, de los dictámenes que obran en autos se logra apreciar la existencia de las enfermedades reclamadas por el aquí tercero interesado.



"De tal manera que, ante la libertad de que aquéllas gozan en la apreciación de las pruebas, al efectuar el control de legalidad que verse sobre la estimación y valoración de la prueba pericial, este cuerpo colegiado no debe sustituirse en la apreciación realizada, ni imponer sin más su criterio valorativo al de la responsable, porque se atentaría contra la facultad de libre apreciación de las pruebas que la ley le otorgó.

"Máxime que el factor fundamental para otorgar valor a dicha prueba no fue la capacidad o calidad de los peritos o dictámenes elaborados, sino la existencia de la presunción de que los padecimientos demostrados, que se diagnosticaron al actor, fueron adquiridos en el ejercicio de sus funciones al servicio de las demandadas, por el medio ambiente al que estuvo expuesto durante toda su vida laboral al servicio de éstas, lo que determinó la existencia de la relación causa-efecto trabajo-daño –entre los padecimientos y el medio ambiente laboral–; presunción que se dijo, emergió precisamente porque las propias demandadas no cumplieron con su carga probatoria de demostrar las actividades que la actora desempeñó y el lugar o lugares en que éstas se llevaron a cabo.

"Al respecto, se comparte en lo conducente, la jurisprudencia registrada con la clave VIII.1o.(X Región) J/5 (9a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, publicada en la página 1665, registro 160027, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto: ...

"Sin que sea óbice a lo anterior, lo manifestado por las impetrantes en los motivos de inconformidad **décimo** y **decimotercero** en cuanto a que los dictámenes del perito del actor y tercero en discordia no cumplen con lo dispuesto por el artículo 899-E, porque no especifican el tiempo que puede tomar para que los padecimientos detectados se presuman de origen profesional y no expresan suficientes razones para concluir que son de ese tipo, ni expresan razonamientos suficientes para concluir que existe la relación causa efecto entre las actividades del actor y las enfermedades que diagnosticaron; ello, toda vez que como ya se analizó con antelación, dichos dictámenes sí cumplieron con los requisitos establecidos en el citado numeral y éste no exige que en los mismos se señalen los aspectos que refieren las impetrantes, ni tampoco exige que los razonamientos dados por los peritos para establecer el nexo causal entre los padecimientos y



las actividades sean extensos, sino basta con que en éstos se exprese tal relación causa-efecto-daño, para que la Junta pueda apreciar a verdad sabida y buena fe guardada, si se acredita o no el origen profesional de las enfermedades detectadas.

"- Elementos constitutivos de la acción

"En otra parte las quejas aducen en el **sexto** concepto de violación que la Junta responsable se extralimitó al determinar las condenas, dado que omitió analizar si el operario cumplía o no con los requisitos que establecen las cláusulas 103 y 113 del Contrato Colectivo de Trabajo, específicamente que el actor no solicitó ser valorado por los peritos de las patronales, no obstante estar obligado a lo estrictamente pactado.

"Tal planteamiento es **infundado**, si bien las quejas estiman que el trabajador no cumplió con los presupuestos de la acción intentada; lo cierto es que la autoridad responsable no estaba obligada a dar ese tratamiento, toda vez que, como se desprende del considerando relativo a los antecedentes del caso particular, el ahora tercero interesado es **un trabajador jubilado**, cuya pensión adquirió desde el veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y siete; por tal motivo, contrario a lo que sostienen las impetrantes, el operario no tenía obligación de agotar el procedimiento previsto por las cláusulas 103 y 113 del Contrato Colectivo de Trabajo, en virtud de que la pensión ya constituye para él un derecho adquirido; por tanto, dada su naturaleza de jubilado es factible que acuda a la instancia judicial sin agotar el procedimiento que aducen las demandadas para reclamar el reconocimiento de enfermedades profesionales, que como previamente se apuntó, quedó evidenciado con las pruebas periciales ofrecidas que efectivamente presenta el estado patológico respecto de cuyo reconocimiento se emitió condena derivado de las funciones al servicio de las patronales demandadas.

"No se inadmite que los argumentos analizados en este aspecto no fueron hechos valer vía excepción o defensa al momento de contestar la demanda instaurada en contra de las ahora quejas; sin embargo, este órgano jurisdiccional analiza la cuestión debatida a través del criterio jurisprudencial 2a./J. 148/2011 (9a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: 'PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE



TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.'

"- **Ilegal condena a jubilación**

"Por otro lado, expone la inconforme en su **decimosexto** concepto de violación, que la Junta laboral no analizó correctamente la acción ejercida por el actor, en tanto que inadvirtió que se trata de un trabajador jubilado en términos de la fracción I de la cláusula 134 del Contrato Colectivo del Trabajo, por lo que es ilegal que se les condene al pago de una indemnización por riesgo de trabajo, cuando lo cierto es que el accionante ya recibe un pensión jubilatoria como reconocimiento a su antigüedad, a los años laborados y al desgaste que pudo sufrir durante esos años de servicio.

"Además, sostienen las aquí quejas, que resulta improcedente la acción intentada por el actor, en virtud de que se trata de una persona jubilada y no de un trabajador en activo, siendo que la aludida prestación de indemnización por riesgo de trabajo, sólo se paga a las personas que presentan una incapacidad para seguir laborando, y por ello no es factible otorgarla a una persona jubilada, por lo que insiste en que se le está condenando a un doble pago en favor del actor.

"Resultan **infundados** los argumentos anteriores.

"Lo anterior, en virtud de que en términos de lo establecido en la cláusula 128 del Contrato Colectivo del Trabajo, con independencia de que se trate de un trabajador jubilado, tiene derecho a reclamar de la patronal quejosa el pago de indemnización por riesgo de trabajo, derivada de las incapacidades o disminución orgánica que presente con motivo de las actividades que desarrolló en favor de éstas.

"Lo que de manera alguna contribuye a un doble pago que debe realizar la impetrante a favor del jubilado, dado que la jubilación por vejez y el pago de una indemnización por riesgos de trabajo, tienen una naturaleza distinta, de ahí lo **infundado** del argumento en estudio.

"Por último, no se inadvierte lo considerado en el **octavo** concepto de violación, en el cual las quejas citan como hecho notorio diversas ejecutorias



identificadas bajo los (sic) 279/2017, 527/2017, 262/2017, 188/2017, 859/2017, 796/2017, 673/2017, 462/2017, 407/2017, 687/2017, 525/2017 y 536/2017, emitidas por el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en esta ciudad, en virtud de las cuales pretende sustentar sus argumentos expuestos; sin embargo, en términos de lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, dichos criterios no son vinculantes para quien resuelve el presente asunto. ..."

CUARTO.—Existencia de la contradicción. En primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es factible que este Pleno de Circuito emita un pronunciamiento en cuanto al fondo de la presente denuncia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, determinó que de lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

La existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:



a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación, es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Al respecto, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo



que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.". (Jurisprudencia P./J. 72/2010. Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro digital: 164120)

En el caso, el denunciante estima que, como consecuencia de los puntos en contradicción, surgen las interrogantes siguientes:

I. Si los tribunales de amparo pueden o no sustituirse en la apreciación que realicen las Juntas respecto de la prueba pericial médica, e imponer su criterio valorativo al de éstas a partir de una estimación del contenido técnico de los dictámenes.



II. Si con ello se atenta o no contra la facultad de libre apreciación de las pruebas que la ley otorgó a las Juntas.

III. Para colmar el requisito establecido en la fracción IV del artículo 899-E relativo a los razonamientos para determinar la relación causa efecto entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el estado de incapacidad, cuya calificación o valuación se determine; es indispensable que dichos razonamientos sean extensos, o basta que en éstos se exprese tal relación causa-efecto-daño, para que la Junta pueda apreciar a verdad sabida y buena fe guardada, si se acredita o no el origen profesional de las enfermedades detectadas.

IV. Si ante alguna deficiencia del dictamen médico en cuanto al requisito establecido en la fracción IV del artículo 899-E, en tratándose de juicios en contra de PETRÓLEOS MEXICANOS, ello puede ser subsanado con el contenido de la jurisprudencia: 2a./J. 147/2011 (9a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicada en la página 1212, Libro I, octubre de 2011, Tomo 2, Décima Época «del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*», con número de registro digital: 160860, de rubro: "ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA A PETRÓLEOS MEXICANOS EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE PROBAR LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS O MEDIO AMBIENTE EN QUE EL TRABAJADOR PRESTA O PRESTÓ SUS SERVICIOS."

V. Si ante alguna deficiencia del dictamen médico en cuanto al requisito establecido en la fracción IV del artículo 899-E, en tratándose de juicios Vs PETRÓLEOS MEXICANOS, ello puede ser subsanado con algún otro medio de convicción, a guisa de ejemplo, la pericial técnica en materia de trabajo.

A efecto de dilucidar la existencia de los puntos de confrontación de las tesis materia de esta denuncia, deben establecerse las posturas sustentadas en aquéllas, respecto de los temas comunes, con lo que se tiene lo siguiente:

El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo laboral **2221/2018**, de su índice, sostuvo que la Junta para tener por demostrado que el actor padece las enfermedades profesionales señaladas, adujo, esencialmente, que los peritajes médicos del actor y del tercero en discordia merecían credibilidad, porque los expertos realizaron estudios radiográficos



y de audiometría tonal; y que los padecimientos eran profesionales porque dichos peritos habían identificado la relación causa-efecto entre tales enfermedades y las actividades que el actor realizaba al servicio de la patronal.

Empero, con tal proceder, la responsable dejó de apreciar que los expertos al emitir sus dictámenes no se constringieron a lo establecido en el artículo 899-E de la Ley Federal del Trabajo, que es la aplicable a los asuntos en los que se reclaman prestaciones derivadas de riesgos de trabajo, lo que pone de manifiesto que las opiniones carecen del requisito contenido en la fracción IV del aludido numeral, pues los expertos debieron relatar los razonamientos para determinar la relación causa-efecto entre las actividades específicas desarrolladas por el accionante y el estado de incapacidad cuya calificación o valuación se determine, con motivo de los padecimientos que fueron dictaminados al trabajador.

Por tanto, los peritos debieron explicar por qué las enfermedades diagnosticadas a la parte actora son consecuencia, directa, inmediata o indirecta a las actividades desarrolladas en cada uno de los puestos de trabajo o, en su defecto, del ambiente en que los desempeñó, así como especificar cuáles de ellas propiciaron en mayor o menor medida, cada uno de los padecimientos dictaminados, o bien, por qué, en su conjunto, propiciaron el supuesto riesgo de trabajo dictaminado al accionante; aspectos que no tomó en consideración la Junta por lo que su actuar deviene contrario a los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el juicio de amparo **17/2018**, sostuvo que tratándose de prestaciones reclamadas derivadas de riesgos de trabajo o enfermedades generales, el dictamen médico debe sujetarse a las formalidades previstas en el artículo 899-E de la Ley Federal del Trabajo, que los dictámenes del perito de la actora y el tercero en discordia, fueron correctamente valorados por la Junta ya que cumplieron con lo señalado en el citado numeral, toda vez que los médicos se identificaron correctamente, realizaron la identificación del actor, hicieron la entrevista y estudios clínicos correspondientes al operario, analizaron las constancias de autos y, con base en ello, concluyeron que las enfermedades detectadas tenían origen profesional, estableciendo la relación causa-efecto-daño entre las actividades que desempeñó el actor y tales padecimientos.



Agregó que la Junta correctamente determinó negar valor probatorio al experto de las quejas, al estimar dogmáticas e insuficientes las conclusiones dadas para señalar que el actor no presentó enfermedades de tipo profesional, sino degenerativas de naturaleza ordinaria, al no analizar el problema planteado, resultando inverosímil la conclusión que el actor, con los años de servicios prestados y las condiciones de trabajo relatadas en su demanda –*no desvirtuadas por la patronal*– no haya desarrollado ninguna patología profesional, además que hace referencia al expediente clínico del obrero, pero en autos no se ofreció como prueba tal documento; también señaló como soporte que existía presunción a favor del actor de que tales padecimientos eran resultado del desempeño de su trabajo, al tratarse de enfermedades profesionales previstas en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo.

Sostuvo que el factor fundamental para otorgar valor a dicha prueba no fue la capacidad o calidad de los peritos o dictámenes elaborados, sino la existencia de la presunción de que los padecimientos demostrados, que se diagnosticaron al actor, fueron adquiridos en el ejercicio de sus funciones al servicio de las demandadas, por el medio ambiente al que estuvo expuesto durante toda su vida laboral, lo que determinó la existencia de la relación causa-efecto trabajo-daño –*entre los padecimientos y el medio ambiente laboral*–; presunción que emergió porque las demandadas no cumplieron con su carga probatoria de demostrar las actividades que el actor desempeñó y el lugar o lugares en que éstas se llevaron a cabo.

Finalmente, señaló que el numeral 899-E de la Ley Federal del Trabajo no exige que en los dictámenes se señalen los aspectos que refieren las impetrantes, a saber, que especifiquen el tiempo que puede tomar para que los padecimientos detectados se presuman de origen profesional y expresar suficientes razones para concluir que son de ese tipo y así concluir que existe la relación causa efecto entre las actividades del actor y las enfermedades que diagnosticaron; tampoco requiere que los razonamientos dados por los expertos, para establecer el nexo causal entre los padecimientos y las actividades, sean extensos sino que basta con que en éstos se exprese tal relación causa-efecto-daño, para que la Junta pueda apreciar a verdad sabida y buena fe guardada, si se acredita o no el origen profesional de las enfermedades detectadas.



El propio Tribunal Colegiado al resolver el diverso juicio de amparo en materia laboral **435/2019**, señaló que tratándose de prestaciones reclamadas derivadas de riesgos de trabajo o enfermedades generales, el dictamen médico debe sujetarse a las formalidades previstas en la Ley Federal del Trabajo, que el dictamen del perito de la actora fue correctamente valorado, ya que el perito hizo la entrevista y los estudios clínicos correspondientes, analizó las constancias de autos y con base en ello concluyó que las enfermedades detectadas tenían origen profesional, estableciendo la relación causa-efecto-daño entre las actividades que desempeñó el actor y tales padecimientos.

Por lo que ante la libertad de que goza la responsable en la valoración de la prueba, el Tribunal Colegiado, en el control de legalidad de dicha apreciación, no puede sustituirse ni imponer sin más su criterio valorativo, *so pena* de atentar contra aquella facultad.

Máxime, señaló que el factor fundamental para otorgar valor a la prueba no fue la capacidad o calidad de los peritos o dictámenes elaborados, sino la existencia de la presunción de que los padecimientos demostrados, que se diagnosticaron al actor, fueron adquiridos en el ejercicio de sus funciones al servicio de las demandadas, por el medio ambiente al que estuvo expuesto durante toda su vida laboral, lo que determinó la existencia de la relación causa-efecto trabajo-daño, presunción que emergió porque las demandadas no cumplieron con su carga probatoria de demostrar las actividades que el actor desempeñó y el lugar o lugares en que éstas se llevaron a cabo.

Agregó, que los dictámenes del perito del actor y del tercero en discordia sí cumplieron con los requisitos establecidos en el numeral 899-E de la Ley Federal del Trabajo, dispositivo que no exige que en los dictámenes se señalen los aspectos que refieren las impetrantes, relativos a que especifiquen el tiempo que puede tomar para que los padecimientos detectados se presuman de origen profesional y expresar suficientes razones para concluir que son de ese tipo y concluir que existe la relación causa efecto entre las actividades del actor y las enfermedades que diagnosticaron; tampoco requiere que los razonamientos dados por los expertos, para establecer el nexo causal entre los padecimientos y las actividades sean extensos, sino que basta con que en éstos se exprese tal relación causa-efecto-daño, para que la Junta pueda apreciar a verdad sabida



y buena fe guardada, si se acredita o no el origen profesional de las enfermedades detectadas.

Este Pleno de Circuito aprecia que respecto de los planteamientos del denunciante, contenidos en los puntos I, II, IV y V, no se advierte que existan las confrontaciones que señala, pues el Primer Tribunal Colegiado limitó el análisis de la legalidad de la prueba pericial médica al incumplimiento del requisito contenido en la fracción IV del numeral 899-E de la Ley Federal del Trabajo, estudio que le resultó suficiente para resolver la materia del amparo, de modo que no se pronunció por cuanto hace a los demás tópicos que sí abordó el Segundo Tribunal Colegiado en las diversas ejecutorias, a saber, si los tribunales de amparo pueden o no sustituirse en la apreciación que realicen las Juntas respecto de la prueba pericial médica, e imponer su criterio valorativo al de éstas, a partir de una estimación del contenido técnico de los dictámenes; si con ello se atenta o no contra la facultad de libre apreciación de las pruebas que la ley otorgó a las Juntas; si ante alguna deficiencia del dictamen médico respecto al requisito establecido en la fracción IV del artículo 899-E, en los juicios contra PETRÓLEOS MEXICANOS, ello puede ser subsanado con el contenido de la jurisprudencia: 2a./J. 147/2011 (9a.), de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, Décima Época, publicada en el Libro I, octubre de 2011, Tomo 2, página 1212 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 160860, de rubro: "ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA A PETRÓLEOS MEXICANOS EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE PROBAR LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS O MEDIO AMBIENTE EN QUE EL TRABAJADOR PRESTA O PRESTÓ SUS SERVICIOS."; y, por último, si ante alguna deficiencia del dictamen médico en cuanto al requisito apuntado, en los juicios contra PETRÓLEOS MEXICANOS, ello puede ser subsanado con algún otro medio de convicción, como es la pericial técnica en materia de trabajo.

Luego, se puede advertir que el único punto de contradicción en los criterios reseñados radica en que los Tribunales Colegiados, analizando una misma problemática jurídica, dieron solución de manera contraria, en torno a la extensión o no de las razones que presenta el perito para determinar la relación causa-efecto-daño, a efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 899-E, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.



Se explica.

Por una parte, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo laboral 2221/2018, de su índice, resolvió que conforme a lo establecido en el artículo 899-E, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, la Junta, al valorar la prueba pericial rendida para determinar si los padecimientos que presenta el trabajador son de origen profesional, debe verificar que la opinión del experto cumpla con explicar de manera detallada, por qué las enfermedades diagnosticadas al operario son consecuencia directa, inmediata o indirecta a las actividades desarrolladas o, en su defecto, del ambiente en que los desempeñó, debiendo especificar cuáles de ellas propiciaron en mayor o menor medida, cada uno de los padecimientos dictaminados, o bien, por qué en su conjunto propiciaron el supuesto riesgo de trabajo dictaminado al accionante, esto es, de manera implícita interpretó que el precepto citado exige una explicación extensa, profunda y exhaustiva en el dictamen pericial.

Mientras que el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver los juicios de amparo 17/2018 y 435/2019, concluyó que el artículo 899-E de la Ley Federal del Trabajo no exige que en los peritajes médicos los razonamientos sean extensos, sino que basta con que en éstos se exprese la relación causa-efecto-daño, para que la Junta pueda apreciar si se acredita o no el origen profesional de las enfermedades detectadas.

Aplica en el caso la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe obser-



vase en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición." (Con número de registro digital: 169334. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia común. Tesis: P./J. 93/2006. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5. Tipo: jurisprudencia.)

Entonces, la cuestión a resolver es: para colmar el requisito establecido en la fracción IV del artículo 899-E de la Ley Federal del Trabajo, los razonamientos que determinen la relación causa-efecto entre la actividad específica desarrollada por el trabajador, el ambiente en que los desempeñó y el estado de incapacidad cuya calificación o valuación se determine, ¿es indispensable que los razonamientos de los peritos médicos sean extensos al expresar la relación causa-efecto-daño, para que la Junta pueda apreciar a verdad sabida y buena fe guardada, si se acredita o no el origen profesional de las enfermedades detectadas o basta que sólo se exprese tal relación causa-efecto-daño?

QUINTO.—**Estudio de fondo.** En la resolución de la presente contradicción de tesis debe prevalecer el criterio sustentado por este Pleno de Circuito.

En la exposición de motivos de la reforma a la Ley Federal del Trabajo, que culminó en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, entre otras cosas, se señala:



"Desde la perspectiva del Ejecutivo Federal, la necesidad de una reforma laboral ha estado en el debate público en los últimos quince años y las condiciones actuales de México han cambiado mucho desde que entró en vigor la actual ley laboral en 1970.

"Se señalan datos y cifras acerca del alto nivel de desempleo a nivel global, con mayor impacto en los jóvenes, el cual se agudizó a partir de la crisis financiera internacional de 2008 y que también perjudicó el mercado laboral de México, a pesar de la solidez de sus variables macroeconómicas.

"Destaca el presidente de la República, el documento de conclusiones de las reuniones de los Ministros de Trabajo de los Países que integran el G20, entre ellos nuestro país, en el que se refiere a la urgente necesidad de ofrecer a la población empleos de calidad, lo cual implica impulsar reformas estructurales en total apego a los principios y derechos laborales fundamentales.

"Ante este panorama, se propone reformar el marco jurídico laboral para lograr los siguientes objetivos: promover la generación de más empleos y lograr que aquellas relaciones laborales que se desarrollan en la informalidad, se regularicen y transiten al mercado formal.

"El proponente resume su diagnóstico de la siguiente manera:

"• El marco jurídico laboral ha quedado rebasado ante las nuevas circunstancias demográficas, económicas y sociales.

"• La legislación actual no responde a la urgencia de incrementar la productividad de las empresas y la competitividad del país, ni tampoco a la necesidad de generación de empleos.

"• Subsisten condiciones que dificultan que en las relaciones de trabajo prevalezcan los principios de equidad, igualdad y no discriminación.

"• El anacronismo de las disposiciones procesales constituye un factor que propicia rezagos e impide la modernización de la justicia laboral.



"• A pesar de que nuestro país ha tenido importantes progresos democráticos y de libertad, aún es necesario avanzar hacia mejores prácticas en las organizaciones sindicales, que favorezcan la toma de decisiones.

"• La normatividad laboral no prevé sanciones significativas a quienes incurren en prácticas desleales e informales contrarias a la ley."

A partir de estas premisas, el Ejecutivo Federal enumera una serie de objetivos que se buscan con las reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo, las cuales se citan textualmente por su importancia y la diversidad de temas que aborda:

"...

"40. Establecer un procedimiento sumario para tramitar los conflictos suscitados con motivo del otorgamiento de prestaciones de seguridad social, aportaciones de vivienda y prestaciones derivadas del sistema de ahorro para el retiro. Con esta medida, se pretende que este tipo de asuntos se resuelvan con mayor celeridad, para lo cual, se establecen reglas de competencia de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje; requisitos que deben contener las demandas de este tipo de conflictos; elementos que deben contener los dictámenes médicos en los casos de riesgos de trabajo y reglas para el desahogo de esta prueba; se propone que los peritos médicos se encuentren registrados ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. ..."

De conformidad con la citada reforma se adicionó a la Ley Federal del Trabajo, una Sección Primera al Capítulo XVIII del Título Catorce, denominada "Conflictos Individuales de Seguridad Social", que comprende los artículos 899-A al 899-G.

El artículo 899-E que conforma la sección adicionada a la Ley Federal del Trabajo, establece en su texto lo siguiente:

"**Artículo 899-E.** Tratándose de prestaciones derivadas de riesgos de trabajo o enfermedades generales, el procedimiento se sujetará a las siguientes reglas:



"Las partes designarán a sus peritos médicos en la demanda y en la contestación de la misma, los cuales deberán contar con el registro a que se refiere el artículo 899-F.

"En caso de que el actor omita la designación de perito médico o no solicite a la Junta se le designe uno en términos de lo dispuesto por el artículo 824 de esta ley, ésta lo prevendrá para que subsane la omisión en un término de tres días, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se desechará de plano el escrito de demanda

"La prueba pericial se integrará con los peritajes que rindan los peritos de las partes, y con el que rinda el perito que designe la Junta Especial del conocimiento.

"La Junta, al designar a los peritos, procurará que los mismos dependan de distinta institución que los designados por las partes, salvo que en el cuerpo de peritos médicos a que se refiere el artículo 899-G de esta ley, no se cuente con alguno que satisfaga esa circunstancia.

"Los dictámenes deberán contener:

"I. Datos de la identificación y de la acreditación de la profesión de médico de cada uno de los peritos;

"II. Datos de identificación del actor, precisando el documento con el que se comprobó su identidad;

"III. Diagnóstico sobre los padecimientos reclamados;

"IV. Tratándose de calificación y valuación de riesgos de trabajo, los razonamientos para determinar la relación de causa-efecto entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el estado de incapacidad cuya calificación o valuación se determine;

"V. Los medios de convicción en los cuales se basan las conclusiones del peritaje, incluyendo la referencia a los estudios médicos a los que se hubiera sometido el trabajador; y



"VI. En su caso, el porcentaje de valuación, de disminución orgánico funcional, o la determinación del estado de invalidez.

"VII. Las partes contarán con un plazo de diez días hábiles contados a partir de la celebración de la audiencia inicial, para que sus peritos acepten y protesten el cargo conferido y expresen a la Junta en forma justificada, los requerimientos necesarios para la emisión del dictamen pericial y, en su caso, para la determinación del nexo causal, tratándose de riesgos de trabajo.

"La Junta se hará cargo de la notificación de los peritos que ésta designe y dictará las medidas que considere pertinentes para agilizar la emisión de los dictámenes periciales y requerirá al trabajador para que se presente a la realización de los estudios médicos o diligencias que requieran los peritos.

"Dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la audiencia inicial, la Junta señalará día y hora para la audiencia en que se recibirán los dictámenes periciales con citación de las partes, con el apercibimiento que de no comparecer, se les tendrá por perdido su derecho para formular repreguntas u observaciones.

"Si la parte actora no acude a las diligencias ordenadas por la Junta a que se refiere el inciso c) (sic) de este artículo, o si abandona los estudios médicos o diligencias ordenadas, se hará constar la falta de interés, a efecto de que se decrete la deserción de la prueba, salvo las causas justificadas a que se refiere el artículo 785 de esta ley.

"La Junta deberá aplicar a los peritos las medidas de apremio que establece esta ley, para garantizar la emisión oportuna del dictamen.

"Las partes en la audiencia de desahogo de la pericial médica, por sí o a través de un profesionista en medicina, podrán formular las observaciones o preguntas que juzguen convenientes en relación con las consideraciones y conclusiones de la prueba pericial médica.

"Los miembros de la Junta podrán formular preguntas al perito o a los peritos que comparezcan a la diligencia.



"La Junta determinará si se acreditó el nexo causal entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el medio ambiente de trabajo señalado en el escrito de demanda, así como el origen profesional del riesgo de trabajo, para calificarlo como tal.

"La Junta podrá requerir a las autoridades, instituciones públicas y organismos descentralizados, la información que tengan en su poder y que contribuya al esclarecimiento de los hechos; también podrá solicitar estudios médicos de instituciones de salud públicas o privadas; practicar toda clase de consultas e inspecciones en las empresas o establecimientos en los que el trabajador haya laborado y, de ser necesario, se auxiliará con la opinión de peritos en otras materias.

"En la ejecución del laudo las partes podrán convenir las modalidades de su cumplimiento."

(Lo destacado es propio)

El citado precepto establece el procedimiento a seguir en el ofrecimiento, admisión y desahogo de los peritajes médicos, en los asuntos en que se reclamen prestaciones derivadas de riesgos de trabajo o enfermedades generales, lo que deja ver que a partir de la reforma aludida se introduce, para estos casos, un aspecto formal específico para la prueba pericial médica, este aspecto formal tiene que ver con los requisitos legales que debe cumplir el medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, pues se regulan las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de la prueba de expertos.

El precepto en comento también establece la facultad de la Junta de apreciar la eficacia probatoria de los dictámenes periciales médicos, esto es, la de determinar si con alguno de aquéllos se acredita el nexo causal entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el medio ambiente de trabajo, así como el origen profesional del riesgo de trabajo, para calificarlo como tal.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Junta, para el esclarecimiento de los hechos materia de la *litis*, pueda requerir información o estudios médicos a diversas instituciones, realizar consultas e inspecciones y de ser necesario auxiliarse con la opinión de expertos de otras materias.



Así, dentro de los requisitos formales que deben contener los dictámenes periciales aparece en la fracción IV, que tratándose de calificación y valuación de riesgos de trabajo, deben expresarse los razonamientos de los peritos para determinar la relación de causa-efecto entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el estado de incapacidad cuya calificación o valuación se determine; sin que dicha regla procesal requiera que los razonamientos deban ser extensos o no.

De ahí, cumplidos todos los requisitos formales señalados por la norma, incluido el referido en la fracción IV, la Junta estará en condiciones de otorgarle valor probatorio –en el aspecto formal– a los dictámenes periciales al satisfacer las exigencias apuntadas en el artículo 899-E de la ley laboral.

Luego, superados los requisitos formales, la Junta estará en condiciones de apreciar la eficacia probatoria de tales medios de convicción, en términos del antepenúltimo párrafo de la norma que se analiza, esto es, determinará si con los dictámenes médicos se acredita el nexo causal entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el medio ambiente de trabajo señalado en el escrito de demanda, así como el origen profesional del riesgo de trabajo, para calificarlo como tal.

Lo que constituye el aspecto de fondo en la justipreciación de la prueba y que descansa en la sana crítica del juzgador, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, ejercicio en el cual debe estudiar los razonamientos técnicos propuestos en los dictámenes para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando, según su particular apreciación, la eficacia probatoria del o los dictámenes que le permitan tener por comprobado el nexo causal entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el medio ambiente de trabajo, así como el origen profesional del riesgo de trabajo.

Esto, sin que en la mencionada fracción IV o del texto íntegro del precepto en estudio se aprecie exigencia alguna, respecto de la extensión o no de los razonamientos que debe apreciar la Junta.

Ilustra lo anterior, las tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros y textos siguientes:



"PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS. Aunque el criterio de la Suprema Corte se ha orientado en el sentido de que la apreciación de las pruebas sólo da lugar al amparo cuando se han transgredido las leyes reguladoras, la Tercera Sala de la Suprema Corte juzga conveniente fijar con mayor precisión ese criterio. Desde luego, debe observarse que existen en las diferentes legislaciones, sistemas para la valoración de las pruebas: el que deja al Juez en absoluta libertad para apreciarlas; el que sujeta tal apreciación a ciertas normas precisas y terminantes y el mixto, en que además de suministrar la ley dichas normas, faculta al Juez para que pueda, a su juicio, hacer la valoración. Este último sistema es el adoptado por la legislación mexicana, pues si bien la ley impone ciertas normas tratándose de las pruebas testimonial, pericial y presuntiva, deja, en gran parte, al arbitrio judicial la estimación de ellas; mas tal arbitrio no es absoluto, está restringido por determinadas reglas, basadas en los principios de la lógica, de las que el Juez no debe separarse; así, por ejemplo, tratándose de la prueba de testigos, la ley establece ciertas condiciones que el testigo debe tener para que pueda dársele valor a su declaración, y fija los requisitos que debe reunir dicha prueba, para tener eficacia; de modo que si el Juez se aparta de esas reglas, es incuestionable que su apreciación, aunque no viola de modo concreto la ley, sí viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia al examen constitucional; e igual cosa puede decirse de la prueba de presunciones.". (Con número de registro digital: 353549. Instancia: Tercera Sala. Quinta Época. Materia común. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo LXIX, página 2256. Tipo: aislada.)

"PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS. Tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, la Legislación Mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador, para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuntiva), ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe separarse, pues al hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, sí viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia al examen constitucional.". (Con número de registro digital: 339417. Instancia: Tercera Sala. Quinta Época. Materia civil. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo CXXVIII, página 560. Tipo: aislada.)



Luego, respecto del tema de la valoración de la prueba pericial, en asuntos relacionados con riesgo de trabajo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 17/2003 (sic), interpretando las reglas de la prueba pericial en general, sostuvo lo siguiente:

"Ahora bien, en relación con el tema a tratar, es necesario precisar el marco legal que lo rige.

"El título noveno de la Ley Federal del Trabajo regula los riesgos de trabajo, cuya aplicación se extiende a todas las relaciones de esa índole, incluidos los trabajos especiales. Los preceptos que informan el asunto precisan:

"Artículo 474. Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

"Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.'

"Artículo 475. Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.'

"Artículo 476. Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla del artículo 513.'

"Artículo 477. Cuando los riesgos se realizan pueden producir:

"I. Incapacidad temporal;

"II. Incapacidad permanente parcial;

"III. Incapacidad permanente total; y



"IV. La muerte.'

"Artículo 481. La existencia de estados anteriores tales como idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones, o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de la incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador.'

"Artículo 482. Las consecuencias posteriores de los riesgos de trabajo se tomarán en consideración para determinar el grado de la incapacidad.'

"Artículo 483. Las indemnizaciones por riesgos de trabajo que produzcan incapacidades, se pagarán directamente al trabajador. ...'

"Artículo 487. Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a:

"I. Asistencia médica y quirúrgica;

"II. Rehabilitación;

"III. Hospitalización, cuando el caso lo requiera;

"IV. Medicamentos y material de curación;

"V. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y

"VI. La indemnización fijada en el presente título.'

"Artículo 489. No libera al patrón de responsabilidad:

"I. Que el trabajador explícita o implícitamente hubiese asumido los riesgos de trabajo;

"II. Que el accidente ocurra por torpeza o negligencia del trabajador; y

"III. Que el accidente sea causado por imprudencia o negligencia de algún compañero de trabajo o de una tercera persona.'



"Artículo 490. En los casos de falta inexcusable del patrón, la indemnización podrá aumentarse hasta en un veinticinco por ciento, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Hay falta inexcusable del patrón:

"I. Si no cumple las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de los riesgos de trabajo;

"II. Si habiéndose realizado accidentes anteriores, no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición;

"III. Si no adopta las medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por los trabajadores y los patrones, o por las autoridades del trabajo;

"IV. Si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y éste no adopta las medidas adecuadas para evitarlo; y

"V. Si concurren circunstancias análogas, de la misma gravedad a las mencionadas en las fracciones anteriores.'

"Artículo 491. Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad. ...'

"Artículo 492. Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará asimismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador.'

"Artículo 513. Para los efectos de este título la ley adopta la siguiente tabla de enfermedades de trabajo. ...'



"Por su parte, los artículos 60, 128, 129, 130, 132 y 134 de la Ley del Seguro Social, vigente en mil novecientos noventa y dos en que sucedieron los hechos expuestos en el amparo directo 496/95 del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, hoy Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito, por ser el más antiguo, cuyos textos no han variado, son los siguientes:

"Artículo 60. El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala esta ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo.'

"Artículo 128. Para los efectos de esta ley existe invalidez cuando se reúnan las siguientes condiciones:

"I. Que el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a su capacidad, formación profesional y ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región reciba un trabajador sano, de semejantes capacidad, categoría y formación profesional;

"II. Que sea derivada de una enfermedad o accidente no profesionales, o por defectos o agotamiento físico o mental, o bien cuando padezca una afección o se encuentre en un estado de naturaleza permanente que le impida trabajar.'

"Artículo 129. El estado de invalidez da derecho al asegurado, en los términos de esta ley y sus reglamentos, al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

"I. Pensión, temporal o definitiva;

"II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título;

"III. Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección séptima de este capítulo; y



"IV. Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección séptima de este capítulo.'

"Artículo 130. Pensión temporal es la que se otorga por periodos renovables al asegurado, en los casos de existir posibilidad de recuperación para el trabajo, o cuando por la continuación de una enfermedad no profesional se termine el disfrute del subsidio y la enfermedad persista.

"Es pensión definitiva la que corresponde al estado de invalidez que se estima de naturaleza permanente.'

"Artículo 132. No se tiene derecho a disfrutar de pensión de invalidez, cuando el asegurado:

"I. Por sí o de acuerdo con otra persona se haya provocado intencionalmente la invalidez;

"II. Resulte responsable del delito intencional que originó la invalidez; y

"III. Padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen del Seguro Social. ...'

"Artículo 134. El derecho a la pensión de invalidez comenzará desde el día en que se produzca el siniestro y si no puede fijarse el día, desde la fecha de la presentación de la solicitud para obtenerla.'

"De los anteriores preceptos se desprende lo siguiente.

"El artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo señala que accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se presente. Quedan incluidos en esta definición los accidentes producidos al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél.

"Por su parte, el numeral 476 de la misma ley dispone que, en todo caso, serán consideradas como enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla establecida en el artículo 513 de la citada ley.



"En relación con las consecuencias producidas por un riesgo de trabajo, pueden consistir en: incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total y la muerte, según lo dispuesto por el artículo 477 de la ley en comento.

"Los preceptos 481 y 482 de la ley que se viene citando otorgan una protección amplia al trabajador que sufre un riesgo de trabajo para cuya determinación del grado de incapacidad no se tomarán en cuenta como causas para disminuirlo, las enfermedades anteriores o crónicas, como tampoco influirán en las prestaciones que correspondan al trabajador la existencia de estados anteriores tales como idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones o enfermedades crónicas, pero sí serán determinantes las circunstancias posteriores de los riesgos de trabajo para la fijación del grado de incapacidad.

"En otro orden, en el artículo 487 de la ley federal laboral se precisa que los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a: asistencia médica y quirúrgica; rehabilitación; hospitalización, cuando el caso lo requiera; medicamentos y material de curación; los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios, y la indemnización fijada por la ley.

"No liberan al patrón de responsabilidad las circunstancias en las que el trabajador explícita o implícitamente hubiese asumido los riesgos de trabajo, que el accidente ocurra por torpeza o negligencia del trabajador o que el accidente sea causado por imprudencia o negligencia de algún compañero de trabajo o de una tercera persona, según lo dispuesto por el artículo 489 de la citada Ley Federal del Trabajo. Por su parte, el artículo 490 de la mencionada legislación señala los supuestos en los que concurren faltas inexcusables del patrón que provocan el aumento de la indemnización hasta en un 25%.

"Los restantes preceptos del título en comento regulan el monto de las indemnizaciones por riesgo de trabajo a cargo del patrón, de acuerdo a la incapacidad producida o, en su caso, la muerte.

"Los artículos 513 y 514 establecen, respectivamente, la tabla de enfermedades de trabajo y la de valuación de incapacidades permanentes.

"Por otra parte, el artículo 60 de la Ley del Seguro Social dispone que cuando los patrones aseguren a sus trabajadores, el instituto se subroga en las obli-



gaciones que la Ley Federal del Trabajo impone a los patrones en todos los casos de riesgos de trabajo.

"Los artículos 128 y 129 de la citada ley de seguridad social precisan, respectivamente, que existe invalidez cuando el asegurado se halla imposibilitado para procurarse, mediante trabajo proporcionado a su capacidad, formación profesional y ocupación anterior, una remuneración superior al 50% de la habitual que en la misma región reciba un trabajador sano en semejantes capacidad, formación y ocupación o cuando derive de una enfermedad o accidentes no profesionales, o por defectos o agotamiento físico o mental, o bien, cuando padezca una afección o se encuentre en un estado de naturaleza permanente que le impida trabajar.

"El estado de invalidez concede el derecho al asegurado para recibir pensión, temporal o definitiva, según el caso, asistencia médica, asignaciones familiares y ayuda asistencial, en los términos dispuestos en la propia ley.

"Pensión temporal es la que otorga el instituto en mención por periodos renovables al asegurado y, pensión definitiva, es la que corresponde al estado de invalidez que se estima de naturaleza permanente, lo anterior según lo dispuesto por el artículo 130 del ordenamiento que se explicita.

"El asegurado no tendrá derecho a la pensión correspondiente en los casos en que por sí, o de acuerdo con otra persona, se haya provocado intencionalmente la invalidez, resulte responsable del delito intencional que la originó o padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen del Seguro Social, en términos del artículo 132 de la legislación de seguridad social que se comenta.

"Finalmente, el artículo 134 de la citada ley establece que el derecho a la pensión por invalidez comenzará desde el día en que se produzca el siniestro o desde la fecha de presentación de la solicitud para obtenerla.

"Los elementos antes precisados e interpretados de manera sistemática permiten inferir que la legislación correspondiente precisa la presunción acerca del carácter 'profesional' de los riesgos sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o actividad desarrolladas por los trabajadores, susceptible de ser desvirtuada, primero, mediante la excepción relativa al origen del riesgo



distinto o ajeno al ambiente laboral, para después aportar las pruebas que demuestren la procedencia de esa excepción a cargo de la institución de seguridad social obligada a las prestaciones en dinero y en especie procedentes en cada caso.

"La naturaleza de la enfermedad profesional corresponde acreditarla al trabajador actor a través de la prueba pericial médica, la cual permitirá establecer, en su caso, no sólo la existencia del padecimiento, sino también el nexo causal entre esa enfermedad y el ambiente laboral.

"Cabe destacar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció jurisprudencia en relación con la idoneidad de la prueba mencionada para el caso de enfermedades de trabajo. Las tesis que la contienen son las siguientes:

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: VII, mayo de 1998

"Tesis: 2a./J. 29/98

"Página: 401

"ENFERMEDAD PROFESIONAL. LA RELACIÓN CAUSAL ENTRE ÉSTA Y EL MEDIO EN EL CUAL EL TRABAJADOR PRESTE O HAYA PRESTADO SUS SERVICIOS, NO REQUIERE NECESARIAMENTE DE LA PRESENCIA DEL PERITO MÉDICO EN EL LUGAR, EMPRESA O ESTABLECIMIENTO. Conforme a la jurisprudencia sustentada por este Alto Tribunal, la prueba pericial médica es la idónea para determinar, tanto si el origen de una enfermedad es de carácter profesional, como el grado de incapacidad que le provoque al trabajador. Sin embargo, establecer una regla general, aplicable a la universalidad de los casos, para tener por acreditado el señalado vínculo causal, involucraría cargas procesales adicionales innecesarias y sin soporte legal, o bien, un desequilibrio entre las partes contendientes, al extremo de provocar laudos condenatorios basados en la simple afirmación del actor sustentada nada más que en el desahogo de una pericial médica que no arroje la convicción necesaria para tal fin. En atención a ello, si se trata de una enfermedad cuya profesionalidad se



presume, o sea, de aquellas enumeradas en la tabla a que se refiere el artículo 513, de la Ley Federal del Trabajo, el dictamen médico que concluya sobre la existencia del padecimiento y el grado de la incapacidad, es suficiente para determinar dicho origen, sin perjuicio de que el demandado rinda pruebas que desvirtúen esta presunción, conforme al numeral 476 de la misma ley; fuera de este supuesto, es decir, tratándose de enfermedades no contempladas en la tabla de referencia, el peritaje debe establecer además, si existe o no una relación causal entre el padecimiento y el trabajo (relación directa) o el medio ambiente laboral (relación indirecta), así como especificar cuál es esa relación y los medios de que se valió el perito para su determinación y, para que el dictamen del experto alcance valor probatorio pleno, deberá encontrarse robustecido con el resultado de la visita que haga al lugar o centro de trabajo, para constatar cuáles eran o son las condiciones ambientales en que se vino desarrollando la actividad o profesión, si esto puede obtenerlo por sí mismo, o bien, auxiliado por un técnico o científico que se encargue de perfeccionar, esclarecer o ampliar las conclusiones del dictamen primigenio, salvo que en autos existan constancias de las que se desprendan los datos en cuestión, incluso otros dictámenes periciales relacionados con esas condiciones. Lo anterior, sin demérito de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje actúen, en los términos previstos en el artículo 782, de la ley de la materia, en el sentido de ordenar con citación de las partes, el examen de lugares o reconocimiento por peritos, a fin de practicar las diligencias que juzguen convenientes para el esclarecimiento de la verdad.'

"Sexta Época

"Instancia: Cuarta Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Volumen: LXV, Quinta Parte

"Página: 18

"ENFERMEDADES PROFESIONALES, PRUEBA DE LAS. No basta el padecimiento probado de una enfermedad por un trabajador, para fincar la responsabilidad para el patrón, sino que es necesario que se relacione causalmente dicha enfermedad con las labores desempeñadas.'

"A propósito de la idoneidad de la prueba pericial en materia de medicina para determinar el nexo causal entre el padecimiento del trabajador y el



ambiente de trabajo, es conveniente señalar que en la contradicción de tesis 33/97 resuelta por esta Sala el tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 29/98 antes reproducida, se examinó el tema que se expone que, aun cuando no es del todo parecido al que aquí se trata, permite fijar elementos importantes para su solución. En la parte que interesa, este cuerpo colegiado sostuvo lo siguiente:

"De acuerdo con lo expuesto, aunque la ley no exige que la relación causa-efecto sea directa, al menos debe serlo en forma indirecta; así es que para calificar el origen profesional de la enfermedad, siempre debe estar presente esa relación causal, ya que no basta la presencia de alguna afección para considerar, sin más, que fue adquirida con motivo del trabajo o del medio en que el trabajador se vea obligado a trabajar, pues no debe perderse de vista que existen otras múltiples enfermedades ajenas por completo a las actividades laborales que por ser ordinarias o generales se norman por reglas distintas ...

"Tampoco basta con que el trabajador presente alguno de los padecimientos catalogados en la tabla, para presumir su origen profesional, sino que para ello es indispensable que esa afección se encuentre relacionada con la actividad, industria o zona referidas en el mismo apartado donde aquél se encuentre clasificado; de lo contrario, no surge la presunción legal anotada. ...

"A partir de lo anterior, se puede decir que:

"I. Si se trata de una enfermedad cuya profesionalidad se presume, el dictamen médico que concluya sobre la existencia del padecimiento y el grado de la incapacidad, es suficiente para determinar dicho origen. Esto, claro, sin perjuicio de que el demandado rinda pruebas que desvirtúen esta presunción; ni de que el actor la refuerce con otros medios probatorios, de conformidad con la regla prevista en el artículo 476 del código obrero.

"II. Fuera de estos casos, el peritaje debe establecer, además, si existe o no una relación causal entre el padecimiento y el trabajo (relación directa) o el medio ambiente laboral (relación indirecta), así como especificar cuál es esa relación y los medios de que se valió el perito para su determinación.



"En esta segunda hipótesis, en la que se torna indispensable el acreditamiento del vínculo causal, requiere que el perito médico se allegue otros elementos, a fin de determinar ese requisito; aunque, dada la variedad de padecimientos y causas que pueden producirlos, no se podría establecer una regla general y única acerca de cuáles son esos otros elementos, primordialmente, cuando se trata de verificar cuál es el medio ambiente de la prestación de los servicios. Entonces, según cada caso particular, el perito puede tomar en cuenta desde la demanda, en la cual el trabajador haya precisado la industria o actividad a que se dedique la empresa donde presta o prestó sus servicios, su categoría, sus actividades laborales específicas, medio ambiente de trabajo y todas las demás circunstancias que pudieran influir en su salud; la contestación, donde el demandado puede haber admitido o refutado lo aseverado por el accionante; la entrevista dirigida que haga al obrero; hasta la visita que haga al centro de trabajo e, incluso, a la región donde haya sido enviado a prestar sus servicios. Todo esto a fin de constatar, si es posible por sí mismo, cuáles son las verdaderas condiciones ambientales del lugar donde labora o laboró el reclamante y que pudieran afectar su salud, sobre todo, cuando exista discrepancia al respecto entre las partes y siempre que en los autos no obren datos suficientes para identificarlas.

"...

"Desde luego, las partes están en aptitud de proponer periciales en relación con las condiciones ambientales, que lógicamente habrán de ser desahogadas previamente a la pericial médica, a fin de que puedan ser tomadas en cuenta por los peritos médicos; y la valoración de todas ellas la hará la Junta al dictar el laudo respectivo.'

"De lo anterior deriva que para determinar el origen profesional de la enfermedad, en donde está presente la relación causal entre la actividad desarrollada por el trabajador y el medio laboral, no basta que el trabajador presente alguno de los padecimientos catalogados en la tabla relativa para suponer necesariamente su génesis profesional, es necesario que el dictamen médico contenga ciertos elementos, además de la existencia del padecimiento y el grado de incapacidad, como son: la preexistencia o no de esa relación causal, así como cuál es esa relación y los motivos que llevaron al perito a su determinación,



información que puede tener su base, según el caso, desde el contenido de la demanda en la que el trabajador haya precisado la industria o actividad a que se dedique la empresa donde presta o prestó sus servicios, su categoría, sus actividades laborales específicas, medio ambiente de trabajo y todas las demás circunstancias que pudieran influir en su salud, la visita al centro de trabajo e, incluso, la región donde haya sido enviado a prestar sus servicios. Desde luego, la valoración del dictamen queda a cargo de la Junta al dictar el laudo respectivo.

"En otras palabras, esta Sala del Máximo Tribunal estableció en el fallo anteriormente transcrito, que para determinar el origen profesional de la enfermedad y con ello el nexo causal entre la actividad desarrollada por el trabajador y el medio laboral, el dictamen pericial en medicina debe contener los requisitos señalados que delimiten aquel nexo, sin embargo, ello no significa que se trate de una regla general y única, pues depende del caso particular.

"Lo anterior implica, para efectos de la presente contradicción de tesis, que el origen profesional de la enfermedad o del accidente de trabajo se fija con la prueba pericial en medicina que debe contener como requisitos indispensables: la existencia del padecimiento, el grado de incapacidad y los motivos que llevaron al perito a su determinación; no obstante, como ya lo dejó asentado este órgano jurisdiccional en la ejecutoria que se ha expuesto, los demás aspectos del dictamen pericial en materia médica no constituyen regla general, es decir, sobre esto no es posible establecer estándares, pues los elementos del dictamen dependen del caso en particular, sin perder de vista que al final, la valoración de aquel documento corresponde a la Junta en el fallo correspondiente.

"Ahora bien, en atención a que en el tema a debate está involucrada la valoración del dictamen pericial en cuanto adjunte los resultados de los estudios practicados al trabajador, como punto concreto a definir, se debe examinar el objeto de la prueba pericial y el sistema de valoración probatoria que rige en la Ley Federal del Trabajo.

"Para tal efecto, previamente, se precisan algunos aspectos doctrinarios que se estiman importantes para definir el tema planteado.



"Los tratadistas José Ovalle Favela en su libro *Derecho Procesal Civil*, Editorial Harla, Quinta edición, México, 1992, página 146 y Hernando Devis Echandía, en su libro *Estudios de Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Editorial ABC, Bogotá, Colombia, 1979, página 289, coinciden en afirmar que los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba.

"Por otra parte, Humberto Briseño Sierra, en su libro *Derecho Procesal*, Editorial Harla, México, 1995, página 1298, en cuanto a la naturaleza científica de la prueba pericial, señala que basta advertir que para alcanzar tales niveles se hace indispensable que el dictamen tenga un verdadero análisis lógico de necesidad, que se empleen procedimientos asegurados por la sistemática de una rama de conocimientos humanos depurada y cristalizada en reglas verificables. Es decir, no basta con calificar la pericia a cualquier ensayo o estudio, como podría ser un discurso sociológico o de imprecisa averiguación psicológica. Lo pertinente es que el dictamen provenga de un experto en ciencia o técnica que opere con datos indubitados, cuando se dan las condiciones de seriedad científica y de severidad de análisis.

"Así también, dicho autor es coincidente con lo señalado por Giuseppe Chiovenda, en su libro *Curso de Derecho Procesal Civil*, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1994, página 458, al precisar que la pericia sigue determinados principios. Uno de ellos es el que atañe a su no obligatoriedad, el Juez, dice, no está obligado a sujetarse al dictamen pericial; el otro, establece que contra el dictamen pueden practicarse nuevos medios de prueba.

"En el primer caso se establece la primacía de la convicción del juzgador, la pericia no es un juicio técnico que incida en un juicio jurídico, sino una prueba, sujeta a consideraciones críticas, lo que viene a significar la valuación jurídica del hecho técnicamente apreciado, que es también una función del Juez.

"En cuanto a este tópico, Ovalle Favela puntualiza, en la obra citada, que existen dos sistemas de valoración probatoria: a) el de libre apreciación razonada, de acuerdo con el cual el Juez no se encuentra sometido a reglas establecidas en forma apriorística, sino que aprecia el valor de las pruebas según su propio criterio, de manera libre, pero ajustándose en todo caso a reglas de coherencia lógica y expresando, en forma razonada, los motivos de su valoración y, b)



el de la tarifa legal o tasada con normas valorativas predeterminadas por el legislador.

"Con base en lo anterior, es dable afirmar lo siguiente: Si la naturaleza de un negocio exige el conocimiento de cuestiones de orden técnico, es evidente que las partes y el tribunal mismo pueden no tener los requeridos para apreciar correctamente el caso; por tanto, se impone la necesidad de ocurrir al auxilio de personas ilustradas en la especialidad de que se trate, preferentemente de aquellas que han hecho estudios regulares y han obtenido título profesional que constate su aptitud en la rama a que se dedican.

"La infinita variedad de problemas de la índole de que se trata y la constante evolución de la ciencia impiden llegar a conclusiones últimas, de manera que no hubiera posibilidad de discrepancias de pareceres periciales. Aparte de esto, el factor personal es otro motivo de divergencias, pues la habilidad y el cuidado de los hombres, aun dentro del campo de su especialización, varían de individuo a individuo, sin que sea posible formar un catálogo de aquellos conocimientos en que se haya llegado a una última y definitiva conclusión. De allí que no sea conveniente que la prueba pericial se encomiende a un solo perito, sino que es indispensable obtener una amplia ilustración sobre el caso debatido.

"La finalidad principal del peritaje es la de que el tribunal pueda, con su auxilio, compenetrarse de los problemas de orden técnico que surjan para la decisión de la litis.

"La apreciación o valoración de las pruebas es la operación que realiza el juzgador con el objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados en el proceso, es decir, se trata de la operación por la cual el Juez decide el valor de cada uno de los medios de prueba desahogados.

"Se entiende por libre apreciación de pruebas la que el Juez debe hacer fundado en una sana crítica, en las normas generales de experiencia y en sus conocimientos de lógica y psicología judicial, mediante una razonada motivación para cumplir con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional.

"Los anteriores argumentos encuentran apoyo en las siguientes tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.



"Tesis sustentadas por la anterior Cuarta Sala, cuyos rubros, textos y datos de identificación se citan enseguida.

"PRUEBA PERICIAL. SU ESTIMACIÓN POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE HACERSE ANALIZANDO TODOS LOS DICTÁMENES RENDIDOS EN EL JUICIO, EXPRESANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES LES OTORGAN O NIEGAN VALOR PROBATORIO. Esta Suprema Corte ha sostenido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que tratándose de la apreciación de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben expresar en el laudo las razones o motivos que las conduzcan a conceder o negar eficacia probatoria a los dictámenes periciales rendidos por las partes o, en su caso, por el tercero en discordia, para cumplir de esa manera con la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional, según aparece en la tesis jurisprudencial publicada con el número mil cuatrocientos ochenta y tres de la Compilación de mil novecientos ochenta y ocho, Segunda Parte, bajo el rubro de «PRUEBA PERICIAL. VALOR DE LA.», con la cual quedó superada la diversa tesis jurisprudencial que aparece publicada con el número mil cuatrocientos setenta y seis de la citada Compilación, Segunda Parte, con el título de «PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.», en la que se establecía que las Juntas gozaban de una facultad soberana para apreciar la prueba pericial; el criterio sostenido en esta última tesis fue abandonado luego de que una nueva reflexión sobre el tema condujo a esta Sala a estimar que la facultad de aquéllas para apreciar en conciencia dicha probanza no las libera del deber de expresar las razones por las cuales conceden o niegan eficacia probatoria a los dictámenes rendidos durante el juicio, a fin de que el particular afectado por el laudo esté en posibilidad tanto de conocer los motivos y fundamentos del laudo, como de cuestionarlos ante el órgano de control constitucional, pues aunque las Juntas carecen de los conocimientos técnicos propios de la materia sobre la cual versa la pericial, les corresponde examinar si las conclusiones alcanzadas por los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado, por cuanto de ello depende que la prueba les merezca confiabilidad y credibilidad.'. (Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Número: 80, agosto de 1994, Tesis: 4a./J. 28/94, página 25.)



"PRUEBA PERICIAL, VALOR DE LA. Los peritos deben ser personas expertas en la ciencia o arte a que pertenece el punto sobre el que se solicita su parecer, que auxilian al juzgador en la constatación de hechos y en la determinación de sus causas y efectos; cuando se requieren conocimientos especiales en la materia y que, precisamente porque suplen con sus conocimientos técnicos la falta de los mismos en el juzgador, conservan absoluta independencia en la elección de los medios que han de utilizar para llenar su cometido, pudiendo recabar informes de personas que conozcan los hechos sobre los que van a emitir su opinión, pero ni las declaraciones de las personas a quienes interroguen ni los hechos que hagan constar, si su apreciación está al alcance de todas las personas sin necesidad de poseer conocimientos técnicos, pueden ser de eficacia superior a la de las pruebas testimonial y de inspección judicial, respectivamente.'. (Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: CVIII, página 1774.)

"El criterio expuesto también tiene sustento en las siguientes tesis de la anterior Tercera Sala que se aplican por analogía, en relación con la valoración probatoria que merecen los dictámenes periciales, cuyos rubros y datos de colocación son:

"PRUEBA PERICIAL, CARÁCTER COLEGIADO DE LA. Siendo la prueba pericial colegiada, si sólo dictaminó un perito que no ha sido designado de común acuerdo por las partes ni en su rebeldía por el Juez, evidentemente que esa prueba no se perfecciona y por tanto carece de valor probatorio pleno.'. (Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen LVI, Cuarta Parte, página 108.)

"PRUEBA PERICIAL. DEBE VALORARSE CONFORME AL ARBITRIO JUDICIAL. Si bien es claro que la prueba pericial es la idónea para establecer la identidad de un predio que se pretende reivindicar, la misma debe ser valorada por el juzgador haciendo uso del arbitrio que para ello le otorga la ley, lo que no sólo le permite sino que le obliga a examinar el contenido de los diferentes dictámenes, la calidad de los peritos y los razonamientos expresados por éstos al emitir su opinión, analizándolos frente a las restantes probanzas rendidas y las constancias de autos, con la finalidad de descubrir la verdad; de manera que el hecho de que los dictámenes en su mayoría coincidan en cuanto a determinado punto, no lo obliga a aceptar esa opinión privándole así de su



potestad decisoria.'. (Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página: 260.)

"PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. Al valorar el juzgador la prueba pericial debe tomar en consideración las razones que los peritos emiten para sustentar sus opiniones, apreciando todos los matices del caso y atendiendo a todas sus circunstancias, sin más límite que el impuesto por las normas de la sana crítica, de la lógica y de la experiencia, para formarse una convicción respecto del dictamen que tenga más fuerza probatoria.'. (Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volúmenes 181-186, Cuarta Parte, página 238.)

"PRUEBA PERICIAL, VALOR DE LA. Los peritos son simples auxiliares del Juez en la importantísima función de administrar justicia o meros consultores técnicos, y la esencia de su función radica en la apreciación de las circunstancias de los hechos o de los hechos mismos y de ninguna manera en la decisión jurídica del caso de que se trata, ya que ésta es de la exclusiva competencia del juzgador; o sea, que el órgano judicial puede auxiliarse con los dictámenes periciales, pero en ningún momento puede quedar sujeto a los mismos para sentenciar.'. (Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 10, Cuarta Parte, página 86.)

"Una vez expuesto lo anterior, como antes se dijo, a continuación se precisa el marco legal que rige a la prueba pericial en la Ley Federal del Trabajo, así como el sistema de valoración que ésta acoge y la facultad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para desahogar las probanzas que estimen necesarias para esclarecer los hechos.

"Los artículos 782, 821, 822, 823, 825, fracciones I, IV y V, y 841 de la citada ley laboral, contenidos en el capítulo XII denominado 'De las pruebas', Sección Primera, Reglas generales, Sección Quinta denominada 'De la pericial', y capítulo XIII denominado 'De las resoluciones laborales', respectivamente, precisan lo siguiente.

"Artículo 782. La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue convenientes para el escla-



recimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate.’

“Artículo 821. La prueba pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica, o arte.’

“(Reformado, D.O.F. 4 de enero de 1980)

“Artículo 822. Los peritos deben tener conocimiento en la ciencia, técnica, o arte sobre el cual debe versar su dictamen; si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, los peritos deberán acreditar estar autorizados conforme a la ley.’

“(Reformado, D.O.F. 4 de enero de 1980)

“Artículo 823. La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes.’

“(Reformado, D.O.F. 4 de enero de 1980)

“Artículo 825. En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

“I. Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior;

“...’

“IV. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen conveniente; y

“V. En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero.’

“(Reformado, D.O.F. 4 de enero de 1980)

“Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.’



"De conformidad con el artículo 841 de la ley en comento, los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre la estimación de pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, de lo que se desprende que la ley laboral no contempla un capítulo especial que comprenda los lineamientos a seguir en la valoración de las pruebas, ya que faculta a las Juntas para apreciarlas en conciencia, justipreciando los hechos con conocimiento, es decir, reconoce el sistema de libre apreciación de pruebas.

"Por su parte, el artículo 825 precisa el carácter colegiado de la prueba pericial con la finalidad de obtener una amplia ilustración sobre el caso debatido, aunado a que la Junta puede ordenar la práctica de las diligencias que estime convenientes para el esclarecimiento de la verdad material y legal, en términos de lo dispuesto por el numeral 782.

"Ahora bien, en estricto cumplimiento a la regla general ya enunciada, es incontestable que tratándose de la estimación de la prueba pericial, es obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje efectuar el estudio de cada uno de los dictámenes rendidos por los peritos de las partes y, en su caso, el del tercero en discordia, expresándose en el laudo las razones por las cuales confieren valor probatorio a uno de ellos y se lo niegan a los demás, para cumplir, como ya se dijo, con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe observar; además, reconociéndose que las Juntas carecen de los conocimientos técnicos propios de la materia sobre la cual versa la pericia, para otorgar la dimensión debida a cada uno de los dictámenes rendidos, aquéllas deben examinar, como corresponde a todo juzgador, si las conclusiones alcanzadas por los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico, razonable y objetivo del problema planteado, pues de ellos depende precisamente que la prueba les merezca confiabilidad y credibilidad, esto es, la inclinación de su ánimo hacia una afirmación indudable.

"A partir de lo anterior se puede concluir que:

"I. No es la extensión de los dictámenes periciales lo que determina su eficacia probatoria, sino que ello depende de las consideraciones en que se haya basado el experto para emitir sus conclusiones y que, en un momento



dado, son las que dan lugar a que la Junta realice la operación más delicada a realizar por el juzgador: aprecie la prueba pericial que ante ella se rinda, otorgándole el valor probatorio que estime conveniente, según su prudente arbitrio, tomando en cuenta los dictámenes presentados por los peritos.

"II. En el caso de que la Junta, en ejercicio de la libre apreciación probatoria, estime que debe separarse de la opinión pericial, ya sea porque sólo una parte de las opiniones expuestas o porque ninguno de los peritajes rendidos crean convicción, puede formular a los peritos las preguntas que pondere convenientes y, en su caso, ordenar la práctica de las diligencias correspondientes para establecer la verdad material y legal, ello siempre apoyado en una prueba pericial médica, y a partir de la relación y prueba de los hechos constitutivos de la demanda que para determinar la existencia de una enfermedad profesional o general son determinantes, ya que éstas guardan completa relación con la actividad laboral que el trabajador hubiera realizado.

"En tales condiciones, el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, es el que a continuación se redacta con el rubro y texto siguientes:

"PRUEBA PERICIAL MÉDICA. SU VALOR PROBATORIO NO DEPENDE DE QUE EL PERITO PRESENTE, JUNTO CON LOS DICTÁMENES, LOS RESULTADOS DE LOS ESTUDIOS PRACTICADOS AL TRABAJADOR. Conforme a la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba pericial médica es la idónea para determinar no sólo el origen de la enfermedad padecida o del accidente sufrido por el trabajador, sino también el grado de incapacidad que le provoquen. Por otra parte, el Máximo Tribunal de la República ha establecido reiteradamente el criterio de que cuando se trata de la apreciación de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben expresar en el laudo las razones o motivos para conceder o negar eficacia probatoria a los dictámenes periciales rendidos por los peritos de las partes o, en su caso, por el tercero en discordia, y cumplir de esa manera con la garantía de fundamentación y motivación consignada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, si se toma en cuenta que la prueba pericial está sujeta a consideraciones críticas y que la valuación jurídica del hecho técnicamente apreciado es una función que corresponde a



las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se concluye que no es la extensión de los dictámenes periciales, ni las instrumentales relativas a los resultados de los estudios practicados al trabajador lo que determina su eficacia probatoria, sino la dimensión que se dé a cada uno de ellos, por lo que dichas Juntas deben examinar si las conclusiones de los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico, razonable y objetivo del problema planteado, pues de ello depende que la prueba les merezca confiabilidad y credibilidad, esto es, la inclinación de su ánimo hacia una afirmación indudable. Además, si las mencionadas Juntas, en ejercicio de la libre apreciación probatoria, estiman que deben separarse de la opinión pericial, ya sea porque sólo una parte de ella o porque ninguno de los peritajes rendidos les crean convicción, pueden formular las preguntas que estimen convenientes y, en su caso, ordenar la práctica de las diligencias necesarias para establecer la verdad material y legal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 782 y 825, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.' ..."

Ejecutoria de la que destaca que es incuestionable que, tratándose de la estimación de la prueba pericial, es obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje efectuar el estudio de cada uno de los dictámenes rendidos por los peritos de las partes y, en su caso, el del tercero en discordia, expresándose en el laudo las razones por las cuales confieren valor probatorio a uno de ellos y se lo niegan a los demás, para cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe observar; además, se reconoce que las Juntas carecen de los conocimientos técnicos, propios de la materia sobre la cual versa la pericia, para otorgar la dimensión debida a cada uno de los dictámenes rendidos, por lo que aquéllas deben examinar, como corresponde a todo juzgador, si las conclusiones alcanzadas por los peritos **resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico, razonable y objetivo del problema planteado**, pues de ellos depende precisamente que la prueba les merezca confiabilidad y credibilidad, esto es, la inclinación de su ánimo hacia una afirmación indudable.

A partir de lo anterior, la Segunda Sala concluyó que no es la extensión de los dictámenes periciales lo que determina su eficacia probatoria, sino que ello depende de las consideraciones en que se haya basado el experto para emitir sus conclusiones y que, en un momento dado, son las que dan lugar a que la Junta realice la operación más delicada a realizar por el juzgador: apreciar



la prueba pericial que ante ella se rinda, otorgándole el valor probatorio que estime conveniente, según su prudente arbitrio, tomando en cuenta los dictámenes presentados por los peritos.

Todo lo anteriormente relacionado, permite arribar a las siguientes premisas:

- El artículo 899-E de la Ley Federal del Trabajo, en su texto adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta de noviembre de dos mil doce, establece un procedimiento específico para el ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba pericial médica, en los asuntos en que se reclamen prestaciones derivadas de riesgos de trabajo o enfermedades en general, apartándose de las reglas generales para la prueba pericial regulada en la Ley Federal del Trabajo.

- Este procedimiento establece exigencias formales y de fondo para la justipreciación de los dictámenes médicos, de modo que cumplidos los requisitos formales listados en el precepto de que se trata, la Junta podrá otorgar valor probatorio a la prueba, en el aspecto formal; lo que le permitirá estar en condiciones de apreciar la eficacia probatoria de los peritajes, en el aspecto de fondo.

- En lo que atañe a la eficacia de los dictámenes, la Junta en ejercicio de la facultad que tiene para apreciar la prueba técnica conforme a la sana crítica, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, deberá ponderar si las conclusiones alcanzadas por los peritos **resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico, razonable y objetivo del problema planteado**, pues de ellos depende precisamente que la prueba les merezca confiabilidad y credibilidad y, por ende, que le permita el esclarecimiento de los hechos para determinar el nexo causal entre la enfermedad diagnosticada y la actividad que desarrolló el operario o el medio ambiente en que se realizaron aquéllas, así como el grado de incapacidad.

- El artículo 899-E de la ley laboral, no exige como requisito formal o de fondo, que las razones dadas en los dictámenes sean extensas o no, pues no es la extensión de los dictámenes periciales lo que determina su eficacia probatoria, sino que ello depende de las consideraciones en que se haya basado el



experto para emitir sus conclusiones; lo que además se explica así, porque no es posible establecer estándares al respecto, dado que el contenido de los dictámenes dependerá de cada caso en particular y del factor personal, pues la habilidad y experticia de los peritos, varían de individuo a individuo.

- Lo anterior no significa que el mero señalamiento de la relación causa-efecto-daño, no sustentado en razonamiento alguno, baste para que la Junta pueda determinar si se acredita o no el origen profesional de las enfermedades detectadas, porque no se cumple con el aspecto formal de proporcionar las razones para determinar la relación de causa-efecto y porque la justipreciación de la prueba, en cuanto a su eficacia, debe partir del análisis de los argumentos que respaldan las conclusiones de los expertos.

Las premisas señaladas permiten dar respuesta a la interrogante planteada en esta contradicción de tesis, ¿es indispensable que los razonamientos de los peritos médicos sean extensos al expresar la relación causa-efecto-daño, para que la Junta pueda apreciar a verdad sabida y buena fe guardada, si se acredita o no el origen profesional de las enfermedades detectadas o basta que sólo se exprese tal relación causa-efecto-daño? respuesta que es en sentido negativo, toda vez que la extensión o no de los dictámenes médicos no constituye exigencia, de forma o de fondo, para la prueba pericial médica regulada en el artículo 899-E de la Ley Federal del Trabajo.

Esto, porque la fracción IV del aludido numeral no exige una determinada extensión en tales razonamientos al limitarse a señalar, en el aspecto formal, que el dictamen médico debe contener los razonamientos para determinar la relación de causa-efecto entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el estado de incapacidad cuya calificación o valuación se determine.

Además, porque en ninguna parte del texto del precepto citado se impone a la Junta sopesar el requisito apuntado, para pronunciarse sobre la eficacia de la prueba, en el aspecto de fondo, por lo que en el ejercicio de la facultad de apreciación de los dictámenes la Junta debe ponderar, conforme a la sana crítica, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, si las conclusiones alcanzadas por los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico, razonable y objetivo del problema planteado, que le merezcan confiabilidad y credibilidad, para la inclinación de su ánimo en uno u otro peritaje.



Luego, porque respecto a la extensión o no de los razonamientos contenidos en los dictámenes, no es posible establecer estándares, ya que los elementos de aquéllos dependerán de cada caso en particular y del factor personal, pues la habilidad y la experticia de los peritos, varían de individuo a individuo.

Ello no implica que con el simple señalamiento de la relación causa-efecto-daño, no sustentado en razonamiento alguno por el perito, sea suficiente para que la Junta pueda determinar si se acredita o no el origen profesional de las enfermedades detectadas, toda vez que no se cumple con el aspecto formal de proporcionar las razones para determinar la relación de causa-efecto y, además, porque la justipreciación de la prueba, en cuanto a su eficacia, debe partir del análisis de los argumentos que respaldan las conclusiones de los expertos.

SEXTO.—Decisión. Atendiendo a las consideraciones que anteceden y acorde con lo dispuesto en los artículos 217¹ y 218² de la Ley de Amparo, se determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, queda redactado en los términos siguientes:

¹**Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

"La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

"La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito.

"La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

²**Artículo 218.** Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva, la cual deberá contener:

"I. El título que identifique el tema que se trata;

"II. El subtítulo que señale sintéticamente el criterio que se sustenta;

"III. Las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio;

"IV. Cuando el criterio se refiera a la interpretación de una norma, la identificación de ésta; y

"V. Los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.

"Además de los elementos señalados en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, la jurisprudencia emitida por contradicción o sustitución deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación



RIESGOS DE TRABAJO. EL ARTÍCULO 899-E, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (EN SU TEXTO ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012), NO EXIGE COMO REQUISITO DE LOS DICTÁMENES MÉDICOS PARA SU CALIFICACIÓN Y VALUACIÓN UNA DETERMINADA EXTENSIÓN EN LOS RAZONAMIENTOS DEL PERITO PARA JUSTIFICAR EL NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA POR EL TRABAJADOR O EL MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO, CON LAS ENFERMEDADES DETECTADAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar el contenido de peritajes médicos en materia de riesgos de trabajo, discreparon sobre si la fracción IV del artículo 899-E de la Ley Federal del Trabajo requiere que en los dictámenes se plasmen razonamientos extensos para acreditar la relación causa-efecto-daño que se pretende demostrar con aquéllos o si esto no es exigible, bastando la simple mención de que existe ese nexo causal para cumplir con el requisito establecido en la norma laboral.

Criterio jurídico: El Pleno del Décimo Circuito establece que la extensión o no de los razonamientos en los dictámenes médicos no constituye una exigencia, de forma o de fondo, para que la Junta pueda apreciar la prueba pericial médica regulada en el artículo 899-E de la Ley Federal del Trabajo, porque su fracción IV no lo exige para acreditar el origen profesional de las enfermedades detectadas al limitarse a señalar, en el aspecto formal, que el dictamen médico debe contener los razonamientos para determinar la relación de causa-efecto entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el estado de incapacidad cuya calificación o valuación se determine.

Justificación: Esto es así, porque en ninguna parte del texto del precepto citado se impone a la Junta sopesar el requisito apuntado para pronunciarse sobre la eficacia de la prueba, en el aspecto de fondo, por lo que en el ejercicio de la facultad de apreciación de los dictámenes, la Junta debe ponderar, conforme a la sana crítica, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, si las conclusiones alcanzadas por los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico, razonable y objetivo del problema planteado, que le merezcan

de las tesis que contengan en la contradicción o de la tesis que resulte sustituida, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones o sustituciones se resuelvan."



confiabilidad y credibilidad, para la inclinación de su ánimo en favor de uno u otro peritaje, porque respecto de la extensión o no de los razonamientos contenidos en los dictámenes, no es posible establecer estándares, ya que los elementos de aquéllos dependerán de cada caso particular y del factor personal, pues la habilidad y la experticia de los peritos varían de individuo a individuo. Ello no implica que con el simple señalamiento de la relación causa-efecto-daño, no sustentado en razonamiento alguno de los peritos, sea suficiente para que la Junta pueda determinar si se acredita o no el origen profesional de las enfermedades detectadas, toda vez que no se cumple con el aspecto formal de proporcionar las razones para determinar la relación de causa-efecto y, además, porque la justipreciación de la prueba, en cuanto a su eficacia, debe partir del análisis de los argumentos que respaldan las conclusiones de los expertos.

PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2020. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Circuito. 25 de mayo de 2021. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Margarita Nahuatt Javier, Gustavo Alcaraz Núñez, José Luis Gómez Martínez, Ángel Rodríguez Maldonado y Víctor Hugo Velázquez Rosas. Disidentes: J. Martín Rangel Cervantes y Horacio Ortiz González. Ponente: Margarita Nahuatt Javier. Secretario: Fernando Alfredo Pérez Arcadia.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 2221/2018, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver los amparos directos 17/2018 y 435/2019.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—No existe contradicción de criterios respecto de los puntos I, II, IV y V a que se contrae la denuncia correspondiente.

SEGUNDO.—Existe contradicción entre los criterios sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Circuito, al resolver, res-



pectivamente, los amparos directos **2221/2018**, **17/2018** y **435/2019**, respecto del punto III relativo a esta denuncia.

TERCERO.—Se declara que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio establecido por este Pleno de Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de este fallo.

CUARTO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Coordinación (sic) de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno sin especialización del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, por mayoría de cinco votos de la Magistrada Margarita Nahuatt Javier y los Magistrados Gustavo Alcaraz Núñez, José Luis Gómez Martínez, Ángel Rodríguez Maldonado y Víctor Hugo Velázquez Rosas, contra el voto disidente de los Magistrados J. Martín Rangel Cervantes y Horacio Ortiz González, siendo ponente la primera de los nombrados.

"En términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esa hipótesis normativa."

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 17/2003 citada en esta sentencia, corresponde a la diversa contradicción de tesis 114/2003-SS que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, enero de 2004, página 648, con número de registro digital: 17899.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 33/97 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, página 402, con número de registro digital: 4869.

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



RIESGOS DE TRABAJO. EL ARTÍCULO 899-E, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (EN SU TEXTO ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012), NO EXIGE COMO REQUISITO DE LOS DICTÁMENES MÉDICOS PARA SU CALIFICACIÓN Y VALUACIÓN UNA DETERMINADA EXTENSIÓN EN LOS RAZONAMIENTOS DEL PERITO PARA JUSTIFICAR EL NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA POR EL TRABAJADOR O EL MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO, CON LAS ENFERMEDADES DETECTADAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar el contenido de peritajes médicos en materia de riesgos de trabajo, discreparon sobre si la fracción IV del artículo 899-E de la Ley Federal del Trabajo requiere que en los dictámenes se plasmen razonamientos extensos para acreditar la relación causa-efecto-daño que se pretende demostrar con aquéllos o si esto no es exigible, bastando la simple mención de que existe ese nexo causal para cumplir con el requisito establecido en la norma laboral.

Criterio jurídico: El Pleno del Décimo Circuito establece que la extensión o no de los razonamientos en los dictámenes médicos no constituye una exigencia, de forma o de fondo, para que la Junta pueda apreciar la prueba pericial médica regulada en el artículo 899-E de la Ley Federal del Trabajo, porque su fracción IV no lo exige para acreditar el origen profesional de las enfermedades detectadas al limitarse a señalar, en el aspecto formal, que el dictamen médico debe contener los razonamientos para determinar la relación de causa-efecto entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el estado de incapacidad cuya calificación o valuación se determine.

Justificación: Esto es así, porque en ninguna parte del texto del precepto citado se impone a la Junta sopesar el requisito apuntado para pronunciarse sobre la eficacia de la prueba, en el aspecto de fondo, por lo que en el ejercicio de la facultad de apreciación de los dictámenes, la Junta debe ponderar, conforme a la sana crítica, las reglas de la lógica y las máximas



de la experiencia, si las conclusiones alcanzadas por los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico, razonable y objetivo del problema planteado, que le merezcan confiabilidad y credibilidad, para la inclinación de su ánimo en favor de uno u otro peritaje, porque respecto de la extensión o no de los razonamientos contenidos en los dictámenes, no es posible establecer estándares, ya que los elementos de aquéllos dependerán de cada caso particular y del factor personal, pues la habilidad y la experticia de los peritos varían de individuo a individuo. Ello no implica que con el simple señalamiento de la relación causa-efecto-daño, no sustentado en razonamiento alguno de los peritos, sea suficiente para que la Junta pueda determinar si se acredita o no el origen profesional de las enfermedades detectadas, toda vez que no se cumple con el aspecto formal de proporcionar las razones para determinar la relación de causa-efecto y, además, porque la justipreciación de la prueba, en cuanto a su eficacia, debe partir del análisis de los argumentos que respaldan las conclusiones de los expertos.

PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO.
PC.X. J/1 L (11a.)

Contradicción de tesis 3/2020. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Circuito. 25 de mayo de 2021. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Margarita Nahuatt Javier, Gustavo Alcaraz Núñez, José Luis Gómez Martínez, Ángel Rodríguez Maldonado y Víctor Hugo Velázquez Rosas. Disidentes: J. Martín Rangel Cervantes y Horacio Ortiz González. Ponente: Margarita Nahuatt Javier. Secretario: Fernando Alfredo Pérez Arcadia.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 2221/2018, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver los amparos directos 17/2018 y 435/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de septiembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. PARA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EMPRENDA EL ESTUDIO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, RESPECTO DE SU DISFRUTE Y PAGO, ES NECESARIO QUE LA INSTITUCIÓN O DEPENDENCIA, AL OPO-
NERLA, PROPORCIONE LOS ELEMENTOS MÍNIMOS.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2020. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, SEXTO Y DÉCIMO TERCERO, TODOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE JULIO DE 2021. MAYORÍA DE CATORCE VOTOS A FAVOR DE LOS MAGISTRADOS HERLINDA FLORES IRENE, JORGE RAFAEL OLIVERA TORO Y ALONSO, JORGE VILLALPANDO BRAVO, OSIRIS RAMÓN CEDEÑO, ROBERTO RUIZ MARTÍNEZ, MARTÍN UBALDO MARISCAL ROJAS, EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER, TOMÁS MARTÍNEZ TEJEDA, ÁNGEL PONCE PEÑA, VÍCTOR AUCENCIO ROMERO HERNÁNDEZ, NELDA GABRIELA GONZÁLEZ GARCÍA, FERNANDO SILVA GARCÍA, ARMANDO ISMAEL MAITRET HERNÁNDEZ Y ALICIA RODRÍGUEZ CRUZ. AUSENTE: LAURA SERRANO ALDERETE. DISIDENTES: MARÍA EUGENIA OLASCUAGA GARCÍA Y JUAN ALFONSO PATIÑO CHÁVEZ. PONENTE: ARMANDO ISMAEL MAITRET HERNÁNDEZ. SECRETARIO: CARLOS SAUCEDO RAMÍREZ.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno en Materia de Trabajo de este Primer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, pues se trata de criterios sustentados por Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo de este Circuito.

Lo anterior se fundamenta en los siguientes artículos:

- 94, séptimo párrafo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y



• 41-Bis y 41-Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los numerales 3 y 8 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por la Magistrada presidenta del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, contendiente en la presente contradicción.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentos en que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes basaron sus determinaciones.

Enseguida se procede a reseñar las ejecutorias en conflicto, así tenemos que:

I. Al resolver el amparo directo **DT. 429/2009**, en sesión de cuatro de junio de dos mil nueve, el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, por unanimidad de votos, sostuvo lo siguiente:

"Por otra parte, este Tribunal Colegiado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, suple los conceptos de violación por ser la parte trabajadora la que acude al presente juicio constitucional.

"La autoridad absolvió del pago de prima vacacional generada con anterioridad al *****, al estimar procedente la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, con fundamento en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"Esa conclusión se estima ilegal, en atención a lo siguiente:

"La prescripción es una institución jurídica de orden público, acogida por nuestro derecho en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos; en materia laboral sólo



se ha regulado la prescripción negativa, esto es, aquella que por el transcurso del tiempo se libera a las partes de obligaciones y derechos, tal como se desprende de la tesis aislada 2a. LXVI/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de la Novena Época, Tomo XV, junio de dos mil dos, materia laboral, página ciento sesenta, que es de rubro y tenor siguientes:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. SÓLO SE CONTEMPLA LA QUE SE REFIERE A LA PÉRDIDA DE DERECHOS POR NO EJERCERLOS EN SU OPORTUNIDAD. Del concepto de prescripción proporcionado por la doctrina bajo las dos vertientes que comprende, esto es, por un lado, la adquisitiva y, por otro, la pérdida de un derecho por el simple transcurso del tiempo, se observa que en materia laboral únicamente se contempla el segundo supuesto, es decir, la prescripción negativa o pérdida de un derecho por no ejercerse oportunamente.'

"La prescripción no opera de pleno derecho ni puede ser examinada de oficio por la autoridad responsable, toda vez que para proceder a su estudio necesariamente tiene que invocarse por la parte interesada, porque la juzgadora sólo puede ocuparse de las excepciones opuestas por la demandada, en atención a que la materia laboral protege derechos de trabajadores, lo cual impide contemplar oficiosamente instituciones que puedan ocasionarles perjuicio, incluso, la responsable no está en posibilidad de allegarse de elementos que no se plantearon al hacer valer la defensa respectiva, porque se concedería una ventaja procesal al patrón sobre cuestiones no alegadas oportunamente en el juicio laboral, contraviniendo el principio de congruencia previsto en el numeral 842 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la ley burocrática.

"Apoya lo antepuesto la jurisprudencia cuatrocientos doce, emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de mil novecientos diecisiete a dos mil, Tomo Quinto, Volumen 1 de la Sexta Época, página trescientos treinta y nueve (sic), cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRESCRIPCIÓN NO ESTÁ PERMITIDO EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La prescripción no debe estudiarse oficiosamente por las Juntas, sino que debe ser opuesta expresamente por el demandado o por el actor, en sus casos, para que sea tomada en consideración, pues el laudo deberá concretarse a estudiar los extremos de la litis planteada.'



"En ese sentido, la Secretaría demandada hizo valer la excepción de prescripción prevista en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual estatuye lo siguiente:

"Artículo 112. Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:'

"El anterior precepto legal contempla el término genérico de un año para que los trabajadores puedan ejercitar las acciones que nazcan de la ley, del nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, pero no establece el momento en que empieza a correr la prescripción. La Suprema Corte de Justicia precisó en la jurisprudencia 2a./J. 1/97, de la Segunda Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, enero de mil novecientos noventa y siete, materia laboral, Novena Época, página ciento noventa y nueve, intitulada: 'VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.', que es a partir de que la obligación se hace exigible.

"Asimismo, la Segunda Sala en cita determinó en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, que se localiza en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, junio de dos mil dos, Novena Época, materia laboral, página ciento cincuenta y siete, de rubro: 'PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.', que cuando la excepción de prescripción se basa en supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la autoridad la analice, como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer y la fecha en que el plazo de la prescripción concluyó, destacando que es anterior al de la presentación de la demanda laboral, elementos que ponen de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir su cumplimiento. En cambio, cuando se trata de la regla genérica de la prescrip-



ción, donde se ubican todos aquellos supuestos que no queden expresamente comprendidos en los específicos, que concede a quien ejerce la acción respectiva, el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, basta que quien la opone señale que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que no se proporcione el precepto legal que le dé sustento a la excepción, porque al particular corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho, siendo el elemento relevante la invocación de que se han extinguido los derechos no ejercidos en el lapso de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda.

"En ese sentido, la actora reclamó el pago de vacaciones y prima vacacional desde que ingresó a laborar, lo cual acaeció el *****. Las prestaciones en comento se encuentran reguladas por los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establecen lo siguiente:

"Artículo 30. Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.

"Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.'

"Artículo 40. En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

"Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.



"Los trabajadores que en los términos del artículo 30 de esta ley disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos.¹

"De los citados numerales se colige que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas señaladas para tal efecto; pero en todo caso se deben dejar guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones; cuando un trabajador no pueda hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo; en el periodo vacacional los trabajadores recibirán su salario íntegro; los trabajadores que conforme al artículo 30 disfruten de uno o dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda en dichos periodos.

"Se destaca que el numeral citado en primer término prevé que las vacaciones se disfrutarán en las fechas que al efecto señale el patrón-Estado, pero no establece el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para ese descanso, por tanto, cuando en el juicio laboral se reclama esa prestación, el órgano del Estado debe precisar el periodo que en su dependencia se fijó para que los trabajadores puedan disfrutar de sus vacaciones, de no existir este elemento, se debe recurrir a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, cuyo artículo 81 precisa que una vez cumplido el año de servicios, los trabajadores gozarán de vacaciones dentro de los seis meses siguientes, esto es, una vez que nace el derecho a esa prestación, el patrón debe concederlas dentro de los seis meses siguientes y es en este periodo en que los trabajadores deben disfrutar de ese asueto, so pena que si tampoco se las otorgan, el trabajador tendrá oportunidad de reclamarlo por la vía legal ordinaria correspondiente

"Entonces, cuando en el juicio laboral se reclama esa prestación, el órgano del Estado demandado debe precisar el periodo que en su dependencia se fijó



para que los trabajadores puedan disfrutar de sus vacaciones, de no hacerlo se aplicará la regla a que se refiere la Ley Federal del Trabajo en el numeral en comento; así lo sostuvo este Tribunal Colegiado en el juicio de amparo directo DT. 395/2008, resuelto en sesión de veinte de junio de dos mil ocho, excepción hecha cuando la dependencia señale y acredite durante la secuela procesal los días que autorizó para que sus trabajadores pudieran hacer uso de los periodos vacacionales semestrales.

"Por tanto, aun cuando el derecho para ejercitar el pago de vacaciones encuadra en la regla genérica de un año, a fin de oponer la excepción de prescripción, dada la naturaleza de esas reclamaciones, es necesario que la dependencia demandada al invocar la prescripción en comento, señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer uso de los periodos vacacionales semestrales; y si no se especifica, el término prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo que actualizó el derecho a disfrutar de esas prestaciones en cada caso concreto, esto es, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral que servirá para establecer cuándo generó el derecho a gozar de vacaciones y el pago de prima vacacional.

"En el caso, la Secretaría ***** opuso la excepción de prescripción prevista en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, actualizándose lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, porque no señaló los días que autorizó para el disfrute de las vacaciones de ***** , motivo por el cual tampoco los podía demostrar en el juicio laboral.

"La actora aquí inconforme indicó que ingresó a laborar el ***** y la autoridad estimó como fecha de ingreso de la trabajadora la aludida data.

"Si la trabajadora inició sus labores para la tercera perjudicada en la fecha que antecede, el ***** cumplió seis meses de servicios y a partir del dieciséis siguiente empezaron a transcurrir los seis meses para disfrutar de vacaciones y pago de prima vacacional, lapso que concluyó el ***** , y el dieciséis posterior inició el término de un año a que se refiere el artículo 112 de la ley burocrática, el cual feneció el ***** .



"El derecho para disfrutar del segundo periodo vacacional se generó del ***** , el lapso de seis meses para disfrutarlo inició el dieciséis siguiente y concluyó el ***** , por tanto, el dieciséis de del (sic) aludido mes y año empezó a contar el término prescriptivo de un año a que se refiere el artículo 112 en comento y concluyó el ***** .

"Así, sucesivamente, respecto de los siguientes periodos vacacionales.

"En ese orden de ideas, se colige que el derecho para disfrutar del primer periodo vacacional y pago de prima vacacional inició el dieciséis de agosto de cada año y concluyó el quince de febrero siguiente y a partir de ese momento se empezaba a computar la prescripción de un año prevista en el artículo 112 de la ley burocrática; de igual forma, el derecho para disfrutar de vacaciones y prima vacacional del segundo periodo inició el dieciséis de febrero de cada año y concluyó el quince de agosto siguiente y al día siguiente empieza a computarse la prescripción citada.

"Entonces, la demandante generó el derecho a disfrutar del primer periodo de vacaciones de dos mil dos, a partir del ***** y concluyó el ***** , el término prescriptivo de un año a que se refiere el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, inició el ***** y feneció el ***** ; y si el actor reclamó el pago de prima vacacional mediante escrito presentado ante la autoridad responsable el ***** , como se desprende de sello del reloj checador que consta en el ángulo superior derecho del escrito de demanda, dicha prestación debió ser materia de condena debido a que sólo prescriben las prestaciones no reclamadas con un año anterior a la presentación de la demanda, esto es, las generadas con un año anterior a la presentación de la demanda, esto es, las generadas antes del ***** , y al no considerarlo así la Sala, contravino las garantías del quejoso.

"De igual forma, el derecho a disfrutar el segundo periodo de vacaciones de dos mil dos, inició el ***** y concluyó el ***** , el término prescriptivo de un año inició el ***** referido y feneció el ***** , por tanto, el pago de prima vacacional del segundo periodo de vacaciones de dos mil tres, también debió ser materia de condena por no estar prescrito.



"El derecho para disfrutar del primer periodo vacacional y de la prima respectiva por dos mil tres se generó el ***** y concluyó el ***** , la prescripción del artículo 112 de la ley burocrática, inició el ***** y feneció el ***** , por ende, la actora tenía derecho a ese reclamo."

II. Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo **DT. 470/2019**, en sesión de tres de julio de dos mil diecinueve, resolvió por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, lo siguiente:

"Además, la Sala responsable analizó y declaró procedente y fundada la excepción de prescripción que opuso la demandada con sustento en lo previsto por el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y bajo los argumentos siguientes:

"PRESCRIPCIÓN. Excepción que se interpone en contra de las prestaciones indicadas en los incisos A), B) y C) del escrito inicial de demanda ...

"La parte actora demanda bajo el argumento de un supuesto despido injustificado ocurrido el 30 de agosto de 2014 ...

"... la actora contaba con un término de un año para presentar su demanda, esto es, tenía hasta el ***** para ejercitar su acción, siendo que su escrito inicial de demanda fue presentado hasta el día ***** , como se puede apreciar en el sello de Oficialía de Partes de este H. Tribunal, sus pretensiones se encuentran prescritas.

"Excepción que se interpone EN GENERAL EN CONTRA DE TODA PRESTACIÓN QUE IMPLIQUE EL PAGO DE CUALQUIER MONTO ECONÓMICO RECLAMADO EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA y que resulte procedente, toda vez que la demandante fue omisa en ejercitar su acción dentro del plazo que establece el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ... (foja 32 del expediente laboral)'

"Esto es, al resolver sobre la procedencia de la excepción de prescripción, la Sala responsable soslayó que la Secretaría demandada la opuso en términos



generales, contra toda prestación que implique el pago de cualquier monto económico reclamado en el escrito inicial de demanda, con sustento en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,¹ sin considerar que si bien las prestaciones que se exigieron nacen en la ley burocrática, gracias al nombramiento interino que en su oportunidad se otorgó al actor, son autónomas a éste y a la razón por la que el vínculo jurídico de trabajo haya concluido.

"Al estimar procedente la excepción respecto de todas las prestaciones reclamadas en el juicio, la Sala responsable soslayó que la materia de la acción son prestaciones autónomas, por ende, la excepción de prescripción debió oponerse señalando con precisión la fecha en que fueron exigibles y comenzó a correr el término prescriptivo, porque ése es un elemento constitutivo de la excepción.

"Así se colige de la jurisprudencia que emitió en su momento la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una integración anterior, en la cual se lee:

"PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. Al oponerse la excepción de prescripción debe indicarse la fecha en que empezó a correr el término, por ser elemento constitutivo de dicha excepción.²

"La Sala responsable debió advertir que la excepción de prescripción opuesta en los términos previstos por el artículo 112 de la ley burocrática, contra toda prestación que implique el pago de cualquier monto económico, sólo alcanza –en la forma en que se planteó–, al reclamo de (sic) pago de salarios devengados entre el ***** , pues es exigible al siguiente del último día de salario reclamado –*****–, por ser este día cuando nació el derecho para reclamarlo.

¹ "Artículo 112. Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:"

² Registro digital: 242688, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen (sic) 199-204, Quinta Parte, Séptima Época, página 47.



"De ahí que el plazo de un año para reclamar el pago de salarios devengados concluyó el *****; la demanda laboral se instó el dieciocho de ese mes y año, por tanto, la prescripción en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sí alcanza esta prestación.

"Empero, no ocurre lo mismo con la exigencia de pago de la parte proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes al periodo laborado del *****.

"Aunque la demandada controvertió la existencia de vínculo laboral con el actor durante ese periodo, aquél ofreció pruebas documentales privadas consistentes en originales con sello y firma de seis reportes de calificaciones que no fueron desconocidas en autenticidad por la demandada y que posibilitan determinar que prestó sus servicios en el periodo alegado.

"Además, la Sala responsable consideró el ***** como punto de partida para determinar prescrita la acción –pues señaló: el accionante refiere que fue despedido el *****–, lo que representa que, de facto, consideró existente el vínculo de trabajo hasta esa data, sin que la demandada en el natural y tercera interesada en el presente haya acudido a la instancia constitucional en amparo adhesivo o en alegatos a exponer circunstancia diversa o a inconformarse con el ilegal estudio de la excepción que opuso.

"La resolutora debió observar que para resolver la atinencia de la excepción de prescripción del derecho a obtener el pago de la parte proporcional del aguinaldo reclamado por el periodo que transcurrió entre el ***** , la acción no estaba prescrita, dado que el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,³ establece el (sic) pago del aguinaldo debe cubrirse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, es decir, la exigibilidad

³ "Artículo 42 Bis. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días de salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año."



para el pago de dicha prestación nació a partir del día siguiente de la última fecha indicada, esto es, el ***** y, por ende, el término para el cómputo de la prescripción corrió a partir de esta última data y no de la fecha en que se promovió la demanda.

"...

"En cuanto a la exigencia cumplimiento (sic) de la prestación de otorgamiento de vacaciones y pago de la prima vacacional, el sustento legal se encuentra en los artículos 30⁴ y 40⁵ de la ley burocrática, que prescriben el derecho de los trabajadores que hayan laborado por más de seis meses consecutivos, a disfrutar de dos periodos anuales, de diez días cada uno, cabe destacar que la norma otorga a las dependencias la prerrogativa de señalar las fechas para el disfrute de tales periodos.

"Por tanto, la exigibilidad del otorgamiento de las vacaciones y del pago de la prima vacacional correspondiente, depende de que la Secretaría demandada haya fijado discrecionalmente los periodos vacacionales; que se concedan en forma individual o, en su caso, de que concluya el año calendario en el que debieron otorgarse, todo ello dependiente de la situación especial que rige la prestación en la dependencia.

⁴ Artículo 30. Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutará de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.

"Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo."

⁵ Artículo 40. En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

"Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

"Los trabajadores que en los términos del artículo 30 de esta ley disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos."



"En consecuencia, para efectos de que la Sala responsable pudiera realizar el análisis de la excepción en comento, la enjuiciada debió aportar, como elemento mínimo, la fecha o el dato relativo al periodo en que los trabajadores disfrutaban de vacaciones en la dependencia, con el fin de determinar el momento en que surgió el derecho y se hizo exigible, así como la pauta exacta para computar el término prescriptivo.

"De ahí que si el demandado externó la excepción en forma general, es inconcuso que la excepción no se opuso con los elementos que permitiera (sic) a la Sala responsable realizar su análisis legal, ya que no aportó datos que sólo la dependencia demandada conoce, como es el de la fecha en que se concedieron los periodos vacacionales al actor y el punto de partida para que iniciara el término prescriptivo.

"La Sala responsable no contó con los elementos mínimos para analizar la excepción de prescripción respecto del otorgamiento de vacaciones y pago proporcional de la prima vacacional correspondientes al periodo laborado que transcurrió entre el *****, ya que la demandada no cumplió con la carga de precisar los datos necesarios para su estudio, como es la fecha en que se hizo exigible para el actor, con independencia de que se haya sustentado en el texto del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.

"Ilustra lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 48/2002, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguientes:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sis-



tema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.⁶

"En el caso en particular la Sala responsable incluso destacó en el laudo, al analizar la excepción de prescripción que:

"III. Se procede a analizar la excepción de prescripción promovida por el titular demandado, al señalar que, conforme al artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo reclamado por el actor se encuentra prescrito y visto el capítulo de hechos se advierte que el accionante refiere que fue despedido el ***** (f. 3), asimismo se aprecia que la demanda fue presentada el 18 de septiembre de 2015 (f. 1), de lo que se concluye que efectivamente transcurrió en exceso el término de un año que prevé el artículo señalado con anterioridad."

"Luego, es evidente que si la Sala responsable consideró que el actor, aquí quejoso, presentó su demanda en forma extemporánea, al haber transcurrido más de un año de la fecha en que concluyó el nombramiento, sin atender a que las prestaciones demandadas son exigibles en diferentes momentos y que la enjuiciada no aportó los elementos mínimos que posibilitan el análisis, es inconcuso que suplió ilegalmente a la dependencia demandada, ya que la excepción

⁶ Registro digital: 186748, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, junio de dos mil dos, Novena Época, página 156.



de prescripción no se ofreció con los datos mínimos para su análisis, y aun así, se declaró procedente y fundada en términos generales."

IV. Criterio similar que el inmediato anterior sostuvo el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo **DT. 1074/2019**, en sesión de dieciséis de enero de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, como puede advertirse de las consideraciones de la sentencia respectiva que enseguida se transcriben en la parte conducente:

"Como segundo y séptimo conceptos de violación, el solicitante de amparo alega que la responsable indebidamente absolvió del pago de las vacaciones correspondientes a los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y primer semestre del año dos mil trece, ya que no fundó ni motivó su determinación, aunado a que nunca se demostró que la parte demandada se las hubiera otorgado o pagado.

"Apunta que el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no menciona en qué periodos pueden ser tomadas o disfrutadas las vacaciones, por consiguiente, a la Secretaría demandada al hacer valer la excepción de prescripción debió indicar y acreditar el periodo o los días en que autorizó a sus empleados hacer uso del derecho a las vacaciones, por lo que al no haberlo hecho debió declarar improcedente la citada excepción.

"En cuanto a la prima vacacional, si la demandada no acreditó haber otorgado el goce de vacaciones por los años mencionados, era procedente el pago de la prima vacacional.

"Es fundado el concepto de violación.

"En la demanda laboral el actor reclamó: 'G) EL PAGO DE LAS VACACIONES y con sus respectivos incrementos e intereses, correspondientes a los primeros periodos vacacionales de los años 2010 (dos mil diez) 2011 (dos mil once) y 2012 (dos mil doce), así como todos aquellos periodos vacacionales que se lleguen a generar durante el presente juicio hasta el cumplimiento total del laudo que se dicte; esto, en razón de que de los 20 días de vacaciones que legalmente



debí haber disfrutado en cada uno (sic) esos años, con el pretexto de la carga de trabajo, únicamente se me concedieron 10 días de vacaciones por año, es decir, sólo se me otorgó un periodo vacacional en cada uno (sic) de esas anualidades.' (foja 4 del expediente laboral)

"La Secretaría ***** manifestó al respecto: 'G) El pago de las vacaciones de los años 2010, 2011, 2012 y las del 1 de enero al 12 de mayo de 2013, son improcedentes, toda vez que éstas se encuentran prescritas, siendo únicamente procedente el pago de aquellas que se haya (sic) generado del 13 de mayo de 2013 al 15 de febrero de 2014, esto es, un año atrás a la presentación de la demanda, que fue el día 12 de mayo de 2014, conforme al artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que, al ser improcedente la acción principal, es inconcuso que se generen vacaciones en favor del actor.' (foja 61 vuelta del expediente laboral)

"En el laudo reclamado la Sala consideró sobre el particular: 'En contra del pago de vacaciones de los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y las del primero de enero al doce de mayo de dos mil trece, toda vez que se encuentran prescritas, siendo únicamente procedentes el pago de aquellas que se hayan generado del trece de mayo de dos mil trece al quince de febrero de dos mil catorce, esto es, un año atrás a la presentación de la demanda que fue del día doce de mayo de dos mil catorce, conforme al artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ... Ahora bien, en cuanto al pago de vacaciones, con sus respectivos incrementos e intereses correspondientes a los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, así como lo que se generen durante el presente juicio hasta el cumplimiento del laudo, prestación solicita (sic) en el inciso G) y numeral 7); se advierte que si bien es cierto, de conformidad con el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, las vacaciones se disfrutaron y no se pagan, también lo es que esta aplicación sólo es para el caso de que la relación que une a las partes esté vigente, situación que no acontece en el presente asunto, sirviendo de sustento la siguiente jurisprudencia: «TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. VACACIONES NO DISFRUTADAS POR LOS. CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL PAGO DE.» (la transcribe y cita datos de localización). En ese tenor, la carga de la prueba le corresponde al titular demandado para acreditar que el accionante disfrutó de sus vacaciones, en términos del artículo 784, fracción X, de la Ley Federal del



Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, haciéndose notar con las incidencias de fechas nueve de julio de dos mil trece, veintiocho de octubre de dos mil trece y dieciocho de diciembre de dos mil trece (fojas 46 a la 48), exhibida por la parte actora se acreditó que el accionante disfrutó de sus periodos vacacionales correspondientes al año dos mil trece, además de que el titular demandado interpuso la excepción de prescripción, por lo que se absuelve al titular de la Secretaría ***** del pago de las vacaciones correspondientes a los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, así como de las que se sigan generando hasta que se dé que cumplimiento al laudo, toda vez que no procedió la acción de reinstalación.' (fojas 309 vuelta, 322 y 322 vuelta del expediente laboral)

"Ahora bien, los artículos 30 y 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, son del tenor literal siguiente:

"Artículo 30. Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.

"Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.'

"El numeral antes transcrito, en su primer párrafo, indica que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que se establezca el periodo que se fije en las dependencias para su disfrute.

"Artículo 112. Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condicio-



nes generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:'

"El precepto antes referido prevé el término genérico de un año para que los trabajadores puedan ejercer las acciones que nazcan de dicha ley, del nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, pero no establece el momento a partir del cual empieza el cómputo del término para que opere la prescripción.

"Por lo cual, se debe atender a lo que se indica en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que es de aplicación supletoria, dispositivo legal que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.'

"El anterior artículo concede a quien ejerce la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

"Por tanto, la exigibilidad del otorgamiento de las vacaciones y del pago de la prima vacacional correspondiente, depende de que la Secretaría demandada haya fijado discrecionalmente los periodos vacacionales; que se concedan en forma individual o, en su caso, de que concluya el año calendario en el que debieron otorgarse, todo ello dependiente de la situación especial que rige la prestación en la dependencia.

"En consecuencia, para efectos de que la Sala responsable pudiera realizar el análisis de la excepción en comento, la parte demandada debió aportar, como elemento mínimo, la fecha o el dato relativo al periodo en que el trabajador disfrutaba de vacaciones en la dependencia, con el fin de determinar el momento en que surgió el derecho y se hizo exigible, así como la pauta exacta para computar el término prescriptivo.

"De ahí que si la demandada no lo específico (sic), es inconcuso que la excepción no se opuso con los elementos que permitiera (sic) a la Sala responsable rea-



lizar su análisis legal, ya que no aportó datos que sólo la dependencia demandada conoce, como es el de la fecha en que se concedieron los periodos vacacionales al actor y el punto de partida para que iniciara el término prescriptivo.

"Por consiguiente, la Sala responsable no contó con los elementos mínimos para analizar la excepción de prescripción respecto del otorgamiento de vacaciones y prima vacacional correspondientes, ya que la demandada no cumplió con la carga de precisar los datos necesarios para su estudio, como es la fecha en que se hizo exigible para el actor, con independencia de que se haya sustentado en el texto del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.

"Ilustra lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 48/2002, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguientes: 'PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto



en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.'

"Este órgano colegiado comparte el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la tesis aislada I.3o.T.60 L (10a.), que dice: 'PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA. LA EXCEPCIÓN OPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CONTRA EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, COMO ELEMENTO MÍNIMO PARA SU ANÁLISIS, REQUIERE QUE EL PATRÓN PROPORCIONE LAS FECHAS DE DISFRUTE DE LOS PERIODOS ANUALES DE VACACIONES, CONFORME LO PREVÉ EL ARTÍCULO 30 DE DICHO ORDENAMIENTO.'. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 48/2002, de rubro: 'PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.', precisó que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para su análisis, como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer. En el caso del reclamo de pago de vacaciones y prima vacacional, este último aspecto se cumple proporcionando las fechas en que el trabajador al servicio del Estado disfruta de los periodos vacacionales, pues el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé que es prerrogativa de cada dependencia señalar las fechas conducentes para ejercer tal derecho. En consecuencia, cuando se opone la excepción de prescripción en términos del artículo 112 de la ley citada, contra el cumplimiento de estas prestaciones, sin precisar el momento en que el derecho fue exigible, debe considerarse que se opone deficientemente, porque la Sala burocrática no contará con el dato correspondiente a la fecha en que el derecho pudo reclamarse, como elemento mínimo para realizar el cómputo del plazo de prescripción y determinar si la acción se promovió extemporáneamente.

"Por ende, se estima incorrecta la determinación de la responsable de declarar procedente la excepción de prescripción respecto del pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes a los años dos mil diez, dos mil once



y dos mil doce, ya que dicha excepción no se ofreció con los datos mínimos para su análisis, y aun así, se declaró procedente."

Las anteriores consideraciones de los tres Tribunales Colegiados que participan en la presente contradicción se resumen y complementan con los siguientes datos obtenidos de la lectura integral de las ejecutorias respectivas, en las siguientes posturas.

Primer postura.

Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (DT. 429/2009).

A) Antecedentes.

1. Una trabajadora demandó (*ante la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje*) de la Secretaría de Salud, diversas prestaciones, entre ellas, el pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duró el vínculo de trabajo con la demandada –*ingresó a laborar (sic) 16 de febrero del año 2000*– (expediente laboral 2191/2004);

2. Al contestar lo relativo a esas prestaciones, la Secretaría demandada opuso la excepción de prescripción prevista en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (en adelante ley burocrática), esto es, un año anterior a la presentación de la demanda;

3. La Sala responsable emitió (sic) laudo correspondiente, y respecto de las prestaciones autónomas reclamadas por la actora, como las vacaciones y prima vacacional, determinó procedente la excepción de prescripción prevista en el artículo 112 de la ley burocrática, respecto de lo reclamado un año anterior de la presentación del escrito de demanda, y por ello absolvió del pago de la prima vacacional generada con anterioridad al treinta de abril de dos mil tres; y

4. Inconforme con ese laudo, la actora promovió juicio de amparo directo DT. 429/2009, y el tribunal mencionado le otorgó la protección constitucional solicitada para el efecto de que la Sala lo dejara insubsistente y en otro que



emitiera, entre otros aspectos, condenara a la Secretaría demandada a pagar a la actora la prima vacacional de dos mil dos y dos mil tres.

Lo anterior, al considerar lo que sigue:

a) Que la prescripción es una institución jurídica de orden público que da certeza y seguridad jurídica a las partes en un juicio;

b) Que la prescripción no opera de pleno derecho ni puede ser examinada de oficio por la autoridad responsable, ya que para ello es necesario que la parte interesada la invoque, pues la materia laboral protege los derechos de los trabajadores; de ahí que la responsable no puede analizarla de manera oficiosa, ni allegarse de elementos que no se plantearon al contestar la demanda, pues ello le daría al empleador una ventaja procesal indebida;

c) Que el artículo 112 de la ley burocrática prevé el término genérico de un año para que los trabajadores ejerciten las acciones que nazcan de la ley, del nombramiento otorgado o de las condiciones generales de trabajo, pero no establece el momento en que empieza a correr la prescripción;

d) Que en el caso la actora reclamó el pago de vacaciones y prima vacacional desde que inició el vínculo con la Secretaría demandada, dieciséis de febrero de dos mil;

e) Que de los artículos 30 y 40 de la ley burocrática se colige:

e1) Que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, y que, en todo caso, las instituciones deben dejar guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones;

e2) Que cuando un trabajador no pueda hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados por necesidades del servicio disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidió su disfrute y que en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos vacacionales tendrán derecho a un doble pago de sueldo;



e3) Que los trabajadores que disfruten de uno o dos periodos de diez días hábiles de vacaciones percibirán una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponde en dichos periodos;

e4) Que en el artículo 30 citado se prevé que las vacaciones se disfrutarán en las fechas que al efecto señale el *patrón-Estado*, pero no establece el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para ese descanso;

e5) Que por ello, cuando en el juicio se reclama esa prestación, el órgano del Estado debe precisar el periodo que en su dependencia se fijó para que los trabajadores puedan disfrutar de sus vacaciones;

e6) Que de no existir ese elemento se debe recurrir a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, cuyo artículo 81 precisa que una vez cumplido el año de servicios los trabajadores gozarán de vacaciones dentro de los seis meses siguientes, esto es, una vez que nace el derecho a esa prestación el patrón debe concederlas dentro de los seis meses siguientes, y es en este periodo en que los trabajadores deben disfrutar de sus vacaciones, so pena de que si no se las otorgan tendrá la oportunidad de reclamarlas por la vía legal ordinaria;

e7) Que entonces cuando en el juicio laboral se reclama esa prestación, el órgano de Estado demandado debe precisar el periodo que en su dependencia se fijó para que los trabajadores disfruten de sus vacaciones y que de no hacerlo se aplicará la regla prevista en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, salvo que la institución señale y acredite los días que autorizó para que sus trabajadores pudieran hacer uso de sus vacaciones;

e8) Que en el caso, la Secretaría demandada opuso la excepción de prescripción prevista en el artículo 112 de la ley burocrática, pero se actualizó lo dispuesto en el artículo 30 de la misma legislación, pues no señaló los días que autorizó para el disfrute de las vacaciones de dos mil dos y dos mil tres;

e9) Que no fue controvertido que la actora ingresó a laborar a su servicio el dieciséis de febrero de dos mil; de ahí que el quince de agosto de dos mil cumplió seis meses de servicio y a partir del dieciséis siguiente empezaron a



transcurrir los seis meses para disfrutar de vacaciones y pago de la prima vacacional, lapso que concluyó el quince de febrero de dos mil uno; y el dieciséis posterior inició el término de un año a que se refiere el artículo 112 de la ley burocrática, el que feneció el quince de febrero de dos mil dos;

e10) Que el derecho para disfrutar del segundo periodo vacacional se generó el quince de febrero de dos mil uno, y el lapso de seis meses para disfrutarlo inició el dieciséis siguiente y concluyó el quince de agosto de dos mil uno; de ahí que el dieciséis siguiente empezó a contar el término prescriptivo de un año previsto en el referido artículo 112 y concluyó el quince de febrero de dos mil dos, y así sucesivamente respecto de los siguientes periodos vacacionales;

e11) Que en ese supuesto, el derecho para disfrutar del primer periodo vacacional y prima vacacional inició el dieciséis de agosto de cada año y concluyó el quince de febrero siguiente, y a partir de ese momento empezaba a computar el año de prescripción aludido; de igual forma el derecho para disfrutar del segundo periodo de vacaciones y prima vacacional inició el dieciséis de febrero de cada año y terminó el quince de agosto siguiente, y a partir del día siguiente empezó a computarse el año prescriptivo mencionado;

e12) Que por ello, la actora generó el derecho a disfrutar del primer periodo de vacaciones de dos mil dos, a partir del dieciséis de agosto de ese año y concluyó el quince de febrero de dos mil tres, y el término prescriptivo de un año inició el dieciséis de febrero de dos mil tres y terminó el quince de febrero de dos mil cuatro; de ahí que si la actora reclamó el pago de la prima vacacional mediante escrito presentado ante la responsable el treinta de abril de dos mil cuatro, dicha prestación debió ser materia de condena, pues sólo prescriben las prestaciones no reclamadas con un año anterior a la presentación de la demanda, esto es, las generadas antes del treinta de abril de dos mil tres; y

e13) Misma consideración respecto del derecho a disfrutar del segundo periodo de vacaciones de dos mil dos, que inició el dieciséis de febrero de dos mil tres y concluyó el quince de agosto de ese año, y el término prescriptivo de un año inició el dieciséis de agosto de dos mil tres y terminó el quince de agosto de dos mil cuatro, y por ello es que la prima vacacional de dos mil tres también debió ser materia de condena, pues el derecho a disfrutar del primer periodo vaca-



cional y prima respectiva se generó el dieciséis de agosto de ese año y concluyó el quince de febrero de dos mil cuatro, y la prescripción inició el dieciséis de febrero de dos mil cuatro y feneció el quince de febrero de dos mil cinco;

Segunda postura.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (DT. 470/2019).

A) Antecedentes.

1. Un trabajador demandó a la Secretaría de Educación Pública diversas prestaciones, entre ellas el pago de vacaciones y prima vacacional de dos mil catorce –*ingresó a laborar (sic) 1 de agosto de 2012*–(expediente laboral 4552/2015);

2. Al contestar lo relativo a esas prestaciones, la Secretaría demandada opuso la excepción de prescripción prevista en el artículo 112 de la ley burocrática, esto es, un año anterior a la presentación de la demanda (*la demanda se presentó el 18 de septiembre de 2015*);

3. La Sala responsable emitió el laudo correspondiente, y respecto de esas prestaciones autónomas determinó procedente la excepción de prescripción prevista en el artículo 112 de la ley burocrática, de lo reclamado un año anterior de la presentación del escrito de demanda, absolviendo del pago de las vacaciones y prima vacacional de dos mil catorce;

4. Inconforme con ese laudo, el actor promovió juicio de amparo directo DT. 470/2019, en el que se le concedió la protección constitucional solicitada para el efecto de que la Sala lo dejara insubsistente y en otro que emitiera, entre otros aspectos, determinara improcedente la excepción de prescripción que la demandada opuso en términos del artículo 112 de la ley burocrática, respecto del reclamo de vacaciones y prima vacacional de dos mil catorce.

Lo anterior, al considerar lo siguiente:

a) Que al resolver sobre esas prestaciones la Sala soslayó que la demandada opuso dicha excepción de prescripción en términos generales contra toda



prestación que implicara el pago de cualquier monto económico reclamado en el escrito inicial de demanda;

b) Que la Sala no consideró que si bien esas prestaciones exigidas nacen en la ley burocrática gracias al nombramiento que se otorgó al actor, son autónomas a éste y a la razón por la que el vínculo de trabajo terminó;

c) Que el resolver procedente tal excepción de prescripción la Sala soslayó que la materia de la acción son prestaciones autónomas; de ahí que la excepción debió oponerse señalando con precisión la fecha en que fueron exigibles y comenzó a correr el término prescriptivo, pues constituye un elemento de la excepción que la prescripción (sic);

d) Que la Sala debió advertir que la excepción de prescripción genérica opuesta por la demandada no alcanza al reclamo del disfrute y pago de vacaciones y prima vacacional de dos mil catorce (en específico, del periodo del 01 de enero al 31 de agosto de 2014);

e) Ello porque los artículos 30 y 40 de la ley burocrática establecen el derecho de los trabajadores que hayan laborado por más de seis meses consecutivos a disfrutar de dos periodos anuales de vacaciones de diez días cada uno, y que la norma establece a las dependencias la prerrogativa de señalar las fechas para el disfrute de tales periodos;

f) Que la exigibilidad del otorgamiento de las vacaciones y pago de la prima vacacional correspondiente dependen de que la Secretaría demandada haya fijado discrecionalmente los periodos vacacionales;

g) Para que la Sala pudiera realizar el análisis de excepción de prescripción señalado, la demandada debió aportar, como elemento mínimo, la fecha o el dato relativo al periodo en que los trabajadores disfrutaron de vacaciones en la dependencia, a fin de determinar el momento en que surgió el derecho y se hizo exigible, así como la pauta exacta para computar el término prescriptivo;

h) De ahí que si el demandado externó la excepción en forma general, no se opuso con los elementos que permitieran a la responsable realizar su análisis



legal, pues no aportó datos que sólo la dependencia demandada conoce, como es la fecha en que se concedieron los periodos vacacionales al actor y el punto de partida en que inicia el término prescriptivo, la Sala no contó con esos elementos para analizar la prescripción aludida, respecto del otorgamiento de vacaciones y prima vacacional del periodo entre el uno de enero y treinta y uno de agosto de dos mil catorce; y

i) Que ante ello, suplió ilegalmente a la demandada la excepción que opuso, pues no ofreció elementos mínimos para su estudio.

Tercera postura.

Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (DT. 1074/2019).

A) Antecedentes.

1. Un trabajador demandó de la Secretaría de Gobernación diferentes prestaciones, entre ellas, el pago de vacaciones y prima vacacional de dos mil diez, dos mil once y dos mil doce *–ingresó a laborar (sic) 16 de octubre de 2009–* (expediente laboral 3382/2014);

2. Al contestar lo relativo a esas prestaciones, la Secretaría demandada opuso la excepción de prescripción prevista en el artículo 112 de la ley burocrática, esto es, un año anterior a la presentación de la demanda (*la demanda se presentó el 12 de mayo de 2014*);

3. La Sala responsable emitió (sic) laudo correspondiente, y respecto de esas prestaciones autónomas determinó procedente la excepción de prescripción prevista en el artículo 112 de la ley burocrática, por lo que hace de lo reclamado un año antes de la presentación del escrito de demanda, y absolvió del pago de las vacaciones y prima vacacional de dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, y que sólo era procedente el pago de esas prestaciones generadas del trece de mayo de dos mil trece al quince de febrero de dos mil catorce, esto es, un año antes de la presentación de la demanda (*12 de mayo de 2014*);



4. Inconforme con ese laudo, el actor promovió juicio de amparo directo DT. 1074/2019, en el que se le concedió la protección constitucional solicitada para el efecto de que la Sala lo dejara insubsistente y en otro que emitiera, entre otros aspectos, determinara improcedente la excepción de prescripción que la demandada opuso en términos del artículo 112 de la ley burocrática, respecto del reclamo de vacaciones y prima vacacional de dos mil diez, dos mil once y dos mil doce.

Lo anterior, al considerar lo que sigue:

a) Que el artículo 30 de la ley burocrática establece que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que se establezca el periodo que se fije en las dependencias para su disfrute;

b) Que el artículo 112 de la ley burocrática prevé el término genérico de un año para que los trabajadores puedan ejercer las acciones que nazcan de dicha ley, del nombramiento otorgado y de las condiciones generales de trabajo, pero no establece el momento a partir del cual empieza el cómputo del término para que opere la prescripción;

c) Que ante tal omisión, debe atenderse a lo previsto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, el que concede a quien ejerce la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente (sic) en que la obligación sea exigible;

d) Que la exigibilidad del otorgamiento de las vacaciones y pago de prima vacacional correspondientes depende de que la Secretaría demandada haya fijado discrecionalmente los periodos vacacionales, que se conceden en forma individual o según el año calendario;

e) Que para efectos de que la Sala pudiera realizar el análisis de la excepción de prescripción, la demandada debió aportar como elemento mínimo la fecha o el dato relativo al periodo en que el trabajador disfrutaba de vacaciones en la dependencia, a fin de determinar el momento en que surgió el derecho y



se hizo exigible, así como la pauta exacta para computar el término prescriptivo; y

f) Que por ello, si la demandada no especificó tales elementos, concluyó que la excepción no se opuso con los elementos necesarios para que la Sala la analizara respecto del disfrute de vacaciones y pago de la prima vacacional correspondiente a dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, por lo que se debió declarar improcedente la prescripción decretada por la Sala respecto de ellas.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Por cuestión de método, antes de proceder al análisis correspondiente, es oportuno establecer si en el caso sujeto a cuestionamiento existe contradicción de tesis, ya que sólo bajo ese supuesto es posible efectuar el estudio relativo, con el fin de determinar cuál es el criterio que, en su caso, debe prevalecer como jurisprudencia.

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que lo rodean, y

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de criterios siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean idénticos en torno a los elementos fácticos que los sustentan. Esto es, existe contradicción aun cuando los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En tales condiciones, una vez expuestos los criterios que se consideran contradictorios y llevado a cabo el estudio de las ejecutorias de los Tribunales Colegiados contendientes, este tribunal del (sic) Pleno considera que **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, como a continuación se expone:



En efecto, de los antecedentes relatados deriva que los elementos comunes en los asuntos resueltos por los Tribunales Colegiados contendientes son:

- El reclamo de vacaciones y correspondientes primas vacacionales; y,
- Que en todos los casos las instituciones demandadas opusieron de manera genérica la excepción de prescripción prevista en el artículo 112 de la ley burocrática.

Ahora, de los asuntos analizados, se obtiene lo siguiente:

I) El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito determinó lo siguiente:

- Que cuando la dependencia de Estado demandada oponga la excepción genérica de prescripción prevista en el artículo 112 de la ley burocrática, respecto de todo lo reclamado un año antes de la presentación de la demanda, como lo relativo al disfrute de vacaciones y pago de la correspondiente prima, será válido que la Sala responsable, de manera oficiosa: a) tome en cuenta la fecha en que la parte trabajadora ingresó a prestar sus servicios para la institución demandada; b) que a fin de determinar el momento en que inicia y termina el derecho de disfrute de vacaciones y pago de la prima correspondiente, así como cuándo empieza y termina el plazo prescriptivo de un año para su reclamo, se acuda de manera supletoria a la Ley Federal del Trabajo (el Décimo Tercer Tribunal acudió al artículo 81 de esa ley); y c) que teniendo a la vista tal información, determinará si el reclamo del disfrute de vacaciones y la prima correspondiente se hicieron dentro del año prescriptivo que establece el artículo 112 de la ley burocrática.

- Las consideraciones de dicho órgano colegiado dieron origen a la tesis la (sic) I.13o.T. J/1 (10a.)3 (sic) de registro: 2003434, rubro: "VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS."

II) El Tercero y Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en cambio, consideraron:



- Que si la dependencia de Estado demandada no proporcionaba los elementos necesarios para que la Sala responsable analizara de manera integral la excepción de prescripción opuesta en términos del artículo 112 de la ley burocrática, respecto de las prestaciones autónomas que se hayan reclamado, como el disfrute de vacaciones y pago de la correspondiente prima, se debería considerar que dicha excepción no fue opuesta y, por tanto, condenar al pago de lo reclamado.

- El criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito dio origen a la tesis I.3o.T.60 L (10a.), de registro digital: 2020688, rubro (sic): "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA. LA EXCEPCIÓN OPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CONTRA EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, COMO ELEMENTO MÍNIMO PARA SU ANÁLISIS, REQUIERE QUE EL PATRÓN PROPORCIONE LAS FECHAS DE DISFRUTE DE LOS PERIODOS ANUALES DE VACACIONES, CONFORME LO PREVÉ EL ARTÍCULO 30 DE DICHO ORDENAMIENTO."

III. Debe decirse que los tres Tribunales Colegiados coincidieron en que los artículos 30 y 40 de la ley burocrática prevén la obligación de las dependencias del Estado de fijar discrecionalmente los periodos vacacionales para sus trabajadores, y por ello es que en las tres ejecutorias analizadas se consideró que la institución estaba obligada a proporcionar esos datos a la Sala para que ésta estuviera en aptitud de analizar de manera integral la excepción de prescripción opuesta de manera genérica prevista en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

De lo expuesto es claro advertir que sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues mientras el Décimo Tercer Tribunal Colegiado concluyó que si la dependencia opone la excepción genérica de prescripción prevista en el artículo 112 de la ley burocrática, esto es, sin datos precisos respecto de cuándo inició y terminó el derecho de disfrute de vacaciones y pago de la correspondiente prima, así como cuándo empezó y feneció el término prescriptivo de un año para su reclamo, es válido que la responsable de manera oficiosa analice la fecha de inicio del vínculo de trabajo entre la parte trabajadora y la demandada, y a partir de ahí esté en aptitud de determinar si tales prestaciones autónomas son procedentes y respecto de qué años, siempre que estén dentro del



año anterior a la presentación de la demanda; mientras que el Tercero y Sexto Tribunales Colegiados consideraron que si la institución demandada no especifica cuándo inició y terminó el derecho de su disfrute y pago, así como cuándo empezó y feneció el término prescriptivo de un año para su reclamo, debe tenerse por no opuesta la excepción de prescripción.

En las relatadas condiciones, el Pleno en Materia de Trabajo de este Primer Circuito concluye que sí existe la contradicción de tesis denunciada.

QUINTO.—**Estudio.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, en los términos que a continuación se exponen:

El artículo 112⁷ de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (en adelante ley burocrática) establece que las acciones que nazcan de la ley, nombramiento otorgado a los trabajadores y de las condiciones generales de trabajo prescribirán en un año.

El diverso 137⁸ de la misma ley burocrática prevé que el tribunal debe apreciar en conciencia las pruebas, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, debiendo resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada.

El artículo 30⁹ de dicha legislación burocrática señala que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios disfrutarán de dos

⁷ "Artículo 112. Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:"

⁸ "Artículo 137. El tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones (sic) que se funde su decisión."

⁹ "Artículo 30. Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.

"Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo."



periodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, para lo cual la institución señalará las fechas para ello. Igual refiere que se dejarán guardias para tramitar asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los trabajadores que no tuvieren derecho a vacaciones.

Del mismo modo, indica que si un trabajador no puede hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutarán de ellas durante los diez días siguientes a la fecha de la desaparición de la causa que impidió su disfrute, sin que por ello los trabajadores tengan derecho a un doble pago.

Por su parte, el artículo 40¹⁰ de la ley burocrática refiere que cuando los trabajadores disfruten de uno o de los dos periodos de vacaciones mencionados, percibirán una prima de un 30% sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos.

El diverso 11¹¹ de la misma legislación burocrática dispone que en lo no previsto por dicha ley se aplicará supletoriamente y en primer orden, entre otras, la Ley Federal del Trabajo.

Debe decirse que sobre el tema de la aplicación supletoria de leyes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ello procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes, y que para que opere la supletoriedad es necesario: a) el ordenamiento legal a suplir prevea de forma expresa esa posibilidad y señale las normas y leyes que puedan aplicarse

¹⁰ **Artículo 40.** En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes. Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo. Los trabajadores que en los términos del artículo 30 de esta ley disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos."

¹¹ **Artículo 11.** En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad."



supletoriamente; b) que la ley a suplir no contemple o lo haga de forma deficiente, la institución o cuestiones jurídicas que pretendan aplicarse supletoriamente; c) que ese vacío haga necesario aplicar supletoriamente otras normas para solucionar el conflicto, sin que ello implique la posibilidad de crear cuestiones o instituciones jurídicas que el legislador no tuvo la intención de hacer, y d) que las normas que se aplican de forma supletoria no contraríen el ordenamiento legal a suplir, por lo que deben ser congruentes con sus principios y bases de la institución de que se trate.

Este criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia «2a./J.» 34/2013 «(10a.)», emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1065 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Tomo 2», Libro XVIII, marzo de 2013, Décima Época, registro digital: 2003161, que dice:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

De lo anterior es posible arribar a las siguientes conclusiones primarias derivadas de la ley burocrática:

1) Que las acciones que nacen de la ley, nombramientos y condiciones generales de trabajo prescriben en un año;



2) Que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje debe resolver con las pruebas que obran en autos y dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada;

3) Que por cada seis meses de labores ininterrumpidas los trabajadores del Estado tienen derecho a disfrutar de dos periodos de vacaciones anuales de diez días laborables cada uno;

4) Que además tienen derecho a recibir una prima del 30% de salario de los días que le correspondieron de vacaciones;

5) Que los periodos vacacionales se disfrutarán en las fechas que la institución señale que sus trabajadores puedan o deban hacerlo;

6) Que el legislador no previó los momentos a partir del (sic) que empieza correr el término prescriptivo para el disfrute de las vacaciones; y,

7) Que, ante tal laguna, es válido acudir de manera supletoria a la Ley Federal del Trabajo, sin que ello implique vulnerar o contrariar alguno de los principios previstos en aquella legislación.

En ese sentido, el artículo 81¹² de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir de dos de mayo de dos mil diecinueve, establece que las vacaciones deben otorgarse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios.

Tal institución procesal puede aplicarse para determinar el momento en que los trabajadores al servicio del Estado, a partir de que generaron el derecho, deben disfrutar de sus periodos vacacionales y el pago de la prima correspondiente, pues, como se evidenció, la ley burocrática no lo prevé, sino únicamente señala a partir de cuándo se genera el derecho de disfrute, mas nada dice en

¹² "Artículo 81. Las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios. Los patrones entregarán anualmente a sus trabajadores una constancia que contenga su antigüedad y de acuerdo con ella el periodo de vacaciones que les corresponda y la fecha en que deberán disfrutarlo."



torno al momento o término en que deben disfrutarse y en el caso de la prima, de recibir su pago.

En ese entendido, al momento de oponer la excepción de prescripción, con fundamento en el artículo 112 de la ley burocrática, se estima que es obligación de la institución o dependencia del Estado proporcionar los elementos mínimos que permitan a la autoridad laboral su análisis. En ese sentido, para este Pleno de Circuito basta que la demandada exprese:

1. La fecha de inicio de la relación laboral;
2. A partir de qué momento se generó el derecho; y
3. El momento en que inició y terminó el plazo de seis meses para disfrutar las vacaciones y recibir el pago de la prima correspondiente.

La información que deriva de ellos es necesaria en vista de que, como ya se precisó, el artículo 30 de «la» ley burocrática establece que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborales cada uno, en las fechas que se señalen al efecto.

Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 21/96, entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, sostuvo que tratándose de las vacaciones, el cómputo del término para que opere la prescripción es a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del periodo anual o parte proporcional que se reclame, porque el patrón equiparado cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el periodo vacacional y mientras no se agote este plazo no se da el incumplimiento del artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo.

Dicha resolución quedó de manifiesto en la jurisprudencia 2a./J. 1/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo V, enero de 1997, página 199, con número de registro digital: 199519, de rubro y texto siguientes:



"VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el periodo vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado."

De ahí que siguiendo esos lineamientos y, ante la falta de precisión en la ley burocrática del momento a partir del cual inicia el término en que deben disfrutarse los periodos vacacionales, es inconcuso que al hacer valer la excepción de prescripción relativa, la información consistente en el inicio del vínculo laboral en algunos casos sería de relevancia para ubicar el momento en que se generó el derecho y, por ende, aquel en que inició y terminó el plazo de seis meses para disfrutar las vacaciones y recibir el pago de la prima correspondiente.

Sin dejar de lado que en caso de controversia respecto (sic) la fecha de ingreso al centro de trabajo, así como aquella en que se generó el derecho de vacaciones, la parte demandada tiene la obligación de probar su dicho, toda vez que el artículo 784, fracciones I y IX, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, establece que es carga del patrón acreditar su dicho en cuanto al inicio de la relación y el disfrute y pago de vacaciones.

No escapa a este Pleno de Circuito que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 61/2020-SS (sic), entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Tra-



bajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito estableció que los puntos jurídicos a dilucidar se resumían en dos aspectos que consistían en determinar lo siguiente:

"a) Si la excepción de prescripción que se opone en materia laboral requiere, para que sea analizada por la Junta de Conciliación y Arbitraje, que quien la invoque pormenore sus elementos, tales como la fecha en que inicia el plazo prescriptivo, la de conclusión del mismo y respecto de qué acciones se plantea, o si basta la cita de cualquiera de los preceptos en que se funde, para que la Junta, sin mayores requisitos, se haga cargo de su estudio.

"b) Si únicamente la excepción de prescripción que se opone con fundamento en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo requiere, para que sea analizada por la Junta de Conciliación y Arbitraje, que quien la invoque pormenore sus elementos, tales como la fecha en que inicia el plazo prescriptivo, la de conclusión del mismo y respecto de qué acciones se plantea, pues la que se apoya en el artículo 516 de la propia legislación no precisa de tales elementos, sino que basta la invocación del citado precepto para que la autoridad laboral se haga cargo de su estudio en relación con todas las acciones ejercidas en el juicio."

Asimismo, se indicó que además de la regulación específica respecto de los plazos para que opere la prescripción de las prestaciones determinadas por el legislador en los artículos 517 a 519, también previó en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, la regla general para las acciones que no están previstas expresamente en aquellos artículos, concediendo el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

También señaló que cuando dicha excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta la analice, tales como:

"La precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone, señalar el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer y, finalmente, aludir a la fecha en que el plazo de la prescripción concluyó, destacando que éste es anterior a la fecha de presentación de la demanda laboral, elemen-



tos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir su cumplimiento."

Con base en lo anterior, la Segunda Sala concluyó que la prescripción contemplada en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo concede a la parte que pretenda ejercer una acción sobre materias no expresamente contempladas en las hipótesis específicas a que se contraen los artículos 517 a 519, el término de un año para deducirla.

Dicho criterio dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 48/2002, registro digital: 186748, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XV, junio de 2002, página 156, de rubro y texto siguientes:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje."



Sin embargo, aunque lo así determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encuentra armonía con la de prescripción que al efecto señala el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que la regla genérica del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo opera cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como el derecho a gozar de vacaciones y el pago de su respectiva prima.

En el caso, se estima innecesario que para el análisis de la excepción de prescripción en la materia burocrática deba exigirse que se precise el momento en que empezó y finalizó el término prescriptivo de un año para reclamar su disfrute y pago, pues tal situación se desprende con una simple operación racional de contabilizar un año a partir de la fecha en que concluyó el periodo para disfrutarlas, con base en los elementos mínimos a que se ha hecho referencia.

Por tanto, al oponerse la excepción de prescripción en contra del reclamo del derecho al goce de vacaciones y su prima, la demandada deberá proporcionar como elementos mínimos: a) La fecha de inicio de la relación laboral; b) A partir de qué momento se generó el derecho; y c) El momento en que inició y terminó el plazo de seis meses para disfrutarlas y recibir el pago.

Con esos datos, el tribunal cuenta con todos los elementos para analizar la prescripción que se oponga, en el entendido que la excepción no opera de oficio, en virtud de que la dependencia del Estado (patronal) tendrá la carga de acreditar la extinción del derecho correspondiente.

Además, tal proceder impedirá la suplencia de la deficiente defensa cuando sea, correspondiendo al tribunal laboral, con base en la obligación de emitir sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, para que al estudiar la excepción de prescripción respecto del pago de vacaciones no disfrutadas, así como al pago de la prima correspondiente, emprenda el análisis de dicha excepción, a la luz de lo previsto en los artículos 30 y 40 de la ley burocrática y 81 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, con las pruebas que obran en autos y lo manifestado por las partes.

Lo anterior, con independencia de que la institución del Estado demandada no señale la fecha precisa en que empezó y terminó el periodo de prescrip-



ción, porque atento a su obligación de pronunciarse a verdad sabida y buena fe guardada, deberá tomar en cuenta la fecha de inicio del vínculo laboral para el efecto de establecer el cumplimiento del año de servicios, y a partir de ahí, contará seis meses para que se genere el derecho de vacaciones y el pago de la prima vacacional y, una vez concluido este plazo, desde el día siguiente contará el término prescriptivo de un año a que se refiere el artículo 112 de la ley burocrática para reclamar su disfrute, y en los mismos periodos el pago de la prima correspondiente.

Para clarificar lo explicado se inserta la siguiente tabla como ejemplo:

Fecha inicio del vínculo de trabajo	Período en que se generó el derecho del disfrute de vacaciones (6 meses)	Período en el que se deben disfrutar las vacaciones (6 meses)	Plazo en que prescribe el derecho del disfrute de vacaciones, así como el pago de la prima correspondiente (1 año)
1 de enero de 2015	2 de enero al 1 de julio de 2015	2 de julio de 2015 al 1 de enero de 2016	2 de enero de 2016 al 1 de enero de 2017

En ese contexto, se insiste, bastará que la institución del Estado, al oponer su excepción de prescripción señale la fecha de ingreso del trabajador a la institución, cuándo se generó el derecho (artículos 30 y 40 de la ley burocrática) y el momento en que inició y terminó el plazo de seis meses para disfrutarlas, para que el tribunal se encuentre obligado a estudiar el término prescriptivo de un año (artículo 112 de la ley burocrática), pues tal obligación se desprende del diverso artículo 137 de la misma legislación laboral que establece que los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, analizando en conciencia las pruebas que obran en autos.

SEXTO.—Por lo expuesto en el considerando que antecede, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la que se redacta en los términos siguientes:



VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. PARA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EMPRENDA EL ESTUDIO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, RESPECTO DE SU DISFRUTE Y PAGO, BASTA QUE LA INSTITUCIÓN O DEPENDENCIA DE ESTADO AL OPONERLA PROPORCIONE LOS ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas encontradas, en cuanto al disfrute de vacaciones y el pago de la prima correspondiente, respecto de la obligación de la institución o dependencia de Estado demandada al oponer la excepción de prescripción prevista en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y si para su estudio es necesario que de manera específica señale la fecha en que el trabajador ingresó a prestar sus servicios, el momento a partir del que generó el derecho de su disfrute, así como el plazo para disfrutarlas, y cuándo empezó y concluyó la prescripción para su reclamo y pago o si bastaba que se opusiera de manera genérica.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito considera que cuando se opone la excepción de prescripción en contra del reclamo de vacaciones y prima vacacional, no basta que la institución o dependencia del Estado la invoque de manera genérica, sino que es necesario proporcione como elementos mínimos, la fecha de inicio de la relación laboral cuando sea relevante, el momento en que se generó el derecho y el momento en que inició y terminó el plazo de seis meses para disfrutarlas y recibir el pago de (sic) correspondiente.

Justificación: Los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establecen que los trabajadores al servicio del Estado generan el derecho de disfrutar un periodo vacacional de diez días laborables por cada seis meses ininterrumpidos de labores, así como de recibir el pago del 30% del salario percibido en esos periodos, y si bien dicha legislación no prevé el momento a partir del que deben disfrutarse y cuándo inicia y fenece el término prescriptivo de un año aludido para reclamar su disfrute y pago, para ello debe acudir de manera supletoria, en términos de lo ordenado por el artículo 11 de dicha legislación burocrática, al artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé que las vacaciones se disfruten dentro del periodo de seis meses a



partir de generado el derecho. De ahí bastará que la institución del Estado, al oponer su excepción de prescripción señale la fecha de ingreso del trabajador a la institución, cuándo trascurrieron los seis meses para generar el derecho (artículos 30 y 40 de la ley burocrática) y cuándo empezó a contar y finalizó el plazo para disfrutar las vacaciones y recibir el pago de la prima vacacional, para que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje emprenda el estudio correspondiente con base en el año que para la prescripción prevé el artículo 112 de la ley burocrática, pues tal obligación se desprende del diverso artículo 137 de la misma legislación laboral que establece que los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, analizando en conciencia las pruebas que obran en autos.

En términos de lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que se sustenta en esta ejecutoria deberá justificarse con el número que por orden progresivo le corresponda dentro de las emitidas por este Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Por lo expuesto y fundado se

III. RESUELVE

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado, Tercer Tribunal Colegiado y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo DT. 1074/2019, DT. 470/2019 y DT. 429/2009, respectivamente.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en términos de la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítanse la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación (sic) de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el asunto como asunto (sic) concluido.



Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por unanimidad de dieciséis votos a favor, por lo que hace a la declaratoria de existencia de la contradicción de tesis, reflejada en el considerando cuarto de la presente ejecutoria. En lo que se refiere a la decisión y al criterio que debe prevalecer, reflejados en los considerandos quinto y sexto, por mayoría de catorce votos a favor de los Magistrados Herlinda Flores Irene, Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Jorge Villalpando Bravo, Osiris Ramón Cedeño, Roberto Ruiz Martínez, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Emilio González Santander, Tomás Martínez Tejada, Ángel Ponce Peña, Víctor Aucencio Romero Hernández, Nelda Gabriela González García, Fernando Silva García, Armando Ismael Maitret Hernández y Alicia Rodríguez Cruz. Disidentes: María Eugenia Olascuaga García y Juan Alfonso Patiño Chávez. Ausente: Laura Serrano Alderete. Ponente: Armando Ismael Maitret Hernández.

Firman la Magistrada presidenta, los demás Magistrados integrantes del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito y con la secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/4 L (11a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de septiembre de 2021 a las 10:12 horas y en la página 2860 de esta *Gaceta*.

Las tesis aislada y de jurisprudencia I.3o.T.60 L (10a.) y I.13o.T. J/1 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro



70, Tomo III, septiembre de 2019, página 2050, con número de registro digital: 2020688, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013, página 1981, con número de registro digital: 2003434, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 3 de septiembre de 2021 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Juan Alfonso Patiño Chávez, en la contradicción de tesis 1/2020, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Respetuosamente manifiesto que no comparto la decisión alcanzada por la mayoría, tomando en cuenta que en ella se concluye que la excepción de prescripción formulada por la entidad patronal debe señalar de manera expresa *"la fecha de ingreso del trabajador a la institución, cuándo transcurrieron los seis meses para generar el derecho (artículos 30 y 40 de la ley burocrática) y cuándo empezó a contar y finalizó el plazo para disfrutar las vacaciones y recibir el pago de la prima vacacional."*

Lo anterior es así, tomando en cuenta que el proyecto de mayoría, de manera clara, funda su decisión en el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 48/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual establece que es necesaria la inserción de requisitos mínimos para ponderar la excepción de prescripción, pero para los casos de términos específicos prescriptivos, contemplados en los supuestos de los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, se soslaya que el criterio que guarda relación, en atención al principio de especialidad, es el diverso 2a./J. 49/2002 de la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que interpreta la causa de prescripción específica que contiene el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de redacción coincidente al contenido del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Dicho criterio es el siguiente:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS. Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos



contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, **basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.**"

Del criterio de referencia se puede advertir que en lo que atañe a la excepción de prescripción en cita, "*basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción*", es decir, que no es necesaria una precisión formalista de los requisitos que debe contener el planteamiento correspondiente, tan es esto así, que se plantea como ejemplificativa la forma en que se pueden precisar esos datos necesarios, lo que significa que puede ser ésta la forma, u otras, dependiendo de cada caso concreto.

Para sostener lo anterior, el Máximo Tribunal del País analizó el contenido del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, del siguiente contenido:

"Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes."

Ahora, el punto de contradicción de los criterios versa sobre las consecuencias del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que es de la redacción siguiente:

"Artículo 112. Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:"

Como puede advertirse, existe una similitud fundamental en las disposiciones en estudio, por ello, la interpretación del Máximo Tribunal, de observancia obligatoria para este Pleno de Circuito, debe permear al contenido de la disposi-



ción idéntica, pues si bien se trata de normas de ámbito distinto de aplicación, también lo es que no existe razón que la redacción similar lleve a alcances contrapuestos.

Así, la diferencia entre los dos criterios es palmaria:

- a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera para el caso específico de la prescripción genérica del artículo 516, que no es necesario establecer requisitos específicos para la procedencia de la perentoria, pues una manifestación como la consistente en que *"sólo procede el pago por el año anterior a la demanda"*, citada a guisa de ejemplo, es suficiente para cumplir con la carga procesal (lo que de suyo implica que múltiples afirmaciones diversas pudieran colmar la exigencia, pero eso debe ponderarse por cada órgano jurisdiccional).
- b) El Pleno de Circuito, en la decisión mayoritaria, introduce elementos adicionales a la interpretación de la norma coincidente, y añade que para la procedencia de la excepción de prescripción, se debe señalar de manera expresa *"la fecha de ingreso del trabajador a la institución, cuándo transcurrieron los seis meses para generar el derecho (artículos 30 y 40 de la ley burocrática) y cuándo empezó a contar y finalizó el plazo para disfrutar las vacaciones y recibir el pago de la prima vacacional."*

Esto, desde luego, implica la exigencia de mayores requisitos a los permitidos por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual propicia una contravención a un criterio de observancia obligatoria para este cuerpo colegiado.

Es importante señalar que la simple apreciación del debate, denota una incongruencia en el planteamiento mayoritario, pues en la discusión se escucharon múltiples voces sobre la pertinencia o no de incluir como requisito *"la fecha de ingreso del trabajador"*, o bien acotarlo al caso de que esto fuera necesario, dada la variabilidad de la forma en la que se gozan estas prerrogativas; precisamente, esa variabilidad fue la que ponderó la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la que determinó la liberalidad de la exposición de la perentoria, señalando de forma ejemplificativa una de las vías para exponer el planteamiento, pero sin sujetarlo a otros formalismos, todo lo cual se anula con el criterio prevaleciente en este Pleno.

Además, no se desconoce la distinción en el cómputo de la prescripción de las vacaciones y de la prima vacacional, con otras prestaciones cuyo cómputo sí puede hacerse a partir de la reclamación misma; sin embargo, es precisamente esa variabilidad la que hace improcedente exigir requisitos en núme-



ros *clausus*, pues será cada caso concreto el que determine los momentos a tomar en cuenta para el ejercicio de la acción, así como la pérdida del derecho para el caso de planteamiento inoportuno.

Cabe destacar que el presente voto no sólo se formula a partir de un argumento de autoridad, sino también a través de una interpretación funcional de la norma.

El nuevo derecho del trabajo claramente se aleja de requisitos formalistas, y esto es una afirmación indiscutible; sin embargo, esa característica no es de beneficio exclusivo para la parte obrera. Es una exigencia universal para las partes en el juicio. La decisión mayoritaria introduce, sin justificación, planteamientos formales que limitan la eficacia de una excepción, desconociendo que la labor de las partes se centra en la exposición de los hechos, y la labor del juzgador en la aplicación del derecho, respetando en todo momento los hechos materia de controversia y el cumplimiento de las cargas probatorias especiales que contempla la ley de la materia, todo lo cual se respeta con la interpretación realizada por el Máximo Tribunal en la jurisprudencia «2a./J.» 49/2002 tantas veces mencionada.

Es cierto que la legislación burocrática, a la fecha, no ha sido modificada, a diferencia de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, ninguna disposición especial de la ley burocrática impide dar contenido a un nuevo modelo de interpretación en la materia de trabajo.

A la luz del criterio formalista prevaleciente, será necesario no sólo que se cumpla con la exposición de los elementos exigidos en el mismo, sino también de su demostración fiel y exacta en el juicio, pues si ya este Pleno consideró que son requisitos *sine qua non*, de imposible revisión oficiosa, bastará la incorrección en alguno de esos datos para que la excepción sea desestimada, pues de no hacerse así ello también sería resultado de una revisión oficiosa, no permitida por nuestro sistema jurídico, lo cual, a todas luces, es contrario al espíritu de la norma interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que fue desatendida en el fallo mayoritario.

Por esta razón me parece que debió subsistir en sus términos el primer proyecto presentado a la discusión del Pleno de Circuito, en sesión de fecha veintiséis de abril del año dos mil veintiuno, que es del siguiente tenor:

"QUINTO.—**Estudio.**

"Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, en los términos que a continuación se exponen:



"El artículo 112¹³ de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (en adelante ley burocrática) establece que las acciones que nazcan de la ley, nombramiento otorgado a los trabajadores y de las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año.

"El diverso 137¹⁴ de la misma ley burocrática prevé que el tribunal debe apreciar en conciencia las pruebas, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, debiendo resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada.

"El artículo 30¹⁵ de dicha legislación burocrática señala que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, para lo cual la institución señalará las fechas para ello. Igual refiere que se dejarán guardias para tramitar asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los trabajadores que no tuvieren derecho a vacaciones.

"Del mismo modo, indica que si un trabajador no puede hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutarán de ellas durante los diez días siguientes a la fecha de la desaparición de la causa que impidió su disfrute, sin que por ello los trabajadores tengan derecho a un doble pago.

"Por su parte, el artículo 40¹⁶ de la ley burocrática refiere que cuando los trabajadores disfruten de uno o de los dos periodos de vacaciones mencionados, per-

¹³ **Artículo 112.** Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:"

¹⁴ **Artículo 137.** El tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones (sic) que se funde su decisión."

¹⁵ **Artículo 30.** Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones. Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo."

¹⁶ **Artículo 40.** En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes. Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de



cibirán una prima de un 30% sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos.

"El diverso 11¹⁷ de la misma legislación burocrática dispone que en lo no previsto por dicha ley se aplicará supletoriamente, y en primer orden, entre otras, la Ley Federal del Trabajo.

"Debe decirse que sobre el tema de la aplicación supletoria de leyes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ello procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes, y que para que opere la supletoriedad es necesario: a) el ordenamiento legal a suplir prevea de forma expresa esa posibilidad y señale las normas y leyes que puedan aplicarse supletoriamente; b) que la ley a suplir no contemple o lo haga de forma deficiente, la institución o cuestiones jurídicas que pretendan aplicarse supletoriamente; c) que ese vacío haga necesario aplicar supletoriamente otras normas para solucionar el conflicto, sin que ello implique la posibilidad de crear cuestiones o instituciones jurídicas que el legislador no tuvo la intención de hacer; y d) que las normas que se aplican de forma supletoria no contraríen el ordenamiento legal a suplir, por lo que deben ser congruentes con sus principios y bases de la institución de que se trate.

"Este criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia «2a./J.» 34/2013 «(10a.)», emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1065 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, marzo de 2013, Décima Época, registro: 2003161, que dice:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la su-

su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo. Los trabajadores que en los términos del artículo 30 de esta ley disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos."

¹⁷ **Artículo 11.** En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad."



pletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.'

"De lo anterior es posible arribar a las siguientes conclusiones primarias derivadas de la ley burocrática:

- "1) Que las acciones que nacen de la ley, nombramientos y condiciones generales de trabajo prescriben en un año;
- "2) Que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje debe resolver con las pruebas que obran en autos y dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada;
- "3) Que por cada seis meses de labores ininterrumpidas los trabajadores del Estado tienen derecho a disfrutar de dos periodos de vacaciones anuales de diez días laborables cada uno;
- "4) Que además tienen derecho a recibir una prima del 30% de salario de los días que le correspondieron de vacaciones;
- "5) Que los periodos vacacionales se disfrutarán en las fechas que la institución señale que sus trabajadores puedan o deban hacerlo;
- "6) Que el legislador no previó los momentos a partir del (sic) que empieza correr el término prescriptivo para el disfrute de las vacaciones; y,
- "7) Que, ante tal laguna, es válido acudir de manera supletoria a la Ley Federal del Trabajo, sin que ello implique vulnerar o contrariar alguno de los principios previstos en aquella legislación.



"En ese sentido, el artículo 81¹⁸ de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del dos de mayo de dos mil diecinueve, establece que las vacaciones deben otorgarse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios.

"Tal institución procesal puede aplicarse para determinar el momento en que los trabajadores al servicio del Estado, a partir de que generaron el derecho, deben disfrutar de sus periodos vacacionales y el pago de la prima correspondiente, pues, como se evidenció, la ley burocrática no lo prevé, sino únicamente señala a partir de cuándo se genera el derecho de disfrute, mas nada dice en torno al momento o término en que deben disfrutarse y en el caso de la prima, de recibir su pago.

"En ese entendido, si bien es obligación de la institución o dependencia del Estado, al momento de oponer la prescripción con fundamento en el artículo 112 de la ley burocrática, de proporcionar los elementos mínimos que permitan a la autoridad laboral su análisis, ello lo cumple cabalmente al señalar que la opone respecto de lo reclamado un año antes de la presentación de la demanda y corresponderá al tribunal laboral, con base en la obligación de emitir sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, para que al estudiar la excepción genérica de prescripción opuesta respecto del pago de vacaciones no disfrutadas, así como al pago de la prima correspondiente, emprenda el análisis de dicha excepción, a la luz de lo previsto en los artículos 30 y 40 de la ley burocrática y 81 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, con las pruebas que obran en autos y lo manifestado por las partes.

"Lo anterior, con independencia de que la institución del Estado demandada no señale la fecha precisa en que el trabajador debió disfrutar de su periodo vacacional, porque atento a su obligación de pronunciarse a verdad sabida y buena fe guardada, deberá tomar en cuenta la fecha de inicio del vínculo de trabajo, y a partir de ahí contará seis meses, que es el término en que se genera ese derecho, una vez hecho lo anterior, a partir del siguiente día contará seis meses más que es plazo para que el trabajador disfrute de ese periodo, y una vez terminado este plazo, desde el día siguiente contará el término prescriptivo de un año a que se refiere el artículo 112 de la ley buro-

¹⁸ **Artículo 81.** Las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios. Los patrones entregarán anualmente a sus trabajadores una constancia que contenga su antigüedad y de acuerdo con ella el periodo de vacaciones que les corresponda y la fecha en que deberán disfrutarlo."



crática para reclamar su disfrute, y en los mismos periodos el pago de la prima correspondiente.

"Para clarificar lo explicado se inserta la siguiente tabla como ejemplo:

"Fecha de inicio del vínculo de trabajo	Periodo en que se generó el derecho del disfrute de vacaciones (6 meses)	Periodo en el que se deben disfrutar las vacaciones (6 meses)	Plazo en que prescribe el derecho del disfrute de vacaciones, así como el pago de la prima correspondiente (1 año)
"1 de enero de 2015	2 de enero al 1 de julio de 2015	2 de julio de 2015 al 1 de enero de 2016	2 de enero de 2016 al 1 de enero de 2017

"En ese contexto, si bien es obligación de la institución del Estado al momento de oponer la excepción de prescripción respecto del disfrute de vacaciones y pago de la prima correspondiente, señalar de manera específica la fecha en que el trabajador generó el derecho de disfrutarlas, así como el o los periodos en que el trabajador debió disfrutar de ellas, lo cierto es que la ley burocrática no prevé una sanción procesal en caso de tal omisión; de ahí que atendiendo al principio de que los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, y analizar las pruebas en conciencia, basta con que la institución o dependencia de Estado demandada oponga de manera genérica la excepción de prescripción prevista en el artículo 112 de la ley burocrática, para que el tribunal emprenda el estudio de dicha excepción, para lo cual, como se dijo, deberá considerar la fecha de ingreso del trabajador a la institución, cuándo transcurrieron los seis meses para generar el derecho de su disfrute y pago de la prima (artículos 30 y 40 de la ley burocrática), cuándo empezó y terminó la oportunidad para disfrutarlas o exigir su pago (artículo 81 de la Ley Federal del trabajo), y cuándo empezó a contar y finalizó el término prescriptivo de un año para reclamar su disfrute y pago (artículo 112 de la ley burocrática).

"SEXTO.—Por lo expuesto en el considerando que antecede, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la que se redacta en los términos siguientes:

"VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. PARA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EMPRENDA EL ESTUDIO DE PRESCRIPCIÓN



PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, RESPECTO DE SU DISFRUTE Y PAGO, BASTA QUE LA INSTITUCIÓN O DEPENDENCIA DE ESTADO LA OPONGA DE MANERA GENÉRICA.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas encontradas, en cuanto al disfrute de vacaciones y el pago de la prima correspondiente, respecto de la obligación de la institución o dependencia de Estado demandada al oponer la excepción de prescripción prevista en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y si para su estudio es necesario que de manera específica señale la fecha en que el trabajador ingresó a prestar sus servicios, el momento a partir del que generó el derecho de su disfrute, así como el plazo para disfrutarlas, y cuándo empezó y concluyó la prescripción para su reclamo y pago o si bastaba que se opusiera de manera genérica.

"Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito considera que basta que la institución o dependencia de Estado demandada oponga de manera genérica la excepción de prescripción prevista en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje emprenda el estudio correspondiente, pues tal obligación se desprende del diverso artículo 137 de la misma legislación laboral que establece que los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, analizando en conciencia las pruebas que obran en autos.

"Justificación: Los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establecen que los trabajadores al servicio del Estado generan el derecho de disfrutar un periodo vacacional de diez días laborables por cada seis meses ininterrumpidos de labores, así como de recibir el pago del 30% del salario percibido en esos periodos, y si bien dicha legislación no prevé el momento a partir del que deben disfrutarse y cuándo inicia y fenece el término prescriptivo de un año aludido para reclamar su disfrute y pago, para ello debe acudir de manera supletoria, en términos de lo ordenado por el artículo 11 de dicha legislación burocrática, al artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé que las vacaciones se disfruten dentro del periodo de seis meses a partir de generado el derecho, de ahí que en términos del artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, basta con que la institución o dependencia del Estado opongan tal excepción de forma genérica para que el Tribunal emprenda su estudio, para



lo cual deberá considerar la fecha de inicio del vínculo, el momento a partir del que se generó el derecho de su disfrute y pago de la prima correspondiente (artículos 30 y 40 de la ley burocrática), el momento en que inició y terminó el plazo de seis meses para disfrutarlas (artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo), y a partir de que feneció dicho plazo, el momento en que empezó y feneció el año prescriptivo para su reclamo de disfrute y pago (artículo 112 de la ley burocrática); sin que sea válido exigir a la demandada que precise los anteriores datos, pues el legislador no le impuso esa carga, sino únicamente la de oponer la excepción de prescripción a fin (sic) que el Tribunal realice su estudio."

En atención a lo expuesto, estimo que en la presente controversia no se debió establecer como criterio prevaleciente, el emitido en concordancia con la jurisprudencia «2a./J.» 48/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por las razones previamente expresadas y se debió considerar que para la procedencia de la excepción de prescripción, es suficiente que se plantee en forma general, en términos de la interpretación específica formulada por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero en la jurisprudencia «2a./J.» 49/2002, que interpreta el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de redacción similar al artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2002 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 157, con número de registro digital: 186747.

Este voto se publicó el viernes 3 de septiembre de 2021 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. PARA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EMPRENDA EL ESTUDIO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, RESPECTO DE SU DISFRUTE Y PAGO, ES NECESARIO QUE LA INSTITUCIÓN O DEPENDENCIA, AL OPONERLA, PROPORCIONE LOS ELEMENTOS MÍNIMOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas encontradas en cuanto al disfrute de vacaciones y el pago de la prima correspondiente, respecto de la obligación de la institución o dependencia del Estado demandada al oponer la excepción de prescripción prevista en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y si para su estudio es necesario que de manera específica señale la fecha en que el trabajador ingresó a prestar sus servicios, el momento a partir del que generó el derecho de su disfrute, así como el plazo para disfrutarlas, y cuándo empezó y concluyó la prescripción para su reclamo y pago, o si bastaba que se opusiera de manera genérica.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito determina que cuando se opone la excepción de prescripción en contra del reclamo de vacaciones y prima vacacional, no basta que la institución o dependencia del Estado la invoque de manera genérica, sino que es necesario que proporcione como elementos mínimos, la fecha de inicio de la relación laboral cuando sea relevante, el momento en que se generó el derecho, así como el inicio y término del plazo de seis meses para disfrutarlas y recibir el pago correspondiente.

Justificación: Los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establecen que los trabajadores al servicio del Estado generan el derecho de disfrutar un periodo vacacional de diez días laborales por cada seis meses ininterrumpidos de labores, así como de recibir el pago del treinta por ciento (30%) del salario percibido en esos periodos, y si bien dicha legislación no prevé el momento a partir del cual deben



disfrutarse y cuándo inicia y fenece el término prescriptivo de un año para reclamar su disfrute y pago, para ello debe acudir de manera supletoria, en términos de lo ordenado por el artículo 11 de dicha legislación burocrática, al artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé que las vacaciones se disfruten dentro del periodo de seis meses a partir de que se genere ese derecho. De ahí que bastará que la institución del Estado, al oponer la excepción de prescripción, señale la fecha de ingreso del trabajador a la institución, cuándo trascurrieron los seis meses para generar el derecho (artículos 30 y 40 de la ley burocrática) y cuándo empezó a contar y finalizó el plazo para disfrutar las vacaciones y recibir el pago de la prima vacacional, para que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje emprenda el estudio correspondiente con base en el año que para la prescripción prevé el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues tal obligación se desprende del diverso artículo 137 de la misma legislación laboral, que establece que los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, analizando en conciencia las pruebas que obran en autos.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.L. J/4 L (11a.)

Contradicción de tesis 1/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto y Décimo Tercero, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de julio de 2021. Mayoría de catorce votos a favor de los Magistrados Herlinda Flores Irene, Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Jorge Villalpando Bravo, Osiris Ramón Cedeño, Roberto Ruiz Martínez, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Emilio González Santander, Tomás Martínez Tejeda, Ángel Ponce Peña, Víctor Aucencio Romero Hernández, Nelda Gabriela González García, Fernando Silva García, Armando Ismael Maitret Hernández y Alicia Rodríguez Cruz. Ausente: Laura Serrano Alderete. Disidentes: María Eugenia Olascuaga García y Juan Alfonso Patiño Chávez. Ponente: Armando Ismael Maitret Hernández. Secretario: Carlos Saucedo Ramírez.

Tesis y criterio contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 470/2019, el cual dio origen a la tesis aislada I.3o.T.60 L (10a.),



de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA. LA EXCEPCIÓN OPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CONTRA EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, COMO ELEMENTO MÍNIMO PARA SU ANÁLISIS, REQUIERE QUE EL PATRÓN PROPORCIONE LAS FECHAS DE DISFRUTE DE LOS PERIODOS ANUALES DE VACACIONES, CONFORME LO PREVÉ EL ARTÍCULO 30 DE DICHO ORDENAMIENTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 70, Tomo III, septiembre de 2019, página 2050, con número de registro digital: 2020688, y

El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 429/2009, 712/2011, 1228/2011, 1139/2012 y 1140/2012, los cuales dieron origen a la jurisprudencia I.13o.T. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013, página 1981, con número de registro digital: 2003434, y

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT. 1074/2019.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 1/2020, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de septiembre de 2021 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de septiembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES UNO DE LOS PILARES FUNDAMENTALES SOBRE LOS QUE DESCANSA EL JUICIO DE AMPARO, A EFECTO DE RESPETAR EL SISTEMA DE RECURSOS PREVISTO POR LAS LEGISLACIONES PROCESALES DE TODAS LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, FORTALECIENDO CON ELLO EL SISTEMA FEDERAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si cuando se reclama en amparo indirecto la resolución que decreta un régimen provisional de visitas y convivencias entre un menor de edad y su progenitor, se actualiza una excepción al principio de definitividad a partir de la idoneidad y eficacia del medio ordinario de defensa.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que el principio de definitividad es uno de los principios rectores del juicio de amparo porque, mediante su observancia, se permite que el Juez Constitucional analice la regularidad constitucional solamente de actos definitivos suficientemente analizados por la judicatura ordinaria y, por ello, con la observancia de esta regla, se armonizan las jurisdicciones locales con la federal, ya que así se reconoce la autonomía y la coextensión de las judicaturas locales que forman parte del Pacto de la Unión, con lo que se fortalece el sistema federal.

Justificación: El juicio de amparo se ha consolidado históricamente como un modelo sólido de protección de derechos fundamentales, ya que su implementación ha permitido a lo largo del tiempo defender a los particulares de las arbitrariedades en que llegan a incurrir las autoridades de todos los órdenes.



En épocas recientes ha sido notable el incremento de los casos de excepción al principio de definitividad, pero es importante hacer notar que las causas que originaron la creación del principio de definitividad no han cambiado mucho, pues todavía está vigente la exigencia de un federalismo sólido que reconozca y fortalezca la autoridad de las judicaturas locales en lugar de debilitarlas o menospreciarlas y, precisamente, esa situación obliga a ponderar cuidadosamente los méritos de cada excepción al principio de definitividad para no debilitar el federalismo a través del precedente judicial y no terminar haciendo general lo que debe ser una regla de excepción.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.C.1 C (11a.)

Contradicción de tesis 1/2021. Entre las sustentadas por el Décimo y el Décimo Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1 de junio de 2021. Mayoría de quince votos de los Magistrados Wilfrido Castañón León, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Sofía Verónica Ávalos Díaz, Mauro Miguel Reyes Zapata, Walter Arellano Hobelsberger, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Marco Polo Rosas Baqueiro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán, María Concepción Alonso Flores, Carlos Arellano Hobelsberger, Francisco Javier Sandoval López y Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Disidente: J. Refugio Ortega Marín, quien formuló voto particular. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: José Luis Cruz Martínez.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, pues no contiene el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de tesis de la cual deriva.


Esta tesis se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Quinta Parte
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO (1)



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 1 POR REITERACIÓN

ACCIÓN DE PÉRDIDA DE TITULARIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. EL ACUERDO POR EL QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DETERMINA NO DAR TRÁMITE A LA DEMANDA SI EL SINDICATO ACTOR NO ACREDITA LA REPRESENTACIÓN DEL MAYOR INTERÉS PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA EMPRESA CODEMANDADA, ES ILEGAL (APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).

AMPARO DIRECTO 458/2020. SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES EN LA INDUSTRIA ENSAMBLADORA, AUTOMOTRIZ, ELECTRÓNICA Y COMUNICACIONES EN GENERAL. 29 DE ENERO DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN MANUEL VEGA TAPIA. SECRETARIO: RAFAEL CARLOS QUE-SADA GARCÍA.

RAZONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

SEXTO.—Contexto que origina este juicio de amparo.

Este asunto se trata de la demanda de titularidad de un contrato colectivo de trabajo celebrado entre un diverso sindicato con una empresa.

La solicitud que el sindicato quejoso presentó, se suscita en un contexto en el cual existe una nueva Ley Federal del Trabajo; sin embargo, de conformi-



dad con los artículos transitorios de ésta, hay cuestiones procesales que para su vigencia requiere de la implementación de la reforma.

SÉPTIMO.—Estudio de constitucionalidad.

Las inconformidades hechas valer por el sindicato quejoso son fundadas y, como se verá, lo procedente es que se conceda la protección constitucional solicitada.

En el primer concepto de violación, el sindicato quejoso aduce que se violaron los artículos 1o., 14, 16 y 17 constitucionales, así como los preceptos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al ir contra los principios de seguridad jurídica, de autoridad competente, acceso a la justicia, debida fundamentación y motivación, así como de legalidad, y los artículos 892, 893, 894 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

El sindicato inconforme explica que si bien la responsable fundamentó su resolución en el artículo 123, apartado A, fracción XVIII, constitucional, omitió señalar la fundamentación y motivación del procedimiento que se aplica en la especie, por lo que la misma es deficiente, ya que sólo se basa en la Constitución, cuando debió admitir la demanda y comenzar el procedimiento con apoyo en los numerales 892 a 899 de la Ley Federal del Trabajo.

Indica que la responsable parte del supuesto de que debe acreditarse la representatividad de los trabajadores, tal como lo señala el artículo 123, apartado A, fracción XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y explica que, si bien es cierto que la supremacía de la Constitución no se pone en duda, existen las leyes reglamentarias que regulan las materias del derecho, como lo es la Ley Federal del Trabajo, además de que el artículo 14 constitucional señala que los juicios deben sustanciarse ante los tribunales previamente establecidos, en cuyo procedimiento se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, por lo que la responsable debió ajustar su actuar a la Ley Federal del Trabajo, es decir:

1. Admitir la demanda.



2. Con diez días de anticipación, citar a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución.

3. Celebrar la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la demanda.

4. Al citar al demandado, lo apercibirá que, de no concurrir a la audiencia referida, tendrá por admitidas las peticiones de la actora, salvo que sean contrarias a la ley.

Así, el sindicato quejoso explica que para que pudiera acreditar el supuesto establecido en el artículo 123, apartado A, fracción XVIII, de la Constitución, la responsable se encuentra obligada a desahogar todas y cada una de las etapas de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, de conformidad con el numeral 876 de la Ley Federal del Trabajo, justificando su dicho en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."

En el segundo concepto de violación, el sindicato inconforme explica que la responsable desechó la demanda fundando y motivando su resolución en la reforma a la Ley Federal del Trabajo de 1 de mayo de 2019, cuyas disposiciones se están preparando para implementarse por los nuevos Tribunales Laborales que la misma establece. Se hace notar que dicha reforma no autoriza a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y en especial a la Junta Federal, a aplicar dichas normas, siendo que el artículo sexto transitorio refiere el plazo para el inicio de funciones de la autoridad conciliadora federal y los tribunales federales pues, en la especie, se ha dado un plazo para ello de hasta cuatro años; de igual forma, se hace notar que estas autoridades aún no se encuentran funcionando.

Luego, en el tercer concepto de violación, el solicitante de amparo dice que el procedimiento para demandar la titularidad de un contrato colectivo de trabajo que ordena la legislación laboral, se inicia con la presentación de la demanda, y la responsable tiene que dictar acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de ley, ello a las veinticuatro horas de haberse presentado la demanda, de acuerdo con el artículo 899, relacionado con el



873 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, dentro de los diez días de haber recibido dicha demanda, no existiendo excepción a dicho precepto.

Así, el inconforme expone que la responsable formuló un requerimiento para el cual no está facultada, ni autorizada por la ley, haciendo notar que no hay otra consecuencia jurídica diversa al dictar acuerdo admisorio diverso al de señalar día y hora de la celebración de la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, pruebas y resolución que ordena la ley.

El sindicato quejoso continúa exponiendo que la responsable desechó la demanda sin fundar y motivar en ningún precepto de la Ley Federal del Trabajo, ni en otro ordenamiento, ya que no se advierte precepto en el acuerdo que se combate, que sea exactamente aplicable al caso, tal como lo ha sustentado el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la tesis de jurisprudencia I.6o.T. J/36 (10a.), con número de registro digital: 2013975, de título y subtítulo: "CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. PARA SU TITULARIDAD Y ADMINISTRACIÓN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO PRECISA QUE EL SINDICATO ACTOR CUMPLA CON REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, POR LO QUE EL ACUERDO DE LA JUNTA POR EL QUE LO REQUIERE Y APERCIBE CON ARCHIVAR LA DEMANDA SI NO CUMPLE CON CIERTAS CARGAS PROCESALES ES ILEGAL."

En consecuencia, el inconforme dice que no debió desecharse la demanda ya que no está facultada para ello, obligándolo a acudir al amparo, con lo que alarga el procedimiento, violando los principios de economía procesal y justicia pronta y expedita, con una clara consecuencia de pérdida de tiempo.

Asimismo, el inconforme dice que se viola el derecho humano de acceso a la justicia, al desechar la demanda, fundado en apreciaciones subjetivas, siendo que a la fecha han transcurrido casi siete meses sin que se haga llegar la demanda de titularidad a la patronal y al sindicato demandado, justificando su dicho con los siguientes criterios:

"ACCIÓN LABORAL. EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA NO DEBE CALIFICARSE SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PRESENTE EL TRABAJADOR O EL PATRÓN."



"CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. PARA SU TITULARIDAD Y ADMINISTRACIÓN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO PRECISA QUE EL SINDICATO ACTOR CUMPLA CON REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, POR LO QUE EL ACUERDO DE LA JUNTA POR EL QUE LO REQUIERE Y APERCIBE CON ARCHIVAR LA DEMANDA SI NO CUMPLE CON CIERTAS CARGAS PROCESALES ES ILEGAL."

"DEMANDA LABORAL. ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PREVENGA AL ACTOR PARA QUE RATIFIQUE LA FIRMA QUE LA CALZA, CON EL APERCIBIMIENTO DE DESECHARLA SI NO LO HACE."

"DEMANDA LABORAL, RATIFICACIÓN DE LA."

Luego, el sindicato quejoso explica que la determinación de la responsable, de desechar la demanda, viola el principio de progresividad, pues no dio trámite a una demanda, cuando el proceso ordena que debe señalar fecha, y la jurisprudencia ha determinado que es ilegal que se deseche una demanda cuando se exigen más requisitos de los que prevé la ley.

En el cuarto concepto de violación, el quejoso dice que la autoridad responsable viola las garantías previstas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, así como los numerales 739 a 743 de la Ley Federal del Trabajo, al incumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, y sin acatar los principios de seguridad y legalidad.

Determinación constitucional.

El sindicato quejoso tiene razón.

En cuanto a la legislación aplicable:

El conflicto laboral de titularidad del contrato colectivo de trabajo que nos ocupa, se presentó ante la autoridad responsable el 29 de enero de 2020.

En ese orden de ideas, debemos recordar que el 24 de febrero de 2017 se publicó el decreto mediante el cual se reformaron los artículos 107 y 123 de



la Constitución que, como consecuencia, trajo que el 1 de mayo de 2019 se reformara la Ley Federal del Trabajo, estableciéndose ahora una serie de disposiciones transitorias que determinan el régimen aplicable a los conflictos que se susciten en fechas posteriores a éstas.

Entonces, la referida reforma trajo una serie de modificaciones y adiciones a la normativa laboral, con la finalidad de que los derechos de la clase trabajadora tengan mayor protección, especialmente en su libertad y derechos sindicales y colectivos, así como optimizar la impartición de justicia en esta materia.

Al respecto, el artículo tercero transitorio del decreto de reforma publicado el 1 de mayo de 2019, establece lo siguiente:

"Tercero. Plazo de inicio de funciones de la autoridad registral. El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral iniciará sus funciones en materia de registro de asociaciones sindicales y contratos colectivos de trabajo en un plazo no mayor de dos años a partir de la entrada en vigor del presente decreto, atendiendo a las posibilidades presupuestales.

"Al día siguiente en que se suspenda el servicio de registro de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y en su caso los Poderes Ejecutivos de las entidades federativas, iniciará operaciones el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

"Hasta en tanto el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral no inicie sus funciones registrales, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al igual que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social continuarán con las funciones registrales previstas en la Ley Federal del Trabajo vigente al momento de la entrada en vigor del presente decreto."

De lo transcrito tenemos que, en tanto no inicie operaciones el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, los conflictos colectivos deben ser conocidos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades locales laborales. También se prevé que los asuntos que estuvieran en trámite al momento de iniciar funciones los tribunales laborales, los Centros de Conciliación y el organismo descen-



tralizado a que se refiere dicho decreto, serán resueltos de conformidad con las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

Luego, los artículos octavo y décimo transitorios del mismo decreto de reforma establecen:

"Octavo. Asuntos iniciados con posterioridad al decreto. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales, así como la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, según corresponda, continuarán conociendo de los procedimientos individuales, colectivos y registrales que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, hasta en tanto entren en funciones los tribunales federales y locales y los Centros de Conciliación, conforme a los plazos previstos en las disposiciones transitorias del presente decreto.

"Hasta en tanto entren en funciones los Centros de Conciliación, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo conservará la facultad para citar a los patrones o sindicatos a Juntas de avenimiento o conciliatorias, apercibiéndolos que de no comparecer a dichas diligencias, se les impondrá la medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, bajo la condición que si el solicitante del servicio no asiste a la junta de avenimiento o conciliatoria, se le tendrá por desistido de su petición sin responsabilidad para la procuraduría, salvo que acredite que existió causa justificada para no comparecer.

"Dichos procedimientos se tramitarán conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y demás leyes, vigentes hasta antes del presente decreto. Para tales efectos se les dotará de los recursos presupuestales necesarios."

"Décimo. Trámite de procedimientos y juicios. Una vez que entren en operación los Centros de Conciliación y tribunales, los procedimientos y los juicios se ventilarán ante ellos de conformidad con el presente decreto, según corresponda."

Preceptos de los que se obtiene que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, federales y locales, así como la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, continuarán conociendo de los procedimientos individuales, colectivos y registrales que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor del decreto, es decir, a



partir del 2 de mayo de 2019, de conformidad con el artículo primero transitorio, hasta tanto entren en funciones los nuevos tribunales federales y locales y los Centros de Conciliación.

Asimismo, de lo transcrito se tiene que los procedimientos mencionados deben ser resueltos conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo y demás leyes vigentes hasta antes de la reforma.

Por su parte, el artículo décimo transitorio establece que una vez que entren en operación los Centros de Conciliación y Tribunales Laborales, los procedimientos y juicios se tramitarán de conformidad con el decreto.

De lo anterior se concluye que los propios artículos transitorios señalan que el texto anterior a la reforma es la normativa aplicable a los procedimientos iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de dicha reforma, y que fueran del conocimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, federales y locales, debido a que los nuevos Tribunales Laborales aún no habían iniciado actividades.

Es decir, hasta tanto no entren en funciones los Tribunales Labores creados con motivo de la reforma constitucional y legal en materia de trabajo, los juicios promovidos con posterioridad a la entrada en vigor de ésta, serán tramitados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, federales y locales, a la luz de lo establecido en sus textos previos a la modificación de que fueron objeto por razón de la reforma en comento, por cuanto hace a la parte procedimental.

De ahí que, si en el caso que se analiza, como ya se expuso, la demanda fue presentada el 29 de enero de 2020 ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, es incuestionable que el asunto debe tramitarse aplicando los artículos de la Ley Federal del Trabajo en su redacción anterior a la reforma del 1 de mayo de 2019.

Lo anterior, es decir, la aplicación de la ley antes de la reforma se conoce como ultractividad de la ley, que consiste en que la norma, a pesar de haber sido derogada o abrogada, se sigue aplicando a hechos o actos posteriores a la iniciación de la vigencia de la nueva ley, pero respecto de los cuales el



legislador estima que deben ser regidos por la anterior, lo que implica que para ellos sigue teniendo vigencia, pues si bien existe un principio general consistente en que los derechos emanados de las normas procesales nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa de este último, esa premisa sólo es aplicable en caso de que el legislador no haya previsto un sistema concreto de vigencia, lo cual no ocurre en el caso, puesto que de los artículos transitorios claramente se advierte que el órgano legislativo expresamente señaló cuáles juicios deben ser tramitados de acuerdo con la normativa anterior.

Respecto de la ultractividad de la ley, es orientadora la tesis aislada 1a. V/2012 (10a.), publicada con número de registro digital: 2000095, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

"IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NO VIOLA ESE PRINCIPIO. El citado precepto, al establecer que los asuntos cuya demanda haya sido admitida con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas a que se refiere dicho decreto se tramitarán conforme a las disposiciones anteriores a ella, no viola el principio de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no autoriza que una situación anterior sea regulada por disposiciones que entraron en vigor con posterioridad, pues lo que el legislador contempla es el establecimiento del ámbito temporal de aplicación de la nueva ley sin modificar el de la ley anterior. En efecto, el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforma el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 10 de septiembre de 2009, actualiza la institución de ultractividad de la ley que consiste en que la norma, a pesar de haberse derogado o abrogado, se sigue aplicando a hechos o actos posteriores al inicio de la vigencia de la nueva ley, pero respecto de los cuales el legislador estima que deben regirse por la anterior, lo que implica que para ellos sigue teniendo vigencia, aun tratándose de normas procesales. Así, la prescripción temporal que contiene dicho artículo transitorio es explicable en tanto que la reforma tuvo por objeto dotar de mayor seguridad jurídica al ciudadano, mediante la agilización de los procesos, para cuyo efecto se modificaron disposiciones relativas al



ofrecimiento y desahogo de pruebas, se implementó un nuevo sistema de recursos y se modificó el tratamiento a las violaciones cometidas durante el procedimiento, circunstancias que, de aplicarse a los procedimientos que ya se encontraban en trámite, traerían dificultades en su desarrollo ante lo contundente de las innovaciones."¹²

También es importante destacar que será aplicable la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma aludida, en los juicios iniciados en fecha posterior a su entrada en vigor y que sean del conocimiento de las Juntas, únicamente en su parte procedimental y no así en la sustantiva, pues por lo que hace a la última parte referida, debe ser aplicada la normativa constitucional y legal en sus textos posteriores a la entrada en vigor de la respectiva reforma, puesto que las modificaciones y adiciones –por cuanto es a lo sustantivo– entrañan el reconocimiento de una serie de derechos que deben ser tutelados desde el momento en que entraron en vigor.

Es decir, debe establecerse una clara distinción entre las normas que rigen el proceso laboral –normas procesales–, de las que contienen reconocimiento de derechos –normas sustantivas–, pues para efectos de su aplicación es indispensable atender a su naturaleza, debido a que hasta tanto no entren en funciones los Tribunales Laborales, los juicios que se promuevan y sustancien ante las Juntas deberán ser tramitados de acuerdo a lo establecido en los textos previos a las reformas precisadas, y resueltos en cuanto a los derechos sustantivos, bajo las normas en su texto posterior a las mencionadas reformas.

Por tanto, en el caso, la parte procesal, como son los requisitos de procedibilidad necesarios para la admisión de una demanda, deben ser atendidos a la luz de la ley anterior, pues así lo refieren expresamente los artículos transitorios de la reforma constitucional y legal precisadas, en tanto que su resolución, en cuanto al fondo, deberá atender a las normas sustantivas reformadas, puesto que no pueden desconocerse los derechos ahí reconocidos a favor de las y los trabajadores.

¹² Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2907.



La anterior conclusión tiene consonancia con la finalidad de la reforma en materia laboral que, por cuanto hace a la resolución del presente caso, es la de reconocer a favor de las y los trabajadores, individualmente considerados, para que tengan una participación más activa y democrática en la vida sindical, y sean realmente representados sus intereses mediante la emisión de un voto individual, libre y secreto, pues la resolución de fondo de los juicios iniciados de manera posterior a la entrada en vigor, a la luz de las reformas, dota de contenido los artículos que potencializan el derecho precisado.

En cuanto a la ilegalidad del acuerdo de archivo:

Ya se explicó que las normas procesales aplicables son aquellas contenidas en los artículos previos a las reformas, y que la resolución de la parte sustantiva de los asuntos debe ser al tenor de los artículos vigentes; en consecuencia, lo procedente es analizar el acto impugnado bajo esas reglas.

En el caso, el problema jurídico-constitucional a resolver consiste en determinar los requisitos de procedibilidad de la acción de pérdida de titularidad, a efecto de establecer si fue correcto o no que la autoridad responsable ordenara el archivo del asunto, únicamente porque el sindicato actor, aquí quejoso, no acreditó tener la representación de las y los trabajadores que laboran para la empresa codemandada y que, por tanto, no se tiene certeza de que la mayoría de éstos que dice representar, laboran con dicha moral, por lo que no se demostró el vínculo con la empresa demandada ni con el propio sindicato actor.

Así, deberá estarse a lo que prevé la Ley Federal del Trabajo en su texto anterior a la reforma del 1 de mayo de 2019, exclusivamente en la parte procesal o procedimental.

Sin embargo, en cuanto a los derechos sustantivos, deberán ser analizados a la luz de la legislación que se encuentra vigente, puesto que lo procedente o improcedente de la acción de pérdida de titularidad de contrato colectivo, depende de la representación que efectivamente detente cada uno de los sindicatos –actor y demandado–, lo cual deberá determinarse de acuerdo con el resultado que arroje la votación individual, libre, directa y secreta de las y los trabajadores.



Para lo anterior, debe elaborarse un padrón de trabajadoras y trabajadores con derecho a votar; es decir, aquellos que trabajan para la empresa y les es aplicable el contrato colectivo de trabajo, para que con base en él se lleve a cabo una votación, de manera individual, libre, directa y secreta. Sólo así la Junta de Conciliación estará en aptitud de establecer qué sindicato tiene mayor votación y, en consecuencia, debe detentar la titularidad de la contratación colectiva.

Ahora bien, para demostrar lo fundado de los motivos de inconformidad hechos valer, es necesario precisar lo dispuesto en la fracción XVI del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera;"

De lo transcrito se obtiene que el Constituyente estableció un sistema democrático que trascendiera a todos los órdenes de la vida social, incluyendo a los sindicatos, que implica que las personas trabajadoras, en ejercicio del derecho de formar asociaciones sindicales, tienen la libertad de afiliarse al que mejor represente sus intereses.

Por tanto, el nuevo artículo 357 de la Ley Federal del Trabajo otorga el derecho a las y los trabajadores de constituir sindicatos sin necesidad de autorización previa, y establece las normas que se deben observar cuando, dentro



de una misma empresa, existan varios sindicatos. Asimismo, dispone que si concurren gremios de empresa o industriales, o unos y otros, el contrato colectivo se celebrará con el que tenga mayor número de trabajadores dentro de la empresa, como puede advertirse de su nuevo artículo 388.

El referido ordenamiento legal también precisa en qué casos se pierde la titularidad del contrato colectivo de trabajo, a cuyo efecto prevé un procedimiento especial para la tramitación de los conflictos de esta naturaleza, en el nuevo numeral 389. Así, los sindicatos que consideren tener la representación mayoritaria de las y los trabajadores de la empresa en cuestión, demandarán ante la autoridad (del ámbito local o federal) que corresponda, la pérdida de la titularidad o administración al sindicato que la detente, de conformidad con el procedimiento especial establecido en el (anterior) artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo.

En efecto, el legislador previó que en ejercicio de esa libertad sindical podían existir conflictos de intereses entre los mismos sindicatos, pues la Ley Federal del Trabajo prevé que las y los trabajadores tienen derecho a constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa, estableciendo las normas que deben observarse cuando dentro de una misma empresa existan varios sindicatos; si concurren sindicatos de empresa o industriales o unos y otros, el contrato colectivo se celebrará con el que tenga mayor número de personas dentro de la empresa.

Respecto de lo anterior, la ley prevé los casos en que se pierde la titularidad del contrato colectivo de trabajo, así como un procedimiento especial para la tramitación de los conflictos derivados de la titularidad de dichos pactos colectivos.

Por tanto, los sindicatos que consideren tener la representación mayoritaria de las y los trabajadores de la empresa en cuestión, pueden demandar ante la autoridad del trabajo la pérdida de titularidad o administración al sindicato que las detente, la cual se ventilará en el procedimiento especial que regula la ley citada, título catorce, capítulo XVIII, en el que además podrán observarse las disposiciones de los capítulos XII y XVII de ese título y la resolución que se dicte en el conflicto quedará sujeta a las pruebas que ofrezcan los contendientes,



entre ellas, el recuento, conforme al (anterior) artículo 931 de la citada ley, en lo que le resulte aplicable, por encontrarse dentro del apartado relativo a la huelga.

En cuanto a la titularidad del contrato colectivo de trabajo, la reformada Ley Federal del Trabajo prevé:

"Artículo 388. Si dentro de la misma empresa existen varios sindicatos, se observarán las normas siguientes:

"I. Si concurren sindicatos de empresa o industriales o unos y otros, el contrato colectivo se celebrará con el que tenga mayor número de trabajadores dentro de la empresa;

"II. Si concurren sindicatos gremiales, el contrato colectivo se celebrará con el conjunto de los sindicatos mayoritarios que representen a las profesiones, siempre que se pongan de acuerdo. En caso contrario, cada sindicato celebrará un contrato colectivo para su profesión; y

"III. Si concurren sindicatos gremiales y de empresa o de industria, podrán los primeros celebrar un contrato colectivo para su profesión, siempre que el número de sus afiliados sea mayor que el de los trabajadores de la misma profesión que formen parte del sindicato de empresa o de industria."

De lo transcrito se obtienen las reglas que impone el legislador ante la concurrencia de dos o más sindicatos en la disputa por la titularidad del contrato colectivo de trabajo, el cual será celebrado con aquel gremio que obtenga la mayoría de las y los trabajadores, ya sea dentro de la empresa o de la profesión, o de la industria; previéndose en el diverso numeral 389, que la pérdida de la mayoría a que se refiere el precepto reproducido, declarada por la autoridad laboral, produce la pérdida de la titularidad del contrato colectivo de trabajo.

Aquí se advierte claramente una condición que establece la ley de la materia, a saber: contar con la mayoría de los votos de las y los trabajadores para obtener y mantener la titularidad del pacto colectivo. Luego, ante una disputa de dicha titularidad, la prueba conducente para establecer a quién corresponde la mayoría de las y los trabajadores de una empresa, profesión o industria,



es el conteo que se realice de ellos, esto es, el denominado recuento, contenido en el (anterior) artículo 931¹³ de la Ley Federal del Trabajo.

El recuento tiene por objeto determinar qué sindicato tiene la mayoría en la representación de los intereses de los trabajadores (conflicto intersindical por la titularidad del contrato colectivo de trabajo).

Así, en los conflictos de titularidad de contrato colectivo de trabajo, la prueba de recuento que practica la autoridad laboral, tomando en consideración los votos de las y los trabajadores que concurren personalmente, tiene como propósito comprobar su voluntad, absoluta e irrestricta, respecto del sindicato que estimen debe ser el titular y administrador de dicho contrato.

De modo que, una vez llevado a cabo el recuento, se tendrá certeza respecto de qué sindicato de los que contiendan por la titularidad cuenta con la mayoría de la representación y, en consecuencia, la autoridad laboral estará en aptitud de determinar si el sindicato del cual se demanda la pérdida de la referida titularidad del contrato colectivo, debe o no conservar esa representación, o si bien debe otorgarse a favor del sindicato que la demandó.

Precisado lo anterior, se advierte que el sindicato actor, aquí quejoso, presentó demanda de titularidad del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones obrero-patronales en la empresa codemandada; sin embargo, la autoridad responsable estimó que al no acreditarse el vínculo jurídico que une a los trabajadores con la moral codemandada, así como el vínculo jurídico que los une con el sindicato actor, se consideró que existe un vicio de consen-

¹³ Artículo 931. Si se ofrece como prueba el recuento de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

"I. La Junta señalará el lugar, día y hora en que deba efectuarse;

"II. Únicamente tendrán derecho a votar los trabajadores de la empresa que concurren al recuento;

"III. Serán considerados trabajadores de la empresa los que hubiesen sido despedidos del trabajo después de la fecha de presentación del escrito de emplazamiento;

"IV. No se computarán los votos de los trabajadores de confianza, ni los de los trabajadores que hayan ingresado al trabajo con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de emplazamiento de huelga; y

"V. Las objeciones a los trabajadores que concurren al recuento, deberán hacerse en el acto mismo de la diligencia, en cuyo caso la Junta citará a una audiencia de ofrecimiento y rendición de pruebas."



timiento en los actos previos a la formación del acto jurídico de representación de los trabajadores.

Determinación que este Tribunal Colegiado de Circuito estima incorrecta, puesto que, en lo que interesa, los conflictos deben ser ventilados mediante el sistema procesal a que alude la Ley Federal del Trabajo, en el título catorce, capítulo XVIII, que regula el trámite del procedimiento especial de titularidad y administración de los contratos colectivos de trabajo, por la pérdida de la mayoría de trabajadores dentro de una empresa, en el que, además, por disposición del (anterior) artículo 899 de la ley laboral, podrán observarse las normas del propio título, contenidas en los capítulos XII (de las pruebas) y XVII (procedimiento ordinario ante las Juntas); y la resolución que se dicte en el conflicto quedará sujeta a las pruebas que ofrezcan los contendientes.

En ese tenor, resulta pertinente señalar que de entre las pruebas ofrecidas por el sindicato actor destaca particularmente la del recuento, misma que se encuentra regulada por el (anterior) artículo 931 de la Ley Federal del Trabajo, y cobra aplicación en un conflicto intersindical por la titularidad y administración del contrato colectivo, a que se hace referencia en el diverso 389 de la misma ley.

Bajo ese contexto, cabe concluir que fue incorrecto que la autoridad responsable no diera trámite al conflicto sindical por la titularidad de un contrato colectivo de trabajo intentado por el sindicato quejoso que, legalmente lo inició, con el pretexto de que "al no acreditarse el vínculo jurídico que une a los trabajadores con la moral codemandada, así como el vínculo jurídico que los une con el sindicato actor, se consideró que existe un vicio de consentimiento en los actos previos a la formación del acto jurídico de representación de los trabajadores" pues, ciertamente, la ley no exige como requisito de procedibilidad del juicio el demostrar dicha representación y, en su caso, ese tópico es materia de prueba en el juicio, a fin de que mediante un pronunciamiento de fondo la autoridad responsable determine si existe o no la mayoría alegada.

Lo anterior es así, ya que durante la fase probatoria, en donde se desahogue el recuento, es en donde se determinará el número de personas trabajadoras que laboran en la empresa y el sindicato al que se encuentran adheridas, para que con base en un padrón confiable, y mediante el voto personal, libre y secreto se establezca la titularidad del contrato colectivo de trabajo, respetándose así los



derechos sustantivos de las y los trabajadores a la libre asociación y sindicación, así como la protección a la contratación colectiva. Siendo la mayoría de votos lo que determinará el derecho del sindicato a representar ese mayor interés profesional en la negociación, insistiéndose que la decisión deberá hacerse a través del dictado de un laudo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia publicada con el número de registro digital: 243058, sustentada por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"RECUENTO. ES PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL DERECHO A LA TITULARIDAD Y ADMINISTRACIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. El artículo 378 de la Ley Federal del Trabajo establece que si dentro de la misma empresa existen varios sindicatos, cuando concurren sindicatos de empresa, o industriales o unos y otros, el contrato colectivo de trabajo se celebrará con el que tenga mayor número de trabajadores dentro de la empresa; si concurren sindicatos gremiales, el contrato colectivo se celebrará con el conjunto de los sindicatos mayoritarios que representen a las profesiones, siempre que estén de acuerdo, pues en caso contrario cada sindicato celebrará un contrato colectivo para su profesión y si concurren sindicatos gremiales y de empresa, o de industria, podrán los primeros celebrar un contrato colectivo para su profesión, siempre que el número de sus afiliados sea mayor que el de los trabajadores de la misma profesión que formen parte del sindicato de empresa o de industria. De lo anterior se concluye que una vez celebrado el contrato colectivo de trabajo, el sindicato titular del mismo representa el interés profesional de los trabajadores afiliados, porque esto no es más que la consecuencia del hecho de que ese organismo cuenta con la mayoría a que se refiere el precepto legal en cita; y, en virtud de la extensión de dicho contrato a todos los trabajadores de la empresa, aun a los no sindicalizados, es de su interés que se obtenga el cumplimiento de la contratación, bien sea por su titular y administrador o por quien pretenda serlo, para cuyo efecto se requiere que uno u otro demuestre que disfruta del apoyo mayoritario, tanto de los sindicalizados como de los demás trabajadores de la empresa, de donde el sindicato que celebró un contrato colectivo tendrá la representación aludida en la medida que conserve la mayoría referida, por lo que si ésta se pierde, dicho sindicato dejará de tener la representación del interés profesional y, por tanto, la administración del contrato colectivo de trabajo, de tal manera que si otro sindicato no titular reclama para sí la titularidad y



administración futura, con base en que cuenta en su seno con la mayoría de los trabajadores que laboran en la empresa, le corresponde la titularidad y administración reclamadas si demuestra esa mayoría, la cual podrá conocerse mediante la prueba del recuento a que se contrae el artículo 462 de la ley laboral, porque en esta diligencia en la que sólo son de tomarse en consideración los votos de los trabajadores que concurren personalmente, a excepción de los de confianza cuyos votos no serán computables, es donde se puede contestar (sic) la voluntad personal absoluta e irrestricta de los trabajadores respecto al sindicato a que pertenecen, o en relación al cual estiman que debe ser el representante de sus intereses profesionales. Siendo esto así, el resultado del recuento realizado con los requisitos que la ley señala, resulta prueba eficaz para demostrar quién, entre los contendientes, es el sindicato que representa a la mayoría, por lo que a esta prueba debe dársele el valor que le corresponda para resolver sobre la titularidad y administración de un contrato colectivo de trabajo."¹⁴

Igualmente, este tribunal comparte el contenido de la tesis de jurisprudencia I.6o.T. J/36 (10a.), del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2377, con número de registro digital: 2013975, de título, subtítulo y texto siguientes:

"CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. PARA SU TITULARIDAD Y ADMINISTRACIÓN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO PRECISA QUE EL SINDICATO ACTOR CUMPLA CON REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, POR LO QUE EL ACUERDO DE LA JUNTA POR EL QUE LO REQUIERE Y APERCIBE CON ARCHIVAR LA DEMANDA SI NO CUMPLE CON CIERTAS CARGAS PROCESALES ES ILEGAL. El acuerdo de la Junta (local o federal) por el que requiere y apercibe al sindicato actor con archivar la demanda de titularidad y administración de un contrato colectivo de trabajo si no ratifica la firma de ésta, o no exhibe los documentos que acrediten su legitimación procesal e interés jurídico, o demuestre que los trabajadores de la empresa cumplen con los requisitos estatutarios para ingresar a él, y que de conformidad con el artículo 377, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, ha informado a la autoridad ante la cual

¹⁴ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 115 a 120, Quinta Parte, página 169.



se encuentra registrado, las altas como miembros suyos de dichos trabajadores, o que éstos le han solicitado que en su representación ejercite las acciones correspondientes, entre otros requerimientos de esa índole, es ilegal, en virtud de que no existe precepto alguno en la referida ley que imponga dichas cargas como requisitos de validez de la acción para determinar la titularidad del contrato colectivo de trabajo, sino que son elementos de prueba que, en caso de formar parte de la litis, deberán ser analizados por la autoridad hasta el dictado del laudo correspondiente, a fin de declarar la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada, puesto que el interés jurídico queda de manifiesto al incoar la acción, por considerar que se ostenta la representación de la mayoría de los trabajadores de la empresa codemandada; en tanto que será hasta que se obtenga el resultado del desahogo de la prueba del recuento que se ofrezca, cuando se patentice la legitimación procesal de quien pretende la titularidad del contrato, por ser el momento procesal donde puede comprobarse la voluntad de cada uno de los trabajadores, respecto del sindicato que estiman debe ser el titular y administrador del contrato colectivo de trabajo, por lo que los aludidos requisitos no pueden tomarse en consideración para prejuzgar respecto de la procedencia de la acción ejercida en el auto inicial."

Decisión.

La autoridad laboral archivó ilegalmente el procedimiento especial para la titularidad del contrato colectivo de trabajo, siendo que debía admitir la demanda y, una vez sustanciado el procedimiento, en el momento procesal oportuno analizar los elementos de prueba que las partes aportaran para estar en aptitud de resolver el fondo de lo pedido, declarando acreditada o no la acción ejercida, y al no proceder en esos términos, generó perjuicio al ordenar el archivo del asunto sin dar el trámite respectivo.

Efectos de la concesión del amparo.

Debe otorgarse el amparo y la protección de la Justicia Federal para que la responsable:

- Deje insubsistente el acuerdo de archivo.
- Dicte una nueva resolución en la que admita a trámite la demanda presentada.



Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se sobresee en el juicio de amparo respecto de los actos atribuidos a la Secretaría General de Acuerdos de Asuntos Colectivos de la Junta Especial Número Quince de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al Sindicato Nacional de Trabajadores en la Industria Ensambladora, Automotriz, Electrónica y Comunicaciones en General, contra el acto de la Junta Especial Número Quince de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el acuerdo dictado el 14 de febrero de 2020, dentro del procedimiento especial IV-034/2020.

El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución; vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por los Magistrados Héctor Arturo Mercado López (presidente), Juan Manuel Vega Tapia y Armando I. Maitret Hernández, siendo ponente el segundo de los nombrados.

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN DE PÉRDIDA DE TITULARIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. EL ACUERDO POR EL QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DETERMINA NO DAR TRÁMITE A LA DEMANDA SI EL SINDICATO ACTOR NO ACREDITA LA REPRESENTACIÓN DEL MAYOR INTERÉS PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA EMPRESA CODEMANDADA, ES ILEGAL (APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).



Hechos: Diversos sindicatos demandaron la titularidad y administración de contratos colectivos de trabajo. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje que conocieron de las demandas las desecharon y ordenaron su archivo definitivo bajo la consideración de que debía acreditarse la representación del mayor interés profesional de los trabajadores al servicio de la empresa codemandada. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el acuerdo por el que una Junta de Conciliación y Arbitraje no tramita la demanda promovida por un sindicato que ejercita la acción de pérdida de la titularidad y administración de un contrato colectivo de trabajo por no acreditar la representación del mayor interés profesional de los trabajadores al servicio de la empresa codemandada, o como resultado de la certificación de la Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical, en el sentido de que no existe padrón de socios vigente del sindicato actor en la empresa, es ilegal.

Justificación: Lo anterior es así, porque de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, no se advierte disposición alguna que imponga al sindicato actor acreditar que cuenta con la representación o el mayor interés profesional de los trabajadores, o que los afiliados en su padrón laboran para la empresa codemandada, como requisitos de procedencia de la acción referida, ya que del artículo tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral, de 24 de febrero de 2017, y octavo y décimo transitorios del decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo señalada, se colige que si bien serán aplicables las disposiciones de dicha ley en su texto anterior a las reformas referidas, en los juicios iniciados en fecha posterior a su entrada en vigor y que sean del conocimiento de las Juntas, ello únicamente acontece respecto de las disposiciones procesales, no así de las sustantivas, pues por lo que hace a éstas debe aplicarse la normativa constitucional y legal en sus textos posteriores a la entrada en vigor de dichas reformas, puesto que entrañan el reconocimiento de una serie de derechos que deben ser tutelados desde ese momento. En este contexto,



los requisitos de procedibilidad necesarios para la admisión de una demanda deben ser atendidos a la luz de la ley anterior, en tanto que para la resolución de fondo del asunto deberán aplicarse las normas sustantivas reformadas, de manera que la procedencia o no de la acción de pérdida de titularidad de un contrato colectivo dependerá de la representación que efectivamente detente cada uno de los sindicatos –actor y demandado– lo cual deberá determinarse hasta el dictado del laudo y con base en la prueba de recuento que se ofrezca. De esta manera, la Junta podrá determinar si el sindicato del cual se demanda la pérdida de la titularidad del contrato colectivo, debe o no conservar esa representación, o si debe otorgarse a favor del sindicato que la demandó.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T. J/9 L (10a.)

Amparo directo 3/2020. Unión de Trabajadores de la Industria del Transporte y sus Actividades Conexas de la República Mexicana "1o. de Mayo". 5 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretaria: Frida Rodríguez Cruz.

Amparo directo 253/2020. Sindicato Nacional de Trabajadores "Mártires de Chicago". 23 octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Juana Fuentes Velázquez.

Amparo directo 366/2020. Sindicato de Trabajadores y Empleados de los Establecimientos Comerciales en General, Expendio de Dulces, Alimentos y Bebidas en Cines y Espectáculos Públicos, Similares y Conexos del Distrito Federal. 9 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretario: Juan de Dios González-Pliego Ameneiro.

Amparo directo 367/2020. Sindicato Nacional de Trabajadores "Mártires de Chicago". 27 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño.

Amparo directo 458/2020. Sindicato Nacional de Trabajadores en la Industria Ensambladora, Automotriz, Electrónica y Comunicaciones en General. 29 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: Rafael Carlos Quesada García.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de septiembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



AUDIENCIA. CUANDO LA JUNTA RESPONSABLE TIENE POR NO RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DEL APODERADO LEGAL DEL DEMANDADO, NO SE VIOLA ESE DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

QUEJA 275/2015. 21 DE ENERO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE TOSS CAPISTRÁN. SECRETARIO: RENATO DE JESÚS MARTÍNEZ LEMUS.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los agravios formulados por la recurrente serán analizados bajo el principio de estricto derecho, pues el quejoso figura como ente patronal en el juicio laboral génesis del acto reclamado; luego, no se da ninguno de los supuestos del artículo 79 de la Ley de Amparo para que opere la figura de la suplencia de la queja deficiente en su favor porque:

A) En materia laboral, únicamente procede en beneficio de la clase obrera (fracción V).

B) No se advierte que el acto reclamado se encuentre fundado en una ley declarada inconstitucional (fracción I).

C) Tampoco se observa que la quejosa se encuentre en condiciones de pobreza o marginación que la ubiquen en desventaja social para su defensa en el juicio (fracción VII).

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 359, con número de registro digital: 2010624, del tenor literal siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRA-



BAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por el cual se le liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97, en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país y, en consecuencia, la circunstancia de que sólo opere en beneficio del trabajador, no vulnera el de igualdad y no discriminación, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, ya que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal."

Precisado lo que antecede, se tiene que los agravios propuestos son ineficaces, ya que del análisis integral de las constancias que obran en el presente expediente se aprecia que ***** , como patrón demandado en el juicio labo-



ral número ***** , del índice de la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, promovió juicio de amparo, señalando como acto reclamado el auto de veintiséis de mayo de dos mil quince, mediante el cual la Junta de referencia negó reconocer la personalidad de diverso apoderado legal propuesto por la parte demandada, así como las consecuencias de dicho desconocimiento de personalidad.

Así, de acuerdo con los hechos narrados, la cuestión jurídica específica reclamada vía amparo indirecto, tiene que ver con el acuerdo dictado durante un juicio laboral a través del cual se desconoció (se negó) el reconocimiento del apoderado legal señalado por la parte patronal.

En estas condiciones debe decirse que contra lo argumentado por la parte recurrente en sus agravios, el desechamiento de plano de la demanda de amparo se encuentra apegado a derecho.

Se afirma lo anterior, pues debe tenerse presente el marco normativo que para la procedencia del juicio de amparo indirecto se establece en la ley de la materia en vigor. Así, el artículo 107, fracción V, de la citada ley dispone:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;"

De conformidad con la fracción reproducida, el juicio de amparo indirecto es procedente contra actos dictados dentro de un juicio, pero se condiciona tal procedencia a que dicho acto tenga efectos de imposible reparación; de ahí que es importante establecer el alcance de la expresión relativa a "actos de imposible reparación".

Estos actos deben entenderse de conformidad con la fracción citada, que ofrece la precisión de los mismos, y determina que son "los que afecten mate-



rialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte"; en este sentido, con la precisada aclaración, se tiene que para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos de imposible reparación acaecidos dentro de un juicio, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, que sus consecuencias impliquen tal gravedad que impidan el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegara a trascender al resultado del fallo; además, la afectación debe recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no provenga exclusivamente de las leyes adjetivas, tomando en cuenta que los derechos sustantivos son la expresión antagónica de aquellos de naturaleza formal o adjetiva.

Así lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39, con número de registro digital: 2006589, que es exactamente aplicable al caso, de título, subtítulo y texto siguientes:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P./J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden '... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de



los que el Estado Mexicano sea Parte;’, puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegara a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos ‘que afecten materialmente derechos’, lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos ‘derechos’ afectados materialmente revistan la categoría de derechos ‘sustantivos’, expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos– sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de ‘imposible reparación’, no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme a la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto ‘... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo’; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno



de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a 'derechos sustantivos', y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza 'material' de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado –con toda razón– a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios." (el subrayado es propio)

Criterio de interpretación jurídica que este órgano colegiado considera, en una interpretación extensiva, cuyo soporte argumentativo se encuentra en la tesis de jurisprudencia P./J. 29/2015 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 22, con número de registro digital: 2009912, de título, subtítulo y texto siguientes:

"AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA UN INCIDENTE Y/O EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 239/2014, determinó que procede el juicio de amparo indirecto contra los actos de autoridad que determinen declinar o inhibir la competencia o el conocimiento de un asunto, siempre que sean definitivos, pues los actos de autoridad impugnables en dicho juicio, en términos del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, deben entenderse como aquellos en que la autoridad a favor de la cual se declina competencia la acepta (en el caso de la competencia por declinatoria), o bien, cuando el órgano requerido acepta inhibirse en el conocimiento de un asunto (en el caso de la competencia por inhibitoria), porque es en ese momento cuando se produce la afectación personal y directa a la esfera de derechos de la parte interesada, en términos del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuando se han producido todas las consecuencias del acto reclamado. En congruencia con lo anterior, al tenor de la interpretación extensiva y conforme del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, debe estimarse que procede el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución definitiva que desecha o desestima un incidente y/o excepción de incompetencia –ya sea por declinatoria o inhibitoria–, pues ésta se traduce en que la autoridad que conoce del asunto, al con-



siderarse competente, siga conociendo de él y lo tramite hasta su resolución, lo cual torna a dicha determinación en una decisión que podría traer como resultado que un procedimiento o juicio se siga no sólo por una autoridad incompetente, sino con base en reglas distintas a las del fuero al que originalmente corresponde, lo que podría acarrear consecuencias no reparables ni siquiera con la obtención de una sentencia favorable; ello, sin soslayar los principios rectores del juicio de amparo previstos constitucional y legalmente, entre los que destacan el de definitividad, pues de proceder contra tales resoluciones algún recurso ordinario o medio de defensa legal contenido en la ley, es necesario agotarlo antes de instaurar el juicio de amparo indirecto, pues la irreparabilidad de un acto y el principio de definitividad constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo." (el subrayado es propio)

También determina el supuesto de improcedencia del juicio de amparo indirecto cuando se promueve contra la resolución que "desconoce" la personalidad que ostenta en juicio el apoderado o representante del ente demandado (patrón) como persona moral, bien sea con motivo de la declaración de procedencia de la excepción o incidencia relativa propuesta por su contraparte actora o, en su caso, a raíz de un pronunciamiento oficioso por la Junta responsable (supuesto que aconteció en la especie), pues si bien la consecuencia de tal pronunciamiento conlleva tener a la parte reo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer y desahogar pruebas, en virtud de que la sanción procesal de trato (desconocimiento de la personalidad del compareciente del patrón) le impedirá mantener una participación activa dentro del juicio, en tanto que sólo podrá imponerse de los autos sin poder desplegar defensa alguna, lo cierto es que ello no da pauta en automático a obtener un laudo adverso a los intereses del patrón.

Lo anterior se asegura de conformidad con la tesis de jurisprudencia sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151 a 156, Quinta Parte, página 86, con número de registro digital: 242926, de rubro y texto siguientes:

"ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las



Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas."

De ello se obtiene que el órgano tripartito laboral, de primera mano, debe analizar la procedencia de la acción, con independencia de lo alegado o probado por la parte demandada en juicio; es decir, si esta última hubiese o no desplegado defensa alguna en favor de sus intereses por causa que le es imputable –cuando, por ejemplo, se está en el caso de contumacia por no comparecer a la audiencia de ley– o, por alguna sanción procesal (como lo sería el "desconocimiento" de la personalidad ostentada).

De tal forma que, aun cuando al apoderado o representante de la demandada se le haya desconocido la personalidad, bien sea con motivo de la declaración de procedencia de la excepción o incidencia relativa propuesta por su contraparte actora o, en su caso, a raíz de un pronunciamiento oficioso por la Junta responsable (supuesto que aconteció en la especie), no se está frente a una afectación a derechos sustantivos, sino de naturaleza adjetiva o procesal, pues los efectos del desconocimiento de la personalidad del apoderado del patrón, como se vio, son meramente formales y, eventualmente, reparables si el afectado obtiene una sentencia favorable; es decir, que no afecte sus intereses.

Lo anterior a la luz de la procedencia del juicio de amparo contra actos dentro del juicio de "imposible reparación".

El artículo 107, fracciones III, inciso b) y V, de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

"...



"b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;

"...

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;"

La fracción III está dirigida a regular los supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos emanados de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

La fracción V norma el mismo supuesto de procedencia, pero contra actos dictados en procesos jurisdiccionales propiamente dichos.

Con base en estas disposiciones, puede afirmarse que el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica en cuanto a la promoción del juicio de amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una definición legal reiteró su propósito de que tanto en los procedimientos judiciales propiamente dichos, como en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, se entendiera que esos actos, para ser calificados como de imposible reparación, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegara a trascender al resultado del fallo, además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal o procedimental, según se trate, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas aplicables.

Lo anterior se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o en el procedimiento: i) la primera, consistente



en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, aun antes del dictado del fallo definitivo; y, ii) la segunda, en el sentido de que estos "derechos", afectados materialmente, revistan la categoría de "sustantivos", expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos–, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

Bajo esas condiciones, de la citada tesis de jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el juicio de amparo indirecto contra la resolución que desconoce la personalidad del compareciente del patrón, con motivo de la declaración de procedencia de la excepción o incidencia relativa propuesta por su contraparte actora o, en su caso, a raíz de un pronunciamiento oficioso por la Junta responsable (supuesto que aconteció en la especie), ya que sólo procede el amparo indirecto cuando los actos en el juicio tengan una ejecución de imposible reparación, entendidos éstos como aquellos que afecten derechos meramente sustantivos.

Es decir, no pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquellos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, pues los efectos de este tipo de violaciones son meramente formales y son reparables si el afectado obtiene una sentencia favorable.

En consecuencia, la resolución que estima procedente la excepción o incidencia de falta de personalidad no debe reclamarse en amparo indirecto, pues no constituye un acto procesal cuya ejecución sea de imposible reparación, ya que dicha excepción o incidencia sólo genera la infracción de derechos adjetivos que producen únicamente efectos intraprocesales, los cuales pueden ser reparados si se obtiene sentencia favorable; máxime que el desconocimiento de la referida excepción no implica que el fallo deba ser contrario a los intereses del afectado.

En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales citados, la resolución que desconoce la personalidad constituye una violación



procesal reclamable hasta que se dicte sentencia desfavorable de fondo a través del amparo directo, pues es innegable que tal violación, en ese supuesto, afectaría las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, toda vez que, como la personalidad de las partes es un presupuesto básico del procedimiento, la sentencia que se llegara a dictar resultaría ilegal por emanar de un juicio viciado en uno de sus presupuestos.

Por otra parte, si la sentencia definitiva del juicio ordinario, por ser favorable al demandado, fuese reclamada por el actor en amparo y éste se concediera, la cuestión de falta de personalidad podría plantearse como cuestión exclusiva en amparo adhesivo.

En ese sentido, este Tribunal Colegiado de Circuito estima infundado todo lo argumentado por la parte recurrente, pues contrario a lo aducido por ésta, el acto reclamado en el juicio de amparo, como correctamente lo apreció el Juez de Distrito, no es de aquellos dictados en un juicio cuyas consecuencias afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución General y en los tratados internacionales de los que México es Parte; ello, tomando en consideración que ciertamente el efecto que produce que la Junta laboral no le reconozca el carácter de apoderado legal a ***** , pues no acreditó la personalidad con la que se ostentó, se traduciría únicamente en un acto estrictamente procesal, lo cual puede ser subsanable en caso de obtener laudo favorable en el procedimiento ordinario; y para el caso de que el fallo resultara adverso a sus intereses, tendrían la oportunidad de hacerlo valer como una violación procesal en el amparo directo que se promoviera contra el laudo, en términos de lo dispuesto por el artículo 172, fracción IX, en relación con la diversa fracción XII de la legislación de amparo, que al efecto dispone:

"Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

"...

"IX. Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión;



"...

"XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo."

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia IV.2o.C. J/2 (10a.), que se comparte, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, página 1539, con número de registro digital: 2006338, de contenido siguiente:

"ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. NO LO SON LAS VIOLACIONES PROCESALES, AUN CUANDO PUEDAN CALIFICARSE COMO DE GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 2 DE ABRIL DE 2013). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 6/95, que dio lugar a la emisión de la tesis aislada P. CXXXIV/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, página 137, de rubro: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIEME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO «PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA.»)', sostuvo que la distinción entre actos dentro del juicio que afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales y los que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, era un criterio útil para determinar que, en el primer caso, procede el amparo indirecto y, en el segundo, el directo, pero que ese criterio no debía ser absoluto, pues se consideró que algunas violaciones procesales podían ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectaran a las partes en grado predominante o superior. Posteriormente, emitió la jurisprudencia P./J. 4/2001, publicada en los mismos medio de difusión y época, Tomo XIII, enero de 2001, página 11, de rubro: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLU-



CIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.’, en la cual reiteró el criterio que sustentó al resolver el citado amparo, precisando en éste que la interpretación que se había dado a la fracción III, inciso b), del artículo 107 constitucional, debía restringirse o moderarse en los términos que se sustentaba, entre otras razones, porque dicho artículo constitucional, al establecer la procedencia del juicio de amparo, contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, no hacía distinción entre actos sustantivos y adjetivos o intraprocesales, ni excluía a estos últimos, los que, se sostuvo, también podían tener una ejecución de imposible reparación y, por ende, se estimó que no existía ningún inconveniente de carácter constitucional para enmendar o moderar la tesis en los términos propuestos. Ahora bien, con la reforma de seis de junio de dos mil once, prevalece la circunstancia de que el artículo 107, fracción III, inciso b), constitucional, no define el concepto de actos en juicio que sean de imposible reparación; sin embargo, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 2 de abril de 2013, en la fracción V de su artículo 107, ya define a los actos de imposible reparación, como aquellos ‘... que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte ...’. Lo que implica que una violación procesal, que sólo produzca una afectación de esa naturaleza, aun cuando pueda calificarse como de grado predominante o superior, no puede ser sujeta al análisis inmediato en el juicio de amparo indirecto, pues a la luz de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación de 2 de abril de 2013, esa vía se encuentra reservada a aquellos actos que, aunque procesales, produzcan una afectación material a los derechos sustantivos del gobernado, como podrían ser, el embargo, la imposición de multas, el decreto de alimentos provisionales o definitivos, el arresto, etcétera.”

Incluso, a mayor abundamiento, el Juez Federal se encontraba constreñido a observar los anteriores criterios jurisprudenciales, pues conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo,⁶ la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte

⁶ "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el Pleno, y ade-



de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para los tribunales de amparo.

De ahí que, al margen de cualquier consideración vertida en contrasentido deviene inoperante.

Al caso se cita, por analogía, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 14/97, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, abril de 1997, página 21, con número de registro digital: 198920, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA. Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado."

De igual forma resulta aplicable la tesis aislada XVII.1o.5 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, septiembre de 2000, página 724, con número de registro digital: 191146, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS

más para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

"La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del Circuito correspondiente.

"La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito.

"La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."



MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA. Resultan inoperantes los conceptos de violación, y por ende innecesario su análisis, en los que en relación al fondo del asunto planteado en los mismos, ya existe jurisprudencia definida que resulta obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñen a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con la aplicación de la misma se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la parte quejosa, ningún beneficio obtendría esta última el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de la obligatoriedad de ésta, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en la misma."

Al margen de lo anterior, conviene señalar que deviene infundado el argumento en que sostiene la parte recurrente que con la resolución incidental reclamada se violó su derecho fundamental de "audiencia", tutelado en el artículo 14 constitucional, en tanto que lo privó de comparecer a juicio a defender sus derechos.

Se afirma lo anterior, en razón de que dicho planteamiento lo hace depender de una completa inaudición, previo al acto privativo, cuando en la especie se advierte que sí compareció al juicio ordinario laboral *****; que tuvo oportunidad de presentar pruebas y alegar, ya que se apersonó en la audiencia trifásica llevada a cabo el veintiséis de mayo de dos mil quince, donde, precisamente, la Junta responsable tuvo por no reconocida la personalidad del apoderado legal del demandado; ello, con motivo de la sanción procesal de no acompañar documento idóneo para acreditarla, pues con las pruebas aportadas no logró demostrar su personalidad; de ahí que no se esté en el supuesto que protege el derecho fundamental de previa audiencia.

Se explica.

El artículo 14 constitucional establece:

"Artículo 14. ...



"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Este derecho constitucional está referido cómo los gobernados, antes de ser afectados por un acto de privación, serán oídos y tendrán la posibilidad de ser oídos en un procedimiento en el cual se observen como formalidades esenciales mínimas, aquellas que garanticen su defensa.

Es decir, de entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa.

Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que previamente al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía (sic) de legalidad contenida en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que lo rige.

Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía (sic) formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber: que el afectado tenga conocimiento del inicio del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate, y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas, a través de la organización de un sistema de comprobación consistente en que quien sostenga una cosa



tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario cuente, a su vez, con el derecho para acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria, se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y la forma en que deben cumplirse.

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, con número de registro digital: 200234, de rubro y texto siguientes:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

En esas condiciones, si en la especie se observa que la parte quejosa-recurrente reclamó la resolución dictada en la audiencia trifásica llevada a cabo en el juicio laboral ***** el veintiséis de mayo de dos mil quince, por la cual la Junta responsable tuvo por no reconocida la personalidad del apoderado legal del demandado; entonces, se evidencia que el derecho fundamental de previa audiencia sí le fue respetado al aquí quejoso, en tanto que, de entrada, con ello se pone en conocimiento que le fue notificada la instauración de di-



cho controvertido a fin de que compareciera a deducir derechos, tan es así que sí se apersonó para solventar la referida audiencia trifásica.

Luego, al inicio de ésta, el apoderado legal del demandado solicitó el reconocimiento de su personalidad con base en los documentos que la autoridad responsable hizo constar que tuvo a la vista, consistentes en la escritura pública número *****, libro *****, de seis de mayo de dos mil quince, pasada ante la fe de la Notaria Pública número 9, de la séptima demarcación notarial en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz; así como la carta de pasante de licenciado en derecho, de cinco de agosto de dos mil trece, expedida por la Universidad Veracruzana, a nombre de *****; sin embargo, la autoridad responsable no acordó favorable su petición, por lo que el recurrente se inconformó con esa determinación y, en dicha audiencia, se resolvió confirmar tal determinación en el sentido de tenerle por no reconocida la personalidad que solicitó el demandado.

En ese sentido, sin prejuzgar sobre el fondo del tema litigioso, en tanto no es el momento oportuno para hacerlo, sino sólo con el propósito de dar puntual respuesta al agravio de trato, es dable sostener que no se advierte violación al artículo 14 constitucional, ya que de la resolución reclamada no se colige que la Junta responsable transgrediera las defensas del quejoso o vulnerara las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, según el criterio ya referido del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consisten en que: 1) se notifique el inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) tenga la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; 3) la posibilidad de alegar; y, 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; requisitos que, en el caso, como se ve, se cumplieron cabalmente.

Bajo esa tesitura, si el quejoso refiere en su agravio que se violó en su contra el derecho fundamental de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional, porque la autoridad responsable –sin que mediara petición de parte legítima– con base en el material probatorio aportado por el apoderado de la demandada a fin de acreditar su personalidad estimó, *motu proprio*, que no acreditó su personalidad, por lo que no le fue reconocida; entonces, debe decirse que dicha actuación se constituye en un aspecto procesal que no alcanza a violentar su derecho sustantivo.



Ello es así, en razón de que la garantía (sic) de audiencia previa no privilegia deficiencias o errores en los planteamientos de las partes que trasciendan en su defensa, sino el conocimiento del juicio para poder comparecer, como lo tengan a bien, en defensa de sus intereses, hecho que, en la especie sí aconteció, pues ofreció pruebas y tuvo oportunidad de alegar contra tal consideración, sin que hubiese prosperado su objeción.

Por ende, si la parte quejosa sí fue oída en el juicio ordinario laboral; luego, con base en una circunstancia meramente intraprocesal, en tanto no le fue reconocida su personalidad en el procedimiento, debe decirse que ello no es el supuesto constitucional que protege el artículo 14, esto es, el derecho fundamental de previa audiencia.

Así, a manera de recapitulación, si el acto reclamado consiste en el proveído dictado el veintiséis de mayo de dos mil quince, dentro de un juicio a través del cual se negó reconocer personalidad a quien compareció al procedimiento laboral como apoderado de la entidad pública demandada, éste podría constituir una infracción de derechos adjetivos que produce únicamente efectos intraprocesales, los cuales, por su propia naturaleza, pueden ser reparados si se obtiene fallo favorable; consecuentemente, es inconcuso que dicho acto no produce un perjuicio cuyos efectos sean de imposible reparación, según se ha explicado en párrafos precedentes.

En este sentido, fue correcto el actuar del Juez de Distrito al desechar, por notoriamente improcedente, la demanda de amparo, al actualizarse plena e indubitadamente la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción V, interpretado a contrario sensu, en relación con los diversos numerales 170, fracción I y 172, fracciones IX y XII, de la Ley de Amparo vigente; por tanto, con apoyo en el artículo 103 de la ley de la materia, procede declarar infundado el recurso de queja.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

ÚNICO.—Se declara infundado el presente recurso de queja.



Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia, gírese oficio; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Sebastián Martínez García y Jorge Toss Capistrán, así como la secretaria de tribunal Lucía del Socorro Huerdo Alvarado,⁷ lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 3 de septiembre de 2021 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA. CUANDO LA JUNTA RESPONSABLE TIENE POR NO RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DEL APODERADO LEGAL DEL DEMANDADO, NO SE VIOLA ESE DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

Este derecho constitucional está referido a cómo los particulares, antes de ser afectados por un acto de privación, tienen la posibilidad de ser oídos en un procedimiento en el cual se observen como formalidades esenciales mínimas aquellas que garanticen su defensa, las cuales, según criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consisten en: 1) que se notifique el inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; 3) la posibilidad de alegar; y, 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En ese sentido, si la quejosa reclamó la resolución dictada en la audiencia trifásica por la cual la Junta

⁷ Autorizada para desempeñar funciones de Magistrada de Circuito, mediante oficio CCJ/ST/2927/2015, firmado por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.



tuvo por no reconocida la personalidad del apoderado legal del demandado, entonces, se evidencia que el derecho fundamental de audiencia sí le fue respetado, en tanto que con ello se pone en conocimiento de que le fue notificada la instauración de dicho controvertido, a fin de que compareciera a deducir sus derechos. Luego, si al inicio de la audiencia el demandado solicitó el reconocimiento de su personalidad con base en los documentos que la autoridad responsable hizo constar que tuvo a la vista; empero, no acordó favorable su petición, por lo que se inconformó con esa determinación y en dicha audiencia se resolvió confirmar tal consideración en el sentido de tenerle por no reconocida la personalidad que solicitó el demandado; entonces, se concluye que no se transgredieron las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el derecho de audiencia no privilegia deficiencias o errores en los planteamientos de las partes que trasciendan en su defensa, sino el conocimiento del juicio para poder comparecer en defensa de sus intereses.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/76 L (10a.)

Queja 275/2015. 21 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Queja 35/2016. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 1115/2015. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Amparo directo 639/2017. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Amparo directo 183/2020. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de septiembre de 2021 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de septiembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CARECEN DE ÉSTA LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ANTES DE OPOSICIÓN) EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, PORQUE NO ACTÚAN EN UN PLANO DE IGUALDAD FRENTE AL ACTOR Y, POR ENDE, NO SE ENCUENTRAN DESPOJADAS DE IMPERIO.

AMPARO DIRECTO 83/2020. SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. 29 DE ENERO DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: REFUGIO NOEL MONTOYA MORENO. SECRETARIO: JESÚS ARMANDO AGUIRRE LARES.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Improcedencia del amparo.

9. No se analizan los conceptos de violación hechos valer por la quejosa, Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, toda vez que este órgano colegiado estima que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso artículo 7o., ambos de la Ley de Amparo, lo que conlleva decretar el sobreseimiento en el juicio, pues la autoridad quejosa carece de legitimación para promover el juicio de amparo.

10. Ello es así, toda vez que el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo⁴ establece que el juicio de amparo es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Federal o de la propia Ley de Amparo.

11. Por otra parte, el artículo 7o. de la Ley de Amparo⁵ prevé una hipótesis de legitimación para acudir al juicio de amparo, al facultar a las personas mora-

⁴ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."

⁵ "Artículo 7o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes



les oficiales a reclamar afectaciones que les puede ocasionar otra autoridad mediante un acto, una norma o una omisión.

12. Se trata de una condición de acceso al juicio de amparo, esto es, un presupuesto procesal que exige a una autoridad acreditar una afectación patrimonial dentro de una relación en la que se encuentra en un plano de igualdad, lo que en el caso a estudio no acontece.

13. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 11/2014, de la que surgió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2014 (10a.), que lleva por título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL O LOCAL, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO.",⁶ determinó que el único supuesto en el que las personas morales públicas pueden solicitar amparo es cuando la norma general, acto u omisión afecte su patrimonio respecto de las relaciones jurídicas en las que se encuentran en un plano de igualdad con los particulares, supuesto en el que no actúan en funciones de autoridad, sino como personas morales de derecho privado, lo que no ocurre cuando en el procedimiento referido intervienen como parte demandada en defensa de la legalidad del acto administrativo emitido en ejercicio de sus funciones de derecho público, pero no despojadas de imperio.

14. Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente administrativo relativo al juicio de oposición, se desprende que la controversia tiene su origen en la demanda presentada por la persona moral denominada ***** , por conducto de su representante, quien demandó a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua, los créditos fiscales emitidos a través de la Dirección General de Ingresos, en los que determinó el impuesto

que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

"Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes."

⁶ Tesis publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 627 y «en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas», con número de registro digital: 2006609.



sobre nóminas correspondiente a julio, septiembre, octubre y noviembre, todos de dos mil diecisiete.⁷

15. Mediante proveído de quince de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Quinta Sala Civil y de lo Contencioso Administrativo y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, con residencia en esta ciudad, admitió la demanda y ordenó emplazar a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua para que diera respuesta a dicha demanda.⁸

16. Además, se desprende que la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua, ahora quejosa, compareció a dicho juicio de oposición a dar contestación a la demanda y oponer excepciones y defensas.⁹

17. Asimismo, de la demanda de amparo se desprende que la quejosa, Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como autoridad responsable a la Magistrada de la Quinta Sala Civil y de lo Contencioso Administrativo y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, y como acto reclamado la sentencia definitiva de diecisiete de diciembre del dos mil diecinueve, pronunciada en el juicio de oposición tramitado bajo el expediente 199/2018, del índice de la referida Sala Civil y de lo Contencioso Administrativo y Fiscal.¹⁰

18. En ese contexto, si el acto reclamado en el amparo directo consiste en la sentencia pronunciada por la autoridad responsable, al resolver un juicio de oposición en el que la litis derivó de la nulidad de los créditos fiscales relacionados con el impuesto sobre nóminas, emitidos por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua, misma que fue demandada, no se encuentra legitimada para promover amparo directo, toda vez que con la emisión de dichos créditos el Estado interviene en su función de persona de derecho público, en situación de supraordinación respecto del particular; de ahí que no se encuentra en un plano de igualdad con los particulares y, por ende, no se encuentra despojada de imperio.

⁷ Fojas 1 a 3 del juicio de oposición.

⁸ Fojas 75 y 76 del juicio de oposición.

⁹ Fojas 81 a 83 del juicio de oposición.

¹⁰ Fojas 3 vuelta del juicio de amparo.



19. Es aplicable al respecto, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2018 (10a.),¹¹ sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

"PERSONA MORAL OFICIAL. CUANDO ES PARTE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, SIEMPRE Y CUANDO DE LA RELACIÓN SUBYACENTE NO SE ADVIERTA QUE ACUDE A DEFENDER UN ACTO EMITIDO DENTRO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS QUE TIENE ENCOMENDADAS. El artículo 7o. de la Ley de Amparo establece una hipótesis de legitimación para que las personas morales oficiales puedan solicitar amparo para impugnar afectaciones que puede ocasionarles otra autoridad mediante un acto, una norma o una omisión. Se trata de un presupuesto procesal que exige a una autoridad que acredite una afectación patrimonial dentro de una relación en la que se encuentra en un plano de igualdad; esta limitante se justifica en atención a que la Federación, los Estados, el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los Municipios o cualquier persona moral pública no pueden considerarse titulares de derechos humanos; sin embargo, la Ley de Amparo reconoce que existen casos en los que se requiere la intervención de la Justicia Federal, a través del juicio de amparo, para evitar la imposición arbitraria de actos por ciertas autoridades que transgredan derechos de otras autoridades, para lo cual exige dos elementos: i) la existencia de una afectación patrimonial y ii) que dicha afectación se actualice en una relación en la que la autoridad se encuentre en un plano de igualdad con los particulares. En este sentido, de la interpretación de ambos supuestos se concluye que una persona moral oficial puede promover el juicio de amparo cuando exista una afectación patrimonial, es decir, una vulneración a alguna de las facultades, competencias o derechos que se comprenden dentro de su patrimonio, lo cual puede traducirse en términos monetarios y, además, dicha afectación debe darse en una situación jurídica en la que se encuentre en un plano de igualdad con los particulares, esto es, de manera subordinada frente a otra autoridad que con imperio le impone un acto de forma unilateral. En esas condiciones, una autoridad que forma parte de un procedimiento jurisdiccional actúa de manera subordinada, y los actos que se emitan en éste incidirán en

¹¹ Tesis publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo II, junio de 2018, materia común, página 875 y «en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas», con número de registro digital: 2017263.



sus intereses para ejercer su adecuada defensa, así acudirá al juicio de amparo para obtener una defensa de las posibles afectaciones que se cometan en el procedimiento, con la finalidad de obtener un resultado que beneficie a sus intereses; por tanto, tiene legitimación para promover el juicio, siempre y cuando de la relación subyacente no se advierta que acude a defender un acto emitido dentro de las funciones públicas que tiene encomendadas."

20. Es pertinente destacar que la relación de igualdad con el particular no debe confundirse con la igualdad procesal, ya que en ese caso se trata de un principio de la teoría general del proceso que otorga a las partes las mismas oportunidades de participación dentro de un procedimiento, pero dicho postulado de ninguna manera elimina la potestad de la autoridad involucrada.

21. En esas condiciones, es dable señalar que la igualdad que se requiere para que una autoridad pueda promover juicio se trata de una igualdad en la que no haya relación de suprasubordinación, esto es, lo que delimita la procedencia del juicio de amparo no es la participación que se tenga dentro de un procedimiento, sino la pretensión que se relaciona con el mismo, la que necesariamente debe ser la tutela de derechos fundamentales y no la defensa de un acto emitido dentro de las funciones públicas encomendadas.

22. Esto es así, ya que el juicio de amparo tiene por objeto la protección de derechos fundamentales cuya titularidad descansa en los particulares y no un juicio que permita a la autoridad solicitar el resguardo de un acto emitido en el desempeño de su función pública, pues ello implicaría aceptar que el Estado es sujeto de derechos fundamentales, cuando por el contrario, es él quien debe ser garante de los mismos, es decir, no sólo debe respetarlos, sino que, además, debe garantizar el ejercicio del derecho cuando el titular no puede hacerlo por sí mismo, entonces, es imposible pensar que el Estado puede ser garante y sujeto de derechos fundamentales.

23. Por consiguiente, es factible decir que el Estado posee una doble personalidad, conforme a lo cual se entiende que en ciertas circunstancias las autoridades dejan de actuar con imperio y, por tanto, se asemejan a los particulares, sin que se desconozca que la doble personalidad aludida debe referirse a la calificación de la naturaleza del acto en cuestión y, a partir de ello, se atribuyen distintas consecuencias, ya sea de derecho público o de derecho priva-



do, por lo que no puede decirse que un órgano del Estado actúa en calidad de particular por el simple hecho de que realiza actos contractuales.

24. En ese tenor, si el Estado actúa como persona moral de derecho privado y es capaz de adquirir derechos, contraer obligaciones y, como consecuencia de ello, resulta afectado por una ley o acto de autoridad en sus bienes propios, de los que es poseedor y que le son indispensables para llevar a cabo sus funciones, entonces, está legitimado para ejercer la acción constitucional de que se habla en defensa de sus intereses patrimoniales; pero si aquél no promueve el juicio extraordinario con el carácter de entidad jurídica privada, sino como pública, defendiendo actos que emitió dotada de imperio, es claro que no se encuentra dentro de la hipótesis que establece el artículo 7o. de la Ley de Amparo.

25. En conclusión, para que el juicio de amparo interpuesto por una autoridad resulte procedente será necesario no sólo que acredite una afectación patrimonial, sino que además deberá demostrar que en el acto que se reclama dejó de actuar con imperio y se asemejó al particular.

26. En el anterior orden de ideas, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 7o., ambos de la Ley de Amparo, lo que procede de conformidad con el artículo 63, fracción V, de la referida ley, es sobreseer en el juicio de amparo promovido por la autoridad demandada en el juicio de oposición Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua.

27. No es obstáculo para sobreseer en el juicio de amparo el hecho de que por auto de presidencia de dos de marzo de dos mil veinte, se haya admitido la demanda de amparo, ya que esa determinación únicamente constituye una resolución de trámite tendente a la culminación del procedimiento, que no causa estado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 77, 183 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Se sobresee en el juicio de amparo, por los motivos expuestos en el considerando cuarto de esta ejecutoria.



Notifíquese personalmente, publíquese y anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Refugio Noel Montoya Moreno y Rafael Rivera Durón, y el secretario en funciones de Magistrado Pánfilo Martínez Ruiz, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veinte de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio CCJ/ST/3699/2019, siendo presidente y ponente el citado en primer término, quienes firman de manera electrónica en unión de la secretaria de acuerdos Bertha Meraz Gurrola.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 11/2014 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 591, con número de registro digital: 25074.

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CARECEN DE ÉSTA LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ANTES DE OPOSICIÓN) EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, PORQUE NO ACTÚAN EN UN PLANO DE IGUALDAD FRENTE AL ACTOR Y, POR ENDE, NO SE ENCUENTRAN DESPOJADAS DE IMPERIO.

Hechos: La autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo (antes de oposición) en el Estado de Chihuahua, promovió amparo directo contra la sentencia que declaró la nulidad de su resolución, al afectar su esfera patrimonial.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo (antes de oposición) local, carecen de legitimación para promover juicio de amparo directo contra una sentencia que declaró la nulidad de su resolución, porque no actúan en un plano de igualdad frente al actor y, por ende, no se encuentran despojadas de imperio.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 11/2014, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2014 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL O LOCAL, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO.", determinó que el único supuesto en el que las personas morales públicas pueden solicitar amparo, es cuando la norma general, acto u omisión afecte su patrimonio respecto de las relaciones jurídicas en las que se encuentran en un plano de igualdad con los particulares, supuesto en el que no actúan en funciones de autoridad, sino como personas morales de derecho privado. Ello no ocurre cuando la autoridad fue demandada en un juicio contencioso administrativo, en el que se impugnó una resolución en la que intervino en su función de persona de derecho público, en una situación de supra a subordinación respecto del particular; de ahí que no actúa en un plano de igualdad frente el actor y, por ende, no se encuentra despojada de imperio, motivos por los que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 7o., ambos de la Ley de Amparo, lo que conlleva decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo directo, pues la autoridad quejosa carece de legitimación para promoverlo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A. J/3 A (11a.)

Amparo directo 83/2020. Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua. 29 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretario: Jesús Armando Aguirre Lares.



Amparo directo 215/2020. Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Chihuahua. 9 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.

Amparo directo 182/2020. Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Chihuahua. 15 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rodolfo Beltrán Corral.

Amparo directo 168/2020. Tesorero Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua y otro. 30 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretario: Julio César Montes García.

Amparo directo 66/2021. Jefe del Departamento de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Chihuahua. 28 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Pánfilo Martínez Ruiz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Martha Dalila Morales Cruz.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 11/2014 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 591 y 627, con números de registro digital: 25074 y 2006609, respectivamente.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 16/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONA MORAL OFICIAL. CUANDO ES PARTE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, SIEMPRE Y CUANDO DE LA RELACIÓN SUBYACENTE NO SE ADVIERTA QUE ACUDE A DEFENDER UN ACTO EMITIDO DENTRO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS QUE TIENE ENCOMENDADAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo II, junio de 2018, página 875, con número de registro digital: 2017263.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de septiembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU MONTO DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO.

AMPARO DIRECTO 486/2020. 15 DE ABRIL DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS. SECRETARIO: FLAVIO BERNARDO GALVÁN ZILLI.

CONSIDERANDO:

(1) CUARTO.—Resultan infundados en parte e inoperantes en otra los conceptos de violación, acorde con lo que se expondrá en los párrafos subsecuentes.

(2) Tales argumentos consisten, en síntesis, en lo siguiente:

a) Tanto el Juez de primer grado como la Sala responsable abordaron de manera errónea el tema de la subsistencia de los alimentos, pues se basaron en la figura de la pensión compensatoria, la cual no se encuentra prevista en la legislación del Estado de Veracruz.

b) Son infundados los argumentos por los cuales la Sala responsable estimó que el quejoso y la tercero interesada formaron una familia, por lo que no es procedente la pensión compensatoria. Lo anterior es así, porque el concepto de matrimonio y el de familia no son equivalentes, por lo que el matrimonio es sólo una forma de hacer familia y en éste no hubo hijos; de ahí que no pueda considerarse familia.

c) Para determinar una pensión compensatoria asistencial y resarcitoria a favor de la tercero interesada, la Sala responsable estimó que ésta se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y a los hijos, mas no analizó que en el matrimonio no tuvieron hijos, por lo que la Sala responsable debió medir el tiempo disponible de la cónyuge que fue empleado para la realización de las tareas del hogar ya que, al no tener hijos, el trabajo del hogar disminuye considerablemente.



d) La autoridad responsable omitió lo dispuesto por el artículo 1o. constitucional, en relación con el 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto que la fijación de la pensión compensatoria no se encuentra prevista en la legislación; además, se debe tomar en cuenta la capacidad para trabajar con las facultades probatorias del Juez, quien debe determinar qué comprende el concepto de una vida digna y decorosa; así como la proporcionalidad en el ámbito temporal, por lo que no consideró que la tercero interesada tiene vivienda y que no tiene hijos, ni padece enfermedad crónica degenerativa que le impida allegarse de una vida digna y decorosa, por lo que al no tomar estas consideraciones la Sala responsable condenó al quejoso a una pensión después de concluido el matrimonio, en cuanto ya no hay relación jurídica económica.

e) La Sala responsable modificó la pensión compensatoria del veinte al treinta por ciento a razón de que la tercero interesada requiere de médicos especializados, lo que asumió sin prueba en autos para incrementar dicho porcentaje; de ahí que se excedió y vulneró los derechos del quejoso previstos por el artículo 239 del Código Civil local.

(3) Los conceptos de violación resumidos bajo los incisos a) y d) resultan infundados, pues con independencia de que la pensión compensatoria se encuentre expresamente regulada o no en la legislación sustantiva, lo cierto es que los Jueces en materia familiar están en aptitud de pronunciarse sobre los alimentos para él o la excónyuge, no desde la perspectiva de la necesidad manifiesta –como así lo establecía el ya derogado artículo 162 del Código Civil local¹ sino del desequilibrio económico en que se coloca uno de los excónyuges como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial, es decir, la pensión compensatoria.

(4) En efecto, si bien al disolverse el matrimonio la obligación de proporcionarse alimentos entre los cónyuges cesa al desaparecer el vínculo que le dio origen, lo cierto es que ello puede dar lugar a una nueva obligación a la que se

¹ Cfr. Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el diez de junio de dos mil veinte.



denomina pensión compensatoria, cuyo presupuesto para que surja es que la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades alimentarias y le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

(5) Lo expuesto en el párrafo precedente, encuentra apoyo en la tesis aislada 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.), cuyos título y subtítulo, son los siguientes:

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO."

(6) Así es, entre los derechos derivados del divorcio sin expresión de causa, se encuentra el relativo a una pensión compensatoria, la cual es de naturaleza diversa a la pensión alimentaria, pues ésta parte de un estado de necesidad y aquélla, en su vertiente resarcitoria, de un desequilibrio económico existente entre los cónyuges al momento de la disolución conyugal, producto de la desigualdad estructural que impacta en la repartición de los roles dentro del matrimonio.

(7) Lo anterior, tiene su razón de ser en la obligación del Estado Mexicano de asegurar la igualdad sustantiva y adecuada equivalencia de responsabilidades de los excónyuges al momento del divorcio, reconocida en el parámetro de regularidad constitucional conformado por los artículos 4o. de la Constitución General, 16, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,²

² (sic)

Declaración Universal de los Derechos Humanos

"Artículo 16

"1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio."



23, numeral 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,³ 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴ y 16, numeral 1, inciso c), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.⁵

(8) Por las razones que la informan, apoya lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza:

"Época: Décima Época

"Registro: 2014566

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 43, Tomo I, junio de 2017 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas»

"Materia: civil

"Tesis: 1a./J. 22/2017 (10a.)

"Página: 388

³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 23

"...

"4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos."

⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 17. Protección a la familia

"...

"4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos."

⁵ Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

"Artículo 16

"1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

"...

"c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución."



"ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE ACREDITE, EN MAYOR O MENOR MEDIDA, LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS). La institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos; de ahí que, para imponer la condena al pago de una pensión alimenticia en un juicio de divorcio deba comprobarse, en menor o mayor grado, la necesidad del alimentista de recibirlos, en el entendido de que si bien esa carga –en principio– corresponde a las partes no impide que el Juez, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, imponga dicha condena si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a la falta de prueba tal determinación debe de estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica. La debida acreditación de dicho elemento en el juicio parte de la base de que la pensión alimenticia que se fija en el divorcio tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que dicha obligación, después del matrimonio, no atiende a la existencia de un derecho previamente establecido como sí ocurre, por ejemplo, entre los cónyuges o entre padres e hijos, en donde ese derecho encuentra su origen en la solidaridad familiar la cual desaparece al disolverse el matrimonio. En ese tenor, si el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex-cónyuges cuando ocurre el divorcio, según lo dispuesto en el artículo 17, punto 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Juez debe comprobar, en mayor o menor medida, la necesidad del alimentista." (el resaltado es propio de este tribunal)

(9) En ese sentido, nada impide que los impartidores de justicia en materia familiar –ya sea en primera o segunda instancia– efectúen el estudio de la pensión compensatoria, atendiendo a la equidad de género, dado que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

(10) Para ello, conviene destacar que la perspectiva de género constituye una categoría analítica que integra las metodologías y mecanismos destinados



al estudio de las construcciones culturales y sociales, entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino.

(11) Al efecto, resultan ilustrativas las tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) y aislada 1a. XXVII/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, títulos y subtítulos, son los siguientes:

"Época: Décima Época

"Registro: 2011430

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, Tomo II, abril de 2016 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas»

"Materia: constitucional

"Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

"Página: 836

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."

"Época: Décima Época

"Registro: 2013866

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 40, Tomo I, marzo de 2017 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas»

"Materia: constitucional

"Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.)

"Página: 443

"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."



(12) Conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, no le asiste la razón al quejoso en los conceptos de violación que se estudian, toda vez que resulta intrascendente que la pensión compensatoria se encuentre prevista o no en la legislación sustantiva local, pues ésta se sustenta, en sí misma, en la obligación del Estado Mexicano de asegurar la igualdad sustantiva y adecuada equivalencia de responsabilidades de los excónyuges al momento del divorcio, reconocida en el artículo 4o. constitucional, así como en diversos tratados internacionales, de tal manera que la disolución del vínculo matrimonial no constituya un factor de empobrecimiento para uno de los cónyuges; por lo que su regulación va más allá de la legislación sustantiva ordinaria.

(13) Por tanto, los Jueces en materia familiar, al decretar la disolución del vínculo matrimonial, tienen la obligación de pronunciarse respecto a la pensión compensatoria, atendiendo al desequilibrio económico en que se coloca uno de los cónyuges como consecuencia del divorcio y no a un estado de necesidad manifiesta.

(14) Además, es importante destacar que mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el diez de junio de dos mil veinte, se reformó el Código Civil local para establecer en sus artículos 242 Ter,⁶ 252,⁷ 252 Bis⁸

⁶ "Artículo 242 Ter.

"Entre excónyuges, las causas por las cuales se puede otorgar la pensión alimenticia serán:

"I. Falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan a uno de los cónyuges subsistir, o

"II. Insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes."

⁷ "Artículo 252.

"La pensión compensatoria es un deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio económico que pueda presentarse entre los cónyuges o concubinos al momento de disolverse el vínculo correspondiente, al colocar a una de las partes en una situación de desventaja económica que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y que le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

"El órgano jurisdiccional que determine la pensión compensatoria deberá tomar en consideración la pensión alimenticia, en caso de que se otorguen ambas."

⁸ "Artículo 252 Bis

"Las causas por las cuales se podrá otorgar la pensión compensatoria serán:

"I. Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y

"II. Los perjuicios derivados del costo de oportunidad que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica, o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos."



y 252 Ter,⁹ la figura de la pensión compensatoria, por ende, con independencia de que la Sala responsable no invocó dichos preceptos en la sentencia reclamada, no puede sostenerse que en la actualidad no se encuentra prevista la pensión compensatoria en la legislación sustantiva civil local.

(15) Ahora bien, la pensión compensatoria tiene un doble carácter o naturaleza: resarcitorio y asistencial. El primero se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos.

(16) Mientras que el carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) La falta de ingresos derivados de una fuente laboral que permitan subsistir; o, b) Insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes.

(17) En el caso particular, se dan los dos supuestos –resarcitorio y asistencial– para fijar una pensión compensatoria a favor de ***** , –excónyuge del quejoso– pues como se advierte de la simple lectura a fojas 32 a 38 de la sentencia reclamada, medularmente, la Sala responsable estimó:

⁹ "Artículo 252 Ter.

"Para otorgar la pensión compensatoria se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

"I. Edad y estado de salud de los excónyuges y exconcubinos;

"II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

"III. Duración del matrimonio o el concubinato y, dedicación pasada y futura a la familia y al hogar;

"IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del excónyuge o exconcubino;

"V. Medios económicos de uno y otro excónyuge o exconcubino, así como de sus necesidades;

"VI. Las obligaciones que tenga el deudor; y

"VII. La existencia de la doble jornada."



- Este tribunal coincide con el juzgador de primer grado en cuanto a que es procedente el pago de una pensión compensatoria a favor de ***** , en sus dos vertientes: asistencial y resarcitorio.

- Lo anterior es así, porque en el caso que nos ocupa, se actualizan ambos supuestos; en efecto, es procedente el carácter resarcitorio de la pensión compensatoria, toda vez que la señora ***** , sufrió el costo de oportunidad y las pérdidas económicas por haber asumido de manera exclusiva las tareas domésticas y de cuidado durante el tiempo que duró el matrimonio, pues ello implicó que no pudiera desempeñar un trabajo que le redituara ingresos para poder hacerse de una independencia económica; lo que se advierte de lo narrado en el hecho uno –el cual transcribe– de la demanda promovida dentro del expediente ***** , y se corrobora al contestar la demanda en el diverso expediente ***** .

- Por lo que se presume que la actora en el principal, durante un lapso del matrimonio, asumió exclusivamente las labores domésticas y de cuidado, mientras que el demandado, hoy inconforme, desempeñó el rol del proveedor del hogar.

- Por otro lado, el demandado al dar contestación al hecho tres de la demanda promovida dentro de los autos del expediente número ***** , manifestó: "3. ...por lo que señalo ahora, la ciudadana ***** , nunca tuvo ninguna incapacidad física, psicológica o de otra índole antes, ni ahora, por lo que en su demanda de pensión alimenticia provisional que establece ante el Juez correspondiente, no adjunta ninguna prueba en la cual ella pueda justificar los gastos ni la necesidad de alimentos, y que desde la fecha en que nos separamos mutuamente en la fecha (sic) ya comentada, el actor ha cumplido con la obligación de darle el efectivo necesario para su manutención; sin embargo, los alimentos entre cónyuges son recíprocos y ella no ha sido recíproca en la atención durante la convivencia conyugal y menos cuando ya estamos separados desde el 2013."

- Por tanto, en el caso a estudio ***** , desde que se unió en matrimonio civil con el quejoso es quien preponderantemente asumió las cargas domésticas sin remuneración alguna, por lo que vio mermada en mayor medida su capacidad para el logro de la autonomía económica; de ahí que, ante la disolución



del vínculo matrimonial, se encuentra en mayor desventaja para reinsertarse en el mercado laboral bien remunerado, a fin de allegarse de los recursos necesarios y, en consecuencia, se le impide el acceso a un nivel de vida adecuado.

- En otras palabras, derivado de la distribución de responsabilidades en el núcleo familiar, el quejoso se vio beneficiado directamente, porque la actora asumió las cargas del hogar, generándose así una disparidad entre ellos, que debe resarcirse en aras del derecho de igualdad; sin que obste a lo anterior lo manifestado respecto a que su excónyuge tuvo mucho tiempo para dedicarse a otras actividades, pues la palabra "preponderantemente" se refiere a que aquélla se dedicó en mayor medida a las labores del hogar que el propio quejoso, por lo que existe la presunción en su favor de la necesidad de recibir una pensión alimenticia compensatoria, al haberse generado un desequilibrio económico entre los cónyuges.

- De lo contrario, esto es, no compensar la actividad doméstica, traería como consecuencia invisibilizar el trabajo que aportó la cónyuge en beneficio de la familia, dada la preconcepción de que tiene la responsabilidad de desempeñar las tareas del hogar por el hecho de ser mujer.

- Bajo ese contexto, aun cuando el recurrente señale que su contraparte tiene antecedentes laborales, ya que ha trabajado y que tiene bienes, lo cual quedó desvirtuado en el sumario, con el informe rendido mediante oficio número RPP/4593/2019, de once de diciembre del año dos mil diecinueve, signado por la registradora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de la vigésima zona registral, en el que informa que después de una verificación minuciosa en los índices y libros que lleva esa oficina a su cargo, así como en el sistema automatizado el cual abarca del año 1985 a la fecha del informe no se encontró a *****, como titular registral de bienes inmuebles o derechos; que la edad de su excónyuge es de aproximadamente de ***** años, por lo que se encuentra en condiciones óptimas para trabajar, que cuenta con capacidad física, psicológica, que no tiene impedimento físico o mental, que durante los años que vivieron juntos tuvo tiempo suficiente para dedicarse a otras actividades como, por ejemplo, aprender un idioma, que su excónyuge inicio a estudiar ***** en la ***** y que, por tanto, no tiene necesidad de los alimentos, etcétera;



por lo que por igualdad de razón procedería el pago de una pensión compensatoria, pues debe compensarse el trabajo en el hogar.

- Estimar lo contrario, es decir, no valorar el trabajo doméstico ocasiona que se naturalice a cargo de las mujeres la dedicación de las labores del hogar por ser una consecuencia inevitable de su sexo, lo que implica un estereotipo que conlleva fomentar y perpetuar la discriminación por razón de género.

- Por otra parte, también resulta procedente la vertiente asistencial de la pensión compensatoria, toda vez que no consta que la señora ***** , cuente con un ingreso que le reditúe pues, al respecto, consta el oficio número 324506679199/4380/2017, de nueve de octubre del año dos mil diecisiete, signado por el titular de la subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que informa que la señora ***** , no cotiza ante dicha institución, lo que se robustece con el informe rendido mediante oficio número 400-68-00-05-00-2017-7871, de diecisiete de octubre del año dos mil diecisiete, signado por la administradora desconcentrada de Recaudación de Veracruz "4", mediante el cual informa que no se localizó información relacionada con los ingresos de la citada, lo que la coloca en desventaja económica frente a su deudor alimentario, quien labora en la ***** , desempeñándose con dos categorías de ***** de productos y envases, según el informe rendido mediante oficio no. ***** , de veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete.

(18) Consideraciones que se estiman ajustadas a derecho, pues si ***** , durante el matrimonio, fue quien se dedicó a las labores del hogar, sin que se demostrara que los roles entre los excónyuges se distribuyeron de diferente manera, evidente resulta que se actualiza el supuesto resarcitorio de la pensión compensatoria; mientras que el asistencial se actualiza, pues no se acreditó que la citada tuviera una fuente que le reditúe ingresos, al contrario del quejoso, quien tiene una fuente laboral; de ahí que, se itera, los argumentos que aduce el amparista son infundados.

(19) Adminicula lo expuesto en párrafos precedentes la tesis aislada VII.2o.C.229 C (10a.), sustentada por este Tribunal Colegiado de Circuito, cuyos datos de localización, título, subtítulo y texto son los siguientes:



"Registro digital: 2022304

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Décima Época

"Materias: civil

"Tesis: VII.2o.C.229 C (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 79, Tomo III, octubre de 2020, página 1849 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas»

"Tipo de tesis: aislada

"PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU MONTO DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 230/2014 estableció que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En ese sentido, determinó que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Cabe destacar que estas reglas resultan aplicables al concubinato, dado que una vez concluida dicha relación los ex concubinos tienen derecho a percibir alimentos en los mismos términos que los ex cónyuges. Por lo anterior, para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque de esta manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario. Luego, el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido



desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. El carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Por tanto, se concluye que el monto de la pensión compensatoria debe comprender: la aportación al cónyuge o concubino que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio o concubinato, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia, así como, en su caso, la precaria situación económica derivada de carecer de fuentes de ingresos o que éstos resultan insuficientes para satisfacer sus necesidades más apremiantes."

(20) Sin que obste a lo antes expuesto, lo manifestado en el sentido de que no se consideró que la tercero interesada tiene una vivienda; sin embargo, como se advierte a foja 64 de la sentencia reclamada, la autoridad responsable sí tomó en cuenta dicha circunstancia, pero estimó que si bien no paga renta, no puede soslayarse el hecho de que debe cubrir los gastos que normalmente tiene una vivienda, como lo es la luz eléctrica, agua potable, gas natural y servicio telefónico.

(21) Asimismo, no pasa inadvertido lo señalado respecto a que la tercero interesada no padece ninguna enfermedad crónica degenerativa que le impida allegarse una vida digna y decorosa; empero, es menester destacar que la pensión compensatoria no tiene sustento en la imposibilidad para trabajar de uno de los excónyuges, sino que, se insiste, en el desequilibrio económico que se ubica como consecuencia de la disolución del matrimonio.

(22) Por último, respecto a lo que señala en el sentido de que debe tomarse en cuenta la proporcionalidad en el ámbito temporal, conviene destacar que en el caso concreto se estableció la pensión compensatoria por el término de siete años, ello aun cuando se advierte de la partida de matrimonio exhibida en el juicio natural ***** que éste se celebró el nueve de diciembre de dos mil



dieciséis y se disolvió por el Juez de primer grado hasta el veinticinco de febrero de dos mil veinte, esto es, la relación matrimonial tuvo una duración de catorce años aproximadamente, por ende, no puede sostenerse que la pensión compensatoria no es proporcional en cuanto a su ámbito temporal, dado que se estableció por un tiempo inferior a aquel que duró el vínculo matrimonial.

(23) Asimismo, son infundados los conceptos de violación resumidos bajo los incisos b) y c) pues, al margen de lo reiterativo y que se trata de una cuestión que sí tomó en cuenta la autoridad responsable, parten de la premisa de que uno de los fines esenciales del matrimonio es la procreación de hijos, concepción que ya ha sido superada.

(24) Lo anterior es así, porque la definición –ya sea desde el punto de vista legal o social– que contenga la procreación de hijos como una finalidad del matrimonio, vulnera los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. constitucional, al excluir injustificadamente aquellas uniones matrimoniales que, por su voluntad, no quieren tener hijos, o bien, por diversas causas –biológicas o naturales– no los pueden concebir, pues la Constitución General –en su artículo 4o.– protege a la familia como una realidad social, es decir, en todas las formas y manifestaciones de ésta, entre las que se destaca, aquellos matrimonios que por su voluntad o por causas ajenas a ella no procrearon hijos.

(25) En efecto, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la desvinculación entre el matrimonio y la procreación queda de manifiesto en una gran variedad de situaciones, tales como: la existencia de parejas heterosexuales que deciden tener una familia sin acudir a la institución matrimonial; matrimonios heterosexuales que no desean tener hijos; matrimonios heterosexuales que por razones biológicas no pueden tener hijos y recurren a los avances médicos para lograrlo; matrimonios heterosexuales que sin tener un impedimento biológico para procrear optan por la adopción; matrimonios heterosexuales que se celebran entre personas que ya no están en edad fértil o entre personas que ya tenían descendencia y no desean tener una en común, entre otras. En este sentido, el Pleno del Alto Tribunal concluyó que en la actualidad la institución matrimonial se sostiene



primordialmente "en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común".

(26) Por las razones que la informan, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, título, subtítulo y texto son los siguientes:

"Registro digital: 2010675

"Instancia: Primera Sala

"Décima Época

"Materias(s): constitucional y civil

"Tesis: 1a./J. 85/2015 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 184 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas»

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Las definiciones legales de matrimonio que contengan la procreación como finalidad de éste, vulneran los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de dicha institución, toda vez que no está directamente conectada con dicha finalidad. Como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos. En este sentido, la distinción resulta claramente sobreinclusiva porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas heterosexuales que no acceden a esta institución con la finalidad de procrear, lo que muestra la falta de idoneidad de la medida para cumplir con la protección de la familia como realidad social, y que se contrapone a lo sostenido por este alto tribunal en el sentido de que ha desvinculado el matrimonio de la función procreativa. Por otro lado, resulta subinclusiva porque excluye injustificadamente del acceso al



matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales, lo que ocasiona que se les prive de obtener los beneficios tangibles e intangibles que otorga dicha institución a estas parejas y a los niños que decidan criar."

(27) Conforme a lo antes expuesto, si la procreación de hijos no constituye uno de los elementos esenciales de la definición de matrimonio, contrario a lo pretendido a evidenciar por el quejoso, no puede estimarse que no se constituyó una relación familiar, por el hecho de que durante el matrimonio habido con la tercero interesada no se procrearon hijos. Tampoco puede estimarse que dicha circunstancia haga improcedente la pensión compensatoria, pues las labores domésticas no sólo comprenden el cuidado de los hijos, sino diversas actividades; lo anterior, máxime que en el caso concreto no se demostró que la tercero interesada ejerciera actividad alguna que le redituara ingresos, por lo que su dedicación al hogar fue de manera exclusiva.

(28) Además, los argumentos que formula el quejoso en sus conceptos de violación implícitamente parten de un estereotipo de género, en el sentido de que a quien corresponde el cuidado de los hijos es a la cónyuge que se dedicó a las labores del hogar; motivo que redundaba en su ineficacia.

(29) Igualmente, resulta infundado el concepto de violación resumido bajo el inciso e) pues, contrario a lo sostenido, en autos sí obran pruebas, respecto a las cuales, al valorarlas, la Sala responsable concluyó que la tercero interesada tiene diversos padecimientos que requieren atención médica, esto es, el resumen del expediente clínico de ***** , con el sello de la ***** , expedido por la doctora ***** .

(30) Además, como se advierte a fojas 62 y 63 de la sentencia reclamada, la Sala responsable partió de las premisas de que la pensión compensatoria fijada por el Juez de primer grado es desproporcional, pues soslayó que al decretarse el divorcio de ***** , dejará de tener acceso al servicio médico que le otorga la empresa ***** , y que requerirá atención médica particular, aunado a que no consta que en la actualidad se encuentre desempeñando algún trabajo que le reditúe ingresos; por tanto, estimó procedente regraduar dicha pensión del veinte al treinta por ciento del sueldo y demás prestaciones del aquí quejoso.



(31) Al margen de lo antes expuesto, de la simple lectura de la sentencia reclamada, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que la autoridad responsable respetó los derechos humanos de fundamentación y motivación, al resolver en relación con las acciones entabladas y excepciones opuestas, expresar los preceptos legales aplicables al caso y señalar las circunstancias especiales o razones particulares que tuvo en consideración para emitir el acto reclamado en el sentido que lo hizo.

(32) Asimismo, en el curso del procedimiento se respetó el derecho de audiencia, esto es, se les otorgó a las partes la oportunidad de ofrecer pruebas, interponer recursos, expresar alegatos, concluyendo el juicio ordinario civil con la sentencia dictada por el tribunal de alzada.

(33) Luego, este tribunal federal considera que dicha decisión reclamada cumple con los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que previenen los referidos artículos 14 y 16 del Pacto Federal que nos rige, entendiéndose aquélla como el derecho de toda persona, que se funda en la obligación que tienen las autoridades de ajustar sus actos a las leyes que gobiernan el país, fundándolos y motivándolos.

(34) Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 1a./J. 139/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización y rubro son los siguientes:

"Época: Novena Época

"Registro: 176546

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXII, diciembre de 2005

"Materia: común

"Tesis: 1a./J. 139/2005

"Página: 162

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16



DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE."

(35) En suma, ante lo infundado de los conceptos de violación, procede negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados.

Finalmente, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizado para ello, previa razón actuarial.

Se hace del conocimiento de las partes que para recoger las copias autorizadas de la sentencia, deberán tramitar una cita para acudir a las instalaciones de este órgano jurisdiccional en el programa "agenda OJ", en términos del artículo 3 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Asimismo, que de conformidad con el memorándum SEA/CAR/AR-XAL/34/2020, signado por el administrador regional Alejandro Cabrera Domínguez, relacionado con las medidas administrativas correspondientes para la entrega de copias, deberán comunicarse a los teléfonos 55 55 49 16 13, 55 55 49 53 39 y/o al correo electrónico asoc.jubpen_pj@yahoo.com.mx, con la finalidad de programar su cita para la generación de las copias por parte del personal del centro de fotocopiado con cuarenta y ocho horas de anticipación, la cual será responsabilidad de la parte promovente que coincida con la que genere para la entrada a las instalaciones de la sede del Poder Judicial de la Federación, en esta ciudad.

Por lo antes expuesto y fundado, este Tribunal Colegiado de Circuito,

RESUELVE QUE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra de la sentencia de veinte de octubre de dos mil veinte, dictada por la Sexta Sala en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca ***** .



Notifíquese; anótese en el libro de gobierno; una vez que lo permitan las labores de este Tribunal Colegiado de Circuito, remítase una impresión de la sentencia que aparece en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con evidencia criptográfica, a la autoridad responsable; devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados José Manuel De Alba De Alba, Isidro Pedro Alcántara Valdés y Alfredo Sánchez Castelán. Fue relator el segundo de los antes mencionados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción VI, 7, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 725, con número de registro digital: 2007988.

La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 2/2010 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 991, con número de registro digital: 22553.

El Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19 citado en esta sentencia, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6715, con número de registro digital: 5481.

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU MONTO DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 230/2014 estableció que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En ese sentido, determinó que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Cabe destacar que estas reglas resultan aplicables al concubinato, dado que una vez concluida dicha relación los exconcubinos tienen derecho a percibir alimentos en los mismos términos que los excónyuges. Por lo anterior, para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque de esta manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario. Luego, el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. El carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Por tanto, se concluye que



el monto de la pensión compensatoria debe comprender: la aportación al cónyuge o concubino que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio o concubinato, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia, así como, en su caso, la precaria situación económica derivada de carecer de fuentes de ingresos o que éstos resultan insuficientes para satisfacer sus necesidades más apremiantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C. J/14 C (10a.)

Amparo directo 947/2019. Karen Ulibarri García. 2 de julio de 2020. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado José Manuel De Alba De Alba. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Flavio Bernardo Galván Zilli.

Amparo directo 1084/2019. Fermín García Páez. 22 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Amparo directo 221/2020. Raúl Alberto Vázquez Rocha. 18 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Amparo directo 455/2020. Enrique Zárate González. 9 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Flavio Bernardo Galván Zilli.

Amparo directo 486/2020. 15 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Flavio Bernardo Galván Zilli.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de septiembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. POR REGLA GENERAL, NO ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LAS SEMANAS COTIZADAS NI EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN PARA LA OBTENCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES POR INVA-



LIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, EXCEPTO CUANDO DE SU DESAHOGO SE ADVIERTE INFORMACIÓN APTA Y SUFICIENTE QUE DEMUESTRE ESOS ELEMENTOS [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA VII.2o.T. J/9 (10a.)].

Este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia VII.2o.T. J/9 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. NO ES LA IDÓNEA PARA ACREDITAR LAS SEMANAS COTIZADAS NI EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN PARA LA OBTENCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA.", sostuvo que ese medio de convicción no es idóneo para tales fines, ya que esa información no puede apreciarla a simple vista el funcionario que la realiza, sino que para ello deben efectuarse determinadas operaciones aritméticas, esto es, para obtener la cantidad total de semanas cotizadas deben sumarse cada una de éstas y para determinar el promedio salarial, deben sumarse los salarios registrados de las últimas 250 semanas de cotización, y después dividir la cantidad resultante entre ese número de semanas; sin embargo, una nueva reflexión en torno al tema, permite concluir y aclarar que existen excepciones a esa regla general, como lo es cuando de la información que se obtenga en el desahogo de la prueba de inspección practicada por el actuario de la autoridad laboral puedan advertirse elementos suficientes para establecer con precisión tanto el salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización del trabajador, como el número total de semanas que cotizó, como pudiera ser, a manera de ejemplo, que de los documentos sobre los cuales se ofreció dicho medio de convicción, consistentes en los avisos de inscripción, avisos de baja, avisos de modificación de salario, registros patronales, avisos de alta al régimen obligatorio del seguro social, catálogo de avisos originales o del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO), puedan apreciarse los periodos de cotización y el monto de los salarios con los que estuvo dado de alta el trabajador y que el actuario refleje dicha información en el acta que al efecto lleve a cabo, o que anexe a la misma documentos de los que se aprecien los datos en comentario, para que con éstos, la autoridad laboral, al valorar el medio de convicción de que se trata, pueda establecer con plena certeza el salario promedio y el total de semanas cotizadas por el trabajador. De ahí que, por excepción, la prueba de inspección sí puede ser idónea para acreditar las semanas cotizadas y el salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización para la obtención y cuantificación de las pensiones por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, lo que conduce a interrumpir la citada jurisprudencia.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/67 L (10a.)

Amparo en revisión 129/2018. 12 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 983/2018. 20 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 333/2019. 22 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo directo 1022/2019. 20 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 1021/2019. 20 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: José Vega Luna.

Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sostenido por el propio tribunal en la jurisprudencia VII.2o.T. J/9 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. NO ES LA IDÓNEA PARA ACREDITAR LAS SEMANAS COTIZADAS NI EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN PARA LA OBTENCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2544, con número de registro digital: 2013799.

La parte conducente de la sentencia relativa al amparo en revisión 129/2018, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2020 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 74, Tomo III, enero de 2020, página 2419, con número de registro digital: 29230.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de septiembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



RECURSOS ORDINARIOS EN MATERIA CIVIL. SU NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN.

QUEJA 283/2019. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FERNANDO RANGEL RAMÍREZ. SECRETARIA: MIRIAM AIDÉ GARCÍA GONZÁLEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO. A fin de emprender el análisis de los agravios, es importante precisar algunos antecedentes del acto reclamado que se advierten de la demanda de amparo y de su aclaración.

1. La quejosa, mediante escrito de trece de julio de dos mil dieciocho, solicitó medularmente la guarda y custodia de su menor hijo y el pago de una pensión alimenticia a cargo del demandado.

En el referido escrito, señaló que su menor hijo había sido violentado psicológica y sexualmente por su progenitor.

2. El demandado contestó la demanda instaurada en su contra.

3. En proveído de uno de julio de este año, el Juez de origen ordenó la presentación del menor hijo de las partes para ser entrevistado en presencia del demandado el día veintiocho de agosto del presente año.

Dicho acuerdo es del contenido siguiente:

"...requiérase a ***** , para que comparezca ante este juzgado y presente a su menor hijo***** , el día veintiocho de agosto del año dos mil diecinueve a las doce horas, para observar su comportamiento con su progenitor a fin de tener mayores elementos para resolver sobre las visitas y convivencias que el demandado solicita, apercibida que en caso de no presentarlo sin justa causa, se le impondrá una multa..."

4. La actora, en escrito de seis de agosto último, interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído.



5. El Juez de origen, el nueve de agosto pasado, admitió el recurso de apelación en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

Esa resolución es la reclamada en el juicio de amparo del que deriva este recurso.

Resolución recurrida.

El Juez Federal consideró que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, relacionado con el diverso 107, fracción V, interpretado *a contrario sensu*, ambos de la Ley de Amparo.

Ello, pues estimó que el acto reclamado no afectaba los derechos fundamentales de los quejosos por el hecho de sólo haberse admitido el recurso de apelación en el efecto devolutivo de tramitación inmediata y no en ambos efectos –como se solicitó–, máxime que la interposición del medio de impugnación fue con motivo de suspender la presentación del menor ante el Juez primigenio en diligencia de veintiocho de agosto actual.

Agregó el Juez Federal que era un hecho notorio que la quejosa presentó diverso juicio de amparo en contra del proveído de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve –diligencia en la que la quejosa no presentó al menor hijo de las partes–; por consiguiente, el Juez natural requirió de nueva cuenta la presentación del citado menor.

Por lo anterior, el Juez estimó que al existir una nueva determinación, ésta debe ser combatida a través del medio idóneo que la ley establece.

Consideraciones preliminares.

Con entera independencia de las consideraciones que sustentan la resolución recurrida, este tribunal estima que es finalmente correcta la decisión del Juez de no admitir la demanda de amparo, pues efectivamente se actualiza la hipótesis de improcedencia en que se apoyó la resolución recurrida y, por ello, conforme a lo previsto en el artículo 113 de la Ley de Amparo procedía desecharse de plano la demanda.



Presunta excepción al principio de definitividad.

La parte recurrente señala que existe una excepción al principio de definitividad en materia de amparo tratándose de derechos que afecten de manera inmediata los derechos fundamentales de las personas menores de edad.

Agrega, esencialmente, que la Constitución General y la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan los principios de legalidad y de acceso a la justicia, por lo que el recurso debe ser idóneo para combatir la violación reclamada y brindar la posibilidad de alcanzar la protección judicial requerida y la plena restitución de los derechos violados.

Regla general del principio de definitividad frente a actos de imposible reparación.

El principio de definitividad es uno de los principales principios que rigen la procedencia del juicio de amparo y que ha llevado a la doctrina a considerarlo como un medio extraordinario de defensa, al cual debe acudir, en principio, sólo en el caso que la lesión causada por el acto de autoridad sea definitiva y no pueda ser solucionada por otros medios.

Principio que deriva de lo previsto en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución General,¹ y 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.²

¹ *Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: ...

(Reformado, D.O.F. 6 de junio de 2011)

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.



Esta hipótesis de improcedencia sólo resulta aplicable a los procedimientos jurisdiccionales, no a los actos propiamente administrativos, pues si bien también les rige el principio de definitividad, éste se regula en forma específica en la fracción XX del citado artículo 61.

Ahora, conforme a la adecuada lógica de la obligación de observar, previo a la promoción del juicio de amparo, el principio de definitividad, lleva inmerso

"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado."

² "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

"Se exceptúa de lo anterior:

"a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

"b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

"c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

"d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

"Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo."



que esa carga procesal sólo opera tratándose de recursos que resulten plenamente eficaces para que a través de ellos se pueda modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

Por lo que si el recurso previsto por la legislación procesal no tiene esos alcances, no existirá obligación del quejoso de interponerlos antes de acudir al amparo.

Es importante destacar que, conforme a este principio, el quejoso tiene la carga procesal de interponer, previo al amparo, el recurso que legalmente sea procedente y no cualquiera; de ahí que si el quejoso se equivoca de recurso, con ese proceder no cumplirá con el principio de definitividad que rige la procedencia de la acción constitucional.

Asimismo, este principio de definitividad exige que el gobernado, previo al amparo, agote todos los recursos que procedan en forma sucesiva.

Debe precisarse que el hecho de que un acto sea de imposible reparación no constituye una excepción al principio de definitividad, pues la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que también en esos casos el quejoso deberá agotar, previo a la promoción del amparo, los recursos y medios ordinarios que procedan en contra del acto reclamado.³

³ Así lo ha establecido la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2012 (10a.) y 1a./J. 90/2011 (9a.), publicadas, respectivamente, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, página 729 y Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 810, con números de registro digital: 2001155 y 160866, en las que sostuvo:

"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DICTADO DENTRO DE UN JUICIO DEL ORDEN CIVIL. De la interpretación literal del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 73, fracción XIII, y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, la acción constitucional de amparo indirecto que se tramita ante los jueces de distrito, procede contra actos dictados dentro de juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, siempre que con anterioridad se agoten los recursos que sean idóneos para modificar, revocar o anular el acto reclamado y que además sean eficaces para reparar el acto en un plazo razonable. Por tanto, es obligación de la parte quejosa agotar el medio ordinario de defensa que en su caso prevea la ley que rige dicho acto, que tenga como efecto modificarlo, revocarlo o anularlo."



Lo que se plantea es que si el recurso que proceda contra el acto reclamado, aunque idóneo, no resulta eficaz para salvaguardar los derechos humanos del quejoso, éste no se encuentra constreñido a su previa interposición y contará con la posibilidad de acudir de inmediato a la acción constitucional.

En la actualidad y debido a diversas reformas a las legislaciones procesales civiles y mercantiles, se creó el llamado recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la apelación en contra de la sentencia definitiva.

Este recurso, según jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando es el idóneo por estar prevista expresamente su procedencia en la ley procesal aplicable y tiene el alcance de modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, no resulta eficaz para salvaguardar el interés del quejoso cuando se trata de violaciones procesales de imposible reparación, pues cuando la apelación preventiva se resuelva –hasta que se dicte sentencia definitiva–, el acto reclamado ya pudo haberse consumado en forma irreparable en perjuicio del quejoso.⁴

"EMBARGO. EL AUTO QUE NIEGA ORDENARLO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, PREVIA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS A QUE HAYA LUGAR. Si bien es cierto que el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, establece que sólo puede impugnarse en amparo indirecto la última resolución que se dicte en los procedimientos de ejecución de sentencia y que debe entenderse por tal, la resolución que declara cumplida la ejecutoria, o bien, la que decreta la imposibilidad de cumplirla, también es cierto que la *ratio legis* consiste en evitar que se obstaculice la ejecución de las sentencias a través de la promoción de los juicios de amparo. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio excepcional de que en contra de los actos dictados después de concluido el juicio sí es procedente el amparo indirecto, siempre y cuando se trate de aquellos que tienen autonomía propia y que no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural. Así, el auto por virtud del cual el Juez niega decretar el embargo sobre los bienes del deudor, puede considerarse dentro de los supuestos de excepción antes precisados ya que, por un lado, reviste de autonomía destacada y, por otro, si bien se trata de una actuación dictada dentro del procedimiento de ejecución de la sentencia, no está encaminada a obtener dicha ejecución, sino por el contrario, tiene como propósito impedir el cumplimiento de la cosa juzgada. No obstante lo anterior, el supuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto antes precisado, está condicionado a que la resolución por virtud de la cual el Juez natural niega la ejecución de la sentencia, haya sido impugnada a través de los recursos ordinarios a que haya lugar, en atención al principio de definitividad."

⁴ Jurisprudencia 1a./J. 145/2011 (9a.), número de registro digital: 160373, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2530, de rubro:



Tales son los casos cuando, por ejemplo, en un juicio civil o mercantil se ofrece una pericial contable para examinar la documentación de alguna de las partes.

En el ejemplo citado, aun cuando procediera el recurso de apelación, si éste sólo es admisible preventivamente, ello implica que se resolverá hasta que en el juicio se emita sentencia definitiva y ésta sea apelada.

Luego, en el supuesto que se comenta, si se constriñe al quejoso a agotar la apelación preventiva antes de acudir al amparo, provocaría que aun cuando a través de ese recurso pudiera lograrse la revocación de la determinación apelada, realmente ello no podría retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución de la resolución materia de esa apelación.

Menores frente a actos de imposible reparación.

Debe tenerse presente que el artículo 107, inciso a), último párrafo, de la Constitución General, establece que no es obligatorio acatar el principio de definitividad tratándose de actos que afecten a menores o incapaces, al estado civil, al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado.

No obstante, la referida excepción sólo opera para aquellos actos procesales que no son de imposible reparación y que, por ende, sólo pueden ser combatidas como presuntas violaciones procesales en amparo directo junto con la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, lo cual así se corrobora con el texto del artículo 171 de la Ley de Amparo.⁵

"PRUEBA PERICIAL CONTABLE OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO SOBRE LA CONTABILIDAD DE ÉSTE. CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO QUE PROCEDE EN SU CONTRA SE TRAMITA CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETOS DE 17 DE ABRIL Y 30 DE DICIEMBRE DE 2008)."

⁵ Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.



De esa forma, si se trata de actos procesales de imposible reparación que deban reclamarse en amparo indirecto y respecto de ellos procede un recurso que no resulta eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales del gobernado –como en el caso de la apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, pues cuando dicho recurso se resuelva el acto reclamado pudo haber quedado ya irreparablemente consumado–, conforme a la jurisprudencia del Alto Tribunal, será optativo para el quejoso interponer el recurso que corresponda o acudir de inmediato al juicio de amparo.

En cambio, si se trata de un acto procesal que, por su naturaleza, sólo pueda combatirse junto con la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, entonces el quejoso no queda exento de agotar el principio de definitividad a fin de preparar la impugnación de esa presunta violación procesal a través del amparo directo, salvo los casos de excepción previstos en el artículo 107, inciso a), último párrafo, de la Constitución General y 171 de la Ley de Amparo.

Por ello, esta última excepción no es aplicable tratándose de actos que procede reclamar en forma destacada, entre ellos, las sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio que se deban combatir en amparo directo o los diversos actos emitidos fuera, durante o después de concluido el juicio, impugnables en amparo indirecto, pues en esos casos, para que la acción constitucional sea procedente, se deben agotar previamente los recursos legales o medios ordinarios de defensa que procedan contra el acto reclamado.

De ahí, entonces, que la regla general es que los menores e incapaces también están obligados a agotar los recursos y medios ordinarios de defensa que procedan contra los actos que, en forma destacada, pretendan reclamar en amparo, pues las excepciones al principio de definitividad respecto de ellos están previstas en la jurisprudencia del Alto Tribunal.

"Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculgado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."



Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó, como primera premisa, que la sola circunstancia de que el acto reclamado fuera de imposible reparación y afectara a menores de edad, no constituía un factor determinante para excluirlos de agotar, previo al amparo, los recursos o medios ordinarios de defensa en contra del acto reclamado.⁶

No obstante, el mismo Alto Tribunal sustentó jurisprudencia en el sentido de que cuando el acto reclamado afecte derechos de menores de edad y la ley procesal que lo rige no prevea la posibilidad que se suspenda la ejecución de dicho acto, ello faculta al menor quejoso a acudir de inmediato al amparo sin tener que observar el principio de definitividad.⁷

⁶ Jurisprudencia 1a./J. 113/2013 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 350, con número de registro digital: 2005039 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas», que dice:

"DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD. El artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, por un lado, la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación y, por otra parte, prescribe el principio de definitividad que se traduce en la carga impuesta al quejoso de agotar los recursos ordinarios que procedan en contra de tal acto. Al respecto, la irreparabilidad del acto reclamado y el principio de definitividad, constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto, aun en los casos en los que un menor de edad se encuentre involucrado. El primero de esos requisitos, esto es, que se trate de un acto de ejecución irreparable, se refiere a la naturaleza del acto de autoridad que se impugna y que genera la afectación en la esfera jurídica del quejoso, por la transgresión de un derecho sustantivo que no es susceptible de repararse con el dictado de un fallo favorable a sus intereses. La regla de la definitividad, por su parte, se refiere a la existencia, idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios previstos en la ley contra el acto reclamado, así como a la posibilidad, derivada de las normas legales aplicables al caso, de que el interesado renuncie a ellos. Así, en los juicios en que intervienen menores o se vea afectada su esfera jurídica, el hecho de que se trate de actos de imposible reparación no genera, *per se*, una excepción a la regla de definitividad, pues ésta se refiere fundamentalmente al alcance de los recursos y no a la naturaleza de los actos impugnados, sin que el interés superior del menor constituya una justificación válida para confundir los elementos de uno y otro requisitos de procedencia del juicio de amparo."

⁷ Jurisprudencia 1a./J. 77/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 990, con número de registro digital: 2004677, que dice:

"DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO. En términos del artículo 1o.



Por virtud de lo anterior, es suficiente que el juzgador de amparo advierta que el recurso que procede contra el acto reclamado no suspende la ejecución, para que el amparo sea procedente sin necesidad de cumplir con el principio de definitividad.

No obstante, y como se expone en forma amplia más adelante, el desechamiento de la demanda de amparo no se sustentó en el hecho de que la parte quejosa no haya agotado los recursos ordinarios conducentes antes de acudir al juicio de amparo.

Pues, como se ha visto, el amparo indirecto es improcedente por virtud de que el acto reclamado que admitió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la quejosa en contra del auto que requirió se presentara al menor quejoso ante el propio Juez responsable.

Acto reclamado que no afecta materialmente los derechos sustantivos de la quejosa, al no ser un acto definitivo, pues la admisión definitiva del recurso de apelación y su calificación de grado corresponden al tribunal de alzada.

Acto reclamado en el amparo.

En el caso, como ya se dijo, el acto reclamado consiste en la resolución de nueve de agosto pasado, que admitió el recurso de apelación en el efecto devo-

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, particularmente, otorgar una protección especial a los derechos de la infancia por las circunstancias de vulnerabilidad en que se hallan. Por lo anterior, y en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la propia Constitución y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, se sigue que se actualiza una excepción al principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto en aquellos casos en los que esté involucrado un menor de edad, cuando, de acuerdo con la legislación aplicable al caso, el recurso ordinario que deba agotarse no admita suspensión y cualquiera de las partes alegue un riesgo para el menor en caso de ejecutarse la resolución impugnada, pues en ese supuesto el recurso es inadecuado o ineficaz para alejarlo de la situación de vulnerabilidad en que pueda encontrarse. Lo anterior es así, pues el principio de definitividad supone la existencia de recursos idóneos, efectivos, oportunos y aptos para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes cometidas en el acto o resolución impugnada."



lutivo de tramitación inmediata, interpuesto contra el proveído que ordenó presentar al menor hijo de las partes para observar su comportamiento con su progenitor a fin de tener mayores elementos para resolver sobre las visitas y convivencias que el demandado solicita.

Esa resolución no es de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos dictados dentro de juicio que sean de imposible reparación, precisando que éstos son los que afectan materialmente derechos sustantivos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.

Con esa redacción de la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, válidamente puede afirmarse que el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitan producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que deben recaer sobre derechos cuyo significado rebasa lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviene exclusivamente de leyes adjetivas.

Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento:

La primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos que afecten materialmente derechos; lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso, antes del dictado del fallo definitivo.



La segunda, en el sentido de que estos derechos afectados materialmente revistan la categoría de sustantivos, expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, estos últimos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

Sin embargo, dicho supuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos dictados dentro del juicio, no está exento de observar el principio de definitividad pues, como ya se dijo, la irreparabilidad de los actos es un supuesto de procedencia de amparo distinto e independiente al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo.

De ahí que el acto reclamado no es de imposible reparación, pues por sí solo no genera una afectación a los derechos sustantivos del quejoso que haga procedente el juicio de amparo, en tanto que es necesario que exista el pronunciamiento de la alzada para que, en todo caso, se evidencie que el grado de admisión del recurso afecta a la parte quejosa, como se verá.

Naturaleza de la apelación.

El derecho de impugnar las resoluciones judiciales tiene un primer sustento en el artículo 17 constitucional que consagra el derecho de acceso a la justicia; sin embargo, este derecho fundamental aparece más claro en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁸ que consagra los principios del recurso judicial.

⁸ "Artículo 25. Protección judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados Partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."



Para efectos de la litis planteada, importa señalar la naturaleza y funcionamiento de los recursos previstos en la legislación procesal civil.

De esa forma, los recursos regulados en la legislación procesal civil son los instrumentos a través de los cuales el gobernado podrá impugnar la legalidad de las resoluciones judiciales de toda índole;⁹ tienen por objeto confirmar, revocar, modificar o nulificar la resolución combatida.

A través de los recursos ordinarios, el gobernado podrá impugnar tanto aspectos de forma de la resolución que se recurra –como la carencia de fundamentación y motivación, falta de exhaustividad por no analizar los argumentos propuestos o la integridad de las pruebas ofrecidas, incongruencia entre lo pedido y lo resuelto, o la ausencia de los requisitos legalmente previstos para la validez de la resolución respectiva–, como el fondo de lo decidido u ordenado por estimarse que el juzgador recurrido incurrió, entre otras hipótesis, en indebida o incorrecta:

- I. Fundamentación, motivación o ambas.
- II. Valoración de las pruebas.
- III. Interpretación de la ley o la jurisprudencia.
- IV. Apreciación de la litis.
- V. Análisis de las constancias de autos.

Dado que los recursos son medios de impugnación ordinaria, las únicas resoluciones que se podrán recurrir a través de ellos son aquellas que no hubieren adquirido firmeza o alcanzado la calidad de cosa juzgada, pues estas últimas sólo podrán combatirse con el empleo de medios extraordinarios de defensa y, específicamente, a través del juicio de amparo.

⁹ Conforme a la legislación civil, el término resolución judicial es el género, y dentro de ellas se encuentran diversas especies de resoluciones como las sentencias definitivas, interlocutorias, autos –también denominados en el lenguaje técnico judicial como proveídos o acuerdos–, decretos y determinaciones de mero trámite.

Su característica común radica en que todas las resoluciones judiciales son dictadas por los juzgadores.



Los recursos ordinarios se dividen o clasifican en horizontales y verticales.

Son horizontales aquellos de los que corresponde resolver al mismo juzgador que emitió la resolución recurrida en la misma instancia en que se sustancia el asunto. Ejemplo tradicional de estos recursos horizontales en los juicios civiles y familiares son la revocación y la reposición.¹⁰

Los recursos verticales son aquellos de los que conoce un tribunal superior de instancia de aquel que emitió la resolución recurrida; los recursos verticales o de alzada en los juicios civiles y familiares son la apelación y la queja.

La apelación constituye el recurso más importante de los regulados por el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México (sic), pues a través de él se puede impugnar, entre otras resoluciones, las que generen un agravio a las partes o las demás señaladas en la legislación.

De esa forma, los recursos verticales, también conocidos como de alzada o de segunda instancia, tienen como característica primordial que su conocimiento y resolución corresponde a un tribunal superior de instancia del juzgador que emitió la resolución materia de la impugnación.

Conforme a la doctrina procesal, el tribunal de alzada o de segunda instancia es quien tiene la jurisdicción originaria para resolver la controversia de que se trata, pero la delega en un juzgador de primer grado quien, por virtud de ello, se encargará de sustanciar el proceso y emitir una resolución que dirima la contienda.¹¹

¹⁰ Los recursos de revocación y reposición tienen la misma finalidad y naturaleza, pues ambos se resuelven por el mismo juzgador que emitió la resolución recurrida y se pueden impugnar aquellas decisiones de trámite respecto de las que no proceda el recurso de apelación y que no constituyan una resolución interlocutoria o sentencia definitiva.

La distinción en su denominación obedece a que la revocación procede tratándose de resoluciones emitidas por el juzgador de primera instancia, y la reposición en contra de las decisiones emitidas por el tribunal de alzada distintas de aquellas que resuelven en el fondo el recurso de apelación o queja.

¹¹ Esta teoría ha ido mutando con el paso del tiempo, pues en la actualidad y sobre todo con la instauración de los juicios orales y los especiales de cuantía menor, dichos asuntos se substancian en una única instancia y las sentencias definitivas que se emitan sólo podrán ser impugnadas a través del juicio de amparo.



Por virtud de lo anterior, al ser el tribunal de alzada quien cuenta con la jurisdicción originaria para juzgar el asunto, si a través del estudio de los agravios llega a determinar que son erróneas o incongruentes las consideraciones emitidas por el juzgador de primer grado, procederá en ese momento a reasumir su jurisdicción originaria para juzgar el asunto y dictará la resolución que corresponda en sustitución de la recurrida.

Lo anterior es lo que origina que en los recursos de alzada no proceda el reenvío,¹² pues una vez detectada la infracción en que hubiese incurrido el juzga-

¹² A ese respecto se pronunció la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXIV, Cuarta Parte, diciembre de 1966, página 11, con número de registro digital: 269725, la cual sirve de sustento, por analogía, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"APELACIÓN, FALTA DE REENVÍO EN LA. En el sistema tripartita de división de poderes acogido por nuestra Constitución, la función jurisdiccional, que antes correspondía al soberano, la ejercen los Tribunales Superiores de Justicia considerándose igualmente, por ficción legal, que éstos delegan a los Jueces dicha función, entendiéndose asimismo que cuando las partes se alzan contra sus decisiones, se devuelve a aquéllos, con plenitud, la jurisdicción que había delegado, significándose que, al resolver el tribunal la apelación interpuesta, puede y debe hacerlo de manera integral, puesto que, por razón de la naturaleza del recurso, no hay reenvío, el cual ciertamente lo encontramos en el juicio de amparo, puesto que, como es sabido, cuando la protección federal se concede, la autoridad responsable debe restituir las cosas al estado que tenía antes de la realización del acto reclamado y dictar nueva resolución en la que ha de cumplimentar la sentencia del amparo; y se encontraba también en nuestra abrogada casación, en cuanto a ella funcionaba cuando el error que la motivaba era improcedente (artículo 729 y 730 del Código de Procedimientos Civiles de 1884); pero ha de insistirse, el reenvío no existe ni puede existir tratándose de la apelación, porque, evidentemente, en este recurso no se decide para que el inferior llene las omisiones o corrija los errores en que haya incurrido en la resolución apelada, sino que atendiendo a la plenitud de jurisdicción de que el superior se encuentra investido, debe asimismo llegar a corregir las omisiones o errores cometidos, puesto que puede confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada; razones por las cuales con la sentencia definitiva que pronuncia el a quo, éste consuma totalmente la facultad y la obligación que la ley le confiere de fallar el negocio en la primera instancia."

En el mismo tenor se pronunció la propia Tercera Sala del Alto Tribunal en la tesis aislada consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVI, abril a junio de 1953, página 584, con número de registro digital: 341793, del siguiente contenido:

"APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, NATURALEZA DE LA. En sus orígenes, la función jurisdiccional correspondía al soberano; mas como éste, por la imposibilidad material de atender todos los casos sometidos a su consideración, tuvo necesidad de delegar el ejercicio de esa función en los Jueces, cuando alguna de las partes no estaba conforme con la resolución de éstos, se alzaba en su contra, devolviéndose nuevamente la aludida facultad al soberano, quien con plenitud de jurisdicción resolvía el caso, confirmando, revocando o modificando la resolución del Juez. Dentro de la actual teoría tripartita de poderes adoptada por nuestro derecho, tal función del soberano, como es



dor primario, el tribunal de alzada no puede devolverle el asunto para que emita nueva resolución en la que repare la violación en que incurrió, sino que debe reasumir la jurisdicción que le corresponde y será el propio tribunal de alzada quien emita la nueva decisión.¹³

bien sabido, es ejercida por los Tribunales Superiores de Justicia, que al conocer en apelación de los fallos de sus inferiores, no hacen sino ejercer con la misma plenitud de jurisdicción la facultad que por una ficción del derecho se entiende delegada en los señores Jueces y que con la apelación se devuelve al superior. De manera, pues, que siendo ello así, y consistiendo precisamente en esto el efecto devolutivo de las apelaciones, el Tribunal Superior tiene facultades para entrar al estudio de la acción o excepción, sin necesidad de devolver los autos al inferior para que haga el estudio respectivo."

¹³ Al respecto es ilustrativa la tesis aislada I.11o.C.69 C (10a.), sustentada por este Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la cual aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2823, con número de registro digital: 2008398 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de febrero de 2015 a las 9:00 horas», cuyos título, subtítulo y texto son:

"RECURSO DE APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA IMPUGNADA Y REASUME JURISDICCIÓN, ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO ELLO NO HAYA SIDO IMPUGNADO. Del artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que la apelación es un medio de impugnación ordinario por el cual el tribunal de alzada puede confirmar, modificar o revocar las resoluciones emitidas por el inferior. Tratándose de apelaciones contra el fallo definitivo de primera instancia, el tribunal de alzada debe estudiar los agravios formulados por el inconforme y de considerarlos fundados debe revocar la resolución apelada y con plenitud de jurisdicción proceder a analizar si fueron o no comprobados los presupuestos procesales, las condiciones o los requisitos de procedencia de la acción y superados éstos, sus elementos, en los que deberá analizar conjuntamente las excepciones y las pruebas que se hubieran rendido para tales fines; ello aun en el supuesto de que el Juez de la causa se hubiera pronunciado sobre aquéllos y esto no hubiese sido impugnado por la parte que venció. Esto es así, pues en nuestro sistema jurídico no existe el reenvío, ya que los tribunales superiores de justicia, de conformidad con la división de poderes, son los encargados de ejercer la función jurisdiccional, quienes si bien la delegan a los Jueces de primera instancia, dicha jurisdicción les es devuelta a través del recurso de apelación. Ciertamente, la plenitud de jurisdicción establecida en la ley, se refiere a un derecho pleno o total para decidir, no solamente la controversia jurisdiccional, sino también para subsanar ciertas deficiencias en el trámite y sustanciación de los recursos o juicios correspondientes. Esta figura jurídica de la 'plenitud de jurisdicción' se identifica como el acto procesal que tiende a conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en la que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Dicha postura tiene su fundamento en la disposición expresa de la ley, así como en la facultad de los tribunales de revocar o modificar los actos y resoluciones impugnados, e incluso, restituir al promovente en el uso y goce del derecho violado. Así, con base en dicho principio, el tribunal revisor no sólo puede anular o revocar la decisión de su inferior, sino que, inclusive, tiene facultades para corregir y modificar dichos actos y reducirlos al marco legal. Por consiguiente, en el supuesto de que se trata, esto es, en el



Lo anterior tiene como excepción los casos en que deba reponerse el procedimiento, pues en esos casos se debe revocar la determinación impugnada y se ordenará al juzgador primario lleve a cabo los actos procesales que procedan, si no es que, conforme a la legislación procesal, tales actos deban llevarse a cabo por el propio tribunal de alzada antes de emitir la resolución que corresponda en el recurso de que se trate.

Así, a través de la interposición del recurso de apelación, los recurrentes se "alzan" a fin de que el tribunal de segundo grado revise la legalidad de la decisión del juzgador primario.

De acuerdo a la mecánica que se comenta, la sentencia que se dicte en el juicio, así como cualquier resolución intermedia que emita el Juez de primer grado y que pueda ser impugnada en apelación –según el tipo de resolución de que se trate y la naturaleza del juicio respectivo–, constituirá una decisión preliminar, pues si las partes la recurren a través de un recurso vertical, la resolución que emite el tribunal de alzada sustituye procesalmente a la impugnada.

De esa forma, las decisiones del Juez primario sólo adquirirán firmeza si las partes no las recurren en el plazo previsto en la legislación correspondiente, pues si las recurren a través de un recurso de alzada, entonces, dado el fenómeno de sustitución procesal que opera en este tipo de recursos, lo que adquiere firmeza es la resolución emitida por el tribunal de alzada.

Admisión del recurso de apelación por el Juez de origen.

caso de que el tribunal ad quem determina revocar la resolución recurrida emitida por el Juez de primera instancia, en ese momento reasume totalmente la jurisdicción y, por tanto, se encuentra facultado y obligado a estudiar de oficio los presupuestos procesales, las condiciones o los requisitos de procedencia de la acción, y superados éstos, sus elementos, así como las excepciones y las pruebas rendidas para estas dos últimas cuestiones, y no dejar inaudita a la contraparte que obtuvo sentencia favorable; en tanto que el recurso de apelación adhesiva previsto en el artículo 690 del código en comento que sólo tiene por objeto fortalecer o mejorar las consideraciones vertidas por el Juez en la resolución de primera instancia, esto es, no existe medio de impugnación para combatir las consideraciones que no se vieron reflejadas en el punto resolutivo del fallo de primera instancia."



Conforme a las premisas expuestas, el acuerdo a través del cual el Juez de origen admitió el recurso de apelación, no podía adquirir el estatus de firmeza y menos vincular al tribunal de alzada a resolver en el fondo el aludido recurso.

Ello, pues conforme a lo previsto en el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad (sic),¹⁴ el Juez de primera instancia sólo realiza los actos preliminares para enviar el recurso al tribunal de alzada, pero es éste quien, una vez que tiene por radicada la apelación, decide con plenitud de jurisdicción sobre la procedencia de este recurso.

En efecto, interpuesta la apelación, el Juez de origen:

¹⁴ Artículo 693.

"Interpuesta una apelación, el Juez la admitirá sin sustanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos, expresando el juzgador en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo.

"El Juez en el mismo auto admisorio ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes hasta la apelación de que se trate, incluyéndose todos los documentos que las partes hayan exhibido desde el escrito inicial de demanda y durante la tramitación del juicio, hasta la etapa en que se encuentre.

"De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva. Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán al tribunal, conjuntamente con el testimonio de apelación o los autos originales según corresponda, los cuadernos de agravios respectivos, conformados con el original del escrito de interposición del recurso con la expresión de agravios, el de la contestación a los mismos, y los originales de los autos que les recaigan a tales escritos.

"El testimonio deberá integrarse de manera fiel y en el orden en que se contengan las actuaciones en el expediente de origen, sin que pueda modificarse la forma de integrarse el testimonio de apelación, por el juzgado de origen o por el tribunal de alzada.

"El testimonio de apelación que se forme, se remitirá al tribunal de apelación que le corresponda, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados, haciendo constar en el expediente el número de fojas con que se integra el que se envía al Tribunal, así como las fechas de la providencia impugnada, y del auto que admitió el recurso, precisando si se trata del primer testimonio que se envía o el que corresponda en los sucesivos envíos.

"El tribunal al recibir el testimonio formará un solo toca, en el que se vayan tramitando todas las apelaciones que se interpongan en el juicio de que se trate. ..."



- Admitirá sin sustanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos.
- Ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él.
- Dará vista a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria y de seis días si se tratare de sentencia definitiva.
- Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán al tribunal, conjuntamente con el testimonio de apelación o los autos originales según corresponda.

Por su parte, en términos del citado artículo 693¹⁵ del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México (sic), el tribunal de alzada, al recibir las constancias del recurso de apelación –remitidas por el Juez de origen–:

- Revisará la temporalidad del recurso y confirmará o no el grado en que se admitió.
- De encontrarla ajustada a derecho, así lo hará saber.
- Citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia.

En ese contexto, no resulta inminente que la autoridad de alzada confirme la admisión del recurso y la calificación de grado hecha por el Juez natural, puesto que la Sala responsable debe revisar la temporalidad de su interposición e, incluso, revisar si se encuentra ajustada a derecho, y así confirmar o no

¹⁵ "Artículo 693.

"...

"El tribunal de apelación, al recibir las constancias, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el Juez. De encontrarla ajustada a derecho, así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos previstos en el artículo 704."



la admisión del recurso a efecto de citar a las partes para dictar la resolución correspondiente.

Lo que evidencia que el Juez de origen, al interponerse el recurso de apelación, sólo tiene facultad de recibir el recurso y si bien señala el efecto con el que se admite, el propio juzgador sólo queda vinculado a enviar dicho recurso al tribunal de alzada, pero de ninguna manera la legislación procesal vincula al tribunal de alzada a acatar lo acordado por el Juez primario respecto de la apelación.

Ello, pues como se ha visto, la naturaleza del recurso de apelación y la legislación procesal dotan al tribunal de alzada de decidir en definitiva sobre la procedencia o improcedencia del recurso y, por sobre su admisión o desechamiento; el efecto en el que en su caso se debe admitir y tramitar, así como para resolver el fondo de la apelación.

Lo cual ratifica la naturaleza vertical del recurso.

Conclusión sobre este tópico.

Razones por las cuales, son ineficaces los agravios, pues el hecho de que el Juez de origen haya dado trámite al recurso de apelación y se haya admitido en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, no constituye una resolución de imposible reparación.

Ello pues, como se ha visto, al ser la apelación un recurso vertical o de alzada, la decisión final sobre su procedencia o improcedencia, así como el efecto en el que se sustanciará, y la resolución de fondo, corresponden al tribunal de alzada, quien es el titular de la jurisdicción originaria para resolver el juicio de origen.

Por tanto, el acto reclamado por el quejoso, ahora recurrente, por sí solo no genera una afectación a sus derechos sustantivos que haga procedente el juicio de amparo indirecto, en tanto que la admisión del recurso por el Juez de origen no implica una afectación material de sus derechos sustantivos, pues es necesario que exista el pronunciamiento de la alzada para que, en todo caso, se evidencie que el grado de admisión del recurso pudiera generar una afectación material a los derechos sustantivos de la parte quejosa.



Además, el quejoso, aquí recurrente, no puede ahora alegar la improcedencia del recurso de apelación o que estaba exento de promoverlo.

Ello, pues el quejoso apeló el auto que requirió se presentara al menor quejoso ante el Juez responsable, y como se ha visto, ese primer acuerdo no es el acto reclamado.

El acto reclamado en el juicio de amparo del que deriva este recurso es el auto del Juez de origen que admitió, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación que la propia parte quejosa interpuso en contra del citado acuerdo que requirió la presentación del menor ante el Juez.

Luego, si la parte quejosa decidió apelar esta última determinación en lugar de acudir de forma inmediata al amparo indirecto, y el acto reclamado es el acuerdo del Juez que admitió en el efecto devolutivo dicho recurso, es evidente que la improcedencia del amparo no deriva del hecho de que la quejosa haya o no agotado los recursos ordinarios procedentes, sino por no tratarse de un acto que afecte materialmente los derechos sustantivos de la parte quejosa, pues será hasta que el tribunal de alzada se pronuncie sobre la admisión o no de la apelación y, en su caso, el efecto en el que ordene se sustancie, que esa afectación material en los derechos sustantivos de la quejosa pudiera causarse.

Luego, dado que la quejosa interpuso la apelación y el acto reclamado es el auto del Juez que lo admitió en el efecto devolutivo, la quejosa deberá esperar a que la autoridad de alzada resuelva, al respecto, una vez que reciba las constancias respectivas en términos del citado artículo 693 del código adjetivo de esta ciudad (sic) y ésta, en todo caso, será la determinación sobre el efecto en el que habrá de sustanciarse el recurso y esta resolución es la que, en su caso, puede generar una afectación material a los derechos sustantivos del menor quejoso, ahora recurrente.

De tal suerte, es evidente que el acto reclamado no causa al quejoso, ahora recurrente, una afectación material en sus derechos sustantivos.

Por ello, el desechamiento de la demanda de amparo no viola en perjuicio del menor quejoso el principio de acceso a la justicia y derechos fundamentales alegados.



De esa forma, dado que el acto reclamado no afecta materialmente los derechos sustantivos del menor quejoso y que este tribunal no advierte que con la resolución recurrida se afecte indebidamente el interés superior de éste, procede declarar infundado el recurso de queja.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es infundado este recurso de queja.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución al Juzgado de Distrito de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, integrado por los Magistrados, presidenta Irma Rodríguez Franco, J. Refugio Ortega Marín y Fernando Rangel Ramírez; siendo ponente el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSOS ORDINARIOS EN MATERIA CIVIL. SU NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN. El derecho de impugnar las resoluciones judiciales tiene un primer sustento en el artículo 17 de la Constitución General que consagra el derecho de acceso a la justicia; sin embargo, este derecho fundamental aparece más claro en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra los principios del recurso judicial. De esa forma, los recursos regulados en la legislación procesal civil son los instrumentos a través de los cuales el particular podrá impugnar la legalidad de las resoluciones judiciales de toda índole; tienen por objeto confirmar, revocar, modificar o nulificar la resolución combatida. Así, a través de los recursos ordinarios, podrá impugnar tanto aspectos de forma de la resolución que se recurra –como la carencia de fundamentación y motiva-



ción, falta de exhaustividad por no analizar los argumentos propuestos o la integridad de las pruebas ofrecidas, incongruencia entre lo pedido y lo resuelto, o la ausencia de los requisitos legalmente previstos para la validez de la resolución respectiva—, como el fondo de lo decidido u ordenado por estimarse que el juzgador recurrido incurrió, entre otras hipótesis, en indebida o incorrecta: I. Fundamentación, motivación o ambas; II. Valoración de las pruebas; III. Interpretación de la ley o la jurisprudencia; IV. Apreciación de la litis; y, V. Análisis de las constancias de autos. Dado que los recursos son medios de impugnación ordinaria, las únicas resoluciones que se podrán recurrir a través de ellos son aquellas que no hubieren adquirido firmeza o alcanzado la calidad de cosa juzgada, pues estas últimas sólo podrán combatirse con el empleo de medios extraordinarios de defensa y, específicamente, a través del juicio de amparo. Los recursos ordinarios se dividen o clasifican en horizontales y verticales: son horizontales aquellos de los que corresponde resolver al mismo juzgador que emitió la resolución recurrida en la misma instancia en que se sustancia el asunto; ejemplo de éstos en los juicios civiles y familiares son el de revocación y el de reposición; los verticales son aquellos de los que conoce un tribunal superior de instancia de aquel que emitió la resolución recurrida; ejemplo de éstos en los juicios civiles y familiares son el de apelación y el de queja.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C. J/10 C (10a.)

Queja 283/2019. 30 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Amparo en revisión 339/2019. Sistemas de Operación Integral, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo en revisión 136/2019. Enriqueta Adriana Pasquel Ruiz. 26 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Queja 16/2021. Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), ahora, Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP). 16 de marzo de 2021.



Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Naranjo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gabriel Zúñiga Roque.

Amparo directo 353/2020. Julio Sergio Urrutia Moncada. 26 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de septiembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 30 de septiembre de 2021. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

